Esta y otras varias obras de todas clases se hallarán en Cádiz, en la librería de Feros, calle de S. Francisco, núm. 51.

Accessions
192613

Shelf No.
D.130.9

SIC UT PATRIBUS SIT DEUS NOBIS
CIVITATIS REGIMINE DONATA A.D. 1822
BOSTONIA
CONDITAAB
1630
GEO. TICKNOR. OB.
JAN. XXVI. MDCCCLXXI
BOSTON PUBLIC LIBRARY

FROM THE
Ticknor Fund.
Rec'd Feb. 15, 1876

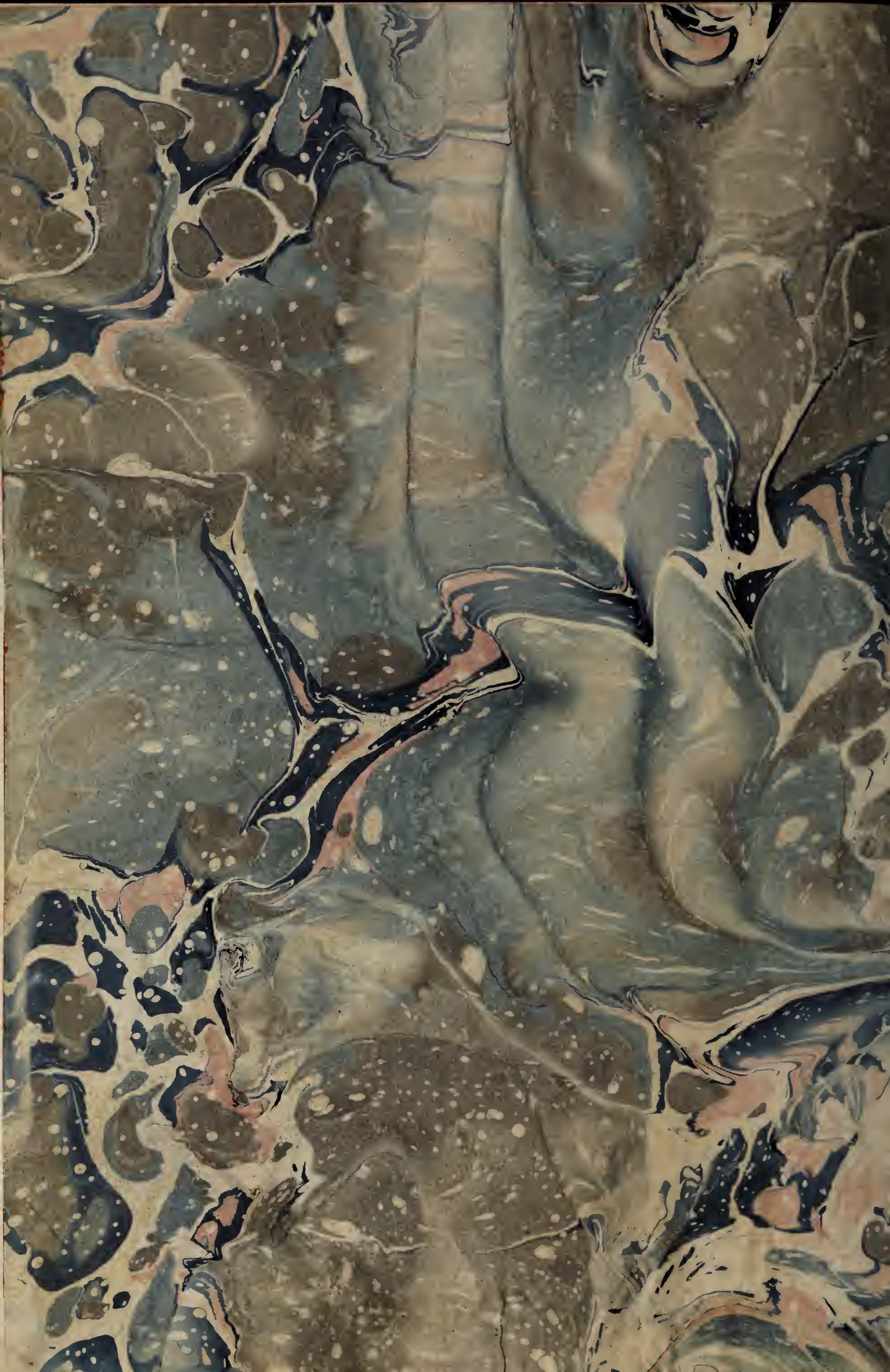

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO

EN VIRTUD DE DECRETO DEL CONSEJO

DEL EXPEDIENTE CONSULTIVO,

QUE PENDE EN ÉL,

EN FUERZA DE REAL ORDEN,

COMUNICADA

POR LA SECRETARÍA DE ESTADO,
y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20 de Julio del año de 1764:

ENTRE

DON VICENTE PAINO Y HURTADO,
como Diputado de las Ciudades de Voto en Cortes Badajoz, Mérida, Truxillo, y su Sexmo, Llerena, el Estado de Medellin, y Villa de Alcantara, por sí, y toda la Provincia de Estremadura;

Y EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA GENERAL
de estos Reynos:

EN QUE INTERVIENEN

LOS SEÑORES FISCALES DEL CONSEJO,

Y D. PEDRO MANUEL SAENZ DE PEDROSO Y XIMENO,
Procurador General del Reyno:

SOBRE

Que se pongan en práctica los diez y siete Capitulos, ó Medios, que en Representacion, puesta en las Reales manos de S. M. propone el Diputado de las Ciudades, y Provincia de Estremadura, para fomentar en ella la Agricultura, y cria de Ganados, y corregir los abusos de los Ganaderos trashumantes.

Se hallará en la Librería de Francisco Fernandez, frente de las Gradas de S. Felipe el Real.

D.130
.9

Fol. 192,613
Fol. 1576

1 DE Orden de S. M. comunicada por la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha en S. Ildefonso de 20 de Julio de 764, se remitió al Consejo una Representacion firmada de Don Vicente Paino y Hurtado, como Diputado de las Ciudades de Voto en Cortes Badajoz, Merida, Truxillo, y su Sexmo, Llerena, y el Estado de Medellin, por sí, y toda la Provincia de Estremadura, para que, reconociendose con particular atencion su contenido en Consejo pleno, y oyendo al Fiscal sobre los particulares que contiene, consultase á S. M. su parecer con toda distincion. P. cor. f. 35.

2 El objeto de esta Representacion mira á hacer vér los perjuicios que causa á la Agricultura la indebida extension de los Ganaderos trashumantes, y á pretender que se pongan en práctica los diez y siete Capitulos que propone, como oportunos para fomentar la crianza de Ganados, y Agricultura en la Provincia, y corregir los abusos de dichos Ganaderos.

3 Y á este fin, dicen las Ciudades en su Representacion lo siguiente:

4 SEÑOR: Las *Ciudades* de Voto en Cortes *Badajoz*, *Merida*, y *Truxillo* con su *Sexmo*, la de *Llerena*, y *Estado de Medellin*, representadas por su *Diputado en esta Corte* Don Vicente Paino Hurtado, Abogado de vuestros Reales Consejos, llegan humildemente postradas al pie del Trono de V. M. por sí, y por la *Provincia* toda de *Estremadura*. Fol. 1. al 32.

5 La causa que las mueve á tan feliz osadia es la de buscar, en el origen de todo civil bien, el remedio de su mal: socorro para la pobreza suma, á que han llegado tantos Pueblos, antes opulentos, y ricos: alivio para la miseria que padecen: prevencion contra la cercana, é inevitable ruina, que les amenaza; y seguridad contra el justo racional temor de que en su absoluta desolacion pierda V. M. una de las mas brillantes piedras de su Corona.

6 Si con cuidadosa atencion se exámina la raiz de tantos males: si con séria reflexion, por los efectos, se procura llegar á el conocimiento de las causas; se hallará que el tropel de desgracias, que se experimenta, y el temor de las mayores, que se recelan, no tienen otro origen, y fundamento que la extension inmoderada, que han usurpado los *Ganaderos tras-*

humantes: la estrechez á que han sido reducidos los Naturales en Tierras, y Pastos: el abuso, y la indebida aplicacion que se hace de los *Privilegios de Mesta*: lo dificil del remedio por los terminos ordinarios; y la rapidez con que crece el mal, se aumenta el daño, y se acerca el peligro del ultimo exterminio.

7 La grande maquina de las Monarquías descansa, y se adelanta sobre la espalda robusta del Labrador bien aplicado, y hasta la espada del Soldado se afila en el arado corvo: los Reyes necesitan de su auxilio, y no pueden vivir los subditos menos que á su sombra, y baxo de su amparo. Explicó su sentir el Sabio Rey Don Alonso (1) por estas palabras: *E de sus labranzas se ayudan, é se gobiernan los Reyes, é todos los otros de sus Señorios, é ninguno non puede vivir sin ellos.* Todo el Orbe reconoce, y confiesa esta necesidad: hasta la altiva soberbia de los Monarcas Otomanos rinde á la *Agricultura* debidos omenages.

8 Por constitucion fundamental de aquel Imperio deben empuñar, antes que el Cetro, el arado; y aunque sea esta una ceremonia vana, manifiesta la excelencia, y estimacion de una profesion, que en el presente, mas que en los pasados tiempos, se ha hecho necesaria. Pero por lo mismo que esta debia ser la ciencia que con mas cuidado se enseñase, y se aprendiese, ni se enseñan, ni se aprenden las reglas utiles de esta feliz arte: ignorase que la *labranza*, y *crianza* son miembros que forman el cuerpo de la *Agricultara*: que no puede subsistir, si reciprocamente no se socorren; mucho menos si se separan: que son partes de aquel todo, unicamente importante, en que consiste la abundancia, ó carestía, el aumento, ó diminucion del *Comercio*, la subsistencia, ó ruina de las *fabricas*, y *manifacturas*, la *poblacion*, ó desolacion de las Naciones, y los mayores, ó menores progresos de los Exercitos en la Campaña. Pero esta es una ignorancia afectada, y voluntaria. Bien saben los Españoles que este utilisimo Gremio se conserva, se aumenta, ó se arruina á proporcion que se arruina, conserva, ó aumenta la cria de *Ganados estantes* mayores, y menores; y que la *cultura de las tierras*, y el proveer de medios que faciliten la cria, conservacion, y aumento de los que sirven á beneficiarlas, ha llegado á ser un principio elemental de Estado, y de po-

(1) En la *ley* 3. *tit.* 10. *Part.* 2.

politica; atendido en todos tiempos, como que indefectiblemente conduce á la posesion de aquella solida, real, y verdadera riqueza, que siendo raiz de la abundancia, establece la felicidad de los Pueblos. Pero este conocimiento, por particulares fines, se mira como apagado, extinguido, y despreciado.

9 El gobierno de las Naciones mas sabias, civilizadas, y guerreras, ha aplicado siempre particulares atenciones á este precioso fomento del sér, y del vivir, considerando á la *Agricultura* centro, y origen de todos los bienes, escuela de todas las virtudes, hasta de la justicia, y valor militar: digna ocupacion del hombre honrado, y noble, quando el Rey no ha menester su espada; y medio eficazmente poderoso á desterrar el ocio, escollo civil de la Republica, y carga infame que oprime á los Estados. Su antiguedad iguala á la del mundo, en que la introduxo el *Todo Poderoso*. Su nobleza es tan calificada, que no se ha desdeñado el Cielo de llamar á el Trono, y la Diadema la Esteba, y el Cayado. La misma valiente diestra regía el arado, que esgrimia la espada, y empuñaba el Cetro. Sus utilidades son tales, que conocidas, hacen felices á sus profesores.

10 En ninguna otra maxima insistieron con firmeza tanta los antiguos *Egypcios*, *Asyrios*, *Medos*, y *Persas*: á este abrigo fundaron sus Monarquías: esta fue su cuna; y con este apoyo florecieron. Ennoblecieronla los *Griegos* en sus escritos, y ilustraronla los *Romanos*, y la inmortalizaron los *Españoles*. Distinguióla tanto *Roma*, que creó para su direccion un Magistrado, con suprema autoridad en la Republica; y aun despues de haver triunfado, dexó á la posteridad señalados exemplos que imitar.

11 Estos, y las ilustres experiencias de las consequencias felices, que en la larga carrera de los siglos ha producido el bien ordenado uso de la *Agricultura*, impresas en el generoso animo de los gloriosos progenitores de V. M. han dado causa al general aprecio con que atendieron siempre á estas Artes, y á la proteccion singular con que han animado á sus profesores.

12 El Ministerio Español ha comprehendido en toda su extension las proporciones, excelencias, y utilidades de un tan feliz empeño de la sagaz antiguedad; pero á pesar de tan zelosos desvelos, y cuidados, poco á poco, y mas especialmente desde el principio del pasado siglo, una densa niebla ha sofocado las luces de su conocimiento práctico: y con fatal

des-

destino esta porcion principal de la constitucion del Estado, despues de haverlo elevado á el mas alto grado de poder, y hecho al Español Imperio ilustremente temido, y respetado de vecinas, y remotas Naciones: esta, que en algun tiempo fue las delicias de los esclarecidos *Reyes* de *Castilla*, y de *Leon*, y es hoy el idolo de *Francia*, *Dinamarca*, *Suecia*, *las dos Sicilias*, y la *Gran Bretaña*: esta, que es el punto centrico ácia donde infatigable dirige todas las lineas el magnanimo corazon de V. M., yace sepultada entre las tristes sombras de un funesto olvido; y para que renazca de sus mismas cenizas, es menester establecer un systema permanente, que restablezca, y adelante las antiguas maximas. Los Estrangeros nos mueven con su exemplo; y las ruidosas voces con que condenan en los papeles públicos nuestra desidia, deben animarnos á desterrar de una vez las preocupaciones, ó ceguedades voluntarias que se padecen.

13 *La cria de Ganados* se atiende como principal, siendo accesoria: se mira como genero, siendo especie; y se procura adelantar, como independiente, y libre, siendo por su naturaleza sujeta á servidumbre. Pero no consiste solo en esto el daño universal: baráxanse los principios, y truécanse los intentos aun con mayor error. Atiendense los *Ganados*: pero qué *Ganados*? Solo el *Lanar merino trashumante*; que aunque sea util, es sin duda en el que menos se interesa la causa pública. *La cria del Bacuno*, compañero del hombre en la fatiga, y por ello tan recomendable aun en las sagradas Letras, se desprecia, no siendo Serrano el dueño; y el circulo de los medios estiende, como á su fin, el gyro á la destruccion absoluta del *Ganado estante*, con furor tan ciego, como si en su ruina consistiese la felicidad de la Monarquía.

14 Por esta senda, Señor, se conduce aceleradamente ácia su fin á toda la *Provincia de Estremadura*, con un terreno de crecida extension, cuyo cielo benigno, y cuyo suelo fertil lo habilita para todo genero de producciones. Para sí, y para V. M. perecen sus infelices habitantes; y no puede menos de suceder asi, por mas que sean habiles, laboriosos, y aplicados; porque les están vedadas las benignas influencias del Cielo, que los cubre: no les es permitido gozar las fertilidades del suelo, que pisan; y les falta materia para la aplicacion.

15 Unicamente nacieron para la labor, y para la guer-

ra ; pero por su desgracia no pueden yá exercer la labor , y consiguientemente se inhabilitan para la guerra. En la que tuvo principio con el presente siglo fueron sinnumero los que para empuñar la espada , y el baston dexaron el arado. Siete *Regimientos de Caballeria* levantó la *Provincia* , y seis *Batallones de Infanteria* , que se hicieron , y dieron á las Armas de España el honor que es notorio. Pero oh , qué pocos arados han tenido que dexar en la que se ha extinguido ! El Pais que habitan , es el mas propio para la *Agricultura* , que bien surtida , y fomentada, seria para los moradores un mineral fecundo de riquezas , y floreceria un comercio justo , racional , y christiano ; pero se trata con el ultimo abandono.

16 En aquellos felices siglos , en que *Castilla* hizo profesion de *Labradora* , para que con mejor efecto el arte ayudase á la naturaleza , las *dehesas de pasto* se situaron en tal disposicion , que sin incomodarse los Ganados que las aprovechen , puedan introducirse á cultivar , y fertilizar con su huella las tierras de superior calidad , que para la labor se señalaron en su circunferencia , y llaman en Badajoz *rozas*, y *rescalvados* , distinguiendolas en otros Pueblos con varios nombres. Asi se practicaba mientras las aprovecharon *Ganados estantes* : multiplicabanse *estos* maravillosamente , y era fruto de la union , y enlace de labores , y de pastos una inmensa copia de *Granos* ; pero invertido el orden , y harmonía de este economico concierto con la introduccion de *los trashumantes* , reducidos á incultos matorrales , son madrigueras de fieras , y animales nocivos las tierras , que , segun con claridad demuestran caducos arruinados edificios , fueron en otro tiempo establecimiento util de honradas , y nobles familias : y como el buey , la oveja , la abeja , y el ave lleva el arado , cria el vellon , fabrica la miel , y constituye el nido, no para sí , sino para otros ; asi aquellos abatidos habitantes defienden el terreno , que ganaron con la espada , para que lo disfruten , y se enriquezcan los estraños , quedandoles solo el arbitrio triste de regar con sus lagrimas , el que tantas veces fertilizó su sangre.

17 Los *enemigos* , que disputaron la succesion á el llamado , á el escogido de Dios , glorioso Padre de V. M. los empobrecieron , privandolos de sus mas preciosos efectos ; mas no les ganaron un palmo de terreno , porque sobre él se litigaba á fuerza abierta contra el bronce , el plomo , y el acero.

ro. Los *amigos*, los convasallos, los compatriotas, los hermanos acudieron prontos, no al socorro, sino es á enriquecerse con sus despojos, á sumergirlos en un pielago inmenso de miserias, á quitarles la esperanza de restablecerse, y á usurparles las posesiones, que no han podido defender, porque las ha invadido el *arte*, la maña, el poder, y la autoridad á el abrigo del sagrado escudo de las *Leyes*, mal entendidas, y peor interpretadas.

18 A el principio de este siglo no gozaban la quarta parte de las que hoy disfrutan: desampararonlas durante la guerra; pero publicada la paz, á guisa de un torrente impetuoso, por largo tiempo represado, inundaron la *Provincia*: las ocuparon todas. Un corto espácio de *terreno* sobre la raya de *Portugal*, que en la guerra no puede disfrutarse, es lo que en *Badajoz* han dexado reservado para la labor, no tanto por ser, como es, inutil para el pasto, quanto por no romper á un tiempo con todos sus Arrendadores; pero se van apoderando de él á el paso que cesa el motivo, ó respeto particular que los suspende. Dos años hace ocuparon á el *Carpio*, dehesa puramente de labor: en el pasado han hecho arrendamiento de las cuestas de la misma clase, *Valjondillo*, y el *Pedazo*, turbando á el Labrador, establecido en esta mas ha de 50 años; y en el presente han arrendado el *Novillero de Atoqueo*, acopiado con *Ganado bacuno* de la Carnecería, sin haver espirado el termino del contrato, y la dehesa de las *Merinillas*, puramente de labor; cuyos arrendamientos facilitan por el medio prohibido de levantar inmoderadamente los precios, ó de franquear á los dueños gruesas sumas (1), yá con pretexto de anticipaciones, yá con el nombre de adealas: han quarteado los pastos de la *Corchuela*, que son arbitrados, en que no adquieren posesion; y la pequeña dehesa del *Moral*, montuosa, y de las nuevamente acotadas, en que V. M. percibe enteramente los Diezmos. Cómo ha de aumentarse, y cómo no ha de disminuirse este ramo de vuestra Real Hacienda, que podia ser bastantemente pingue, si apenas han hecho los *Estremeños* alguna pequeña porcion de terreno fructifera, quando lo codician los *Serranos*? Cómo han de animarse los Labradores al duro empeño del desquaxe, si no se les permite gozar del fruto de su trabajo? Si las primicias, que les rinde su

(1) *Part. 2. del Quaderno, adit. á el tit. 6. §. 32. fol. 130.*

su fatiga, no son otras, que las arduidades de un pleyto, que los arruina? Este daño particular podrán evitarlo los *Naturales*, absteniendose de adelantar el cultivo de tierras montuosas, de que por otra via puedan sacar algun esquilmo; pero no se evitará el público, y de vuestra Real Hacienda, que de no adelantarlo se origina.

19 Algunos Pueblos respiran aparentemente algun alivio; pero no dexa de ser comun la plaga, que consume la *Provincia*. La Villa de *Cáceres*, y aun la de la *Oliva* parece haver obtenido Executorias, para que en sus terminos no adquieran posesiones los *Mesteños*. El Partido de la *Serena*, por Reales Decretos de 1724, y 1734, corroborados con la Concordia celebrada en 13 de Abril de 1744, debe gozar la tercera parte de sus hierbas, á mas de las de propios, y arbitrios; pero no las goza sin dificultades: ni se ha visto, ni se verá jamás libre de molestos pleytos, que le hacen comprar bien caro el beneficio. *Xerez de los Caballeros* tiene especiales Privilegios; pero yá prevalecen contra ellos los que se suponen particulares de *Mesta*, sobre que pende años hace un ruidoso litigio; y en el interin es, con el resto de la *Provincia*, miserо trofeo de la potencia de los *Trashumantes*, que abanzandose con nunca visto ardor á ocupar lo poco que les falta, borrarán en ella hasta el nombre de la *Agricultura*.

20 Verdad es, que los terminos comunes son socorro provechoso; pero no son mas que leve socorro: en igualdad de terreno adehesado triplicarian *los estantes* las crias: sin él para el Ganado endeble, y de parir, ni se proporciona el aumento, ni puede seguirse la conservacion; y no es ligero daño inutilizarse los valdíos por la indebida ocupacion de lo adehesado: cada dia se estrechan con los nuevos adehesamientos, á que obligan las públicas urgencias, y el servicio de V. M. que debe llevarse las primeras atenciones, y asi como son estrechos, y reducidos, los usurpan los *Serranos*; porque como pueden transgredir sin pena los limites de sus dehesas (que baxo de las mas rigorosas, respecto del delito, guardan con vigilancia suma) aprovechan, debastan, y aniquilan á su arbitrio los pastos comunes, yá porque están de asiento, yá porque van de paso; haviendo no pocos que siempre están de transito, manteniendo, y aumentando sus *Rebaños*, sin el menor dispendio, á costa de los *Pueblos*: de que procede, que la cria de Ganados, antes copiosisima, se ha disminuido muy

considerablemente ; y que siendo los campos de *Estremadura* suficientes á producir *Granos* , con que abundantemente se sustente mucha parte del Reyno , confundido , y aniquilado el numeroso florido Gremio de *Labradores* , apenas en años fértiles se coge en ellos *Pan* para mantener escasamente sus Pueblos ; y para ello es necesario , á los pocos que conservan la labor , completar anualmente sus cortas piaras , por falta de crias , con *Ganado comprado en estraños Dominios* : que no es pequeño , aunque pudiera ser escusado gravamen (1).

21 Tambien es verdad , que en *dehesas de labor* no pueden adquirir posesion : mas qué importa , si la ganan por medios indirectos , y poseen yá la mayor parte ? Asimismo lo es, que les está prohibido arrendarlas para sí , ó para otros (2): mas qué importa , si tienen los *Trashumantes* arte para hacer provechosos los delitos , y efectivamente algunos se aprovechan de sus artes ? Sobre lo principal , y cada una de muchas afectadas incidencias se eterniza un Pleyto , que se prepara por un despojo sin audiencia , y se resuelve , amparando á el *Ttrashumante* en los tales quales pastos de la dehesa , y reservando á favor del *Labrador* lo que precisamente haya de labrarse. Mas como la labor no pueda administrarse sin *Ganados* , ni estos conservarse sin pastos , la determinacion es vana , y sin efecto : la excepcion destruye la regla en que se funda ; y la inteligencia que se dá á la ley , pugnando con su espiritu , la hace quedar de todos modos muerta. No han sido muchas las decisiones de esta clase en lo pasado : menos serán en lo futuro ; porque se tiene por mejor partido perder las posesiones , que con ellas hacienda , y vida ; mayormente introducido yá en los *Tribunales inferiores* el error de reputar por *dehesas de labor , y pasto* , las que lo son de *labor pura.* Los *gastos* de los *Pleytos* de esta naturaleza son inmensos : las dilaciones son interminables : oprimen á los *Ganaderos estantes*, quando á *el que trashuma* la dilacion es util , porque litiga en posesion , y el gasto no le incomoda , porque lo hacen *los estantes* , contribuyendo con los muchos millares de ducados á que

(1) En el quinquenio desde 1721 hasta 1725 , quando hecha la paz , empezaban á respirar los *Labradores* , produxo el termino de *Badajoz* 390ɥ460 fanegas de *Trigo* , y 271ɥ660 de *Cebada.* En el de 1759 hasta 1763 ha producido 234ɥ500 de *Trigo* , y de *Cebada* 166ɥ560. Ha quebrado la primera especie 31ɥ192 fanegas , y la segunda 21ɥ020 *en cada año.*

(2) *Leg.* 4. *tit.* 38. *del Quaderno.*

que asciende el *arrendamiento* de las *penas legales*: principal sustancia del *Concejo de la Mesta.*

22 Aquella prodigiosa multitud de *Ganado bacuno*, de excelente casta, que poblaba las famosas *Riberas del Guadiana*, ha desaparecido, y no parecerá jamás, si no se le restituyen sus naturales pastos (1); porque no se multiplica esta especie sin el regalo de los *novilleros*, que se ocupan yá en la mayor parte con *Ganado merino trashumante* (cosa que hasta ahora no ha tenido exemplar): faltan *bueyes* vigorosos, y castizos para el ministerio de la labor; y no pudiendo, por falta de pastos, mantener el misero *Labrador* aquel escaso rebaño de *Ganado menudo*, de que necesita, para acalorar las cansadas *tierras* que cultiva, invirtiendose el orden de la sábia naturaleza, que con superior providencia hizo á las comodidades inseparables compañeras del trabajo, y de la aplicacion; su fatiga es vana, su sudor las riega inutilmente, y le es mas perjudicial, que le sería el ocio, la esteril ocupacion en que se emplea, quanto mas continua, mas á proposito para aniquilarlo con toda su sustancia, y familia, que á pocas malas cosechas perece, perdiendo V. M. muchos *vasallos utiles*: de que se origina la desolacion, que yá experimenta. *Infeliz tarea la del Labrador en tiempo de tanta tribulacion!* quien solo espera su alivio de la paternal providencia, que implora de V. M. para ocurrir al remedio de tantos daños, que la hacen insoportable.

23 Aun aquel rayo de luz, aquel alivio piadoso que vuestro *Real Consejo* se sirvió sabiamente dispensar en 20 de Abril de 1761, concediendo á los *Naturales* la preferencia en *pastos de propios y de arbitrios*, se ha eclipsado antes que esparcido; y lexos de producir beneficio á *Estremadura*, ha aumentado el daño, sin desviar el peligro. Apenas se hizo notorio, meditaron los *trashumantes* hacerle ineficáz, y efectivamente lograron confundirlo. Declaróse á su instancia en 17 de Noviembre siguiente, que no adquirian posesion en los pastos arbitrados; pero que no perjudicaba la acordada providencia á sus *Privilegios*, y á la que gozaban en *dehesas*, y *pastos* apropiados, y sobrantes de las *boyales*: y como sean estas, por lo regular, los unicos que tienen los Pueblos (exceptuando las Cabezas de partido), la excepcion destruye enteramente la re-

(1) *Leg. 22. y 25. tit. 7. lib. 7. Recop.*

gla general; y concedida una parte, lograron los *Mesteños* el todo. Este acaecimiento produce una idea clarisima de la desgraciada situacion de los *Estremeños*, á quienes empobrece la natural riqueza de su País: del alto grado de poder á que han llegado los *Hermanos de Mesta*: de la gravedad del mal que hiere el corazon del *Estado*; y de la dificultad de su curacion, si por sí mismo V. M. no se digna aplicar el remedio; porque no solo pretenden yá que enmudezcan *Leyes*, y *Privilegios*, que tan alto hablaron en otro tiempo, y con que tanto combatieron á los *Labradores*; sino es que muden de estilo, y de lenguage, y hasta la naturaleza de los vegetables se invierta para servir á sus utilidades.

24 El *Auto-Acordado* de 20 de Abril no puede ser mas justo, y lleno de equidad; porque es fuera de toda duda, que á los *vecinos*, cuyo agregado constituye el cuerpo politico de *Ciudades*, *Villas*, y *Aldeas*, pertenecen *pleno jure* los propios, y con especialidad, y sin controversia los terminos valdíos, y comunes; á la licitacion de cuyos pastos concurren, no como estraños, sino es como dueños (1). Con este fundamento en *Sala de Mil y Quinientas*, en contradictorio juicio, dia 24 de Julio de 1760, se decidió á favor de los vecinos del *Sexmo*, y tierra de *Truxillo* la preferencia en pastos, valdíos, comunes, alexares, y en los de las dehesas boyales. Estas no pueden tener otra extension que al respecto de tres yuntas de tierra por cada par de bueyes (que es lo que se juzga preciso para su sustento): lo restante del terreno es valdío, y como tal desacotado debe habilitarse para el comun aprovechamiento. Asi se dispone en el *Privilegio quarto de Mesta* (2), y es conforme á la *Ley recopilada* (3): asi se practicaba, y asi se hacia observar quando no las poseian *trashumantes*. La venta de sobrantes era prohibida, y punible; y la de pastos necesarios sacrilega, y detestable. Pero hoy que las poseen, no solo se olvida el *Privilegio*, y se obscurece la *Ley*; sino es que se afirma, que esta excluye á los *vecinos* del aprovechamiento de sobrantes con otros *Ganados* que los de la *labor*; y sin rubor se produce un tal discurso en la tabla del *Consejo*.

25 Quando los *Hermanos de Mesta* no se interesaban en que fuesen, ó no propios esta clase de pastos, por reiteradas *Rea-*

(1) Cardin. de Luca *de Servit. disc.* 43. *à num.* 2.
(2) Fol. 16.
(3) *Leg.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. cap.* 28. *y la Ley* 12. *tit.* 7. *lib.* 7. *& l.* 25.

Reales Resoluciones se declaró por verdadero arbitrio (como realmente lo es) la venta de ellos; y se exigió de su precio lo correspondiente á el valimiento de mitad, y quatro por ciento: mas como de este concepto resulte incompatibilidad exclusiva del derecho real superficiario, y de posesion, que presumen tener, á fin de fixarlo con menor, aunque siempre grave legal resistencia, fue menester considerarlos en clase de apropiados. Para conseguirlo en *Sala primera de Gobierno* callaron el Pleyto pendiente en la de *Mil y Quinientas*, su decision, y las *Resoluciones Reales*, que determinan la invariable naturaleza de estos pastos, y de otros que se disputan; pero supieron, como siempre, cubrir muy bien con el pretexto especioso del beneficio público, el interes particular: llamar en su favor *Privilegios*, que no tienen, ni pueden tener en el modo que los conciben; y ponderar perjuicios, que no sienten, ni pueden sentir: torcer el sentido de las *leyes*, y aun asegurar expreso en ellas lo contrario de lo que establecen. Cada uno de estos insanables vicios, y la falta *de audiencia de Interesados*, basta para que les sea inutil la declaracion obtenida, siempre que el *Consejo* pueda ser instruido de la verdad. Pero como es dificil, entretanto se suscita sobre cada *hierba* un *Pleyto*. A los *Concejales* no desagrada la extension de los *propios*: refundense en ellos con facilidad los arbitrios: cada qual logra su fin particular; y por este medio, aunque *con ruina de los vecinos*, y perjuicio de vuestra *Real Hacienda*, permanecen ocupadas con *Ganados trashumantes* las *dehesas* de *propios*, las mas de las especialmente *asignadas* para las *yeguas*, los *exidos*, y todas las *boyales*.

26 Aprovechanse en un precio vil: para ello se rebaxa lo correspondiente á el *Ganado de labor*, ó *yeguar*, con cuya carga se venden, á fin de paliar la iniquidad de tales arrendamientos: introducese despues el *Ganado lanar*, que basta para el total acopio; y como el *buey* no quita á la *oveja* el *pasto*, y sí al contrario, vive la *oveja*; pero se muere el *buey*: y en medio de tanto desconcierto se atreven á afirmar, que los *Naturales* tratan de captar lucro, y ellos solo de evitar daño. *El Ganadero* que en algunos Pueblos, aunque sin el nombre, hace las funciones de *Mayordomo de Concejo* (exceptuando las anticipaciones, que sabe hacer quando conviene, para tener gratos á los *Concejales*) desempeña en menudas partidas su obligacion á el pago. Como el ingreso es corto, y se recibe

en

en mucha parte anticipado, los *empeños del Pueblo* crecen de dia en dia: la labor se extingue: no puede el vecindario llevar el peso de las contribuciones, por mas que sea suave: cae sobre él el rayo de los *Executores*; y á el fin sale disperso, mísero, abatido, y pobre á mendigar, *vagando por el Reyno*: y este es el origen de tantos miserables vestigios, como en la *Provincia de Estremadura* están diciendo: *Aqui huvo Pueblos.*

27 Crece por el contrario la opulencia de los *Trashumantes*. Hallanse provistos de todos los pastos que necesitan, para quantos *Ganados* poseen, pueden criar, ó de otro modo adquirir: se les permite *un tercio* mas, y en cada *millar* introducen apenas 800 *cabezas*: de modo, que con *sus sobras*, sin incomodarse, podian acomodarse *los estantes*. Sin que se disminuyesen sus *rebaños*, podian respirar los *Labradores*.

28 Establecida muy de antemano, á lo lexos, y como sin otro intento que la mayor comodidad de los *Ganados*, la costumbre de aprovechar *las dehesas* por este orden, solicitaron, y consiguieron que las *tasaciones* se hiciesen teniendo presente el *numero de cabezas*, que antecedentemente las huviesen pastado (1). Aqui se descubre de parte de los *Ganaderos* una maldad afortunada: contra V. M. un fraude conocido; y contra los *dueños* de las *hierbas* una injuria, que ocultandose disfrazada á la perspicacia de los *Ministros* mas zelosos, corre segura por el, para toda injusticia, peligroso campo de los Tribunales; pues con este sutil rasgo de mal regulada economía se defrauda á los *dueños de dehesas* en el precio de 200 *cabezas* por cada *millar*: á V. M. en los derechos de *Cientos, y Alcavalas*, que en tantos *millares* llegan á gran suma; y para los *Ganaderos* con menos capital, y con menor dispendio se aseguran mayores utilidades: pues con efecto las rinden mas copiosas con pastos sobrantes *pocos Ganados*, que muchos con solo los suficientes, por la ventaja en cordero, lana, y precios: y asi se experimenta, que la *Cabaña trashumante* se compone de menor numero de cabezas que en *lo antiguo*, teniendo á su disposicion todas las hierbas vendibles, todo el terreno pastable del *Reyno*, y aun las cinco cosas vedadas: porque están de mas las prohibiciones, quando la transgresion no puede castigarse. Este *Privilegio*, que en sí es justisimo, se entiende en la práctica de un modo muy injusto: in-

(1) §. 27. *ad. á el tit.* 6. *fol.* 124.

inventóse para favorecer acasos, y descuidos inculpables; y se protejen intentos, y malicias declaradas: solo está en uso quando el damnificado es *Labrador*, *y Ganadero estante*; no quando padece daño el *Trashumante*, sin que por eso haya que esperar aumento, ó porque les importa criar poco, y vender caro; ó porque no permite jamás la divina Providencia correspondan los fines á los medios, quando los que se eligen se fundan mas en principios de falsa politica, que en los de verdadera, y sólida piedad.

29 Son muchas las *dehesas*, cuyo principal aprovechamiento es el fruto *de bellota*, esencial para el *Ganado de cerda.* Los *Mesteños* ocupan yá la mayor parte, sean de particular dominio, ó de propios, y arbitrios, no obstante de que los pastos que producen son muy escasos, y malos. El *Labrador*, que por *San Miguel* se halla con *Ganado*, y sin *bellota*, se vé en la cruel necesidad, ó de entregar el *Ganado* en un precio vil, ó de tomar la *bellota* en el mas inmoderado; y de uno, ú otro modo, segun elige el *Mesteño*, que espera la ocasion, enriquece con ruina del *Riveriego*. Pero pasa á mas el abuso: aún se lleva á mayor extremo la persecucion. Esta negociacion ilicita, reprobada, cuya práctica atropella *Leyes* divinas, y humanas, es un abismo, que llama otro abismo. Lo primero que (sobre ser abiertas) se cautela en las *reventas* iniquas, es que no hayan de aprovecharse las *dehesas* con *Ganado de vida*; y como para llegar á estado de engrosarse *el cerdo* haya por lo menos de haver disfrutado *dos montaneras* en aquella clase, faltandole, ni puede conservarse, ni criarse: de que procede la *carestía* de esta especie, que cada dia se hace mayor con daño del Público.

30 Dueños los *Trashumantes* de hierbas, bellotas, y tierras de labor: reducidos á la vil condicion de *esclavos* los miseros *Estremeños*, se vén en la dura precision, los unos de establecer sus *labores*, y transportar sus *Ganados* por el tiempo de la invernada á el *Reyno de Portugal*, en que despues de pagar crecidos *derechos*, y *diezmos* de Corderos, Lana, y Granos, se les obliga á vender el todo, ó la mayor parte de los que producen sus *cosechas*; y los otros en la cruel necesidad de mendigar, para vivir, aquellos desperdicios, que se desprenden de tantas abundantes mesas, ó tal vez algun hueso que se arroja. Mas cómo se les distribuye por lo regular este beneficio? Por medio de verdaderas *reventas*, que llaman *re-*

pa-

pasos, con la carga de una servidumbre ignominiosa, sobre el precio, que siempre se oculta el verdadero: con el reato de la complicidad en los fraudes contra vuestra *Real Hacienda*; y tal vez con la idea de inclinarlos á ser infames instrumentos, que terminen la tragedia de sus *compatriotas*. Podrá V. M. creer, que asi se traten sus vasallos? Podrá V. M. oír, sin indignacion, que haya Pueblo en *Estremadura*, en que para conservar las tristes reliquias del antiguo vecindario, ha sido preciso poner la *jurisdiccion Real ordinaria* en manos de un criado del *Ganadero trashumante*, que tratandose como *veciño*, crece en riquezas á el paso de su amo? Pues asi efectivamente sucede en la *Villa* de *Lobon*. Una sumision de esta naturaleza, unas condescendencias tan poco dignas de animos generosos, continuadas, podrán menos de envilecer los de aquellos naturales? Y de qué podrán servir á V. M. unos animos de esta suerte envilecidos? El abatimiento aprisiona el espiritu; y como que se estrecha, se apoca, y se anonada el alma, qué puede yá esperarse de noble, ó de grande? Es poco daño el que se causa al *Estado* en abatir de tal modo, y con tal riesgo el marcial espiritu de los *Estremeños*? Pues en verdad que esta ha sido una de las causas de la declinacion de los mayores *Imperios*.

31 Como la *opresion* se procura adelantar por tantos medios, alguna vez ha provocado contra sí la *violencia*, que sin duda sería justa, si fuese posible hallar razon que la justificase; pero con todo, como por mas que sea punible el desacato, no dexe de ser ácia el *Trashumante* espinosa la resulta, cubre, en oportuno tiempo, con el velo del disimulo la criminal incidencia; y haciendo merito del terror de la culpa, y de la pena, se introduce con artificio diestro á manejar lo principal del *asunto*: consiguelo con facilidad, y á satisfaccion; pero queda *quexosa la justicia*, que no es ligero inconveniente, aunque es mayor el que puede seguirse de poner con frequencia los vasallos tan á la orilla de los precipicios.

32 *Los que* por su caracter, graduacion, ó distincion de sus personas, no juzgan decente el arrojarse á trances arriesgados, ni sujetarse á serviles sumisiones, se valen del arbitrio de adquirir *nuevas vecindades*, conservando *las antiguas*: de que se originan *pleytos* inumerables, y costosos, que encienden entre las familias inextinguibles llamas de peligrosos odios, yá sobre el uso de los pastos públicos, yá en orden á

los

los repartimientos, y yá acerca de las elecciones de Oficios de Justicia, que ansiosamente solicitan para ser arbitros de estas materias. De muchos modos es considerable el *daño* que ocasionan en los *Pueblos* estos *vecinos*, que llaman *mañeros*; pero este arbitrio, que á los que lo practican no dexa de ser costoso, es hijo de la necesidad. El remedio no es dificil; pero su aplicacion sería mas perjudicial. Obligados á retirarse á sus verdaderos domicilios, perecerian sus *Ganados* con perjuicio público, sin que pudiesen adelantarse los *vecinos* del Pueblo, cuya vecindad dexasen; porque en el dia no están en estado de proporcionarse para ello; y quando llegue el caso de estarlo, yá havrán los *Trashumantes* ocupado los pastos desamparados. En estos terminos es forzosa la tolerancia, y sufrir el menor de los dos males, mientras no se corta su verdadera causa.

33 Los principales *dueños* de *Cabañas* están muy distantes de la complicidad en los desordenes: su honor, y su conciencia les haria mirar con horror aun la sospecha de criminales transgresiones: *Ganaderos* de menos monta, *Mayorales*, y *Pastores*, con indiscreto zelo, acasionan el estrago; pero como quiera que sea, lo padecen los *Estremeños*. Las inutiles *yeguas* de los habitadores de las *Sierras* aprovechan los pastos utiles de *Estremadura*; sin que para desterrar el perjudicial abuso scan suficientes, ni la sábia precaucion de las antiguas *Leyes*, y *Cedulas Reales*, ni el rigor de las modernas *Ordenanzas*. Como de las disposiciones de 13 *de Febrero* de 1626, 13, y 22 *de Septiembre* de 1730 resultase atraso á el fin particular de las ganancias (que es la que estiman por verdadera causa pública), se empeñaron en persuadir, que las *yeguas* (regularmente encubadas, ó paridas) eran los animales que la naturaleza havia producido mas aptos, y á proposito para sufrir la carga en una penosa, y dilatada *marcha*. Nadie podria creer semejante desvarío, y menos dudar que esta idéa, mas que á subvenir á la necesidad, terminaba á la grangería, que resulta *de la cria de potros*, y *potrancas*, y á la utilidad que producen los *paños*, y otras *especies* que transportan, y con que comercian; pues para el equipage de *dos Pastores*, que conducen cada hato, bastan *dos jumentos* de mediana suerte; pero sin embargo, en el *año* de 31 consiguieron el permiso para siete *caballerías yeguares* con sus *rastras*; y no contentos de tal ventaja, solicitaron *pastos* para este Ganado en *dehesas* distintas

de las que pastan los *Ganados lanares*, con la libertad de andar juntas, ó separadas. Concedióseles en el *año* de 40 con ciertas precauciones de buena apariencia; pero que no evitan la inobservancia á lo mandado, y facilitan la introduccion de quantas *yeguas* quieren. Con efecto mantienen hoy muchos *millares* de cabezas de esta especie: lo que basta, fuera del menoscabo que ocasionan á los *Ganados estantes* de otras especies, y á la *Agricultura*, no solo para que hayan bastardeado las mejores castas de *Estremadura*; sino es para que se mire quasi extinguida la preciosa, y necesaria cria de *Caballos*, que no restaurará la puntualidad con que se observa la ultima *Real Ordenanza*, ni quantos medios se inventen, por mas que sean oportunos, interin no se arranca la raiz del daño. La pequeña Villa de *Talavera* llegó á tener mas de 2ꝯ *yeguas* de casta, y raza: hoy le faltan muchas para llegar á el diezmo (1).

34 Yá empiezan á establecer *cria* de *mulas*, que dentro de pocos años será copiosa; y para proporcionarla con mas ventajas han suscitado á la Ciudad de *Badajoz* diferentes pleytos con el fin que consiguieron yá en otros Pueblos, de arrojar las *yeguas* de los vecinos de las *dehesas* á los valdíos. Yá poseen piaras de *cerdos*, y de *bacas*, á que, aunque de calidad inferior, se extienden los *Privilegios*: con lo que no puede yá dudarse, que la que era causa de *Ganados* se ha hecho de *Ganaderos*, y que á la clase de estos, y no á la calidad de aquellos es á lo que unicamente se atiende en la aplicacion de *gracias, y mercedes* concedidas á la *Real Cabaña*; por cuyo orden dentro de pocos años no tendrá V. M. otros vasallos opulentos, porque efectivamente la cria de *Ganados* se estanca. Con el tiempo, el poder, y la maña, una parte se alza con el todo; y llega, por medios indirectos, á ser esta grangería privativa de los que se llaman *Hermanos* del honrado Concejo *de la Mesta*, con ruina total de la *Agricultura*.

35 ¡Gran triunfo! pero funesto; y tanto, que no puede menos de llamar ácia sí las mas serias *atenciones* de V. M. Unicos criadores de *Ganado* de todas especies, este gremio de gente acaudalada, serán árbitros de los precios; y por mas que se multiplique, ó faltarán, ó serán mas subidos de lo que son

(1) Pieza 1. del Pleyto antiguo entre *criadores*, y *dueños* de *dehesas*, que existe en el Tribunal de la Caballería.

son los de las *carnes*, y *pieles*. Llegó á ser tan copiosa la cria de *Ganado bacuno*, que uno solo de los *Grangeros* de *Badajoz* tenia 3Ц *bacas* por los *años* de 1690 (1). La guerra, que se siguió, consumió la mayor parte de esta especie: sin embargo en el *quinquenio* desde 1721 hasta 1725 se criaron en termino de aquella *Ciudad* 6Ц490 *becerros*: en el de 1759 hasta 1763 se han criado 3Ц770. En los campos de *Merida* se criaron en el *quinquenio* desde 1728 hasta 1732, de cuyo tiempo es el mas antiguo documento que ha podido adquirirse, 3Ц170: en el de 1758 hasta 1762 se han criado 1Ц330. De modo, que ha quebrado la cria del *Ganado bacuno* en 4Ц560 cabezas por *quinquenio* en los dos Pueblos. En los de corta vecindad no se conoce yá esta *grangería*; y asi, una *baca*, que valia, no há muchos años, de 250 á 300 reales, vale de 500 á 600; y dentro de muy pocos valdrá mil. En los Hospitales de *Estremadura* se asistia, durante la guerra, con carne de esta especie domada: las Ciudades se proveen de la de *macho cabrio*, por falta de carneros; y para abastecer á *Madrid*, en el modo que se executa, son necesarios auxilios poderosos, y exquisita industria. El Abad de *Vairac* en el tratado que intituló *Estado presente de España*, en la descripcion de *Xerez de los Caballeros* nos dá la noticia de que aquella Ciudad concurria anualmente á las Ferias con 50Ц cabezas de *Ganado de hasta*. Lo cierto es, que no bastan caudales en el dia para surtir de *bueyes la labor*. Que en Feria de *Truxillo* se registraban de 12 á 14Ц reses *bacunas*; y apenas se registran de 2 á 3Ц: Que la arroba de carne de *cerdo*, que rara vez llegaba al precio de 15 reales, se ha vendido por el de 36; y que sin que se haya padecido escasez de cosecha, ha valido en el presente año la fanega de *Trigo* 70 reales, y 40 la de *Cebada*. Notoria es la abundancia de que gozaron los Reales *Exercitos* de *Estremadura*, y *Castilla* en las guerras del levantamiento de *Portugal*, y de *succesion*; y notorias son las dificultades que sufrió la Provision del de V. M. á pesar de tantos esfuerzos, en esta *ultima*, y sus *consequencias*. En los tiempos antiguos mantuvo alguna vez *Castilla* Exercito de 600Ц *Infantes*, y 70Ц *Caballos*; y alguna vez la afligió el azote de la *hambre*. La que padeció el *año* de 1506 fue tan grande, que se proveía España de *Trigo de Sicilia*. ¡Cosa inaudita! exclama el Padre *Mariana*. Con palabras de igual pon-

(1) Idem Pieza 1. del Pleyto antiguo.

deracion podrán explicar los *Escritores* del presente siglo la abundancia de nuestras cosechas, si acaso alguna fuese suficiente á sustentarnos sin auxilios *estrangeros*; porque hemos llegado á estado de que no pueda subsistir *España* sin los frequentes socorros del *Norte*, y del *Oriente*.

36 Para ocurrir á este inconveniente, es necesario que con la providencia *divina* concurra la prudencia *humana*: que aun el concurso de la primera causa quiere en cierto modo estár pendiente de nuestra aplicacion, y de nuestra industria. La comodidad de los *precios*, no tanto depende de *la copia* de frutos, quanto del *numero*, y calidad de los poseedores: que una abundancia *mal distribuida* suele parar en hambre declarada; y como que en vano se fatiga el Cielo en asegurar alivios á las penalidades de la vida, si se opone el hombre á que tengan efecto sus benignidades.

37 Que los Grandes, Titulos, y Caballeros, poseedores de copiosas rentas, con que sustentan el lustre de su estado: que los hombres de negocios acaudalados tengan 10, ó 12ℓ cabezas mas, ó menos de Ganado, con tal de que las sustenten en *propios pastos*, como que puede, aunque no debiera, por lo que hace al Público, mirarse con indiferencia; pero que *el Pueblo* menudo carezca, ó no de un tan precioso sufragio, es asunto de la ultima importancia, en que consiste el bien universal, ó la comun ruina. *Muchos*, y *pobres* abastecen las Ciudades, y las Cortes: *pocos*, y *ricos* de la abundancia fabrican las necesidades; y en el seno de la fertilidad introducen la carestia, y con ella una inundacion de tragedias, y peligrosos desconciertos: que es puntualmente el abysmo de la *Cabaña trashumante*, en que huyendo, aunque en vano, el escollo de *Entregadores*, *Ministros*, y *Achaqueros*, se vá á sumergir el *Ganado estante*, y con él la felicidad del *Reyno*. El medio se debió seguir para proceder con seguridad.

38 Hasta de los *nuevos rompimientos*, que aniquilan los pastos (aunque en su sazon, y tiempo fertilizando el terreno, los aumentan, y refinan): de los *rozos*, y *fuegos*, que destruyen los *montes*; y de los *plantíos de viñas*, que estrechan los terminos, es causa por lo menos mediata la extension indebida de los *Trashumantes*: y aunque por parte de estos suele atribuirse á tales operaciones la diminucion de *Ganados*; pero, ó no se ha considerado bien la materia, ó se ha pretendido deslumbrar las atenciones, tomando por *causa* lo que es efecto,

y

y por *efecto* lo que es causa. Los *rozos*, *rompimientos*, y *nuevos plantíos* no han causado la falta de *Ganados*: han procedido de ella; porque no teniendolos el *Labrador* para dár calor, y restituir á sus tierras la sustancia, que han disipado los continuados esquilmos, y perdiendo por este motivo el fruto de su trabajo, y el precio de su sudor, se vé en la dura necesidad de arrojarse en los brazos de los ultimos desesperados recursos, que aunque son un gran mal, le es inevitable, porque se ha hecho necesario. Con *Ganados estantes* pocas tierras son suficientes para llenar el *Reyno*, y otros Reynos de *granos*: sin ellos toda la tierra no basta. El *Labrador* conoce bien sus verdaderos intereses: si tuviera proporcion de criar *Ganado*, no convirtiera su tierra de *labor* en *viña* (que no le es tan util): si tuviera *Ganados*, no mudára cada año de establecimiento, y detestaria de los *nuevos rompimientos*, que sabe que al fin han de aniquilarle. Entre el perecer hoy, y reservarse para mañana, hay distancia grande. Un dia de vida es poca vida; pero es mucha esperanza. La precision del vivir obliga á mucho; y la mayor *dispensacion* es la necesidad de conservarse. En el actual *systéma* no se encuentra medio: ó perecer los *Estremeños* á el fatal duro golpe de la hambre; ó continuarse las, aunque perjudiciales, piadosas permisiones para *nuevos rompimientos*.

39 *Los fuegos*, de que procede la visible, quanto lamentable *decadencia* de los *montes*, no tienen origen en la codicia del *Labrador*, que por necesidad prepara el *rozo* con arreglo á *Ordenanza*: tienenlo sí en la ambicion de los *Pastores*. Las *dehesas*, y especialmente *novilleros*, producen en la Primavera maravillosa copia de *pastos*, de tal altura, y espesor, que con dificultad los rompe el *Ganado mayor*, y á el *menudo* es quasi imposible penetrarlos. Para que el terreno se haga pastable, se aventaje, y fertilice á las primeras lluvias del *Otoño*, se mantienen asalariados *incendiarios*. Cada uno de estos *fuegos*, que son frequentes, y de extincion dificil, por la abundante materia en que se ceban, consume algunas leguas de *monte*, y en ellas muchos millares de *arboles* fructiferos. El daño es tan antiguo, como conocidos sus autores; pero el reparo es dificil. Pudiera ser remedio oportuno el impedir, la invernada siguiente á el *fuego*, la entrada á los *Ganados*, aposesionados en las *dehesas* que se quemasen: ¿mas contra *Trashumantes* quién ha de intentarlo (1)? Ape-

(1) *L.21. lib.7. tit.7. Recopilac.*

Apenas en el *Estio* suele tener otra ocupacion el Soldado, y el Vecino, que la de pelear con la voracidad de las llamas. ¡Oh, si pudiera examinarse con rigor esta materia, y qué motivos hallaria la compasion tan eficaces para aplicar el remedio, que piden tan sensibles daños!

40 Del mismo principio procede, que haviendose aumentado considerablemente los *Pósitos* en esta *Provincia*, no experimenten los *Pueblos* los saludables efectos que fueron objeto de su establecimiento, ni los alivios que pudieran prometerse de su aumento. Las *deudas* de los que por la falta de antecedentes cosechas, en un año estéril, ó perecen, ó abandonan sus antiguas moradas, cargan sobre los *mancomunados*, *fiadores*, *diputados*, sus *descendientes*, y *herederos*; y aquellos á quienes perdonó la hambre, destruye la responsabilidad de sus cargos, ó la que resultó de las obligaciones contrahidas, yá voluntariamente, como las de los *fiadores*, ó yá por necesidad, como las de los *mancomunados*. El principal destino de los *Pósitos* debia ser el abasto del *Pan*, por cuyo medio se contuviese el precio de los *granos*, y se ocurriese á la mas executiva de las necesidades. ¿Mas cómo ha de servir á este destino un caudal de que ordinariamente la mayor parte está en *papeles*? Si la cosecha es escasa, ó regular, los *Pósitos* no pueden reintegrarse; porque una medianía, y aun algo mas, en el estado en que la *labor* se halla, no basta á surtir á el *Labrador* de los *granos* que necesita para sustentarse. Si es extraordinariamente abundante la integracion, que en tal caso es puntual, es un peso que bruma, y arruina á el vecindario; porque quando ni necesita agenos *granos*, ni puede dar salida á los propios, se le cargan con *creces* los del *Pósito*, que debe quedar barrido en todo el mes de *Mayo*: de manera, que en la necesidad son *inutiles*, porque faltan, y en la abundancia son *gravosos*, porque sobran; y jamás sirven á aquel fin para que fueron los *Pósitos* creados.

41 Si la *Agricultura* se cuidase bien, con facilidad se reintegrarian: con la misma se aumentarian los que de aumento tuviesen necesidad, y se fundarian de nuevo donde no los hay, ni habrá, por el horror con que por su pobreza los miran yá los *Pueblos*. Reintegrados, podrian reducirse á un pie de granos suficiente, y nada mas, para surtir á los *Labradores*, verdaderamente pobres, de los necesarios para *sembrar*: el resto, reducido á *dinero*, serviria para abastecer los Pueblos á un precio *moderado*, haciendo los *acopios* en tiempos oportunos, quando se juz-

juzgase necesario; y quando no lo fuese, los *repartimientos* que se hacen para *barbechera*, y *recoleccion*, podrian hacerse en *dinero*, que seria mas util que el de *granos*, sin pagar otras *usuras* que las que bastasen á cubrir *precisos gastos*; pero el de la *recoleccion*, yá á vista de la abundancia, y uno, y otro no de otro modo que sobre *alhajas*, ó efectos de *facil salida*, cuya enagenacion no descompusiese al *Labrador*: sin atender á que esta disposicion escasease tal vez á los muy pobres los alivios; porque es menos inconveniente que de ellos carezcan en tiempos de abundancia, que el que en los de carestia perezcan *ricos*, y *pobres* por falta de *Pan*. En los *Pueblos* que tienen proporciones para conservar el *Trigo* quatro, seis, ó mas *años*, no habria necesidad de este expediente; pero siempre se podrian tener en ellos de reserva las dos partes; y quando fuese preciso *renovarlo*, se podia hacer vendiendolo en los *meses mayores*, y comprandolo á la *cosecha*: usando solo del *repartimiento*, en caso de faltar todo otro arbitrio, sin *creces*; pues no parece justo *pagarlas*, quando se sufre como *carga*, y no se busca como alivio: pero mientras no se cuide bien la *Agricultura*, no hay medio que baste para conseguir el fin. Las reglas con que se gobiernen los *Pósitos* serán siempre ineficaces, porque faltará materia dispuesta á su eficacia mientras se cultive, y no se arranque el arbol, cuya sombra produce tantos *daños*.

42 Es sin duda que pagan á V. M. los *trashumantes* derechos de consideracion; pero los mismos pagarian en especie, aunque superiores en numero, los perdidos *Ganados* de *Estremadura*. No contribuyen en mas los *estantes* de las *sierras*, y se les mantienen sus antiguos *Privilegios*. El principal fundamento con que procura sustentarse como util la conducta que se observa con los *Hermanos de Mesta*, es el interés, que á el *Real Erario* se abulta seguirse crecido en la conservacion, y aumento de sus *Ganados*. ¡Pero oh, *Señor*, qué preocupacion tan grave, y perjudicial á vuestros *Reales intereses*! En el siglo XVI baxaban por los Puertos *siete*, y mas *millones* de *cabezas*: las del *Ganado estante* se acercaban, ó excedian de *treinta*: á unas, y otras por *quinquenio* correspondian en cada *año* 6. 726 ⅌ 600 arrobas de *lana*. La *Provincia* ignora la cantidad actual del *Ganado trashumante*; pero por los efectos comprehende, que su numero es muy inferior. Sabe que del *estante* ha perecido la mayor parte, y conoce que se aniquilan las debiles reliquias que restan. La renta de *lanas*, quando mucho, ascenderá á 16

mi-

millones, ó 17 de reales, que es la mayor prueba de la decadencia: ¿A qué suma llegaria la contribucion de un ramo tan fecundo por su naturaleza, si el Gobierno lo fomentase? ¿Si restituidos los *Ganados estantes* á el goce de sus *Privilegios*, sin privar de ellos á los verdaderos *trashumantes*, se restableciese la *Real Cabaña*, de manera que se acercase á el sér que tenia en aquellos dichosos tiempos?

43 Agreguese la suma no poco quantiosa á que ascienden los *fraudes*, que impunemente se cometen en *ventas*, *reventas*, *repasos*, y *tasaciones* en el modo que se executan: las *deudas fallidas*, y el importe de *remisiones*, que las comunes necesidades, y la particular clemencia de V. M. hace experimente con frequencia el *Reyno*. Hagase, si es posible, concepto del aumento que producirian *manifacturas*, *comercio*, y demás consequencias necesarias de una *labor* bien instituida, si picados los *Labradores* de una discreta codicia, fuesen conducidos á mirar sin ceño el trabajo, y la fatiga; y procédase á formar juicio de la conveniencia, ó desconveniencia, que por lo respectivo á vuestra *Real Hacienda* se origina de la separacion de la *Cabaña trashumante*, y de su conservacion, baxo de las reglas arbitrarias con que se gobierna, que la hacen incompatible con el *Ganado estante*, y consiguientemente con la *Agricultura*.

44 No es este discurso aereo, fantasía, ó sueño: asequible es el pensamiento de restablecer la *Real Cabaña*, generalmente entendida, á el floreciente estado antiguo. La *Isla* de *Juan Anton*, y *dehesas* inmediatas eran en tiempo del Rey D. *Alonso X* las mejores manchas de *Oso*, que tenia España: hoy son los mas castizos *novilleros* de *Guadiana*; y sin mendigar exemplos de siglos tan remotos, es constante que en el presente son fertiles *campiñas* los que en el pasado, y anterior fueron impenetrables *montes*: de manera, que generalmente el *terreno pastable*, desenmarañado del intrincado laberinto de malezas que lo cubria, es sin comparacion mas estendido en nuestra edad: ¿pues por qué á mas *pastos*, menos *Ganados*? Porque apoderados de ellos los *trashumantes*, ni los aprovechan como deben, ni permiten que los aprovechen los *estantes*, malograndose por este termino la mas estimable preciosidad de *España*.

45 En la calidad de las *lanas* no se advierte sensible diferencia: del mayor, ó menor regalo depende el ser mas, ó menos apreciables. Los *antiguos*, que experimentaron, y conocieron bien todas las de nuestra *Peninsula*, igualandolas á las

tan

tan celebradas *Milesias*, á las de *Apulia*, y las de *Colcos*, testifican de las de *Andalucia*, en que se comprehendia lo mejor de *Estremadura*, que cada *vellon* valia un *talento*; y en aquellos apartados siglos no se conocia *Ganado* que *trashumase*. Los *Estrangeros*, verdaderos apreciadores de esta utilisima noble materia, cuyo voto, como imparcial, carece de repulsa, solicitando con igual empeño las de *estantes*, y *trashumantes*, no las juzgan en aprecio, y precio considerablemente desiguales. Algunos *rebaños* veranean yá en *Estremadura*, y dentro de pocos años no serán muchos los que *trashumen*; sin duda que no será en tal caso lo *estante* incompatible con lo *exquisito*. Pero permitido el imposible de veranear todos los *Ganados trashumantes* en el corto distrito de las *Sierras*: que se refinen algun tanto con sus pastos frescos, ayres sutiles, y aguas delgadas: concediendo á las *hierbas* del *Verano* la virtud que es propia de las del *Otoño*; y que esta tal qual ventaja no pueda, como puede, proporcionarse en los *estremos*: ¿podrá tan ligera conveniencia compararse con la utilidad que resulta de la abundancia de *carnes*, *pieles*, *queso*, y otros *esquilmos*, y con la fertilidad de *cosechas* de todos *granos*, que es el fruto de la copia de *Ganados estantes*, y á que no contribuye el *trashumante*? Claro es que no.

46 ¿Podrá por ventura llamar las atenciones el *oro*, que por su ocasion *entra* á rios, para *salir* á mares? No; porque esta conveniencia es comun á una, y otra *lana*; y podria mas utilmente fixarse en la cria de los demás *Ganados*: porque una *baca* se sustenta con el pasto de seis *ovejas* (1), y vale tanto como veinte: una *yegua* se mantiene con el de ocho, y por lo menos vale tanto como veinte y cinco: una *mula* sube á mas alto grado de estimacion, y es el mismo el costo de la *hierba*: las *cabras* se mantienen sin este dispendio; y todos estos *Ganados*, con el de *cerda*, tendrian salida facil para el confinante Reyno de *Portugal*; fuera de que *España* es bastante rica. ¿Y de qué le sirve el serlo mas, si se expone á perecer hambrienta entre riqueza tanta? ¿Si se asusta, y estremece al menor amago de temporal adverso? ¿Si no puede sufrir un *año escaso*? Cada uno de los que han pasado *esteriles* ha privado á V. M. de muchos *vasallos*, que, ó han perecido, ó pasado á poblar otras *Regiones*; y no los han restituido, ó subrogado otros

 fer-

(1) *L.* 3. *tit.* 33. *del Quaderno.*

fertiles, que se han seguido ; porque la fecundidad natural del suelo, y la ordinaria benignidad del Cielo no bastan á proporcionar la abundancia, de que es efecto la poblacion, si el sudor del *Labrador* no se beneficia con discreta economía: si por mal atendida la *Agricultura*, se hace perezosa, y descuidada ; ó si por defectuosa en alguno de sus miembros, no puede llegar al termino.

47 El interes del *Estado*, quando se funda en justicia, es por sí mismo Ley soberana para los subditos ; y siendo solido, real, y verdadero, no dexará de fundarse en justicia, aunque irrogue algun particular agravio, que necesariamente envuelven en su execucion las grandes maximas (1); porque se compensa, y se justifica abundantemente con el *beneficio comun*. En este muro de acero pierden su fuerza las *Leyes* : en él se quebrantan las reglas comunes : aqui halla un titulo robusto el *Ganadero* para la adquisicion de un derecho, que de otro algun modo no le seria debido : aqui se debilita la queja del dueño de los *pastos*, privado de una libertad, que es el distintivo mas particular de su dominio : esta es la razon, y no hay otra, que exima de los vicios de iniquidad, injusticia, y exorbitancia los *Privilegios* relativos á la adquisicion, y conservacion de *posesiones*. Pero si los *Ganaderos trashumantes* no abastecen el Reyno de *carnes* : si no lo surten de *pieles* ; menos de *queso*, *leche*, y otros *esquilmos* : si no contribuyen á la fertilidad de las *cosechas* : si solo sirve su lana para empobrecernos, y enriquecer á los *Estrangeros* : ¿de qué modo influyen en el comun *beneficio* ? ¿En qué podrá consistir el tan repetido clamor de la *causa pública*, con que pretenden autorizar los *Mesteños* la indebida extension, que usurpan ? ¿En que se extinga la preciosa, y necesaria cria de *caballos* ? ¿En que se inutilicen los *Positos* ? ¿En que se aniquilen los *montes* ? ¿En que falten, ó se encarezcan las *carnes* ? ¿En que las *cosechas* no correspondan? ¿En que padezcan hambre las *Provincias* ? ¿En que se despueblen los *Lugares* ? ¿En que la *Estremadura* se reduzca á un esqueleto horrible, y espantoso ? Porque estos, y no otros son los efectos que resultan de la atencion especial, con que se atiende á esta clase de *Ganados*. ¿Cómo, pues, podrán no solo extenderse, pero ni aun sostenerse los *Privilegios*, falsificandose *la causa* de su concesion ? Verdad es, que con ellos crece ca-

(1) Tacit. *Annal. lib.* 14. *cap.* 44.

cada dia la opulencia de sus dueños ; ¿pero qué ley , ó razon podrá persuadir como justa , ó como util la *desolacion* entera de *Provincias* , para que mas , y mas enriquezcan los *Particulares*? Si conociesen los *Españoles* sus verdaderos intereses , de las demás especies de *Ganado* criarian quanto pudiese sustentar la fertilidad de su terreno ; pero del *merino* mas fino , exquisito , y delicado , solo el necesario para surtir las *propias fabricas* , prohibiendo la *extraccion* de sus lanas con mas rigor que la de la *Seda en rama*. ¡Mas oh , *Señor* , y cómo puede recelarse , que quando los particulares tienen bastante autoridad para enlazar sus negocios con los *públicos* , conviertan en tinieblas las mas brillantes luces ; y el pretexto de la *causa pública* sirva de velo con que se disfrace el interes privado !

48 Mas sea en hora buena solido el sofistico aparato de razones , con que se intenta persuadir *comun* el beneficio *particular* : ¿por ventura , en la subsistencia de los *Vasallos* no se interesa la *causa pública*? ¿La conservacion de los *Pueblos* no es interes del *Estado* , y de primer orden? ¿Cómo , pues , podrá mirarse con indiferencia un punto , que por su importancia suma debe llevarse las primeras atenciones de los supremos *Magistrados*? ¿Podremos vivir con solo *lana fina* , por mas que sea exquisita? Sea en buen hora *la trashumante* la principal sustancia del *Reyno* : ¿porque lo sea , ha de desatenderse la produccion de *frutos* de *necesidad primera* , ni aun la de aquellos que sirven á la comodidad , ó á las delicias de la vida? Merezca *esta* noble *especie* las primeras atenciones : pero todas ¿ por qué causa ? Ocupen sus *criadores* en el Pais *ageno* las piezas mas sobresalientes ; pero reserven al *dueño* siquiera un rincon , en que descansen sus fatigados miembros. Este por lo menos deberia ser un consiguiente necesario , si el antecedente fuese verdadero. ¡Pero quán falaces son los principios de una politica, que desde luego se declaró por sospechosa ! Bien podrá ser plausible , por lo estraño , y peregrino , el pensamiento de aumentar los *Ganados*, destruyendo los *Ganados* ; pero es quimerico : es un medio que alexa el fin ; y es por consiguiente una , aunque tenida hasta ahora por dichosa , infeliz especie de delirio. Si aplicado el que se considera alivio lo fuera , continuado por tantos años , yá seria remedio. Siglos hace que se busca la felicidad por esta senda; pero no se encuentra , ni aun soñada : sin duda es sombra vana , que mientras mas se le sigue, mas se ahuyenta. Cotejese á *España Labradora* , y á la misma entregada toda á la cria,

conservacion, y aumento del *Ganado trashumante*: introduzcase la observacion atenta con las luces de la *Historia* por el espacio de los pasados siglos: considerela en uno, y otro estado: examinela, y hallará con evidencia demostradas las *consequencias funestas* que ha producido el desmayo, y abandono de la *Agricultura*: que la abundancia de *pastos*, mal distribuida, hace *infructifero* lo mejor de su terreno: inutil para V. M. la vida de mucha parte de sus *Vasallos*; y que no procede de otro principio la *hambre*, *desnudez*, y *miseria*, que los conduce al sepulcro con aceleracion, y antes de tiempo.

49 De modo, que si cerrando los ojos á la luz de la experiencia, y á las verdades practicas que tocamos, no queremos engañarnos á nosotros mismos: si nos anima un *zelo* verdadero, y un amor digno *de la patria*, es menester yá confesar que el *beneficio público*, la salud del *Estado*, la felicidad del *Reyno*, la gloria, y el esplendor de la *Corona* consiste en que haya copia de *Ganados trashumantes*; pero mucho mas en que haya mas de los *estantes*, y en que se fomente la *Agricultura*. Si negandonos al informe de los sentidos, no queremos fiarnos al ciego arbitrio de una ofuscada fantasia, es yá preciso conocer que en las *hierbas* mal distribuidas es donde se esconde la culebra: en ellas se oculta el venenoso aspid, que inficiona la *República*: aqui está el daño: aqui el peligro: esta es la causa de las frequentes *hambres*, de la *carestía* de todas las cosas: de que desfallezcan las *Artes*, y el *Comercio*: del atraso, y quiebra de las *Rentas Reales*: de la plaga de *Contrabandistas*, y de *espias*, que obliga al costoso aumento del *Resguardo*: de que tantos se acojan al venerable asilo de los *claustros*, y tantos se condenen al *celibato*: de la *despoblacion* del Reyno: de que no se hayan llenado los vacios, que dexó el establecimiento de las *Colonias Americanas*, y la repetida expulsion de *Judios*, y *Moriscos*: de la corrupcion de las *costumbres*, que tanto mortifica la delicada conciencia de V. M; y en *Tropas* menos sensibles á los estimulos de la gloria, y del honor, pudiera serlo de una lastimosa *desercion*, que manchando la reputacion de las *Armas*, desconcertase las mas importantes empresas.

50 Si la *Agricultura* se hallase bien establecida, con dificultad seria necesario que *Palestina*, y otras Regiones remotas surtiesen de granos á *España*, *Francia* de *bacas*, y *Portugal* á *Castilla*, *Estremadura*, y *Andalucia* de *Ganado merino*, y aun

del

del de cerda carnoso. Si V. M. tuviera *Labradores*, no faltarian *Artifices*, y sobrarian *Comerciantes*: se repoblaria el *Reyno*: cesaria el *contrabando*, y sus consequencias: seria menor el partido de los vicios, mayor el numero de aquellos *Soldados*, que solo saben vencer, ó morir con las armas en la mano (1); y se haria real, y existente el ideado medio de aumentar las *Rentas Reales* con utilidad de los Vasallos. Pero insensiblemente los *Españoles* enagenan, y ponen en las manos de los *Estrangeros*, para su exaltacion, y nuestra ruina, la mas noble, la mas florida, la mas ventajosa, la mas necesaria, la mas inocente, y natural porcion del comercio, y de la vida: ¡qué mucho, *Señor*, que *España*, y mas especialmente *Estremadura*, se consuma en sí misma! Los principios de la fecundidad son unos en los hombres, y en los brutos: con hambre, y con miseria no se multiplican brutos, ni hombres: al poderoso brazo de V. M. es facil el reparo del inminente peligro, conocido el *daño* padecido, y el orden de sus *causas*.

51 La extension que han usurpado los *trashumantes*, con tanto perjuicio de los *estantes*, y consiguientemente de la *Agricultura*, es abiertamente opuesta á las *Leyes del Reyno*: no es permitida por las de *Mesta*; y directamente repugna á la gloriosa idea del justo dulce gobierno de V. M. que siendo tan notoria, el no advertirla para promoverla, parece fatal efecto de causas de superior orden. Apenas ocupó V. M. el Solio de *Napoles*, quando con singularidad se declaró la Real propension por la *Agricultura*. El eco del parche *Aleman* resonaba aún en el marcial oido de V. M. y yá al abrigo de la *labor* bien instruida se animaban las *Artes*, se establecian *fabricas*, y florecia el *Comercio*. A expensas de vuestros Reales politicos desvelos se poblaron las desiertas campañas de *Labradores* aplicados; y al calor de la abundancia, con pronto, y maravilloso efecto, hirbieron en habitantes las asoladas *Provincias*, aumentandose de improviso, pero considerablemente, rentas, y fuerzas del *Estado*. Apenas los dos Mundos havian reconocido á V. M. por su universal Monarca: apenas las Ciudades de *Castilla* havian tributado los primeros debidos omenages, quando, para general consuelo, se dignó V. M. expedir la *Real Orden* de 29 de Diciembre de 1760, comunicada por el Marques de Squilace al *Gobernador* de vuestro *Real Con-*

(1) Veget. *de Re militari*, *lib.* 1. *cap.* 3.

Consejo. Manifiestase por ella quánto V. M. ama la *Agricultura.* ¡Mas qué mucho, si hasta la *Religion* se interesa, en cierto modo, en que eficazmente se fomente! V. M. afirma su decadencia, reconoce su desmayo, y procura animarla: advierte la ruina que amenaza, y desea se repare: penetra las consequencias; y para evitarlas manda se aplique el remedio; pero se *dilata*, y entretanto continúa con mas ardor la opresion de los *Labradores.*

52 Las *Leyes del Reyno*, aunque tan suaves, quanto rigidas las *Pragmaticas* de *Napoles* (1), y las *Constituciones de Sicilia*, solo dexan que desear el punto de la *execucion* (2): su espiritu es conforme á el de V. M. que las anima: no inspiran otra cosa, que motivos de aprecio á favor del *Ganado estante*, como porcion principal de la *Agricultura*: solo respiran eficaces deseos de su conservacion, y aumento: con solo que se observen, se verán logrados los piadosos deseos de V. M: tan facil es que la *Agricultura* recobre sus postrados alientos, sin perjuicio de los *trashumantes*, como se previene en vuestra citada *Real Orden*; porque el dar á cada uno lo que es suyo, conservarle sus derechos, no permitir que se le usurpen, y restituirle los injustamente usurpados, no son actos que lo irrogan; son efectos precisos de la *administracion de justicia*, y consequencias necesarias de la observancia de las *Leyes.* Los *Privilegios* de que necesita la *Agricultura*, y los de *Mesta*, están muy lexos de oponerse: son, y deben ser unos mismos, considerados en sí, y atendidos sus fines, y naturaleza, como son, y deben ser indistintos, por mas que se representen diversos, los intentos del prudente *Labrador*, y del *Ganadero* cuerdo. La principal gracia que esperan los *Labradores*, es la de que se les haga justicia. El primer *Privilegio* que ha menester la *Agricultura*, es que no sean injustamente atropellados sus *profesores.* De estilo ordinario, tratados en un modo muy comun, no havria llegado al estado de *decadencia*, que á V. M. tanto lastima. ¿Qué importa, *Señor*, que el *Labrador* no pueda ser preso, si puede serlo la *tierra*, que cultiva? ¿Qué importa que no puedan ser embargados instrumentos *aratorios*, y *Ganados*, si pueden ser privados del *pasto*, que los sustenta? *Tierras*, y *pastos* son el fundamento de la *Agricultura*: seguridad en *pastos*,

Y

(1) Pragmat. 1. *tit.* 20. *fol.* 208. & 47. *tit.* 112. *fol.* 1068.
(2) Pragmat. unic. *tit.* 55.

y *tierras* es el unico *Privilegio* de que necesita para florecer: sin este todo otro le es inutil.

53 De las *Leyes de Mesta* las unas se limitan, las otras se extienden: unas solo se usan en parte, y otras del todo no se usan, sirviendo solo en el *Quaderno* de hacer número, conforme conviene á la utilidad particular de los *trashumantes*. Lo cierto es, que no se establecieron para que los *Ganados* de estos se prefiriesen; mucho menos para que con ruina de la *labor* se aniquilasen los *estantes*: ni fue este el objeto de la novedad que se introduxo en los principios del siglo XVII: otro fue el fin; diverso fue el intento. Imaginóse curar una mortal envejecida llaga; pero se puso de peor condicion, ó porque el remedio por su naturaleza es peor que la enfermedad, ó porque en su aplicacion halló *arte* la *malicia* para introducir el mas mortifero veneno. Obligabase á los *habitantes* de *tierras llanas* á que forjasen el cuchillo, que havia de segarles la garganta, y á preparar el dogal, que se havia de ajustar á su cuello. Fue preciso en tal extremo moderar los excesos de los *Alcaldes Mayores entregadores*: contener las extorsiones de los *Ministros* de su *comision*; y reprimir las violencias de los *Arrendadores* de las *penas legales*; en cuya mano la espada de la justicia solo por la empuñadura miraba ácia los *Hermanos de Mesta*. Coartóseles la jurisdiccion; ¿pero de qué modo? Privóseles de la facultad de *proteger*, y se les dexó poder para *dañar*. Desde aquel infeliz dia fueron perdiendo los *Ganados estantes* los *Privilegios*, de que hasta alli gozaron, y que á solos ellos se deben entender concedidos (1); porque ellos solos sirven á la *labor*, y en solos ellos consiste la *abundancia*. Tratabase de su conservacion, y aumento, y se aquietó el *Reyno* de buena fé con la eleccion de un medio, que ha sido eficaz para aniquilarlos. El abrigo, y la defensa, que tenian en los expresados *Ministros*, ni era defensa, ni era abrigo; pero quitandosela, como si á su proteccion estuviese aligada la participacion de *gracias*, y *mercedes*, las que hasta entonces fueron *comunes*, se hicieron *particulares*; y lo que es mas asombroso, se hicieron *privativas*. El *Concejo de la Mesta* General de los Reynos de *Castilla*, y de *Leon* conserva el nombre, porque aún se cree, que en él se trata de la conservacion, y aumento de *todos* los *Ganados*, que fue el fin de su institucion; pe-

(1) *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop.*

pero se ha hecho del mismo modo *particular*, estrechando sus atenciones á los que *trashuman*, ó son propios de los *habitadores* de las *Sierras*.

54 Excluidos de este amparo, se les obliga á sostener el nombre de *compañeros*, y de *hermanos* (1); con cuyo fatal arbitrio, expuestos á el del vencedor los miseros *Labradores*, con pretexto de penas que no incurren, contribuyen para sustentar la potencia que los arruina, y son los exactores aquellos mismos *Ministros*, cuya jurisdiccion, á instancia del *Reyno*, se coartó por sus excesos. Ancho, y fertil campo era este para sembrar quejas, y esparcir lamentos; mas siendo los hechos notorios, baste decir, por lo respectivo á *Entregadores*, que si el mal no es de consideracion, ¿para qué mortifican á el doliente? Y si lo es, ¿por qué no se remedia? ¿Por qué no se cura radicalmente? ¿Para qué se le aplican medicinas, que lo entretengan? Siempre unos mismos pecados, siempre unos mismos delitos, y siempre una la materia de inumerables *causas*, y *procesos*. La *cañada*, que se rompió cien *años* hace, rota permanece, como no necesaria para quien todo el campo tiene por *cañada* (2); pero otros tantos *años* há que se castiga cruelmente. Pudieran los *Pueblos* muy bien cerrar esta, y otras puertas; pero se abririan otras, que tiene muchas la *malicia*, protegida del *poder*. Muy antiguas son las quejas, y muy antiguos los atropellamientos, y extorsiones, con que son oprimidos los rusticos *Labradores*.

55 Parece que en otros tiempos llevaban consigo estas *Audiencias testigos* prontos á deponer sobre todo (3): que se escribian, y se examinaban, como tales, sugetos no conocidos, cuyos nombres se ignoraban, ó fingian. Las costumbres perversas no por viejas se debilitan: mientras mas *añejas*, é *inveteradas* mas robustas son, y vigorosas. Esta sin embargo ha decaido. No es necesario llegue yá la maldad á tanto extremo: mas dociles los *Estremeños*, hechos á sufrir el yugo, pagan pacificamente las *condenaciones* acostumbradas de los *caudales públicos*, y del mismo fondo salen los gastos de *viages*, y *comidas*; no obstante que vuestro *Real Consejo*, siempre atento, y siempre vigilante á procurar el mayor bien de los *Vasallos*, haya ultimamente mandado lo contrario. Los *Achaqueros*,

(1) §. 3. de la Concordia, *fol.* 236. Privileg. 39. §. 11. *fol.* 121.
(2) Privileg. 21. *fol.* 53.
(3) Aceved. *in leg.* 3. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. à n.* 1.

ros , vendedores iniquos de la abominable libertad de delinquir , evitan yá todo circuito. Llegan al *Pueblo* , recaudan , si no pueden aumentar , la *gabela* que regla su *Arancel* , ó *Tarifa*, que es un indulto formal de culpas cometidas , y por cometer (1) ; y sin molestar , siguen la ruta que llevan. El menor de los *daños* es el que irroga este procedimiento ; pero como su práctica contiene una tyranía sin disfraz , basta á desautorizar entre el vulgo al rectisimo , quanto respetable *Tribunal*, y cubre de ignominia el nombre de *Mesta* ; cuyos *Hermanos* saben eximirse de esta especie de *contribucion* , que sufren siglos hace los *habitadores* de *tierras llanas* , por miedo de mayor mal.

56 Varias veces se ha pensado el *remedio* ; pero se ha agravado la enfermedad. En el *año* de 1595 intentó seriamente el *Reyno* sacudir de su cerviz yugo tan ignominioso. Acudió la *Mesta* con sus ordinarios *artificios* : representó (y esto es verdad) que esta renta era la que mantenia en pie aquel *Concejo* (2) : que se sacaba de los propios *Ganados* de la *Cabaña* de los *Hermanos* que havian contravenido á sus *Leyes* ; y ponderó , que pues estos lo tenian á bien , ¿qué tenia que hacer el *Reyno* entre *hermanos avenidos* , y conformes en un mismo voto , y parecer? Estas ultimas razones de bella apariencia , aunque en el fondo , y en su sér falsisimas , sosegaron el animo conmovido de los *Jueces* , y calmaron la tempestad. ¿Pero qué casta de *compañia* es esta? ¿Qué linage de *Hermandad* ? Los unos ricos , prósperos , ensalzados , favorecidos , y poseedores de la rica herencia de la madre comun : los otros pobres , despreciados , miserables , abatidos , y exheredados. ¿Quién podrá creerlos *avenidos* , y conformes en un voto , y parecer , mayormente quando el considerable producto de las *penas* , que pagan los inocentes , y no sufren los *culpados* , se convierte en elevar mas , y mas á los unos , y en abatir mas , y mas á los otros? Una misma nube se resuelve en apacible lluvia , en blando rocío para los *trashumantes* , y *estantes* de las *Sierras* ; y fulmina rayos , estragos , y destrozos contra los de *tierras llanas*. ¿Ignorase que estos no tienen , ni pueden tener voto en aquel *Concejo*? ¿Que para cosa alguna se les cita , se les llama , ó se les atiende? ¿Que se les obliga á recibir la *Ley* que se les im-

(1) Leruela *part.* 2. *causa* 4. *cap.* 4.
(2) Leruela *ubi sup.* §. 2.

pone, sin permitirles aun el alivio del gemido, y de la queja? ¿Pues de adónde les vino la exagerada *conformidad*, y *avenencia* en un voto, y parecer? Posteriormente, sin embargo, se han dado algunas *disposiciones utiles*; pero no se cumplen, ni cumplidas bastarian á cerrar la *llaga*.

57 Los casos en que se obliga á conservar la *Hermandad*, contienen preceptos de tal naturaleza, que para que obliguen basta ser *hombres*, sobra ser *Christianos*. ¿Pues para qué tan tenaz insistencia? ¿A qué fin tan nimio escrupulo en incluir en ella aun aquellos que no merecen, ni deben llamarse *Ganaderos*, ó *Labradores*? ¿Al que tiene diez *cabras*, ó cinco *cerdos*, aunque mamen los quatro de ellos? (1) La idéa de los *Mesteños* está bastantemente descifrada; pero los designios de *Dios* son diversos, y la que parece monstruosidad, quizá es mysterio. El nombre de *Hermanos* dice mucho; y tal vez havrá permitido la *Divina Providencia* se conserve, para que V. M. yá que en lo humano no tienen otro amparo, se mueva á mirar por su causa, y haga se traten como *hermanos* los que V. M. trata, y ama como *hijos*. Los fines para que se crearon tales *Ministros* han cesado: razon será que cesen ellos; y este es el *unico remedio* para evitar sus *daños*.

58 No ha sido *autor* de la division de la *Cabaña* alguno de vuestros ínclitos *Predecesores*: vedada es, y lo ha sido en todos tiempos (2). Por *Mesta general* se entiende la universalidad de *Ganaderos*, y *Pastores* (3): y baxo del nombre de *Cabaña Real* se comprehenden todos los *Ganados*, sin la distincion, y divisiones sutiles, que para pervertirlo todo ha inventado una mal ajustada política. A esta universalidad de *Ganaderos*, y *Pastores* fue en cuyo favor derramaron tantas gracias, mercedes, y *Privilegios* los antiguos *Monarcas Españoles* (4). Para conservacion de la *Cabaña* generalmente entendida se establecieron las *Leyes de Mesta*. En este, y no en otro concepto se confirmaron ultimamente por el Señor D. *Felipe II* en 8 de *Abril* de 1563, y de fomentar ventaja estable para este agregado universal: para este *cuerpo mixto*, en que tuvo origen el nombre de *Mesta*, trataba el vuestro *Real Consejo*, quando en *Consulta* de 11 de *Abril* de 1679 expuso,

que

(1) Leruela *ubi sup. cap.* 3.
(2) Privileg. 1. *fol.* 4. & 31. *fol.* 104.
(3) Privileg. 20. *fol.* 49.
(4) Privileg. 39. §. 9. *fol.* 119.

que con propiedad los Ganados, especialmente de nuestra España, podian reputarse como otro elemento del mundo. Por cuya razon debe con mas cuidado cautelarse, que no traspase el celo de su conservacion, y aumento los limites que le prescribió la antigua sagacidad de la Nacion; no sea que sobreponiendose á los demás elementos, alterado el orden de su constitucion, arruine la misma maquina que sustenta.

59 *Pujas*, y *hierbas* en lo general son terminos repugnantes absolutamente, y sin distincion (1); pero respecto de los habitantes de *tierras llanas*, se ha hecho de tal modo flexible la legal resistencia, que no impide la union de extremos tan opuestos (2). *Posesion de Ganados*, que *trashuman* en *pastos* que ocupan los *estantes*, es un imposible juridico; pero accesible á los *trashumantes*. No es esta doctrina nueva, ni debe parecer paradoxa este sentir. La *Ley* que limitó la jurisdiccion á los *Entregadores*, ó otra alguna, no desmembra los *Ganados estantes* del cuerpo de la *Cabaña* (3): no forma, ni permite la prohibida formacion de otra diversa, ni los mira como indignos de la *proteccion Real*, ni excluye á sus *dueños* de la participacion de gracias, y *Privilegios* concedidos á la *Mesta general de Ganados*, y al *Gremio universal de Ganaderos*. Esta *Ley*, aunque se quiere hacer pasar por concordante de los *Acuerdos* celebrados en 14 de *Febrero* de 1576, y 15 del *mismo* de 1592, que son el origen de tanta destemplanza (4), por mas que se violente, no puede ajustarse á ellos. Disponese en estos, que solamente sean *Hermanos* de *Mesta*, con goce de *Privilegios*, los *Ganaderos* que *trashuman*, pagan *servicio*, y *montazgo*, habitan en las *Sierras*, ó se gobiernan por *Alcaldes de Quadrilla*, nombrados por el *Concejo*. Pero la *Ley* manifiesta, clara, y distintamente á todos los tiene por *Hermanos*, sujetando los *trashumantes* á la proteccion de *Entregadores*, y poniendo á los *estantes* bajo de la de las *Justicias Ordinarias*, sin hacer distincion de los *moradores* de las *Sierras* á los de *tierras llanas* (5). El capitulo primero de los que contiene el quarto genero de las *condiciones* de *millones*, no es opuesto á *Executorias*,

(1) *L.* 15. *tit.* 6. *del Quaderno, y la L.* 25.
(2) *L.* 23. *ejusd. tit.*
(3) *L.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop.* que fue condicion de las Cortes del año de 1704.
(4) *Part.* 2. *addit. al tit.* 1. §. 7. *fol.* 13.
(5) *Dict.* §. 3. de la Concordia, *fol.* 236.

ó *Autos-Acordados*; pero lo es sin duda á los citados dos *Acuerdos*. Quantos celebre el *Concejo* de la *Mesta* deben dirigirse al servicio de V. M, y tener por objeto la utilidad en comun de todos los *Ganaderos* (1). No le es permitido alterar, ó contravenir á lo dispuesto por vuestras *Leyes Reales*. ¿De dónde, pues, le vino al *Concejo* de la *Mesta* la autoridad para inducir distinciones, que la *Ley* no induce entre los *moradores de las Sierras*, y de *tierras llanas*, y para introducir entre los *Ganaderos* una division semejante, la qual jamás la ha visto el mundo? Porque la de los *Pastores* de *Abrahan*, y *Lot* fue partiendo el terreno, unos á la diestra, otros á la siniestra; pero esta ha sido alzandose con todo sus *autores*.

60 La *Pragmatica* de 4 de *Marzo* de 1633, que fue posterior (2), no hace consistir el beneficio de la *causa pública* en la conservacion de los *Ganados Serranos*, de los *trashumantes*, ó de aquellos cuyos dueños se gobernasen por *Alcaldes de Quadrilla*; sino en la de todos los del *Reyno*. A todos los tiene por objeto digno de la mas particular atencion del Principe, proveyendo de remedios al *daño* que ocasionaria su diminucion. Porque realmente, ¿qué conexion tiene el *trashumar*, ó no *trashumar*; el gobernarse, ó no gobernarse por *Alcaldes de Quadrilla*; el habitar, ó no habitar en las *Sierras*, con las *causas* impulsiva, y final de los *Privilegios*? En el capitulo 11, que corresponde á el quinto de la *Ley* tercera (3), se prohibe á los *Ganaderos* (sin distincion) renunciar el *derecho* de *posesion* que adquieren, por ser, como es, este *Privilegio* en favor del mismo *Ganado*. Si fuese otro el sentido de esta disposicion, y si solo huviese sido promulgada la *Pragmatica* en favor de los que se llaman *Mesteños*: ¿con qué motivo la *Provincia de Estremadura* havia de haver solicitado su confirmacion en la Representacion que promovió la del *año* de 1680, promulgada en 13 de *Junio* (4)? Esta, como declaratoria de la antecedente, es aun mas expresiva. Manda en ella el Señor *Carlos II* se reduzca el precio de las *dehesas* á el que tuvieron en el *año* de 1633; y prohibe expresamente el despojo de los *Arrendadores*. ¿De qué serviria este respetable justisimo precepto, si no havian de quedar

(1) *L.* 1. *cap.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop.* Cedula del Señor D. *Juan el II. fol.* 5. del Quaderno. Privileg. 31. *fol.* 109.
(2) *Part.* 2. *addit. al tit.* 6. *fol.* 105.
(3) *Tit.* 14. *y lib.* 3. de la Recopilacion.
(4) *In loco proximè citato, fol.* 117.

dar á los de *tierras llanas pastos*, en que pudiera verificarse el arreglo; y si havian de ser admisibles *pujas*, y *mejoras*? ¿Qué fruto podria producirles la prohibicion del *despojo*, si no conservan alguna imagen de *posesion* en los *aprovechamientos* de aquellas, que han disfrutado por una larga continuada serie de *años*; y si havian de ser despojados sin requerirlos, citarlos, oirlos, y atenderlos? Porque aunque practicado el *despojo*, se les franquea *Audiencia*, como el vientre no sufre dilaciones, solo es util el triste recurso para castigar con el *gasto* la temeridad del que, aunque con justicia, arrostra á el intento de restablecerse.

61 En vano lisonjea á los *trashumantes* la interpretacion con que intentan eludir la eficacia de tan saludable disposicion. Ciñenla á el *año*, ó *años* precisos por que expresamente constase haverse celebrado los *arrendamientos*. ¡Raro modo de pensar, y rara osadía dar á la presa semejantes pensamientos! Esto en sustancia es desquiciar los polos de la *Jurisprudencia*, y trastornar toda la maquina del *Derecho*. Antes que tuviese *Leyes propias España* no era licito romper la fé de los *contratos*, que pertenecen á el *Derecho de Gentes*. ¿Quién, pues, no teniendo la razon ofuscada con los malignos vapores de la pasion, ó del interés, podrá persuadirse á que en *España* á los 6879 *años* de la *Creacion*, podia ser necesario promulgar una *Pragmatica*, intimando el cumplimiento de *obligaciones*, cuya eficacia es tan antigua como la poblacion del *Universo*? Claro es que no fue este el objeto. El intento que se propuso el religiosisimo *Legislador*, no fue otro que el de proteger, amparar, y evitar la ruina de los *Ganados estantes*. ¿Quién creerá, que á este fin se les acuerda una gracia, que es deuda de *justicia*: un *derecho*, que yá les competia por el de *Gentes*, *Civil*, *Real*, y *Canonico*; y una accion de que no pudieran ser privados antes sin agravio, é injusticia; y esto á instancia, y representacion de *Estremadura*? En las *Leyes* no hay palabra ociosa: no hay voz sin significacion: ni una silaba se admite, que pueda ser, ó parecer superflua; y ciertamente lo seria por entero la *Pragmatica*. Si le fuese adaptable un pensamiento tan irregular, inutilmente ocuparia lugar en la *Recopilacion*.

62 La duda que por entonces pudo ofrecerse, y la que, aunque sin fundamento, se ha podido suscitar desde que los *Hermanos de Mesta* han pretendido sean particulares los *Privilegios* comunes, es, si espirando el termino de los *arrendamientos*,

tos, les sería licito *pujar*, alenguar, y arrendar los *pastos*, que ocupaban *Ganados estantes*, y despojarlos efectivamente de su *aprovechamiento*; y este afectado dubio, el desorden por su ocasion introducido, y el abuso con este aparente pretexto tolerado, fue el que decidió la *Pragmatica*, y el que quiso cortar, y desterrar el Señor *Carlos II*, vedando virtualmente, por el arreglo que previno, las *pujas*, y *mejoras*, y prohibiendo el *despojo* de los *Arrendadores*; sobre que está tan manifiesta la *Real intencion*, que toda interpretacion debe mirarse como violenta, y criminal.

63 Una determinacion, que es respectiva á muchos objetos determinables, uniformemente debe juzgarse que los determina. Sentado este *principio* constante, ¿con qué fundamento presumen los *Mesteños* persuadir decidida la suerte de los *Ganados* de un modo tan diverso? Respecto de los *trashumantes*, ó *propios* de los habitadores de las Sierras, aunque no *trashumen*, perpetua, y absoluta la prohibicion de *despojo*: limitada, y temporal, respecto de los de *tierras llanas*. La *Pragmatica* no distingue de *Ganados*, ni de tiempos; y no distinguiendolos la *Ley*, ¿quién puede atreverse á distinguirlos, si han de profanarse para ello los sagrados omenages de las que lo prohiben? No solo no los distingue; sino es que clara, y abiertamente iguala á los *estantes*, necesitados de remedio, con los *trashumantes*, que no lo necesitaban. Sus clausulas son á *unos*, y á *otros* respectivas, y su decision igualmente los comprehende. Para inducir en tales terminos desigualdad es necesaria potestad *legislativa*, imprescindible de la *Real*; y es mas que vana presuncion acercarse tanto con interpretaciones voluntarias á herir el mas digno atributo de la *Magestad*.

64 A la promulgacion de la *Pragmatica*, confirmatoria de la anterior, y á el recurso que á este fin hizo la *Provincia*, dió motivo la inobservancia de igualdad, que entre unos, y otros *Ganaderos* miró á establecer la *Real Provision* de 19 de *Noviembre* de 1569 (1), y la mala inteligencia que se daba á el capitulo final de la *Ley* tercera (2). Por la *Real Provision*, arrancando de raiz toda presuncion de preferencia, se mandó, que el *Riveriego* no arrendase *pastos* del *Mesteño*, ni á el contrario, anulando los *arrendamientos*, que contra esta dispo-

(1) *Dict. part.* 2. §. 1. *fol.* 85.
(2) *Tit.* 14. *lib.* 3. *Recopil.*

posicion se hiciesen. Verdad es, que tratando de ella un *Autor*, que modernamente ha expuesto, ó por mejor decir corrompido las *Leyes de Mesta*, limita la prohibicion del *Mesteño*, respecto del *Riveriego*, á los precisos plazos del *arrendamiento* (1). La *Provision Real* resiste á este pensamiento. Pero á tan poca costa como añadirle dos palabras, que le faltan; es á saber, *durante conductione*, la hace hablar al intento, á el gusto, y á la conveniencia. Con menos rodéo: con un *si*, ó un *no*, colocado oportunamente, se profana con mucha facilidad, pero con desacato grande, el santuario sagrado de las *Leyes*.

65 El capitulo final dice asi: *Los Ganaderos Riveriegos no se entienden ser Hermanos de Mesta en quanto á adquirir, y ganar posesiones, aunque sea contra otro Riveriego; antes entre ellos se podrán pujar las dehesas, y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendamientos.* La referencia marginal parece contiene equivocacion; porque siendo la misma que la de los capitulos 3, 5, 6, y 7, estos se encuentran en la *Pragmatica* del *año* de 33, de adonde, sin duda, se trasladaron á la *Ley*; pero el final no se encuentra allí; y á los Ministros del Consejo *Joseph Gonzalez*, y *Fernando Pizarro* dió facultad el Señor D. *Felipe IV* por la *Real Cedula* de 4 de *Diciembre* de 1640, para recopilar, no para añadir, ó quitar: cuyo reparo se hace, porque de sí misma lo arroja la *Ley*; no porque pueda dudarse de su real, verdadera, y legitima existencia, ni porque su disposicion disminuya la justicia de *Estremadura*, ó debilite la viveza de sus bien sentidas quejas. ¡Ojalá se huviese puntualmente observado, y se observase! que aunque su libertad produxese algun inconveniente, á lo menos los Naturales, que por otros titulos tienen en sus respectivos territorios accion á los *pastos*, que no poseen, y necesitan, con derecho de retencion en los que gozan, havrian estado esentos de que los *Serranos* les huviesen pujado las *dehesas*, y los que no lo son, usurpado las *posesiones*. La permision de pujarse los *Riveriegos entre ellos* es una, mas que tácita, virtual prohibicion *fuera de ellos*; porque la inclusion de los unos es formal exclusion de los otros.

66 El *espiritu* del *capitulo* está claramente representado en el exterior sonido de las voces. Estas son tan claras, que no necesitan de intérprete: son tan propias, precisas, y naturalmen-

(1) Rodrig. *de Posses. mixt. cap.* 1. *n.* 20. & 23. *n.* 1.

mente significativas del intento, que no admiten tergiversacion. Ni á los habitadores de las *Sierras* podian ser permitidas *pujas*, ni en su perjuicio, y de los naturales á los *Riveriegos posesiones*. Ningun *Riveriego*, fuese, ó no *trashumante*, fuera, ó no *Hermano de Mesta*, debia entenderse que lo era para el efecto de adquirirlas; sin embargo se les torcia el sentido de manera, y se interpretaron de un modo tal, que sobre ser á el *Serrano* todo licito, si el *Riveriego* era *Estremeño*, y pobre, hablaba con él la *Ley*: si no era pobre, ni *Estremeño*, la *Ley* no hablaba con él; siendo asi que con él precisamente habla, porque no habla de otros, que de los que se tienen por *Hermanos de Mesta*. Pero los de *esta clase* pueden servir, y sirven de escudo, y de defensa: los de *aquella* solo de presa, y de trofeo. Este modo de pensar, tan ageno de la equidad de nuestras *Leyes*: este modo de entenderlas, tan desviado de la recta razon: esta *acepcion* de personas, siempre odiosa, y siempre vituperable, obligaron á aquel piadosisimo *Monarca* á descubrir abiertamente la verdad de sus intenciones, y de sus *Reales ascendientes*, reduciendo en lo sustancial las cosas á el sér, y estado antiguo: incompatible, mas con la errada, siniestra, y perniciosa inteligencia, que con la verdadera disposicion de la *Ley*, que desde entonces, para no juzgarla derogada, debe entenderse relativa á aquellas *dehesas*, y *pastos* que anualmente deben salir al *pregon*, que tanto valen, quanto suena, y que resisten á la *posesion*; mayormente quando á estas, y no á otras es á las que con propiedad conviene la accion, que explica el verbo *pujar*.

67 La *Ley* 27 *del tit.* 6 del *Quaderno* prohibe á el *Ganadero*, que tiene adquirida *posesion*, venderla, ó traspasarla, si no fuese con el *Ganado*, á excepcion del *tercio* de exceso, que le es permitido arrendar; y sin el *Ganado* puede libremente traspasar, y vender. La prohibicion, y la permision de esta *Ley* extienden los *trashumantes* á los *estantes*; no por otra razon, que por la de ser en unos, y otros igual la de la disposicion. ¿Por qué, pues, limitan la *Ley* 1 á los *trashumantes*, y *estántes* de las *Sierras*, verificandose, respecto de los de *tierras llanas*, no solo igualdad, sino es aun superioridad de razon? No hay otra que poder dár, sino es que la extension, y limitacion de las *Leyes* está en manos de los *trashumantes*, para usar de ellas como mejor convenga á sus intereses. De esta permision de disponer del *tercio* los *estantes*, se infiere necesariamen-

te prohibida la libre disposicion de las *dos partes*; y si de ellas no pueden disponer, ni voluntariamente renunciarlas, ¿cómo han de poder *pujarlas* los *trashumantes*, y cómo han de poder de su aprovechamiento *despojarlos*? No es debil prueba de la igualdad, que aún subsiste entre unos, y otros *Ganaderos*, la reflexion que puede hacerse acerca de los *Privilegios* concedidos posteriormente á las Cortes del *año* de 1604. Todos aquellos, á la participacion de cuyos efectos no alcanza la calidad de *vecinos*, se han concedido igualmente á *estantes*, y *trashumantes*; como la esencion de *Quintas*, y *Levas*: la reduccion del precio, y tasa de las *hierbas*: la moderacion en el precio de la *Sal*, en cuyo *Real Decreto*, expedido en 17 de *Mayo* de 1724 (1), el Señor D. *Luis Primero* con palabras claras considera, y tiene á los *estantes* de todo el Reyno por miembros de la *Real Cabaña* (2).

68 Si los *Ganados de tierras llanas* gozaron sin duda, ni disputa en los primeros siglos de los *Privilegios* de *Mesta*: si entre sus dueños, que llaman *Riveriegos*, no hay disposicion posterior, que induzca en quanto á este efecto las distinciones que se afectan: si no hay ninguna que excluya á los *estantes*: si los gozan los que no *trashuman* de las *Sierras*, sin que entre unos, y otros se advierta la mas leve razon de diferencia: ¿por qué se les mira con ojos tan diversos? Si las divisiones, y subdivisiones, con tanta novedad inventadas, fuesen del agrado de los *Reyes*: si entrasen en sus miras con algun objeto particular, distinto del que explican, lo habrian con igual facilidad explicado: ¿cómo es posible lo contrario? ¿Y cómo se hará creible que un *Legislador* sabio haya jamás usado del nombre propio del genero para denotar la especie? Esto no puede ser: los *Ganados* todos son unos: entre los *Ganaderos* no hay diversidad; y asi lo havrán de confesar, aunque no quieran, los *Mesteños*.

69 Propuestas por el *Reyno* diferentes condiciones, que deben observarse con la moderacion, ajustamiento, y *concordia* que se hizo con los *Hermanos* de *Mesta* en 13 de *Septiembre* de 1611, en la respuesta á la primera dice la *Mesta*, representando la universalidad de *Ganaderos*, y *Pastores*: *Que la Cabaña Real, y Concejo de la Mesta, y todos los Ganaderos del Rey-*

(1) Privileg. 3. §. 2. 3. y 4. à *fol.* 9.
(2) Privileg. 30. §. 3. *fol.* 102.

no son un cuerpo mixto, y todos están debaxo del amparo, y poderío Real, y que es solo una Cabaña; y con lo innovado se deshace esta unidad, y resultan grandes inconvenientes. Si los *Ganados estantes* estaban excluidos de la comunion de privilegios, gracias, y mercedes concedidas á la *Cabaña Real*, ¿en qué consistia la *unidad*? Si los unos no eran participantes de los bienes de los otros, ¿cómo podian ser reputados miembros de un *mismo cuerpo*? Sabidos son los efectos de la tácita reconduccion, cómo, quándo, y por qué tiempo se induce, y que son muchos los casos en que el antiguo *Colono* es preferido al nuevo, mayormente si á la cosa locada tiene algun derecho. Sin atencion á estos principios, son cada dia despojados los *Ganaderos* de *tierras llanas* de los *pastos* que han aprovechado por largo tiempo sus *Ganados*, sin deshauciarlos, y sin prevenirlos.

70 Todo *Pueblo* tiene eficaz derecho prelativo á los frutos, y producciones de su respectivo *territorio*; y para establecerlo sería baxeza del entendimiento mendigar la autoridad de las *Leyes*, quando tiene su raiz en el seno de la naturaleza. Entre los habitantes de un *Estado*, de una *Provincia*, de una *Poblacion*, respectivamente, y por sus grados se advierte un mutuo respeto, y un *Comercio* recíproco de necesidades, y socorros, en que consiste el admirable lazo de su union (1). Esta recíproca asistencia: esta mutua prestacion de oficios no es gracia que se franquea; sino deuda de justicia con que se cumple, obligacion á que se satisface, y vínculo que no puede romperse, sin que se desaten los principios sagrados de la *sociedad* (2). De aqui resulta en el *Labrador*, y *Ganadero* la estrecha obligacion de comunicar los frutos de su fatiga, de su industria, y de su aplicacion con el *Caballero*, y el *Hacendado*; y en estos reciprocamente la de franquear á aquel por su justo precio *tierras*, y *pastos* en que establecer, y conservar con utilidad, y beneficio sus *labores*, y *grangerías* (3).

71 Para adquirir, pues, y mantener en ellos *posesion* propia, impropia, abusiva, ó como quisieren llamarla, no necesitan los *vecinos* de la participacion de *Privilegios*, ni del favor de las *Leyes* de *Mesta*; aunque no carecerán de sus auxilios, si en algun caso los necesitaren, porque el un titulo no ex-

(1) Platon *de Repub. lib.* 2. *pag.* 369. & 374.
(2) Cicer. *de Offic. lib.* 3. *n.* 26. *L.* 1. *tit.* 10. *Part.* 2.
(3) Card. de Luc. *de Servit. disc.* 36. *n.* 11. & 42. *n.* 3. & 43. *n.* 6. Corradin. *de Jur. prælat. quæst.* 54. *n.* 11.

excluye, ni embaraza á el otro. Hasta lo insensible reconoce el imperio augusto de esta comun *ley* de la *naturaleza*. Debe el *Labrador* á la *tierra* su sudor, y sus tareas; y corresponde la *tierra*, rindiendo á el *Labrador* copiosos frutos, con que lo consuela, lo alivia, y lo sustenta. Cuida *Dios* de que la tierra cumpla con esta obligacion; y cuidan los *Reyes*, que son su imagen, de que la cumplan los *hombres*. El Señor D. *Alonso el Sabio* en una de las *Leyes* de *Partida* (1) ordena á los *Pueblos*, que tengan bien labrados sus terminos; y en fuerza de ella deben los *Labradores* ser compelidos á cultivar la *tierra*. ¿Mas cómo podrán serlo, si no se les dán las necesarias para ello? ¿Y cómo podrán, aun concedidas, emplearse con utilidad en su cultivo, si no se les señalan *pastos*? ¿Si careciendo de otros, se les priva de los que gozan, ó están señalados para el sustento de los *Ganados*, que han de beneficiarlas?

72 Fuera de esta general razon tiene *Badajoz* razon particular. El termino todo en su origen fue comun. Las *dehesas*, que con justo titulo, ó sin él, pasan por autenticas, son de *pasto*, y *labor*, atendidos los fines de su concesion; y algunas como que la naturaleza las destinó unicamente para la *labranza*, haciendolas abundantemente fructiferas en toda especie de *granos*, y esteriles de *pastos*. En todas ellas tienen las *caballerias* de silla, y albarda, y el ganado *yeguar* el diente libre: el de *cerda* el aprovechamiento de *bellota*, y los demás *abrevaderos*, y paso franco. El corte de *madera*, y *leña*, la *pesca*, y *caza*, la fabrica de *cal*, *ladrillo*, y sus *hornos*, y el uso de las *canteras*, son libres á los *vecinos*, como tambien la *hoz*, teniendo, como tienen, facultad de segar quanta *hierba* quieran para sus caballerias, y establos, y para vender: de modo, que no nace en ellas *hierba*, ó *flor*, ni llevan otra alguna produccion, á que no tengan algun derecho considerable, sin que tenga otro el *dueño* particular, que el de aprovechar con sus *Ganados*, ó enagenar los *pastos* que sobrasen á la *hoz*, á las *yeguas*, y *caballerias*. A esta no imagen de dominio, sino es verdadero parcial *señorio*: á la facultad de tantos *aprovechamientos*, que son á el *vecindario* libres, corresponde un indisputable *derecho* de *prelacion*, respecto de los *pastos* vendibles, por lo menos en quanto baste á acallar los gritos altos de la necesidad, ó un cierto *derecho* de *reversion* en el modo posible á

(1) *L.* 4. *tit.* 20. *Part.* 2.

lo que en algun tiempo sin limitacion fue suyo (1).

73 Sin embargo se halla privado de este *Privilegio*, concedido en premio, en recompensa, y remuneracion de famosos hechos á una *Ciudad* de la prosapia de las augustas, y que en todas edades ha esmaltado con sangre sus blasones, y adornado con laureles, nacidos de sus triunfos, las heroycas sienes de sus *Soberanos*. Con él ha perdido, y toda la *Provincia*, los sagrados fueros de la naturaleza; y hasta los campos, invertido el orden de su *aprovechamiento*, claman por su utilisimo destino. ¿Cómo pueden reputarse los *Ganados estantes*, y sus *dueños* baxo el poderío, y *amparo Real*, si ni aun se les guardan aquellos derechos que, aunque con alguna variacion en el modo, son en la sustancia comunes á todos los mortales? No es facil enlazar extremos tan distantes; y es menester, ó siguiendo el uniforme espiritu de las *Leyes*, y prescindiendo de exemplares, que son varios, por mas que sean autorizados, confesar, que los *Privilegios de Mesta*, ó por lo menos sus efectos, son comunes; y que es comun error el contrario general concepto; ó conceder, que la *Real Cabaña* no se compone de todos los *Ganados* del *Reyno*: que aquel cuerpo unido con tan firmes lazos se ha disuelto, y desmembrado; y que los *estantes*, y sus *dueños* han sido excluidos, como indignos de la proteccion *Real*, aun en aquel sentido general en que es comun á todos los *Vasallos*. Esto es opuesto, como se ha fundado, á los piadosos designios de V. M. y de vuestros *inclitos Antecesores*: á la intencion del *Reyno*, que jamás pensó en alterar las gracias, y mercedes relativas á la conservacion, y aumento de los *Ganados*, dirigiendose unicamente las condiciones que propuso á la reforma del *Juzgado* de *Mesta*, y sus *Ministros*, que nada tiene de comun con los *Privilegios*, mucho menos con sus efectos, y que lexos de deshacer la unidad, estrechó sus lazos con la *Concordia* celebrada; y solo puede ser conforme á la idea de los *Hermanos de Mesta*, que vocearon altamente la unidad de la *Cabaña*, la precision de conservar el cuerpo *mixto*, y el poderío, y *amparo Real*, mientras lo necesitaron para aquietar á el *Reyno*, y moderar sus justas pretensiones; pero conseguido el intento, deshicieron la union: desmembraron del cuerpo de la *Cabaña Real* á los *Ganados estantes* de *tierras llanas*, como miembro podrido, y seco; y con-

(1) De Luc. *disc.* 43. *n.* 6. Corradin. *de Jur. prælat. q.*34. *n.* 25.

convirtieron el *Real amparo* en desamparo verdadero.

74 No parece que tiene menos vicioso origen la *exclusion*; pero quando lo tenga legitimo, el extremo á que se ha llevado, y las funestas consequencias que ha producido, señala con claridad el remedio, y piden con instancia la aplicacion. Mientras por *Mesta general* se entendió la universalidad de *Ganaderos*, y *Pastores*, en tanto que baxo del nombre de *Cabaña Real* se juzgaron comprehendidos, como lo son, todos los *Ganados del Reyno*, y sin distincion fueron objeto de las atenciones del honrado *Concejo*, siempre fueron en aumento, logrando *España* por mas de tres siglos abundancia de todas las cosas á moderados precios; pero luego que la codicia introduxo la division se experimentó la decadencia, y se sintió la *carestía*. Facil es el examen de esta verdad, que canoniza la serie de las *Pragmaticas*: con solo reconocerlas se hace evidente. En el *año* de 1551 empezó á alterarse el precio de *carnes*, y *pieles*: yá exercian los *Ministros de Mesta* su jurisdiccion con tiranía, y se preparaba la exclusiva de la *Hermandad*, que se acordó en el de 76 contra los *Ganaderos de tierras llanas*. En el de 1604 se limitó la proteccion de los *Entregadores*. En el de *ocho* se aprobaron por el Señor D. *Felipe III* los *Acuerdos*, que privaron á los *Riveriegos* del voto en el *Concejo*, y opcion á sus *Oficios* (1). De estas premisas no se deduce legitimamente la privacion de *Privilegios*; pero se deduxo, aunque no contra todos. Y en el de 33 era yá notabilisima la diminucion de la *Cabaña*, que con aceleracion se extingue. ¿Pueden desearse mayores pruebas para acreditar la *causa*?

75 La necesidad no se sujeta á *Leyes*: por sí misma es *Ley* inviolable, que deroga á las que la introducen, aumentan, ú ocasionan. Prescíndase de la autoridad del *Concejo* de la *Mesta*; pero á vista de tantos perniciosos efectos, moderense los *Acuerdos*, que han introducido novedad tan grave, y tan perjudicial. Su práctica destruye la *salud* del *Pueblo*, que es la suprema *Ley*. Cedan á su imperio, que no son inmutables. Muy luego se reconocieron gravosos; pero el continuado *abuso* los ha hecho insoportables. Las *gracias Reales*, quando lo son en sí, ó por el transcurso del tiempo, deben recogerse, y anularse; y asi está con repeticion mandado, y prevenido. El cancelar las *Cartas*, que se librasen contra *derecho*, fue el principal cargo del

(1) Quaderno antiguo *in princip. L.* 12. *tit.* 1. *L.* 8. *tit.* 2.

del *Chanciller*, de donde tomó el nombre tan excelsa dignidad; y hasta el *Gentilismo* ciego adoptó con respeto esta christiana maxima. El grande *Antioco* por público Decreto permitia, y aun mandaba á todos los *Vasallos* de su vasto Imperio no obedeciesen sus mandatos, quando fuesen contrarios á la disposicion de las *Leyes*. ¿Con quánta mayor razon deberán reformarse los *Acuerdos* de *Mesta*, de que se abusa contra vuestras *Leyes Reales*? Con facilidad vuelven las aguas á sus antiguos cauces, y con alegre curso se precipita el caudaloso *rio* tras su antigua *madre*, de quien lo separó la industria violenta. Vuelva el de los *Privilegios de Mesta* á fertilizar la *Estremadura*: y si, porque asi convenga á vuestro *Real servicio*, ha de seguir el nuevo rumbo, que le ha señalado el duro cruel hado de los *Estremeños*, restrinjanse: no se estiendan fuera de los limites de su concesion, que lo repugna su estrecha naturaleza.

76 En todas las cosas hay modo de que depende la perfeccion de su sér. Hasta en el cebar de las *lamparas* advierte un texto *Canonico* se proceda con atencion, y cordura, no echando tanto aceyte en las unas, que falte para las otras. La adquisicion de *posesiones*, respecto de los *Ganados trashumantes*, debe ceñirse á ciertos terminos. Estos son, los de la necesidad: traspasados los quales, y cesando la razon del *Privilegio*, su continuacion en *daño de tercero* desconcierta el orden politico, y pierde la senda de la rectitud. Muy propio es de la atencion del Gobierno el evitar la ruina de los *Ganaderos* pobres, que habitan en las *Sierras*; y no por eleccion, ó beneficio público, sino es por precision salen de sus suelos, proveyendolos de *pastos* en las *tierras llanas*, con que sustenten sus *Ganados* en la dura estacion del *Invierno*: porque, como han hecho presente en el *Concejo*, sin *posesiones* es mas quimera que pensamiento prudente discurrir en aumentarlos, ni conservarlos. Pero como esta, y otras razones de equidad, comunes á los demás *Vasallos*, en el caso de *necesidad* no puedan, ni deban trascender á el del todo opuesto, no deberá parecer impropio precaver se hagan baxo de su nombre, y á su sombra ambiciosamente *dueños* de todas las del *Reyno*, los que ni son pobres, ni habitan en las *Sierras*: y si entre vecinos de un mismo *Pueblo* la extension, aunque licita, debe moderarse (1) con respecto á los *aprovechamientos* comunes, quando en alguno se advierte ex-

(1) De Luca *disc.* 41. *num.* 8.

excesivamente inmoderada, para evitar el *perjuicio* en los demás : ¿con quánta mayor razon deberá, en desagravio de los *naturales*, medirse con lo justo la desmedida ambicion de los *estraños*, que desmerecen sin duda gozar de lo *permitido*, por lo mismo que se arrojan á usar de lo *vedado*?

77 Es maxima de la politica christiana de V. M. entretener entre los diversos ordenes del Estado una *harmonía* oficiosa, por cuyo medio concurra cada uno á medida de sus talentos á proporcionar la *felicidad* comun. Los *trashumantes* se han propuesto el plan de apoderarse de *Estremadura*. Cada *año* abanzan *terreno*, y jamás pierden, sin algun designio, el que una vez ocuparon. Está muy cerca de conducirse al fin un proyecto tan injusto ; mas no se puede llegar á él, ni se ha adelantado por otro medio, que por el destrozo de los *Labradores Ganaderos*. Estos se miran cada dia despojados de sus *establecimientos*, reducidos á vergonzosa *mendicidad*, y tratados como *enemigos*, á quienes es util, y honesto destruir. Vén desamparada como inutil para el *pasto* alguna de aquellas *dehesas*, que con teson se solicitaron, y consideranla como lazo que se prepara para conducir á otros á el precipicio en que se perdieron sus antiguos *Arrendadores*. ¿Cómo podrá producirse, ó conservarse la *concordia* feliz, que V. M. desea entre estos dos nervios principales de la *Monarquia*, desgraciadamente divididos ? ¿Y cómo podrán dexar de engendrarse odios irreconciliables, capaces solo de causar tristes efectos?

78 La *ruina* de los *Labradores* es sin duda para esta perjudicial idea oportuno, é indefectible medio ; pero siempre será reprobado, y digno de *abominacion*. No puede haver razon, que aun aparentemente la justifique ; porque las *Leyes*, y *Privilegios de Mesta* se establecieron, y concedieron, como se ha *demostrado*, para amparo de los *Ganados* de las *Sierras* ; no para desamparo de los de *tierras llanas* : para que unos, y otros á su abrigo creciesen, y se multiplicasen ; no para que á su sombra estos se esterilizasen, y consumiesen : para socorro de los unos ; no para destruccion de los otros. Bien considerada la *Ley* segunda del citado *tit. 6*, se hallará, que la materia dispuesta para el alenguamiento son las *dehesas vacantes*. La 17 expresamente requiere esta qualidad, sin embargo de las interpretaciones con que se procura torcer el sentido de esta disposicion, que son muy violentas ; porque la voz *vacía* en el uso del *Derecho*, y en el contrato de locacion, y conduccion significa

li-

libre, no solo de todo *poseedor*, sino de todo *detentor*. Dicese que esta *Ley* contiene mysterio; y para persuadirlo se le dá una inteligencia, que si fuese verdadera, no solo probaria que no contiene la *Ley* mysterio; sino es lo superfluo de su disposicion, y lo inutil de su establecimiento. Está mas clara, y remueve hasta el mas remoto escrúpulo de duda la *Provision* de 17 de *Agosto* de 1726 (1), que previene se admitan á los *Hermanos de Mesta* las *posturas* que hiciesen á las *dehesas vacantes*, y que estén para arrendarse.

79 De este modo se entendian, y no pueden entenderse de otro en los tiempos inmediatos á su concesion, y establecimiento. Asi se practicaban, y asi las entendió vuestro *Presidente* del honrado *Concejo* D. *Lorenzo* de *Morales y Medrano* en caso ocurrente (fuera de otros) entre el *Marques* de *Santiago*, *trashumante*, y Doña *Catalina Gragera*, vecina de *Talavera*, sobre la posesion de los *pastos* de la *dehesa* del *Carrascal*, en que fueron amparados los *Ganados estantes*: ¿pues por qué se ha juzgado despues tan variamente? Que las *Leyes de Mesta* en sí utilisimas: que las del *Reyno* justas, y santas, huviesen padecido alteracion, no sería de admirar, porque lo caduco es propiedad de lo terreno: y por mas que sean respetables los caminos que demarcó la antiguedad, el tiempo puede borrarlos, y hacerlos impracticables; pero que siendo las mismas, á el reducirlas á *práctica* se observe tal contrariedad de sentimientos, es una falta de consequencia, que no podria oirse sin asombro, si no se advirtiese, que tiene forzoso origen en la artificiosa actividad con que los *trashumantes* saben servirse de la corta vista de *Alcaldes de Quadrilla*, y *Justicias Ordinarias*, incapáz de penetrar el *alma* de las *Leyes*: usar con destreza de su poder sin limite; y aprovecharse oportunamente de la debilidad, y division de los *Estremeños*, que impide llegue á V. M. la noticia de las *transgresiones*, y á el siempre docto, y justo *Ministro*, que preside el *Tribunal* de la *Mesta*, las quexas que motivan repetidos los *desordenes*.

80 *Que se interpretan mal*: *que se les dá equivocada inteligencia*: *que se amplian los Privilegios, y Gracias en perjuicio de los Riveriegos*: *que el alenguamiento es un pasage fraudulento para introducirse á pastar los trashumantes dehesas, que no han pastado antes; y que deben ser con igualdad atendidos unos, y otros Gana-*

de-

(1) *Addit. á el tit.* 22. §. 2. *fol.* 197.

deros ; no son amarguras, que derrama el lastimado corazon de *Estremadura*: no son exageraciones, que el dolor aborta : *verdades* son patentes, cuyo conocimiento se debe á la experiencia de los males padecidos; que, aunque cruel, es oficina sabia, en que se forjan, y acrysolan: voces son que articúla un *Oráculo* ; y *Decretos* irrefragables, que pronuncia la Magestad del de todos modos grande Rey de las *Españas* el Señor D. *Felipe V* el Animoso en la Real *Cedula* de 15 de *Marzo* de 1727, dirigida á el Contador de las Ordenes Militares de *Santiago*, *Calatrava*, y *Alcantara*, para el arreglo de los *precios* de sus *dehesas*, orden, y modo de conservar las *posesiones* antiguas, con prohibicion de adquirir otras. ¿Qué pruebas podrá producir mas eficaces para la justificacion de sus quejas la mas abatida, aunque no despreciable, porcion de vuestros *Reales* estendidos *dominios*, que la aseveracion de aquel esclarecido *Monarca*? ¿En qué *Ley* mas vigorosa podrá apoyar la justicia de sus pretensiones? ¿Qué *huellas* mas ilustremente heroycas podrá proponer á la gloriosa imitacion de V. M. que los sentimientos de vuestro siempre invicto *augusto Padre*?

81 A este golpe de luz fugitivas se atropellarian las sombras: mas con dificultad se disipan las nubes, que fomentan las pasiones. No embarazó la *Real resolucion* á D. *Gabriel de Silva trashumante*, que hiciese postura en las 72 escusas del *Bravero*, ni el que contra su tenor, y forma fuesen despojados los *Ganados bacunos* de D. *Nicolas*, y D. *Pedro Chapin*, que las pastaban; pero seguida con teson la instancia, fueron restituidos, con la prevencion de que en tiempo alguno se huviese de permitir su aprovechamiento á los *Ganados* del *trashumante*. Muchos alivios prometia este alivio; pero fue un alivio pasagero: faltó la oposicion, y facilitó la maña lo que dificultaba la justicia. Fresca aún la tinta de las *resoluciones Reales*, ocuparon el *Bravero* los *Ganados* prohibidos; y del mismo modo, fuera de las antiguas *posesiones*, y de las que yá se han expresado, ocuparon en *BADAJOZ* las de *Valdesevilla*, *Mesas*, *Fuente de Don Mendo*, *Rebellado*, *Sagrajas*, *los Arcos*, *Valjondo*, *Rincon de Palomas*, *Rostros*, *Verisal*, *Calatrabeja*, *Encomienda*, y otras muchas, de cuyos *Colonos* la mayor parte ha perecido con sus familias entre desdichas, y miserias. En el termino de la Ciudad de *Xeréz* de los *Caballeros* son 71 las *dehesas* de *pasto* que ocupan, y 23 (entre las quales las hay de grande extension) gozan á *pasto*, *labor*, y *bellota* ; en cuyas *re-*

ventas, y *subarriendos* logran un lucro de consideracion grande, sustentando de valde sus *Ganados*. En el de *Villanueva* del *Fresno* desfrutan 36 que tiene, sin que hayan dexado una á sus *vecinos*; y son pocos los *Pueblos* de menor consideracion á quienes haya quedado otro terreno libre, que el de los corrales de las *casas*.

82 Si el ladear con este suceso el sentido de las *Leyes* ácia los propios intentos: si el barajar artificiosamente con repeticion, y en daño ageno las piadosas *Reales intenciones*; y si el no conformarse jamás con las resoluciones del legitimo *Soberano*, quando no se adequan á las interesadas miras, que se han propuesto por objeto, pueden ser antecedentes, de que se deduzcan consequencias poco favorables aun á los mismos *Hermanos de Mesta*, V. M, como ilustrado con sabiduría de orden superior á la del resto de los hombres, hará el juicio que corresponde á una materia, que puede parecer importante. Aquella leal, y desgraciada *Provincia* no se atreve á juzgar, aun dentro de sí, en toda su extension acerca de la naturaleza, y resultas de tales procedimientos; y solo sabe, llena de respeto, de sumision, y de amor, quando para llevarlos á efecto se invoca el *nombre Real*, abrazar el partido de humillar la cerviz, rendirse al yugo, que la oprime, y besar el azote, que la aflige, esperando que algun dia empleará V. M. lo absoluto de su poder en restituirla la libertad, y redimirla del cautiverio en que sin otro recurso vive.

83 No contribuye tanto á agravar su penosa servidumbre la torcida inteligencia con que se ultraja la dignidad de las *Leyes*, quanto el inordinado *orden de proceder*, que observan los *Tribunales* inferiores de *Mesta*: el injusto desorden de enjuiciar, despojar á los *Labradores*, ponerlos en la dura necesidad de precipitarse, ó perecer (que todo es uno) con sus *labores*, *Ganados*, *mugeres*, *hijos*, y *familias*, sin otros meritos que los de una sumaria artificiosamente fabricada con dos, ó tres *criados* del *trashumante*: un papel *simple*, que puede ser fingido: una escritura de *arrendamiento*, que puede ser supuesta, y falsa, sin oirlos, sin citarlos. ¡Oh, *SEÑOR*, y qué práctica! Necesario era pedir con *Salviano* una eloquencia (1) igual á sus lastimosos efectos, para que huviese tanta eficacia en la queja, quanta agudeza de dolor hay en la causa. Dignese V.M. per-

(1) *Lib.6. de Gubern. Dei.*

perdonar, si alguna expresion, dictada mas de la necesidad de explicarse, que de la congoja amarga, que engendran tantos males, disonase á vuestros *Reales oídos*; porque como las voces se inventaron para explicar las cosas, si estas son por su naturaleza disonantes, es fuerza que aquellas, ó no expriman debidamente el concepto, ó salgan algun tanto de los limites de la moderacion.

84 No puede, ni debe procederse en estos juicios *de facto*, *simpliciter*, y sin alguna figura de él; porque aunque solo se trata del nudo hecho de la *posesion*, es necesario que de ella conste liquida, clara, é indubitablemente: es menester proporcion en la *debesa*, habilidad, y capacidad en el que la *arrienda*, ó *alengua*. ¿Y cómo podrán constar estos requisitos sin citacion del antiguo *poseedor*, ó *arrendatario*?

85 Es imposible, ó por lo menos muy metafisico el caso, en que sin delito pueda arrendar, ó alenguar *Ganadero trashumante debesa* ocupada con *labor*, ó *Ganados estantes*. Con delito no es *legitimo* el alenguamiento, y sin que sea legitimo no se puede adquirir *posesion*. ¿Y cómo podrá constar esta legitimidad sin el previo requisito de la *citacion* (1)?

86 La *Ley* 5 no favorece esta práctica, porque no ordena, que el *Ganado*, que huviese adquirido posesion, conforme á la *Ley* 1, ó 2, sea defendido en ella, sino es el que la huviese ganado conforme á una, y otra; y como para la verdad de la copulativa se requiera el verdadero, y real concurso de uno, y otro extremo copulado, unicamente estarán en el caso de aquella *Ley* aquellos *Ganaderos*, que no solo han adquirido la posesion civil por el alenguamiento, sino es la actual por la introduccion pacifica de sus *Ganados* en la *debesa alenguada*. No solo no la favorece, sino que le es contraria, la repugna, la resiste abiertamente: aquella clausula, *constandole solamente, que el dicho Ganado tenia adquirida, y ganada la posesion*, inserta en la *Ley*, requiere la *justificacion*; y que á esta preceda la citacion de la parte interesada, aunque sea un injusto *detentor*; porque sea qual fuere el interdicto que se intente contra él, y contra el civilisimo *poseedor*, se admite la excepcion de ilegitimidad, y incapacidad; y por esta causa no se le concede el remedio, que se llama de interin, en que solo se trata de la actualidad.

(1) *Dict. tit. 6.*

87 Por estos fundamentos, que son innegables en el *Derecho* Comun, y Real, á cuyas disposiciones se debe estár, no prescribiendo, como no prescriben especificamente las *Leyes de Mesta* reglas para el procedimiento, pareció en tiempos no muy apartados el proceder, omitida la citacion, violento, injusto, iniquo, y perjudicial. Acomodabase la practica á la *Ley*; y era esta la regla á que aquella se ajustaba (1); porque (limitando la sentencia de *Tito Livio* á solo los *Ministros subalternos de Mesta*, y corrigiendo su primera clausula) aun no havia llegado el detestable desprecio de los *Dioses*, que prevalece en este siglo. La *Ley* era aún regla inflexible, á que cada qual acomodaba sus costumbres; y se ignoraba el arte de hacer servir la *sagrada religion* del *juramento*, y de acomodar la inviolable autoridad de las *Leyes* á las inclinaciones, y particulares intereses, interpretandolas artificiosa, y falsamente; pero se siguió despues contrario rumbo. Razon que justifique variedad tan sustancial no puede darse alguna. Para hacerla pasar con algun razonable colorido señala tres el insinuado *Escritor* (2). La *primera*, porque asi se practíca: que no dexa de ser convincente. ¿Quién le daria autoridad para hacer las *Leyes doblegables*? ¿Para hacerlas flexibles, y tan facilmente volubles á el mas ligero soplo de la conveniencia? ¿Cómo puede tolerarse que corra, y que se siga una tan perniciosa *doctrina*? ¿Ignorase que la *práctica*, que la costumbre, para que sea válida, para que obre sus efectos, debe ser *justa*, y racional? ¿Y cómo podrá reputarse justa la que atropella el *Derecho* Divino? ¿Cómo podrá juzgarse *racional* la que pugna con la razon natural? Derogue muy enhorabuena tal práctica, tal costumbre á la *Ley* de *Mesta*; pero no á la *Natural*, y *Divina*, en que tiene origen la necesidad de la citacion.

88 La *segunda* porque puede disimularse este previo esencial requisito, y con efecto se suple su defecto, quando se trata de poco perjuicio, qual se juzga el que puede irrogar un *Decreto* interino de manutencion. ¿Pero quién podrá tener por pequeño el que padece en el *despojo* imprevisto el verdadero poseedor? ¿Quién no lo tendrá por gravisimo, quando á él se sigue ordinariamente nada menos que la *ruina* total de su *labor*, *grangerias*, *casa*, *persona*, y *familia*? La *reintegracion*, que ne-

(1) *Lib.*3. *num.*20.
(2) *Cap.*5. *à num.*24.

necesita para ser efectiva de dos *Sentencias* conformes, con que se terminan semejantes *juicios*, no puede ser breve, como figura, olvidado de que poco antes havia juzgado por largos los trámites de tales *expedientes*, y por muy prolixa su *discusion*, como realmente asi es; siendo preciso hayan de parar en el vuestro Consejo de *Castilla*, donde solo con seguridad se encuentra el *desagravio*, donde con rectitud se halla administrada la *justicia*, y donde con el exemplo se detesta esta *práctica*, que condena el mismo hecho de no seguirla el mas sabio respetable *Tribunal* del *Orbe*. ¿Mas quién puede terminar esta carrera? Estos *procesos*, sobre ser muchos, duran muchos *años*. Los gastos son crecidos, y es grande la pobreza de los *Labradores*. Es la *tercera*, que por los *Decretos* de *manutencion* no se declara mas que la *detentacion* nuda, no la verdadera *posesion*. ¡Raro modo de discurrir! La *Ley* dice lo contrario; pero admitida la *proposicion* como cierta, ¿por qué medio, ó con qué pacto podrán en tal caso ser despojados los *Ganados estantes*, que ocupan *dehesa* alenguada, por *Ganadero trashumante*? Su dueño ciertamente *detenta*; el adversario no. ¿Pues cómo podrá este obtener, si solo se trata de la *detentacion*?

89 A el empeño de sostener un *error* acompañan mas *errores*; y si en sentir de *Ciceron* (1), no tanto se ha de atender á los *Autores*, quanto ha de ponderarse la solidez, peso, y verdad de las *razones*; la debilidad de aquellas con que se pretende apoyar el fatal *descubrimiento*, que tanto estrago ha causado á *Estremadura*, no dexan de producir una idea clara de su merito, y de la preocupacion ciega, con que se deslizó su *Autor*. Este fue *Abogado* de *Mesta* veinte *años*: escribió asalariado en su defensa; y sin embargo de que fue este el unico *objeto* á que dirigió sus desvelos, como la senda es torcida, y resvaladiza, vacíla, titubéa, y camina con pie incierto: inconsequente, y contrario á sí mismo, destruye su doctrina con las mismas *autoridades*, y fundamentos *legales*, con que se esfuerza á establecerla; y no pudo menos en el final del *capitulo* de reconocer, y confesar por dura, y terrible la *novedad* de las proposiciones que havia *establecido*.

90 Esta confesion clara, y abierta, que arrojó á su *pluma* la fuerza de la *verdad*, persuade lo iniquo de la practica que enseña, y que generalmente se observa, y sigue por los *Jueces*

(1) *Lib. de Natura Deorum, cap.* 5.

ces de *Mesta*, y aun por las *Justicias Ordinarias*. Los *despojos*, que por medio de ella han padecido los *Estremeños* desde el *año* de 1680, por lo menos, han sido notoriamente *injustos*. Las *posesiones* adquiridas á la sombra de *despachos*, obtenidos con los vicios de *obrepcion*, y *subrepcion*, son *usurpaciones*. Los *contratos* celebrados, *posturas*, *pujas*, *mejoras*, y *remates* han sido de ningun valor, ó efecto: sin que el transcurso del tiempo haya podido validar alguno de estos actos, como nulos en su raiz, y viciosos en su origen. La politica los detesta, la equidad los abomina, las *Pragmaticas* los anulan, la razon se escandaliza, y la humanidad se estremece á el considerar en el seno de su *País*, impiamente arrancados de su antiguo asiento tantos miserables *Labradores*, en desagrado de V. M. y con formal resistencia de las *Leyes*. Los *Privilegios* que se inventaron para edificacion, han servido para destruccion. El *Concejo* de la *Mesta* entiende, sabe, y conoce todas estas cosas, y sin embargo se executan.

91 En *Acuerdo* de 2 de *Octubre* de 1673 se propuso la práctica de la *Ley* 5 como injusta; pero se admitió como provechosa (1). Proveyóse de remedio á el *daño* que ocasionaba; pero se quedó el *daño* sin remedio. Mandóse que los *Alcaldes de Quadrilla*, en virtud de la informacion sumaria, puestos los *Ganados* en posesion, procediesen dentro de 30 *dias*, citadas las partes, á hacerlas justicia, determinando difinitivamente el *Pleyto*. La *primera* parte de esta disposicion se observa: la *segunda* no se cumple, ni puede cumplir, porque se opone la *Ley* 6 del mismo titulo. ¿Podrá creerse que desea, y procura la salud del enfermo el *Medico*, que reconocido el peligro, manda aplicar un remedio, cuya aplicacion sabe que absolutamente es imposible? Verdad es que estas *Leyes* solo debieran tener fuerza, y vigor de *tales* entre los *Individuos* de esta no República independiente, pero sí *Gremio* separado del resto de la *Nacion*, respecto de que los Señores D. *Carlos V*, y Doña *Juana* su madre, con palabras claras mandaron en 10 de *Agosto* de 1525, que se cumpliesen entre los *Hermanos de Mesta*, sin *perjuicio* de *tercero* (2). Si se observase tan justa disposicion, importaria poco que el sentido que se les diese fuese ajustado, ó no á la mente del *Legislador*: que se acomodase la practica á las *Leyes*, ó las *Leyes* á

(1) *Part.*2. *Add. á el tit.*5. §.5. *fol.*68.
(2) Privileg.30. §.12. *fol.*124.

á la práctica; pero se olvida, ó se desprecia esta restriccion, y las reglas de *Derecho* que la persuaden, y justifican. Ligan las *Leyes de Mesta* á unos, y otros *Ganaderos*, y no se practican uniformemente: solo son precipitados los *despojos*, quando el que los padece es *Ganadero* de *tierras llanas*: solo en estos casos se procede con lentitud á la reintegracion, y se tiene por de ningun perjuicio el *Decreto interino* de *manutencion*; no obstante de que para que sea mas pronta, y segura la *ruina*, que ocasiona, suele detenerse el uso de los *Despachos* hasta el tiempo preciso de estár el *Ganado* en la *paridera*. Si se litiga entre *trashumantes* (que rara vez sucede), se procede con mucho pulso, se obra con gran tiento, no se omite formalidad. No se alcanza por de qué especie pueda graduarse esta politica; pero parece dificil conciliarla con la doctrina del *Evangelio*: su continuacion, si asi es, ¿cómo podrá dexar de ser detestable á los ojos de los hombres, y abominable á los de *Dios*?

92 Sin conocimiento de ella, y de sus terribles efectos, guiado unicamente de la experiencia, de las falsedades, injusticias, y tiranías de los *Ministros de Mesta*, de las extorsiones, violencias, y calumnias con que fatigaban, y oprimian á los *rusticos Labradores* (1), el *Doctor Alonso de Acevedo* llegó á concebir un justo temor de que su tolerancia atraxese á *España* hambres, guerras, y pestes, y aun abanzó la imaginacion á mas espantosas consequencias. Puede ser que el zelo de la justicia le hiciese discurrir melancolicamente. Asi se debe desear; pero no seria imprudencia temer, prevenirse, y cautelarse. El *daño* subsiste, el *dosorden* continúa: para cortarlo se han dado varias providencias en diversos tiempos, por prueba de que se conoce; pero no se corta, porque no se cumplen. Verdad es que cumplidas, servirian solo de descubrir su ineficacia. El mal está envejecido: cuenta por siglos la edad: no bastan *lenitivos* que lo entretengan: es necesario emplear el hierro, y el fuego que lo destruyan: es menester aplicar la segur á la raiz de este pomposo *arbol*, que rinde amargos, y perniciosos frutos. La empresa es ardua, dificil, y solo accesible á V. M; pero no es indigna de un tan gran *Monarca*; porque, como quiera que se considere, la causa de vuestros pobres *vasallos* oprimidos, sin recurso, y sin amparo, es causa de Dios: la causa de Dios lo es de V. M: á V.M.

(1) *In L.* 3. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. præcipuè usque ad num.* 10.

V. M, y á vuestro Supremo *Consejo* toca mirar por su causa, y la de Dios.

93 V. M. no puede hacer inmortales sus *vasallos*; mas puede hacerlos felices en lo humano: no puede V. M. alargarles la vida; mas puede hacer que la vivan esenta de las penosas fatigas que la abrevian. Este unico deseo penetra el corazon verdaderamente Real de V. M, y este es el centro de vuestros Reales magnificos designios. Vivan los habitantes pobres de las *Sierras*; pero no perezcan los *Estremeños*. Comun les es la ruina en que se hallan embueltos: estos por falta de tierras, y de pastos: aquellos porque ni pueden dar estimacion á sus frutos, ni soportar el crecido precio de los *granos*, cuya moderacion racionalmente no puede esperarse. Mas pronta, y mas digna de lastimosas compasiones será la caida de *Estremadura*; pero seguirá á no grande intervalo la de las tres *Sierras*. ¡Infeliz luz la que alumbra con el estrago! y desgraciado conocimiento el que se sigue á los fracasos! Unos, y otros son hijos, y *vasallos* de V. M; pero *vasallos*, y hijos, que aman, respetan, y veneran á V. M. sobre todos sus hijos, y *vasallos*, no pueden menos de esperar en sus aflicciones piedades propias de un *Rey* justo, y ternuras propias de un amoroso *Padre*.

94 Esta noble esperanza es yá en tan fieles *vasallos* posesion cierta de afectos; y es; *SEÑOR*, rocío feliz, y universal, que igualmente fertiliza los encumbrados *Alcazares* de los Grandes, y Poderosos, las nevadas herizadas *breñas*, y las rusticas *chozas* de los humildes *Labradores*, cuyas escondidas, áridas, y quasi secas *raices* no podrá fecundar menos penetrante *lluvia*. Vuelva V. M. la paternal atencion, llena de clemencia, á el afligido *Pueblo*: renazca la muerta *Agricultura*: estudienla los *Españoles* en la escuela de los *Estrangeros*, á quienes la enseñaron: logre *Estremadura*, como mas necesitada entre las Provincias *Españolas*, la dicha que han logrado las de *NAPOLES*: y pues mientras los *trashumantes* se retiran á sus casas, para gozar á cubierto de todo insulto las delicias, y comodidades, que les ha producido una larga paz, sufren los *Estremeños* con constancia las calamidades todas de la *guerra*: miran con alegres ojos quemar sus *mieses*, talar sus *montes*, *viñas*, *huertas*, y *olivares*: la ruina de sus *casas*: el despojo de sus *Ganados*; y atentos solo á el servicio de su *Augusto Soberano* con la bayoneta, y el fusil aseguran por aquella parte la quie-

quietud del *Reyno*, no permita V. M. *SEÑOR*, que en la *paz* ocupen tranquilamente los *trashumantes* los campos, que desamparan en la *Guerra*, reduciendo á los Naturales, que los defienden, á el misero cruel *estado* en que hasta ahora están constituidos: y yá que tienen la dicha de tener á V. M. por su *Padre*, y por su *Rey*, no sea en ellos por mas tiempo desgracia en el vivir la fortuna del nacer; ni sea mas edad de *hierro* para los *Estremeños*, la que es de *oro* para los moradores de las *Sierras*.

95 En la Guerra, á que dió motivo el levantamiento de *Portugal*, el Vecindario dividido en Compañias defendió el Castillo de San *Christobal*, vigorosamente atacado; y asaltados los muros de *BADAJOZ*, fue rechazado el enemigo con mucha sangre. En la de la succesion, y *año* de 1705, embestida aquella Plaza por el Marques de las *Minas*, y Milord *Galloway* á la frente de un numeroso *Exercito*, sufrió constante el porfiado ataque, casi sin presidio veterano: batió el cañon el debil muro; pero no la constancia del *Ciudadano* armado. Volaron los *Estremeños* á el socorro de la Capital: alzó el *Portugues* el cerco, rehusada la batalla que le ofreció el Mariscal de *Tesé*; y abandonó gran parte de los preparativos del sitio. En el siguiente *año*, á vista de las Tropas con que *Juan Hurtado de Mendoza*, ocupado *Xerez*, y otros *Pueblos*, que ciñen á *BADAJOZ*, la tenia casi bloqueada, se le pidió la obediencia á nombre del Archiduque *Carlos*. No podia lisonjearse de ser socorrida en la general consternacion en que se hallaba el *Reyno*: faltaban provisiones de *Guerra*, y *Boca*: debil, ó desmantelado el muro, no ofrecia seguridad á los *Defensores*; y para resistir á un nuevo ataque, no encontraba arbitrio la prudencia humana; sin embargo, no se detuvo á deliberar: rechazó la propuesta sin bravatas, y se previno á sufrir el *asedio*, que no temia, aunque lo recelaba. Premióla el Dios de los *Exercitos*, librandola de los riesgos á que la expuso su osada resolucion; pues fue la unica *Plaza* que no rindió la cerviz á el yugo enemigo en tan dilatada *raya*: y la Magestad del Señor D. *Felipe V* desde el *Campo Real de Atienza*, en Carta de 27 de *Julio* la dió una clara idea de la estimacion, y aprecio con que havia recibido la noticia de su fidelidad. Ninguna *Provincia* sirvió con mas valientes *Tropas*: ninguna aprontó mayores sumas de *dinero*; de que dan señales manifiestas las cargas, que sus *Ciudades* sufren en los *propios*: ninguna fue menos tocada

del casi universal contagio ; y no contribuyó de todos modos menos que la *Andalucia* , y las dos *Castillas* á afirmar la Corona en las *augustas sienes* de su legitimo *Soberano* ; cuyas acciones , aunque dignas de la inmortalidad , no acuerdan á V. M. como *merito* , sino es como prenda de *honor* , con que aseguran guardar en toda ocasion aquella llave del *Reyno*.

96 En esta ultima *guerra* son notorios los *daños* que ha recibido la *Provincia* , de que no ha tocado alguna parte á los *Trashumantes*. Aumentadas las Compañias de *Badajoz* , *Alburquerque* , y *Alcantara* , han asistido con las *armas* en la mano, no solo á la defensa de los *muros* , sino para presentarse quando se les ha mandado en la *Campaña*. En ella han servido á V. M. con Compañias de *Voluntarios* de *á caballo* , que han levantado á sus expensas tres hijos unicos , que tiene *Badajoz* con alguna sustancia heredada. Para proporcionarse á lo mismo , han solicitado otros romper , ó desatar los nudos de los bienes que gozan vinculados. No han podido conseguirlo ; pero sin embargo sirven. *Xerez* ha levantado otra , que son los unicos esfuerzos que han podido hacer en esta linea ; y no se le ha mandado mas , ni permitido , atemperandose á la debilidad de aquellos *naturales*. Hasta que llegó este caso , no se ha comprehendido perfectamente quánto daña á la *causa* comun la *pobreza* de cada individuo en particular. Esta sensible experiencia haria yá criminal el disimulo ; y seria especie de infidelidad la continuacion en el silencio. Necesario es manifestar las *llagas* , descubrir su origen , y por mas que haya parecido incurable , procurar el remedio de una *enfermedad* , cuyo peligro crece con el sufrimiento , y el reparo de una injuria , que se aumenta con la paciencia.

97 La salud de *Estremadura* importa á todo el *Reyno*. Una Nacion no es otra cosa , que un texido de *Pueblos* , y *Provincias*. La *Agricultura* es la preciosa *trama* , y sus ricos *ramos* los hilos que la forman. Rotos estos , corrompida , ó alterada aquella , necesariamente pierde su *consistencia* la mas lucida *estofa* ; y si segun aquella célebre sentencia de *Solón* , mal recibida en la Corte de *Creso* , Rey de *Lidia* : A los grandes *Principes* , ó no han de acercarse los *subditos* , ó ha de ser para proponerles cosas , que sean utiles á el bien de los *Vasallos* , y felicidad de sus dominios: ¿ Qué otra podrá pedirse á V. M. mas justa , mas util , y que le sea mas grata , que el restablecimiento de la *Agricultura* ? Ella sola entretiene la circulacion , y como

mo la sangre recogida en las venas, sola ella vivifica, y dá movimiento á todos los miembros de un *Estado*, cuya grandeza no se mide por la extension de los *dominios*. La *Agricultura*, *Señor*, *la Agricultura*, manantial perenne de *riquezas*, y de *hombres*, es el hilo roto, la trama rica, que se ha alterado, y corrompido: sin ella perderá del todo su *consistencia* el respetable texido de la *Nacion Española*, para quien es un tropiezo, una caida, un precipicio cada porcion considerable de *terreno*, que se dexa de cultivar, que no *produce*. Animar el *cultivo* es levantarla: protegerlo es ayudar á la *naturaleza* en sus operaciones; y esto es urdir de nuevo la preciosa *tela*, que desaparece á nuestra vista. Accion gloriosa, para que ha destinado á V. M. el Cielo, y la destreza politica de vuestros *Ministros*, para que desmientan las plumas *estrangeras*, que, burlandose de nuestra conducta, se lisonjean de que bien presto no tendrá *España* brazos para llevar sus *tesoros*; porque privada de las cosas mas necesarias, solo posee esteriles *metales*, que no le bastan para pagar la industria de sus *vecinos*.

98 Lexos están de ser *sucesos* tales *vaticinios* infaustos sí, pero temerarios, poseyendo á V. M. *España* con un Ministerio celoso de la utilidad pública, que seriamente piensa en dar aliento, y promover los *conocimientos* economicos: y poseyendo V. M. *Vasallos* bien intencionados, que se darán prisa á concurrir á la causa *comun*, sin que los detenga su daño *particular*.

99 Descienden con esto las *Ciudades*, y *Provincia*, y en su nombre su *Diputado*, á proponer los medios, que estima ser indispensablemente necesarios para llegar al dichoso fin de restituirse aquella al estado antiguo de opulencia, y que sin agravio de los *Naturales* se sostengan los *habitadores pobres* de las *Sierras*: y concluidos en la forma que se expresará, continúan su Representacion; diciendo asi:

100 En el feliz *Reynado* de V. M. será permitido á *España* poder decir lo que con menos motivo dixo *Plinio* el menor en el *Panegyrico* á el *Emperador Trajano*: Tiempos huvo, y de bastante duracion, en que la felicidad de los *Vasallos* no era una con la del *Principe*; ahora son *comunes* á V. M. y á nosotros las *tristezas*, y las *alegrias*, las *dichas*, y las *desgracias*: sin V. M. no podemos ser *felices*; ni puede V. M. serlo sin nosotros. ¿Por qué, pues, la hambrienta *Provincia* de *Estremadura* dilatará por mas tiempo pedir á su *Señor*, á su *Rey*, y á su *Padre* el pan de que necesita, para conservar unas vidas, P. cor. f. 34.

de que desea hacerle heroyco *sacrificio*, sabiendo que ha de tomar parte en sus miserias, que ha de sentir sus *dolencias*, y que no ha de oirlas sin *curarlas*?

101 Con este intento, siguiendo el consejo de *Ciceron* (1), con religioso escrupulo se ha procurado, no solo no estampar en esta humilde *Súplica* proposicion falsa (que seria un crimen enorme); pero ni aun que pueda tener *visos* de dudosa; mas no se ha disimulado alguna de aquellas *verdades*, de que conviene que V. M. se instruya, para que perfectamente conozca la *enfermedad*, el *peligro*, su *causa*, y su *curacion*.

102 V. M. es imagen de Dios, y como tal el mas humilde de los *subditos* participa de vuestros Reales amorosos desvelos, y cuidados: Sol del emisferio *Español*, que para todos tiene luces, para todos tiene influxos, y para todos tiene rayos. Este conocimiento anima la osadía en los desgraciados *Habitantes* de *Estremadura*, y reviste sus pechos de aquella generosa confianza, con que se acercan á el Real *Trono*. La voz de V. M. los llama: el eco de la Real *Orden* de 29 de *Diciembre*, hasta ahora ignorada, los despierta del profundo casi mortal sueño; é insinuandose, como la mas sagrada de las *Leyes*, en lo intimo de sus corazones, los alienta á conducirse á vuestros Reales *Pies*, baxo cuyo seguro *asylo*, para que tengan puntual observancia vuestras Reales benignisimas *intenciones*, con solo el noble intento de proporcionarse á servir con mas utilidad, y de concurrir con nuevos robustos alientos (como corresponde á el honor con que siempre lo ha executado *Estremadura*) á la exaltacion de vuestro augusto Real Catholico *Imperio*, á sublimar la gloria de la *Nacion*, y la dignidad del nombre *Español*, rendidamente

103 Suplican á V. M. se digne atender compasivo á los humildes ruegos de los *Vasallos* mas leales: mirar con ojos de misericordia la *tempestad* horrible de *angustias* que los circunda; y en su alivio, con vista de la *Informacion*, y *documentos*, que en lo principal acreditan los hechos relacionados, examinada la *materia*, como requiere su importancia, en *Consejo pleno* por el vuestro Real de *Castilla*, como *Tribunal* incorruptible, y depositario de las *Leyes*, mandar, precedido su informe, se pongan en execucion los medios propuestos, destinando para llevarlos á efecto en la *Provincia* *Mi-*

(1) *Lib.* 2. *de Oratione*, *num.* 62.

Ministro, *Junta*, ó *Tribunal*, que sea de vuestro Real agrado, ó creandolo, si pareciese conveniente, con *facultades* suficientes, é inhibicion de todos los del *Reyno*, á excepcion del Supremo de *Castilla*; y que en el interin, y hasta tanto que se resuelva, y execute lo que V. M. se digne mandar, y disponer, no se *innove* en cosa alguna, y se suspendan los *Pleytos* pendientes, como lo esperan de la Real *clemencia* de V. M. =D. Vicente Paino y Hurtado.=

104 Y de los Documentos que cita, y produxo el Diputado de la Provincia en comprobacion de lo que expone en la antecedente Representacion, resulta lo siguiente.

105 En Informe, que hizo Don Luis Sanchez Chavarría, Administrador de Rentas de la Ciudad de Xeréz, de mandato del Intendente de Badajoz, á pedimento de su Procurador Syndico General, dice: Que los Ganaderos trashumantes, que ván á herbajar á termino de dicha Ciudad de Xeréz, se ván explayando notablemente en adquirir arrendamientos de dehesas, con todos sus aprovechamientos de hierba, labor, y bellotas, con visible perjuicio de los Vecinos criadores de Ganados; pues como dichos trashumantes se hallan con caudal, y facultades para conseguir el logro de sus ventajas, facilitan el arrendamiento de qualquiera dehesa, yá dando al Dueño una crecida anticipacion, ó yá aumentando el precio; y por la utilidad, que en ambos casos consiguen los Dueños de dehesas, prefieren sin dificultad á dichos trashumantes. Que si estos mirasen solamente á solicitar las hierbas necesarias para sus Ganados lanares, conforme á los Privilegios de Mesta, no causarian tan reparable perjuicio á los Vecinos criadores de Ganados de cerda; pero aquel llega á tanto, que muchos de ellos se vén en la lastimosa precision de haver de comprar las bellotas para la crianza, y engroso de dichos Ganados, revendiendoselas los mismos trashumantes, con el lucro que les está prohibido: y de no sujetarlos á que solo arrienden las hierbas para el sustento de los Ganados lanares de su Cabaña, y á que dexen la bellota para que la aprovechen los Vecinos en la crianza, y engroso de los de cerda, se aniquilará indispensablemente el comercio de esta especie en aquella Ciudad. Que sobre lo expuesto, es tambien reparable, y aun perjudicial para los Vecinos criadores de Ganados de cerda, el que los trashumantes, prevalidos de la necesidad, con que les hallan,

P. 2. fol. 1. al 8.

de

de que les compren el fruto de bellota, no se la quieren vender, sino es abierta, y para el Ganado de carne; porque en esta conformidad aprovechan sus Ovejas la bellota, al mismo tiempo que aquel Ganado: de lo que forzosamente se sigue el que en no poca parte se vaya aniquilando la crianza de Ganado de cerda de vida; y á esto se agrega el que los Labradores ricos, y pobres de Xeréz se vén en la precision de vivir atenidos á que los trashumantes, que tienen dehesas arrendadas á todo aprovechamiento de pasto, labor, y bellota, les dén tierra en que sembrar el año que toca labrarse por gyro, respecto á que todo el termino de aquella Ciudad está repartido en quatro, labrandose, y sembrandose por su turno las dehesas de cada uno. Que la dehesa de Alcobaza, que es la mas ventajosa que tiene aquel termino, la tuvo arrendada el Marques de Rianzuela, vecino de Xeréz, en 33ǂ reales en cada año; y en el de 758 adquirió este arrendamiento el Marques de Velamazán, por tiempo de cinco años, y precio de 39ǂ reales en cada uno, por todos los disfrutos de hierba, bellota, y labor; y en el mismo año revendieron sus Mayorales dos partidos de bellota de dicha dehesa en 23ǂ900 reales: hicieron diferentes acomodos de Ganado de cerda, y cabrío en su monte baxo en precio de 2ǂ066 reales; y en el resto de la bellota, que no vendieron, engrosaron 420 cerdos; cuya bellota, al precio regular de 50 reales cada cerdo, podria prudencialmente haver valido 21ǂ reales, si se huviese vendido como la demás: de modo, que solo del valor de la bellota sacaron 46ǂ966 reales: en que yá visualmente se descubre el lucro de 7ǂ966 reales, sin incluir el importe de los manchones de las hierbas, que aprovecharon los Ganados lanares del Marques, de que no se puede hacer liquidacion, por no constar en aquella Administracion el numero de cabezas que los pastaron; sin contar tampoco con el valor de los granos, que produxeron los terrazgos de la sementera de esta dehesa, que sin duda alguna seria de bastante consideracion; y menos con la utilidad consiguiente de los rastrojos. Que en la dehesa de los Leales se verifica igualmente haverse revendido el fruto de bellota en 10ǂ150 reales, quedandole sus hierbas al trashumante, que la tiene arrendada á todo aprovechamiento; en la corta cantidad de 4ǂ850 reales: siendo asi, que suben sobre mil cabezas lanares las que pueden acomodarse de pasto en una in-

ver-

vernada regular. Que con motivo de haverse descubierto algunos fraudes cometidos por los Trashumantes contra los intereses de las Rentas del cargo de este Administrador, ocultando el verdadero valor de las hierbas que compraban, siguió pleyto con algunos de ellos, sobre que manifestasen sus Ganados, para que con noticia del numero de cabezas que entraban en cada dehesa, se pudiera investigar por parte de las Rentas si la cantidad que hacian saber en la Administracion les costaban los pastos, concordaba con los Ganados, que introducian á su aprovechamiento, respecto saberse á poca diferencia el precio que regularmente suele costar cada cabeza: y aunque de hecho se les condenó por el Gobernador de Xeréz á hacer este registro, haviendo apelado los Trashumantes, y traidose originales los Autos al Consejo de Hacienda, no obstante que solo se les havia admitido la apelacion en el efecto devolutivo, resistian por esta circunstancia la manifestacion, y registro de sus Ganados lanares: y sin embargo que en el dia no tenia especial motivo este Administrador para premeditar que dimanase la resistencia de algun fraude cometido contra los haberes de las Rentas, podia tal vez consistir en que de hacer el manifiesto de las cabezas que introducian en cada dehesa, se verificaria el lucro, que sacaban de ellas, por las reventas que hacian de la bellota. Que en las dehesas del termino de Xeréz no tuvieron posesion nunca los Trashumantes, tanto porque todas son de labor el año que las toca el gyro, quanto porque en los pastos de ellas han hallado siempre recurso los Ganaderos, que ván desvalidos de otros territorios; y sin embargo, de poco tiempo á esta parte han ido los Trashumantes introduciendo estas posesiones, no obstante el Pleyto universal que se litiga sobre no deber haverlas en aquel termino, asi por las razones expresadas, como porque no hay valdíos en todo él, en que puedan tener algun alivio los Vecinos criadores de Ganados; é introducidas de hecho las posesiones, han ido asimismo estableciendo los Trashumantes las tasaciones de hierbas, en que nunca se havian inculcado, pues las compraban segun, y como podian ajustarlas con sus Dueños: de modo, que haviendo vendido D. Pedro Lobo en el año de 758 las hierbas de las dehesas de Bicadas, Monte-Lobo, y Pancha, á un Vecino de la Villa de Alconchél en cantidad de 4ʉ900 reales; ocurrió al Consejo Juan de Olalla, Trashu-

man-

mante, y obtuvo Despacho para la preferencia al disfrute de estos pastos, y su tasacion; y tasados en 2ȳ028 reales, los disfrutó en esta cantidad, pagando á el respecto de ella los derechos en la Administracion; y haviendo en el mismo año comprado un Trashumante las hierbas de la dehesa de Baluengo en 4ȳ reales, ocurrió Pedro Garcia Romero, tambien Trashumante, solicitando la preferencia en su disfrute, que de hecho consiguió por virtud de Despacho del Presidente del Concejo de la Mesta: y en fuerza de otro, que obtuvo en el Consejo para la tasacion de estas hierbas, quedó reducido todo su valor á solos 2ȳ066 reales y 23 mrs. y al respecto de estos satisfizo los derechos de Alcavala, y Cientos; y haviendo por fin aprovechado Pedro Garcia Vinuesa con sus Ganados lanares trashumantes en la invernada de 757 las hierbas de la dehesa del Caballero del Cano en cantidad de 4ȳ250 reales, obtuvo Despacho del Consejo en el siguiente año de 758, asi para la posesion de sus Ganados en dichas hierbas, como para la tasacion de ellas; y executada esta, se reduxo su valor á 1ȳ914 reales, y de estos solos pagó el Trashumante los derechos en la Administracion. Que los Vecinos de Xeréz tienen el derecho de tantéo de quanto se vende en su termino; pero el poder de los Trashumantes ha logrado que no se entienda con ellos, en lo que reciben un gran perjuicio dichos Vecinos; pues careciendo de pastos comunes, y de la preferencia en los Arriendos, llegará el caso de verse sin medio, ni arbitrio para conservar sus grangerias, que no pueden subsistir sin dehesas; lo qual es muy digno de atender en beneficio de la Ciudad: y que es antiquisima la práctica de que pague la Alcavala el sugeto que compra frutos, ó arrienda dehesas: y para utilizarse los que comercian en esto, procuran ocultar el verdadero precio, sin que esto haya podido remediarse, por mas providencias que se han dado por el Gobernador; y al parecer de este Administrador seria util obligar á los Trashumantes á que dén noticia en la Administracion del numero de cabezas que entran en las dehesas; pues como en la ocultacion hay utilidad para el Dueño, y el Comprador, viene á ser en perjuicio de la Real Hacienda, y con lo que ocultan de la Alcavala, hay para aumento del Arriendo, y para el Arrendador; y de aqui nace la dificultad en la averiguacion. Siendo tambien grave perjuicio el que los Trashumantes usen de la voz de *Repaso* en lo que dán á otro; pues

sien-

siendo, en concepto de este Administrador, una rigorosa venta, se libertan con este pretexto de adeudar Alcavala, y es el mejor medio que han encontrado para imposibilitar las justificaciones.

106 Por Certificacion dada por este mismo Administrador, con referencia al Libro de Valores de los Reales Derechos de la Administracion de su cargo, consta, que en la invernada de 762 á 763 tenia arrendadas Pablo Perez, como Mayoral de los Ganados lanares trashumantes del Marques de Velamazán, las dehesas de las Amas, Alcobaza, Domingo Abid, Bolsicos, Hornaja, Alcaydías, Mitad de Fuente Muela, Pinela, Velasquillo, Gorjoncillo, Lanzarote, Maruteras, Perdices, Valcuevo, Salta-Cardos, Manchadilla, Manchada, Parrilla, Parrillita, Fuentes, San Salvador, las Ciervas, y Margarita, en diferentes precios: previniendo, que la de Alcobaza la tenia á todo aprovechamiento en precio de 39ǂ reales; y en ella tenia dados á D. Gabriel Alvarez sesenta Puercos de bellota en cambio por la hierba de la dehesa de los Corcobados, que dicho D. Gabriel tenia arrendada en 4ǂ reales: á D. Juan Infante le tenia repasado otro partido de bellota en precio de 4ǂ reales: al mismo le tenia dado otro partido de bellota de valor de 1ǂ200 reales en cambio por la hierba de la dehesa de Mata-Caballos, de que era Arrendatario: á D. Francisco Geronymo de Uribe le tenia acomodados cincuenta y siete Cerdos de carne por precio de 60 reales de vellon cada uno, que en una suma componen 3ǂ420 reales, con la calidad de que dichos Cerdos havian de aprovechar el fruto de bellota juntos con los del referido Mayoral Pablo Perez: á D. Juan Megía le tenia vendido un pedazo de Machio para el acomodo de ciento y cincuenta Lechones, veinte Bueyes, y cien Cabras, en precio de 850 reales; y á Fernando Infante le tenia acomodados en la misma dehesa quarenta Cerdos de carne por precio de 1ǂ800 reales: que la de Domingo Abid la tenia tambien á todo aprovechamiento por cantidad de 4ǂ reales; y por el Registro hecho por el citado Pablo Perez resultaba haver entrado al aprovechamiento de la bellota de esta dehesa, y la de Alcobaza quinientas cincuenta y ocho cabezas de cerda para de carne, y ciento noventa y ocho de vida, todas con el nombre de suyas, segun lo que sonaba en los Despachos de Registro; y que aunque entre estas dehesas hay algunas otras que tienen bellota, no la

P. 2. fol. 9. al 13.

aprovecha dicho Pablo Perez con sus Ganados, por disfrutarla con los suyos los Dueños de ellas, ó sus Arrendatarios principales.

P. 2. fol. 13. al 16.

107 Que Pedro Santolino, Mayoral de los Ganados lanares de D. Juan de Texada, disfrutaba en la misma invernada las dehesas de Beltrana, Valcavado, Valdemoro, Salinas, Cabrita, Moriana, Canilleros, Confrentes, Margarita, Chiota, Cuellos, Encinal de Monjas, Gorjones, Lealexos, Palomilla, Pozito, Reventon alto, Reventon baxo, Monte de Sanabria, y Capillita: advirtiendo, que la de Canilleros la tenia á todo aprovechamiento por nueve años, y precio de 1ȳ900 reales en cada uno, y tenia vendida su bellota á D. Juan de Guzman, aunque no se sabia en qué precio, por no haver llegado el caso de valuarse este fruto para el pago de derechos en la Administracion: que no goza la bellota en la de Confrentes, por aprovecharla con su Ganado de cerda D. Joachin Maraver, hermano de D. Antonio Maraver, dueño de la dehesa: y las hierbas de ella las tiene repasadas á un Trashumante por el mismo precio en que él las tenia arrendadas: que teniendo arrendadas las hierbas de la de Chiota en 600 reales, las tiene repasadas al P. Francisco Alfaro, de la Compañia de Jesus, en precio de 684: que aunque tiene bellota la de Cuellos, no la aprovecha Santolino, por disfrutarla con su Ganado de cerda el Marques de Villa-Alegre, vecino de Xeréz, Arrendatario principal: que la de Encinal de Monjas la tiene á todo aprovechamiento por tiempo de seis años, y precio de 8ȳ100 reales en cada uno, y en ella ha dado hierba á Francisco Navarrete para trescientas sesenta cabezas lanares, sueldo á libra, conforme salgan: que no disfruta la bellota de la de Lealexos, por aprovecharla con su Ganado de cerda D. Bartholomé Lopez de Ayala, vecino de Xeréz, su Arrendatario principal; y que tiene dicho Santolino á todo aprovechamiento la de Monte Sanabria, y Capillita, y por el Registro resulta haver introducido á su aprovechamiento, y la de Encinal de Monjas, ciento un cerdos para de carne, y veinte y nueve carnosos.

P. 2. fol. 16. B. y 17.

108 Que Francisco Crespo tenia en la propia invernada las dehesas de Carvajo, Tomeses, Parreño, Bazana, y Carvajito: las dos primeras á todo aprovechamiento por precio de 11ȳ500 reales; y en la de Carvajo tenia vendido un partido de bellota abierta para Ganado de carne á D. Juan Fernan-

nandez de Inestrosa por tiempo de nueve años, y precio de 1ȳ500 reales en cada uno : á Antonio Gomez le tenia acomodadas en la misma dehesa 249 cabezas de Ganado cabrio en precio de 150 reales ; y á D. Martin de Mena le tenia acomodadas trescientas cabezas lanares en 600 reales : que la de Parreño la tenia igualmente á todo aprovechamiento en precio de 2ȳ reales ; pero la bellota de ella la tenia vendida á D. Juan de Inestrosa por tiempo de cinco años, y precio de 1ȳ200 reales en cada uno ; y las de Bazana, y Carvajito las tenia tambien á todo aprovechamiento, disfrutando su bellota con Ganados de cerda suyos propios ; pero havia pleyto con este Trashumante sobre que registrase los Ganados de cerda, con que disfrutaba estas dehesas, para efecto de asegurar en la Administracion los derechos de los que vendia en aquel termino.

109 Que por otros diferentes Ganaderos trashumantes se disfrutaban en dicha invernada las dehesas de Borregos, Grangeras, Maricas, Leales, Vanda, Almorchones, Laderitas, Bolsiquillo, Mayorgas, Mota redonda, Naba, Chaconitos, Encinal de Carrero, Campillo de Villalobos, Mitad de Costada, Ciervas, Capellania de Villalobos, Torre de D. Gabriel, los Galbanes, Zahoneros, Vicadas, Montelobo, Pancha, Jabonero, Vidales, Serranillos, Chanca del Conde, Alores altos, Garrochones, Casa de Campos, Reliquias, Tablados, Mohedas de Porras, Monturque, Matilla, Mari-Hernandez, Alores baxos, Casa blanca, Matasanos, Inostrosas, Inostrosillas, la Hoya, S. Blas, la Mata, y Corte de los Lazaros: teniendo arrendadas unas á sola hierba, por disfrutar sus dueños la bellota con Ganados propios ; y de las otras, en que los Trashumantes tenian todo aprovechamiento de hierba, labor, y bellota, en unas disfrutaban esta con Ganados de cerda suyos propios, y en otras la revendian ; lo que con particular resulta por lo respectivo á la dehesa de los Leales; pues teniendola arrendada Juan Ruiz, Mayoral del Ganado lanar trashumante de Dona Maria Manuela Fernandez de Texada, por tiempo de seis años, y precio de 15ȳ reales en cada uno, se verifica haver vendido un partido de bellota á Doña Candida Fernandez, y D. Joseph Estrada, vecinos de Xeréz, en 3ȳ300 reales : otro á D. Gregorio Vazquez, Presbytero de la Villa de Encinasola, en 1ȳ100 reales : otros dos de bellota abierta á Doña Juana Quintano, vecina de Xeréz, en

P. 2. f. 17. B. al 26.

5ℓ reales : otro á Juan Gallego para 70 cabezas de Ganado de cerda de vida en 450 reales; y otro á Juan Garcia Bolsico en 300 reales.

P.2. fol. 26. B. 110 Y previene este Administrador que no puede certificar del modo, y por quién se disfrutan las dehesas de los Pueblos de aquel Alcavalatorio, á causa de que por hallarse encabezados, no hay razon alguna en quanto á esto en los libros de aquella Administracion.

Fol. 27. 111 Pidió tambien el Procurador Syndico General de Badajoz, y mandó el Intendente, que el Administrador de Rentas de aquella Ciudad certificase, ó informase el Ganado lanar, que se havia introducido en este Reyno del de Portugal, yá fuese para el Abasto de esta Corte, ú el de otros Pueblos, con expresion del que trahian de dicho Reyno diferentes Ganaderos de Badajoz, y la Provincia, para completar sus Piaras, motivado de la falta de aumento en sus crias, por la escasez de pastos. Y el Administrador dice, que le es impracticable el certificar en el asunto, por hallarse los libros en la Superioridad, y necesitarse mucho tiempo, y trabajo para el reconocimiento de las partidas de valores, y sacar al cierto el numero de cabezas de Ganado lanar, que se han introducido; pero, por lo que pueda conducir, manifiesta, que en los 33 años que hace sirve las Rentas Generales en la Provincia, le consta, y es público, y notorio que en todos, y cada uno de ellos se han introducido del Reyno de Portugal considerables porciones de Ganado lanar en las clases de Carneros, Borros, Ovejas horras, y con cria, Borregos, y Borregas, tanto por Ganaderos, para efecto de completar sus Piaras, quanto por Comerciantes con destino al Abasto de esta Corte, y otros Pueblos; y aunque por la variedad de las introducciones no puede aseverar, ni aun al poco mas ó menos, la cantidad anual de cabezas, sí puede decir que en cada uno de dichos años han sido muchas las partidas que se han registrado; de lo que hace memoria, por haver estado á su cargo el reconocimiento, y examen, para calificar si se exigian con legitimidad los Reales derechos.

P.2. fol. 31. al 52. 112 Se vale tambien la Provincia de una Informacion recibida á pedimento del Procurador Syndico de Badajoz, en virtud de Auto de su Intendente, con seis testigos vecinos de dicha Ciudad, Criadores de Ganados de todas especies, entre los quales hay un Presbytero, y un Caballero del Orden de San-

Santiago ; y contestando todos uniformemente los capitulos del Pedimento del Procurador Syndico , afirman : Que como Criadores que son de todas especies de Ganados , les consta, que es tan preciso el fruto de bellota para la crianza , y aumento del de cerda , que sin él es imposible conseguir mantenerlo , y engordarlo ; y lo que saben por experiencia es, que no engordando las Puercas de cria en la Montanera para pasar la invernada , no puede ningun Granjero lograr la cria de hierbizos , y se pierde esta. Que es constante , y cierto, que las mayores , mejores , y mas pingues dehesas de monte de la Provincia las gozan de pocos años á esta parte por arrendamiento los Trashumantes , aprovechando no solo la hierba , sino tambien la bellota ; lo que principalmente sucede en las de Alcobaza , y Domingo Abid , y todas las del Marques de las Sirgadas en termino de Xeréz : la de los Arcos en termino de Badajoz : la Boyal del Lugar de Albuera : la de la Morera : la del Portero de Salvatierra , y otras muchas, de que no hacen memoria : todas las quales las aprovechan Trashumantes con sus Ovejas , y con Ganado de cerda , que compran para engordarlo , quando lo hallan en cuenta ; y quando no , venden el fruto de bellota á los Naturales por excesivos precios , logrando comer la mayor parte con su Ganado lanar : en lo que los Trashumantes tienen grandes ventajas , con pérdida de los Ganaderos Naturales , quienes por este motivo no pueden conseguir aumentos ningunos. Que es igualmente cierto , y constante , y lo han visto estos Testigos , que el modo que tienen los Trashumantes de aprovechar las dehesas , es comprar á los Naturales de la Provincia el Ganado de cerda para engordarlo , quando pueden conseguir estas compras por precios baxos , ó revender en su defecto la bellota por precios subidisimos : de modo , que siendo la práctica comun venderse á tasacion ; lo que practican los Trashumantes es venderla segun la necesidad que comprehenden en los Naturales ; y como á estos les es preciso tomarsela por no perder sus Ganados , dimana de aqui el que no solo consiguen los Trashumantes sacar su Ganado lanar libre de costos en pastos , sino que hay año que por las reventas de la bellota sacan quasi una parte mas del todo del costo del arrendamiento. Que es indubitable , y todos los años lo están viendo los Testigos en los Montes de Xeréz , y otras partes , que de qualquier modo que los Trashumantes aprovechen

chen, ó vendan el fruto de bellota, es por lo comun con la condicion de no poder entrar á su aprovechamiento Puercas de cria, Ganados, ni Ganado de vida, y la de que al propio tiempo que el de carne, para quien lo venden, hayan de gozar dicho fruto con su Ganado lanar: de modo, que come este mucha parte de lo mismo que vende el Trashumante. Y que mediante lo expuesto, es asimismo cierto, y constante que la diminucion á que ha llegado el Ganado de cerda, y su carestía, procede, y pende de que el de esta especie, para proporcionarse á engordarlo, necesita á lo menos dos Montaneras de vida; y como les faltan estas, porque los Trashumantes no les permiten entrar en sus dehesas, no se atreven los Naturales á criarlos, no obstante ser la cria mas pingue, y sobresaliente en la grangeria de cerda; y los que los crian es á mucho dispendio, y no en el numero en que podian executarlo, teniendo fruto de bellota.

P. 2. fol. 53. al 96.

113 Ha producido la Provincia otra Informacion, recibida tambien á pedimento del Procurador Syndico de Badajoz, en virtud de Auto de su Intendente, con diez Testigos, vecinos de dicha Ciudad, los mas Labradores, y Ganaderos en ella, quienes contestando en todo los capitulos del Pedimento del Procurador Syndico, dicen: Que les consta muy bien, que las dehesas que hay en el termino, y jurisdiccion de Badajoz son quasi todas de pasto, y labor, como son las de las Bardocas, todas las de la Rivera de Hinojales, las de la Rivera de Olivencia, y las que caen sobre el Guadiana; á saber, Albalá, Acevedos, Caballerías, Valjondo, Valjondillo, y Benavides, y todas estas han visto, que las han disfrutado á pasto, y labor Vecinos de Badajoz, como tambien las que caen para la Rivera de Talavera: y la dehesa de Sagrajas, que es la mayor de aquel termino, la aprovechaba D. Juan Chapin con sus Ganados, y una crecidisima labor, y hoy la pasta un Ganadero trashumante, sucediendo lo mismo con la de los Arcos, que antes aprovechaban á pasto, labor, y bellota D. Pedro Chapin, y Joseph Gabriel, vecino el primero de Badajoz, y el segundo de Valverde de Leganés: y por fin han conocido estos Testigos ser de pasto, y labor todas las dehesas, que están al arroyo de Valde-Sevilla, y Calamon, las de Torrequemada alta, y baxa, la de Fuente Omendo, y las Lapillas, Gineta, y Ginetilla, con otras muchas de aquel genero; y que haviendose disfrutado todas á pasto, y labor por

Ve-

Vecinos de Badajoz, y sus Villas comuneras, las aprovechan al presente, y algunos años hace, Ganaderos trashumantes, sin dar en ellas labores algunas. Que asi las dehesas expresadas, como las demás de aquel termino, las pastan Trashumantes, y con especialidad las de Valde-Sevilla, los Arcos, Sagrajas, Fuente Omendo, Mesas, Rincon, Valjondo, Palomas, los Rostros, el Bravero, Calatraveja, Fuente Sequilla, la Encomienda, los Berciales, Cantillana, y Terrezuelas, las conocieron los Testigos ser de pasto, y labor, y en el dia no tiene ninguna, y están aprovechando sus hierbas los trashumantes; y no solo han conocido esto los Testigos, sino que quasi todas las dehesas que hay en Guadiana, Novilleros de Bacas, las están disfrutando con sus Ganados los Trashumantes: de modo que la cria de Ganado Bacuno es muy corta en la Provincia en el presente tiempo, respecto de la que antes havia, quando sus Naturales aprovechaban las hierbas de dichas dehesas; nacido esto de que los Naturales han estrechado la cria de esta especie, por faltarles hierbas para su manutencion, á causa de que el Ganado Bacuno solo se cria con el regalo de abundancia de hierbas, el que no pueden darle, por tener los Trashumantes cogidos todos los Novilleros de Guadiana, proviniendo de esto la estrechez de crias, y aumento de precios en los Ganados de esta especie, y el que al presente se hallen arruinadas las labores, y Ganados. Que por falta de dehesas para las labores se han perdido, y arruinado los Labradores de Badajoz; pues siendo este gremio de crecido numero en aquella Ciudad, apenas ha quedado alguno, que pueda sostener la labor; y haviendo los Testigos conocido muchos Labradores de quatro, seis, y ocho pares de Bueyes, que no tenian otro oficio que labrar, y cultivar las tierras, que sembraban, manteniendo sus casas, y familias con mucha decencia, no hay hoy ninguno de estos en la Ciudad, por falta de tierras correspondientes para exercitar sus labores; pues solamente han quedado aquellos Labradores, que vulgarmente llaman Turras, de uno, ú dos pares de Bueyes, los quales solo se exercitan en andar á leña, ó á portes, usando muy poco de la labor, y haciendola muy mal; porque en haviendo portes, ú otro modo para ganar jornales, atienden á esto solo; y si hacen alguna senara, es mal trabajada, y sin disposicion de barbechos, por estár hechos sin tiempo, y sin sazon, á causa de que no les lleva la primera aten-

atencion la labor, motivado esto de no hallar tierras correspondientes para cultivarlas, y beneficiarlas, de modo que les diese algun fruto, y que lo poco que siembran es en tierras de poca calidad; y como conocen que es trabajo perdido, dexan de cultivarlas, por no venir á mas ruina: lo que no executaba el Gremio de Labradores antiguos, pues estos no se exercitaban en otra cosa que en cultivar la tierra, preparandola con buenos barbechos, y observando la sazon para empanarlas, todo procedido de que araban, y laboreaban buenas tierras, y que conocian que les havian de pagar el trabajo, y gasto, qual lo eran las dehesas de aquel termino, las que al presente no se laboreaban, por tenerlas todas cogidas los Trashumantes: haviendo además conocido la perdida, y ruina de diferentes personas principales de la Ciudad, que teniendo su trafico en labores, y Ganados, han llegado hoy á pobreza, por haverles quitado las dehesas los Trashumantes, como sucedió á D. Pedro de Mendoza, Labrador, y Ganadero conocido, á quien quitaron la dehesa de Mesas: á D. Francisco Cayetano, por haverle separado de la del Revellado: á D. Nicolas Chapin, por haverle quitado la de Sagrajas; y á D. Pedro Chapin, por haverle faltado la de los Arcos, sin otros muchos, que los Testigos han conocido perderse por haverles quitado los Trashumantes las dehesas que labraban, y pastoreaban con sus Ganados; y lo mismo vá sucediendo á los demás Naturales de la Provincia, pues á toda priesa se ván arruinando, por faltarles las dehesas para los Ganados, y las labores, á causa de que los Trashumantes con su poder cogen todas las de pasto, y labor, haciendo lo mismo con los Invernadores, y Novilleros de Bacas, donde estas se mantenian, y criaban: de modo que hecho cotejo de lo que estos Testigos conocieron en lo antiguo, quando los Ganaderos de Badajoz tenian tierra correspondiente para la cria de Bacas, con lo que existe al presente, un Ganadero solo de los antiguos superaba en numero de Bacas á todas las que permanecen en el dia; pues las actuales no son Bacadas, sino Piaras, y estas repartidas en cinco, ó seis Vecinos: teniendo por lo mismo por cierto, y sin duda, que segun el poder con que los Trashumantes se estienden á coger dehesas, se va poniendo la Provincia en terminos, que vendrán á parar sus Naturales en no poder comer un pedazo de pan, no dedicandose á hacer amasijos para las Cabañas; pues no haviendo en ella otro modo

de

de vivir que el de la cultura de los campos, y cria de Ganados, imposibilitan esta los Trashumantes, arrendando todas las dehesas; y la falta de estas dará motivo á que en pocos años queden perdidas las cortas Labores, y Ganaderías que hay al presente. Que mediante lo expuesto, es tambien cierto, y conocieron los Testigos en Badajoz, y su Provincia muchos Labradores, y Ganaderos acomodados, con grandes labores, y crecidas Ganaderías, y hoy no hay esto por la estrechez en que van poniendo á sus Naturales los Trashumantes, por recogerse estos para sí, y sus Ganados las mejores dehesas. Y en prueba de ser asi cierto, les consta, que en la ultima guerra con Portugal se levantó en la Provincia mucha porcion de Tropa, tanto de Caballería, como de Infantería, pues como se hallaban con fondos muchos Labradores, y Ganaderos, unos compraban Compañias para sí, y otros para sus hijos, y parientes: de modo, que se levantaron entonces quatro, ó cinco Regimientos; y al presente se hallan sus Naturales tan aniquilados, que no tienen para hacer estos servicios á S. M; porque aunque lo desean con ansia, les falta lo principal, que son los caudales, motivado todo de lo que dexan expuesto en los capitulos anteriores. Que por el mismo motivo de no tener pastos para el Ganado lanar, no solo no aumentan los Naturales esta especie de Ganado, sino que antes bien la minoran, por traherle pastando por tierras valdías, cuyos pastos son de poca sustancia, con el perjuicio del mayor costo; porque como es preciso traherle dividido en manadas pequeñas, se aumenta el gasto en el mantenimiento de mas criados. Que por lo expuesto tienen tambien por cierto, que no pueden extenderse las Labores, ni conservarse los pocos Ganados, que han quedado, y particularmente los Bacunos; pues por falta de dehesas donde labrar, y criarlos, no se puede atender á su conservacion, y aumento: y de aqui resultan los crecidos precios que tienen en el dia; pues les consta muy bien á los Testigos, que antes, quando en Feria de Truxillo se pagaban 300 reales, ú 30 ducados por una Baca, se tenia por un precio subidisimo; y al presente se compra cada res bacuna por 500 reales, ú 50 ducados: proviniendo esto de la escasez de crias por falta de pastos, y Novilleros. Y prueba esto mismo el haver visto estos Testigos, y oido decir á los Ganaderos, que antes concurrian á Feria de Truxillo 14ȳ Bacas de registro, no componiendo 2ȳ las que

ahora se llevan, segun tienen noticia: por donde se viene en pleno conocimiento del menoscabo, que padece el Ganado Bacuno, el que igualmente tendrá el Lanar, segun se dexa inferir; pues no haviendo en Badajoz, y su termino otro modo de vivir, que el de las labores, y aprovechamiento de pastos para la cria, y aumento de Ganados, faltandoles las dehesas á sus Naturales, será una Provincia de mendígos, por hacerse dueños los Trashumantes de las dehesas, y campos, como cada dia se está experimentando, con notable perjuicio de los Naturales, y de la Causa pública: pues haviendo estos Testigos conocido muchos Labradores en los tiempos antiguos, que guardaban de repuesto tres, y quatro mil fanegas de Trigo, hay muy pocos, ó ningunos de estos en el dia, pues apenas les alcanza para la conservacion, y mantenimiento de las cortas ganaderías que tienen. Y que en el supuesto que dexan sentado, de que los Vecinos de aquella Ciudad, y Provincia no tienen otro modo de vivir que el de la cultura de los campos, y crianza de Ganados, y que esto no puede conseguirse sin tierras suficientes, y apropósito para uno, y otro, entienden los Testigos, que por no tenerlas, se verán precisados sus Naturales á abandonar las pocas Labores, y Ganaderías que hay, tomando otro modo de vivir, para que no llegue el caso de que perezcan.

P. 2, f. 28. 114 Para comprobacion en parte de lo que resulta de la antecedente Informacion, especialmente en quanto á la diminucion que se experimenta en los Ganados, presenta la Provincia una Certificacion de D. Juan de Castelar, Asentista del Real Hospital de Badajoz, su fecha de 17 de Febrero de 763, en que dice, que segun su asiento, tiene obligacion de mantener á cada enfermo con doce onzas de Carnero diarias, y en su defecto con diez y seis de Baca; y que haviendo practicado diligencias para la compra de Carneros, no la ha podido conseguir, ni en el termino de la Ciudad, ni en los de los Pueblos de la Provincia, por lo que con permiso del Intendente está surtiendo de carne de Baca.

P. 2, f. 99. 115 Presenta otra Certificacion de la Contaduría de la Mesa Maestral de la Ciudad de Mérida, y su Partido, por la que resulta, que en el quinquenio desde el año de 728 al de 732 se recaudaron, y adeudaron de diezmo en favor de la Real Hacienda 318 Becerros; y en el ultimo desde el año de 758 al de 762 solamente se han adeudado 139, y 3 octavos de otro:

y

y haviendose adeudado en el primero de dichos quinque- Fol. 100.
nios 3ȳ381 Borregos, solamente se han recaudado en el segundo 2ȳ781.

116 Ha presentado tambien un Testimonio con inser- Fol. 101.
cion de una Guia dada en la Real Aduana de la Villa de Valencia de Mon-Buey con fecha de 27 de Octubre de 763, por la que consta, que D. Juan Sanchez de Salas, Presbytero, vecino de la Villa de Zaynos, afianzó en dicha Aduana 600 Ovejas Merinas, y 10 Cabras, que pasaban á invernar á la dehesa de Galeana en el Reyno de Portugal. Y por un Testimonio, que igualmente se produce, dado por el Escribano Fiel Fol. 102, y
de Fechos de dicha Villa de Zaynos, de orden de su Alcalde 103.
Ordinario, con fecha en ella de 11 de Abril de 764, certifica, que la Casa mayor Diezmera, que siempre se ha elegido, y actualmente está electa para el Escusado, es la del referido Presbytero D. Juan Sanchez de Salas; y que este, como los demás Vecinos, se vén precisados á salir con sus Ganados, y Labores á termino estraño, á causa de que los Trashumantes tienen posesion en todas las dehesas del termino, y jurisdiccion de aquella Villa. Y para su comprobacion se inserta en este mismo Testimonio un Recibo dado á favor de D. Juan Sanchez de Salas por el Prior de la Villa de Morón en el Reyno de Portugal, su fecha de 25 de Marzo de dicho año de 764, con el que se califica, que el expresado D. Juan Sanchez de Salas pagó en dicha Villa de Morón 29 Borregos y medio, y 36 vellones y medio de Lana, mitad de diezmo, por lo tanto que pertenecia á los de aquella Villa, en cuyo termino havian estado pastando sus Ovejas; entendiendose, que su pago havia sido por mitad, por ser costumbre que paguen medio diezmo los que comen los pastos de la dehesa de Galeana.

117 Presenta igualmente la Provincia dos Testimonios; P. 2, f. 97,
y por el uno, que es dado por Geronymo Trejo, Escribano y 98.
del Ayuntamiento de Badajoz, con fecha de 13 de Mayo de 763, dice, que haviendo pasado en dicho dia con D. Juan Caldera, Regidor de dicha Ciudad, á la dehesa del Rostro, encontraron en ella dos manadas de Borregos, á cargo la una de Domingo del Barrio, y la otra á cargo de Joseph Marques; y haviendo preguntado á estos, cuyo era aquel Ganado, y si tenian noticia de que se huviese quedado en Estremadura algun otro Ganado lanar trashumante, respondieron, que las dos manadas de su cargo eran del Marques de Velamazán, quien

havia quatro años que dexaba Ganado á pastar en Estremadura: y el primero añadió, que en el Condado de Medellin se havia quedado tambien algun Ganado de la misma especie; y que ácia la Villa del Almendral estaba pastando otro del Duque de Medina-Cœli, cuyo Mayoral, que era un hijo de Joseph Perez, havia tambien dexado Ganado suyo á pastar: y el segundo añadió, que en las dehesas de Alcobaza, y Domingo Abid, en el Termino de Xerez, havia otras dos manadas de Borregas de dicho Marques de Velamazán; y en la dehesa de las Terrezuelas, distante media legua de la Villa de Talavera, tenian Joseph Perez, y Pablo Perez, su hijo, sus Borregos propios de la cria de dicho año de 763. Y por el segundo de estos Testimonios, que es dado por Fernando de Herrera, Escribano del Numero de la Ciudad de Badajoz, con fecha de 19 de Febrero de 764, con referencia á los Autos de hierbas, y glandes de aquel Alcavalatorio, dice, que en una de las Majadas de la dehesa del Rostro, que pastan los Ganados del Marques de Velamazán, encontró 17 Muletas lechuzas, y 2 Yeguas, que se le dixo ser del Mayoral Joseph Perez: y en otra Majada de la misma dehesa contó 13 Mulas domadas, que se le expresó ser del Marques, y sus Criados: que en la dehesa del Bravero contó 18 Muletas lechuzas, que se le informó ser de Manuel Saez, Mayoral de Ganados trashumantes: y en la dehesa del Bercial contó 71 Bueyes, y Bacas, que se le dixo ser de dos Vecinos de Hoyos del Espino, y estár ajustadas por 40 reales cada cabeza: resultando por fin de dichos Autos, que Juan Ruiz, y Juan Pedro, Mayorales de Ganados trashumantes, tenian acomodados 65 Bueyes serranos en la dehesa de Cantillana: que en la de Mesas, y Rincon, que tambien pastaban Trashumantes, tenia su Mayoral acomodadas 30 Bacas de D. Nicolas Bravo, vecino de Badajoz, 20 Bueyes serranos, y otros 20 de Vecinos de Campo-Mayor, del Reyno de Portugal: que en la dehesa de Sierras-Traviesas, que tambien pastan Trashumantes, estaban acomodados 30 Bueyes serranos: en las de Lapas, y Canchorras 40 Bacas serranas: en la de Natera 30 Bueyes serranos: y en las de Vara, Sartenejo, y Bravero tenian los Mayorales del Ganado trashumante 70 Bueyes, que havian comprado para engordarlos, y venderlos, teniendo además algunas Muletas lechuzas en las de Vara, y Sarteneja.

P. 2, f. 104.

118 Y ultimamente acompañó la Provincia á su Repre-

sen-

sentacion un Testimonio dado por el Escribano de Badajoz Fernando Herrera, con referencia á un Pleyto, que pasó por ante Alonso Pavon, su antecesor en el oficio; y en él dice se halla un Despacho librado por D. Lorenzo de Morales, como Presidente del Concejo de la Mesta, con fecha de 4 de Septiembre del año de 722; por el qual consta haver ocurrido á su Tribunal Doña Cathalina Gragera, viuda, vecina de la Villa de Talavera la Real, diciendo, que estando aposesionados sus Ganados en la dehesa del Carrascal, propia de dicha Villa de Talavera, por medio del remate hecho en D. Garcia de Vargas, su Aparcero, se havia hecho al presente postura á dicha dehesa cerrada, y acotada á pasto, y labor, por Juan Lopez Duran, Mayoral del Ganado trashumante del Marques de Santiago; y admitida, pretendia á su consequencia tener posesion en dicha dehesa, y por virtud de ella intentaba despojar los Ganados de dicha Doña Cathalina, y sus Aparceros: y mediante que estando estos en posesion mucho tiempo havia con sus Ganados Riveriegos, no podia el Trashumante arrendar esta dehesa, conforme á las Leyes del Quaderno, sin incurrir por ello en las mismas penas en que incurrian los Riveriegos, quando se las quitaban á los Serranos; por tanto pidió, y se la dió este Despacho, y en fuerza de él fueron amparados sus Ganados, y los de sus Aparceros en la posesion de los pastos de esta dehesa. P. 2, fol. 29, y 30.

119 Con noticia de este recurso, ocurrió al Consejo el Procurador General del Honrado Concejo de la Mesta, diciendo, que la pretension de la Provincia terminaba inmediatamente á perjudicar á los Ganaderos, sus Individuos, y Privilegios, que le estaban concedidos; por lo que pidió, y mandó el Consejo, que se le entregase la Representacion, y Documentos producidos por la Provincia, por termino de un mes, para que instructivamente expusiera lo que se le ofreciese; y asi hecho, pasase á los Señores Fiscales. P. c. f. 36, y B.

120 Y haviendo á su consequencia dispuesto el Honrado Concejo un Pappel, con el titulo de *Manifiesto, y Alegacion instructiva*, cuyo fin es hacer patente, que son inciertas las causas, en que las Ciudades de Voto en Cortes han fundado la decadencia en que se hallan todos sus Pueblos, por la de la Agricultura: que los medios que proponen para restablecerla, son opuestos á las Leyes del Reyno, y á los Privilegios de que goza el Ganado Merino trashumante; y que con P. 3, f. 1 al 65.

su

su observancia es compatible la subsistencia de todos los demás, que componen la Cabaña Real, y la Agricultura; se ofreció á probar los particulares, que expone, siempre que el Consejo lo tuviese por conveniente; y con respecto á ellos, pretende se consulte á S. M. que, desestimando los medios, que propone la Provincia, como opuestos á las Leyes del Reyno, mande se observen estas con los Privilegios de la Cabaña Real, y las providencias que se tengan por convenientes, conforme al Real Decreto de 29 de Diciembre de 760, y que sean respectivas á que no se moleste al Concejo de la Mesta, y se le trate, y á sus Jueces, y Dependientes con la moderacion que corresponde.

P. c. f. 44, y B.

121 Y á este intento expone el Concejo de la Mesta en su Alegacion lo siguiente:

122 Constituida en suma probreza, y miseria, cercana á la ruina, y temerosa de la absoluta desolacion, hace el Diputado D. Vicente Paino y Hurtado á la Provincia de Estremadura triste espectáculo, esqueleto horrible, y espantaso, para excitar con clamorosas expresiones la compasion, y conseguir el remedio, que figura proporcionado, inutilizando el que las Leyes del Reyno, y Superiores providencias dispensan á beneficio de la Agricultura, Poblacion, Tratos, Comercios, y alivio de los Vasallos; porque no percibe las causas de su infelicidad, y con esta ignorancia procede en la aplicacion de los medios de restablecerla.

123 A que se concedan á los Naturales Tierras, y Pastos en sus Pueblos, con que establezcan, conserven, y adelanten Labores, y Grangerías, se dirige su pretension: y para darle algun colorido con estudiadas frases, que capten solamente la atencion del vulgo, aglomera multitud de especies inconexas, inconducentes, sin orden, mal digeridas, y explicadas. No persuade el intento; y con sobrada animosidad se alienta á increpar á los Ministros de Justicia Inferiores, y Superiores; *de que no penetran el espiritu de las Leyes, tuercen su inteligencia, barajan los principios, descuidan de lo principal, y de aplicar pronto remedio al daño.*

124 Lo funda *en la inmoderada extension, que cree han usurpado los Trashumantes, no dexando Pastos, ni Tierras en que emplear los trabajos, haciendose dueños de todo: en sus ilicitos contratos: en la mala distribucion de hierbas: en los agravios de los Jueces, y Dependientes de la Mesta: en que han dividido á su ar-*

bi-

bitrio la Cabaña Real, aplicando para la Trashumante todos los Privilegios: en que abusan de ellos con siniestra interpretacion de su sentido: en que no contribuyen al beneficio Público, sino á su daño; y en otras varias aparentes razones, con poco metodo, y desmesuradamente esparcidas en la Representacion, que al inteligente, é instruido se hacen á la primera vista despreciables, y á corta reflexion serán tambien desatendibles por el que amante del bien Público, y con deseo imparcial, sin dexarse llevar del sonido de las voces, se acerque á examinar el peso, y fuerza que merecen; pues hallará, que la Provincia apetece para sus Naturales lo mismo que en los estraños estima perjudicial: quiere hacerse dueña enteramente de todo su territorio: no repara en que á los Serranos Trashumantes les falte el unico amparo de su manutencion; y para fundamentar este pensamiento, no se detiene en variar el sentido de las Leyes, acogiendose á ellas quando le acomoda á su idea: y procede complicandose en sus discursos, y oponiendose á las del Reyno.

125 Encargado su examen á la justificacion del Consejo, en cuyo zelo está depositado el cuidado de restaurar *Comercio, Agricultura, Labranza, Crianza, la conservacion de Montes, y Plantios, la reforma de la carestía, y la abundancia del Pan, y otros bastimentos* (1), ni la Provincia puede esperar, ni los Ganaderos Trashumantes rezelar el fatal golpe de que se pongan en execucion, como en la Representacion se pretende, y sería la desolacion de mucha parte del Reyno, los medios que propone. Pero yá que su rectitud, para que instructivamente exponga lo que se le ofreciere, mandó entregar el Expediente al Honrado Concejo de la Mesta, obediente, y amante de la verdad, se ha propuesto asequible el pensamiento explicado en el principio: y si de su comprobacion, y satisfaciendo á los fundamentos de la Provincia de Estremadura, en que se procurará, por lo que se interesa la claridad, observar el metodo, á que sea posible reducirlos, y será forzosa alguna dilacion, resultáre su cuidado, y atencion á la defensa de todos los Ganados comprehendidos en la Cabaña Real: á que se les conserven los Privilegios, que respectivamente gozan, y que no se oponen á la Agricultura; demostrará sin duda ser otra la causa de su decadencia: que para restablecerla, y cumplir con la

(1) *Leg. 62. tit. 4. lib. 2. Novæ Recop. cap. 2. & 6.*

la Real Orden de S. M. de 29 de Diciembre de 1760 se necesitan medios muy diversos, y mas conformes á las Leyes del Reyno. A este fin, y para la mayor inteligencia, se hace el siguiente *presupuesto.*

Antiguedad de la Cabaña Trashumante, y sus privativos Privilegios.

126 NInguna queja se ha dado, que con mas generalidad comprehenda, é injurie al Honrado Concejo de la Mesta, sus Individuos, Jueces, y Dependientes; y por lo mismo necesita para sincerarse, y dár satisfaccion á quanto se le imputa, tomar de mas alto su antiguedad, referir sus progresos, y actual estado, con la razon por que se concedieron á los Ganaderos Trashumantes los particulares Privilegios, sin cuyo auxilio no puede conservarse esta parte primera, y mas principal de Ganaderos del Concejo de la Mesta, *á que se unieron los demás del Reyno.*

127 En la distribucion de territorios, que privativamente corresponde á la Suprema autoridad, fue, y es preciso atender á su naturaleza, aplicarlos al fin á que las personas inteligentes manifiestan que son aptos (1): y desde luego se ofrece á la razon natural, *que los asperos, montuosos, y frios de las Sierras* son mas proporcionados para la cria de Ganados en los tiempos en que lo rigoroso del Invierno no los mantiene cubiertos de nieve; pues en ellos los pocos, que no salen del termino de los Pueblos, se sustentan con la hierba, que á este fin se recoge en el oportuno; y para que los demás no perezcan es forzoso mudarlos á otros mas acomodados; y es cuidado que las Leyes encargan á los Pastores, y razon por que se establecieron pastos de Verano, y de Invierno (2).

128 Sea, pues, cierto que en España huviese Ganados Trashumantes, ó que viniesen de Inglaterra, y de la voz *Marinas* se llamen *Merinas Trashumantes*, y dudese si aportaron en el siglo 14, en el 13, ó en el 12, y año de 1158, que parece lo

(1) L.1. tit.2. Part.2. *E él solo es otrosi poderoso de partir los Terminos de las Provincias, é de las Villas.* L.1. tit.11. Part.2. *Con todo eso non debe el Rey querer que le finque yerma, ni por labrar, mas facer sobre ella aquello que entendieren los Homes sabidores.*

(2) *L.15. tit.8. part.5. glos.5. L.3. §.Saltus, ff. de Acquirend. vel amittend. posses. Saltus hibernos, æstivosque animo possidemus, quamvis certis temporibus eos relinquamus.*

lo mas verosimil (1): lo que no admite duda es, que sin el goce de unos, y otros pastos, no pudiera subsistir esta grangería; y que la necesidad es la causa de que los Ganados se transfieran de unos territorios á otros en las diversas estaciones del año (2).

129 La translacion, y trashumacion requeria por la misma necesidad sitios, y terminos por donde pasára el Ganado, y en donde pastára; y asi se tuvo tanto cuidado de conservar libres, y expeditos los transitos, y cañadas en las primeras Leyes de España, y se ha conservado repitiendolas por tantos siglos (3), sin que se dexe de observar lo mismo en Aragon, Napoles, y otras partes (4); cuyos exemplares contribuyen con los primeros Privilegios, que se concedieron al Concejo de la Mesta, á persuadir, y convencer la verdad de que tuvo principio (aunque no conste quándo) en los Ganaderos Trashumantes de Sierras á extremos, á quienes se les concedieron privativamente los Privilegios, porque solos estos los necesitaban, y con su respeto contribuyeron, y contribuyen (5).

130 El contexto de los mismos Privilegios, aunque en algunos se halla la expresion del Concejo de la Mesta de los Pastores del Reyno, sin diferencia de unos, y otros, es la mayor prueba de los á quienes comprehendia; pues suponiendo el primero del Señor Rey D. Alonso el Sabio, que se hacia la Mesta en Montemolin primero dia de Enero, y otras dos Mestas en donde se acordaba, manda, *que los Pastores mayores de las Cabañas vayan allá, é que no embien otros homes de poco recabdo, y alli en vuestras Mestas, que dedes á los Entregadores un home, ó dos, ó los que por bien tovieredes, de cada Villa, que anden en ellas para demandar las entregas por los Querellosos*; y si estos Ganaderos, y Pastores mayores no fueran los Serranos Trashumantes, que salen de sus terminos, ni era necesario Entregador de

(1) Navarr. *in princip. Quaterni Mixtæ, cap. unic.* §. 4. *n.* 7. *& signanter n.*14. Bañez de River. *in Compendio de la fundacion de Varones ilustres de la Villa del Espinar.*

(2) D.Salced. *ad leg. Novæ Recop. in exposit. ad cap.*24. 27. *&* 28. *leg.*4. *tit.*14. *lib.*3. *num.*1. *Ne frigore pereant ad pascua illius Provinciæ apud nos dictæ* Estremadura, *ne calore* á las Sierras.

(3) *L.*5. *tit.*4. *l.*9. *tit.*3. *lib.*8. *del Fuero Juzgo, Quad. de la Mesta, privileg.*8. *dict. l.*4. *tit.*14. *lib.*3. *cap.*6. 22. *&* 24.

(4) *Fueros de Aragon, lib.*3. *tit. de Pasc. gregib. & cap. Anfor. de Villis.* D. Salced. *ubi supr. num.*3. Galeota *controvers.*23. *num.*16.

(5) *Ex Legib. tit.*27. *lib.*9. *Recop.* D. Salced. *in exposit. ad cap.* 20. *supr. dict. lib.*4. *à num.*17.

la Mesta, á quien el Privilegio obliga á concurrir, ni havria Querellosos, ni se nombrarian personas de las Villas, que anduviesen en las mismas Mestas para demandar por ellos, mediante que el Ganadero, que permanecia en su territorio, dentro de él podria padecer extorsiones; pero se las enmendaria la Justicia de su Pueblo.

131 El segundo que permite el uso de los Montes, está mas claro para los Serranos verdaderos Trashumantes; pues manda, y defiende, *que ninguno non sea osado de prendarlos, ni de embargarlos por ninguna de estas razones, tambien en las Sierras como en los Extremos.* El quinto dispone, y en él tiene por bien, y manda la Magestad del Señor Rey D. Sancho, *que á todos los Pastores mayores de las Cabañas Serraniegas, que pagan las monedas, y servicios en los Lugares en que son vecinos, y moradores, é han sus mugeres, no se les buelvan á cobrar.* En el once el mismo Señor Rey D. Alonso el Sabio: *que ninguno non sea osado de tomarlos Portazgo, ni Servicio, ni Montazgo en Lugar ninguno de mios Reynos, de las Yeguas, ni de los Potros, ni de las otras bestias cargadas, y vacías, que entran con los Ganados á los Extremos.* En el 12, *que sacando en aquellas Villas, é en aquellos Lugares do tovieredes Privilegios plomados del Rey D. Fernando mio padre, que en los otros Lugares non les tomedes Montazgo ninguno de sus Ganados, ni Asaduras, ni otras cosas ningunas.* Y el 19 trata de *que los Pastores de los Ganados, que ván á el Extremo, dieron las quejas que refiere* (1); y como el Servicio, y Montazgo es gavela impuesta por el paso, y la seguridad, y proteccion, y no le satisface el que no le huella (2), se hace evidente, que los verdaderos Trashumantes, *que pagan Servicio, y Montazgo, tienen Cabañas Serraniegas, que ván á los Extremos, y entran en ellos*; y que tanto en estos parages, como en las Sierras, tienen la facultad de cortar en los Montes lo necesario á la manutencion de sus Cabañas: fueron los porque principalmente se concedieron los Privilegios, y compusieron el Concejo de la Mesta, existente á lo menos desde el Señor Rey D. Fernando, segun el contexto del 12, librado en Gualda á 22 de Septiembre del año de 1273.

132 *La libertad de los transitos, Cañadas, y veredas: el castigo de los que agraviaban á los Pastores: el que no se hiciesen nuevas dehesas, ni con mas extension que la permitida: el que no se les to-*

men

(1) *Quaderno de Mesta*, 1.*part.fol.*4. 6. 16. *y* 26.
(2) *Tit.*27. *lib.*9. *Recop. per tot.*

men las bestias, y Ganados sin su voluntad, y que hagan los Entregadores justicia sobre los agravios, que les inferian los Hombres de Señorios; y otros Privilegios de esta naturaleza, conducen, y son adaptables á todo Ganadero, que saca su Ganado del territorio donde es vecino, y propiamente transtermina, pero no trashuma pagando Puertos, ni llevando sus Ganados á las Sierras en los Veranos, é introduciendolos en los Extremos el Invierno; y no necesitando de tanta proteccion, tampoco puede ser participe de aquellos Privilegios, que dicen respecto *á la paga de Montazgos, Portazgo, Diezmos que en la Estremadura se adeudan, cortas de Arboles de los Montes*, y otros inescusables á los Trashumantes, como que no tienen el pronto regreso á sus territorios.

133 Por la misma razon *el libertar á los Pastores de los males, daños, agravios, tomas, y fuerzas de los Ricos-Homes, Infanzones, Caballeros, y otros Poderosos*, conduce á los Ganados, que no salen de los territorios de la vecindad de sus dueños. Siempre huvo, y se conocieron en el Reyno Ganados *Trashumantes, Transterminantes*, y *Estantes* (1); y como por los primeros, segun queda fundado, se formó el Concejo de la Mesta, sus Ordenanzas, y Avenencias, y á los Ganados Serranos, y Trashumantes, ó por ellos se concedieron los primeros Privilegios, ni estos, ni las Leyes, Ordenanzas, ó Avenencias les pueden convenir, ni se establecieron para los *Transterminantes*, y *Estantes*, que despues se unieron por la proteccion, y amparo Real, á que fueron acogidos unos, y otros, formando de todos una Cabaña; y solo por consequencia pueden participar de algunos que fueron privativos de los *Trashumantes*, como se ha apuntado, y dirá en otro lugar, sirviendo en este de comprobacion á la verdad de la diferencia de Ganados, que el Privilegio concedido á la Santa Hermandad de Toledo, Talavera, y Ciudad-Real por el Señor Rey D. Fernando IV á 5 de Mayo, Era 1347, y año de 1309, para que *á sus Individuos empleados en matar á los Golfines, y echarlos de los montes, y de la jara, les diesen los Baquerizos, Pastores, y Porquerizos en cada un año una asadura de cada manada de Ganado*, habla con los de las Ordenes, y no con otros Pastores, ni Dueños de Ganados *Serraniegos*, y *Trashumantes*, aunque despues se introduxeron á cobrar de estos, sobre que hay Pleyto pendiente.

(1) *Dict. l.4. tit.14. lib.3. cap.21.*

Origen de la Cabaña Real, y union de los Ganados del Reyno á los Trashumantes.

134 REconocida la utilidad del gobierno del Concejo de la Mesta en el aumento de Ganados, y continuando la Magestad del Señor Rey D. Alonso XI los beneficios, que sus gloriosos Progenitores tuvieron por preciso concederles, por el que se despachó en 17 de Enero de 1350, tomó (1) baxo su proteccion, y en *su guarda, encomienda, y defendimiento todos los Ganados, asi que fuesen su Cabaña, y no huviere otra en todos sus Reynos*; pero no les dió iguales Privilegios: y este convence mejor la diversidad de Ganados, y antiguedad (yá que no principio) del Concejo de la Mesta; pues habla de los *Pastores de los Ganados de su Señorio*, á diferencia del Privilegio primero, que se dirige á el Concejo de la Mesta *de los Pastores del Reyno*; y si en aquel estuvieran comprehendidos todos los demás, que no eran *Trashumantes*, y componian *Cabañas Serraniegas*, que se mantenian en Sierras, y Extremos, este Privilegio de amparo, y defendimiento, haciendolos todos de una Cabaña, no huviera sido necesario.

135 Fue el que dió nombre á la Cabaña Real, y el en cuya virtud se titula General de estos Reynos de *Castilla, Leon, y Granada* (que son sus Armas) el *Concejo de la Mesta*: unidos, y comprehendidos todos los Ganados en ella, se le concedieron los posteriores: de los que bien examinados, si algunos pueden convenir á los Ganados que no trashuman Puertos, ni componen Cabañas Serraniegas, corresponden los mas á facilitar la libertad en la trashumacion de estas, concediendosela por todas las partes de los Reynos, *paciendo las hierbas, y bebiendo las aguas sin llevarles Servicio, Montazgo, Castilleria, Asadura, Roda, ni Alcaydia, ni otro Peage, ni Pasage, y que á los Pastores no les tomasen sus mantenimientos, ni fuesen prendados por prendas que se hiciesen de una Villa á otra*; y á este fin se dirigen todos los demás, entre los que se notan algunos, que determinadamente fueron concedidos á los que *pasan á los Extremos, y pagan Servicio, y Montazgo* (2): reconociendose, que no los hizo iguales en los Privilegios el que comprehendió á todos los del Reyno para la proteccion, y amparo baxo el nombre de *Cabaña Real*;

y

(1) *Quaderno de Mesta, privil.*20. *fol.*49.
(2) *Privileg.*29. *y* 32. *al* 37. *y otros.*

y si de los antecedentes, ó preambulo de la disposicion, se persuade el fin á que se dirige (1), el contexto del notado manifiesta, que fue poner todos los Ganados, y sus Pastores sujetos á la jurisdiccion, y gobierno del Concejo de la Mesta, y prestarles todos aquellos auxilios, que siendo propios de los Ganaderos, que en su principio formaron la Hermandad, podian adequarse á los demás; cuya conservacion fue el fin por que se le dió este titulo de *Cabaña Real* (2).

136 Es prueba de esta verdad, que no obstante el Privilegio exclusivo de que en el Reyno pudiese haver otra Cabaña, fue necesaria Real disposicion (3), para que *ni los Ricos-Hombres, ni los Maestres de Santiago, Alcantara, Prior de San Juan, Monasterios Eclesiasticos, ni otra persona no la pudieran tener*; y siendo indispensable, que por esta regla todos los Ganaderos del Reyno lográran la proteccion, y amparo por el mismo medio de la jurisdiccion que exercian los Jueces del Concejo de la Mesta, y que con este respeto no huviese alguno, que dexase de ser comprehendido en la Comunidad, y se tuviera por individuo suyo, ni aun de este modo querian ser estimados los Pastores por Hermanos del Concejo de la Mesta: de que es buen testimonio el Privilegio (4) dado por el Señor Rey D. Juan el II en 20 de Octubre de 1441, en que á representacion del Concejo de la Mesta, y Hombres-Buenos de ella, porque algunas personas no querian guardar sus Ordenanzas, ni estár en la Cabaña del dicho Concejo, *mandó á los Alcaldes de Mesta, que obligasen á los Pastores á guardar, y cumplir las Ordenanzas hechas, y que se hicieren*; y ni con esta providencia se consiguió el fin: pues validos de no ser Hermanos de Mesta, aunque se reduxeron á método, luego que se concedió el Privilegio de que presidiese las Juntas Generales un Señor Ministro del Consejo, y por el Señor Palacios-Rubios, que lo fue algunos años, desde el de 1510, *pujaban las dehesas; no se sujetaban á tener herrados sus Ganados: á manifestar sus dolencias para señalarles tierras: ni á llevar á las Mestas los agenos, que mantenian en sus Rebaños*; y lo que mas es, *que las Justicias Ordinarias impedian el uso de su juris-*

dic-

(1) D.Molin. *de Hispan. Primog. lib.*1. *cap.*5. *num.*6.

(2) Salced. *in exposit. ad leg.*1. *tit.*14. *lib.*3. *Recop. num.*29. ibi: *Quare cum hæc pecudum, ovium, boum, pecorum utilitas magna sit apud nos ad conservationem pecuariæ rei constituta fuit* la Cabaña Real, *de qua à tempore Regis Ildephonsi mentio est.*

(3) *L.*11. *tit.*27. *lib.*9. *Recop.*

(4) Privileg.31. del Quadern. en la 1.part. fol.104.

diccion á los Alcaldes de la Mesta, como lo demuestran las Reales Cedulas de 25 de Agosto de 1507, de 29 de Marzo de 1526; de 3 de Octubre, y 23 de Noviembre de 527, y 8 de Abril de 1563, que explican quándo se reduxeron á el método que tienen las Avenencias, y Ordenanzas del Concejo de la Mesta (1).

137. Esta resistencia dió motivo á que los Ganaderos de tierras llanas, que no trashumaban, no obstante que se escusaban á ser Hermanos de Mesta, fuesen castigados en las penas de la Ley, que prohibe los despojos de las posesiones, y pujas de los Pastos, por varias Executorias, que existen en el Archivo del mismo Honrado Concejo, y se han presentado en los casos ocurrentes (2). Se acredita mas para el presente por la que se halla en Pleyto pendiente contra las siete Villas de los Pedroches, y se despachó en el año de 1555 á 15 de Octubre por la Chancillería de Granada, donde se remitieron los Autos, en que *un Juez de Mesta condenó á diferentes vecinos de la Ciudad de Cordoba, y Villas de los Pedroches, por las pujas que hicieron en ciertas dehesas, y aprovechamiento, que tuvieron*; y siendo la excepcion unica, que por ser *Riveriegos, y no Hermanos de Mesta*, no les obligaban las Leyes, y estaban en esta posesion, en ella se les mantuvo, bien que sin perjuicio del derecho de las Partes en la propiedad. Y como la oposicion de las Justicias, y los continuados Pleytos á que daba motivo la inobservancia de las Leyes, por la duda de quáles eran los *Hermanos de Mesta*, á quienes obligaban, supuesto el Privilegio de que todos los Ganados estaban baxo la Real proteccion, causaban los perjuicios, que de su naturaleza trahen, y la destruccion de ellos, se trató de repararlos; y por Provisiones de 18 de Octubre, y 15 de Noviembre del mismo año de 1555 se declaró, que todos los dueños de Ganados de estos Reynos, que saliesen de sus terminos, y jurisdiccion, y pagasen Servicio, y Montazgo, *fuesen Hermanos del Concejo de la Mesta, gozasen sus Privilegios, y guardasen sus Leyes, aunque dixesen no querian ser Hermanos, ni aprovecharse de su goce*; pero ni aun asi se consiguió la quietud; pues se opusieron entre otras las Ciudades de Cordoba, *Badajoz*, y Huete, las Villas de Cabeza del Buey, Villanueva de la Serena, Hinojosa, Bena-Alcazar, y Villarta; y por Executoria del año de

(1) Primera part. del Quadern. privileg.39. §.3.4.5.6.7. y 9.

(2) Pleyto seguido por D. Francisco Antonio Sanchez Salvador, del Consejo de Ordenes, con el Duque de Medina-Cœli, sobre posesion de la dehesa de Villalva.

de 1560, de que se declaró no haver grado de segunda Suplicacion en 21 de Julio de 1564, se suspendieron los efectos de las Reales Provisiones, reservando igualmente el derecho sobre si los dueños de Ganados, pagando Servicio, y Montazgo, havian de ser *Hermanos del Concejo de la Mesta.*

138 Con estas perturbaciones se disminuyó notablemente la Cabaña; y hecha la averiguacion de los motivos en que consistia la carestia, resultó provenir, entre otros, de que los *Ganaderos Riveriegos arrendaban los pastos, y dehesas, en que los Hermanos de Mesta tenian posesion*, y asi se encarecian las hierbas, se moria mucho Ganado de la Cabaña Real del Concejo de la Mesta, y venia en diminucion. Para cuyo remedio interinamente se mandó (1), *que los dueños de Ganado Riveriego, baxo las penas de las Leyes de Mesta, no arrendasen pastos en que los Ganados Merinos huviesen adquirido posesion, ni de ella les pudiesen sacar, ni echar por ninguna via*; y aún continuaron los inconvenientes: pues resistiendo unos la Hermandad, y solicitandola otros en las Juntas Generales, se experimentaba, y consta por los Libros de Acuerdos desde el año de 1542, que no havia posesion, que no se perturbaba por los Riveriegos; y asi se reclamaban, conforme á la Ley (2) por los Hermanos del Concejo de la Mesta, Ganaderos Trashumantes, con juramento, y justificacion, *porque contra su voluntad se las ocupaban los Riveriegos*, que para participar de la proteccion en unos casos, y eximirse de las Justicias Ordinarias, pretendian la Hermandad; y á efecto de concederla, y no á otro, como menos bien, y sin apoyo lo asegura la Provincia al num.74 de su Representacion, se acordó (3) en el año de 1576, *que á los que la pidieren, siendo de Estremadura, se les admitiese, constando haver pagado Servicio, y Montazgo*; y que del mismo modo se entendiesen Hermanos de Mesta los que, aunque no le huviesen pagado, *se gobernaban por Alcaldes de Quadrilla del Concejo*, como lo eran los *Serranos*: y en el de 1592, para evitar los inconvenientes que havia en admitir, y tener por *Hermanos de Mesta* á todos los que se querian nombrar tales, se limitaron las admisiones á todos aquellos *que trashumasen terminos, pagasen Servicio, ó Montazgo, ó residiesen en las Sierras* (4).

La

(1) Provision consultada con S.M. de 19 de Noviembre de 1566, §. 1. Addic. al tit.6. del Quadern.
(2) L.unic. tit.8. del Quadern.
(3) §.8. Addic. al tit.6. del Quadern.
(4) §.7. de la Addic. al tit.6. del Quadern.

139 La recaudacion de los derechos pertenecientes á el Concejo de la Mesta, que son las *penas de todos los Pastores, y Ganaderos, que quebrantan sus leyes, y los Ganados Mostrencos*, se hacia *por Jueces de Partido*; y el incluirse los *Alcaldes de Quadrilla* en el conocimiento de muchas causas pertenecientes á la Justicia Ordinaria, con solo el pretexto de que las Partes eran Ganaderos, y extendiendo asi su jurisdiccion fuera de aquellos casos en que se verificaba la proteccion, y amparo, necesaria á la conservacion, y aumento de los Ganados, dieron motivo á repetidas quejas, y clamores del Reyno: é informado de todo el Consejo, mandó quitar los *Jueces de Partido*, ó *Achaqueros*, y que los Arrendadores de las Rentas del Concejo huviesen de pedir justicia ante los Alcaldes Ordinarios, y no ante los de *Quadrilla*, y estos se quitasen, á excepcion de las partes, y Lugares donde huviere *Hermanos de Mesta, que fuesen, y viniesen á los Extremos*, poniendo solo uno en el termino de diez leguas, que conociera, y determinára con la Justicia Ordinaria en los casos en que huviese diferencia si alguno era, ó no *Hermano de Mesta*: y representados los perjuicios, que de la observancia de estas providencias se seguian al Honrado Concejo, y la causa pública, en Auto de 11 de Febrero de 1595 se mandaron guardar los Decretos sobre Jueces *Achaqueros*, y Alcaldes de *Quadrilla*, con tal, que en quanto al primero los Jueces Ordinarios llevasen la quarta parte de las condenaciones que hicieren; y en quanto á el segundo los Alcaldes de *Quadrilla* de Sierras permaneciesen como estaban, y los que no fuesen de las Sierras, guardando las diez leguas, y no conociendo sino de despojos *de posesiones de Hermanos de Mesta, dár tierra á los Ganados enfermos, y proveer que se hiciesen Mestas, y se llevasen á ellas los Mesteños, y Mostrencos* (1).

140 Deducese de tan varias distintas providencias, y Pleytos, que el Señor Rey D. Alonso en el año de 1350 no hizo á todos los Pastores del Reyno iguales en los Privilegios, como queda expuesto; y que sin embargo de que á ninguno excluyó de la proteccion, para la que todos quedaron Individuos, y Hermanos del mismo Cuerpo, y Comunidad del Concejo de la Mesta, que en su Ley (2) estimó por tales á los

(1) Quadern. de Mesta, 1. part. privileg. 39. §. 11. y en el antiguo, impresion de 1681. fol. 175.

(2) L. 21. tit. 10. del Quadern.

los *Estantes*, declarando, que son los que están en sus Tierras, no salen, ni baxan á los Extremos; se sentenció, y executorió, que muchos no eran *Hermanos*, y en la posesion de no serlo estaban mantenidos diversos Riveriegos: y el mismo Concejo con estas declaraciones, y oposiciones, en el caso de que se corriesen, ó prendasen los Ganados, quando iban, y venian á los Extremos, por algun Hermano de Mesta, en Acuerdo de 18 de Febrero de 1579 mandó castigarlos como á los que no eran *Hermanos* (1), y propuso las qualidades con que los havia de admitir, segun queda sentado: y la Executoria del año de 1595 citada lo explica mas bien, quándo el conocimiento, y determinacion de la duda, *de si es, ó no, Hermano de Mesta*, le hace propio del Alcalde de Quadrilla, y de la Justicia Ordinaria.

141 Los diferentes conceptos con que por los Ganaderos, que no iban de Sierras á Extremos, ni al contrario, y por el Concejo de la Mesta se hacian las defensas en los litigios expuestos, se perciben sin violencia; pues como el ser participantes de los Privilegios, y proteccion, no les pudiese ser perjudicial, la resistencia á tenerse por *Hermanos de Mesta*, la fundaban unicamente en no sujetarse á sus Leyes, y querer usar de la libertad *de pujar las Dehesas, despojar las Posesiones, de traer el Ganado sin señal, confundir lo ageno, que se mezclaba con el propio, no llevarlo á las Mestas, no tener cuidado de que al doliente se le señalase tierra*, y transgredir otras disposiciones establecidas á el bien comun, sin que se les exigiesen penas por los Jueces de la Mesta; cuya Comunidad, haciendo, como era forzoso en observancia del Privilegio, á todos los Ganados de una Cabaña, gobernados por una misma Jurisdiccion, trató siempre de que observasen sus Leyes, del mismo modo que les hacia guardar, y guardaba los Privilegios de que eran partícipes, y les acomodaban; y si la posesion pudo servir á efecto de que en quanto á penas de pujas, y otras transgresiones no tuviese efecto la Ley, y se conservase á los Ganaderos Riveriegos, y Estantes en el estado de que no les obligaba, ni en quanto á ella se tuvieran por *Hermanos de Mesta* (que fue lo que se disputó), nunca pudieron estas determinaciones ser transcendentales á dexar sin efecto el Privilegio de una sola *Cabaña Real*; pues como contra la Ley

(1) Tit. 52. §. 12. del Quadern.

expresa serian notoriamente nulas, é injustas (1).

142 El empeño, que se propusieron los Ganaderos, que no trashumaban Puertos, ni llevaban sus Ganados de Sierras á Extremos, fue tal, que por eximirse de la jurisdiccion de los *Jueces de Mesta*, no reparaban en que les faltase la qualidad de *Hermanos*, en el supuesto de ser esta la que atribuía la jurisdiccion para la proteccion, y amparo: Privilegio que se estimó podian renunciar; y asi continuó el Reyno su pensamiento; pues no aquietandose á la Executoria del año de 1595, fue uno de sus principales objetos en las Cortes, y Servicios de Millones reformar la *jurisdiccion de Alcaldes Mayores Entregadores, y Privilegios del Concejo de la Mesta*; en cuyas Juntas Generales se presintió el irreparable daño, y destruccion de la Cabaña de llegar á tener efecto las Condiciones, que para los Servicios se ponian: y asi en la que se celebró en Fuensalida á 6 de Marzo de 1597, nombró Comisarios para que tratasen con el Reyno, y sus Diputados, y se concordase lo conveniente: en la de Escalona de 2 de Marzo de 1599, para atajar las quejas generales, que havia sobre los procedimientos de los *Entregadores*, y las muchas Causas que hacian contra los Hermanos de Mesta, que llaman *Riveriegos*, por lo que descuidaban de desagraviar á los Trashumantes, y componer las diferencias, sobre lo que en esta razon pretendia el Reyno, nombró tambien Comisarios; é hizo lo mismo en las que se tuvieron en la Ciudad de Siguenza á 4 de Septiembre de 1600, y en la Puebla de Montalvan á 21 de Marzo de 1601; siendo estas ultimas para que si no se hacia la Concordia, se practicasen todas las diligencias judiciales, y hacer presente á S. M. que de poner en execucion las Condiciones del Servicio de los diez y ocho Millones tocantes á el Concejo de la Mesta, que ni havia sido citado, ni llamado, *se destruiria la Grangeria, tan necesaria para el bien universal del Reyno*; y suplicar, que mandase vér, y considerar las razones, que los Diputados del Concejo expondrian al Supremo Consejo de Castilla, ó Ministros, que S. M. nombrára, é informasen, y consultasen lo que fuese justo (2).

143 Consiguió el Reyno, sin embargo de las solicitudes del

(1) *L.* 1. §. 2. *ff. Quæ sententiæ sine appellatione rescindantur.* Cancer. *Var. resolut. part.* 2. *cap.* 15. *num.* 54.

(2) Libro de Acuerdos del Concejo de la Mesta segun se citan, y de algunos se hace mencion en las Notas al §. 19. de la Addic. al tit. 6. del Quader.

del Concejo de la Mesta, la Pragmatica de 17 de Mayo de 1602; y en ella, entre otros capitulos, se halla *el de que de aqui adelante no se pueda declarar, ni declare por Hermano de Mesta el que no embiáre su Ganado á Extremo, ó de él á las Sierras*, con otros particulares, que dieron motivo á la ultima Diputacion citada del Concejo de la Mesta; y sirvieron de tan grave daño, y perjuicio, que en el año de 1603 no huvo *Juntas Generales*, y todo se empleó en solicitar la reforma.

144 A este fin trataron los Comisarios del Concejo de la Mesta con los Diputados del Reyno; y á Consulta del Consejo se expidió la Pragmatica de 13 de Diciembre de 1603; por cuyo capitulo segundo se mandó, y declaró, *que se entiendan ser Hermanos de la Mesta aquellos de cuyos agravios huviesen de conocer los Alcaldes Mayores Entregadores, los Dueños propios de los Ganados, que baxan de las Sierras á los Extremos, ó suben de los Extremos á las Sierras, y los que salen de sus Suelos, Territorios, y Jurisdicciones á otros distintos donde no hay pasto comun; y que no conociesen de los agravios hechos á aquellos que tan solamente salieren de un termino á otro dentro de la Jurisdiccion, ni de los Hermanos de Mesta, que estuvieren estantes en sus Suelos, y Jurisdicciones; pues de los agravios de estos havian de conocer las Justicias Ordinarias; y que los Alcaldes de Quadrilla de Mesta conociesen entre los Estantes, aunque no sean Hermanos de Mesta, en los tres casos para que tenian Jurisdiccion* en las Sierras, *que es hacer Mestas, señalar tierra á los Ganados enfermos, y conocer de Despojos de Posesiones entre los dichos Hermanos de Mesta: con que no pudiesen los Alcaldes de Quadrilla, ni Entregadores compeler á persona alguna á ser Hermano de Mesta fuera de los dichos casos.*

145 Si se examina lo literal de estas Condiciones, se conoce, que Hermanos de Mesta son verdaderamente los que *embian sus Ganados de Sierras á Extremos, ó de ellos á las Sierras*: que para el conocimiento de los *Alcaldes Mayores Entregadores* en quanto á los agravios que se hacen á los Dueños de Ganados, se entienden por *Hermanos de Mesta* los que salen de sus Suelos, y Jurisdicciones á otros con quienes no tienen Comunidad de Pastos: que por lo respectivo á los Alcaldes de Quadrilla son los Estantes *Hermanos de Mesta* en quanto á los tres casos; y que el serlo, ó no, depende de su voluntad: y por mas Instancias, y Representaciones, que hizo el Honrado Concejo de la Mesta, nada pudo conseguir con respecto

á que todos los Ganados del Reyno permaneciesen *baxo la jurisdiccion, y amparo de sus Jueces*, conforme al Privilegio; pues aunque se publicaron las Pragmaticas de 7 de Enero de 604, y 29 de Agosto de 609, reformando el orden, que se havia dado por la Condicion 28 del Servicio de los diez y ocho Millones de la práctica de esta reforma, expuso (1) havian resultado muchos inconvenientes, y causas de pleytos, y era forzoso reducirlo á lo mas util; y que para su execucion se hiciese ley, que derogase los capitulos de las dichas Pragmaticas, las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, y Esenciones de la Mesta, y Decretos del Consejo, en quanto fuesen contrarios á los capitulos que dispuso, y de que se despachó la Pragmatica en Belen de Portugal á 28 de Junio de 1619.

146 Lo que de la Condicion 28 de Millones, Leyes, y Pragmaticas antecedentes se eligió como mas conveniente á el bien público de los Reynos para la igual administracion de justicia, y conservacion de la *Cabaña Real*, era su absoluta destruccion; y se reconoció de tan grave perjuicio á el Reyno, como que no haviendo servido los medios, que el Honrado Concejo quiso tomar para concordar la diferencia, y á cuyo fin expuso las razones en cada Condicion, se vió en la precision de usar de su derecho en justicia; y por Executoria, que se libró en 21 de Mayo de 1620, se mandaron recoger las de Millones, y que el *Concejo de la Mesta usase de sus Leyes* (2); y esta providencia pudo reducir al Reyno á la Concordia, de que se dió Certificacion en 13 de Septiembre de 1621; y fue confirmada, y mandada guardar (3) por Cedula de 6 de Diciembre de 1624, quedando *exceptuado en sus pactos todo lo que por Executorias, ó Autos del Consejo estuviese resuelto, y fuese contrario á las Condiciones de Millones*, de las que quedaron concordadas las que se insertan en el Quaderno de la Mesta.

147 Siendo la primera respectiva á que S. M. declare, *que se entienda ser Hermanos de la Mesta aquellos que fueren Dueños propios de los Ganados, que baxan de las Sierras á los Extremos, ó suben de los Extremos á las Sierras, y el que lo quisiere ser de*

su

(1) Condiciones de Millones de la impresion de 1634 en las del quarto genero, fol. 34. buelta.

(2) Quadern. de la Mesta 1 part. fol. 233. en los Supuestos para la inteligencia de la Concordia con el Reyno.

(3) Quadern. ubi supr. §. 3. Real Provision de 24 de Agosto de 1635.

su voluntad, á que ninguno pudiese ser compelido, si no fuere en los tres casos. Esta, y las demás se dirigen á la jurisdiccion de los *Alcaldes de Quadrilla*: *modo de despachar sus Cartas de Alcaydía*: *Lugares donde las havia de haver*: *que no lleven derechos á los que no fueren Hermanos de Mesta por via de concierto*, *ú otro color*: *que no se arrendasen*, *ni vendiesen sus oficios*: *que se quiten de todo punto los Jueces de Partido*, *ó Achaqueros*: *que los Entregadores no conozcan de los Cotos*, *que hacen los Pueblos entre sí*: *que dexasen Pliego en poder de la Justicia Ordinaria*, *en que explicase todos los contra quien havian procedido*: *que no executasen sus sentencias*, *sino en las restituciones que se mandaren hacer á los Hermanos de Mesta de los agravios*, *fuerzas*, *y tomas*, *que se hiciesen contra sus Privilegios*, *en mas cantidad que de 3Ʉ mrs.*: *en los Rompimientos de Cañadas*, *Veredas*, *Majadas*, *Descansaderos*, *Abrevaderos*, *Prados*, *Montes*, *Egidos*, *y Pastos comunes*: *y en el todo hasta 50Ʉ mrs. en las Dehesas autenticas cerradas*, *y amojonadas*, *en que herbajan los Ganados de Invierno*, *y de Verano*: *y constando ser de estas circunstancias*, *llevasen los Entregadores parte de las condenaciones* (1): de modo, que de la qualidad de *Hermanos de Mesta* solo se trató con respeto á la *jurisdiccion de sus Jueces*, sin separar á ningun Ganadero de lo general de la *Cabaña Real*, ni de privarle de aquellos Privilegios, que les pudiesen corresponder; y asi es componible la diversidad, y diferencia de los capitulos de las Pragmaticas, entendiendo, que los que generalmente gozan de todos los Privilegios, son verdaderos *Hermanos de Mesta*, *y Trashumantes*: que los de cuyos agravios conocen los Alcaldes de Mesta, y salen de sus Territorios, participan de algunos Privilegios, y son *Hermanos de Mesta* impropiamente, como lo demuestra la expresion de *que se entiendan*: y que los *Estantes* de su voluntad lo son; pero necesariamente en los tres casos, y en quanto á la jurisdiccion de los Jueces del Concejo (2); y tambien gozan, y son participes de otros, que se le concedieron quando se formó, y despues que adquirió el Titulo de *General de estos Reynos*, porque de todos los Ganados se hizo una Cabaña; y en este concepto, quando se trata de Ganados *Transterminantes*, *y Estantes*, como que no les competen, se restringen á solos los de Mesta, y no

á

(1) Condiciones de Millones à fol. 44.
(2) Hermosilla *ad leg.* 15. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 2. *à num.* 72.

á los de *Cabaña Real* (1).

148 La separacion de los Ganaderos estantes del Reyno de la jurisdiccion de los *Alcaldes Mayores Entregadores, y Jueces del Concejo de la Mesta*, y el haverlos sujetado á las Justicias Ordinarias, los arruinó en la mayor parte; pues aunque el fin de las condiciones de Millones fue limitar la de la *Mesta*, luego que faltó su cuidado á los Ganados estantes, empezaron á decaer de aquel aumento, en que la Representacion de la Provincia *num.* 74 conviene tuvieron, quando sin distincion los atendia, aunque nunca comunicandoles aquellos Privilegios principalmente concedidos á los *Serranos Trashumantes*; y asi permanecen, porque las Justicias Ordinarias ninguno les guardaron, ni guardan; y antes bien con las continuadas Denunciaciones, Acotamientos, y Plantíos, quasi los han extinguido; porque á los Peujaleros, y Ganaderos pobres les es imposible pagar los pastos comunes, ni sufrir tan crecidas penas de Ordenanzas (2).

149 Demostrada la *antiguedad*, progresos, y actual estado del Concejo de la Mesta por sí, y como que por el Privilegio, y Titulo de *General de estos Reynos* comprehende á todos los Ganados, aunque haviendo separado contra su voluntad, y á instancias del Reyno, de la jurisdiccion de sus Jueces á los *estantes*, para entrar en la plena satisfaccion de quanto se le imputa por la Provincia de Estremadura, y hacer mas patente lo incierto de las causas, en que funda la ruina, y los demás propuestos, resta solo persuadir la utilidad, que al Rey, y al Reyno se sigue de la conservacion de la *Cabaña Real*, como que se compone de Ganados Trashumantes, y fue la razon de concederles los particulares Privilegios, que á los demás Ganados del Reyno no son transcendentales.

Causas de la concesion de Privilegios á los Trashumantes.

150 SIN cierto principio de subsistencia nada puede conservarse, ni aumentarse, y el de todas las cosas

(1) Id. Hermos. versic. *Undè colligitur Fratres Mixtæ non dici qui de suis territoriis ad alia territoria, quoad hoc* ut Privilegiis Mixtæ *Fratribus concessis uti possint.*

(2) Pragmatica de 4 de Marzo de 633, cap. 9. *Leruela* Restauracion de la abundancia de España, 3 causa, cap. 1.

sas es la tierra, pues de ella se mantiene el hombre, y consigue lo que necesita (1): con que quanto mas produzca, mantendrá mas, y de la mayor manutencion necesariamente se seguirá mayor poblacion; y de esta, por el trabajo, y aplicacion, mayores productos de la tierra; y siendo cierto que *non omnis prato apta est, nec fert omnia, telus*, mal se podrá conseguir la poblacion, si la subsistencia, que es su principio, se fundase en los para que no es proporcionada.

151 Esta constante verdad la acredita la misma Ley que nos gobierna. Encargando el amor á la tierra, pone por primero medio de manifestarlo la poblacion, y succesivamente la labor, para que dé mas abundantes frutos (2): y si en algun Lugar no fuese buena para dar Vino, Pan, y otros, que son para el gobierno del hombre, con todo encarga que no se quede *yerma*, pues podrá servir para otras cosas de que se aproveche, como para sacar Metales, *para pastura de Ganados*, ó para leña, ó madera, ú otras cosas semejantes; enseñando que el destino para conseguir la poblacion se le ha de dár segun los frutos que pueda producir, y han de servir á la subsistencia (3).

152 Las tierras *asperas, frias, y montuosas*, no son proporcionadas á la produccion de Trigo, Vino, Aceyte, ni otros frutos de esta naturaleza; y aunque la fuerza del trabajo pueda aprovechar algun espacio de su terreno, su produccion permitirá poca subsistencia, y asi corta poblacion: con que para mantenerla es indispensable darle de otro modo lo que necesite; y segun la qualidad, por ser mas apta á la crianza de Ganados, en ella se ha de fixar la subsistencia; y si del todo no la produxese la tierra, se le ha de dár otro auxilio: porque dependiendo el poderío de la Magestad de la poblacion (4), nada se ha de escasear para la consecucion de este fin, de que tambien depende la contribucion: y como tambien sea cierto, que en los Paises *montuosos, y frios*, inutiles en

(1) L. 1. tit. 11. p. 2. *Tenudo es el Rey, non tan solamente de amar, é honrar, é guardar á su Pueblo, mas aun á la tierra misma de que es Señor; cá pues que él, é su gente viven de las cosas que en ella son, é han de ella todo lo que les es menester, con que cumplen, é facen todos sus fechos, &c.*

(2) *Cobdiciando que sea bien labrada, é poblada, &c.*

(3) D. Greg. Lop. glos. 1. *Item Artificibus, & Agricultoribus, coli eam faciat secundum naturam suam.*

(4) Proverb. 14. 28. *In multitudine Populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis, tit. 20. p. 2. in principio.*

en la mayor parte para la labor, y otros frutos, no pueda subsistir el Ganado en los rigorosos tiempos del Invierno, para dár á esta poblacion la subsistencia fue precisa la concesion de Privilegios, en cuya virtud el Ganado transitase libremente, y lograse comodos pastos en el Invierno; y que de ellos principalmente gozasen los Ganaderos de las *Sierras*, experimentando en esta gracia, y merced el amor de su Soberano (1).

153 De este auxilio resulta otro para la misma poblacion, porque para cada 20ꝕ cabezas se tienen por precisos 100 hombres (2); y para 3 qs. 294ꝕ136 Trashumantes, que se registraron al subir á las Sierras en el año de 1746; y dando en el dia, por si ha tenido algun aumento, 3 qs. 500ꝕ cabezas, son necesarios 17ꝕ500; cuya calculacion es conforme á las esenciones que se concedieron á los Pastores para Quintas, y Levas, libertando un Pastor, un Rabadán, y un Zagal de cada hato, que á lo menos tenga 400 Ovejas Trashumantes, y con este respecto ascienden las precisas para la custodia de 20ꝕ cabezas á 150 personas; pero siendo los hatos por lo regular de mayor numero, y añadiendose en el tiempo de los Ahijaderos Pastores temporeros, queda conforme á prudencia la regulacion de los 17ꝕ500 Pastores, que se mantienen fuera la mayor parte del año, y siempre contribuyendo á los demás Pueblos del Reyno, donde compran lo necesario á el sustento, y consumen aquellos frutos, que animan á los Cosecheros de otros territorios á el cultivo de los campos, de que igualmente depende su subsistencia, y la poblacion, sin necesidad de otros medios.

154 De tan crecido numero de personas, que la estrechez de las *Sierras* no puede sustentar, son muchos los que dexando sus mugeres, y familias, componen la vecindad, y por este modo contribuyen; porque como el Ganado produce el precioso fruto de la lana, se dedican á las maniobras de ella, y sus texidos, con que establecen aquel comercio, que ayuda á sustentarles, y liberta de la ociosidad: causa que no debe contarse entre las menos principales de la ruina, por lo que severamente se castiga (3).

Si

(1) L. 2. tit. 10. p. 2. *Faciendoles merced quando entendiere que lo han menester.*

(2) Uztariz *de Comercio, y Marina, cap.* 11. *en el fin, fol.* 21.

(3) *Dict. l.* 4. *tit.* 20. *p.* 2. *glos.* 4. *L.* 1. 3. 7. 11. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recopilat.*

155 Si esta razon se adequa particularmente á las *Sierras*, y por ella los que las habitan componen las Juntas Generales, y tienen voto activo, y pasivo, no falta para lo demás del Reyno la del comercio, que no consiste tanto en la abundancia de lana, como en su finura; y esta se adquiere por el cuidado en la cria, y conservacion del Ganado, por los diversos pastos que se le dán; y si *son tiernos, y de montaña* en el Verano, *delicados, y continuos* en el Invierno, es indubitable que la producen mas suave, sutil, y fina; y al contrario si se mantienen en territorios *lagunosos, y humedos*, sale vellosa, ordinaria, de inferior calidad; y para su perfecta bondad contribuye el no disfrutar la Oveja en otra cosa mas que en esta produccion, y la de alimentar la cria (1), que robusta desde el principio, y variando de los pastos en los diferentes tiempos, la conserva de la misma qualidad; y esta es la razon por que los Estrangeros mismos, que no se descuidan en ponderar las producciones de sus Paises, no solo afirman lo precioso de las lanas de España en general, sino que saben dár el primer lugar á la *Leonesa Segoviana*; y de este modo se le aplican á las demás por su orden, manifestando el cuidado con que se apartan, y las diversas clases que de cada vellon se hacen (2).

156 Quán util, y necesario sea este comercio, no necesita fundarse, porque lo acreditan con las repetidas legales disposiciones los muchos compradores Estrangeros, que se esparcen por el Reyno, usurpando las utilidades á los Naturales, que por su cuenta, y riesgo no tienen fondos á transportarlas á los dominios estraños, despues de provistas de las que necesitan todas sus fabricas; y asi la saca, y extraccion de las finas no se ha prohibido, como se prohibió

(1) Gothofred. Leyser *de Prædiis*, *lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 54. *Idcirco ubi tenera sunt pascua, & montana, ibi optimi etiam generis oves, nec deterioris conditionis est lana: è contrario in locis palustribus, & uliginosis, hirsuta, & horrida nascitur lana, quæque pilo propior est.* Et num. 57. *Quod Angli lac agnis non subducunt*: & 59, ibi: *A quibus etiam docetur quantum ad lanam, opilionum cura faciat, & quomodo oves curandæ sint, & alendæ præcipuè tempore hiberno, & tempore admissionis arietum, ut eo subtilior lana percipiatur, latiorque ejus proventus existat: hoc enim certum est quo meliora, & delicatiora sunt pabula, quoque sæpiùs eadem hiberno tempore ovibus præbentur, eo molliorem, subtiliorem, & largiorem, ex iis nasci lanam.* D. Molin. *de Justit. & Jur. disp.* 359. *à litter. B.*

(2) Id. Leyser *ubi supr. num.* 56. *Hodie verò primas tribuunt partes lanæ Hispaniæ, in primis ea celebratur, quæ ex* Segovia *effertur*; *& n.* 64.

la de las bastas por mas proporcionadas á las manufacturas dentro del Reyno (1); y si no se huvieran concedido los *Privilegios* á los Ganados Trashumantes, y no se les conservàran, decaeria lo precioso de la lana, y el comercio tan util por que se concedieron; pues de no tan buena calidad la hay en muchos de los dominios, que se emplean en los Texidos (2).

157 Sobre su preciosidad se pudieron sobstener los crecidos derechos que en diversos tiempos se impusieron en la extraccion, á mas del 10 por ciento comun á toda mercadería, y con respecto tambien á la Segoviana, Soriana, de Molina, y Cuenca, de Estremadura, Andalucia, Huesca, y Reyno de Granada; y hoy están determinados por los Decretos de S. M. con consideracion á su qualidad; y unidos á los de Servicio, y Montazgo, á los de Sal, que consume el Ganado, á el 14 por 100 de hierbas de Invierno, la mitad de Verano, Alcavalas, y Cientos por su venta, y demás contribuciones, se reguló (3) por los años de 627 que anualmente venia á dár cada cabeza de este Ganado Trashumante á favor del Real Erario seis reales y medio de vellon; y no puede discurrirse que en el tiempo presente baxe, sino que suba esta contribucion; á que se añade la paga de Diezmos: y no son tan cortos estos beneficios, que no merezcan los Ganados, que los producen, los *Privilegios* que tienen.

158 Si á los seis reales y medio se regulan los derechos para la Real Hacienda, en el discurso de tres años se lleva su capital; y haviendo 3. 500ℏ cabezas, es la anual contribucion 19. 750ℏ reales; y á este respecto crecerá, segun la Cabaña se aumente: con lo que puede dudarse que en el Reyno se proponga finca que mas produzca; pues añadiendo el precio de los pastos de Invierno, y Verano, hecha la cuenta con la moderacion de seis reales por cabeza, dexa de producto otros 18 millones el Ganado Trashumante que existe; y como de él se saca para la manutencion de Criados, y Pastores, y ha de quedar alguna utilidad al Dueño, despues de satisfechos los expresados derechos, y otros que en los transitos se pagan; se verifica bien la causa, razon, y fundamento, por que, no obstante tantas, y tan grandes contra-

(1) Auto-Acordado 7, tit. 18, lib. 6 Recop.
(2) Id. Leyser *ubi supr. à num.* 55.
(3) Leruela *en la Demonstracion puesta al fin de su tratado.*

tradicciones, se ha sobstenido, y debe sobstenerse en el Reyno este Ganado Trashumante: ramo principal, en quien tuvo principio el *Concejo de la Mesta*, y á el que con titulo de *Cabaña Real* se agregaron los demás Ganados.

159 De tanta entidad se ha considerado el punto de lanas finas, como que aun queriendo evitar el que los Estrangeros con los Paños que se fabrican extraxesen del Reyno los caudales, si se propuso el pensamiento de prohibir la saca de este genero como asunto capital, se estimó la suspension, y que por ultimo recurso, y no obstante incluir alguna dureza, se pudiera practicar sin infraccion de los Tratados de Paces, y de Comercio (1): de modo, que aunque causára sentimiento á otras Potencias, les faltase la razon de la queja; y siendo de tanta importancia para el bien del Estado en qualquier acaecimiento el conservar este genero abundante, y en su mayor finura, ¿qué mucho que dependiendo de él gran parte de la felicidad del Reyno, se concediesen á los Ganados Trashumantes, que le producen, los *Privilegios* que gozan?

160 A mas de la gente que mantienen en su cuidado, y fabricas que fomentan, contribuyen tambien á la abundancia de carnes, y pieles, todo indispensable á el sustento, y bien comun del Reyno, con que mantienen la poblacion de las *Sierras*: sirven al Comercio: causan mas derechos que otra ninguna especie á la Real Hacienda: conducen á el bien del Estado; y generalmente por lo que producen son utiles en el Reyno; y estas poderosas razones sobstienen sus *Privilegios*.

161 Lo mas particular de esta Grangería es, que resistiendola el Reyno, la *Provincia de Estremadura*, y otras en varios tiempos, dando repetidas quejas de sus *Privilegios*, y fundando la dureza, en que se oponen al Derecho Natural, coartando las facultades del dominio, y privando á los Vecinos de aquella preferencia equitativamente acomodada en los aprovechamientos del territorio, siempre se ha estimado por justa su permanencia; y es, despues de tantos siglos, valor, ó poca reflexion, afirmar, *que en ella consiste la ruina del Reyno*; porque en realidad no se percibe, que el *Privilegio*, aunque principalmente cause sus efectos en una, ú otra Provincia, no pende de ser particular, sino de que sus habitantes, precisados á buscar su subsistencia, se dedican mas á ella, quando todos los del Reyno tienen la misma libertad; por lo que de-

(1) Uztariz *de Comerc. cap.* 88. *per totum.*

be estimarse Ley universal, mas que *Privilegio*: pues si los de la Provincia de Estremadura, Andalucia, y otra qualquiera parte del Reyno quieren aprovecharse de él, está en su arbitrio: á ninguno se le coarta el de que tenga Ganados, que los lleve en Verano á las *Sierras*, y el Invierno los conduzca á los *Extremos*; y asi como en estos se dá la preferencia á los Serranos, se daria del mismo modo para los Pastos de Verano en las *Sierras* á los Estremeños, y demás habitantes del Reyno: que es lo que capituló en las Condiciones de Millones, y Ley siempre observada (1).

Se manifiesta que son inciertas las causas en que la Provincia funda la decadencia de sus Pueblos.

162 CON los antecedentes supuestos se ha de proceder á el examen de las causas, en que la Provincia de Estremadura funda *su ruina, y miserable estado*; y sin detenerse en ponderaciones de la utilidad de la Agricultura, y crianza de Ganados, que son los miembros, en que por lo regular se divide el asunto de los Campos; ni en si aquella es la principal, y de quien depende la crianza; ó á el contrario, como en algunas Leyes se estima (2), pues seria una repeticion ociosa, y hay mucho en que satisfacer la curiosidad de esta materia. Sentar al num. 13, que *solo el Ganado Merino Trashumante se atiende: la cria del Bacuno, no siendo de Serrano, se desprecia; y que se camina al fin de la destruccion del Estante*, sobre no poder prescindirse de ser ofensivo á el Supremo Tribunal, á quien está encargado el cuidado de todo, es en sustancia tender la pluma, sin tener presentes las disposiciones dadas para la conservacion, y aumento de toda clase de Ganados, en que se halla quanto es necesario, y se contempló preciso conforme á las circunstancias de los tiempos.

163 Como universal Padre de los Vasallos les aplicó S. M. para su manutencion, y dotacion (3) *territorios, que cultivasen, y labrasen, y otros que sirviesen á el Pasto de los Ganados, y á*

(1) Concordia entre el Reyno, y la Mesta en las Condiciones de Millones, fol. 54. Condicion 1. l. 4. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. 21. ibi: *Siendo de los que suben, y baxan de las Sierras á los Extremos, y por el contrario* (en la Condicion de Millones), *ó suben de los Extremos á las Sierras.*

(2) Leyser *lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 1. *l.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop.* ibi: *Y aumento de la crianza del Ganado, de que tambien depende la Labranza.*

(3) D. Larr. *allegat.* 109. *num.* 8. Matth. *de Regim. cap.* 5. §. 2. *à num.* 5. Sesé *decis.* 74. *num.* 13.

á la produccion de Montes, como que todos contribuyen á el socorro de la necesidad primera en frutos que sustentan, y en Lanas, y Pieles, que preservan á el hombre de las inclemencias, á que quedó expuesto por la culpa original; y de aquel dominio, y esta distribucion nace el no poderse aplicar los territorios á diverso fin de aquel á que se les destinó, sin licencia, y facultad del Principe, á cuya Soberanía pertenece declarar su qualidad, quando no consta, y la Ley, ó continuada observancia no la indica (1).

164 Los concedió privativos de una, y otra clase, y los dispensa su liberalidad segun los meritos: dexó otros á el uso comun de los Pueblos, y sus Vecinos, porque tuviesen en que emplear sus trabajos, é industrias (2), y pudiesen contribuir con los Reales derechos, indispensables á la manutencion de la Corona, y con los que tienen relacion los aprovechamientos que disfrutan (3) dentro de la asignacion del respectivo *territorio* de cada Pueblo, que es la regla de gozarlo, no como propio, sino como perteneciente á el Soberano, por cuyo permiso se disfruta (4): y asi, ni esta dotacion le abdicó la facultad de moderarla, ó estenderla, separando de lo que permitió á el comun aprovechamiento lo que estima conveniente, sin privar á el Pueblo, ni á los Vecinos de lo necesario (5).

165 No con menos facultad se hicieron, y pueden hacer las *dehesas* privadas, bien pertenezcan á los Propios de los Pueblos, bien estén destinadas á la precisa manutencion del Ganado de la Labor, bien á Comunidad, ó á particular persona de qualquiera clase, y condicion; y sin la circunstancia del Real permiso expreso, ó virtual, que la costumbre inmemorial le suponga, ninguno, por autorizado que sea en el Reyno, puede hacer *dehesas*, ni alterar la naturaleza de aquellas que se le concedieron, sin embargo de la facultad que atribuye el dominio (6).

(1) Avend. *de Exeq. part.* 1. *cap.* 4. *à num.* 9. vers. *Et hæc dupliciter*, & vers. *Ideò autem dixi*, ibi: *Nam proprium Regis est statuere, vel pensare quo ordine, & qua cultura debeant uti subditi sui in proprium commodum terrarum Regni.*

(2) Eminent. de Luc. *de Feud. discurs.* 65. *num.* 9. & *de Serv. discurs.* 40. *num.* 5. *& disc.* 42. *num.* 3.

(3) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 7. *Recop.* Otero *de Pasq. cap.* 6. *num.* 6.

(4) D. Larr. *allegat.* 110. *num.* 14. *&* 18. Otero *de Pasq. cap.* 9. *à num.* 1. Rend. *de Pasq. cap.* 1. *à num.* 2.

(5) Id. *num.* 15. cum Sesé *dict. decis.* 74. *num.* 29.

(6) *L.* 13. *&* 14. *tit.* 7. *lib.* 7. *L.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. cap.* 28. Lagunez *de Fructib. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 50. *plures congerens.*

SO-

SOBRE PASTOS COMUNES.

166 LOS *terminos comunes*, llamados en España *Valdios*, porque de *valde* se disfrutan, y son dotacion de los Pueblos, con cuyo respecto, y el de su aprovechamiento se pagan las contribuciones, se aplicaron á el uso comun de todos, y cada uno de los Vecinos, y en ellos se mantienen los Ganados estantes del Reyno, y crian en su confianza (1): de modo, que no pueden considerarse fundos *subsecivos*, ó *relictos*, y que se separaron de la asignacion de los de la labor por la imposibilidad de ser comprehendidos en ella, ó por la esterilidad de su terreno (2), sino de tal condicion, que su destino ni puede variarse, ni llegar á ser de particular dominio; y tan de antiguo como en el año de 1329 se prohibió su labor, y mandaron presentar las facultades, que para ella se huviesen concedido (3). En el año de 450 se declaró, que los *Cortijos, Heredamientos, y Tierras, de que se hizo merced en el Reyno de Granada, no se adehesasen, ni se guardasen, sino que quedasen libres sus Pastos para el aprovechamiento de Ganados.* En el de 1491 se revocó la Ordenanza, *que prohibia este aprovechamiento comun*, estendida por identidad de razon á todo el Reyno (4). En el de 1515 se prohibió la enagenacion de estos *terminos*, *y Pastos comunes*, que ocupados por los Particulares, se havian restituido á los Pueblos. En el de 525 se dispuso, que las *Dehesas que eran para Ganado Ovejuno, y se havian labrado de ocho años antes, y las que eran para el Bacuno de doce, se reduxesen á Pasto, como antes lo eran*; y en el de 542, para el aumento del Bacuno, como mantenimiento tan necesario, y comun, se precisó á todos los *que tuvieren el numero de mil cabezas de Ganado Ovejuno, y pastasen en dehesas, huviesen de tener seis Bacas de cria*; y se permitió, que en las *Dehesas Boyales, haviendo proporcion, el que labrare con dos pares de Bueyes, ó uno de Mulas, pudiese traher una Baca cerril de cria*; *y si mas cupiese la Dehesa, ó Prado Concegil, cada Vecino pudiera traher tambien en ella una Baca de cria* (5): y no obstante todo el cuidado, por los años

(1) Leruela *Restauracion de España, part.* 2. *cap.* 3. §. 4. y en el *cap.* 1. §. 6.

(2) Rendela *de Pasq. defens. & aquis singulorum, part.* 4. *cap.* 1. vers. *Sed in Apulia ibi item, & relicta.* Leyser *lib.* 3. *cap.* 6. *de Agris, num.* 9. *Occurrit etiam ager subsecivus, quia assignari per incommoditatem non poterat.*

(3) *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 7.

(4) *L.* 13. *&* 14. *eod. tit. & lib.* Lagun. *de Fruct. ubi supr. n.* 82.

(5) *L.* 21. *&* 25. *eod. tit. & lib.*

años de 1551 se quejó el Reyno de la carestía de carnes, nacida de la escasez de Pastos por los rompimientos de los terminos públicos, que se mandaron reducir á su antigua calidad, constando su Labor de los diez anteriores, y haverse cumplido el termino de las licencias obtenidas (1): y estas disposiciones ampliadas á que no se matasen *Corderos*, ni *Terneras*, se renovaron en los años de 1598, 1602, 609, 614, 632, y 638, por ser asi conveniente á el beneficio general, á la Labranza, Agricultura, Cria, y aumento de Ganados mayores, y que las carnes no se encareciesen (2).

167 Destinados los *pastos comunes* para el Ganado estante, y disponiendo las Leyes quanto es necesario para el aumento del Bacuno, ¿cómo puede asegurarse, que se *procede á la destruccion de aquel, y este se desprecia*? No de otro modo, que dexandolas sin observancia. Si los Ganaderos de Estremadura con cada 1ȳ. Ovejas traxeran seis *Bacas de cria*, y en los Lugares donde las Dehesas Boyales lo permiten, las tuvieran tambien, y no matáran *Terneras*, el aumento se conoceria, respecto de que ninguno otro, ni mayor cuidado se pone en las de los Ganaderos Serranos; y por lo mismo la raíz de este daño, si le padece Estremadura, pues hay pocas, ó ninguna Poblacion donde no tengan Ganado Bacuno Cerril, y lo sustenten en las Dehesas Boyales, ó porque lo permite su capacidad, aunque no guardan proporcion, ó porque exceden de lo dispuesto, ha de consistir, y consiste en que no guarda las Leyes: y lo que procede de este delito, y culpa, no lo debe atribuir á falta de cuidado en quien gobierna.

168 Creer que la del Ganado Bacuno nace de que la mayor parte de los *Novilleros de la Rivera de Guadiana los ocupan los Ganados Merinos Trashumantes*, como se afirma al num. 22, ni se justifica, ni se propone mas que uno en el num. 18 disfrutado por Trashumantes, y servia para el Ganado de la carnicería; ni la Ley que mandó reducir á pasto las dehesas labradas, y que doce años antes eran para el Ganado Bacuno, las hace propias, y privativas de este, pues la proporcion de las hierbas es la que dá la regla para los Ganados, que se han de mantener en ellas (3); y si, como se afirma al num. 35, *en el quinquenio, desde* 721, *hasta el* 725 *se criaron en Badajoz* 6ȳ-

(1) *L.* 16. *eod. tit. & lib.*
(2) *L.* 16. 17. 18. *&.* 19. *tit.* 8. *lib.* 7.
(3) Tresbach. *de Re rustic. lib.* 3. *fol.* 233. *Huic pecori hyeme aprica loca: æs-*

6ȳ490 *Becerros* ; *y en el desde* 728 , *hasta el de* 732 *el numero de* 3ȳ170 en los campos de Merida , es seguro que tienen proporcionados pastos ; y que reintegrada la Provincia , que no lo está , ni puede en algunos años de la pérdida que tuvo con la *mortandad* , que acaeció en la Invernada de 753 , á 754, no le faltarán pastos en que mantener Ganado , que produzca igual numero de crias. Pero á efecto de que suene la decadencia , toma los Quinquenios , con que quiere acreditar que nace de falta de pastos *para Badajoz desde los años de* 1721, *y desde el de* 759 , *y para Mérida desde los de* 728 , *y* 758 ; como si no fuera notoria la mortandad acaecida en los que se han citado , y entre otras , muy diferentes de la escasez de pastos , la razon de que no se crie tan copioso numero de Ganado Bacuno : y si por lo que antiguamente havia se probára, ¿qué justificacion podria haver mas plena de los que ha usurpado la Provincia , convirtiendolos en otros usos , que la de vér perdidas , y minoradas tan crecidas Cabañas , de que no ha quedado sino las noticias , que describen los Autores? (1)

169 Los *comunes* se señalaron , segun queda insinuado, para la manutencion de los Ganados estantes , y los considera la Provincia de Estremadura al num. 20 de su Representacion tan aptos , y proporcionados , como que asegura *haver no pocos Ganaderos Trashumantes , que siempre están de tránsito , manteniendo , y aumentando sus Rebaños sin el menor dispendio , y á costa de los Pueblos , y que asi se estienden inmoderadamente , aprovechandolos , y aniquilandolos , bien porque están de asiento , ó porque vayan de paso ; y no dexandoles este corto alivio á los Estantes , se destruyen* ; pero la incertidumbre de esta causa , sin que disminuya la verdad de lo utiles que son los *Valdíos* , y *Comunes* de Estremadura , se convence ; porque en los seis meses que de la distribucion del año tocan (2) á la Invernada , contados desde San Miguel de Septiembre , que es quando los Trashumantes ponen Guardas á las *Dehesas* , mantienen los Ganados en sus pas-

æstate frigida paranda , & montana , quamvis circa rivos , & lætis pascuis optimè , & saturantur bubula pecora.

(1) Leruela 1. *p. cap.* 15. *Et ex chass.* Gothofred. Leyser ubi supr. *lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 4. *Existunt & hac tempestate in Hispania reguli multi , quos Pastores vocant , tricena quadragena millia ovium , & magnam boum , equorum , mulorumque possidentes multitudinem.*

(2) *Ex leg.* 1. *ff. de Aqua quotid. & æstiva* , §. 32. *Æstatem incipere sic peritiores tradiderunt ab Æquinoctio verno , & finiri Æquinoctio autumnali , & ita senis mensibus æstas atque hyems dividitur.*

pastos, que aunque no sean de mejor condicion que los *Valdíos*, logran la ventaja de hallarse custodiados; y satisfaciendo el precio de los que estiman suficientes, y aun la Provincia tiene por excesivos á la conservacion, no es verosimil que dexen lo *privativo*, y salgan á lo *comun*, en que por lo menos tendrian que pagar su valor: por lo que esta causa de inmoderada extension es ponderacion tan vaga, y despreciable, como lo seria si los Ganaderos Trashumantes fundáran su decadencia en que los Estantes de Estremadura les destruian sus dehesas el tiempo que en ellas permanecen, que es hasta la Primavera, pocos dias antes, ó despues, y en que la tierra tan abundantemente produce, que sobran los pastos á los Estremeños, haviendolos pagado los Trashumantes: de donde nació el vulgar proloquio entre aquellos Naturales de: *Serrano bobo, tú pagas las hierbas, y yo me las como.*

170 Sobre *cortas de Montes, preferencias, deshaucios, facultades de labrar dehesas, en que tienen posesion, é imposiciones, que les exigen los de Estremadura*, sufren, y tienen pleytos pendientes los Trashumantes; pero *sobre daños que causen en los pastos comunes, quando están en las dehesas*, no hay alguno: y no es creible, que quien con tantos, y por todos medios molesta á la Cabaña Trashumante, y sus Individuos, les tolerára este desorden, que voluntariamente se propone por causa de la destruccion, quando solo en el tránsito se aprovechan los *comunes*, y en ellos versa aquella razon del Privilegio peculiar, y privativo de los *verdaderos Hermanos de Mesta*, Ganaderos Trashumantes, por tal concedido, y estimado; y como que á otros no se estiende, porque no todos eran á este fin *Hermanos de Mesta*, particularmente le lograron (1).

171 En tocar tan de paso la Provincia de Estremadura la *destruccion de comunes* por los Ganados Trashumantes, quando ván de paso, y es en su territorio por muy corto tiempo, manifiesta bien el animo de suscitar contra la Cabaña Trashumante los de las demás del Reyno, y sus habitadores, mediante la consideracion obvia, de que *ocupando en los transitos una quarta parte del año, en ella se mantienen los Ganados de valde, y disfrutando los comunes, en perjuicio de los Vecinos*; pero quedando

(1) D. Greg. Lop. *in leg.* 19. *tit.* 18. *p.* 3. *gloss.* 1. *Homines Concilii* de la Mesta *vulgariter dicti habent à Rege istam securitatem pro eorum gregibus, & animalibus: & aliquando aliis conceditur, ut Monasteriis prout vidi concessum.*

fundada la necesidad de la translacion de estos Ganados num. 129: la facultad del Soberano en estender el permiso de disfrutar los *comunes* á otros, que no sean Vecinos de los Pueblos, á quienes designó el territorio, por la que se reservó de moderar, y ampliar las dotaciones num. 164: que el uso, y goce de este Privilegio es igual en todos los Naturales del Reyno, que quieran tener Ganado Trashumante, por cuyo medio se conquasan los perjuicios que los Vecinos de una Poblacion puedan padecer, porque las hierbas que en su distrito les consumen, las aprovechan, ó pueden, trashumando con sus Ganados por otros n. 161; y constando que es levisimo el perjuicio, pues como nacido del Privilegio de que *anden salvos, y seguros pacien-do las hierbas, y bebiendo las aguas*, se entiende, y observa de puro transito, y porque el Ganado no perezca, como era forzoso, si en las Cañadas se huviera de mantener, pues consumirian las hierbas los que primero pasáran (1): se hace evidencia de que esta reflexion no puede servir, para que prohibiendose el transito, y que en él se mantengan los Ganados, se acabe esta Grangería, tan util, y beneficiosa á la Causa pública.

172 Aunque los Ganados Trashumantes sienten la mayor fatiga en sus marchas, y perecen muchos (que es poderosa razon para que sus dueños no la dilaten por mas tiempo que el necesario, como lo tienen justificado en diversos Pleytos); sin embargo, por si la malicia de alguno estudiosamente los detenia en dehesas, abusando por este medio del Privilegio, se dió, y se observa oportuna providencia (2), que comprehende por identidad de razon otros *territorios*, y contiene á los Pastores en lo justo, y de lo contrario se les castiga: con que no hay medio de los por que los Trashumantes puedan usurpar los *comunes*, que no esté de antemano precavido.

173 Las *Cañadas*, y su anchura se establecieron para entre panes, viñas, y demás cosas vedadas (3); y el haver extendido la medida, aunque entren en los *comunes*, fue providencia dirigida á la mejor observancia de otra Real Cedula, que

(1) D. Greg. Lop. ubi supr. gloss. 2. *Et operabitur hæc concessio, ut possint transire cum suis pecoribus, etiam extra vias publicas.* Hermos. *ad leg.* 15. *tit.* 5. *gloss.* 2. *num.* 68. *Et si per dictos terminos habeant iter destinatum, per quod hæc pecora transire possunt, quod vulgò* Cañada Real *appellatur.*

(2) *L.* 2. 3. *del tit.* 42. *del Quad.*

(3) Privileg. 8. *p.* 1. *del Quad. fol.* 2. *cap.* 22. *de la l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3.

que el Concejo de la Mesta obtuvo, *para que no se vendiesen las tierras Valdías en que las havia, y por donde los Ganados Trashumantes iban, y venian á los Extremos*, por el perjuicio que se causaba labrandolas, á consequencia de las facultades que se concedian por los Jueces de Comision de la averiguacion, venta, y perpetuacion de tierras Valdías públicas, Concejiles, y Realengas (1): y no porque donde no las huviese, se les podia impedir á los Ganados Trashumantes el *paso*; pues aunque asi lo intentaron la Villa de Madrid, y Ciudad de Toledo, y otras, fueron vencidas, y obligadas á dexar el *transito libre*, en el que lo es del mismo modo el aprovechamiento de los pastos *comunes* (2): siendo notable para desvanecer este perjuicio, y que sea la causa de destruccion de los Ganados Estantes, el que los Trashumantes tienen sus *pasos*, *cañadas*, *y veredas* acostumbradas, por donde ván, y vienen á Extremos, y de ellos á las Sierras: que las Audiencias se sitúan con la inmediacion posible á las Cañadas: que la jurisdiccion de los Alcaldes Entregadores en ellas se circunscribe á las cinco leguas en contorno de las Cabezas de Partido, ó Lugares populosos, donde se sitúan; y que haviendo solos quatro con determinadas Audiencias (3), quedan fuera de la comprehension muchos Lugares, y Partidos del Reyno, en que no puede experimentarse el perjuicio; y sin embargo no se demostrará, que haya mas abundancia de Ganado Estante, que en otros.

174 Por el contrario, como en los Lugares de la comprehension de las Audiencias, no obstante los malos procedimientos, que se imputan á los *Alcaldes Entregadores* (sobre que se dirá en su lugar), se averigua el rompimiento por la inspeccion, y reconocimiento, que hace el Promotor Fiscal de la Audiencia, por las noticias, que extrajudicialmente, y con sigilo, por libertarse de la persecucion de las Justicias Ordinarias, le comunican los Ganaderos estantes, y se castiga del mismo modo que el acotamiento sin facultad, y la ocupacion de las *Cañadas*, *Veredas*, *Abrevaderos*, y *Descansos* de los Ganados, hay mayor numero de Estantes; y de este modo procediendo en la defensa de los Trashumantes, y observando los *Privilegios*, atiende, y conserva el Honrado Concejo al mismo tiempo los

(1) Instruccion de Entregadores, cap. 15 Real Cedula de 15 de Mayo de 1590, §. 3 del Privileg. 59 del Quad.
(2) Privileg. 56 con todos sus §§. al fol. 167 de dicho Quad.
(3) *Cap.* 1. 6. *de la Ley* 4. *y* 1. *de la* 2. *dict. tit.* 14. *lib.* 3.

Transterminantes, y Estantes: y si los *Alcaldes Mayores Entregadores* tuvieran la jurisdiccion, que por las Condiciones de Millones se les moderó, y reformó respecto á los Estantes, se quejarian de los agravios padecidos, quedarian reintegrados, y con el escarmiento, y exemplo menos expuestos á padecerlos (1): y este es sustancialmente *el daño*, que al *Transito* causa la Cabaña Trashumante, hacer que se guarden los Pastos *Comunes*, y que se observen las Leyes del Reyno.

175 Ya que no por el medio de los *Alcaldes Entregadores*, y de *Quadrilla*, en los Pueblos que no se comprehenden en las Audiencias, cuida el Honrado Concejo de la Mesta de los Ganados Transterminantes, y Estantes de ellos por otros Acordados (2), oponiendose á las concesiones de facultades, que para labrar, y acotar pastos *comunes* se solicitan muchas veces sin justa causa, y por los particulares intereses: de que no puede dar prueba mas convincente que el recurso hecho á S. M. sobre adquirir posesion en los pastos *arbitrados*, en que es su principal pretension, que no los haya, sino que permanezcan en el libre, y comun aprovechamiento de los vecinos; pero que en el caso de que se acoten, y vendan por sobrantes, se haya de adquirir en ellos, como en los demás del Reyno, segun lo disponen las Leyes.

176 Con esta solicitud no es componible la inmoderada extension de los Trashumantes, ocupando los *valdíos*; pues el Honrado Concejo, atemperandose á la disposicion de Derecho, quando por la pública utilidad se hace preciso el acotamiento de pastos *comunes*, y no lo puede impedir (3), si no son sobrantes á los vecinos; nada pretende, ni en los de Estremadura, ni otras partes, como que la facultad que se concede no es para vender, porque en los vecinos implicarian los dos conceptos de vendedores, y compradores; ni su consentimiento podia extenderse de modo que renunciasen el derecho á el aprovechamiento, con tanto perjuicio, como perdiendo los Ganados (4); pero siendo sobrantes, como que nada pueden apete-

(1) Cajaleruela, 2.*part. caus.*3.

(2) Auto-Acordado 10. tit. 14. lib. 3. Recop.

(3) Novar. *de Gravam.Vassal. gravam.*27. *à num.* 10. *& gravam.* 36. *eodem num.* Franchis *decis.*197. *num.*9. Avendañ. *de Exeq. cap.* 12. *num.* 25. Eminent. de Luca *de Servit. disc.*41. *à num.*8.

(4) Id. Eminent. de Luca *discurs.* 43. *num.*4. *&* 10. ibi: *Et licet revera in isto casu non omnes tenutæ earumque pascua deserviant pro usu civium, & incolarum tot animalia non habentium; undè cives inter quos illæ repartiuntur,*

tecer, y sería punible que tuvieran mas hierbas, que las que necesitan los Ganados, con que se hallan; solicita que por el tiempo en que se vendan, se les conserve á los Trashumantes su *Privilegio*, que habla en este caso (1).

177 Coligese de estos antecedentes, que siendo el Honrado Concejo de la Mesta quien resiste, y ha resistido en todos tiempos, que se acoten, labren, ni planten los *territorios del pasto comun* destinado á el aprovechamiento de los Ganados estantes para su conservacion, y aumento, es solo quien los defiende, aun despues que se separaron de la proteccion que tenian en su jurisdiccion; y tambien que es el unico que trata de que todos los Labradores del Reyno participen de este beneficio, y no le logren solos aquellos poderosos, que aspirando á hacer en cada Pueblo privativa esta grangería, solicitan los acotamientos, para que los Peujaleros, y pobres Labradores carezcan (por no poder pagarlo) del aprovechamiento, que por derecho, y facultad propia les corresponde (2); y que el corto beneficio que logran en el *transito*, y con el uso de su *Privilegio* los Trashumantes, defendido por el Concejo, no les dá inmoderada extension en los *comunes*, y hace que los disfruten los Estantes.

178 Consideró el Reyno, y asi lo estiman las Leyes, que la carestía de carnes dependia de la falta de Ganados, y esta de la de Pastos, por los que se havian inmutado á labor, y plantío; y el remedio de este daño fue reducirlos á su antiguo estado, tan conforme á lo que dicta la razon natural, y systéma propuesto, como que sin pastos, que son la subsistencia de Ganados, no puede haverlos; y si no se crian, y conservan, ni havrá carnes, ni serán á moderados precios; y contribuyendo en tanto grado á la labor los Estantes, como que con su beneficio no se envejecen, cansan, ó esterilizan las tierras, segun la Provincia asi lo confiesa, y es cierto (3); y coadyuvando para sostenerla en años calamitosos la abundancia de las carnes, y moderacion de precios; es raro modo de discurrir, y proceder contra la Ley el querer fundar, que de destruir por Ro-

tur, introducunt etiam animalia exterorum, undè in stricto jure est venditio quæ aliis fiat, &c.

(1) Id. de Luca *discurs.* 40. *à n.* 5. Otero *cap.* 3. *num.* 6. *&* 7. *&* *cap.* 40. *num.* 92. Quad. de Mest. *p.* 3. verb. *Valdíos*, *n.* 1. 2.

(2) Otero *de Pasq. cap.* 9. *n.* 5. Avendañ. *de Exeq. p.* 1. *cap.* 4. *n.* 4.

(3) Leruela 1. *p. cap.* 8. cum Columela *de Re rustic. lib.* 2. *cap.* 1. *Terram nec senescere, nec fatigari, si stercoretur.*

Rozos , Rompimientos , y nuevos Plantíos los pastos comunes, en que se sustentan , crian , y conservan los Ganados Estantes, como en su propia dotacion , no se siga su decadencia , y falta. *Este es el efecto preciso de aquella causa* ; y si se vuelve á el estado que tenia , poniendo los pastos *comunes* en su antiguo pie , dexando que los Ganados de los vecinos los aprovechen, y disfruten sin pagar precio alguno (que es como les corresponde) , se verá que sus efectos son muy contrarios; y que obedeciendo la Ley conforme á la razon , y de donde procede (1), vendrá la abundancia de Ganados. Asi lo reconoce la Provincia , conviniendo en que los *principios de la fecundidad son unos en los hombres , y en los brutos , y que con hambre , y miseria no se multiplican brutos , ni hombres* ; y no podrá baxo de este principio aumentar Ganados , poniendolos en hambre , y miseria, por el medio de quitar los pastos *comunes* : y si por la falta de Ganados , que prestan el calor , y sustancia á las tierras , para que fertilicen , y no sea inutil el trabajo , que en ellas se emplea , se dexan de cultivar como cansadas , y se rompen , y plantan las *valdías* ; es conocido exceso , desesperado recurso, y no efecto de la falta de Ganados , sino del conocimiento de la precision de restablecerlos , para que beneficiadas con ellos, produzcan pocas tierras abundantes frutos , y no llegue el caso de que labrandolas todas , se disipen, y desustancien á las primeras cosechas (2) ; y acabando con el Ganado , despues no se aprovechen de uno , ni otro modo ; pero es la lastima , y destruccion del Reyno , y de la Provincia de Estremadura , que las Leyes , y tan sabias disposiciones , tomadas para que el Ganado Estante se aumente , y conserve teniendo pastos , se desprecian ; y clamando con la necesidad para el remedio , teniendolo tan conocido num. 48 , se pondera *estraño , peregrino , quimérico , y especie de delirio el pensamiento de aumentar Ganados, destruyendo Ganados* ; y quando todo se dirige en pastos *comunes* , principalmente á beneficio de los Estantes , es la queja , y causa de la decadencia contra los Magistrados, *porque se desatiende , y mira á su destruccion* : efecto propio de la inobservancia de la Ley , que disimulada , ó tolerada en lo poco , llega á producir la ruina de la República (3).

Cre-

(1) Simancas *de Republic. lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 20. *Legibus qui parent , rationi obtemperant , quæ est legum ipsarum procreatrix.*

(2) *Cap.* 27. *de la L.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop.*

(3) Id. Simancas *ubi supr. num.* 23. *Ubi verò primum leges conculcari, jura per-*

179 Creció el exceso de *plantío de viñas*, y fue necesario moderarlo, por el gravisimo perjuicio que causaban á la cosecha de trigo otras especies de crianza de Ganado. Este que parece corto remedio para la Agricultura, si conforme á la antecedente doctrina no se procura aplicar, es, yá que no en la Provincia de Estremadura, en otras del Reyno de gravisimo daño; pues el plantío se ha aumentado, y estrechado por consequencia el terreno para la labor, y pasto: de lo que entre otras, que pudieran darse, parece eficaz, y convincente prueba la de que la Renta de Aguardiente produxo en el año de 1700 la cantidad de 257ℋ352 rs. y 32 mrs.: en el de 716 se arrendó en 316ℋ173; y en el de 747, en que se extinguió el Estanco, cargando su equivalente á los Pueblos, estaba arrendada en 3. 538ℋ235 rs. y 10 mrs. utiles para la Real Hacienda; y como para cada arroba de este genero se necesiten quatro de vino, y aún queda reducida á media, si se refina para otros licores, es seguro que tanta cantidad como la que se destila, no haviendo falta de vino, no podia producirse, á no haverse aumentado en este siglo considerablemente el *plantío de viñas*, con que *los pastos, y tierras se escasean: en la labor, y siembra se descuida.*

Sobre Dehesas de labor, y pasto, y labor.

180 NO se procede con mayor felicidad en la *inmoderada extension de Trashumantes*, con respecto á Dehesas de *labor*, sobre lo que quiere discurrir la Provincia de Estremadura en su Memorial num. 21; pero afirmando sobre palabra, que poseen la mayor parte, aunque en ellas no ganan posesion, reduce la queja á las de *pasto*, y *labor*; y en quanto reflexiona manifiesta la ninguna inteligencia del gobierno del Honrado Concejo de la Mesta: una desmesurada satisfaccion de que á sola su perspicacia se limita la de las Leyes; y que los Tribunales inferiores han introducido el error de reputar por Dehesas de *labor*, y *pasto* las que son de *labor* pura. De esta clase propone ocupadas en el territorio de Badajoz las del *Carpio*, *Cuestas*, *Merinillas*, *Baljondillo*, y el *Pedazo*, en que se ha turbado al *Labrador*, establecido mas há de 50 años. Y prescindiendo de la verdad de la qualidad de estas quatro Dehe-

perfringi, judicia rescindi, Magistratus contemni cœperunt, imperium labi cœpit, atque tandem extinctum, & deletum fuit.

hesas, y de que lo sean, pues dudando de su justo titulo, permite que pasen otras por autenticas num. 72 de darlas sus dueños á *pasto*; si no se cree que desprecian sus utilidades, es preciso asentir á que desustanciadas, y sin provecho alguno para la *labor*, aspiran á conseguir dos cosas: el precio en que ajustan la tal qual hierba que produzcan; y que con el descanso, y beneficio del Ganado se mejoren (1), y á pocos años que asi permanezcan, se logre despues con corto trabajo, y cultivo (que es lo que pierde las labores, y se hace en Estremadura, y muchas partes) abundante cosecha; y de tomarlas el Trashumante con esta prevision, y cierta ciencia, de que le han de faltar quando al dueño le parezca, se inferirá su necesidad; y como expone su caudal, y hacienda para sustentarse, y no lo haria si tuviera *pastos abundantes.*

181 Repugna con esta *inmoderada extension* el que se facilite, haciendo de la misma naturaleza los precios, *ó franqueando crecidas sumas*; pues como el norte que rige, y gobierna toda la industria, y trabajo del hombre, es la utilidad, y lucro con que se adelanta, quanto mas subidos sean los precios de las hierbas, y quanto mas se expenda en *adealas*, tanto menos se utilizará con la grangería; y no es componible el perjuicio que en las tasas por el tercio sobrante se pondera á los numer. 27, y 28 causan los Trashumantes, haciendolos *ambiciosos, por la malicia, y el fraude*, con la generosidad, y esplendidez de dár sumas crecidas por *adealas*, y acrecer los precios inmoderadamente, suponiendo, que es un medio prohibido en Dehesas de *labor* pura: y sin duda que es bella inteligencia la que de este modo se le dá á un Acuerdo (2) del año de 715, en que se prohibió, *que los Ganaderos, y Mayorales pudiesen transigir nada de lo que toque á despojo de posesion, puja, ni cosa en que se interese el Concejo de la Mesta, y sus Individuos.* Esto por quanto para perturbar las posesiones, que en las Dehesas tenian, y executar otros perjuicios, en contravencion de los Privilegios se las pujaban; y obteniendo los Despachos convenientes para evitar este daño con el castigo, se frustraba por los ajustes, y transacciones; pero esta providencia, que ha-

(1) Id. Leruela *part.*2. *cap.*2. *& part.*1. *cap.*8. cum Columela *lib.* 6. *de Re rustic. Et copiosa stercoratione, quæ contingit gregibus terrestres fructus exuberare.* Leyser *ubi supr. cap.*14. *lib.*2. *num.*51. *Non minus etiam ovium proventus consistit in stercoratione.*

(2) Addicion al tit.6. del Quaderno, §.32.

habla de Dehesas en que se adquiere posesion, y que por consequencia tienen pastos: ¿quién sino la corta inteligencia la aducirá como prohibitiva de subir los arrendamientos en las Dehesas de *labor*?

182 No es este el unico error que se comete en el asunto; pues tambien se afirma *prohibido á los Ganaderos arrendar Dehesas de labor para sí, ó para otros*; y á la verdad, que quien de esta forma entiende las Leyes, es forzoso que haga incompatibles la *crianza*, y la *labranza*, pues sería repugnante, que fuera *Labrador* el Ganadero Trashumante; y teniendo libertad de serlo el vecino de los Pueblos de Estremadura, el de Andalucia, y todos los demás del Reyno, se verian en la precision de elegir uno de los dos medios, ó ser *Labrador*, ó *Ganadero*. ¿Y qué regla tan cierta causaría esta prohibicion, para hacer que la tierra produzca, y abunde en la subsistencia, para que la poblacion se aumente? El hablar sin ley ruboriza: contra la razon, y ley escandaliza. Esta (1) no prohibe á los individuos del Concejo de la Mesta comprar dehesas para labrar, si no son *de las en que solia pacer Ganado*, que con propiedad se llaman dehesas; pues el titular de este modo las tierras de *labor*, es una locucion contraria á la significacion, que la Ley las dá (2).

183 En las de *pasto*, y *labor*, á que desciende en el mismo num. 21, se queja de los despojos sin audiencia, y de que se ampara al Trashumante en los pastos de la dehesa, reservando al *Labrador* lo demás. Sobre lo que de paso se advierte, que sin posesion no hay despojo: el Labrador no la tiene de los pastos, y en ellos no se puede negar al Trashumante: con que faltan habiles terminos para lo que se propone, fiscalizando un procedimiento, que es en todo arreglado, y conforme á la Ley, que manda mantener al Trashumante en su posesion (3), que no dexa al *Labrador* los pastos, pero ni sin ellos á el Ganado, con que cultiva, y beneficia la tierra, pues se los tiene asignados en *boyales*, y *valdíos*; y entendiendo estos que son principios de la materia, ninguno pondrá Pleytos solicitando mas de lo que corresponde; y si en alguna ocasion lo *intentan los Labradores en los Tribunales inferiores con el acuerdo*

 de

(1) L. 4. tit. 38.

(2) L.8. tit.33. p.7. E pascua *llaman en latin á* la defensa, *ó* Extremo *de pacer, é se gobiernan los Ganados.*

(3) *Cap. Cum ad sedem, de Restit. spoliat. L.5. tit.6. del Quad.*

de Asesores , como en los superiores , se entiende , observa , y pone en execucion la Ley , que desde la de la prohibicion de labrar las dehesas (pues antes era permitido (1)), declara lo que se ha de tener por *rompido* , para que se pueda labrar , y lo que se ha de reducir á *pasto* como estaba , para que asi se disfrute; y los gastos , que injustamente se le causan al Trashumante en estos Pleytos de posesiones , los paga del propio peculio : pues el Concejo de la Mesta no defiende particulares instancias de sus individuos , sino en los casos prevenidos por sus Leyes (2); y de nada les sirven á este fin las rentas con que contribuyen, como los demás Ganaderos del Reyno , si se les verifica incursos en las penas de ellas.

184 El efecto , que de la *inmoderada extension* de los Trashumantes , ocupando las dehesas de *labor* , y de *pasto , y labor* se sigue , segun la Representacion , es la *falta de tierras en que se empleen los de la Provincia* , transcendental por precision á la de cosechas ; y si bien la justificacion se limita á los Labradores , y territorio de *Badajoz* , donde se dice *reservado un corto espacio de terreno para la labor , y no tanto por inutil al pasto, quanto por no romper los Trashumantes á un tiempo con los Arrendadores* , se debe tener en consideracion , que la maxima , y practica observada de hacer descansar las tierras de *labor* , y mas principalmente por los dueños de dehesas de *pasto , y labor* , no causa , ni puede escaséz de tierras para el cultivo en Estremadura , y menos en *Badajoz* , unico Pueblo que se individualiza ; pues no negará , que en su jurisdiccion , sobradamente extendida , hay tres clases de tierras , que son *dehesas* , las que se llaman *rozas* , y los *valdíos*. Las primeras pertenecientes á Comunidades , y personas particulares , que las mas con justo titulo , ó sin él se estiman por de *pasto , y labor* ; y que despues de beneficiadas con el calor de los Ganados , que las aprovecharon algun tiempo , se pusieron en labor las de *Calatraveja* , *Rincon de Palomas de Doña Antonia* , *Valjondo* , *Fuenteseca de Doña Antonia* , *y Valdesevilla* : que en las de *Natéra*, *Torrebaja* , *Sagrajas* , *Pesquero* , y hasta mas de veinte , se labra alguna parte , y asi es preciso , por ser el terreno naturalmente montuoso , que aun en las de *pasto* presta fundamento á este permiso sin perjuicio de la posesion (3); y si actualmente

(1) *L.*23. *tit.*7. *lib.*7. *Recop.* Gutierr. *consil.*21. *num.*8.
(2) *L.*2. *tit.*15. *del Quad.* §.2. *y* 3. *de este tit.*
(3) §.13. *en la Addit. al tit.*6. *del Quaderno.*

te se verificase estar de esta qualidad, depende del mismo principio; y luego que el Ganado Trashumante con sus Majadales vuelva á prestar aquel vigor, y sustancia, que los dueños contemplen suficiente, las volverán á usar como de *labor* por su arbitrio, y facultad, y siempre excediendo; porque la justificacion de quanto fuese lo labrado antes de la prohibicion, no se ha visto, y la Provincia lo duda.

185 No es de omitir en esta primera clase de Tierras, que entre las que se nombran incluye la Representacion la de *Valjondo*, y *Cuestas*; y que teniendo sobre ellas Pleytos pendientes el Arrendatario anterior, vecino de *Badajoz*, las ha disfrutado á *Pasto*; y en todo este tiempo, aunque su cabida no es grande, no han hecho falta para la *Labor*; y puestas en la posesion del Trashumante, sirven á ponderar, que su *inmoderada extension causa la escasez de Tierras, en que se empleen los trabajos.*

186 Las *Rozas*, segunda clase de las del termino de *Badajoz*, es considerable, y se labran quando quieren los á quien la Ciudad las dá, segun el Privilegio que tiene, y por el que en el primer año percibe la cantidad que acostumbra, con consideracion tambien á la quema de Rozo de Monte baxo: y asi se afirma, que *hay de esta naturaleza, sin algunas de menor entidad, veinte manchas de este Monte baxo inculto, en donde se hacen las Rozas, que unidas comprehenden veinte y seis leguas de largo, y doce de ancho; y de ellas las siete, que compondrán nueve leguas de largo, y seis de ancho, de tierra excelentisima para Pastos, y Labores, y que todas serian buenas, si se les continuasen, y se calentasen con la asistencia continua de Ganados* (1).

187 Aún prosigue este amante de su patria explicando, que apenas hay mancha alguna de Monte inculto en el termino de *Badajoz*, donde no se halle vestigio de Casas de Campo, y que sobre estas Tierras demuestran varios Instrumentos se fundaron Vinculos, y Capellanias: de que infiere, que en otro tiempo se hallaron *desmontadas* por los Particulares á quienes se repartian, y cuyos nombres, como los de los sitios, se conservan, sin haver intentado los Dueños, ni otro alguno *descuajarlas de nuevo* (2); pero de estos arruinados edificios no

(1) D. Miguel de Zabala en su Representacion, fol. 105.
(2) Id. fol. 107 in fin.

pone por causa á la Cabaña Trashumante, ni su extension; y antes bien dexandose de labrar, está descubierto no solo el principio de la decadencia de la *Labor* en *Badajoz*, sino la razon por que se introduxo en otras Dehesas sin metodo, ni guardar para el *Pasto* aquella porcion, que, descansada, y á su debido tiempo, rendiria los frutos á correspondencia del trabajo, que en ella se emplease; y mal cultivadas en el todo, luego que se disfrutan para la siembra uno, ú dos años, se consume el beneficio, que les prestó el Ganado, y les acrecentó el calor de las *Rozas* (1), y quedan inutilizadas en muchos para la *Labor*, y para *Hierba*, como sucede en ellas, y en otros Rompimientos, que se hacen en los *Valdios* (tercera clase de Tierras); y lo convence el que siendo aptos para que el Ganadero Trashumante mantenga, y aumente su Ganado de *Transito*, segun lo afirma la Provincia, no le sirven al *Labrador*, y se consideran por endebles, como otras tierras, en la justificacion de *Badajoz*; resultando de todo, que no faltan para emplear el trabajo, sino que no se emplea, y por eso no producen: y sobre que para persuadir la menos cosecha se toman en la cita del num. 20 quinquenios muy distantes, la decadencia es en toda una Provincia, como la Estremadura, de cortisima consideracion, puede verificarse labrando igual terreno, y mucho mejor, si se labra mal, y no se beneficia; por lo que toda esta necesidad no pasa de ponderacion: y siendo el fundamento de la queja, es lo menos que se justifica, por mas que se exclamen los *socorros de estrañas Potencias*, que suelen hacerse necesarios, porque con los propios frutos se interesan en Comercios prohibidos sus Naturales.

188 Como las de *Badajoz* fueron en su origen de *pasto comun* todas las dehesas del Reyno; y si se duda de su legitima constitucion, y en realidad sus Dueños particulares no tienen (segun lo afirma num. 72) mas derecho, *que aprovechar con sus Ganados, ó arrendar los que sobran á la boz de sus Vecinos, y á la manutencion de sus Caballerias*, los Trashumantes, que disfrutan lo que sobra, no les ponen en necesidad; y si esta se fundára por los altos gritos con que clama la Provincia, era muy facil darlos mayores, y volverian (si esta regla tuviera lugar) todas las cosas al primer estado de la naturaleza;

(1) Id. fol. 108, y 109.

za ; pero como la necesidad , que produce la reversion , ó prelativo derecho , satisfaciendo lo que el estraño sin Privilegio, haya de constar sin duda , ni tergiversacion , y sea cierto que no la convence el que un Ganadero mantenga algun corto numero de Cabezas en el Reyno de Portugal , ni el que algunos pasen á cultivar sus tierras dexando las propias , *asi como los de aquel Reyno lo hacen en este* (1) ; el hecho , dandole credito , conduce poco al intento , y podrá verificarle la particular utilidad.

189 Yá solicitó *Badajoz* (2) , y consiguió facultad para romper la Vega de su dehesa de *Cantillana* , y *Sotillo* , y repartirla por suertes entre sus Vecinos *Labradores* ; y haviendola sembrado en los años de 736 , y siguientes , porque se perdieron con la esterilidad de unos años , y lluvias , que se experimentaron en el primero , fue preciso reducirla al estado que tenia , sin mas utilidad , que la destruccion de sus Pastos. No es regular , que quando se pretendió el *Rompimiento* , dexasen de esperar por la proporcion de su terreno descansado , y beneficiado , abundantes cosechas ; pero no las consiguieron : y si se refirieran las concesiones obtenidas para *Rompimiento de Dehesas , y Pastos de Estremadura* , yá de consentimiento de los Ganaderos Trashumantes , que las ocupan , por la necesidad del Desmonte , y yá de otras en que versa la misma razon , y la pública utilidad , se sacarian pocos Pueblos en toda la Provincia en que no se verifique , que todo su terreno se labra á hojas , ó que en muchos años aprovechan asi las *Tierras* , y *Dehesas de puro pasto* , yá *Boyales* , y yá de *Propios* , y entonces por lo comun descansan las demás tierras destinadas á la *Labor* : con que ni la *escasez* se verifica , ni los Trashumantes la *causan* ; ni en las que son de *Labor* , ni en las que se *desmontan* (y son bien raras) tienen aprovechamiento , sino quando los Estremeños las dexan de labrar , si son sus Dueños , porque no encuentran aquella regular utilidad en los Arrendatarios ; y en estos casos no se percibe quál sea el perjuicio , que cause la *Posesion* , pendiente siempre de la voluntad del Dueño , árbitro de disponer del dominio de su alhaja en todo lo que

(1) Consta del Expediente suscitado por los Sexmeros de Salamanca , Ciudad-Rodrigo , y Villa de Ledesma , sobre preferencia por el tanto á los Ganaderos , y otras cosas.

(2) Secretaría de Cámara, que exerció D. Miguel Fernandez Munilla en los años de 734 , y 39.

que no se le prohiba por Ley (1).

Sobre Dehesas de Propios, y Sobrantes de Boyales.

190 EN las de *Propios*, y Sobrantes de *Boyales* se funda tambien la *inmoderada extension*; y siendo aquellas de tal naturaleza, que el Vecino, como particular, no tiene interes, ni le redunda de otro modo, para que con igualdad participen todos, escusandose á contribuir para los gastos públicos, que el de la venta (2), es el Ganadero Trashumante quien verdaderamente satisface el precio, sucediendo lo mismo con los Pastos sobrantes de las *Boyales*: y si en las primeras, por el interes que en comun resulta: en las segundas, por el destino que tienen; y en todas las demás del territorio de cada Pueblo, por la equitativa preferencia, no la tuvieran los Ganaderos Trashumantes, este Ramo principal de la Monarquia no huviera llegado á efecto: no se pudiera conservar; pues si los Estantes ocupáran todos estos *Pastos*, no havria donde se mantuvieran los Trashumantes; y el reiterar semejantes controversias, es no aquietarse á lo executoriado, ni á las Leyes, que, concediendo sin diferencia de *Dehesas*, ni *Pastos* la posesion á los Ganaderos Trashumantes, en quantos lleguen á venderse perpetua, ó temporalmente, se les conservó quando el Reyno intentó moderarla en las de *Propios*, porque se sacaban á pública subhastacion, y en todas aquellas en que la Mesta, y sus Individuos no la huviesen aceptado (3): y yá queda expuesto, que por la Executoria del año de 1620 *se recogieron las Condiciones de Millones, y mandó observar la Ley que la concedia*: con que el conservar la que se les dió, mal puede decirse *inmoderada extension.*

191 Notorio es, que la inmemorial costumbre observada entre los Vecinos de los Pueblos de guardar cierta porcion de territorios, cuyos Pastos sirviesen para la manutencion del Ganado de *Labor*, hizo Dehesas *Boyales*: que otras se han constituido por Real Facultad, y que se concede á todo Pueblo que la pide, haviendo proporcion en el termino de su jurisdiccion, con respecto á lo que necesita, y á el Privilegio concedido á la Mesta, que sirve de regla en este caso (4). Sin embar-

(1) *L. In re mandata, Cod. Mandat.*
(2) *L.* 10. *tit.* 28. Otero *de Pasc. cap.* 2. *num.* 7.
(3) *L.* 2, 23, 25, *tit.* 6 *del Quad. Cond.* 6, *y* 35 *del quarto genero de Millones.*
(4) *L.* 12. *tit.* 7. *lib.* 7. *Privil.* 4 *del Quad. de Mesta.*

bargo de la Ley, con expresion de Dehesas *Boyales*, se concedió al Trashumante la *posesion*; y como no podia ignorarse, que su destino era para el Ganado de *Labor*, ó se ha de dár oposicion entre una, y otra (lo que no es admisible), ó se han de entender (y es lo que corresponde) de modo, que la *posesion* la adquiera el Trashumante en estas Dehesas por aquella parte, y porcion que quede *sobrante*, acomodados los Ganados de *Labor*, que es el caso en que la Ley de Mesta dispone, y durará por todo el tiempo que permanezca el *sobrante*; pues en haviendo Ganados de *Labor*, que consuman el todo de los Pastos, como que son los Dueños de ellos, á la manera que los de dehesas particulares deshaucian para los propios, excluyen los Pueblos á los Trashumantes para los de *Labor*.

192 Desestimóse la oposicion del Reyno, porque la necesidad de sacar á pública subhastacion los Pastos *sobrantes de Boyales*, y los de *Propios*, se verifica en las de *Iglesias*, *Obras pias*, *Concursos*, y las de la *Real Hacienda*: y si en estas no sirve de impedimento á la *Posesion*, desde luego aparece, que la razon no puede adequarse á aquellas, yá porque la Ley, y otras Providencias previenen el caso de pública subhastacion, y yá porque ninguna se exceptuó en la Real Cedula de 16 de Diciembre de 1720 (1), ni en los Reales Decretos de 15 de Mayo, y 3 de Octubre de 1746, expedidos para quitar los muchos Pleytos, que se suscitaron, contraviniendo á la Ley, y tantas Resoluciones.

193 Como en los Pastos *sobrantes* de *Boyales* es unicamente en los que puede tener lugar la *posesion*, y como pertenecientes á el Pueblo en comun, era indispensable sacarlas á pública subhastacion; la misma Ley, variada la naturaleza de Pastos *comunes*, de que se formaron, les dió la facultad de venderlos; y lexos de hallarse prohibicion á este fin, como en los casos de necesidad, es quando á los Trashumantes se les aflige, subiendoles los Pastos á excesivos precios. En los de Guerras con Portugal, suponiendoles á los Pueblos comprehendidos en los extremos de Andalucía alta, y baxa, que tenian Dehesas *Boyales*, la facultad de arrendar alguna parte de la que sobrare acopiados sus Ganados, se les mandó, *que arrendandolas á los Hermanos del Concejo de la Mesta, fuese el precio conforme corria, sin*

(1) §. 9 *en la Addic. al tit.* 6.

sin encarecerlo (1); y si de este modo no se observára, se inutilizarian estos *sobrantes*; pues prohibido, como lo está por la Ley, que personas algunas, ni con titulo de ser Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, ni con el de tener Heredamientos, los puedan disfrutar con otros Ganados que los de *Labor*, se quedarian perdidos durante el tiempo del acotamiento, que es quando los Trashumantes las disfrutan. Y mandando la Ley (2), *que las Dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros Ganados algunos, de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier Señores que sean, salvo tan solamente con los dichos Bueyes, y otros Ganados, con que labran en los Lugares los Herederos, Vecinos, y Moradores en ellos, ú otro por ellos*; en afirmar que excluye á los que no sean de *Labor*, nada mas se hace, que ponerla presente; y ninguno tiene que ruborizarse de *practicarlo asi en la Tabla del Consejo*, donde ningun discurso, por mas sutil, y elevado, merece mejor concepto, ni aprecio, que el fundado en que la Ley lo prohibe, ó lo manda, porque á cada uno se le dá lo que le toca observandola; y pretendiendolo de este modo el Concejo de la Mesta, sin fundamento se le atribuye en este punto *inmoderada extension.*

SOBRE DEHESAS DE YEGUAS.

194 EN lo respectivo á Dehesas de *Yeguas* se funda tambien la *inmoderada extension*; pero con tendencia á extinguir enteramente su cria en los Trashumantes: y no dudandose, que en los Pastos que se asignan para *Yeguas*, y *Potros*, se prohibe la entrada de otro Ganado, es tambien cierto, que el poco afecto de los Estremeños á los Serranos ha hecho que en el señalamiento de Dehesas no se arreglen á la Ordenanza, y los han extendido de suerte, que les sobran muchos en unas Dehesas, y por despojar al Posesionero Trashumante los han asignado en otras, que no son proporcionadas á el Ganado *Yeguar*; é impedidos los Pueblos (ó los que los gobiernan) de disfrutar aquellos Pastos, por no perder del todo la utilidad, los han vendido á Trashumantes, y están mantenidos en su *Posesion*, aunque á costa de continuados litigios, como se ha reconocido por la Superioridad (3), *y que es uno de*

(1) §. 15, y 16 *en la misma Addic. al tit.* 6 *del Quadern.*
(2) *L.* 12. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.*
(3) Addic. á la Ordenanza sobre el Articulo 15.

de los principales motivos de la decadencia de Caballos, en perjuicio tambien de otras especies de Ganados; cuyas pruebas son las de que se vale el Honrado Concejo para acreditar el modo de proceder de sus Individuos Ganaderos Trashumantes, que, obedeciendo como deben las Reales Resoluciones, porque los Estremeños no las observan, tienen que sufrir perjuicios de la mayor monta; pues á pretexto de la Ordenanza, y exponiendo que los *antiguos Pastos* no son buenos, señalan siempre los que ocupan sus Ganados Lanares, sin guardar solemnidad alguna del Deshaucio en el tiempo, ni en el modo; y asi ha sucedido al *Conde de Valdeparayso* en su Encomienda de *Galizuela* por los Criadores de la Villa de *Esparragosa de Lares*: á *D. Juan Antonio Moreno* con los de *Almendralejo*: á *Juan de Arribas* con los de *Villafranca*. Y si la estrechez del tiempo diera lugar á inquirir noticias, serian largos de referir los perjuicios, que la misma Addicion á la Ordenanza indica causados á los Trashumantes, de quienes arrojadamente, y sin fundamento se dice que han echado las *Yeguas* de los Vecinos de Estremadura de las Dehesas á los *Valdios*, quando despues de otros muchos medios, que el Honrado Concejo de la Mesta ha tenido que reparar para evitar la perturbacion de Posesiones, es el pretexto de las *Yeguas* el de que ultimamente se han valido para inquietarlas, como lo experimentarán en la proxima Invernada, por el exceso en la execucion de las Ordenanzas establecidas para el aumento, y conservacion de la *Caballería del Reyno*.

195 Este ramo, tan dignamente atendido, no está limitado á la *Andalucía*, *Murcia*, y *Estremadura*: á todos sus Naturales se permite la crianza de Caballos; pero ha sido arbitrio de los de la Provincia exclamar con los perjuicios, que causaban las Yeguas de los Serranos, hasta dexar para con ellos sin efecto las Leyes del Reyno, y destruirles su Privilegio, tan antiguo como de la Era de 1311, y concedido por el acrecentamiento de la *Caballería* (1), util para las Labores, en que no se emplean los Caballos de la mas selecta *casta*, y *raza*, destinados principalmente á la Remonta de Regimientos, á que contribuyen menos de lo que debieran los de la Provincia de Estremadura; pues la inmediacion de Portugal, y su facil entrada, desaparece el que sale proporcionado, se cas-

 tran

(1) *L. 3. tit. 17. lib. 6. Recop. Privil. 11. del Quad.*

tran los que son malos, y de ellos abundan los Criadores, porque, como las *Yeguas*, les sirven, no solo para trillar las Mieses, sino para otras Labores; y es demasiado cegarse de la pasion, no conocer que tambien consumen hierbas, y seguramente de las asignadas para las Yeguas de *casta*, y *raza*; lo que no hacen las Serranas, mantenidas en dehesas de los Ganados Trashumantes, que no dexan de producir *Caballos* de tan buena calidad, que actualmente sirve grande numero en los Regimientos, conducidos desde la Feria de *Segovia*, de *Valdeburón*, *Asturias*, *y sus Montañas*, por los *Valencianos*, y *Murcianos*; y regalados con los mantenimientos de la *Alfalfa*, y otros mas suaves, y delicados pastos, se venden, y salen de aquella apetecible bondad para el uso de la Guerra, á que coadyuva criarlos en Pastos de Estremadura; y los que no llegan á tanta perfeccion, se dedican para los *Correos*, *Postas*, *y otros exercicios del bien comun*, de que se carece, por haver formado el concepto de que *bastardea la cria de Estremadura*, *y se facilita la extraccion de las Yeguas*, *llevandolas los Serranos*; y ni uno, ni otro es verificable, observandose el Articulo 12 de la Real Ordenanza de 9 de Diciembre de 1754: porque prohibiendo á los Individuos del Concejo de la Mesta llevar Hacos enteros, se evitó la mezcla con las *Yeguas de Estremadura*, y haciendose los registros, el que puedan sacar *Yegua*, ni *Potra* de las de la Provincia, si no que las Justicias consientan en el fraude: y si por ventura vendiesen los Trashumantes las suyas á los Estremeños, ó serán de buena condicion para la cria, ó coadyuvarán al delito los Compradores, y todos deberán ser castigados. Pero este recelo, ni el de que se exceda en el numero de siete Caballerías por cada Rebaño, puede servir de fundamento á que el Privilegio tan antiguo quede sin efecto: á que se prive al Público del beneficio que le dán las *Yeguas* de los *Serranos*, que se echan siempre al natural, por lo que se multiplican los *Caballos*, y los Pastores, que son sus Dueños, mantienen con este producto sus familias en las Sierras, sin que sea posible compensarles de otro modo esta ventaja; pues como en los terminos de sus propias vecindades sustentan los *Potros* yá criados, consiguen en la venta el mayor lucro, y por todos respectos contribuyen á S. M; de cuya Real clemencia se promete el Honrado Concejo la suspension de los efectos de la Addicion á la Ordenanza, y su expresado capitulo, expedida en 1 de Marzo de 1762, como que la manutencion de

Ye-

Yeguas en las Dehesas de los Ganaderos Trashumantes ningun perjuicio causa á los Estremeños; ni les causará beneficio la prohibicion de que sean de esta especie las siete caballerías, que se consideraron necesarias para los hatos, á que quiere la Provincia sirvan dos jumentos de mediana suerte, aunque sean de 1ɥ cabezas, quando para conducir las pieles de las que se mueren no suelen alcanzar las señaladas; y havien do en las dehesas alguna porcion de terreno, cuyo pasto no puede aprovechar el Ganado lanar, conducen los *mayores* para disfrutarla en el tiempo de la invernada: y á qualquiera prudente le ocurre la mayor utilidad en que este Ganado sea de calidad que rinda en la cria lo que cuesta en su manutencion, y sirva al beneficio público, que fue el fin del Privilegio, moderado en la Real Cedula de 9 de Octubre de 1740.

196 Verdad es, que sirviendo las *yeguas* de los Pastores al dueño del Ganado Lanar para conducir los hatos, experimenta en sus dehesas el perjuicio; pero le es inescusable su tolerancia, porque la economía con que debe gobernarse esta grangería, no halla otro medio para tener Pastores, que cuiden de ella, que el concederles este permiso; ni será facil que los haya, aunque se tratára de su compensacion en otra forma, por la razon antes insinuada, que no pueden los Pastores acomodar, si se les permiten Bacas, ó se les dá horras de todo gasto, algun numero de cabezas lanares; en cuyo caso seria bien dificil de averiguar el daño, y perjuicio de sus amos, dueños de los Ganados Trashumantes; pues al Pastor se le muere pocas veces su cria, y nunca le falta Oveja á que ahijarla, para que teniendo dos que la sustenten, salga mas robusta; ni otros medios con que perjudicar al dueño (1), que por lo mismo necesita prestarles auxilios, con que entiendan recompensado el inmenso trabajo de andar por las soledades, expuestos á las inclemencias del tiempo, y otros accidentes, propios de la labor de tierra, que lo es tambien la guarda de Ganados (2), con

(1) Leyser. *de Præd. lib.* 2. *dict. cap.* 8. *à n.* 24. *Modò dominorum oves vendunt, vel mactant, & ipsi his vescuntur, vel cum aliis commutant, & loco sublatarum alias morbosas, quibus Dominorum signum dare sciunt, substituunt: modò dicunt oves esse mortuas, modò defraudant Dominos agnis, dum loco suarum demortuarum, vel etiam parum utilium Dominorum oviculas sumunt, & sibi habent: modò suarum demortuarum pelles offerunt Domino, qui videns suum signum putat oves fuisse suas.*

(2) L. 5. tit. 20. P. 6. *Asi como aquellos que labran por pan, é por vino, é guardan sus Ganados, ó que facen otras cosas semejantes de estas, en que reciben trabajo en andar fuera por los montes, é por los campos, é han por fuer-*

los que tampoco se les puede prohibir, que suyas, ó de sus Pastores remitan alguna *Mula*, no excediendo del numero que la Ordenanza de Caballería les tiene asignado: y á esto se reduce toda la ponderacion con que se quiere acreditar *estancada en ellos la grangeria de toda clase de Ganados.*

Sobre dehesas de fruto de bellota, y daños que en su arrendamiento han causado, y causan los Estremeños á los Ganaderos Trashumantes.

197 POnderase hasta la sumo en el num. 81, que ocupan dehesas de monte alto, y fruto de bellota, con que en *Xeréz de los Caballeros son* 71 *las que poseen, y gozan* 23 *á todo fruto, en cuyos subarrendamientos, y reventas se lucran*; pero hay que notar, que controvertido el derecho de *Posesion* de los pastos de este territorio, y denegado á la Cabaña Trashumante por Sentencia (cuya apelacion está pendiente), son tantos los agravios que experimentan los Ganaderos, como que manteniendose en él 33Ц585 cabezas trashumantes, 59Ц844 de la Ciudad, y otros Lugares, ascienden á 93Ц429 en cada un año (que es mucho mas que el de Cerda, pues llega á solas 22Ц048 cabezas), por la necesidad de variar las posesiones en los que la hoja de Labor cae en las dehesas, y por negarsela se halla el Ganadero Trashumante precisado á comprar la hierba del Revendedor, á tolerar, que este sin Ganado alguno contravenga á la Ley, comprando la que no necesita (1), y á pagarle lo que quisiere. Se ha probado en el mismo Pleyto, que en las dehesas del *Reventon* alto, y baxo, arrendadas por el Vecino en 1Ц reales, y en 1Ц300, pagó el Serrano por sus hierbas 1Ц500; y hay testigo de la prueba de Xeréz, que asegura haver llevado, por acomodar en la dehesa de la Crespa 300 cabezas, 2Ц366 reales, que aun dió el Trashumante al Administrador 300, ó 400; y le salió á mas de ocho por cada cabeza, contraviniendo á la tasa legal, y á quantas disposiciones están dadas para contener semejantes abusos. Este es el sentido que los de la Provincia acomodan á las Leyes: *Asi se rinden al yugo que les oprime, y besan el azote que les aflige.*

198 No es el mayor perjuicio (2) el que por semejante me-

fuerza á sofrir frio, é calentura, segun el tiempo que face.

(1) Cap. 13 de la Pragmatica de 1633. §. 19. Addic. al tit. 6.

(2) Dicho Pleyto, Pregunta 3.

medio crezca el precio de las hierbas, quando la Ciudad articula, que no llega á la decima parte del de la *bellota*, y se le hace pagar al Ganadero en mucho mas que lo que vale uno, y otro; sino que siempre, y en todas satisface la tercera parte del alto (1): y en este concepto articula tambien, que es la costumbre, y practica observada; y como en la tasacion de la *bellota* se procede con respecto del Ganado *carnoso*, que puede mantener el fruto que se demuestra, y para que le aproveche se sacuden, y varean los arboles; en este tiempo es imposible que el Ganado de *Lana* tenga aprovechamiento alguno, y quando mas, ha de disfrutar el que antes de la entrada del de *Cerda* la casualidad de un viento sacuda inmaturo, y que se havia de perder; y por él se grava á el Trashumante con la tercera parte, y lo quieren extender en el resto de la Provincia: por cuyo motivo en los territorios en que la posesion no se ha puesto en question, solo se ofrece la de que el tiempo de venteadas se separen los Ganados *Lanares* del Arbolado, porque sus dueños no toleran, ni pueden el exceso de pagar la tercera parte del fruto, que no aprovechan, y á ello se vén precisados los que no tienen posesion, pues de otro modo *pierden precisamente sus Cabañas.*

199 Aún causan los de Estremadura otro mayor perjuicio en estas dehesas de *Monte alto*, *y fruto de bellota*; pues sin embargo de regularse, como queda expuesto, con repecto al Ganado de *Cerda Carnoso*, introducen el de *Vida*, *ó mal andar* (que es como le nombran); y separado de las varas, que se forman para los que se han de encrasar, indispensablemente se mantienen de aquella bellota caida, y de las raices que sacan hozando la tierra, y revolviendola; de suerte, que le destruyen el pasto, haciendo el mismo daño los demás por natural instinto, para que la *bellota* les aproveche (2): y pagando al Estremeño criador de Ganado de *Cerda dos terceras partes del fruto de bellota*, mantiene, y saca de la dehesa dispuesto para la venta el mismo numero de cabezas, que se regula puede mantener; y es prueba de que el Lanar Trashumante no disfru-

(1) Pregunta 6.

(2) Leyseri *lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 19. *Inde erudimur quod nec glans ad Porcorum prosit saginam, nisi quoque eodem tempore in silvis, & saltibus copia certi generis vermium adsit, quos vorant, ut calor è pasta glande temperetur, quosque studiosè rostro quærunt, ut ideò istud à provida natura datum esse videri possit.*

fruta la tercera parte, y con todo se le precisa á que la pague, y á mas de ello á que tolere la *entrada del Ganado de Vida pequeño, ó mal andar*, para que no tienen derecho (1), ó havia de entrar en consideracion para la tasa, por mas que se ponderе *necesita de montaneras, para que se proporcione á su destino*; pues el darselas es particular industria, y beneficio del Grangero, y no precision, porque sin ellas se engordan muchos en llegando al proporcionado tiempo.

200 Por la *subyugacion* con que los Ganaderos Trashumantes se han visto por semejantes reprobados medios, tan en perjuicio de sus caudales, que les imposibilita á continuar las Grangerías, y á vivir, y sustentar sus familias: por las crecidas expensas que les causaba la falta de posesion (y es otra prueba, que excluye la *inmoderada extension*), les precisa á solicitar medios con que puedan libertarse de la opresion, y vivir: y asi, aun en el supuesto de que en el territorio de *Xeréz* no se les declare la *posesion*, usarán, como han usado, del arbitrio de *arrendar las dehesas á todo aprovechamiento*; porque no hay derecho alguno, que se lo prohiba, y los que lo consiguen, revenden el fruto de la *bellota*; pero con una diferencia del caso contrario en que son los Estremeños los Arrendadores: que estos, sin Ganado Lanar, compran hierbas, contraviniendo á la Ley, como queda sentado, y la *revenden* á mas del precio legal, y á tanto, que quasi sin costa alguna mantienen el Ganado de *Cerda*, destruyendo el pasto; cuyo precio, aun quando falte el *fruto alto*, siempre les es seguro, y se lo afianza la necesidad de los Trashumantes, que no es tan facil busquen en otro territorio pastos para mas de 33ℏ cabezas: y haciendose *Arrendadores principales de las dehesas de Monte alto*, á nada contravienen, porque no hay Ley que le prohiba (antes el Privilegio se lo permite) echar Ganado de *Cerda*, ni comprar *bellota*, aunque no le tenga: y siendo este fruto contingente, se expone á las ganancias, ó perdidas; y como no está tampoco determinado por Ley el precio por que se ha de mantener con la *bellota* cada cabeza, ni por este medio infringe precepto alguno; é introduciendo solo el que puede mantenerse (y se tasa para engordar), conserva los pastos, por la regla de ensortijar el Ganado, que es la practica general-

men-

(1) Id. n. 20. *In saginatione Porcorum suculi, & Porci minores non continentur appellatione aliorum Porcorum, si tempore saginæ alicui permissum hos in silva pascere; tunc enim non alios quam Altiles in eam mittere potest.*

mente observada para que no se perjudiquen (1); y en el conflicto de que Trashumantes, y Estantes sean los *Arrendadores*, prescindiendo de la libertad del dueño, y dando por supuesto, que unos, y otros *revendan* el fruto que no necesiten, la *ilicita negociacion* se verifica de parte del Estante, pues procede contra la Ley, quando el Trashumante, usando de su derecho, á ninguno causa perjuicio; pero el interés propio, que produce la contravencion envejecida, hace clamar aparentandolo beneficio público, como en *Caceres*, *Oliva*, *y la Serena*, en donde son mas frequentes las *reventas de hierbas*, que en parte alguna, y es el motivo de sus Pleytos; pues sin necesitar de la tercera, que se les cedió por la renuncia del derecho, que tenian á aprovechar antes de concluir la Invernada los *Millares*, la solicitan para que la mercadería de las hierbas les aumente sus caudales.

201 Debe notarse en este punto del *fruto de la bellota*, que la carestía, ó abundancia de las carnes que alimenta, no depende de que sea uno, ú otro el dueño del Ganado: y si, como se ha dicho en el particular de *yeguas*, no estuviera Portugal tan inmediato, y fuera tan extendida su raya, acaso no subirian los precios: bien que la razon principal depende de la abundancia, ó escasez del fruto; lo que calla, como los fraudes de los Estremeños, el Administrador, á quien se pidió el Informe, y le hace como que tiene el Pleyto pendiente sobre el *Registro*, *que á la entrada*, *salida*, *y qualquiera mutacion de Ganado pretende se haya de hacer*, para fatigar; si no es dar motivo de sacar dinero á los Trashumantes, como se hizo en otras partes á titulo de *Asiento de Majadas*: y no es mucho que de esta forma proceda; pero ni tampoco lo será, que á su Informe, como Interesado, no se le dé estimacion alguna; pues si del Pleyto se huviera de tratar, seria facil demostrar la violencia con que se le dió principio, y la falta de verdad con que se obtuvo la Real Provision para obligar al registro tan reciente, como que no hay en la Ciudad, ni en las Oficinas de la Recaudacion Documento, que lo acredite, y así executorió el Concejo su libertad, quando finalizaba este Manifiesto.

202 Bien examinadas las antecedentes razones, se reconoce, que los Ganaderos Trashumantes, si ocupan alguna *dehesa*

(1) Leysiri ubi supr. num. 10. *Non est dubium Porcos pascuis & pratis non minimum damnum inferre, quia rostro omnia volvunt, & revolvunt, nisi injecto ori anulo æreo coerceantur.*

sa de labor, ó de *pasto*, y *labor*, disfrutando con sus Ganados aquella porcion, que havia de servir para la siembra, es quando los dueños ni por sí, ni por Arrendatarios quieren emplear en ellas el trabajo, por estár desustanciadas, y necesitar del beneficio á que les sirve el Ganado Trashumante: que en los de *Propios* que poseen, faltandoles la autoridad, y teniendo siempre quien les haga oposicion sobre usar del Privilegio, pagan lo justo como en las de *particular dominio*, teniendo su caudal, y Ganados expuestos al desahucio: á que la dehesa pase á ageno dominio: á que se permute por otra: á que se labre: á sufrir subhastas, injustos tanteos (gastos que en la realidad les destruyen): que en los sobrantes de *boyales*, y de *yeguas* padecen iguales quebrantos, y mayores en las de *Monte alto*; y que sobre tener los Ganaderos Estantes de Estremadura muchos pastos en todo genero de dehesas, porque hay diferentes Pueblos en que no se introduce Ganado alguno Trashumante, como en *Villafranca*, *Azauchal*, *Bienvenida*, y otros, se aprovechan de todos los *comunes*, que ni les faltan tierras para la labor, ni tienen necesidad de cultivar las de ageno territorio, ni pasar á él sus Ganados: y en este concepto toda la ponderacion, de que *se mantienen en el Reyno de Portugal*, se cifra en haver llevado á la dehesa de *Galeana*, perteneciente á la Villa de Moron, D. Juan Sanchez de Salas 600 cabezas Merinas con 10 cabras; y si son de esta naturaleza, mucho mas crecido numero introducen los Ganaderos Trashumantes en aquel Reyno, donde igualmente que en el de *Castilla*, conservan sus posesiones, y para la libre entrada con su registro, y fianza de volverlos, muy de antiguo obtuvieron Provision (1).

Otros perjuicios que padecen los Trashumantes.

203 LA verdad de que entonces tenian mas posesiones en Estremadura se acredita del mayor numero de cabezas de que se componian las Cabañas, y de las providencias que en las ocasiones de *Guerra con Portugal* se dieron para conservarlas; pues como de aprovechar las inmediatas á las *fronteras*, no solo se exponian á perderlas (como se perdieron muchas de Trashumantes, y Estantes), sino que se

(1) L. 19. tit. 6. del Quaderno, y Real Provision de 25. de Enero de 1561. §. 5. Privileg. 29. en la 1. part.

se daba subsistencia, y mayor fuerza al enemigo, se les escusó del pago del precio del Arrendamiento, conservando la *posesion*, para quando cesase el impedimento en todas las que distaban quatro leguas de la *Raya*, y para desde 7 de Septiembre del año de 641, haviendo sucedido lo mismo á principios de este siglo (1); y en el año de 704, en que, si se perdieron las *posesiones*, nació de la violencia con que los Trashumantes fueron tratados, por la necesidad en que se hallaban constituidos: no se observaban las reglas para la moderacion de precios: las de justificacion de Ganados propios para el Desahucio: las que á diente, y por cabeza adquiriesen *posesion*; y se les precisaba á que otorgasen Escrituras, obligandose á pagar en contado, y antes de la entrada el precio de las hierbas; y aunque la sabia providencia del Consejo á todo puso remedio (2), la execucion no fue tan facil, y las *Guerras* privaron á los Ganaderos Trashumantes de sus *posesiones*, aunque no las desampararon, y antes bien trataron de conservarlas, y de que se les reintegrase: no siendo de omitir que el esforzado animo de la Provincia no escusó á la Cabaña Trashumante de costear Ministros, que la libertasen de frequentes insultos, ni de pagar *Salva-Guardias* á todos los que quisieron tener defendidos sus Rebaños (3).

204 El Auto de 20 de Abril de 1761, mal entendido por los Pueblos de Estremadura, ó por los poderosos, que le interpretaron á su beneficio, queriendo que destruyese el Privilegio principal de la Cabaña Trashumante, sin el que no puede subsistir, le sirvió de pretexto para tantas violencias, y desordenes, como que fueron muchos los Ganaderos que hallaron ocupadas las *posesiones*, que tenian arrendadas, y aun pagado con anticipacion el precio, y otros quedaron sin arbitrio para la manutencion de sus Ganados, porque el *tanteo del vecino* los dexaba excluidos de aquellas en que la tenian adquirida; y estos procedimientos no fueron efecto *de la opresion, ni de la necesidad*; porque si era corto el numero de Ganados, que es el motivo de la queja, y en el año antecedente le havian mantenido, y conservaban los pastos que les sirvieron, la causa impulsiva de despojar á los Trashuman-

(1) §. 15. y 16. de la Addic. al tit. 6. del Quaderno.
(2) Auto-Acord. 8. tit. 14. lib. 3. Recop. del año de 1706. §. 25. de la Addic. al tit. 6.
(3) Quaderno de la Mesta, 1. part. Privileg. 20. §. 3. y 4.

tes es distinta, nace de la natural aversion, y el propio interes; porque poniendolos en el estrecho de que pereciesen los Ganados, para evitarlo consiguieron el precio que quisieron por las hierbas: que renunciasen *posesiones*: que hiciesen Papeles de *acogidos*, para negarles despues este derecho, que radicado en los Trashumantes, y no correspondiendo á los Estantes, es sin duda que los unos trataban de *adquirir lucro*, y los otros de *evitar daño*, que aun no lo han conseguido, sin embargo de la posterior Declaracion de 17 de Noviembre del mismo año, respecto de que denegada la *posesion* en los pastos *comunes*, los Ganaderos de Estremadura quieren que todos sean de esta clase, aunque á costa de privar á los Pueblos de sus Propios, y Dehesas Boyales; y asi se los hacen defender, como sucede en los Pleytos pendientes con las Villas de *Hornachos*, *Llera*, *Berlanga*, *Campillo*, y *Retamar*, y havrá otras de que no se tiene noticia, y tambien defenderán en ellas los Trashumantes los derechos de sus Propios, por la necesidad de conservar las *posesiones*, que tampoco dependen en las Dehesas Boyales, de que la venta del *sobrante* se contemple arbitrio, ni para graduarlo de tal se halla la concesion de facultad, y licencia que era precisa, y de que no se cuidó para declarar en las de esta clase la *posesion* á favor de los Ganados de verdaderos Hermanos de Mesta (1).

Se desvanecen los perjuicios, y daños que supone la Provincia causan los Ganaderos Trashumantes.

205 PARA obscurecer, y ofuscar los perjuicios expuestos, no dexar preparados los animos á que perciban otros, y mas ofender á los Ganaderos Trashumantes, se les quiere hacer autores de todos los delitos que en la Provincia de Estremadura se cometen por los vecinos poderosos de sus Pueblos, y otros que no lo son tanto. Queda yá citado supra num. 178, y 179 el de *Rompimientos*, y *Plantíos*, y el de las Vecindades *Mañeras* (que se reconoce en la Representacion *origen de pleytos, y de disturbios*, dirigidos al manejo, disposicion, y absoluto privativo goce de los pastos públicos, y digno por lo mismo de prohibicion num. 107): se gradúa no obstante en el 33 por *hijo de la necesidad, y arbitrio costoso á los que lo solicitan, siendo una depredacion de los pobres*, á quienes

NOTA. *El n.* 107, *que aqui se cita, es el antiguo de la Representacion de la Provincia; y en este Memorial será el que corresponda al medio undecimo de los que aquella propone, y de que se tratará en su lugar.*

(1) §. 7. Addic. al tit. 6. del Quaderno.

nes privan del derecho que su Vecindad les dá en los pastos públicos de su termino, y con cuyo respecto contribuyen, como se ha expuesto, haciendolos asi participes de lo oneroso, y no de lo util: y siendo esta disposicion tan contraria á la Ley, se propone como tolerable, porque *los verdaderos vecinos no están en estado de disfrutar los pastos; y quando pudieran proporcionarse, yá* se supone *los tendrian ocupados los Trashumantes.* ¿Y rezelo tan distante de la prudencia, como que para la venta de los comunes era necesaria facultad (que nunca se concederia, por falta de justa causa), ha de ser bastante para que á titulo de una vecindad supuesta, sin alivio, ó muy corto, de los verdaderos vecinos, se continúe en estos la imposibilidad de restablecerse, permitiendo el daño presente, por el vano temor del que no puede suceder? ¿Y no causa rubor dár semejante pensamiento al Público, ni ponerlo en manos del Soberano?

Sobre tasaciones, y paga del tercio sobrante.

206 DE la *inmoderada extension en sobrantes de Dehesas Boyales, y de Yeguas* infiere el Diputado de la Provincia desde el num. 26 consequencias inciertas, como mal fundadas; pero ofensivas, no solo á los Trashumantes, sino á los Jueces de los Tribunales Superiores; pues suponiendo que en ellas introducen el numero de Ganado de su total acopio, aunque con contradiccion notoria, al 27 sienta, *que por la permision del tercio mas, apenas introducen en cada millar* 800 *cabezas*; y extiende el discurso á que haviendo tambien conseguido, que para la tasacion se tuviese presente el numero de las que antecedentemente huviesen pastado, es este medio *maldad afortunada, que priva á S. M. de las Alcavalas, y Cientos: á los dueños de las hierbas del precio de las* 200 *cabezas: y se oculta á la perspicacia de los Ministros mas zelosos*; y conociendo que el *tercio* mas de posesion, que la Ley permite tener á los Ganaderos Trashumantes, se funda en la comodidad (1), pues mas no se toleró, por evitar las reventas de hierbas, de que se hacia mercadería, y se prohibió la compra á los que no tenian Ganados por Arrendamiento, por censo, y de otro qualquiera modo, aunque fuesen personas Eclesiasticas, no advierte, lo uno, que con respecto á las

(1) Cedula de 31. de Agosto de 1503. Quader. antiguo fol. 159.

Cabañas, ningun Ganadero le tiene; y lo otro, que el mantener menos cabezas los Trashumantes consiste en que asi precaven en lo posible las contingencias de un año escaso de aguas en la Otoñada, por cuya falta, y otros accidentes, no producen las tierras la hierba regular, y en que teniendo que transitar con ellas tantas leguas, si de los pastos de Invierno, y de Verano no salen robustas, perecerán.

207 Como los Estantes viven en la confianza de los Valdíos, y de que han de disfrutar todo el territorio de Estremadura comun, y adehesado, desde que salen los Trashumantes, crian sin recelo quanto pueden, porque les sobran hierbas en la Primavera para todos sus Ganados; y asi pocos quieren pagar este *tercio* de posesion, recargando su precio sobre cada Oveja de las que introducen; pero gobernados con poca prudencia, les faltan pastos proporcionados en el Estío, y Agosto, cuyo sumo calor los inutiliza para el Ganado lanar; y asi acredita la experiencia, que la corta cria del Trashumante se conserva, y la excesiva del Estremeño se pierde, sin dár utilidad alguna, ni conseguir la abundancia, para la que no sirve que se multiplique, si no llega á perfeccionarse.

208 Sufre el Trashumante por necesidad, y mas advertido este gravamen; y es pura fantasía, opuesta á la Ley, creer, que no paga esto que de menos aprovecha, y que no entra en consideracion para la tasa, *en que se defrauda al Rey, y al dueño de las hierbas*; pues prevenida en el caso que el posesionero, y el dueño de ellas no se convengan (1), fueron tantos los medios que se excogitaron para acrecer los precios, que si á la sabia Consulta del Consejo no huviera expedido la Magestad del Señor Rey D. Felipe IV la Pragmatica del año de 1633, estaria arruinada la Cabaña, pues pudo mantenerse, porque para remedio del exceso, en que havian corrido los Arrendamientos de las hierbas, mandó observar en lo substancial de la tasa la Ley de Mesta, circunstanciando el modo de practicarla por el encargo *de que las personas nombradas para hacerla expresasen la calidad de la Dehesa, la cantidad de cabezas que hace segun su deslindamiento, y lo que corresponde á cada una*, para que se entiendan los motivos en que se fundan para el precio (2).

No

(1) L. 22. tit. 6. del Quaderno.

(2) *Cap.* 1. *de la Pragmatica de* 4. *de Marzo de* 633. §. 19. *en la Addic. al tit.* 6. *del Quaderno.*

209 No fue bastante esta providencia para contener la exhorbitancia de los precios; y asi decayó la grangería de Ganados en tanto grado, que contandose en el año de 1633 Cabañas de 50ȳ cabezas, y mas numerosas, no las havia en el de 1680 de 10ȳ; y para su remedio solicitó el Honrado Concejo se diese precio fixo á todas las Dehesas del Reyno, sin diferencia de dueños, ni de que sirviesen para Invierno; ó Verano, reduciendolo al que tuvieron en el citado año de 1633, y obligandose á que los Ganaderos darian los Carneros al justo precio que se les regulasen; y aunque la *Provincia de Estremadura*, y otros dueños de Dehesas se opusieron pidiendo la observancia de la Pragmatica, sin que se pasase á hacer novedad hasta oirles, porque se trataba de su perjuicio, se expidió la de 13 de Junio de 1680, *reduciendo los precios de los Arrendamientos al que tuvieron el expresado año de* 1633, y mandado, *que en las Dehesas que en él, ni en los antecedentes proximos no corrian por Arrendamiento, se regulasen por los Alcavalatorios, ó por el medio mas proporcionado*: y haviendose declarado ser de cargo de los dueños de las Dehesas la justificacion del precio que tuvieron en el año de 633, en Real Provision de 24 de Mayo de 1681, porque muchos no lo havian hecho, y se dudó de la observancia de la Pragmatica, se declaró en 15 de Febrero de 1683 *estár en su fuerza, y vigor, y que en las Dehesas donde no se huviese justificado, ó se justificare legitimamente el precio en que estuvieron arrendadas dicho año de* 633, *se observase lo resuelto por S. M. á Consulta del Consejo, en que se mandó reducir al que tenian en el de* 1679, *baxando de él la tercera parte, y reservando á los Interesados el derecho de la tasa*(1).

210 El propio interes excogitó aún medios para exceder de lo justo en los Arrendamientos de las Dehesas, y llegó á tener efecto el poner precio fixo á las hierbas, como se havia proyectado en la Pragmatica de 1633; y por las que pastan los *Ganados Merinos*, teniendo presentes las razones de los dueños de las Dehesas, y las de los Ganaderos, se mandó *que los Arrendamientos se hicieran por el precio que tuvieron en el año de* 692, *por el qual se regulasen los pendientes en el tiempo que les faltaba de cumplir, reservando siempre al Ganadero el derecho de*

(1) *Dict. Quatern. antiq. fol.* 138. *& in nov.* §. 22. *in Addict. ad tit.* 6. *&* §. 23. *Auto-Acordado* 5. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop.*

de la tasa , y previniendo (para que los Tasadores se arreglasen), *que la hiciesen segun la calidad de las hierbas , sin exceder en las mejores de seis reales por cada cabeza en las de Estremadura , y cinco en las de Andalucía , y Castilla la Nueva : que el cabimiento que se tasase fuera por la cuerda regular , y establecida , expresando la calidad de la Dehesa , si es de Carneros , Ovejas , ó Borras* ; y del mismo modo se mandó , *que la justificacion del precio del año de 692 fuese del cargo de los dueños , y en su defecto cumpliesen los Ganaderos pagando las dos terceras partes de lo en que estuvieren arrendadas , y afianzando por la otra tercera hasta tanto que lo justificasen* (1).

211 Las reglas dadas á los Tasadores en la citada Pragmatica de 633 , y Auto-Acordado de 702 , que explican la obligacion , que conforme á Derecho tienen los Peritos , que la Ley de Mesta mandaba nombrar , en el caso de no convenir el dueño de la Dehesa , y el Ganadero en el precio del Arrendamiento , no les dexan arbitrio para excluir de la tasa parte alguna de la Dehesa , si han de regular las cabezas que hace segun su deslindamiento , y han de tasar el cabimiento por la *cuerda regular* , y establecida ; pero como lo principal para la manutencion del Ganado es la calidad , y bondad de las hierbas , de suerte , que en *menos territorio de las buenas* se puede mantener mas numero de Ganado , que en mucho , *si son de mala calidad* ; el cabimiento hecho por cuerda no se acomodaba á esta circunstancia , y en ello se causaba considerable daño á los Ganaderos , pues pagaban territorio de que no sacaban *aprovechamiento alguno* : se pidió providencia para remedio de él , y solo se concedió en 28 de Abril de 724, *que los Tasadores para el cabimiento se arreglasen á la calidad, y bondad de las Dehesas , y sus pastos , y á las cabezas del Ganado , que conforme á esto pudiesen pastar ; para lo qual asimismo tuviesen presentes las que antes huvieren pastado regularmente, é introducido en ellas los que las tenian arrendadas* (2).

212 De tener presente el numero , que en los años anteriores se ha mantenido , formará qualquiera inteligente el juicio de que , como ninguno se presume , que intenta perder sus utilidades , ni pagar lo que no aprovecha , havrá introducido el Ganadero todo aquel numero que en los pastos puede mante-

ner-

(1) *Auto-Acordado 6. tit. 14. lib. 3. Recop. §. 24. de la Addic. al tit. 6. y en el §. 30. del Quaderno.*

(2) *§. 27. en la Addic. al mismo tit. 6.*

nerse , pero no le servirá de regla fixa ; y de otro modo sería ocioso que explicára la *calidad , y bondad de las hierbas , y reconociera la extension de la Dehesa por sus limites* ; y si con estas circunstancias no conforma el numero (que se le hace presente , por lo regular , sin justificacion alguna , y es otra razon para que de él no haga tal merito , que no pueda separarse), le dá muy distinto en la cabida , aunque sea nombrado por el Ganadero , porque tambien le consta la facultad de conservar el tercio mas de lo que necesita ; y nombrando otro á su satisfaccion el dueño de la Dehesa , que puede asistir , no se ha de descuidar en pesar las circunstancias de *bondad* , y *extension* para la cabida (como que asi cumple con su oficio) (1) , y regúla el numero por el que puede mantenerse , y este paga el Trashumante , y no el que mantiene , que ni sirve , ni puede servir de regla , pues en las tasas no consta quánto haya sido para su aprobacion por los Superiores Ministros.

213 No ignoran lo que es el *Tercio Sobrante* , el modo con que los Trashumantes mantienen sus Ganados , ni que en un año , en que se vén escasos de pastos en una Dehesa , cargan otra que se halla mas beneficiada , y ocupan con mucho Ganado corta posesion en cierta temporada , esperando que otra produzca la hierba , que no tendria , si desde el principio de la invernada se empezára á disfrutar : con que no se les oculta nada de quanto en la Representacion se supone, ni lo permitirian los dueños de las Dehesas , *á quienes no se les defrauda el precio , ni á S. M. los debidos derechos.* Siendo bien digno de nota , que teniendo los Ganaderos estantes igual facultad de mantener un tercio mas de posesion , y correspondiendoles el mismo Privilegio de tasa , no se les atribuye este fraude , ni que se oculte á la perspicacia de los Ministros (en el concepto del Diputado de la Provincia , que en otro alguno no es facil , ni que lo presuma en ningun caso), quando á la Real Provision de 20 de Abril de 1761 dió motivo la experiencia de que los Ganaderos estantes abusaban de la equitativa providencia de la tasa , facilitando con su autoridad , y poder , que los Tasadores de sus mismos Pueblos , y de los inmediatos , se sujetasen á su voluntad ; por cuyo medio se quedaban con las hierbas que elegian , dando las demás á los pobres

(1) Hermosill. *in leg.* 56. *gloss.* 6. *num.* 44. D. Salg. *de Reg.* 4. *part. c.* 10. *num.* 144.

bres por su rigoroso precio (1); y mas se podria decir, si como en Mérida arrendasen los Capitulares, sin tener Ganado, las hierbas para revender, ó lograr á lo menos gratificaciones.

214 El *Sobrante de Dehesas Boyales* no solo se verifica porque se hallen con exceso á la cabida, que el Privilegio de Mesta prescribe, sino porque en el tiempo en que los Trashumantes las pueden aprovechar, el Ganado de labor se mantiene al pesebre, porque de otro modo no puede soportar la fatiga, á causa de que el territorio que se destinó no produce hierba proporcionada para el Buey; y en otros, en que se halla de esta naturaleza, la disfruta por su altura, y calidad ordinaria, sin que lo impida el Ganado Trashumante, á el que despues queda el aprovechamiento, que antes le es poco apetecible, y no se le acomoda: con que no es cierto que *donde la Oveja vive, el Buey muere, ni que á este le quita el pasto.* Hay antes bien tasaciones, en que por esta razon, y contener las Dehesas diversos territorios, nada se baxa de la regulacion de los Perítos al Ganadero Trashumante, y actualmente pende en el Consejo su aprobacion (2): bien entendido, que en Dehesas de estas mismas circunstancias, siempre que éntre el Ganadero estante arruinará á el Ganado de la labor; porque siendo el tiempo de la Primavera quando empieza á producir hierba, que le es util, el mucho numero del lanar, que ha introducido á expensas de poderlo sacar en Pastoría por los Valdíos, los dexa destruidos, y aniquilados; y es la razon por que en toda la Provincia no se encontrará Pueblo en que si á los Labradores se les pregunta ¿quál les será mas util, que aprovechen el *sobrante de su Dehesa Boyal* el Trashumante, ó el Estante? no respondan, si se les pone en libertad, y separados de particulares respetos, que el primero, porque introduce solo el ganado que puede mantener, y la beneficia; y al contrario, el vecino sustenta en ella quanto tiene, y pone la Majada en tierras propias, quitando á la Dehesa aquel conveniente calor con que se aumentan sus hierbas.

(1) Pleyto de D. Juan Antonio Moreno con la Villa de Almendralejo sobre tasa del Quarto del medio de su Dehesa Boyal.

(2) Expediente sobre la Declaracion del Auto de 20 de Abril de 1761 en la Respuesta del Sr. Fiscal.

So-

Sobre la mala disposicion de hierbas.

215 TOdos *los excesos de los Ganaderos Trashumates, los abusos de sus Privilegios, la inmoderada extension, la mala inteligencia de las Leyes, el ningun cuidado de los Ganados estantes, la estrechez á que la Provincia se supone reducida en tierras, y pastos*, y quantos males pueden acaecer á la República en *hambres, desfallecimiento de los Artes, y Comercios, quiebras de Rentas Reales, plaga de Contrabandistas, despoblacion del Reyno, y aun de que tantos vivan celibes, y se acojan á servir á Dios en la clausura*, los llega á reducir la Representacion en el num. 49 á un solo punto, que es la *mala distribucion de las hierbas.* No niega en el antecedente, *que los Ganaderos Trashumantes sean acreedores á las primeras atenciones, y mejores pastos:* pretende que *no se los lleven todos, y se reserve alguna parte en que descansen los Estantes*: reconoce en el 76 indispensable el evitar *la ruina de los pobres, que habitan en las Sierras, concediendoles las que sean suficientes á su necesidad*; pero quiere precaver, que baxo su nombre, y á su sombra se hagan dueños de todas las del Reyno, los que *ni son pobres, ni viven en las Sierras.* Entiende la regla justa de que entre los de un mismo Pueblo *se modere el aprovechamiento en el numero, para que uno solo no se haga arbitro de todo*, y la aplica á su parecer con mayor razon entre *Naturales, y Estraños*; y con este respecto dexó sentado en el num. 37 podia permitirse, que *los hombres de negocios acaudalados en propios pastos tuviesen de* 10 *á* 12 ℔ *cabezas, mas, ó menos, porque esta quota fixa haria que los demás del Pueblo no careciesen de tan preciso alivio.*

216 Este, que parece, ó se pondera como daño, es en lo que consiste el mayor bien, con respecto á la Cabaña Trashumante. Por lo mismo nunca se trató de disminuirla, ni determinar cierto numero, de que las Cabañas no pudiesen exceder. Las Leyes prohiben á los Hermanos de Mesta que consientan semejantes Estatutos: les imponen penas si no los reclaman; y unicamente en el caso de hacer *Mayoralías*, ó *Realas*, se prohibe el exceso de 1 ℔ cabezas, y que se puedan hacer por quien no tiene á lo menos 300: de forma, que atendiendo á la comodidad, y aumento de *pobres*, y *ricos*, á estos no les limita la facultad, y para aquellos ajusta una economía util; pues formandose las *Mayoralías* de pequeños Aparceros, que cada uno de por sí no pueden soportar los gastos del cuidado, ni encontrar posesiones, á todos juntos se hace tolerable, y facil; y encar-

gado del principal cuidado el que tiene 300 cabezas, este interés en su conservacion le insta á el de las demás; y para que con comodidad transiten no duplicando gastos de Pastores, se determina el numero de 1ꝯ, de cuya multiplicacion se compone, y forma otra *Mayoralía*; pero en ningun modo impide, que el que tiene corta porcion la aumente (1).

217 El beneficio público resulta de la abundancia de Ganados: á ella estimúla el propio interés: todas las Leyes, y Privilegios, como que en quanto sea posible han de perjudicar menos á tercero, conservan ileso el dominio para los dueños de las dehesas, y asi en necesitandolas para los propios Ganados, excluyen á los demás privilegiados; y desde luego se ofrece el rigor de limitar el numero de los que pueden mantener; y con respecto á las Cabañas numerosas (si en el dia hay algunas) son sus dueños los que pueden sobrellevar la pérdida de un año calamitoso. Los que con las lanas hacen el tal qual comercio activo de España, conduciendolas de su cuenta á las Plazas Estrangeras, y con ellas las de los *pobres peareros*; de cuyo corto numero se componen las *Mayoralías*, y comprandoselas á los precios corrientes, con que socorren sus urgencias, dexan en el Reyno las ganancias, que precisamente tienen los comisionistas, y compradores estraños, y evitan en mucha parte los crecidos intereses, que llevan por las anticipaciones de caudales precisos para la paga de hierbas, manutencion de Pastores, y demás gastos, que ocurren en la corta, lavage, y beneficio de las Lanas; y tambien que sean los que establezcan el precio de tan estimable fruto, cuya abundancia, ó escaséz se escribió en el Reyno, y pudiera contristar; no se le dá sino la de comisionistas, ó compradores estraños: siendo de tal condicion, que á la diferencia de otros generos, la mas crecida pila de Lana se paga mejor que la pequeña, porque ni esta particular circunstancia falte que sirva á fomentar en los Regnicolas este tan util comercio (2); y si algunos viven en las tierras llanas, y no en las Sierras, *por Trashumantes* gozan de los Privilegios; y para tener voto en las Juntas Generales se necesitó la Real Resolucion, que se lo dispensa, con la calidad de que *mantengan casa poblada con familia propia en las Sierras*, porque asi se satisface la mente de la Ley (3): de que puede tambien inferirse como fue

(1) *L.*10. *tit.*24. *del Quad.* §.2. *Addic. al tit.*50. *L.*4. *tit.*22. *&* 35. *dict.tit.*
(2) P. Molin. *de Just. & jure dict. disp.*356. *& seq.*
(3) §. 10. *Addic. al tit.*1.

fue atendida la poblacion en ellas, y la razon por que sus habitantes tienen el Privilegio de voto, y gozan de los demás, que no corresponden sino á los Trashumantes.

218 Ni la industria, ni la necesidad es igual en todos los hombres, ni la proporcion que hay en unos se halla en otros. Un diligente cuidado produce favorables, y adversos efectos por las varias circunstancias que concurren. De estos principios procede, que unas Poblaciones se adelantan, otras decaen: aquel Comerciante aumenta sus fondos; á éste se le arruinan: alli el Labrador se mantiene; y aqui con el mismo cuidado no puede vivir: con que el limitar la industria, y el discurso: el poner determinada cantidad al comercio, y grangería; y el dar regla que á todos los haga iguales, ni es posible, ni conforme, ni puede llamarse *mala distribucion* la que á cada uno dá lo que necesita, y no permite el exceso, para que los demás tengan alivio, y puedan adelantarse; y esto es lo que sucede, y se ha establecido por la Ley para las *hierbas*, y *posesiones*.

219 Se confiesa *que en el siglo 16 havia en el Reyno siete, y mas millones de cabezas de Ganado Trashumante*. Se ha notado que al presente no pasan, ni acaso llegan á tres millones y medio: que el Estante se halla en suma decadencia; y de estos antecedentes se infiere, que aun quando los Trashumantes pagáran de vacío el *tercio sobrante*, que se les permite (lo que no justifica la Provincia, ni justificará en Cabaña grande, ni pequeña) era forzoso que sobrasen pastos para crecido numero de Ganado Estante, y de todas clases; y mas hallandose *desmontado*, como afirma al num. 44, *mucho territorio, que antes era inutil*; y sin embargo se queja, y lamenta *de que ni tiene tierras, ni pastos*: con que ni los Trashumantes pueden ser la causa, ni el daño está en la *mala distribucion de las hierbas*, como no sea en las de terminos comunes; ni siendo la subsistencia de Ganados, y principio de su aumento, es componible la escaséz de los efectos con la abundancia de las causas: de suerte, que solicita Estremadura *pastos* quando no hay Ganados, y *tierras para labor* en tiempo en que por la abundancia, justa, ú injustamente adquirida, se han reducido los pastos, y minorado el Ganado.

220 Imputase tambien á los Trashumantes el daño que sucede con los *fuegos*, *porque talan los montes Incendiarios asalariados que mantienen* (¡qué tales serian los Estremeños, si en esto

consintieran!), para la quema de las hierbas de Novilleros, que son las que quedan desde la Primavera, en que brotan con esfuerzo para el Ganado bacuno de Estremadura; y con todo se afirma, *que les falta, y no pueden criar vigorosos bueyes de labor*; pero lo mas es que el daño se supone tan *antiguo, como conocidos los Autores.* ¡Y que esto lo toleren las Capitales de la Provincia, y sus Justicias, no encontrando otro remedio, que privar al Posesionero del aprovechamiento de la dehesa en donde se verificase el fuego! que seria lo mismo, que no dexar alguna en donde no le huviera, aunque los montes se perdieran, pues todo es menos en destruyendo al Trashumante, á quien se atribuye este delito, quando la pluma de un Patricio testigo (1), mas amante de la verdad, y del bien público, dexó escrito, que las *quemas de las rozas* facilmente trascienden al monte alto, y pasan con irreparable estrago á las dehesas, que le tienen hueco, y limpio; y es ingenioso modo de acomodar la Ley, que prohibe, quando se queman los montes, *la entrada del Ganado, porque no se coma el tallo fresco, y tierno*, á los sitios en donde no hay sino hierba.

221 Por no dexar daño que no se atribuya á los Trashumantes, se les hace causantes de *que los Pósitos en Estremadura no produzcan los efectos para que fueron establecidos*; y aunque se funda en que no se reintegran, *porque la Agricultura no se cuida*, y su decadencia en la *extension inmoderada de Trashumantes*, y se ha persuadido que les sobran tierras: que el Ganado *Merino* no les ocupa aquellas en que pudiera mantenerse el *Estante*; y que el Concejo de la Mesta, quando trata de la conservacion de los *comunes*, y su libertad, principalmente los atiende como mayores interesados, y por lo mismo es ociosa otra satisfaccion; con todo, no se dexa de advertir, que la Provincia de Estremadura se gobierna por un espiritu inclinado á la novedad, y opuesto á la Ley, y á los beneficios que se siguen de su cumplimiento, solo porque no se observa. ¿Quién ha dudado, que reintegrados los *Pósitos*, sirven á contener los precios del trigo, y á que el Labrador necesitado consiga el alivio, teniendole en el oportuno tiempo para cubrir los barbechos, que han sido su fatiga, que quedaría inutilizada, ó él enteramente destruido, si lo huviese de comprar? ¿Que volviendo-

(1) Zabala *en su Representacion, fol.* 108. versic. *Suele.* Leruela *Restauracion de España, part.* 2. *cap.* 2.

dolo con las regulares creces en el año abundante, ó mediano, consigue excesivo lucro, y el principal, que del mismo modo tiene asegurada la simiente para otro año (1)? ¿Pues por qué se han de contemplar los *Pósitos inutiles* por sola la razon *de que no se reintegran*, que es en sustancia dexar la Ley sin efecto (2), y por el supuesto falso de que *una regular cosecha no produce al Labrador para sustentarse*: de modo, que para que viva, segun este concepto, es indispensable que la Providencia Divina las embie abundantes? Tampoco cabe question en que la esterilidad de un año no indispone al Labrador, pues son estos los casos en que se conceden las Moratorias; y teniendo el *Pósito* fondos correspondientes, aún le surtirá, si no en el todo, en mucha parte de lo que necesite para la siguiente siembra: lo que no haria, si existiesen en dinero, ni produciria los mismos efectos, aun quando en especie lo repartiera entre Labradores, y estos tuvieran alhajas de facil salida, que por lo regular nada mas tienen de aprecio que los Ganados con que cultivan la tierra: y si en la Estremadura los demás estuvieran distribuidos, y se les conserváran sus pastos, les mantendrian la labor, y podrian soportar la esterilidad de un año, y continuar con el mismo vigor despues del que fuese mediano; y acaso tendria la Ciudad de Badajoz este pensamiento por util quando *se quejó, é hizo instancia sobre que la Santa Iglesia, y otras Comunidades Regulares havian puesto, y conservaban crecidas Cabañas*, en cuyo particular aun no ha havido determinacion.

222 No se contenta la Provincia con discurrir de este modo contra los Trashumantes, pues ideando hacer mas util á el Ganado Estante por lo que influye en la Agricultura, para balancear los intereses de uno, y otro, hace en los num. 42, y 43 *supuesto de delitos, y fraudes en ventas, reventas, repasos, y tasaciones*; y si á este modo fingiera la fantasía otros agregados, con que perjudicasen la Real Hacienda los Trashumantes, y la dieran aumento los Estantes Labradores, satisfaciendo lo que se les perdona, y en que se disminuye, aún podria llegar á ser perceptible el pensamiento de separar la Cabaña Trashumante, porque sin ella havria mas intereses, mas poblacion en las Sierras, y mas comercio en la lana, aunque no fuese de igual clase (que nunca lo será, si los Ganados no trashuman, por

(1) Zabala *idem fol.* 87. versic. *Estas son las clases, y en el* §.5. *al fol.* 100. Mostazo *de Causis piis, lib.*4. *cap.*13. *à num.*1. Villadiego *caf.*5. §.17. *n.*82.
(2) Autos 20, 21, y 22, lib. 3, tit. 5. Novissim.Recop.

por lo fundado á num. 155); pero si todo es imaginario: si las reglas, con que la Cabaña Trashumante se gobierna, son las mismas que hasta aqui la han conservado: si de este modo ha sido compatible con el demás Ganado, que compone la Cabaña Real, y con la Agricultura: se ha estimado util á la causa pública, y al comercio: si por su medio se trahen mas seguramente que por otro los caudales á España, y es quimera persuadir, que el *oro que por esta razon entra á rios salga á mares*, pues de la lana que consumen los Estrangeros, no vuelven en texidos ni la centesima parte, y se consumen en otros Reynos, y Provincias (1): si el aumento del Ganado Trashumante es causa de estos beneficios, y del de carnes, y pieles, pues en otro Reyno no se consumen; y si finalmente por estas, y otras consideraciones, continuandole S. M. los favores á esta grangería, manda, que *para reparar la decadencia de la Agricultura se tengan presentes sus Privilegios*: ¿cómo es, *que se trate de extinguirla*? ¿Cómo se ha de tolerar, que se proponga *causa de los mayores daños, y necesario que se arranque el arbol cuya sombra los produce*? ¿Y por qué la utilidad, que los Monarcas de España, y todo prudente conoce en esta especie de Ganados para el público, se ha de sentar, que consiste *en extinguir la cria de Caballos*, en tiempo que los Ganaderos no llevan yeguas mas que las permitidas; y quando de llevarlas no puede haver perjuicio, si no lo causan los Estremeños, comprando las Serranas, vendiendo las suyas, y contribuyendo al fraude, ó no teniendolas con la separacion que la Ordenanza previene? ¿*En inutilizar los Pósitos*, quando el que no sirvan consiste en que no se reintegren? ¿*En que se aniquilen los montes*, siendo la causa los mismos que viven de ellos? ¿*En que falten*, ó se *encarezcan las carnes*, quando la abundancia, ó aumento de esta grangería necesariamente las dá? ¿*En que las cosechas no correspondan*, quando depende del mal cultivo de las tierras, y de que por ararlas todas, les faltan las que han de mantener Ganados que las beneficien? ¿*En que padezcan hambre las Provincias*, quando por todas las que transitan expenden sus caudales los dueños? *En que los Lugares se despueblen*, quando si faltára la Cabaña Trashumante, serian muchos los que no subsistieran? ¿Y por ultimo, *en que la Estremadura se reduzca á esqueleto horrible*, quando sin los Trashumantes

(1) Uztariz *de Comercio, y Marina*, *cap.*88. *fol.* 283. *col.* 1. Molin. *de Justit. & jur. dict. disp.*359. *& seq.*

tes ni percibirian los dueños de aquel territorio tan excesivos caudales por sus Pastos, ni los Labradores consumirian sus frutos que les pagan decontado? Será sin duda porque las Leyes establecidas para su conservacion, y aumento, por irracionales, injustas, y de ningun modo acomodables, despues de tanta observancia, no merezcan el nombre de tales en el concepto de las Ciudades de Voto en Cortes de la Provincia de Estremadura, que con las demás concurrieron á pedir su establecimiento; ó porque no las entiende, y observa (y esto es lo cierto), y asi las hace incompatibles *con el Ganado estante, y la Agricultura.*

Sobre la mala inteligencia, é interpretacion de Leyes, abuso de Privilegios, y declaracion del Auto de 20 de Abril de 1761.

223 SI descendiendo á el *abuso de Privilegios de la Mesta, mala inteligencia, é interpretacion de las Leyes*, que es otra de las causas en que funda la Provincia de Estremadura su ruina, y decadencia, se examinan con algun cuidado, y reflexion, se advertirá no solo que son inciertas, sino que para disimular el poco respeto con que se explican, es necesario borrar de la memoria de la Provincia las Leyes del Reyno, ó firmemente creer, que su verdadera inteligencia, como de las de Mesta, se le resiste; pues concediendo unas, y otras *el derecho de posesion á los Ganaderos Trashumantes*, con tal circunstancia, que no *se pueda renunciar* en los Contratos: que para su conservacion le corresponden los interdictos posesorios: *se castigan las Pujas*: *se prohiben los Tanteos*: y se estima este derecho (introducido por beneficio de la Causa pública) tan inherente al Ganado, que *no le puede perder, si el Dueño no lo muda á otros Pastos, ni de la posesion puede disponer sin él* (1); la *preferencia*, que en el Auto de 20 de Abril de 761 concedió el Consejo al Vecino *en las Dehesas, y Pastos propios apropiados de los Pueblos, y que anualmente mandó subhastar*, no porque la Ley lo prevenga, pues por mas tiempo dá arbitrio (2), sino por evitar los fraudes, y colusiones de los Vecinos de los Pueblos, como queda insinuado num. 213; no podia entenderse con los Ganaderos Trashumantes, sin dexar destruidas, y sin efec-

(1) *Pragmatica de* 1633. *cap.* 11. *tot. tit.* 6. *Quat. l.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. cap.* 4, 5, & 7. Salced. *in exposit.*

(2) *L.* 4. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

efecto las Leyes. Y como esta interpretacion es tan violenta, y agena del Derecho, y se experimentó, que solos los Estremeños la ponian en execucion: ¿qué cosa mas justa, ni arreglada, que declarar, *que no perjudicaba esta providencia sus Privilegios, sino que los dexaba en su fuerza, y vigor*, mandando en su consequencia, *que en el goce de ellos se les mantuviera, y amparára, sin que se les perturbase por los Vecinos Ganaderos, y Comuneros de los Pueblos*? ¿No fue la de 20 de Abril de puro gobierno, expedida sin citacion, ni audiencia del Concejo de la Mesta? ¿Pues por qué para su declaracion se ha de estimar tan precisa la de la *Provincia de Estremadura*, que sin ella la haga inutil?

224 La *Preferencia*, y *Tanteo* á ninguno corresponde por Vecino: es odioso, no tiene lugar sino en los casos prevenidos por la Ley, y menos contra aquel, que en la Alhaja, sobre que se trata, tiene adquirido derecho como el Trashumante por su Ganado (1); y si de este modo no se le huviera concedido, con la prevision de que no le invirtiera, ni perjudicára la equitativa regla con que se acomoda la defensa del Vecino, llegaría el caso de que lo dispensado por su beneficio se le convirtiera en daño, y quedaria defraudado; pues pereceria el Ganado, que echó en la confianza de que sería mantenido en la posesion, que por el Pasto adquiriera, en qualquiera tiempo que al Vecino le pareciera usar del *Tanteo*; y despues que con el continuo cuidado ha beneficiado la Dehesa, variando los sitios de las Majadas para calentarla, limpiandola de las piedras, que en algunas ocupan el territorio, y aun desbrozandola, porque el contemplarla como propia sirve de impulso á no escasear semejantes gastos, con que el Ganado se mantiene mejor, y acostumbrado á los Pastos, se asegura la mas abundante Cria; y por este respecto se cuentan Posesiones conservadas en las Cabañas por siglos; y del despojo al arbitrio de los Vecinos, aun quando encontráran otros Pastos, se seguiria la pérdida; y entonces, la que como *equidad* se intenta acomodar, sería *iniquidad*, injusticia (2), y precisa minoracion de la Lana fina, de que queda dicho quánto contribuye á el Comercio, y bien del Estado.

Las

(1) Coradini *de Jure prælat. quæst.* 33. *ex leg. Dudùm*, *Cod. de Contrab. empt.* Vela *dissert.* 17. *num.* 75.

(2) Leruela 2. *part. cap.* 2. *per tot.* Vela *dissert.* 13. *num.* 33. *ex leg.* 14. *ff. de Legibus.*

225 Las antecedentes razones se pusieron presentes por el Honrado Concejo de la Mesta, para que se declarára el Auto de 20 de Abril; y contra ellas sirve de poco *negar los Privilegios*: exclamar con que los *perjuicios* que se ponderan, *no se pueden sentir*; y que no solo se *tuerce el sentido de las Leyes*, sino que se asegura *expreso en ellas lo contrario de lo que establecen*, y sin individualizar alguna, dár por supuesto que el Consejo *instruido de la verdad* (como si no lo estuviera, ó ignorára las Leyes, y su virtud), *haria inutil la Declaracion*, para lo que tambien se afirma *ocultó el Concejo de la Mesta el Pleyto pendiente en Sala de Mil y Quinientas*; cuya decision de 24 de Julio de 760 se refiere, como que caracteriza la *preferencia*, que en ella se dió al Sexmo de Truxillo; y si la Representacion no estaba dada á la Prensa mucho tiempo antes de presentarla, debian hacer memoria de que el Consejo en la misma Sala, por Auto posterior de 16 de Mayo de 1763 la enmendó; y se dixo: *Sin embargo del Auto de Vista de 24 de Julio de 1760, las Partes, por ahora, é interin que otra cosa se mande, se arreglen á lo mandado posteriormente por el Consejo en su Auto de 17 de Noviembre de 761; y en caso de necesitar los Vecinos de los Pueblos del Sexmo de Truxillo de los Pastos de sus respectivos terminos, usen de su derecho al tiempo de sus Arrendamientos*; y acaso huviera practicado lo mismo en los Valdíos, que como sobrantes á los Pueblos se venden con facultad, á no hallarse con la Providencia de 17 de Noviembre de 761, sobre que queda insinuado está pendiente la Instancia.

226 Pretende la *Provincia*, que en ella se *fomente la Agricultura* con arreglo á la Real Orden de 24 de Diciembre de 760, sin perjuicio de los Trashumantes; pero en el mismo discurso num. 52 es el medio que propone, que *restituyan lo injustamente usurpado, y se les conserve á los Vecinos sus derechos, porque uno, y otro son actos que no le irrogan.* Esto es hacer supuesto de lo que no hay, ó de la dificultad: esto es creer, que injustamente se posee lo que la Ley concede: esto es no distinguir los casos en que habla: trastornar todo el orden, y confundir las disposiciones. Recuerdese el tiempo de los primeros Privilegios de la Cabaña Trashumante, en que tenia Avenencias, ú Ordenanzas para su gobierno, mucho antes que consiguiese el Titulo de Cabaña Real, y á su cuidado, baxo la proteccion Real se uniesen todos los Ganados del Reyno; y se reconocerá que las Leyes se establecieron para *preferir* los

Ganados Trashumantes, como Ramo de la mayor utilidad, que de otro modo no puede subsistir. Notense las posteriormente establecidas, y su contexto demostrará, que si el aumento, y conservacion de todos son convenientes, ninguna los iguala. Adviertanse las Instancias, que hizo el Concejo de la Mesta en Representacion de unos, y otros Ganados, y como que componen una Cabaña Real, para que no se separasen de su jurisdiccion, y se echará de ver en quién está la culpa de que se miren en decadencia los *Estantes*. Reflexionense las pretensiones del Concejo de la Mesta, en que puede comprehender á los Ganados Transterminantes, y Estantes, que asi se conocerá que trata de su conservacion, y aumento.

Sobre Posesion que se quiere dár á los Ganados Riveriegos.

227 ENtiende, observante de la Ley, y solícito de la conservacion de su Privilegio, que la Cabaña Real es unica, y sola; que todos los Ganaderos del Reyno la forman. Asi lo ha confesado por el beneficio público: lo ha defendido, defiende, y defenderá, como que de su separacion han resultado los inconvenientes, que en otro tiempo propuso; y ahora representa (bien que con menos razon que otras) la Provincia de Estremadura (1), que á la sombra de esta union, ponderando perjudiciales los Privilegios, sea por el abuso, ó por la mala inteligencia que se ha figurado se les dá en todos los Tribunales, solicita les corresponda á los Ganaderos Estantes el de la *posesion*; y aunque su cierto principio, como ni el de la Cabaña Trashumante consta, no puede dudarse, conforme á sus Privilegios, por lo fundado á num. 130, que existió antes que uniendose á ella los demás Ganados del Reyno, adquiresse el nombre de *Cabaña Real*; ni por lo mismo que este Privilegio fue propio de los Ganados que componian las Cabañas Serraniegas, trashumaban Puertos, y pagaban Servicio, y Montazgo, sin que haya Ley, que las haga peculiares de los habitadores de las Sierras, ni que prohiba á los demás del Reyno que las tengan, aunque para aquellos sean, como queda significado, mas adaptables, y precisas para su subsistencia, y la de las Poblaciones; pues si los demás Ganaderos mantienen los Ganados dentro de su territorio, los crian en la confianza de

(1) Escrituras de Millones en las Respuestas del Concejo á las Condiciones que sacó el Reyno, fol. 44.

de los Pastos comunes, por fina que sea su Lana, nunca llega á aquel grado, que la hace mas apreciable en el Comercio, y contribuye á el bien del Estado, por lo que para prohibir su extraccion se necesita tanto cuidado; y de otro modo los habitadores de Tierras llanas, proporcionadas para la Labor, y todo genero de frutos, tienen asegurada su subsistencia: ¿por qué el Privilegio concedido á los Ganados *Trashumantes* ha de extenderse á los *Estantes*, ni *Transterminantes*, quando no salen de sus territorios, ó se alejan corta distancia, sin la fatiga de tan penosas marchas, y se hallan siempre asegurados con los Pastos de su Dotacion; lo que no sucede á los *Trashumantes*; que fuera del territorio de las Vecindades de sus Dueños, solo de *paso* se alimentan; y si les faltáran las Dehesas, que de los comunes se separaron dexando los necesarios, no quedaba arbitrio para evitar su ruina? ¿y por qué, si este Privilegio es tan perjudicial, pretende la Provincia que la *fertilice*?

228 Como la razon de pública utilidad del Ganado *Transterminante*, y *Estante* en su conservacion, y aumento se verifica, y tuvo lugar antes que se formase la *Cabaña Real*, y todos se pusiesen baxo la Real proteccion, nunca gozaron de este Privilegio, ni el unirlos, y hacer de todos un cuerpo, se lo participó; y asi no se aducirá exemplar en que, con respecto á este derecho de privilegiada *posesion*, fenecido el arrendamiento, se haya concedido la manutencion á el Ganado *Estante*, ó *Transterminante*; ni lo es, que sirva de aprecio, el que se propone al num. 79 del Despacho expedido en el año de 722 á favor de *Doña Cathalina Grajera*; pues ni consta finalizado su arrendamiento, que la Dehesa estuviese puesta en pública subhasta, que el *Trashumante* insistiese, ni aun que se le citase, porque esta diligencia se practicó solo con el Ayuntamiento de Talavera: y si se les concediera á todos generalmente, ¿qué Privilegio fuera el del *Trashumante*, que produce la Lana de superior finura, que fomenta el Comercio, y que es tan util al Estado? Por la verdad que ninguno; pero es lo mas, que ni se verificaría caso en que tuviera lugar; pues dependiendo del *alenguamiento*, ó postura admitida, los Vecinos de los Pueblos, á quienes es preciso confesar mayor manejo, y mas autoridad en ellos, no dexarían ninguna, y no havria *Cabaña Trashumante*, reduciendose toda la crianza á la Provincia de Estremadura, y otras, que son extremos donde se sustenta.

229 Es prueba de lo antecedente, y que no admite tergiversacion, que ningun Dueño de Dehesas, que por necesidad, como en las pertenecientes á *Pueblos*, *Obras pias*, y *Concursos*, ó voluntariamente, como en las de *Particulares*, las saca á pública subhastacion, se ha resistido á admitir Posturas de los Ganaderos *Estantes*, ó *Transterminantes*; y como este les pareció medio oportuno para libertarlas de la *posesion* (que suponen gravamen, aunque en la percepcion de su valor, ó intereses, no lo es, porque igualmente que de unos los tienen de otros) se escusaron á los de los *Trashumantes*, y fue necesario proveerles de remedio, asi como se les proveyó, quando por verificar el caso de la Ley en que no se adquiria *posesion*, se escusaban tambien á hacer los Arrendamientos, no siendo en determinado numero de Cabezas (1); y si este peligro, porque adquirieran *posesion* privilegiada, huvieran recelado en los *Transterminantes*, y *Estantes*, los Dueños de las Dehesas havrian tenido igual resistencia; y lexos de hacerlo asi, se las daban á los *Riveriegos*, y á otros qualesquiera, como lo explica la Real Provision; siendo digno de notar, que se valieron de estos medios de muy poco tiempo á esta parte, como lo indican las mismas providencias de los años de 706, y 726.

230 La *posesion* privilegiada de los Ganados Serranos *Trashumantes* les fue, y es tan propia, y privativa, antes de que huviese *Cabaña Real*, antes, y despues de que por las Condiciones de Millones se separasen los Ganados *Estantes de la Jurisdiccion de los Jueces de Mesta*, como que, premeditando, que sin ella subirian los precios de los Arrendamientos de Dehesas de *Maestrazgos*, se despojaron, y de ello se siguió la pérdida tan generalmente sentida, que no comprehendió á los Ganados *Estantes*, y *Transterminantes*; cuya minoracion, y decadencia tuvo su principio mas cierto en las necesidades del Reyno; por las que, y la concesion de Millones, se empezaron á dispensar las facultades para los *Rompimientos de Pastos comunes*, y *Dehesas*, en tanto grado, que unos, y otros Ganados llegaron á ponerse en el ultimo exterminio; y asi por estas dos causas, y haver separado á los *Estantes de la Jurisdiccion de los Jueces de Mesta*, en tan corto espacio de tiempo, como el que discurrió hasta los años de 1627, y 1628, se experimentó que faltaban de una y otra clase en todo el Reyno; y pa-

(1) §. 2. *Addic. al tit.* 22. *del Quaderno, l.* 13. *tit.* 6. §. 17. *de su Addic.*

para la provision de la Corte sirvieron los Borregos inmaturos, y que no pueden prestar, ni la utilidad, ni sustancia que las carnes hechas (1).

231 Esta necesidad, y decadencia de todos los Ganados de la *Cabaña Real* obligó al Concejo de la Mesta (que los cuidaba como ahora) á representar las causas de que provenia: y á Consulta del Consejo se expidió la Pragmatica del año de 1633, que dispensó remedio para unos y otros; y respectivamente se deben aplicar sus capitulos, para que de todos resulte el beneficio de la causa pública, consistente en el aumento, y conservacion de todos. La *tasa*, la *reduccion á Pasto de Dehesas, y Comunes*, labrados sin licencia desde el año de 1599: las de aquellas en que *se huviese acabado el tiempo de la facultad*: *el* dár reglas *para que constase quáles eran estas*: el prohibir que *por ningun Tribunal se concediesen*: que en el Consejo no se dieran sino *con causa necesaria, audiencia del Procurador del Reyno, y precediendo Consulta*; y de ningun modo *arbitrios* en los Pastos, que quedan comunes, levantado el fruto: el mandar que se *reconociesen, midiesen, amojonasen, y acopiasen las Dehesas en la verdadera cantidad de Ganado que pudieran sustentar, del mismo modo que en los comunes, y de ellos se pusiese razon en los Libros de Ayuntamiento, y remitiendo relacion al Consejo, se guardase en él una general de todas; y otra se entregase al Concejo de la Mesta*: el anular *las esenciones de los Pueblos, para que en sus terminos no entrasen los Alcaldes Entregadores*: el prohibir que sin licencia *se plantasen Viñas*: y el que ninguno *arriende hierbas, no teniendo Ganado, ni en mayor porcion que la que necesitase, y si algo le sobráre de la Dehesa, la repase por el mismo precio*, que es el contexto de los capitulos hasta el 8 inclusivè, y del 13: á unos, y otros Ganaderos es conveniente; pero el que á los *Peujaleros, y Pobres no se les exijan penas de Ordenanzas que no estén confirmadas por el Consejo*, es propio de los Ganaderos *Estantes*; pues á los *Trashumantes* les es suficiente el Privilegio que gozán *de pagar el daño apreciado*; y por el contrario á estos, y á los *Transterminantes* es beneficioso solamente el cap. 10, que manda observar la Ley del Reyno, para evitar los injustos derechos que á S. M. se informó llevaban á los Ganaderos quando trashuman, ó pasan de unos terminos á otros. De los verdaderos *Trashumantes* hablan los siguientes cap. 11,

(1) Leruela *dict. cap.* 2. §. 2. *part.* 2. *& cap.* 17. §. 7. *part.* 1.

11, y 12, prohibiendo que *se renuncie el derecho de posesion*, por ser este privilegio en favor del mismo Ganado, y extendiendo *la de pujar Dehesas, en que tienen adquirida posesion los Ganados de Hermanos del Concejo de la Mesta* á personas Eclesiasticas.

232 Esta extension es una de las pruebas mas seguras de que la *posesion* privilegiada no correspondia á los Ganados *Estantes*, respecto de que, como queda insinuado, el comprar hierba sin Ganado, y mas que la que necesite, estaba prohibido por Cedulas de los Reyes Catholicos, expedidas en 31 de Agosto de 1503, para impedir las reventas, extendiendolo, aunque fuese con pretexto de arrendar las Dehesas para Labor, en Reales Provisiones de 13 de Julio de 1507, 28 de Febrero de 1517, y 10 de Octubre de 1552, que fue el tiempo en que los Eclesiasticos, ó con su nombre, se empezó á alterar esta disposicion; y por lo que el Concejo de la Mesta expuso, que no dando el exemplo debido, que su habito, y profesion requerian, y eran obligados, arrendaban para *revender* muchas Dehesas, y Pastos que otros tenian, y havian tenido en arrendamiento, y posesion para sus Ganados, y hacian en ellos grandes pujas, entendiendo que por Clerigos no estaban sujetos á guardar las Reales Provisiones; y asi arrendaban para romper, y labrar, y otras veces tomaban á censo las Dehesas sin tener Ganado, porque de este modo no se entendian *reventas*; y pidió la Providencia, que obtuvo en 16 de Enero de 1554 (1), y es la que reitera la Pragmatica de 1633, en que para corroborar el pensamiento, es notable que hasta que trata de los Ganaderos que trashuman en el cap. 10, no les pone el additamento de *Hermanos del Concejo de la Mesta*; y como por las Condiciones de Millones, y Pragmaticas de 602, y 603 antes citadas, no se podia declarar por *Hermano de Mesta* el que no embiare su Ganado á Extremo, ó de él á las Sierras, y estaba dispuesto que se entendiesen por tales en quanto á la jurisdiccion, y conocimiento de los Alcaldes Entregadores los que salen de sus suelos, territorios, y jurisdicciones á otros, y el ser *Hermanos de Mesta* los *Estantes* dependia de su voluntad, á excepcion de los tres casos: se hace demostrable que la Pragmatica de 633 no alteró las antecedentes, ni las Condiciones de Millones, ni dió á los *Estantes* el Privilegio que por sus Leyes, Ordenanzas, ó Avenencias cor-

(1) *Quaderno antiguo, fol.* 161.

correspondia á los Ganados *Trashumantes*, antes que se hiciesen con los demás del Reyno de la *Cabaña Real*, ni versa en unos la misma razon que en otros.

233 Mas claro se vé este pensamiento en la Pragmatica de 13 de Junio de 1680, que dió por precio fixo de las hierbas el que tuvieron el año de 1633, no obstante la contradicion que hizo la *Provincia de Estremadura*, solicitando se observase en el punto de que se trataba, que en lo demás lo sienta al num. 60 con equivocacion); pues la reduccion de los Arrendamientos á el precio que tenian en él, literalmente consta fue á beneficio de los *Hermanos de Mesta*, *y Cabaña Real*, *yotros qualesquiera dueños de Ganados mayores*, y *menores*, *aunque no trashumen terminos* (1); de forma que para que no se entendiesen solos los *Trashumantes* como privilegiados, fue necesario distinguir, y especificar á los demás; y para con todos se derogaron los otorgados en lo que excedieren del referido precio, y se mandó, *que los Arrendadores no pudiesen ser despojados de ellos*; y aunque con esta prohibicion *de despojo de Arrendadores* se reflexiona por la Provincia, queriendo arguir la *posesion*, *ó su imagen* á favor de los *Estantes*, es en verdad violentar su inteligencia, é inferir de cosas diversas, y á muy distinto fin del de la Pragmatica.

234 Nada se trata en ella de *posesion*: con que si antes no la gozaban los *Estantes*, ¿cómo se ha de entender que se les concede, porque se mande que *de los Arrendamientos no sean despojados*? ¿Ni cómo, sin violentar la letra, se ha de extender la prohibicion del despojo á mas tiempo que el que comprehendan? Precisados están sus dueños á su cumplimiento, y en su defecto al interés; pero no privados de vender las dehesas: y no siendo por la naturaleza del contrato obligados los que las adquieren á conservar á los Arrendatarios (2), lo quedaron por la Pragmatica, que, entendida como la *Provincia* intenta, contendria dos especialidades, en la reduccion del precio, y en la concesion del Privilegio de *posesion* á los Ganaderos *Estantes*, y se extenderia el perjuicio, que se pondera causa en los *Trashumantes*, en quienes se verifica la razon de pública utilidad; y asi no fundan la prohibicion de ser despojados de sus posesiones en esta Pragmatica, ni á este fin la necesitaban, ni

(1) §. 22. *Addic. al tit. 6. del Quaderno.*
(2) Gomez *de Locat. & Conduct. cap. 3. num. 9. ex leg. 19. tit. 8. part. 5.*

ni se pidió *sino para moderacion de precios* ; de cuya igualdad no se infiere la de la *posesion* : y si se propone , es deducir consequencias sin antecedentes ciertos.

235 La decadencia del Ganado se experimentó por el crecido valor , que havian tomado las hierbas , y la pretension de la *Provincia* fue opuesta al precio fixo que solicitaba. Uno, y otro se expresa literalmente en ella ; pero quando contra su tenor se diera por cierto lo que la Representacion contiene al num. 64 , lejos de servir á la idéa de que los Riveriegos *Transterminantes* , y *Estantes* adquieran la *posesion* por la citada Pragmatica de 1680 , ni les correspondiese por la Real Provision de 19 de Noviembre de 1566 , conduce á acreditar , que este Privilegio fue solo de los *Trashumantes* ; pues como queda expuesto num. 138 , averiguado que la carestía de carnes , y demás de que trata , procedia de haverse subido el precio de las hierbas , en que el Concejo de la Mesta , y Hermanos de él apacentaban sus Ganados , y que esto provenia de que los Ganaderos *Riveriegos* arrendaban los pastos , y dehesas , en que los *Hermanos del dicho Concejo* tenian posesion , por lo mucho que importaba á el bien público universal de los Reynos la conservacion del Ganado Merino ; acordó (1) , *que por ahora, y hasta que otra cosa se proveyese , los Pastores , y Dueños de Ganados Riveriegos , que trashumaren terminos para llevar á herbajar sus Ganados , no puedan arrendar ningunas dehesas , ni pastos , que los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuvieren antes arrendados , en que sus Ganados , conforme á las Leyes de la Mesta , huvieren ganado posesion , ni los puedan por ninguna via sacar , ni echar de ella* ; y asimismo se mandó , *que los Hermanos del Concejo de la Mesta no puedan arrendar ningunas hierbas , ni dehesas, que los Riveriegos tuvieron antes arrendadas.* De todo el antecedente contexto se reconoce , que el Ganado Merino de Hermanos del Concejo de la Mesta (que es el Trashumante) tenia la *posesion*, y que sin embargo de que (como sienta la Provincia) no hay palabra ociosa en la Ley , siendo suficiente para prohibir á los *Riveriegos , que trashumaban terminos* , el arrendar las dehesas , y pastos , el que antes los tuviesen arrendados los Ganaderos del dicho Concejo de la Mesta ; se añade en la Real Provision , *en que sus Ganados , conforme á las Leyes de la Mesta , huvieren ganado posesion* , y lo demás que queda referido : de que nada se po-

(1) §. 1. *Addic. al tit. 6.*

pone, quando se prohibe á los *Hermanos de Mesta arrendar dehesas, y pastos*, circunscribiendose el mandato de la Real Provision á las que los *Riveriegos tuviesen antes arrendadas*; y si esta circunstancia importára perpetuidad (que repugna, siendo la Real Provision interina, y hasta que otra cosa se mandase), seria ocioso el aditamento, con respecto á los Trashumantes, *de que los Riveriegos no arrendasen las en que los Ganados de aquellos huviesen ganado posesion conforme á las Leyes de Mesta*: con que algo mas ha de decir esta expresion: otra cosa no puede ser que la perpetuidad: luego la prohibicion de *arrendar las que antes tenian arrendadas* no la comprehendia, ni podia entenderse por mas tiempo que el del Arrendamiento; ó las expresiones de la Real Provision son ociosas: y fue buen esperar mas de 114 años, para tratar que se observase la igualdad, que en esta Real Provision se supone establecida.

236 Aún es mas digno de notar querer entender concedido á los *Estantes, y Riveriegos, que trashuman terminos* (propiamente *Transterminantes*), igual Privilegio de *posesion* perpetua, por la prohibicion de que los que la gozaban, les arrendasen las dehesas, y pastos, *que antes tenian arrendados*, siendo esta temporal, por la calidad *de por ahora*, que el mandato contenia; y no haviendose observado en lo succesivo, pues el Reyno en las Cortes (y así las Ciudades de la *Provincia de Estremadura*, que en ellas tienen Voto) en las Condiciones 6, y 35 del quarto genero, queriendo limitar las *reventas*, y *posesiones*, aquellas á los pastos, que solian arrendar los Hermanos de Mesta, y estas excluyendo Dehesas Boyales, y todos los demás pastos, en que no la huviesen adquirido; solo trató de ellos, y de que se derogasen las Leyes, que hacian á su favor, prohibiendo las pujas en dehesas, que los *Trashumantes tuvieran posesion, ó huvieran hecho postura*, sin venirle á la memoria los Ganaderos *Riveriegos*, ni la concesion que se les quiere figurar, hecha en la citada Real Provision de 1566, para remover la duda, que se dice havia, ó pudo ofrecerse, y en realidad, ni se ofreció, ni la huvo, ni tal se hará constar; y para el daño que propusieron los Diputados de Cortes, si adquirieran *posesion*, lo mismo tenian que los *Trashumantes*, los *Estantes*, y *Riveriegos*.

237 Crece la admiracion, si á la Pragmatica del año de 1680 se le dá por antecedente la mala inteligencia del capitu-

lo de la Ley, que se transcribe (1), y cuyo contexto, como de Ley inserto en la Recopilacion, y observado, aunque no conste en la de 1633, sirvió á remover la duda., que, aunque no con mucho fundamento, pudiera suscitarse, como se hace en la Representacion con su capitulo 11, á causa de que sin diferencia de Ganaderos, dice, *que en los Arrendamientos no puedan renunciar el derecho de la posesion que adquieren, por ser este privilegio del mismo Ganado*; y aunque no teniendole otro que el Trashumante, esto era suficiente para demostrar, que el Ganadero havia de tener esta qualidad; con todo, por la mayor claridad asi se estableció en la Ley, y con tan grave fundamento como que, si queda dicho, que en las Pragmaticas de 603, y 609 los Riveriegos *Transterminantes* se entienden *Hermanos de Mesta* en quanto á la proteccion, y conocimiento de los Alcaldes Entregadores, no siendolo legitimos, y verdaderos, no podian adquirir la posesion; y porque de entenderse *Hermanos* para lo uno, no se entendiese que lo eran para todo, literalmente se previno en el citado capitulo, *que no se entienden ser Hermanos de Mesta en quanto á adquirir y ganar posesiones, aunque sea contra otro Riveriego*; y es tambien demasiada tolerancia de la mala inteligencia de este capitulo de la Ley haver aguardado á darsela verdadera en el año de 1680, y en Pragmatica; cuyo fin fue, y de nada mas se trató, que dar precio fixo á los pastos; y aun es mayor el empeño, que se insista en el propio pensamiento; quando tan reciente como en 17 de Noviembre de 761 se previno al Concejo de la Mesta el particular cuidado de que *con titulo de Hermanos suyos no se confundan los Ganados privilegiados con los que no lo son*; y se declaró, *que la providencia de 20 de Abril no perjudicaba á los Privilegios de posesion, y demás que competen á los verdaderos Ganaderos Trashumantes*; pues no haviendo otros con quien se puedan confundir, que los Riveriegos *Transterminantes*, ó sean tambien los *Estantes*, porque clama la Provincia, es evidente, que estos no adquieren *posesion, ni imagen de ella*, y que este Privilegio es privativo de los verdaderos Ganados *Trashumantes*.

238 Que los Riveriegos de *Estremadura* sean los que dieron causa á la prevencion, que el Consejo hizo á el Concejo de la Mesta, lo persuaden varios Pleytos, en que se experimen-

(1) *L.* 3. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. cap. final.*

mentó que , disputando el derecho de *posesion* , cometian el fraude de enviar alguna porcion de Ganado á tocar el mas inmediato Puerto , donde se contaba por ante Escribano , que daba Testimonio , y con él , y el Recibo del pago (supuesto, ó verdadero) especialmente desde que se extinguió el Servicio, y Montazgo , volviendose inmediatamente al territorio de su domicilio , pretendian adquirir la qualidad de *Trashumantes* , y por ella el Privilegio ; y asi ha sucedido con *D. Gabriel Alvarez Serrano* , vecino de *Badajoz* , que en apelacion de la Sentencia , que contra él dió el Alcalde Mayor de esta Capital (que no será de tan corta vista como los de Quadrilla) , en Pleyto que litiga sobre la dehesa de *Baljondo* , pues en 25 dias que se contaron desde 5 de Junio hasta el primero de Julio , finalizó la trashumacion : y convencido del fraude , ni siquiera ha comprobado el Testimonio , y Recibos ; y en la misma forma lo practicó *D. Juan Megía Quadrado* , vecino de *Medellin* , en Pleyto seguido con Feliciano Gonzalez , Ganadero Trashumante , sobre la *posesion* de la dehesa de *Suerte del Rey* , para lo que se valió de Certificacion dada por Vicente Martin Gil, sin tener para ello mas autoridad , que la de haver sido Administrador del Servicio , y Montazgo del Puerto de Rama Castañas ; por lo que , y haver dadò otras de igual naturaleza , se pidió providencia , que debe tambien extenderse para cortar estos fraudes de los Ganaderos *Estantes* , que los buscan para entre ellos reputarse de mejor derecho ; en lo que yá hacen peculiar la *posesion del Trashumante* , y para con los demás de igual privilegio.

239 La declaracion de 17 de Noviembre de 761 (quando antes huviera duda) seria bastante á aquietar el animo mas caviloso en el asunto , y hace á la verdad ociosa otra qualquiera reflexion ; pero no obstante parece que no es de omitir, que haviendo sido uno de los medios , con que los dueños de dehesas procuraban subir los precios de los quintos , ó pastos, en que los *Hermanos del Concejo tenian ganadas posesiones* , el de que unas veces con parte de Ganado propio , y otras con el que se ponia en su cabeza por ventas supuestas , y simuladas, pretextaban necesitarlos , y echar al Ganadero aposesionado, que (por redimir la vejacion , ó porque en la sazon no hallaba pastos , ni dehesas desocupadas , y pereceria su Ganado) subia el precio del Arrendamiento , y el dueño de la dehesa podria hacer lo mismo con los Posesioneros de otros quintos ; se

pidió providencia, que remediase este daño (1), exponiendo, que procedia con superior razon con las *personas que no eran Hermanos del Concejo*: de que se evidencia, que estos no ganaban la *posesion*; pues si la adquirieran, seria igual la razon del daño, y su mayoría solo puede tener lugar por faltarles la defensa de su Privilegio, que se hace mas patente de que haviendose providenciado, que los dueños de dehesas solo pudiesen acopiar en ellas el Ganado propio que tuviesen, y un tercio mas, no fue suficiente para evitar los fraudes, porque cumplidos los Arrendamientos, elegian los quintos, echando fuera los Ganados que tenian adquirida la posesion; y en 7 de Abril de 1664 se despachó Real Provision, declarando, *que haviendo hecho eleccion los dueños de dehesas de los pastos necesarios, y un tercio mas, si despues quisiesen variar, eligiendo en las mismas dehesas otros millares, los primeros que huviesen elegido, quedasen, y se subrogasen para los Hermanos del Concejo de la Mesta, que tuvieren posesion en dichas dehesas*: de lo que se deduce, que aun pendiente el Arrendamiento (y el del Trashumante es perpetuo, ó goza veces de tal), hay, fuera de la venta de la dehesa, otro medio de despojar al Arrendador de los pastos, para que asi se entienda la Pragmatica de 1680; que la subrogacion en los pastos, que quedaban vacantes por la eleccion, solamente se concedió á los Ganaderos *Hermanos de Mesta*, que adquirian posesion, y que no todos gozaban de este Privilegio.

240 Mas lo acredita el Auto-Acordado de 8 de Noviembre de 703; pues dada regla para reprimir el exceso, con que se aumentaba el precio de las dehesas, en que los Inviernos pastaban *Ganados Merinos*, intentaron los dueños frustrarla por los mismos medios, y se declaró estár en su fuerza, y vigor la antecedente Provision, y que las compras que hiciesen los dueños de dehesas para ocuparlas, fueran seis meses antes de San Miguel de Septiembre (que hoy son ocho), y se hiciesen notorias al dueño de los Ganados, *que tuviere la posesion, ó á su Mayoral, antes de las salidas para subir á las Sierras*; y como estos no sean los *Transterminantes*, ni *Estantes*, ni con sus dueños se necesitan tales requisitos, atribuirles el derecho de *posesion*, querer que se les conserve, y entender reformada en el año de 1680 una Real Provision, que se expidió en el de 1674, y se declaró estár en su fuerza, y vigor en el de 703, es un imposi-

(1) *Quad. antig. fol.* 185. *y sig. y en el nuevo* §. 28. *Addic. al tit.* 6.

sible, que envuelve quanto queda expuesto.

241 Declarando el capitulo de la Ley citada, *que los Ganaderos Riveriegos no se entiende ser Hermanos de Mesta en quanto á adquirir, y ganar posesiones, aunque sea contra otro Riveriego*, continúa diciendo, *antes entre ellos se podrán pujar las dehesas, y pastos, acabado el tiempo de los Arrendamientos.* Esta permision se supone es mas que *tácita, virtual prohibicion fuera de ellos*, y asi para los Ganaderos *Trashumantes*: de modo que obligando á los Dueños de dehesas á que les admitan posturas, se dexa sin efecto esta providencia, impidiendoles que las hagan, ni mejoras, concluido el tiempo del Arrendamiento de los Riveriegos *Transterminantes*, y *Estantes*; que es mucho mayor Privilegio á favor de estos, que el de que gozan aquellos, pues su *posesion* no impide la subhasta, ni sus efectos, que son la admision de posturas, y pujas que hagan los *Estantes*, y para que la conserven, necesitan allanar los precios (1); pero dando al capitulo de la Ley la inteligencia, que la Provincia de Estremadura le aplica con respecto á *Trashumantes*, ni la que previene la Subhasta de Propios, y demás de los Pueblos sirve, ni á otros dueños de dehesas, que, ó por su qualidad, ó por propio arbitrio para la venta; ó Arrendamiento de sus pastos quieran usar de este medio, les queda libertad, que produzca efecto; y los *Transterminantes*, y *Estantes* lograrian de los pastos, especialmente de los Pueblos, en el precio que quisieran, con perjuicio notable de los Propios, de que ha nacido su atraso.

242 *Aunque sea contra otros Riveriegos*, dice la Ley, *que no adquieren posesion.* Esto es ampliar la prohibicion de adquirirla contra los *Trashumantes*, y confirmar la libertad, que á estos compete de *pujar*, acabados los Arrendamientos, pues de otro modo la adquiririan contra ellos; y el permitir, que entre los mismos *Riveriegos* se puedan hacer *pujas*, es afirmar, y explicar, que la prohibicion absoluta de que las hagan, aun acabados los Arrendamientos, en las dehesas, y pastos que gozan, y en que tienen *posesion* los *Trashumantes*, no se entiende, ni comprehende á los *Riveriegos*; y la propia significacion de las palabras *aunque*, y *antes* asi lo manifiestan, pues la primera envuelve un caso menos dudoso, explica otro, que lo es mas: junta los entre que se pone, y aumenta la disposicion; como si dixera: No adquiere el Riveriego posesion *contra*

(1) Reales Decretos de 15. de Mayo y 3. de Octubre de 746.

tra el Trashumante (esto es lo que no tiene duda), ni la adquiere aunque sea *contra el Riveriego* (que es lo que la podia tener); y juntando uno, y otro caso, amplía, y aumenta la disposicion de que el Riveriego no adquiera posesion, ni *contra el Trashumante*, ni *contra otro Riveriego* (1); y de la segunda, bien corresponda á la latina *imò*, ó á las voces *quinimò*, *quin potiùs*, *quin etiam*, *imò vero*, *imò etiam* que todo es uno, y significan, *antes no*, *antes bien*, *antes mas presto*, se usa *corrigiendo*, *uniendo*, *ampliando*, *afirmando*, y *negando* (2); y de qualquiera modo que se entienda convence el concepto expresado; pues si suponiendo la prohibicion de pujar Dehesas, y hierbas de Ganaderos Trashumantes, se corrige para con los Pastos de los Riveriegos, ó se niega que á estos comprehenda, se afirmará, y explicará, que no solo adquieren posesion *contra Trashumantes*, *ni otros Riveriegos*, sino que está tan lexos de competirles, que antes bien resistiendo la *Posesion Pujas*, porque no la tienen los Riveriegos, se les permite hacerlas, acabado el tiempo del Arrendamiento entre ellos, pero no entre *Trashumantes* que la conservan, y en ella continúan sin necesidad de que subsista el contrato, como los *Riveriegos*, que sujetos al Derecho Comun, luego que se cumple el tiempo; cesan en su aprovechamiento, y pueden ser expelidos sin deshaucio, ni otro requisito (3).

243 Si de otro modo, y como quiere la Provincia, se dá la inteligencia al capitulo de la Ley, será preciso superar muchos imposibles. El primero, que á los habitadores de las Sierras no podian ser permitidas *Pujas*, quando, como queda dicho, se obligaba á los dueños de las Dehesas á que las admitiesen. El segundo, que ningun *Riveriego*, fuese, ó no *Trashumante*, fuera, ó no *Hermano de Mesta*, havia de adquirir *posesion*, haciendo compatibles en un sugeto, respecto de un mismo Ganado, las dos qualidades de *Riveriego*, y *Trashumante*, quando á todo el que trashuma Puertos, paga servicio, y montazgo en ellos, ó en el equivalente de su lana, y lleva sus Ganados de los Extremos á las Sierras, y al contrario, ni puede

(1) Barbos. *dict.* 304. *num.* 2. *Dictio quamvis implicat casum minus dubium, & explicat magis dubitabilem*; & n. 4. cum Robles *de Repræs. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 8. *Quod est casuum implicativa conjungens casus inter quos apponitur, & augens dispositionem præcendentem.*

(2) Calep. Passerat. verb. *Imò, & idem est quod, quin potiùs*, & verb. *Quin etiam, quinimò*. Barbos. *in dict. Imò, quinimò* 151. & 321.

(3) Anton. Gom. *ubi supr. de Locat. & Conduct. num.* 5.

de darsele el titulo, y nombre de *Riveriego*, ni quitarsele, con respecto á los Ganados que lleva á las Sierras, el de *Trashumante*, ni negarsele el Privilegio de *posesion*, pues concurren en él todas las razones del beneficio público por que se concedió. El tercero, que siendo general la Ley para todo *Riveriego*, se entendiese que solo comprehendia al que era *Estremeño*, y *pobre*; y si estas dos qualidades le faltaban, *la Ley no hablaba con él*: y es lo mas digno de reparo, que proponiendo la *Provincia* en su Representacion num. 66 esta confusion de especies implicadas, y que en ningun caso pueden verificarse, pues sin diferencia de *Estremadura*, ú otra Provincia, ni de que el Ganadero *Riveriego* sea *pobre*, ó sea *rico*, tiene lugar la Ley, habla con todos, negandoles la *posesion*; y del mismo modo el Ganadero de qualquiera parte del Reyno, que lleva sus Ganados de Sierras á Extremos, es Trashumante, y la adquiere, sin que en tiempo alguno se haya observado lo contrario, la acepcion de personas, inobservancia, ó diversa observancia del expresado capitulo de la Ley, se dé por causa de la Pragmatica de 1680, y que para no entenderla derogada haya de limitarse *á las Dehesas, y pastos que anualmente deben salir al pregon, y resisten la posesion*; pues si tantas veces enseña, que en donde la Ley no distingue, no se debe, ni puede distinguir: ¿de dónde le havrá venido á la *Provincia* la facultad de distinguir pastos, que esta Ley, donde se niega á los *Riveriegos la posesion*, no distingue? ¿Y por qué reiterará la instancia, que al Reyno se despreció, y sobre que el Concejo de la Mesta tiene Executoria? ¿Y por qué á las posesiones, ó Dehesas, que deben sacarse (no anualmente como sienta) á pública subhastacion, ha de convenir mas la accion que explica el verbo *Pujar*, que á otras, que se subhasten por voluntad de los dueños, quando el acrecer el precio de la postura, que es en lo que consiste, y toda la accion de *pujar* (1) es lo mismo en unas que en otras?

244 Si el fin de la Ley no se percibe, nunca puede ser adequada la interpretacion que se le dé. La que permite que todo Ganadero tenga un tercio mas de pastos que los que necesita, atiende á la comodidad, y á evitar que se haga mercadería de las hierbas, revendiendolas, y aumentando el pre-

(1) Posth. *de Subhastat. inspect.* 35. *num.* 140. Gutier. *de Gabel. quæst.* 141 *num.* 1.

precio ; y por lo mismo encarga , que si se enagena el tercio mas, no haya de exceder del que costó al primer comprador (1): y como no tenga causa perpetua , esto es , *posesion* privilegiada , la permision de tener el tercio mas , y disponer de él es limitada *al tiempo del Arrendamiento* ; cuya prueba la dá la disposicion , de que aun para labrar se prohibe arrendar mas tierras que las que puede poner en cultivo , y un tercio mas , sin otra razon que la de no consentir que lo que dexa sin labor se venda para pasto , defraudando la Ley de la *Reventa* general , y comprehensiva á todos (2), y de la que no se puede arguir la misma generalidad , y comprehension en la que concede *posesion* privilegiada , como lo intenta la Provincia num. 67 ; pues como su fin es muy diverso , no se adapta á los que no sean Ganaderos Trashumantes ; cuyo derecho concedido por el Ganado , y que restringe por el beneficio público la libertad del dueño , no ha de servir para lucrar por otro medio , infringir las Leyes , y aumentar la servidumbre del dominio de los pastos.

245 Permitese disponer (por el mismo precio) del tercio sin Ganados , como que no se necesitan para tenerlo por la comodidad de los otros : prohibese la enagenacion de posesion sin él , porque , ó hay Ganado suficiente para acopiarla, ó no. Si lo primero , como que la *posesion* es del Ganado , sin él no se puede enagenar : si lo segundo , cesando la causa de mantenerla , le queda expedíta al dueño ; y si el Ganadero dispusiera de ella , le usurpaba aquel derecho , que es efecto de su dominio , en el caso que por ningun titulo le está impedido (3); y como esta razon versa sin diferencia en el Ganadero *estante por todo el tiempo del Arrendamiento* , que es la razon por que se cohartó el dueño la facultad de su dominio, mientras se halle en este estado , ni puede usar de él sin causa superveniente , ni otro *pujar* las hierbas que están vendidas , ni el que las goza disponer de ellas ; no porque tenga su Ganado este privilegio , sino porque la Ley prohibe las *Reventas* : con que en percibiendo el fin de cada una , no se confundirán sus disposiciones , tendrán respectivamente su debida inteligencia , y se reconocerá la distincion que hay entre *Cabaña Trashumante* , y *Cabaña Real* ; pues aquella , y sus dueños

(1) *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. cap.* 6.
(2) §. 4. *Addic. al tit.* 38. *Sobre-Carta de* 13. *de Julio de* 1507.
(3) *L.* 3. *cod. tit. & lib. Recop. cap.* 4.

ños formaban en los principios el Concejo de la Mesta, y esta por el Privilegio se compone de todos los Ganados del Reyno, sin comunicarles aquellos que no necesitan, y son privativos de los Trashumantes, que solos los gozaron; y por lo mismo aun en los posteriores Privilegios se echa de vér esta distincion por los additamentos de *Merino Trashumante, que ganan posesion, que ván á Extremos, de ellos á las Sierras*, y otros á este modo, no obstante que todos los del Reyno forman la *Cabaña Real*; y porque de todos cuida, y atiende en sus respectivos casos, usa el Concejo de la Mesta del renombre de *General, &c.*

246 Quedan notados los de conservacion de Pastos *Comunes*, *Cañadas*, *Veredas*, y *Abrevaderos*: los de que *no se concedan arbitrios en los Pastos Comunes, levantado el fruto*: los de que *ninguno compre hierbas sin Ganado, ni mas que las que necesite, y un tercio de que disponga por el mismo precio, para evitar las Reventas*: son notorios los encargos que la Ley hace á los Alcaldes de Quadrilla á beneficio comun de los Ganaderos, sin diferencia de unos, y otros. El haver separado á los *Estantes* de la jurisdiccion de los Jueces del Concejo de la Mesta, como que no dividió la *Cabaña Real*, no le ha impedido el que atendiendolos todos, representase por ellos lo conducente á la expedicion de la *Pragmatica de 633: á la esencion de Quintas, y Levas para los Pastores: el que solicitase moderacion de precios en las Sales: que para todos se diese fixo á las hierbas, y estableciese la tasa en la citada Pragmatica, y en la de 1680*; y finalmente en quanto le es posible, y permitido, como que por el Privilegio citado del Sr. Rey D. Alonso Undecimo fue el Concejo de la Mesta con el nombre de *Cabaña Real* establecido para la conservacion de Ganados (1). Siendo notable, que ni Provincia alguna, ni Pueblo en particular coadyuvase á el Concejo de la Mesta para estas pretensiones, y que por no separar á ningun Ganadero de su jurisdiccion, practicó en las Cortes las instancias, y diligencias que acreditan sus Acuerdos, y Concordias; y que para que lograsen de la proteccion, resistió se minorasen los Alcaldes de Quadrilla, que en lo antiguo existian en quantos Obispados tiene el Reyno, y en los territorios de las Ordenes, como se acredita del Pleyto pendiente en el Tribunal de Cruzada so-

(1) Salced. *ubi supr. in exposit. ad leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *num.* 29.

bre *pertenencia de los Ganados Mostrencos*; pues se hallan justificadas las juntas, y concurrencias de Ganaderos de todos los territorios, y era entonces quando la *Cabaña Real* estaba floreciente, servia mas al Rey, y al Reyno. El grande numero de Ganados, y el tener los Trashumantes, como todos, la facultad de un tercio mas, no impedia los abundantes frutos de la Agricultura: con que si los Ganados Transterminantes, y Estantes se vén disminuidos, porque se separaron de la jurisdiccion de la Mesta, no puede imputarse al Concejo, que tanto lo resistió, esta culpa, ni atribuirsele, que conservando el nombre de *General*, solo atiende á los Trashumantes, quando en tantas, y tan repetidas pretensiones ha sido su fin, y objeto el beneficio de todos, y estuvieron conservados sin gozar los *Estantes*, ni *Transterminantes* del Privilegio de *posesion*, que siempre se les negó, y defendió á los *Trashumantes*, castigando, como se ha expuesto, á los que por pujas, y otros medios le perturbaban: haciendo que por todos se observasen las Leyes como el Reyno lo pretendió, advertido de la utilidad, en las Cortes del año de 1528, en que hizo otras súplicas muy beneficiosas al Comun de los Ganados; y con su referencia insistió en las del año de 1602, en que los *Ganaderos Riveriegos estuviesen sujetos á las Leyes, y Ordenanzas de la Mesta, de la misma manera que los Hermanos de ella* (1).

247 Si el Concejo de la Mesta, como que todos los Ganados del Reyno componen una *Cabaña*, lexos de separar los *Estantes*, los defiende, aun no estando sujetos á su jurisdiccion: si sus Acuerdos, explicando las qualidades que havian de tener los Ganaderos para ser Hermanos de Mesta, nacieron de la resistencia de ellos mismos á sujetarse á sus Leyes, por mas que el Reyno lo solicitó algun tiempo: si despues se vió obligado á concordar lo que el mismo Reyno tuvo por conveniente: si sus primeras Leyes dieron el Privilegio de *posesion* por la pública utilidad á los *Trashumantes*: si la Real Provision de 19 de Noviembre de 1566 fue temporal, se entendió por el Reyno todo en las Cortes, y se observó en lo que prohibe, con respecto á los *Riveriegos* por el tiempo del Arrendamiento: si la Pragmatica de 633, prohibiendo que los Ganaderos renuncien la *posesion*, supone que han de ser tales que tengan ganados que la adquieran, y asi Trashumantes:

si

(1) Cortes del año de 1602. Peticion 47.

si la Ley posterior expresamente dice, *que los Riviegos no adquieran posesion*, y permite las pujas, acabados sus Arrendamientos: si la Real Provision de 1664 concede la subrogacion de Pastos, que dexa el dueño que elige, y á solos los que adquieren *posesion* les manda hacer el Deshaucio con las formalidades necesarias: si en el Auto-Acordado de 703 se declaró estar en observancia, y que el Deshaucio se hiciera al Mayoral, ó dueño de Ganados, antes de que saliesen para las Sierras, que son los *Trashumantes*; y si el Consejo, tan de proximo como en el año 761, ha declarado la *posesion* por propia de los Ganaderos legitimos *Trashumantes*, no haviendo servido de obice la Pragmatica de 1680, en que puramente se trató de dár precio fixo á las hierbas: *¿quién interpreta, ó corrompe la Ley?* ¿El que contra su tenor, y tantas providencias defiende, y escribe, que al *Estante corresponde la posesion perpetua*; ó el que conforme á su literal contexto, con plena inteligencia de ella, ayudado de la práctica, y siguiendo otra doctrina (1), funda que la prohibicion de perturbarla, ó pujar los Pastos, es *durante conductione*? Lo responderá el desapasionado inteligente, ó satisfará la pregunta la Provincia *por la satisfaccion* de su Diputado.

248 No se les oculta que de la participacion de los Privilegios generales, y comunes á todos los Ganaderos del Reyno, solicitados por el Concejo de la Mesta despues de las Cortes del principio del siglo pasado, en que se separó á los *Estantes* de su jurisdiccion, no se arguye bien á el de la *posesion*, ni convence que la gozaban; y asi este, que titula *propio derecho*, y quiere conservar en el citado num. 52, lo intenta fundar desde el 70 en tan diversas causas, y razones, como que se acoge al *prelativo de los Pueblos, á las producciones de su territorio, y la mutua precisa correspondencia de la sociedad humana*. Y aqui es donde para satisfacer el deseo de igualar sus habitantes Labradores, y Ganaderos á los Trashumantes, manifiesta mas bien que en otra parte alguna de la Representacion, que se separa de toda la disposicion legal, produciendo en su apoyo las autoridades que le son enteramente contrarias; y no debiendose atribuir á ignorancia, es demasiado vencerse de la pasion; bien que ni aun de este modo consigue el intento.

(1) *Quaderno de la Mesta, part.* 3. vers. *Possess. num.* 64.

249 La pública utilidad es la suprema Ley. Quando los vecinos de qualquiera Poblacion se hallan en urgente necesidad, sin arbitrio á mantenerse de otro modo, no solo tienen *preferencia* en la venta de Granos, sino que el buen gobierno, y la justicia obliga á vender (1). Si hay vasallos de cierto territorio, ó poblacion, en que el dueño es absoluto Señor de quanto produce en Montes, Pastos, y Aguas, son preferidos, si los vende á los Estraños, no por la regla de *vecinos* de la Poblacion, que esta ningun derecho atribuye, sino porque de su manutencion, de que tengan en que exercitar su industria, y trabajo, y de no ponerlos en la precision de vagar á estrañas Regiones con crecidas costas, resulta la pública utilidad, que merece la primera atencion. Pero quando la necesidad tiene otro socorro: quando los vasallos están competentemente dotados (y en toda la Provincia, como la de Estremadura, un solo Ganadero, cuya habitacion confina con Portugal, saca á este Reyno un corto numero de Ganado, haviendo tantos Trashumantes, que lo introducen en él sin incomodidad): quando el Dueño, ó Señor no lo es de todo el territorio, ni de sus aprovechamientos, pues su benevolencia los permite, y dispensa para todos, ni obliga á la venta, ni á alguno dá *preferencia*, ni hay ley que se la conceda, porque entonces no versa la razon de pública utilidad, muy de antemano prevenida; y como es cierto que los terminos de la asignacion de cada Pueblo, en quantos comprehende de aprovechamiento comun, son dotacion de los vecinos: que en los particulares compete á cada uno la libre facultad de disponer á su arbitrio, para que esta se coarte, ó se sujete á qualquiera especie de moderacion, ó sea servidumbre, ó derecho que en ella adquiera un tercero Ganadero Trashumante, ha de versar tambien pública utilidad; y verificada en la subsistencia del Pueblo, y sus vecinos por la dotacion, ni puede, ni debe entrar en consideracion, quanto y menos para *preferencia*, con la que resulta del *privilegio, ó derecho concedido á determinadas personas*: con que tratando las autoridades que aduce, y se transcriben por escusar á quien tanto necesita el tiempo la molestia de buscarlas en los primeros casos, y sentandose en los segundos lo contrario (2), es felicidad de aplica-

(1) D. Covarr. *Var. Resolut. lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 6. *& cum eo, & plurimis* Coradin. *de Jur. prælat. quæst.* 49. *à num.* 1.

(2) Cardin. de Luc. *de Servit. disc.* 36. *num.* 11. *Est benè verum, quod in is-*

cacion la de que goza la Provincia.

250 A mas de lo antecedente se advierte, que las questiones de *prelacion del vecino* con respecto al *estraño*, no se proponen en el caso de que este tenga propio particular derecho, que atribuya los interdictos posesorios, y sin ser transcendental á la propiedad, impida privarle de la posesion de la alhaja, aun con respecto al mismo dueño, sino en ciertas circunstancias, que es lo que sucede al *Trashumante*, y de donde, conforme á reglas comunes, se infiere, que el de la *posesion* es un derecho real (1); pues asi como por él se conserva el locador en su posesion, aun quando varíe de dominio (2), la mantiene el *Trashumante*; y si algunos llegan á hacer asunto de esta dificultad *de prelacion entre vecino, y estraño* privilegiado, remiten la decision á las Leyes, que le hacen de tal naturaleza (3), y

isto casu Dominus universalis totius Territorii, undè non remanent communalia, seu aliæ territorii partes, in quibus cives, & incolæ pascua cum eorum animalibus sumere valeant, tunc ipse Baro, seu Dominus tenetur hunc usum Vassallis, & Habitatoribus suppeditare, ne alias inermem vitam ducant; undè habendo in ejus loco Vassallos, & Habitatores, censetur jure cujusdam quasi contractus se obligasse ad elementa, & alia necessaria.

Idem *disc.* 42. *num.* 3. *Et ubi deficerent auctoritates id dare probari dicebam, nedum ex præmissa ratione, quod Dominus, qui vult in suo loco Habitatores, & Vassallos, debet eis elementa naturalia, aliaque ad humanum usum necessaria permittere, &c.*

Et *disc.* 43. *num.* 6. *Quinimò ubi etiam loci Dominus ex privilegio, præscriptione, vel alio legitimo titulo dominium aliquorum pascuorum haberet privativè ad usum civium, ita ut pro libito quibuscumque vendere posset, adhuc tamen si cives eisdem pascuis indigent, eos præferre tenetur ex jam prædicta ratione, quod iniquum prorsus videtur, ut pro impinguandis exterorum animalibus, illa civium ad alienas Regiones pro pascuis sumendis accedere debeant.*

Coradin. *de Jure prælat. quæst.* 54. *num.* 11. *Aut enim cives non multum indigent iisdem pascuis Baronis, putâ quia in alio loco commodo animalia depasci possunt: & tunc asseveranter tenerem non esse Baronem, ac Dominum Castri cogendum ad illa pascua civibus concedendum, quia debet ipse habere liberum rei suæ commercium, eaque affidare, locare, & concedere cui vult: aut cives eisdem pascuis indigent, cum non omnes possessiones, & loca apta sint ad pascua, & publicæ necessitati, atque utilitati non congruit quod Baro, vel Dominus exteris illa pascua vendat, quia iniquum prorsus videtur, quod pro impinguandis exterorum animalibus illa civium ad alienas Regiones pro pascuis sumendis accedere debeant magno cum incommodo, & periculo; nec decens est quod propter gratificationem alterius privati universitas pascuis sibi necessariis privetur, si idem pretium Principi, & Domino offerat.*

(1) *Leg. final. ff. de Superfic.* Carroc. *de Locat. & Conduct. tit. de Superfic. quæst.* 2.

(2) Gom. *de Locat. & Conduct. cap.* 3. *num.* 9.

(3) Otero *de Pasc. cap.* 31. *à num.* 23. *& conducit* Eminent. de Luc. *de Servit. dict. disc.* 43. *num. final.*

y por ellas, y el derecho adquirido, nunca puede tener lugar la *preferencia*; que aunque con el *tantéo* dice mucha consonancia, no dexa de diferenciarse, porque aquella causa siempre menos perjuicio, como que se circunscribe á el que vende, y este le produce mayor, porque lo extiende á el que compra, privandole de un derecho legitimamente adquirido. Aquella tiene lugar en el acto de la venta: este se verifica perfecto yá el contrato (1); y como para continuar su derecho no celébre el *Trashumante* los arrendamientos de pastos, que una vez disfrutó, ni en ellos le funde para conservar la *posesion*, aunque dependa para adquirirla, y solo sirven para que consten del precio en que se disfrutan, ni terminos pueden darse para la *preferencia*, ni concedida sería el de los Ganaderos *trashumantes privilegio*, como queda expuesto.

SOBRE ALENGUAMIENTOS.

251 COntinúa la Representacion fundando la *mala inteligencia, é interpretacion de las Leyes*, en que la 2, y 17 del titulo de las Posesiones disponen, que para tener lugar el Alenguamiento, ó postura admitida, sea en dehesa *en que otro algun Hermano no tenga posesion, ó esté vacante.* Y á la verdad, que prevenido lo primero, parece ociosa la disposicion de lo segundo, que se contiene en la Ley 17. Nada lo hay, ni superfluo en ellas; y por lo mismo es necesario dár la razon por qué se duplica el mandato; y es bien obvia, *de que otro alguno no tenga posesion*, dice la Ley 2: esto es de derecho, y componible, con que otro la detente, que es de hecho. No verificado el primer caso, ninguno puede *alenguar*; pero el segundo envuelve otro, en que á todos es permitido. La Ley para conceder posesion por la postura admitida, requeria solo que en ella no huviese derecho adquirido por otro, y no explicaba la libertad de *alenguar*, ó hacer postura, en el caso en que de hecho estuviera ocupada; y lo declaró la 17, diciendo *que quando alguna dehesa estuviese vaca, pueda cada Hermano libremente alenguarla*; y como *vacua*, ó *vacante* posesion se dice, y comprehende, no solo de poseedor, sino de detentador (2); detentar se pueda justa, é injustamente, y la detentacion del pri-

(1) Vela *dissert.* 17. *num.* 35.

(2) *Ex leg.* 2. §. *Vacuam*, *ff. de Act. empt.* Posth. *observ.* 22. *num.* 45. *Quoniam non vacua dicitur possessio, non solum quando alius possidet, si etiam quando detinet, & sine titulo possidet, seu occupat.*

primer modo sirva para la manutencion, porque en su juicio sumarisimo se tiene tendencia pura, y precisamente al mudo hecho de poseer (1); y asi aun al Colono, Conductor, ó Inquilino, que poseen para el dueño, cuya civil posesion se sustenta en la natural, que por ellos conserva, se les mantiene en la detentacion, y estado en que se hallan, durante el arrendamiento, y aun despues, si proponen causa, que les preste motivo á la retencion, como de mejoras del fondo, de frutos pendientes, y de pagas anticipadas; y la detentacion injusta, notoriamente contra expresa Ley, y en el instante probada, no es atendible en ningun Juicio, porque ni la Ley, ni el Derecho defiende al poseedor vicioso, temerario, y fraudulento, ni prestan fundamento á delinquir (2): entendiendo la Ley 17 de dehesa *vacante*, no solo de poseedor, sino de detentador, yá fuese justo, yá injusto; se seguiria un absurdo, y contra principio; pero interpretada de suerte, que la libertad de *alenguar* tenga lugar quando la dehesa no está desembarazada de injusto detentador, se procede conforme á Derecho, y no se le *tuerce el sentido*; porque tal puede ser la detentacion, que no haga injusta la postura, como la de aquel que por despojo de otro ocupa la dehesa; y no gana posesion la del Colono quando por su mismo arrendamiento, yá cumplido, se acredita que no le quedó derecho alguno, y sí al dueño la libertad de expelerlo de propia autoridad, si lo resiste (3).

252 Si fuera del intento defender la interpretacion de quien sin interés manifestó su obsequio al Concejo de la Mesta, y el deseo del bien público, se extendiera facilmente este discurso; pero se cree suficiente lo dicho para demostrar injusto el intento á que la Provincia dirige las expresiones en este num. 78 de la Representacion. Yá dexaba sentado en el 59, con la satisfaccion que acostumbra, que *pujas, y hierbas son terminos repugnantes*: quiso decir (que asi lo dicen las Leyes

(1) Id. Posth. *observ.* 42. *num.* 74.
(2) *Id. observ.* 52. *à num.* 13. *& à num.* 14&.
(3) Rodriguez *de Possessione Mixtæ*, *cap.*17. *num.*2. *Et hoc sensu dicimus hanc legem in prima ejus parte non prohibere apponere linguam in pascuo à puro detentatore obtento*; *itaque quilibet frater poterit facere*, *nam talis potest esse detentatio*, *ut injusta non sit contra eum linguæ appositio. L.* 21. *tit.*6. idem Posth. *observ.* 52. *num.* 19. *Non tamen competere Inquilino*, *seu Colono manutentio ubi notoriè constaret de ejus non jure. L.* 18. *tit.* 8. *part.*7. Gom. *de Locat. cap.*3. *num.*5.

yes que cita) *pujas, y posesiones* de disfrutar hierbas; porque si asi no fuera, no hay cosa mas conforme que hierbas en subhasta, y pujas; y por lo mismo sentó tambien, que *posesion de Ganados, que trashuman en pastos, que ocupan los Estantes, es un imposible juridico*; y es la ponderacion del agravio, *que los Trashumantes unen los dos extremos opuestos*, y vence el imposible, que como tal, ó por lo menos muy metafisico, propone al num. 85, el caso en que sin delito pueda arrendar, ó *alenguar* el Trashumante dehesa ocupada con labor, ó Ganados Estantes; pero como estas proposiciones indubitables tienen la debida observancia en los Labradores, y Ganaderos Estantes, que poseen durante el arrendamiento, en cuyo tiempo, ni el Trashumante se las *puja*, ni en las dehesas, que asi ocupan, puede por medio alguno adquirir la posesion, el agravio ponderado no pasaba de las voces; y para darle cuerpo, ó figura, y seguir el empeño de igualarlos en el Privilegio, se vió en la precision de impugnar la interpretacion de la Ley, ó por mejor decir la Ley misma, y formó sustancialmente este discurso: *Para que los Ganaderos Trashumantes puedan alenguar las dehesas, ó pastos, ó hacer en ellos postura segun la Ley, han de estár vacantes: no lo son los que no están libres, no solo de todo poseedor, sino de todo detentor*, y quando menos esta qualidad reside en el Labrador, y Ganadero Estante, que los *ocupa*, que es la voz de que usa al num. 59: *luego el Trashumante no puede alenguar, ni hacer postura en pastos, que de qualquiera modo detente el Ganadero Estante, ó Labrador*, y lo contrario es interpretar mal la Ley, para lo que produce el Despacho librado *por el Sr. D. Lorenzo de Morales.* Pero quán despreciable, é ilegal sea este modo de inferir, se demuestra en el antecedente parrafo, y repugna á la Ley 2, que en él se cita; y si se le diera el mas ligero asenso, se arruinaban los sólidos principios del Derecho. En resistiendose el arrendatario, no se podria usar de la libre facultad que dá el dominio. El contrato de locacion sería siempre perpetuo, ó á lo menos pendiente con desigualdad notable del conductor. Este intervertería, y perturbaría la posesion, que para el dueño conserva, y variaría á su arbitrio la causa de poseer; lo que sin nuevo titulo no permite la disposicion legal (1), ni induce el Despacho del Señor

(1) *Ex leg. fin. Cod. de Adquir. posses.* Posth. *observ.* 59. *num.* 20. *decis.* 79. *num.* 1. *& decis.* 324. *num.* 3.

ñor Presidente de Mesta, que bien entendido convence lo que es detentacion justa, pues se le sentó, que estaba en la posesion la Ganadera, á cuyo favor lo libró; y como no le constaba del arrendamiento cumplido, ni que notoriamente careciese de derecho, atendiendo á que por lo menos ocupaba la dehesa, y no aparecia la injusta detentacion, decretó su manutencion con arreglo á la disposicion legal, concediendo despues la audiencia. Lo mismo sucede al presente, y observan los Tribunales. En la duda sola de si el Ganadero Estante posee, no se le despoja: se le oye, y se le mantiene: mas si desde el principio consta, que la causa por que posee es el arrendamiento, que se halla cumplido, y por la voluntad del dueño se hizo nuevo á favor del Trashumante, ¿porque el Estante, ó el Labrador se resista á dexar desembarazada la posesion, y con injusticia la detente, se le ha de mantener en ella? No hay razon juridica que lo persuada.

Sobre que los Despachos de amparo, y manutencion se libren siempre con citacion.

253 NO obstante lo afirma el Diputado de la Provincia de Estremadura, porque le conviene para censurar, que *es inordinado modo el de proceder sin citacion, ni audiencia de los Tribunales inferiores de Mesta*; cuya limitacion no le liberta de la osadia transcendental á los Superiores, que no lo castigan, ni enmiendan, y antes bien mandan librar, y se libran los Despachos de manutencion, constando de la posesion, sin la circunstancia de citacion, y con arreglo á la Ley (1), que encarga al Juez defienda en ella al que la tiene, echando fuera al que se la ocupa, é impide, constandole *solamente*, que el Ganado la tenia adquirida; y la eficacia de la palabra *solamente* excluye otro modo de proceder, y que el conocimiento, para que le conste, y proceda al amparo, y defendimiento de la posesion del que la tiene, y la expulsion de quien la perturba, se practique en otra forma (2).

254 *Aprovechando los pastos por un Invernadero en paz, adquiere la posesion el Ganado Trashumante*; y siendo regla, que á ninguno se transfiera lo ageno sin consentimiento, y voluntad

Y

(1) *L. 5. tit. 6. del Quad.*

(2) Barbos. *Dict. Var. dict.* 402. *num.* 2. *Inducit expressum, & reliqua excludit, & num.* 4. *Habet enim negativam implicitam, ita quod aliter fieri non possit.*

tad del dueño, el que permitió el aprovechamiento de la hierba que le pertenecia, sin haverle reclamado por tanto tiempo, presume la Ley, que prestó su voluntad; y si la tácita produce tal efecto, con mayor razon lo causará la expresa, y que se explica en admitir al Ganadero Trashumante la postura, que hace en la dehesa; y es otro medio de que adquiera la posesion muy diferente del primero, aunque con la misma virtud, y eficacia á producir este derecho, y todos sus efectos por sí, y con total independencia del aprovechamiento, y en este concepto, como que la perturba, se impone pena á el que puja *dehesa, pago, viñas, ú otro qualquiera vedado, que un Ganadero de Mesta tuviere puesto en precio, y el dueño le huviere admitido la postura* (1).

255 El beneficio público, que como vá referido es el que prestó fundamento á este derecho de *posesion*, coartando la facultad del dominio, no se lograria, si concedido por los medios que la Ley previene, no se pusiera en execucion, y llevára á debido efecto, introduciendo el Ganado al aprovechamiento de los pastos inmediatamente; y como por qualquiera dilacion se exponia á perecer, se ordenó fuese defendido en ella el que la huviese adquirido, y ganado conforme á las Leyes 1, y 2 del titulo en que se colocan las de posesiones, en la forma referida num. 250, y sin la precision de que uno, y otro medio concurran á un tiempo, porque de otro modo, verificado el primero, sería ocioso para la adquisicion el segundo, quando no lo es para el castigo de quien lo perturba: con que la copulativa, de que en la Ley se usa, se entiende, y debe en sentido singular, y como puesta entre dos medios; que aunque distintos, tienen la misma virtud, y facultad de producir el derecho de posesion, que es su efecto: es disyuntiva, por tal se pone, y en ella se resuelve (2); y si para que al Juez le constára tener adquirida la posesion, se huviera de *citar*, en muchos casos no se sabria á quién; porque el nuevo contrato de arrendamiento hecho á favor del Trashumante, yá sea de dehesa de pasto, y labor, que el dueño quiera dexarla descansar en lo que es de labor, yá sea de pasto solo, no explica, ni refiere el anterior ar-

(1) *L.*11. *ff. de Reg. jur. l.* 2. *&* 25. *tit.* 6. *del Quad.*

(2) Id. Barbos. *dict.*110. *& num.*2. *Accipitur in sensu composito, item in sensu singulari*; *&* 28. *Item quando ponitur interea, quæ sunt ejusdem potestatis, seu effectus, tunc ponitur pro* vel *& resolvitur in disjunctivam.*

arrendamiento : en otros se ocultaria ; y en todos , si por la *citacion* se suspendiera la introduccion del Ganado al aprovechamiento , y disfrute de los pastos , perecería , y quedaba sin efecto toda la causa , y razon por que este Privilegio se concedió , y porque la Ley encargó el defendimiento , y amparo en la posesion , sin prevenir circunstancias , ni modo , como de ella le huviese de constar al Juez.

256 Quando se trata de adquirir derecho por disposicion de la Ley , en muchos casos , y en todos los que hay peligro en la tardanza , se omite la *citacion* (1) ; y con este respecto, si del modo con que se procede en la materia (que no sufre dilacion , como la Provincia , y su Diputado conocen en su Representacion num. 60), se siguiera grave perjuicio , quien lo havia de experimentar , y tener por ello justo motivo de queja , sería el Ganadero Trashumante igualmente tratado para la audiencia , despues de reintegrado en la posesion el Ganado , que al Juez constó la tenia adquirida ; pues carece de otros pastos , si se le despoja de los que ocupa , y al Estante no le pueden faltar los comunes , en cuya confianza se cria, como se ha expuesto. A este como que no le compete el Privilegio de posesion , sino *durante el arrendamiento* , ninguno le queda luego que finaliza : á aquel , aunque no tenga mas que el hecho de haver aprovechado , puede prestarle titulo suficiente para ser mantenido , y por lo mismo desde el principio se presenta con mas razon para ser *citado* (2) ; pero sin embargo no lo es , por mas que la Provincia afirme , que en este caso se observa toda la formalidad , y no se queja , sujetandose á la Ley , y reconociendo , *que en el ingreso de estos juicios , por el perjuicio que de qualquiera dilacion se puede seguir á los Ganados , y conviene para su conservacion determinarlos con toda celeridad , no se puede poner remedio pronto , y conveniente* , y que asi lo estimó el Concejo de la Mesta : advirtiendo , que muchas veces no son justificados los Autos de amparo en virtud de las Sumarias , si se oyen las razones de los Interesados; y acordando , que los Jueces , haviendo en conformidad de la Ley del Quaderno , y de la Informacion Sumaria , metido en la posesion los Ganados , procedan , sin levantar su audiencia,

 den-

(1) Sabeli §. *citat. num.* 35. Posth. *observ.* 79. *num.* 5. cum plurim. Card. Tusch. *conclus.* 272.

(2) *L.*3. *tit.*14. *Recop. cap. final. L.* 1. *tit.* 6. *del Quad.*

dentro de treinta dias, citadas, y oidas las Partes, á determinar difinitivamente (1).

257 Varias consideraciones produce este Acuerdo; pero á la Provincia, empeñada en exclamar perjuicios, que se figura le causa el Concejo de la Mesta, ninguna le satisface, ó se le ocultan. ¿Podrá ser el Ganadero Estante, ó Labrador, mas privilegiado en su detentacion, ú ocupacion de la dehesa, que el Trashumante, á cuyo Ganado se concede la posesion, sin arbitrio á renunciarla? Parece que no. Esta es la queja de Estremadura, y su pretension *igualarlos*; pues con premeditacion, y teniendo bien presente este Privilegio, y que tal vez causa perjuicio el Juez que pone en execucion el amparo en fuerza de la Sumaria, y sin citacion, manda que asi se observe, y lo estima conforme á la Ley; y sin embargo insiste, y se queja el Estante, faltandole notoriamente el derecho, por lo que no debe ser *citado* (2), haciendo la práctica contraria á la disposicion, porque no la examina, ó no la quiere entender. Lo que conforme á ella se sienta en el Acuerdo es el amparo, en virtud de la Sumaria, y prescribe tiempo, para que *despues*, citadas las Partes, se determine difinitivamente, que es lo que la Ley no hizo. Luego para echar fuera el Ganado, que ocupa la dehesa, y restituir al que tenia adquirida la posesion, constandole solamente al Juez que la tenia, no es necesario *oir*, ni *citar*, pues hecho esto, es quando se le manda que oyga á las Partes, y haga justicia; y si para lo primero requiriera la Ley esta circunstancia, no la encargaría despues.

258 Antes de este Acuerdo se havia tratado, y conferido de poner remedio al perjuicio, que se seguia á los Hermanos de Mesta interesados en posesiones por este modo de proceder: luego asi se observó la Ley, y en esta forma entendida, se tuvo por util su cumplimiento; porque el daño, que en algun caso resulte, no nace de su uso, sino de su abuso, quando sin que conste de la posesion se mantiene un Ganado, y otro se expele: y esto, ni la *citacion* lo podia subsanar; porque si con ella se justifica, la reintegracion no se retarda, y es justa por la materia en que versa, y por no admitir el juicio otras excepciones de mas alto conocimiento. Si no se justi-

(1) §. 5. *Addic. al tit.* 5. *Acuerdo de* 20 *de Octubre de* 1673.
(2) Posth. *observ.* 79. *num.* 12.

tifica, no se procede á la reintegracion del que la pide, y el que ocupa la Dehesa se conserva con su Ganado en ella, se le *oye*; y administra justicia; y si no obstante la falta de justificacion se le expele, lo mismo sucederia si huviese sido *citado* por el injusto procedimiento del Juez; cuyo recelo nunca puede ser suficiente para quitar la eficacia de la Ley, y hacer de larga discusion un juicio, cuya tarda determinacion es tan gravosa, y algo mas que la misma injusticia, si uno de los que litigan no disfruta con sus Ganados los Pastos, pues perecerán los de ambos.

259 No puede decirse despojado el que no tiene posesion: la supone la Ley del Reyno para prevenir la *Audiencia*, y *citacion*; y como por el Privilegio del Ganado Trashumante se la conceden las Leyes Civil, y Natural, por el aprovechamiento de un *Invernadero en paz*, ó por la *Postura admitida*, y en dos sea inverificable á un tiempo, y por una misma causa (1), ninguna dureza se reconoce, en que constandole al Juez, que conforme á las Leyes la adquirió, sea mantenido sin *citacion*; pues ninguno es de mejor condicion en la duda, que el que conforme á la Ley la tiene; y con respecto al Ganadero estante, que cumplido el arrendamiento es un puro Detentador; ni racional concepto se puede formar para aplicarle la disposicion, y pretender que se *cite*, quando notoriamente carece de derecho, y no le asiste posesion, con apariencia de verdadera, ni otra que no sea la injusta detentacion, que el Derecho resiste, y contra la que corresponde al Dueño por sola la Civil, que conserva el *interdicto de interin*, y la facultad de expelerlo de propia autoridad en continuacion de su posesion, sin embargo del Pleyto pendiente, y sin recelo de cometer atentado (2).

260 Valese la Provincia para persuadir la *Posesion*, ó Privilegio de los Ganaderos Riveriegos por la Real Provision de 1566 del Despacho librado á favor de *Doña Cathalina Grajera*

(1) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. Posth. *observ.* 72. *à num.* 1.

(2) Id. *observ.* 16. *num.* 41. *Undè ex sola civili possessione animo retenta debetur manutentio proprietario, & Domino directo, quando in illius præjudicium usufructuarius, & emphyteuta, Vassallus, Conductor, Colonus, Administrator precario possidens, & similes sui eorum hæredes, finito usufructu tertia generatione, conductione, colonia, administratione, & precario, naturalem possessionem, seu detentationem, quæ à principio habuit justum initium, tunc retinent absque ulla causa.* Et num. 50. *Quod imò locator, finita locatione, possit propria auctoritate, ac etiam lite pendente, & in continuationem suæ possessionis, absque vitio attentatorum, possessionem naturalem rei locatæ capere.*

jera por el Señor D. Lorenzo de Morales y Medrano ; y en él mismo pudiera reconocer que no se previno la circunstancia de citacion para la manutencion, y amparo ; pues aquel justificado Ministro aprobó la inteligencia, con que la Ley se ha observado, *simpliciter de facto* ; y sin figura de juicio, no obstante que se le presentó contradictor, mandó aposesionar el Ganado ; y es que percibió, que tratandose del nudo hecho de la posesion, no era necesario (como lo contempla la Provincia num. 84) que de ella conste *liquida, clara, é indubitablemente*, para lo que no son los juicios preparatorios, sumarios, y de brevisima expedicion, ni en ellos se admiten semejantes excepciones ; y asi puesto en posesion el Ganado, mandó *oir* á las Partes, siguiendo la Ley, que claramente lo ordena : y quando no se estime tan literal su contexto, la observancia, y costumbre, que no se le opone, y merece todo el aprecio; sin que se califique de *injusta, é irracional*, porque voluntariamente se le quiera dár este titulo, y el de *opuesta al Derecho Natural, y Divino*, que se conservan ilesos, omitida la *citacion* en muchos casos, como queda expuesto.

261 Proponer las razones en que puede fundarse una práctica, no es establecerla, es suponerla introducida. Momentaneo, y de corto perjuicio se estima el mandato de manutencion, con respecto al juicio, porque no quita la posesion, no dá validacion á la viciosa, tiene facil reparo, preserva todos los derechos, y finalmente, aunque se trate de posesion de cosa grande, siempre el gravamen, daño, ó perjuicio se dice leve, pequeño, y momentaneo. Por eso no es apelable, y tambien porque la razon, y ley natural persuaden la execucion por el inminente peligro, si se demora (1): ¿y en qué caso será mayor, y mas cierto, que en el de quitar al Ganado Trashumante el alimento que le tenia destinado su Dueño, dexandole sin arbitrio para facilitar el remedio, y asi perdido, y frustrado el fin de la concesion de los Privilegios, por cuya razon, ni se previno la *citacion*, ni se estimó en la Ley admisible el juicio, hasta que en el Ganado que adquirió, mediante la voluntad de su Dueño, y del de la Dehesa, la posesion civil, y natural por el disfrute de un año, ó por la Postura admitida, se verifi-

(1) Id. Posth. *observ.* 106. *à num.* 38. *& signantèr num.* 55. *&* 56. ibi : *Et quando mandatum de manutenendo aliquod afferret gravamen, seu detrimentum, illud esset leve, modicum, ac momentaneum, atque diceretur levis præjudicii, etiam quod ageretur de possessione magnæ rei*: & num. 12.

ficase la actual, sin aprobarla, ni privar al tercero el uso del derecho, que á ella puede tener, dandole sustancialmente la nuda detentacion, y conservándole en el estado en que la pone el anterior aprovechamiento, ó la Postura admitida, que desde luego consta. ¿Y si para llegar á este caso de posesion de hecho, que es de la que habla la Ley en su primera parte, y á la que conviene el ser detentacion, se necesita echar fuera los de un Ganadero estante, que injustamente detenta solo por no cumplir con el contrato, dexando al Dueño desembarazada la Dehesa, para que disponga de ella luego que finaliza, no padece despojo, porque no tiene posesion: ciertamente detenta; pero con injusticia cierta; y como la Ley no ha de mantener iniquidades, ni dár fomento al fraude, no le puede aprovechar, por lo fundado antecedentemente, ni servir de obice para que se ponga en execucion á favor del que pide con arreglo.

262 Esta práctica, ni es tan inconcusamente observada, que siempre que se pide el Despacho de manutencion se concede, constando de ella, sin *citacion*, ni el que la funda, suponiendola establecida, dexa de proponer en que la estime precisa, y lo son todos los en que cesa el peligro de que perezca el Ganado del que la pretende, y en que la ocupacion actual tenga apariencia de posesion verdadera (1); ni tampoco falta breve, comun, y pronto remedio, con que el daño, que pudo causar el defecto de *citacion*, *el abuso*, *y mala aplicacion*, que el Juez hizo de la Ley, se subsane; pues aunque el amparo, y restitucion en su caso se le encarga, constandole solamente que el Ganado la tenia adquirida, y dandole por lo mismo un arbitrio, que sirve á moderar el rigor del Derecho, y á proceder conforme á equidad, si no haviendo justificacion suficiente, si despreciando la que incontinenti presenta (como puede, sin ser citado el Dueño del Ganado que ocupa la Dehesa), procede á despojarlo, ó á el amparo del Ganadero, á cuya instancia es requerido, su providencia es notoriamente injusta, con exceso de la regla que debe seguir: no priva al antiguo de su posesion, ó sea detentacion: no le perjudica: se estima como privada persona, que de hecho causa el agravio: y representando en la Superioridad contra todo lo actuado, se insta

(1) Rodriguez *de Possessione Mixtæ*, *cap.* 5. *n.* 6. *Cum possessio actualis, saltim apparenter vere sit talis, quia jam in ea transacto hyberno, aut majori ejus parte, grex sit, nullo modo antiquus possessor de facto ex nostra lege, absque citatione manutenebitur.*

ta la manutencion, ó reintegracion, y se concede; y asi lo insinúa el mismo, que funda la razon de la práctica, y es muy conforme á Derecho (1): con que si esto sabe la Provincia de Estremadura, advertirá que sus habitantes no necesitan usar del remedio ordinario, esperando las dos Sentencias conformes; que si en algun caso (porque las Partes no instan, ó usan de medios de mala fé) se dilata, este daño se evita solicitando el cumplimiento de lo acordado por el Concejo de la Mesta, y no injuriando los Tribunales.

263 Que para sostener, y dár fuerza á un pensamiento, se empleen los caudales del discurso, concretando las especies que destruyen lo que se opone, y hagan patente la verdad, para que el Público se aproveche, es una cosa plausible; pero muy detestable el que con generalidades (porque no puede salirse de otro modo) se desprecie la dificultad: y mucho mas, y digno de reprehension, que contra el literal contexto de lo que se escribió, proponiendo las razones de la práctica de librar los Despachos para la manutencion de los Ganados, sin la qualidad de *citacion*, se afirme que *clara, y abiertamente confiesa* el que la funda *dura, y terrible la novedad de las proposiciones que establece, y que conoció lo iniquo de la práctica que enseña.* Lo que conoció, y premeditó fue, que á los no instruidos en la razon de los Privilegios, y que se gobiernan, como si no los huviera, por las reglas del Derecho Comun, se resistirian, y los impugnarian, pareciendoles violentos; y usando de la modestia (cuyo exemplo no se sigue), suplicó á todos los que aprendieren, que eran *nuevas, y duras las razones* en que fundó la práctica, *que procedieran segun su mas segura doctrina* (2). Esto no es *reconocerlas, confesarlas, ni estimarlas tales, ni iniqua la práctica*, ni semejante arrojo es propio de un prudente juicio, enseñado á lo contrario por reiteradas determinaciones superiores.

264 Es el ultimo termino á que puede llegar el desenfado,

(1) Id. *num.* 7. ubi: *Vel nisi per appellationem ab illo primo decreto, ut quotidiè fit, transportato processu ad Regium Consilium revocetur.*

Posth. *de Manutenend. observ.* 12. *num.* 36. *E converso autem, quotiescumque Judex notoriè nulliter, seu injustè ad missionem, seu executionem processerit, & hoc clarè, & plenè probetur, ut suprà diximus, non dicitur primum possessorem possessione privasse, sed procesisse tamquam privatus, & de facto, itaut, non immisso, sed primo possessori gravato manutentio debeatur, &c.*

(2) Id. Rodrig. *dict. cap.* 5. *num.* 18, 19, 20, *& final.* ibi: *Et si qua ex dictis nova appareant, duraque concipiantur, rogo inquam non ex mea, sed ex sua doctrina securiori quisque procedat.*

do, con que la Provincia representa, dár por sentada, y fundada, como sin controversia, por las razones que insinúa, *la igualdad de los Ganaderos Riveriegos*, y *Estantes* en el Privilegio de *Posesion*, para descender con él, y el inordinado modo de proceder (á que no ha dado mas valor que á la posesion) á graduar de *notoriamente injustas* las adquiridas por los Trashumantes desde el año de 1680, despojando los Estremeños: por *usurpaciones* las que han conseguido en fuerza de los Despachos; y por *de ningun efecto* los Contratos, Pujas, Mejoras, y Remates, como que proceden de *vicioso origen*: todo con el fin de que se les restituyan, por ser propio de la administracion de justicia, y conforme á la Real Orden de 29 de Diciembre de 760, segun lo expuso al num. 52; pues si á semejante medio se diera lugar, ¿qué posesion havria segura? ¿qué contrato subsistente? ¿qué observancia de buena fé? ¿qué tranquilidad en los Vasallos? ¿qué fruto de infinitos Pleytos no produciria tan depravada semilla? ¿qué perjuicio no se seguiria á la República? ¿qué efecto causarian las Leyes establecidas para impedir los litigios, si á su sombra se fomentáran, por la novedad que quiere introducir la Provincia en su observancia, y siempre es productiva de fatales consequencias, si no se contradice? Pues, aun quando en la materia no estuviera rectamente establecido quanto es conducente, es menos malo tolerarlo, que alterar la paz de la República, variando lo que por tantos siglos se ha aprobado, y recibido, y dando motivo á que por las nuevas Leyes, y Providencias se sigan mayores daños, que pueden producir las antiguas, y nacen, no de la disposicion, sino de su inobservancia (1).

Sobre la Real Cedula de 15 de Marzo de 1727.

265 LA Real Cedula de 15 de Marzo de 1727, expedida para el arreglo de precios de las Dehesas de

(1) Cornel. Tacit. *lib.* 14. *Annal. Cajus Casius in Senatu Romano in hunc modum disseruisse traditur*: *Sæpè numero, Patres conscripti, in hoc ordine interfui, cum contra instituta, & leges majorum nova Senatus decreta postularentur, neque sum adversatus; non quia dubitarem super omnibus negotiis meliùs, atque rectiùs olim provisum, & quæ converterentur, in deterius mutari; sed ne nimio amore antiqui moris studium meum extollere videre. Satius quidem interdum est, aliquid à majoribus non omninò optimè constitutum tolerare, quam id multarum ætatum usu receptum, & comprobatum, dum quasi iniquum tollere voluimus, universæ Civitatis otium, atque pacem perturbare; aut etiam in aliquod seditionis discrimen eam adducere. Tum illud addo, quod ex novis legibus, quam ex veteribus plerumque majora nascuntur incommoda.*

las Ordenes Militares, sirve tambien de apoyo á la Provincia de Estremadura para fundar la *extension* de Privilegios de los Trashumantes, la *mala interpretacion de las Leyes*, y la *igualdad* con que los Ganaderos *Riveriegos* deben ser atendidos. Renovóse con esta providencia el pretendido adelantamiento de la Real Hacienda, disponiendo que las Dehesas se tasasen por las reglas establecidas; pues no debia ser de peor condicion que qualquiera otro particular, á quien el Auto-Acordado reservó este derecho. En el punto de *posesion*, sin embargo de decirse que nunca la tuvieron en estas Dehesas, se les manda *conservar*, *y mantener* á los que, quando se concedió la gracia, disfrutaban las hierbas por Arrendamientos, y que no se extendiese á los demás, que sin haverlas pastado, ni ser aproposito para el Ganado Mesteño, *intentaban introducirse* en el especial Privilegio, solo con el fraudulento pasage de hacer postura en ellas, que querian llamar *alenguar*; pues ni se comprehendieron en la declaracion, ni pudo ser la mente de S. M, quando de ello se seguia tan gravisimo perjuicio á los Ganaderos Riveriegos, á cuya conservacion debia igualmente atenderse, con la prevencion de que en esta forma quedaba en observancia el Auto-Acordado de 702, con las Ordenes, y Resoluciones posteriores, y la *Cabaña Real* en el claro uso de todos los Privilegios, como ellos son.

266 No necesitaba la Provincia para convencimiento de que los Ganados Riveriegos no adquieren *posesion*, ni jamás la han adquirido, de otra prueba mas que la que produce esta Real Cedula (1), con que se quiso interpretar la de 16 de Diciembre de 720, y dudar de la subsistencia del Auto-Acordado de 702; pues á los *Riveriegos* ningun Privilegio les concede, y solo estima que les era perjudicial, segun la Consulta hecha á S. M, el de la *posesion* de los *Trashumantes*; á cuyo favor se declaró en estas Dehesas, y por los Ganados que las pastaban en el año de 720, y en ella se les mandó mantener, haciendo distincion de aquellos, que antes no havian aprovechado los Pastos de Dehesas de Ordenes Militares, en que intentaban introducirse con el fraudulento pasage de hacer postura, que querian llamar *alenguar*; y es bien cierto, que si con solo hacerla, sin ser admitida, lo intentaban, *el pasage es fraudulento*; pues lo executoriado en el año de 723, con res-

(1) Quaderno antiguo, fol. 236. y nuevo, §. 26. Addic. al tit. 6.

respecto á la Dehesa de *Zacatena*, que entonces pertenecia á las Ordenes, fue con postura admitida, que es verdadero *alenguamiento*, segun la Ley (1); y para que mas ciertamente se entienda que las expresiones de esta Real Cedula, expuestas á S. M. en la Consulta, no pueden servir á el intento de persuadir que á las Leyes, y Privilegios de Mesta se les dá *equivocada inteligencia, y se interpretan mal*; es suficiente la ninguna observancia que ha tenido; pues remitida al Consejo la instancia, que sobre ella hizo el Concejo de la Mesta, por nueva providencia quedaron suspensos sus efectos, y los de la tasa, que en su virtud practicó el *Comisionado D. Joseph Serrano*, sin las formalidades debidas, quando para ella, acabado el Arrendamiento, no necesitaba la Real Hacienda de mas Privilegio, ni derecho, que aquel que al particular le dá la Ley (2); y de este antecedente inferirá la Provincia la razon, por que pudo ocuparse el *Bravero* con Ganado Trashumante, si se lo prohibió la Sentencia, en que se dicen restituidos los de *D. Pedro Chapin*, y que son las consequencias, que las novedades producen, dificiles de enmendar, y siempre á costa de las experiencias del daño, y de dilatados Pleytos.

Sobre Alcaldes Mayores Entregadores.

267 CLamandose el *abuso, y mala interpretacion de las Leyes, y Privilegios*, no podia dexar la Provincia en silencio *á los Jueces de la Mesta*: forzoso era que padecieran su censura, quando de ella no se libertan los mas respetables Tribunales, y se notan yá de poco cuidadosos del bien comun en providencias convenientes á la conservacion, y aumento de todo genero de Ganados, y yá de omisos en la aplicacion del remedio. Los *Alcaldes Entregadores, y de Quadrilla* son el objeto de esta queja, con los *Achaqueros*, ó Recaudadores de las penas en que incurren los que contravienen á las Leyes de Mesta; y siendo el principal instituto de los primeros la defensa, y amparo de los Ganados, para que tengan libres, y desembarazadas las Cañadas, y Veredas, no se les estrechen los pastos comunes, ni quebranten sus Privilegios, es empleo tan antiguo, y encargado en los principios á las personas de mayor autoridad, como indispensable para que los

(1) *L. 2. y 25. del tit. 6. §. 10. de su Addic.*
(2) *L. 22. tit. 6. del Quad.*

Ganados, y Pastores transiten con menos molestia, y sin padecer tantas extorsiones (pues todas es imposible (1), como lo reconoció alguno de propia experiencia); y aunque de tanto tiempo, como en el año de 1532, por haver notado el Reyno algunos excesos, y pedido sobre ello providencias en las Cortes del año de 1528, se dió la de que *afianzasen* (como lo hacen) *de estár á derecho con los que quisieran pedir sobre los agravios recibidos, se reduxeron á quatro*, y tomaron otras, eficaces todas para contenerlos, y que se arreglasen á los limites de la jurisdiccion, que se concedió á su empleo (2), jamás se intentó extinguirle; porque no es buena politica, que el daño que se experimenta en una parte, no haya de tener mas remedio que la ruina del todo: y con este fundamento no se detuvo el Doct. D. Miguel Caja-Leruela en afirmar en el lugar citado, que es argumento barbaro: *abusan los Jueces de la jurisdiccion, pues no los haya*; y asi en el celebrado Tribunal de la *Dohana menepecudum de la Pulla*, muy semejante al de la Mesta, y sus Jueces, se conservan los Cabalarios, á modo de *Entregadores*, que defienden á los Pastores, y Ganaderos en los pastos afidados, no obstante que de ellos se escribe no *guardan orden, ni metodo*, y que es lo mismo concederles la jurisdiccion que *poner la espada en las manos de un furioso* (3).

268 No dixo, ni pudo tanto contra los *Entregadores* el Doct. Acevedo, ni los injurió con las expresiones que la Representacion, porque no tuvo, como lo sienta, experiencia de sus falsedades, ni de que llevasen testigos. Refiere unicamente lo que oyó, sin darle asenso: no reprobó, que la pena de los *Rompimientos* se pagase por los *Concejos*, quando por ellos se hiciese: escribió en el año de 1612, con vista de las Pragmaticas (4) de 603, y 609, que sirvieron de addicion á las Leyes del Reyno; y si en este tiempo pudo tener motivo para sus exclamaciones, falta para que se reiteren, quando derogó el

(1) D. Miguel Caja-Leruela *Restauracion de la abundancia de España, part.* 2. *cap.* 1. §. 1. 4, *y* 5.

(2) *L.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *cap.* 6. Navarr. *cap. unic. Proœm.* §. 4. *n.* 7. *Dict. l.* 4. *cap.* 1, y por todos.

(3) Salced. *in exposit. ad cap.* 5. *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. Galeot. *supr. cit. controvers.* 23. *num.* 22. Rendela *de Pasc. part.* 1. *cap.* 14. *n. fin. Et cave ne contendas cum Caballariis etiam extraordinariis hujus Tribunalis, quibus ordo est ordinem non servare, atque idem est negotia pro locatis committere, & dare gladium in manu furiosi.*

(4) Aceved. *in leg.* 3. *tit.* 14. *lib.* 3. *num.* 1. versic. ibi: *Probandolas*, & num. 5. versic. *Con que la pena.*

el Principe los Privilegios de esencion , que algunos Lugares tenian , para que no entrasen en su termino ; *porque quedando, como quedaban , remediados los daños , que se podian temer de los Ministros del Concejo de la Mesta , cesa yá el pretexto , y justa causa , con que pudieron subsistir dichos Privilegios , por ser , como son, perjudiciales al bien público de estos Reynos , y particular de los mismos Lugares* (1).

269 Lo mas digno de reparo en este Autor , y de que la Provincia se desentiende es , que todos los daños , y perjuicios que los *Entregadores* ocasionan á los rusticos Labradores, tienen el origen en las causas de *Acotamientos* , y *Rompimientos*, que con particular encargo , y en virtud de Real Orden , deben zelar , segun el capitulo 16 de la Instruccion , lo que precisamente consiste , en que las Justicias de los Pueblos no observan las Leyes del Reyno , que tanto encargan la conservacion de pastos *comunes* ; pues si zeláran sobre su cumplimiento , los castigarian , prevendrian las causas , y los *Entregadores* no las podrian formar , pues en este caso su jurisdiccion está limitada á *dehesas autenticas de pasto , y herbaje de los Ganados de Invernadero , ó Agostadero , y de Cañadas Reales* (2): de donde se infiere , que sobre los *Entregadores* que observan, y hacen guardar la Ley , recaen los clamores , quejas , y mala nota , de que tiene la culpa la omision de las Justicias Ordinarias , que en el oportuno tiempo deberian impedir el *Rompimiento* , no solo de pastos *comunes* , sino de *Cañadas* , que tambien se les encarga las tengan desembarazadas , y asi no emplearia el Labrador su trabajo donde comete delito : no le animaria la cortedad de la pena á reiterarlo , ni tendria que sufrir molestia , ni vejacion de los *Entregadores* , que usando de todo el rigor , á que su jurisdiccion se extiende , no pueden conseguir la enmienda del daño , que en muchas , aunque pequeñas porciones de territorio (que siempre varían , por evitar la duplicidad de la condenacion , y con la esperanza de coger á menos costa mas frutos) es tan considerable , como principal causa de la decadencia del Ganado Estante , que , como tantas veces queda dicho , se cria en su confianza (3).

270 Al numero de quatro están reducidos los *Alcaldes Entregadores* : se nombran por S. M. á Consulta de la Camara: dan

(1) *Pragmatica de* 1633. *l. pen. lib.* 7. *tit.* 7. *cap. y l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *cap.* 3.
(2) *Cap.* 31. *de la Ley citada.*
(3) Leruela *p.* 2. *cap.* 1. §. 6.

dan fianzas para su Residencia, en que á todos es permitido quejarse de los agravios que hayan hecho: están obligados á exercer los oficios por sus personas: no pueden prender á alguna en el principio de las Causas, si su calidad no requiere mas que pena pecuniaria, aunque sea con pretexto de oir sentencia: en los meses de la cosecha les está encargado administren justicia con la posible menos molestia, y vejacion: de paso averiguan las ocupaciones de Cañadas: las demás Causas las forman en sus Audiencias, cuya jurisdiccion está limitada á cinco leguas: no pueden conocer de caso sobre que otro huviese dado por libres á las Partes, ni llevarles mas derechos, que los señalados, y de que se pone fé: no les acompañan mas personas, que los Ministros de su Audiencia: no nombran Procuradores, ni Receptores: hacen saber su Comision, ó Instruccion en las Cabezas de Partido, al tiempo de empezar á usar sus oficios: en ella se especifican los Oficiales, que se les han señalado: si otros ponen, pueden ser presos por las Justicias Ordinarias, y remitidos al Consejo para su castigo: en caso de recusacion, se acompañan con Letrados de dentro de las cinco leguas: no pueden admitir querella contra los Hermanos del Concejo, sino en los casos prevenidos en sus Leyes, ni proceder por Demandas generales: han de traher sentenciadas las Causas, cuya execucion solo pueden hacer hasta en cantidad de 3ȳ maravedis: conocen solo de agravios, y malos tratamientos de los Ganaderos Trashumantes, y Transterminantes, y no pueden entender en Causas de los Estantes, ni en los casos prevenidos, como queda dicho, por las Justicias Ordinarias: dexan Pliego cerrado, y firmado de su nombre, en que relacionan los Concejos, y Personas contra quienes han procedido, los que han sido absueltos, y condenados, y en qué penas. Sobre estas prevenciones de la Ley (1) deben observar la Instruccion particular, que se les entrega, aprobada por el Consejo en el año de 1757, que contiene distintos capitulos, respectivos al tiempo que han de ocupar en las Audiencias: á la Informacion de Lugares comprehendidos en las cinco leguas de su jurisdiccion por testigos, que nombra la Justicia Ordinaria, y se examinan con su asistencia, y la del Escribano de Ayuntamiento: á que no citen á los que en virtud de Privilegios, ó legitimos Titulos estuvieren en po-

se-

(1) *Pluries cit.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop.*

sesion de no ser residenciados, ni á los que hayan sido dados por libres de muchos años, por no haver resultado contra ellos transgresion alguna, si de nuevo no la cometen: á que si no pasan Ganados Trashumantes, ó Transterminantes por sus terminos, nada mas se averigue que si hay Rompimientos, ó Plantíos en los Comunes, ó de Viñas, sin las facultades necesarias; y á otros fines de igual naturaleza, cuya referencia sería fastidiosa, y fuera del intento á que conducen los citados capitulos de la Instruccion, en quanto declaran, que si en los Pueblos se observa la Ley, y Privilegios, ni se les cita; y si por sus terminos no pasan Ganados, es el unico delito que se averigua la ocupacion de los pastos comunes con Plantíos, ó por Rompimientos: y faltando en este caso el beneficio del Ganado Trashumante, á nada mas atiende el Concejo de la Mesta, que á el Estante separado de su jurisdiccion; y si tantas prevenciones, y mandatos, en que no hay caso de fraude, ni de extorsion, que no esté prevenido con la rigurosa Residencia, que el Sr. Presidente de la Mesta, en consequencia de su principal cuidado (1), toma á los Alcaldes *Entregadores*, y sus Ministros, examinando quantas Causas, y Procesos forman, á excepcion de los que remiten al Consejo por las Apelaciones que se interponen, no los estima por bastantes la Provincia de Estremadura, que se introduce á gobernar todo el Reyno, instando á S. M, y al Consejo, para que en este punto *mire por su Causa, y la de Dios*; estimará por mejor, que el cumplimiento de las Leyes, la consequencia barbara de: *abusan los Jueces de la jurisdiccion, pues no los haya*; que á esto parece que aspira, para que descuidadas las Justicias Ordinarias en todo lo que es conservacion de pastos *comunes*, y solícitas en exigir penas á los Ganaderos Estantes, con las que, y otras extorsiones se hallan arruinados, puedan sus habitadores vivir con entera libertad, sin que se les castiguen los delitos, y se extinga la *Cabaña Trashumante*, alhaja la mas preciosa, y estimable del Reyno.

Sobre Alcaldes de Quadrilla, y Recaudadores, ó Achaqueros.

271 QUeda notada la Executoria del año 1595, en que se moderaron los *Alcaldes de Quadrilla* de tierras lla-

(1) *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *cap.* 4.

llanas, de modo que huviese solo uno en diez leguas, y conociera entre los Ganaderos de solos tres casos, en que confiesa la Provincia *basta para la obligacion la humanidad, y sobra la religion*: sin embargo insistió el Reyno, en que absolutamente se quitasen en los Lugares donde no huviese *Hermanos de Mesta, que fuesen, y viniesen á Extremos*; y en quanto al *distrito*, del mismo modo que quedaron en las tierras llanas: con que limitada asi la jurisdiccion en ellas (pues en las Sierras, aunque segunda vez insistió el Reyno en las Condiciones de Millones, ni lo consiguió, ni se concordó, ni pudo, hallandose executoriado lo contrario, no pidiendolo los Ganaderos de las Sierras, y contradiciendolo el Concejo de la Mesta, que representaba á todos estos *Hermanos*, que por sus Leyes se han gobernado, y mantenido siempre) (1); no hay motivo para que la Provincia se queje, ni pretenda hacer creer, que el Concejo de la Mesta hace instancia, ni la necesita, para que se observen las Leyes, que comprehenden á los Ganaderos Estantes *en el despojo de posesiones, señalamiento de tierras á los Ganados dolientes, y entregar á sus dueños los que con los suyos se envolviesen, ó mezclasen*; porque la *humanidad* no permite que no se ponga remedio á que la enfermedad de unos no sea transcendental á todos, y que para dar á cada uno lo suyo, dexen de estár herrados los Ganados, y no se les quiten las posesiones que tienen; pues aunque en lo ultimo manifiesten los Estantes de Estremadura resistencia, y en muchas ocasiones pongan en execucion los Despachos, tolerado sin arbitrio el daño, se procura resarcir al que lo padece; y asi en los dos primeros puntos, siendoles igualmente utiles que á los Trashumantes, por lo que alegó la Mesta en la Executoria del año de 1595, y expuso en la respuesta á la Condicion tercera de los Millones (2), no consiste el perjuicio que ponderan.

272 Fundase en los *Achaqueros*, ó Recaudadores de las penas legales; y en el año de 1595 se sienta con mucha equivocacion, que el Reyno intentase extinguir esta Renta del Concejo. Veanse en la Executoria los capitulos, que el Consejo propuso para remedio de las quejas, y clamores, que havia en el Reyno de los Jueces de Partido, que llaman *Achaque-*

(1) Condiciones de Millones, Concordia de la Mesta, sus Respuestas á la 1. y 2. fol. 44. B. y 45.

(2) Quaderno antiguo, fol. 176. Fol. 47. del Quaderno de Millones.

queros , y se daban á los Arrendadores de las Rentas del Concejo de la Mesta , y se hallará , que de todo punto se quitaron , mandando , que los *Arrendadores pidiesen en justicia ante los Jueces Ordinarios* ; y impugnado por la Mesta , subsistió por la Executoria la abolicion de los *Jueces de Partido* , dando á los Ordinarios la quarta parte de las condenaciones , lo que se ponderó en otro tiempo , fue causa de que los Arrendadores cometiesen mas excesos ; pues ganadas las Justicias con el aliciente de la participacion de penas , libremente se cometian con su favor , y ministerio , siendo causa , y complices de estos inconvenientes (1) .

273 Entre los que refiere el mismo Autor (de que la Representacion de Estremadura transcribe en este punto) , se lastimó de que vendian la libertad de delinquir , y al que no se concertaba , le vejaban , y molestaban en los tres casos , para los que aún daban á entender los *Achaqueros* , se extendia su recudimiento á una Puerca con sus hijuelos , si llegaba á cinco , contra toda razon , y disposicion de Derecho , sin embargo de que este era el numero que expresaba en el Recudimiento , que cree se extendió á su persuasion hasta el de 20 cabezas en el año de 1625 ; y del mismo modo se hace cargo de la Condicion quinta de Millones , en que pretendió el Reyno no se arrendasen los *Achaques* , y que antes se prohibiese, asi por via de Arrendamiento , como de Recudimiento , ú otro qualquiera color ; y en los tres casos de los Ganaderos Estantes lo propuso como remedio eficaz , dando reglas para su administracion , y cobranza , proponiendo medios , con que el Concejo de la Mesta pudiera ocurrir á sus precisos gastos , si experimentase considerable baxa en la Renta ; y queriendo dar satisfaccion á los fundamentos , que para la subsistencia del Arrendamiento expuso respondiendo á la Condicion de Millones (2) con la diferencia de Ganados , pues los Estantes , ni eran atendidos , ni gozaban de los Privilegios , siendo los que principalmente pagaban , porque con los Ganaderos de caudal no usaban los Arrendadores de medios violentos , á causa de que en las Juntas Generales les servian para conseguir esperas, y gracias ; y finalmente se sabian defender de sus excesos , tomandoles residencia de ellos ; lo que no hacian los Estantes,

(1) Leruela 2. *part. cap.* 3. *per tot.*
(2) Escrituras de Millones , Condicion 5. fol. 48.

á quienes ; como que no fueron citados , no les pudo parar perjuicio la Executoria del año de 1595 (1).

274 Estas consideraciones , que con mas claridad no se pueden explicar , dan bien á entender que la principal culpa de las extorsiones de los Ganaderos estantes consistia en las Justicias , que no cumplian con la obligacion de su oficio ; y no huviera sido estraño que el Autor aplicára el argumento, que antes havia estimado por poco digno ; pero si en la actual situacion de las cosas advirtiera cómo el Concejo de la Mesta cuida de los Ganados estantes en todas las providencias que les pueden convenir : que está prohibido el hacer gracias á los Recaudadores : dada por la Ley , forma , y modo de despachar los Recudimientos : quitada la cobranza del Pechuelo general ; y libres todos los Ganaderos de que les puedan compeler á ir á las Mestas , sino es en el caso de tener Ganado ageno , y confesarlo de su voluntad , y que asi lo quieren llevar para que lo reconozcan sus dueños (2) : y finalmente, que sin embargo de sus reparos , se estimó por mas justa , y conveniente la observancia de la Ley , por el beneficio público (que no consiste en el importe de las penas , pues á ninguno se le exigen no contraviniendo , sino en que todas las guarden) no instaria , como lo hace la Provincia , en reiterar los daños , remediados por la disposicion de la Ley , sin cuyo cumplimiento á los Pastores mismos que cuidan el Ganado , se les dá motivo para delinquir ; pues ninguno encontrará la res que se le pierde , ni tendrá reparo en mezclar las enfermas en los territorios de las sanas : se perturbarán las posesiones : se harán reventas : en las Aparcerías no havrá igualdad : se conservarán mas que las necesarias ; y se alterará el buen orden, y método establecido en las Leyes de Mesta , á cuya observancia conspiran todos los capitulos del Recudimiento , en que , y por el 30 se permite al Arrendador *la cesion de sus derechos á favor de qualquiera Concejo , Quadrilla , y Ganaderos en comun* ; y es en substancia lo que se llama *Arancel , ó Tarifa, é Indulto formal de culpas* ; que si se cometen , y no se castigan, consiste en las mismas Justicias , y Cesionarios , que voluntariamente hacen estos convenios , y en la inteligencia cierta de que en la Comision solo se obliga á los dueños de los Ganaderos

(1) Id. Leruela *causa* 4. *cap.* 1.
(2) *L.* 2. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. cap. fin.*

nados á *ponerlos en parte, y lugar conveniente dentro de sus jurisdicciones, terminos, y dehesas, para que se pueda hacer con comodidad la visita, y reconocimiento*, de que no se escusan los Ganaderos mas copiosos Trashumantes (1), en quienes por su mayor cuidado se verifican menos transgresiones, pues generalmente envian sus Ganados herrados, y señalados: no consienten que vayan con los demás aquellas cabezas, en que se descubre el contagio, y guardan para sus dueños las agenas, que con las suyas se envuelven; y si el recelo, y miedo del castigo no contuviera á los Pastores, no podria conservarse la *Hermandad*, que no se estableció con precisa igualdad en la participacion de Privilegios, como queda expuesto.

Causas de la decadencia de la Labor de Estremadura.

275 EN todo el Reyno se hace sensible la falta de la *Labor*, é infelicidad en que los Labradores han llegado á constituirse. Ninguna otra Provincia que la de *Estremadura*, ni el Reyno mismo, ó su Diputacion (que á todas las representa) con la noticia cierta de las en que se mantienen los Ganados Trashumantes, ha premeditado, que la *inmoderada extension* que han adquirido sus dueños, la *mala inteligencia de las Leyes, abuso de los Privilegios*, y demás fundamentos que ha propuesto la de *Estremadura*, y se han persuadido inciertos, sea la causa del miserable estado de la *Agricultura*. Su *decadencia* se publica en la Real Orden expedida, para que se propongan medios de fomentarla: con que el *origen del daño* no es la *Cabaña Trashumante*; y con claridad lo demuestra el exemplar de otro territorio, donde no se mantiene, como el de *Campos*, que sin comparacion se halla mas escaso de Ganado que *Estremadura*; y como á su abundancia no pueda impedir el *Trashumante*, que ningun aprovechamiento tiene, ni se lo quita por la preferencia á sus habitadores, es necesario que la *decadencia* dependa de otros principios, como la de la *Agricultura*.

276 General, y comun puede ser el de la ociosidad, y descuido en cultivar, como la Ley propone; pues si la tierra no se trabaja, ni los frutos corresponderán, ni se experimentará mas que miseria; y al contrario, si con robusto brazo se cultiva, menos tierra contribuirá mas abundan-

(1) Recudimiento, y Comision del Sr. Presidente, que se halla impreso.

cia (1); y teniendola tan sobrada la Provincia de *Estremadura*, y principalmente *Badajoz*, segun que por sus Naturales, é inteligentes se ha fundado, es preciso confesar que por trabajar poco se labra mucho, y mal, y de este modo no hay Cosechas, ni Pastos en que mantener Ganados, con que las tierras se fertilicen, y florezcan.

277 Peculiar, y privativa causa, ó principio de su ruina es en *Estremadura*, que como por su naturaleza trahe la *Labranza* mayor fatiga que la *Crianza*, y esta mas utilidad (2), especialmente quando para conservarla, y aumentarla no hay necesidad de salir del territorio, ni sufrir todo el rigor de los temporales en continuadas marchas por despoblados, y montes, se dexa creer la inclinacion de los de la Provincia de *Estremadura* á este Ramo: el que lo llega á poseer descuida de la *Labranza*; y aunque sea dueño de tierras aptas, y proporcionadas para llevar abundantes frutos, las entrega al pobre, á quien grava con la mayor pension que puede, y yá la tierra se empezó á inutilizar; pues como sale de aquella poderosa mano, en quien por el trabajo produciria mucho, y entra en la de quien no puede hacer las labores con el mismo vigor, ni al tiempo oportuno, escasea la produccion, y con ella el misero Arrendatario se vé en la precision de satisfacer la pension, siempre cierta, por mas que la Divina Providencia disponga que los frutos no correspondan al moderado trabajo que empleó en la tierra; y como verificado un año esteril, la pension no se minora, el Labrador no puede omitir su manutencion, satisface con el fruto, poco, ó mucho, todas las cargas, y contribuciones yá Reales, yá de salarios de Medico, Cirujano, y otros Menestrales, que le asisten, apenas tiene Grano que introducir en sus Troges quando acaba la recoleccion: y siendole para volver á sembrar indispensable el empeño, y aun emplear el trabajo con su Yunta

en

(1) L. 4. tit. 20. p. 2. *E por ende todos é deben trabajar, que la tierra donde moran sea bien labrada, é ninguno de esto con derecho non se puede escusar, nin debe, cá los unos lo han de facer por sus manos, é los otros que non sopieren, ó non les conviene, deben mandar como se faga.*

D. Gregor. Lop. *in gloss.* 3. *Qui operatur terram suam, satiabitur panibus: qui autem sectabitur otium, stultissimus est.* Prov. 12. *Et cogitationes robusti semper in abundantia, omnis autem piger semper in egestate erit; egestatem enim operata est manus remissa, manus autem fortium divitias parat.* Et dicit Casiodorus 1. *Var. lect. Quod penuria rerum magis ex negligentia, quam ex temporum malitia provenit.*

(2) Leyser. *lib.* 2. *cap.* 9.

en ageno beneficio , porque la necesidad le obliga , pierde el mejor tiempo , y sazon de cultivar las tierras arrendadas, estas se inhabilitan , y él en pocos años se destruye.

278 A este fin le ayuda el mismo Poderoso , que le arrienda ; pues como vincúla , y hace privativa la grangería de Ganado , que libremente anda por el termino , y todo lo ocupa , le imposibilita á que pueda proporcionar algun numero de cabezas con que sostener el inmenso trabajo de la labor, y hacerse participe de la mayor utilidad , que le daria la grangería de Ganado , abonando la tierra , y en su caso los productos le harian conservar los frutos , de que se desprende , y enagena tan breve como los recoge : y si esto sucede no teniendo el Poderoso Estremeño el privilegio de *posesion* , ¿si lo adquiriera en las Dehesas de *Propios* , *Boyales* , y de *Particulares* , cómo viviria el pobre ? Si estando el Trashumante ceñido en la Dehesa que ocupa , y consumiendo los frutos con que el Labrador ocurre á sus urgencias , se exclama tan perjudicial su Privilegio , ¿cómo seria para la Provincia , si los Naturales la adquirieran?

279 Esta penosa carga del pobre Labrador , con que el rico (que propiamente lo havia de ser) descuida en el cultivo , le hace discurrir los medios con que gaste menos , y consiga que la tierra , yá que no para adelantar , le dé para sustentarse ; y como de la siembra en los *Valdíos* se promete la libertad de la pension , y que descansada , á menos costoso trabajo le produzca algo mas , varía siempre , y el castigo se le hace menos penoso , pues si coge lo que necesita para su consumo , vive , aunque nada le quede que vender ; pero ni aun de este modo adelanta , porque como necesita de otras muchas cosas para sustentarse , y continuar este , aunque infeliz trabajo que le mantiene , hace bastante si lo soporta algun tiempo ; é imposibilitado de dar á la tierra aquel cultivo, y beneficio necesario para que con abundancia le produzca, en faltandole alguna vez la correspondencia , se quedó arruinado , y ha conseguido sin embargo dexar mucha inutilizada para el pasto.

280 Como por esta regla se la separa de aquel destino á que en los principios se juzgó proporcionada , y el que havia de ser Labrador , porque sus facultades , y la propiedad de las tierras le dispensan fondos suficientes á beneficiarlas de modo que le produzcan , se hace Ganadero , usurpa al pobre

bre los medios en que se le dió su manutencion, y á la tierra las producciones; pues como la entrega á debil mano, por mas que sea madre de todos los bienes, y principio cierto de la subsistencia, no tiene sobre qué manifestarse agradecida; y en faltando sus frutos, porque no se aprovecha como debe, la *decadencia* se hace á todos trascendental, respecto de que mal puede el Artifice, ni los Menestrales de la República subministrar las maniobras necesarias á moderados precios, si los generos de su subsistencia le cuestan caros; y mal puede tampoco el pobre Labrador con esta carestía adelantar los trabajos en la tierra, si la pension siempre cierta, produzcale, ó no le produzca, le consume las facultades, y medios con que la havia de beneficiar, para que mas le rindiera: y este es el origen de la ruina de la *Agricultura*.

281 El perjuicio que por el antecedente medio, y modo de hacer los Arrendamientos se causa, trasciende á otros no menos considerables. El dueño de tierras (á quien el continuo afan de la *Labranza* molesta, y desagrada) asegurando su utilidad particular, sin la mas leve tendencia á la que resultaria si las cultivase á sus expensas, perturba, y altera, segun vá insinuado, el orden con que se estableció la subsistencia de aquella Poblacion; pues separandose de la *Labranza*, y cosecha de otros frutos, á que es proporcionada, solo se dedica á la *crianza* de Ganados; y como su poder le facilita quantos puede mantener el territorio, si la peculiar Ordenanza no se lo prohibe, se hace dueño de los aprovechamientos, que son comunes á todos, é impide el abono de las tierras, y todo el fin de la Ley, que fue alentar á los Labradores: multiplica sus Ganados, y yá le falta termino en que mantenerlos: es forzoso que ocupe los agenos, y á poco tiempo extiende una grangería no tan acomodada al territorio, que siendo capaz de producir muchos frutos, le inutiliza, por el corto beneficio que le dá el Arrendatario; y por este medio decae tambien la *Labranza*, particularmente en *Estremadura*, que siendo tan util para uno, y otro fin, como la menos costa, y fatiga hace mas amable la *crianza*, se extiende con la satisfaccion de que á lo menos en la Primavera no faltarán pastos á las Crias; pero como el rigor del calor los escasea, ó perecen (que es lo mas frecuente), ó los han de conducir para que se puedan mantener á las Sierras donde encuentren pastos acomodados á la estacion; y quando á

ello

ello se animáran los dueños, haciendose Trashumantes, segun les es permitido, vendria á verificarse trastrocado el orden; y los territorios en que la *Labranza* bien gobernada ha de dar abundantes frutos, mantendrian Ganaderos, que ocupando en los Veranos los Pastos de las Sierras, las dexarian despobladas, y aun quando en el punto de Lanas, pública utilidad, y comercio, igualáran á el que producen los habitantes en las Sierras, ó Trashumantes, que en ellas mantienen casa poblada, el daño de su desercion sería irremediable, y mucho mas el de inutilizar la tierra apta para los demás frutos.

282 Este daño de Estremadura es bien sensible, y patente en todos, ó la mayor parte de sus Pueblos, cuyos habitadores entregados á la *Crianza* de Ganados, principalmente de Lana, han procurado refinarla; y como en este punto se adequa el proloquio, ó regla *sæpè solet similis filius esse patri*, se valen para la multiplicacion de Carneros Trashumantes de la mas exquisita; y aunque permaneciendo en *Estremadura* por todo el año, al segundo, ó tercero vá perdiendo la finura, los reemplazan con otros; y este auxilio junto con el de preparar en los Agostaderos hierbas en que puedan mantenerse en los terminos de los propios domicilios, y en los de vecindades Mañeras, aunque sin salir de la Provincia, yá que no todos, mucha parte de sus Ganados sirve á que la Lana se crie, no fina como la del *Trashumante*, pero ni ordinaria como la del *Estante*, sino de una calidad mediana, y que se acerca mas á lo fino; y estas tres clases que hay en el Reyno (1) son conformes á las de Ganados *Trashumantes*, *Trasterminantes*, *y Estantes*; y siendo la de los primeros la que se extrahe, dexa á los Estremeños la suya considerable utilidad; porque se libertan de los crecidos gastos de manutencion de Pastores, satisfaccion de derechos, y otros que son precisos en la trashumacion del Ganado; pero este aliciente les hace criarlo mas delicado que el Estante, con que las tierras se benefician, y asi se experimenta que las cosechas no son tan abundantes como pudieran, y que llevados del mas pronto lucro en la Lana, no tienen el cuidado que antes en la cria del Ganado Bacuno, ni del Estante verdadero, que por su mayor robustez se mantiene mejor, puede majadear, y arre-

(1) Pat. Molina *ubi suprà.*

redilar los Barbechos en los oportunos tiempos ; y en sustancia se verifica que es la Provincia , y sus habitantes *la que atiende á la cria como principal , baraja los principios , y varía los destinos* que la misma naturaleza dió á la tierra.

283 Nace del antecedente daño el que se sigue á las Fabricas ; pues como se aumenta en todo lo posible el Ganado que produce lana de mas que mediana calidad , se escasea la *basta* ; y para que no estén paradas , es forzoso que se surtan de la que mas les cuesta , y por consequencia , que los *Texidos*, que sirven al uso de los pobres , se vendan á mas alto precio, el que cuidadosamente acrecen los *Estrangeros* ; pues como consiguieran que las *Fabricas de España* se extinguiesen , por no poder soportar los de los simples , les importaba poco comprarlos por algun tiempo á subida cantidad , y aun perdiendo, porque en menos se reintegrarian despues ; y entonces sí que podria tener algun fundamento la expresion , de que *saldria á mares el oro , que entraba á rios* ; pero no hay que recelar se verifique , si en la Provincia se cria Ganado Estante , que surta las *Fabricas de Lanas ordinarias* , que beneficie las tierras , que se mantenga en los valdíos , y esté repartido con proporcion entre los pobres ; pues procediendo con arreglo á este systéma , *la distribucion de hierbas* será igual , se criará mas Ganado , porque no necesitará tanto , ni tan delicado pasto como aquel cuya lana se trata de refinar ; y beneficiada la tierra , corresponderá con sus frutos , *cuyo valor , y estimacion no puede olvidarse en providencia alguna , quando es cierto , que su decadencia hace que falte aquel interés , que es la causa que mas eficazmente impele á el trabajo.*

284 No siendo , pues , posible á el corto Labrador adelantar con lo que de frutos de la tierra le sobre despues de su subsistencia , quando ni aun para ella se los tributa , se le han de prestar otros auxilios con que se aliente , y se han de proponer medios con que sin hacer inutil á el propietario su hacienda , quede al que la cultiva cierto interés que le mueva, y pueda repartirse en el Artesano , comprando al Labrador , y propietario de las tierras los frutos que le alimenten ; y por esta regla de dependencia mutua respectivamente contribuyan, y mantengan el *Estado* , que siempre necesita para su conservacion la produccion de la tierra , como principio de que dimana la abundancia , y moderacion de precios en todo lo que es indispensable al vivir , y asi de la *poblacion* , y *comercio.*

Pro-

Providencias establecidas en beneficio, y aumento de la labranza.

285 SI los medios, y auxilios, que conducen al fin de la felicidad del *Estado*, se hallan establecidos muy de antiguo en las Leyes del Reyno, y providencias acordadas, no se necesita mas que ponerlos en execucion. Es ocioso, y en algun modo ofensivo, establecerlos de nuevo, y acomodar los estraños, que fundados con la atencion á diversos respectos, y circunstancias, no es posible adequarlos sin total alteracion de los principios del gobierno; y si en esta inteligencia se discurre, será bien dificil adelantarlos. La proporcion, y aptitud del territorio para destinarle al fruto que mejor produzca, es el primer medio que la Ley dispone, encargando su cultivo, y beneficio; y contribuyendo á este fin la gente, no por otra razon pidió el Reyno, y se concedió la prohibicion, *de que en Lugares populosos se estableciesen los inutiles* en ellos: se han dado providencias para el *castigo de los vagos*, y dispensado beneficios á los que se *retiren á los Pueblos para sustentar á otros.* A efecto de que todos tengan que cultivar se manda, que no se *arrienden mas tierras que las que cada uno pueda labrar, y un tercio mas.* Ningun Pueblo acude con justificada necesidad de tierras *para el cultivo, que no se le concedan conforme á lo prevenido en la Ley.* Porque el Labrador necesita Ganados para perfeccionarle, se prohibió que se *matasen terneras*, y *privilegiaron las bacas de cria*; y en su caso se moderó *el uso de las mulas en los coches.* Porque se consiguiese el beneficio público de la *labranza*, se *libertaron los Ganados que la sirven.* Teniendo presente que las tierras necesitan de beneficio, y que se consigue con las *quemas de las rozas*, *se permiten* baxo las reglas convenientes para precaver qualquiera daño. Y estimado por utilisimo el abono, que produce el Ganado Lanar, se *esentaron* tambien á *cada Labrador cien cabezas.* Para que puedan mantener mas, y sobrellevar la fatiga de la *labranza*, se dieron reglas de restituir lo usurpado á los *comunes*, imponiendo penas á los que los rompiesen, permitiendo á los Pueblos, que para sus vecinos hagan *cotos*, con que en mejor sazon logren los pastos, y facilitando asi la abundancia de pieles, y carnes. Como que el paño de la *lana basta* es el que mas se acomoda al Labrador, y Jornalero, se prohibió su extraccion fuera del Reyno; de que resulta el surtimiento en las *Fabricas* á moderados pre-

cios. La *conservacion* tan encargada de los *montes* no fué lo último que tuvo presente al Labrador. Para que las *hierbas* no subiesen de precio se prohibió que *las comprára el que no tenia Ganado, su reventa, y que se hiciese lucro en las que á mas de las precisas se permitieron.* Por conservarle, y fomentarle, se le privó de que *afianzase*; y en los meses de recoleccion *nadie le puede molestar.* A fin de socorrerlo en la necesidad, se amplió el establecimiento de *los Pósitos.* En años de escasas cosechas se les conceden *Moratorias*, usando de la Real Facultad que las dispensa; y ultimamente, quantos auxilios, y medios pueden prestarse, y concederse, tantos están prevenidos por las Leyes, y providencias expuestas. De su inobservancia nace el daño. ¿Pues para qué la fatiga de solicitar remedio, que está tan á la vista, y puesto en execucion con el cumplimiento de la Ley?

286 No dexa de ser descubierto el que está menos observado, porque la ambicion no tiene termino: se obscurece, y queda sin efecto el mas encargado, y justo. Manda la Ley (1), como se expuso num. 275, que la tierra sea bien labrada, y que ninguno se escuse: *Cá los unos lo han de facer con sus manos, y los otros, que non supieren, ó non les conviene, deben mandar como se faga.* Estos ultimos, que son los mas dueños de tierras, se procuran en los arrendamientos los mayores precios, yá en dinero, y yá en cierta determinada cantidad de frutos, que se les asegura. Produzcalos, ó no la tierra, para ellos nunca es malo el año. Descuidan por lo mismo de que se cultive como debe: de que el arrendatario sea mas, ó menos solícito, como que no logran mayores ventajas, y por este medio no solo no se cumple con lo que la Ley previene, sino que llega el caso de que la tierra se pierde, el dueño no cobra la pension, y el Labrador arrendatario queda destruido, y es lo menos, y mas comunmente verificado. Si la pension fuera respectiva á los frutos, la escaséz, ó abundancia alcanzaría á todos: el propietario cuidaria mucho del buen cultivo, y beneficio de sus tierras: no se contentaría con estipularlo: zelaría su cumplimiento; y el Colono esforzaria sus trabajos, animado de que correspondiendo la tierra, sacada la parte del dueño, quedaria compensado; y que si la Providencia hacia que fuese esteril, á esta afliccion no seguiría la

(1) *L.* 4. *tit.* 20. *part.* 2.

la de pagar la pension, y en todo evento se cumplirá la Ley.

287 Desciende con esto el Honrado Concejo á tratar de los medios, que se proponen en la Representacion de la Provincia, en la forma que se expresará; y concluidos, prosigue diciendo asi:

288 Atendidas las Relaciones de Vecindarios, que de la Provincia de *Estremadura* se han referido, se vé aumentada considerablemente desde el año de 1716 hasta el de 762. En el de 732 se hizo presente á S. M. el mucho terreno inculto que tenia, y el que *Badajoz* havia dexado poblarse de *monte*, que le era inutil (1), como ahora, quando en otro tiempo sirvió á producir abundantes cosechas. Las facultades que se conceden para *romper* dehesas, y valdios, aunque temporales, son muchas. Lo que sin ellas se labra para aclarar, y limpiar los montes, y lo que como contravencion á la Ley castigan los *Alcaldes Mayores Entregadores*, es de alguna consideracion, y de tanta, que le hace exclamar á la Provincia contra estos Ministros. Las tierras *de labor*, que se dice ocupan los *Trashumantes*, son pocas, y se les dán con el fin de mejorarlas, para hacer la siembra en el tiempo que á sus dueños les parece oportuno. Quexase la Provincia, no de que le faltan tierras, sino de que están debiles, y cansadas. Asi se expresa en la Informacion recibida á su arbitrio. La razon de su *decadencia* la funda en la falta de *pastos* para mantener Ganado *Estante* con que beneficiarlas; y al mismo tiempo representa el crecido numero que algunos tienen, haciendo patente por este medio, que el fundamento, y causa por que todo el territorio de *Estremadura* no dá fertiles cosechas, es que se varía el destino por sus naturales, dedicandose á Ganaderos de Ganado *fino* (que es lo que pide) los que havian de ser Labradores, teniendo porcion correspondiente de *basto*, y entregando las tierras al infeliz cultivo del pobre, sin dexarle arbitrio para que pueda mejorarle, porque se usa de quantos son imaginables para que el aprovechamiento de los *comunes* no sea igual, y se reparta entre pocos, ó redunde en beneficio de uno solo; y es consequencia precisa de tales antecedentes, que si el ocio no dominára á los habitadores de *Estremadura*, y usáran del territorio en el modo que para su sub-

(1) Uztariz *dict. fol.* 135. *y Ordenanza de Quintas.* Zabala *en su Representacion, punt.* 2.

sistencia es apto, y proporcionado, labrándolo, y aprovechandose los *comunes* con igualdad, para que el pobre pudiera beneficiar con el Ganado aquella porcion de tierra, que toma en arrendamiento, y su pension fuera respectiva á el fruto, se cuidaria del cultivo: las heredades no perderian su sustancia, y virtud: menos extension sería mas util sin tanta costa; y como por esta regla havria mas *pastos*, y *Ganados*, con que se les diera beneficio, se verificaría la abundancia de uno, y otro brazo, en que se sostiene la *Agricultura*.

289 Su restablecimiento no se logrará, si la ociosidad permanece. Si poca tierra no se beneficia mucho, y cultiva con mano fuerte, y poderosa, poniendo en execucion la regla, ó consejo *laudato ingentia rura, exiguum colito*: si al pobre se le grava con la satisfaccion de lo que corresponde disfrutar, sin mas respeto que el de las Reales contribuciones: si se le permite mas labor que aquella, que segun sus facultades puede traher bien gobernada, y le vence (1); y nunca será remedio util, ni conveniente á la causa pública desnudar unos para que se vistan otros, como sucedería poniendose en execucion los *medios de privar á los Trashumantes de sus posesiones, limitarlos á determinado numero de Ganado, romper dehesas, y pastos comunes*, y aun asi no se conseguiría el aumento de la *Agricultura*; porque como los pobres no tienen fondos para disponerlo de una, y otra especie, siempre quedarian en la misma miseria, pues la siembra en *dehesas*, y *valdíos* por tres, ó quatro años primeros con mal cultivo produciría; pero si no se beneficiaba, quedarian despues del mismo modo que las demás, y subsistente la *decadencia* de este ramo, á que havia de contribuir el mayor aumento del de la *crianza* en los pocos Estremeños en que hoy se halla vinculada, de tal modo, que los pobres no pueden llegar á ser participes de este beneficio, ni del que les conceden las Leyes.

290 Su observancia rigurosa es la que hace felices á las Repúblicas, y Reynos. Con ella ha logrado España abundancias, sin necesidad de que el cuidado varíe, ni se saque de la mano, y poder en que se puso; y con pleno conocimiento de su verdadero espiritu declara con sus providencias el modo, y forma con que se han de cumplir, y asi las interpreta

(1) Columela *lib.*1. *cap.*3. *Imbecilliorem agrum quam Agricolam esse oportet, quoniam, &c. Nec dubium, quin minus reddat laxius ager, non rectè cultus, quam angustus, eximiè.*

ta en los casos en que se necesita este auxilio ; y del mismo modo procede con los Privilegios concedidos por el beneficio de la causa pública, compatibles con quanto á este fin contribuye ; y por todo ESPERA EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA , que pues las Leyes del Reyno contienen providencias para remover lo que es perjudicial al bien comun, y eficaces *medios* para conseguir todo quanto á la felicidad del *Estado* conviene , desestimando los que como nuevos se proponen , y son opuestos á las mismas Leyes , se informe á S.M. *que las mande observar con los Privilegios de la Cabaña Real* , y las demás providencias , que en conformidad del Real Decreto de 29 de Diciembre de 760 tuviese por conveniente consultar la suprema justificacion del Consejo , para que el Reyno florezca en *Agricultura* , *crianza de Ganados* , *Fabricas* , *Tratos* , y *Comercios* ; y de la subsistencia que estos Ramos produzcan , resulte la abundante *poblacion* , que es la mayor felicidad de un Monarca , *cum ampliari Imperium hominum adjectione potius , quam pecuniarum copia malim* (1). = Lic. D. Joseph Garcia Rodriguez. =

291 Visto en este estado el Expediente en el Consejo , con lo que se expuso en su asunto por los Señores Fiscales , mandó , que para calificar la verdad de las proposiciones de la Representacion de la Provincia , y contradicion , que hacia el Honrado Concejo á algunos de los hechos , que aquella sentaba , se remitiese su Representacion , y la Alegacion del Concejo á los respectivos Gobernadores , ó Corregidores de *Badajoz* , *Mérida* , *Truxillo* , *Llerena* , *y Alcántara* , para que con acuerdo de sus Alcaldes Mayores , informasen lo que se les ofreciera en razon de los diez y siete Capitulos , y demás resultante de la Representacion de la Provincia , con individual expresion de su dictamen en cada cosa ; é iguales informes hiciesen tambien *el Alcalde Mayor de la Villa de D. Benito* , como Realengo incluso en el Estado de Medellin : *el Corregidor de la de Caceres* , en cuyo distrito parecia havia establecida alguna regla sobre estos puntos : *el Alcalde Mayor de la de Villanueva de la Serena* , por lo que tocaba á su distrito , expresando éste lo que alli se observaba , y asignaciones de pastos á los Pueblos de las enagenaciones de la Dehesa de la Serena, en lo que fuese conducente á las pretensiones de la Representa-

P. cor. f. 50, y B.

ta-

(1) *Leg. Cum ratio , §. Si plures , ff. de Bonis damnatorum.*

tacion ; *y el Comandante General de la Provincia de Estremadura* ; y evacuados que fuesen estos Informes , mediante ser de tanta gravedad el recurso, se pasase al Procurador General del Reyno , para que expusiera lo que se le ofreciese con la posible brevedad.

292 Instruido de hecho el Expediente con los Informes, y Respuesta del Procurador General del Reyno , se mandó pasar todo á los Señores Fiscales , con un Pedimento , que al mismo tiempo se presentó por el Procurador del Honrado Concejo de la Mesta , solicitando se le entregasen dichos Informes, y Respuesta , para decir lo conveniente, y satisfacer lo que en aquellos , y esta se pudiera haver propuesto contra lo que antecedentemente tenia pedido ; y visto con las contradiciones que se hicieron en su asunto por el Diputado de la Provincia , y el Señor Fiscal , con reflexion á ellas , y al recuerdo que S. M. se havia servido hacer para el pronto despacho de este Expediente , en nueva Real Orden , con fecha en S. Ildefonso de 18 de Septiembre de 766 , declaró el Consejo en 2 de Octubre siguiente , no haver lugar á la comunicacion de los Informes , y Respuesta del Procurador General del Reyno, que solicitaba el del Concejo de la Mesta ; y en conformidad de esto mandó se volviese el Expediente á los Señores Fiscales, para que expusieran lo que tuvieran por conveniente ; y hecho, se formase Memorial Ajustado, y se imprimiese á costa del Concejo de la Mesta, y Provincia de Estremadura.

P. cor. f. 93.

P. cor. f. 94, 96 , 98 , y 101. B.

293 Y entrando á exponer lo que dicen los Corregidores en sus Informes , en la parte respectiva á la certeza de la decadencia de la Agricultura, y sus causas , reservando hacerlo de la correspondiente á sus dictamenes , en orden á los medios de conseguir su fomento , para quando se trate de los que á dicho fin ha propuesto la Provincia en su Representacion , resulta de todo lo siguiente.

INFORMES

Por lo perteneciente á la decadencia de la Agricultura, y sus causas.

P. 4, fol. 1 al 13.

El Comandante General.

294 EL Comandante General de la Provincia de Estremadura D. Juan Gregorio Muniain dice , que cotejados los fundamentos de la Representacion de la Provincia con lo que practicamente ha observado en los cinco años que hace sirve la Comandancía , hace juicio que Estremadura

se quexa con justicia, y necesidad; pues su presente estado llena de amarguras á los Naturales, y de lastima á los Forasteros; siendo tal, que reducidos poco á poco á la clase de Mendigos, mueren de desnudez, hambre, y miseria, é insensiblemente se pierde para S. M, y para el Estado una Nacion generosa, capáz de ennoblecerle; procediendo todo este daño de que sus Novilleros, Baqueriles, Dehesas de Monte, y de Yeguas, se ocupan con Ganados para que son menos aptos: de que se destrozan sus Montes con la inevitable annual quema de los Novilleros: de que se impide la entrada al Ganado de vida, con disminucion considerable de la cria de Cerda, y Bacuno: de que ha bastardeado en algunos Pueblos la famosa raza de Caballos: de que perecen los Bueyes de Labor; y de que apenas se divisa alguna sombra vana de Agricultura, por tener igual impropio destino las Dehesas Boyales, y de Labor: de modo que la Agricultura, que es el fomento de la vida, es en Estremadura la guadaña de la muerte, porque mal instruida, floxa, y remisamente manejada, arruina á los que la profesan: se han encarecido extraordinariamente las Carnes, Pieles, y Lanas: no corresponden las Cosechas, y faltan granos para el Nacional consumo: no pueden pagarse las contribuciones, y se llena la Provincia de involuntarios ociosos, y forzados vagabundos; y por fin se aumenta el Celibato, se pueblan las Religiones, y se despueblan los Lugares. Y haviendose dedicado, por su empleo, y por los Reales encargos que se le han hecho, á examinar las causas de tanta decadencia, y á pensar seriamente en los medios de su restablecimiento, no contentandose con agenos Informes, ha cometido el examen á sus propios sentidos, ha visitado los Pueblos, y ha hallado que la causa, y raiz de tanto desconcierto, y calamidad pública, no es otra que los Privilegios, que llaman de Mesta, ó por mal entendidos, ó porque se les ha dado una extension inmoderada, de que se hace un abuso muy ageno de la intencion de los Señores Reyes que los concedieron, y tan opuesto á sus piadosisimos fines, que si hoy viesen el estado de España, los minorarian, quando no los anulasen; y aunque se le ocultaba la naturaleza, y valor de estos Privilegios, por lo mismo que publicaba el Concejo de la Mesta en su Manifiesto, comprehendia que el privativo de la posesion era un ente, cuyo origen ignoraban los mismos que le alegaban, remontandole á un tiempo, en que no pudo tener principio,

por

por no estár Castilla unida con Leon, á quien pertenecia la Conquista de Estremadura; siendo cierto que hasta los Reynados siguientes á la incorporacion de las dos Coronas no se havian conocido terrenos con el nombre de Dehesas; y si despues se havia concedido algun Privilegio, sería para remedio de la necesidad, y no para fomentar inmoderados intereses: y lo cierto era, que aunque estos particulares agravios se cubrian con el pretexto del beneficio público, y el velo de la Causa pública, no podia ceder en utilidad comun un Privilegio, que ponia en manos de pocos la principal sustancia del Reyno, y estancaba en un Gremio poderoso la cria, conservacion, y aumento de una especie, que hasta el mas pobre Vasallo podia criar, conservar, y aumentar: ni interesaba la Causa pública en que se privase al Reyno de una inmensa copia de producciones de necesidad primera: al Erario de tantas riquezas; y al Estado, y al Soberano de un crecido numero de Pobladores. Que en cada Dehesa, que se ha ocupado desde la Paz del año de 713, se han destruido 30, 40, y mas Yuntas de Bueyes, y las Familias de los Labradores, que se hallaban establecidos en ella con 50, 60, y mas Operarios, que se entretenian en sus Labores; y la ruina de tantas Labores, Ganados, y Familias es la ultima desdicha, á que se siguen otras, y la particular, de que para defender estas Dehesas expende annualmente el Labrador en Pleytos injustos mayor cantidad que la que se paga por su arrendamiento; y como pocos pueden soportar este gravamen, mayormente litigando con personas sutiles, y poderosas, debilita, y cansa al Labrador, y cede en el ardor de su porfia; y por este medio, el de pujar, y alzar inmoderamente los precios establecidos, y el de ofrecer gruesas anticipaciones, consigue el Trashumante los arrendamientos, sobre el seguro de que, valiendose á su tiempo del Privilegio, reducirá los valores á menor suma por el medio de las tasaciones arbitrarias, que practican unos por otros, sin método, ni reglas fixas; y con este arbitrio, al principio generoso, y al fin violento, se despoja á los Labradores, sin ser oidos, ni citados, ni atender á la imposibilidad de que hallen otras tierras, y pastos, á las mejoras limpias, y desbrozos, que han hecho en las Dehesas, y á que tal vez no han cumplido los Arrendamientos; porque como el Alcalde de Quadrilla, ó el Realengo se contenta con examinar dos Pastores, que juran lo que su Mayoral les sugie-

re,

re, y con un Papel, ó Escritura nula, ó falsa, es corriente un atentado tan enorme, y criminal; y despojado el Labrador, la primera diligencia que se hace es derribar las Casas, Establos, Tinglados, Pajares, y demás Oficinas fabricadas para el entretenimiento de la Agricultura, y abrigo de los Bueyes, y Operarios; de que aún ha visto este Comandante algunos vestigios, que ha conservado el Cielo para fieles testigos de la antigua Agricultura, y de la justicia, con que la reclama el afligido Labrador. Que por estos medios son los Trashumantes dueños de Hierbas, Bellotas, y Tierras de Labor; y por el de las frecuentes reventas, y subarriendos que executan, lucran sumas considerables, manteniendo muchos de valde sus Ganados, con opresion de los Naturales, por la dura necesidad en que se vén de comprar á precio grande sus desperdicios en un terreno que fertilizaron sus Conquistadores abuelos; y con la permision del tercio mas, y la costumbre de disfrutar las Dehesas con menor numero que el que corresponde á su cabida, ocupan todas las que pueden, y defraudan al Dueño, y al Real Erario en gruesas sumas. Y no obstante que estos procedimientos no respiran otra cosa que injusticia, se tolera, y aun se canoniza á la sombra de sus Privilegios; pero estos no pueden ser racionales, combatiendo tan de firme á las Leyes de la Naturaleza, conforme á las quales no deben ser privados los Vecinos de los medios necesarios á la subsistencia, y á la comodidad; y haviendose hecho las Leyes para las necesidades generales, en que se funda la Provincia, é inventadose despues los Privilegios para las necesidades particulares, en que se fundan los Trashumantes, es bien claro que por Derecho Natural, y Civil lo primero deroga lo segundo, y nunca podrá lo segundo derogar lo primero. Que las voces imperiosas, las proposiciones erroneas del Manifiesto del Concejo de la Mesta, indican el violento modo con que son tratados los Estremeños, el Proyecto interesado, y la idea tenáz que han formado sus Individuos de enriquecerse con los despojos de Estremadura; y el pretender que sus Naturales sean reducidos con Labores, y Ganados al endeble terreno valdío, y que no tengan otro Lanar que el grosero, reservandose los Trashumantes la cria del fino, es una proposicion iniqua, que llena de horror, y sola ella basta para desterrar del mundo al inhumano Autor, que prefiere los Ganados á los hombres. Que sin la Agricultura no hay poblacion, y en esta se fun-

da el poder de los Soberanos, y de ello dá un exemplar la Francia; pues teniendo poco mas terreno, y de no mejor calidad que el de España, duplíca el numero de sus moradores, y triplíca el valor de las contribuciones: y ello es cierto, que quanto mas Ganados Trashumantes aumenten las Castillas, tanto mas perderá el Vecindario. Y de aqui nace, que quando se le dice á un Ingles que en España hay muchas Lanas, responden que ellos tienen millares de brazos empleados en fabricarlas: si se le dice que en España hay mucho Oro, y Plata, satisface con los muchos generos que ellos tienen para la permuta: si se le dice que hay abundantes Minas en la America, responde que ellos tienen industria, creditos, gente, y Navios con que disfrutarlas: y si por fin se le propone que España hará una poderosa Marina, dice que es imposible, por nuestra debil poblacion, y ningun activo Comercio, que es lo que sobstiene la bien manejada Agricultura, de que carecemos; y la altivez de los Politicos Oradores Ingleses acredita en su Parlamento la realidad de estas empresas. Que los Pastos comunes se han reducido, por lo general, á unas escasas esparcidas porciones de terreno de calidad inferior, y en gran parte montuosas, en que no es posible se sustenten los Ganados fino, de parir, y Bacuno, ni que haya labor unida, y permanente; porque el Ganado, que ha de beneficiar la tierra, necesitado de buscar la comida á larga distancia, no puede proporcionar la Pastoría con la Majada; y aunque el grosero podria bastar para este intento, se debe advertir lo primero, que no todos los territorios son aptos para esta clase de Ganados; y se debe además tener presente, que como el Labrador se halla destituido de otras especies, no puede sobstenerlo en un año calamitoso, y bastará á arruinarlo la pérdida de una sola Cosecha: y el separarse de estos principios es desentenderse de lo que es Agricultura, y de que para estár esta bien servida necesita de todas clases de especie de Ganado; y que siendo este su unico, y mas eficáz fomento, parte debe vivir, y morir sobre las tierras de labor, y mientras mas, corresponderá mejor la Labranza á la tarea del Agricultor. Además de que aunque con violencia se separase de esta necesidad, y se mirase puramente como mas util grangería la cria de Ganados, no havia motivo para no animar la de los Naturales, para que estén ociosos los caudales de Estremadura, para que se consuman sin fruto, y para que se prive á

la

la Sociedad de aquellas ventajas, que puede producir su circulacion: y ello es, que sobre no haver en aquella Provincia otro tráfico, otro comercio, otro medio de emplear, y divertir los caudales, aun quando le huviese, era mas importante á S. M, y al Estado la riqueza de los Estremeños, que la de los Trashumantes; porque estos en una Guerra, como distantes del peligro, no harán el mayor esfuerzo; y quando en aquellos se entibiase su natural marcialidad, su propio interes les haria exponer el todo por el todo; y quanto mas poderoso fuese este todo, tanto mayor sería tambien el esfuerzo. Que con frequencia repiten los Trashumantes que reciben las Dehesas de Labor, porque se las entregan sus Dueños desustanciadas, con la cierta ciencia de que se las han de volver, quando con sus Majadales las hayan restituido el vigor suficiente á rendir buenas Cosechas; pero no contienen una palabra de verdad estas aserciones, pues las Dehesas las arrancan de las manos de los Labradores en el modo, y por los medios que dexa expuestos, y jamás desamparan lo que una vez ocupan; de modo que no son dichas aserciones mas que un pretexto para honestar la injusta ocupacion; y lo cierto es, que quando los Trashumantes lo necesitan, para persuadir que sobran tierras de labor, no se detienen en afirmar, que semejantes Dehesas nunca se cansan de dár fruto. Que aprovechan los pastos comunes que confinan con sus posesiones, y el resto quando suben, y baxan, que es lo que basta para inutilizarlos; y aunque esto se considere preciso en el natural systema, la precision no quita que los Naturales tengan estos Pastos menos de que aprovecharse, y además ocupan tambien gran parte de los arbitrados, sin embargo del Auto-Acordado, aspirando á ocuparlos todos; y no obstante que se oponen á la venta, y con esta capa de virtud pretenden que en caso de venderse adquieran posesion sus Ganados; la verdad es, que al mismo tiempo están solicitando con soborno, por medio de las Justicias, la concesion de facultades, que resisten en lo público. Que es lamentable el desperdicio que se hace del terreno de Estremadura; porque haviendose fixado los Trashumantes en la idea de estancar toda especie de Ganados, ó por lo menos el Merino, lo que les importa es criar poco, y vender caro; de cuyo riesgo están libres los Estantes: y la razon es, porque llegando los Ganados Mesteños á los Pastos de Estremadura flacos, cansados, y enfermos, se hallan en aquella

estacion los del País gruesos, descansados, y sanos, y sin necesidad de tanta hierba para conservarse, y aumentarse, procediendo de este principio el que en igualdad de pastos sustentan los Ganaderos Estremeños mitad mas de Ganado que los Castellanos; á que se sigue, que los primeros dupliquen por lo menos las crias: es tambien doble el numero de Pastores, que se emplean en su custodia: se duplica igualmente la contribucion, por estár gravadas con iguales derechos las Lanas de Estremadura que las de Castilla; y sobre todo pierde mucho la Real Hacienda en los Diezmos, que en la mayor parte de la Provincia pertenecen á S. M, pues pagando por entero los Ganaderos Estantes, solo pagan los Trashumantes una Oveja con su Cordero de cada 180 Ovejas, y un Cordero de cada 40; de modo que si no le engañan sus cálculos, pierde el Real Erario, por esta exorbitante gracia, en el Millon quatrocientas sesenta y siete mil Ovejas fecundas, que se dice pastan en Estremadura: ciento veinte mil Corderos, que vendidos á 20 reales, importan dos millones quatrocientos mil reales; y en la Lana, comprehendidos Carneros, Borros, Borras, Corderos, y Corderas hasta el numero de dos millones doscientas sesenta y tres mil cabezas, se pierden otros dos millones novecientos treinta y quatro mil reales, ascendiendo el todo á cinco millones trescientos treinta y siete mil reales; y si en Castilla, Andalucia, Mancha, y otras partes pastan otros quatro millones quatrocientas ochenta y quatro mil cabezas de Cabaña, será duplicada la suma que se pierda; y con todo son de poquisima monta estas producciones, comparadas con la de la Agricultura bien servida, porque en una dehesa, por exemplo, de tres millares de tierra de razonable calidad, con el auxilio de los Valdíos se sustentan dos mil quinientas cabezas de Ganado Lanar, trescientas Cabras, treinta pares de Bueyes, Borricada de quarenta á cincuenta Bestias, cien Puercas de cria, y tres Cobras de Yeguas: se siembran quatrocientas fanegas de trigo, doscientas de cebada, ochenta de habas, treinta de centeno, y veinte de Garvanzos: se ocupan mas de sesenta Operarios, que todos consumen las quatro especies sujetas á Millones; y el producto neto iguala anualmente al valor principal de dos mil seiscientas cabezas de Ganado Merino Trashumante, que es lo mas que, segun costumbre, podrá introducirse en esta dehesa con doce Pastores que las custodien: infiriendose de este síncero detallo, que si la fértil Serena, quando se empezó

á vender por millares, se huviera dado por S. M. á Estremeños, Catalanes, y Gallegos para pasto, y labor, libre de todo gravamen por ocho años, y despues con el censo de doble Diezmo, produciria hoy á S. M. por lo menos quatro millones de reales, sin la renta de Millones, Alcavalas, y otras: tendria treinta y seis Pueblos de á noventa Vecinos, para cuyo aprecio no hay guarismo; y con el tiempo seria un Estado ameno lo que en el dia es un triste Desierto: y siguiendo este facil Expediente, se podria juzgar quánta inmensidad de terrenos Valdíos, Comuneros, Promiscuos, y Realengos, que casi todos son estériles Páramos, podrian ser fecundas heredades. Que en la calidad de las Lanas no se advierte diferencia, y la finura de la Trashumante se debe á los pastos de Estremadura, y no á los de las Sierras; y á no ser asi, no abandonarian aquellos las Montañas: siendo prueba de esto, el que la trashumacion es moderna, y no la conocieron ni los Cartaginenses, ni los Romanos, y con todo fueron reputadas en aquellos tiempos las Lanas de España por las mejores del mundo; cuya verdad la acredita la experiencia, pues la poca que se cria con algun regalo, es tan ardientemente codiciada por los Estrangeros, como la Segoviana, se paga á tan buen precio, y acude mejor en el lavado; y lo contrario es una preocupacion, ó por mejor decir un malicioso pretexto, inventado por los Trashumantes para alucinar al vulgo. Que el comercio que España hace con la Lana, mas que util, es ruinoso, como todo el que se exerce con las materias primeras; y siendo este asunto claro, en que ninguno duda, no se detiene en la explicacion de sus perjuicios; pero mientras se juzgue ó conveniente, ó forzosa su continuacion, no havrá riesgo en que se interrumpa, aunque del todo se extinga la Cabaña Trashumante; pues los Ganados Estantes en mucho mayor numero, y de la misma calidad, darán abundante materia á su exercicio; y por Portugal se podrá hacer un comercio muy lucrativo con Granos, y Ganados, de que se carece en aquel Pais, y aun de Lanas se hizo en el año pasado una abundante extraccion para enviar á Dinamarca, cuyas Fabricas conviene sostener, para disminuir las de los Ingleses, que son, y serán siempre nuestros mayores enemigos. Que todo lo expuesto no es tanto en util de Estremadura, quanto del Real Erario, á quien se priva de una inmensa copia de riquezas: del Estado, que carece de un numero de Pobladores;

que

que aumentaria considerablemente su fuerza intrinseca ; y de S. M , que sin aquella Provincia no puede ser Rey de Castilla, y con Estremadura floreciente , y pujante , podrá serlo de Portugal , no necesitando para florecer de otra cosa , que de que se remuevan los estorvos , que dificultando sus progresos , la oprimen , y aniquilan. Que esta Nacion generosa , y valiente apenas pudo en la ultima Guerra formar á sus expensas un Esquadron de Voluntarios ; siendo asi que en la de la Succesion , no solo alimentó al Exercito diez años en los Quarteles de Invierno , por falta de medios en el Real Erario , sino que levantó siete Regimientos de Caballería , y siete Batallones de Infantería , sin un gran numero de Jovenes , que se alistaron en los demás , siendo testigos las Historias de las heroycas acciones de sus Naturales ; y sin razon , y con notoria calumnia , les infaman los Trashumantes de perezosos , y holgazanes , siendo ellos los que hechizados con su flematica Pastoría , adolecen de este vicio ; y como este Comandante es testigo de su pobreza , lo es tambien de su aplicacion , de su lealtad , y de su prontitud al Real Servicio ; pues tan prontos, y dispuestos los ha hallado en la ultima Guerra á empuñar las Armas , como lo estuvieron en la de la Succesion ; y es lastima que se debilite , y envilezca una Nacion , que por sus nobles generosas calidades no cede á otra alguna del Universo. Que esta desgracia no está lexos , y entretanto se enriquecen con su ruina los Trashumantes : se aumenta el poder del Concejo de la Mesta , que llega á ser una especie de Republica independiente , y libre , tanto mas nociva , que si obrase á fuerza abierta , quanto se conduce con menos riesgo á sus interesados fines ; pues á la sordina ha minado , y subvertido los mas sólidos fundamentos del antiguo Gobierno : extiende su dominacion arbitraria sobre gran parte del Reyno : prescribe Leyes : rinde el cuello á las que se le imponen quando le tiene conveniencia ; y hallan copia de medios para sacudir el yugo, quando no se adequan á sus lucrativos intentos : crea Ministros de Justicia : distribuye Cargos , y Oficios : impone , y exige (aunque con pretexto de penas) impuestos , y subsidios, de que son executores sus Entregadores , y Achaqueros , unos, y otros estafadores públicos , sin que haya quien pueda contener los atropellamientos , violencias , é injusticias , con que oprimen , y maltratan á los Pueblos : afecta subordinacion , y obediencia , y á un mismo tiempo se atreve á todo , pues con

el

el arte, con la maña, con el artificio, con la generosidad, y con el poder consigue quanto intenta; y de ello es prueba lo ocurrido con este mismo Comandante, pues haviendo, con las formalidades que previene el Quaderno, desahuciado á un Serrano, que con su Ganado pastaba la dehesa de la Arguijuela, propia de la Encomienda de Bienvenida, que disfruta, se valió dicho Serrano de los infames acostumbrados medios; y al abrigo de un testimonio falso, en que no solo se ocultaba el desahucio, sino que se les imputaba al Conde de la Roca, y á este Comandante un trato oculto, aparentando ser el Rebaño de dicho Conde, recurrió al Concejo de la Mesta, y sin citacion de Partes, se le libró Despacho para despojar el Ganado de este Comandante: bien que duró poco la tropelía, porque envió una Partida de Dragones para prender al Alcalde de Quadrilla, aunque no se efectuó, por haver tenido la dicha de ponerse en salvo: pidió justicia del atentado al Presidente del Concejo, y pasó por el desayre de no haverle respondido, no dexando por esto de admitir al Serrano sus nuevos falsos alegatos, y el lance se halla aún sin resolver en Sala de Mil y Quinientas; y de esta tropelía, de esta sinrazon, y este desprecio, que se exerció con quien observaba el espiritu, y formalidad de la Ley, se pueden discurrir los desordenes, é injusticias, que se cometerán con los desamparados moradores de Estremadura; siendo este, y otros exemplos la causa de que se vean en el Consejo tan pocos agraviados para implorar el remedio. Que pondera el Concejo de la Mesta necesidades que no padece: se queja de agravios que no sufre: de injurias que no tolera; y daños que no experimenta; y resonando solo estos ecos, arrebata con siniestros influxos las resoluciones, y sabe particularizar, y estrechar á sus Individuos las gracias, y favores; no porque la mano del Consejo, en quien residen como en deposito las Reales gracias, no las distribuya, para que con igualdad se refundan en los demás Vasallos, sino porque no puede persuadirse que en Estremadura, Pais extendido, y fertil, pueda vivir desacomodado alguno de sus Individuos: no puede creer que sea madrastra para ninguno la comun madre; y no puede por fin persuadirse á que los Mesteños presuman extender los sagrados Derechos de hospitalidad, que es el origen de los Privilegios, hasta el extremo de arrojar de sus casas á los Naturales; pero ello asi sucede efectivamente, pues los Estremeños

son

son misero despojo del formidable poder de los Trashumantes: son tratados con inhumanidad, y escandaloso vilipendio; y prudentemente recela este Comandante los precipite á extremos violentos, y desesperados, que suelen ser mas sangrientos, y tenaces, quanto los oprimidos son mas honrados, y valientes; y asi se vé precisado á representarlo por la obligacion de su empleo, su honor, su conciencia, la Real confianza, y los sentimientos de la humanidad, instando por el remedio sobre el supuesto de que se necesita pronto, y eficáz, por dar pocas treguas el mal.

P. 4. f. 15. al 88. *El Corregidor de Mérida.*

296 El Corregidor de Merida D. Garcia de Cordoba Laso de la Vega evacua el Informe por sí solo, y sin intervencion de su Alcalde Mayor, por hallarse ausente con Comision del Consejo de las Ordenes; y por lo que ha experimentado desde el año de 738, y las noticias veridicas, y seguras, que dice ha tomado, no solo asegura la decadencia de la Provincia, y el miserable estado, y situacion de sus Naturales; sino que afirma ser los Trashumantes la causa, y raiz de tantos males, por el exceso con que se han extendido en el mayor numero de Dehesas de la Provincia, y las mas pingues, y fertiles. En prueba de lo qual le consta que en las Dehesas que corren por arriendo en el termino de aquella Ciudad (sin incluir las de sus Aldeas, y Villas) se mantienen 41Ψ668 cabezas de Ganado Lanar, y Cabrío Mesteño, con 452 Caballerias mayores, y otras partidas de Ganado Bacuno, segun asi se verifica por Certificacion del Contador de la Mesa Maestral, sin comprehender en esta cuenta otras 7Ψ522 cabezas, que se hallan registradas sin distincion en los Asientos de dicha Mesa; y en las referidas Dehesas de arriendo solo disfrutan, y aprovechan los vecinos 2Ψ730 cabezas de Ganado Lanar Merino, y esto á fuerza de costosos litigios, por haver sido molestados en las subhastas por los Mesteños, con excesivas pujas, que despues han reducido, en virtud de judiciales tasaciones; y aun este corto aprovechamiento no le gozan en quietud, por ser en hierbas de Propios concursados, que se subhastan anualmente, y en que siempre se hallan amenazados de los Trashumantes: asegurandole personas de toda verdad, que diversos vecinos de la Ciudad tuvieron, no hace muchos años, grandes piaras de Ganado Bacuno, y Lanar, y esto no obstante se hallaba al presente uno, y otro en la mas grave decadencia, por ocupar los Mesteños las Dehe-

hesas, y Novilleros, cuya extension ha presenciado, y comprobado este Corregidor, pues en el año de 764 se hizo subhasta de las hierbas de Propios de la Ciudad; y haviendo aprovechado un Riveriego, junto con un Trashumante, por continuados años las del Quarto del Cerro Verde, se pujaron dichas hierbas por otro Trashumante, quedando rematadas á su favor al primer golpe de campana en la excesiva cantidad de 17ȳ700 reales, que despues por tasacion se reduxo á 3ȳ690, baxando por este medio 368 reales del valor comun, que sin pujas havia tenido este aprovechamiento, con diminucion de los derechos de la Real Hacienda, y de las Rentas de Propios, y perjuicio del Riveriego, que quedó despojado: haviendo padecido igual perjuicio D. Francisco Atienza, vecino de Merida, por la misma causa de pujas en lo correspondiente á la Dehesa de Santa Ana: de modo, que por estos medios, y el de las crecidas anticipaciones que hacian los Trashumantes en las Dehesas de dominio particular, iban ocupando todas las hierbas con exceso, pérdida, y extincion de los Ganados Riveriegos, y con beneficio en las tasaciones; pues executandose estas por los mismos Ganaderos, ó sus Mayorales á un buen visto, sin cuerda, medida, ni otra regla justa, siempre era presumible que en duda arbitrarian á su favor; y por fin en los demás de aquel Partido es muy rara le Dehesa que no esté ocupada por los Trashumantes, comprehendiendo su extension hasta los Egidos, como se experimenta en las Villas de la Puebla del Prior, y Arroyo de S. Servan; pues vendiendose estos por algunas obligaciones, se han aposesionado los Mesteños, y los Vecinos se hallan sin termino para mantener sus Ganados, y majadear sus tierras, sin poder conseguir el remedio de tanto daño, no obstante haverse allanado á pagar el precio justo del arriendo, por la contradiccion que experimentan en los Mesteños: de conformidad, que aunque el Procurador Syndico de dicha Villa del Arroyo deshaució judicialmente en Enero de 762 al Mesteño, que pastaba aquellos Egidos, por necesitar los vecinos este aprovechamiento, obtuvo el Mesteño Despacho de Manutencion en la Presidencia del Concejo de la Mesta, cometido al Alcalde de Quadrilla D. Juan de la Puente, y en su virtud disfrutó los Egidos en la siguiente invernada; y aunque continuando el Procurador Syndico su defensa en el Tribunal de la Presidencia de Mesta, se mandó á su instancia que informase con justifi-

cacion el referido Alcalde de Quadrilla, se ocultó este sin poder ser habido, y el Mesteño continuaba aprovechando los Egidos, sin hallar los vecinos socorro para el remedio de su necesidad; y no solo experimentaban estos agravios aquellos Naturales en las Dehesas, y Egidos, sino que tambien trasciende la extension de los Trashumantes á las tierras labrantías; pues en el Valdío de Guagira, perteneciente á la Ciudad, y en los terminos linderos de Badajoz, y la Villa de Lobón, tiene arrendadas un Trashumante cerca de 3ꝯ fanegas de tierra, que subarrienda en suertes á Labradores vecinos de los Pueblos inmediatos por excesivas rentas, que pagan por necesidad, á causa de no tener otras partes en que labrar, ni otros medios con que vivir: de modo que el principal arriendo del Trashumante no es para la manutencion de sus Ganados, y sí manifiesto lucro por sus mayores intereses en perjuicio de los Naturales: proviniendo de esta ocupacion, y aprovechamiento quasi universal, no solo la decadencia en las labores, sí tambien la carestía, y escasez de carnes, y el alto, y subido precio que ha tomado este alimento; pues actualmente se estaba vendiendo en Merida por nueve y diez quartos la libra de Baca, y por diez y once la de Carnero; siendo asi que antes se vendia la Baca por cinco quartos, y el Carnero por seis: á que además se agregaba otro agravio, qual lo era el de que por la escasez de Ganado Bacuno havia sido forzoso admitir en el Abasto Macho de Cabrío; y á correspondencia se havia subido tambien el precio en la carne de Cerdo, que actualmente se vendia por 28 y 30 reales la arroba al vivo, haviendo estado por 14 y 15 en años anteriores; siendo la causa principal de estas diferencias la decadencia, y ruina de las labores: y aunque el Manifiesto del Concejo de la Mesta supone suficiente medio para la manutencion de los Ganados de la Provincia la asignacion, y dotacion de los terminos comunes, la experiencia, y conocimiento está enseñando, y manifestando que no remedian el daño que se sufre; pues aunque por lo tocante á la Ciudad de Merida es cierto que sus Valdíos son de bastante extension, es igualmente constante que teniendo aprovechamiento en ellos once Aldeas, y siete Villas Comuneras, quienes introducen toda especie de Ganados, juntamente con los de la Ciudrd, no son capaces á mantener, y conservar las cortas porciones que hoy gozan, ni para que puedan man-

mantenerse los Ganados Lanares Merinos de parir, ni aun el Horro de esta especie, que por su delicadeza necesita de terreno acotado, y adehesado, sin mezcla, ó huella de otros; á que sobre todo se agrega el crecido numero de tierras, que fueron de comun aprovechamiento, y hoy se hallan acotadas, y adehesadas en particulares dominios por servicios hechos á S. M. en las urgencias del Reyno: que otra gran parte del termino se halla inutil, montuoso, é infructifero, sin poderse penetrar de los Ganados, y menos laborearse, por estár ocupado el terreno con la espesura del monte; y que aun en lo abierto, y pastable es grave el daño que ocasiona el Ganado de cerda revolviendo la tierra, con especialidad en los tiempos de invernada, en que mas necesitan las hierbas los otros Ganados: siendo tambien de grave consideracion, que los Mesteños, que gozan, y disfrutan Dehesas linderas á los Valdíos de la Ciudad, tienen facultad, y salen á pastarlos con sus Ganados, por particular providencia, ó privilegio que han conseguido, con solo la obligacion de pagar á su Ayuntamiento tres maravedis por cabeza menor, y cinco por la mayor, con lo que disipan, y consumen mucha parte de aquellos terminos en perjuicio del Vecindario, y Comuneros. Que supuestas estas noticias, que ha tenido por conducente hacer presentes para la mejor comprehension del estado de los vasallos de la Provincia; y pasando á reflexionar sobre los fundamentos de esta, y lo que responde en su asunto el Concejo de la Mesta, considera que esta Causa es propiamente un concurso de vasallos, que representan á S. M. sus derechos, y necesidades para conseguir su remedio; y parece mas poderoso, y fuerte el de los Vecinos, que el de los Trashumantes que lo impugnan; pues en Concurso de Acreedores siempre debe ser atendido con prelacion el que se halla asistido de mas qualidades privilegiadas: y aunque los Trashumantes dicen que deben ser mantenidos en sus posesiones por los Privilegios concedidos á sus Ganados, mediante interesarse en la conservacion de la Cabaña Trashumante la Causa pública, y Real Erario por el crecido grueso que le fructifica, y además exponen que los Moradores de Sierra no pueden mantenerse sin el comercio de Ganados, y que su conservacion es igualmente de pública utilidad, y como tal debe atenderse, para evitar la perdicion de aquellos habitadores; con todo es cierto que si la utilidad pública se intere-

sa en las lanas, y carnes de la Cabaña Trashumante, el mismo interes logra en los Ganados de Vecinos, aunque se considere de alguna mas estimacion aquella lana: y si el Real Erario se fertiliza con los derechos de Puertos en la saca de la lana de los Trashumantes, los mismos se cobran de las que producen los Ganados de Vecinos; y si se atiende á la conveniencia en el medio diezmo que cobra la Mesa Maestral de los Ganados Mesteños, la misma Mesa percibe tambien el diezmo entero de todos Ganados, Lana, y Queso de Vecinos de aquel Partido, con los correspondientes de Trigo, Cebada, y todas semillas, que regulado á un prudente juicio, excede en mucho á las utilidades que contribuyen los Ganados de Mesta: y sobre todo se interesa mas la Causa pública en la abundancia de carnes, Bueyes para la labor, y Cueros; pues teniendo los Naturales pastos para sus Bacas, se aumentará este Ganado; y como sus carnes son mas propias para el alimento de los pobres, crecerá el consumo, y á correspondencia subirán los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones, y por fin se hallará la Labranza bien asistida con la cria de robustos Bueyes, que facilitarán el aumento de las labores; cuyo beneficio es de mayor monta para la Causa pública, como se manifiesta por sí mismo, acreditando la experiencia que su conservacion, y aumento hace feliz á un Reyno, al paso que le hacen desgraciado su decadencia, y ruina: á que se agrega el que los Vecinos se hallan asistidos de las estimables calidades de habitacion, naturaleza, y origen, las quales por Derecho Comun les dán prelacion á los Estraños en los frutos que se crian, y existen en la tierra de su termino, y por lo mismo parece deben ser conservados en esta; porque siendo muy asimilados los derechos de origen, y naturaleza á los de sangre, asi como estos no pueden disolverse por alguna causa civil, no deben tampoco olvidarse aquellos para el goce de las utilidades con que beneficia á los Naturales su propio origen, y la tierra de su habitacion, y nacimiento, mayormente atendiendo á que los Vecinos son los que sufren las cargas, y contribuciones Reales, dán Soldados quintados para la defensa de estos Reynos, reciben frequentes Alojamientos, y que en las ultimas Guerras con Portugal se levantaron en muchos Pueblos de la Provincia Compañias Urbanas para su resguardo, sin otras de Voluntarios, que pasaron á servir en el Exercito, y en todos

con-

contribuyeron los Vecinos con sus propias armas , ocupandose aquellos habitadores en repetidos viages , para la conduccion de viveres al Exercito , con abandono de sus casas , y familias , pérdidas en ellas , y en sus caballerías , y vagages , y aun en la siembra de sus granos ; pues si alguna se hizo fue en tiempo incorrespondiente , por cuyo motivo no cogieron fruto alguno , ó muy escaso : por manera que toda la Provincia estaba en movimiento , padeciendo sus habitadores muchas quiebras , atrasos , y fatigas , juntamente con la contribucion de crecidos utensilios ; nada de lo qual havian tolerado los Ganaderos de Mesta : y pues que aquellos Vecinos eran los que recibian los daños , justa razon parecia que consiguiesen de la tierra que habitaban las conveniencias que producia , y que tuviesen hierbas , y pastos para sus Ganados , y tierras para sus labores : siendo muy propio de la piedad , y justicia de S. M. y de todo Principe Soberano el conservar en su habitacion , y propia tierra al vasallo que servia con fiel amor; y este le tenian bien acreditado los de la Provincia de Estremadura , pues en las Guerras pasadas con Portugal , anteriores á las ultimas , fueron diversas veces convocados los Nobles , y Plebeyos de ella para defensa de los Sitios de la Plaza de Badajoz , el del Puente de Almaráz , el de la Plaza de Campo-Mayor , y el que se intentó poner á la de Olivencia , á que concurrieron obedientes unos para el servicio con las armas , y otros para los trabajos de hazada , y abrir los ataques , dexando todos sus casas , familias , y labores ; quando por el contrario estaban los Ganaderos de Mesta manteniendose con quietud , y descanso en sus habitaciones : y aun quando por sus Privilegios se estimasen estos en la clase de Vecinos , por mas que se fondease su vecindad , siempre era figurada , y no real, y verdadera , como la que tenian los Vecinos de Estremadura, por ser el Privilegio quien la producia ; y no era por fin de merito el que los Ganaderos de Sierra alegasen tambien su necesidad , y que no podian subsistir , no manteniendose sus Ganados en las posesiones que ocupaban , pues yá quedaba fundado que en el caso de igual necesidad entre los moradores del Pueblo , y los estraños , debia ser preferida la de los primeros ; y quando corriesen terminos de igualdad , la misma se deberia observar en el repartir de frutos ; pero lo mejor era que la que se proponia por el Concejo de la Mesta era en la mayor parte voluntaria , y un clamor puramente de

so-

sonido, por ser notorio á todo el Reyno, que el mayor grueso de Cabañas, que inundaba la Estremadura, pertenecian á Casas grandes, y otros Poderosos, que gozaban, y poseían muy crecidas rentas, viviendo en la mayor opulencia, y estos eran los que levantaban el clamor con la voz de los pocos pobres: sin advertir, que aunque se debia pedir el socorro para el necesitado de Sierra, no se podia pretender el fomento de la riqueza con la ruina, y extincion de una Provincia; y siendo cierto, que la pretension de ésta mirabá unicamente á conservar la vida de sus habitadores, solicitando pan para vivir, y vestido para cubrir su desnudez, al paso que el fin de los poderosos Mesteños era aumentar mas, y mas sus opulentos caudales, sin la fatiga, y sudor de sus rostros, conforme á la sentencia heredada de nuestros primeros Padres, de que quieren eximirse con el lucro que consiguen de la Provincia; parece que la pretension de los habitadores de esta es conforme á la caridad christiana, á los Derechos Divino, Natural, y de Gentes, á la Politica de Estado, y á la humanidad; pues si se consideran como miembros del cuerpo mystico del Reyno, todos deben ser socorridos para su conservacion: si en la clase de hijos, obligacion es del padre subministrarles los correspondientes alimentos; y si en la infeliz, y baxa esfera de esclavos, tambien debe su Señor sustentarlos por el natural derecho, y por lo que le importa la conservacion de sus vidas para los trabajos á que están destinados; y cotejando todas circunstancias, se hallará que lo que se estima riqueza de un Estado no se funda en la abundancia de uno, ú otro individuo, y sí en que los comunes puedan vivir sin necesidades, emplearse en sus trabajos con provecho, y pagar sus tributos sin ahogo, debiendo corregirse todo lo que se opone á estos fines; y reflexionando estos motivos, parece se debe contemplar esta causa como de alimentos, cuya naturaleza no permite dilaciones, por no exponer á ruinas al que debe ser alimentado, y de consiguiente es muy justo se dén tierras, y hierbas á los vecinos de la Provincia, conforme á su necesidad, mediante no haver otro medio para su conservacion.

P. 4. fol. 90. al 105.

El Alcalde Mayor de la Villa de Alcantara.

296 El Alcalde Mayor de la Villa de Alcantara D. Balthasar Romero Masegosa supone la inmoderada extension de los Trashumantes en los terminos de dicha Villa, y lo mucho que se han reducido las labores; y para su comprobacion dice: Que en los Campos llamados de Alcantara hay ciento y qua-

quatro dehesas, las sesenta y dos de pasto solo, y las quarenta y dos de pasto, y labor, que como tales consta por la Contaduría de Repartimientos haverse sembrado hasta el año de 734; pero desde entonces, con la oposicion de los Trashumantes, se han ido reduciendo poco á poco: de suerte que al presente unicamente se rompen quince de las mas pequeñas, y de estas la del Carrascal de los Hitos, que havia continuado á pasto, y labor, se halla hoy de pasto solo; porque haviendola querido labrar el poseedor del Vinculo, á que pertenece, se opuso el Serrano, que la pastaba, y con efecto ha impedido su labor, por la imposibilidad de seguir un ruidoso pleyto, con el que ha sido siempre el motivo de irlas reduciendo á pasto solo: Que la experiencia, por el largo tiempo que ha residido en la Provincia, y Villas de Alcantara, Ceclavín, y Brozas, le ha hecho ver, que son tan frequentes como considerables las entradas de Ganado Lanar, y Cabrío, que se hacen á este Reyno del de Portugal, y la urgente necesidad que tienen de surtirse de él los Abastecedores de carnes, no solo en dichos tres Pueblos, sino en otros, con extension á Granada, y Jaen; y con esta verdad, que acreditan los Registros, y Libros de Entradas, y Guias, se comprueba lo que representa la Provincia, respectivo á la decadencia en que se halla, por lo tocante á Ganados de esta especie, sucediendola lo mismo en quanto á la de caballos; pues aunque el Concejo de la Mesta la supone afirmativamente para fundar en ella la ruina de la Provincia, por lo correspondiente á Ganados, no puede sostener el empeño con fundamentos veridicos; pues lo cierto es, que los Portugueses no apetecen caballos Estremeños, y sí solamente los Andaluces de casta, y raza; y el exceso de extraher estos, es raro el Estremeño que le comete; porque siendo preciso que á este fin los comprasen en la Andalucía, ó los tuviesen de calidad en el País, no executan lo primero por falta de medios, y lo segundo no pueden practicarlo, porque son muy raros en el País los que llegan á la marca, como lo evidenciarán los Testimonios, que anualmente se remiten á la Real Junta de Caballeria; dimanado esto de lo mucho que ha bastardeado en Estremadura la cria de esta especie, por la perniciosa mezcla de los hacos Serranos, que baxan á ella, con pretexto de la conduccion de sus hatos: Que la Villa de Brozas tiene campos de tanta, ó mayor consideracion que los de Alcantara, y se compone de mil doscientos ve-

vecinos, y apenas podrán componer entre todos mil cabezas de Ganado Lanar; y el resto del Vecindario, que no tiene otro modo de vivir que el de la labor, se halla precisado á pagar unos terrazgos tan subidos, y excesivos, que desde luego caminan aquellos infelices persuadidos á no conseguir utilidades suficientes á una regular subsistencia: siendo la causa de su desgracia, y miseria, el haverlos reducido á un territorio limitado la extension de los Trashumantes, que casi le ocupan todo, y el hallarse sin Ganados para beneficiar sus cortas labores: Que la Villa de Ceclavín tiene mas de mil y veinte vecinos; y sin incluir huertas de hortaliza, olivares, y viñas corrientes, y perdidas, se compone su termino de doce mil ciento noventa y quatro fanegas de tierra, que aprovechan los Trashumantes con cinco mil ochocientas veinte y siete cabezas de Ganado Merino, y los vecinos con solas seiscientas; y aun este numero se vá disminuyendo por instantes, y llegará prontamente á su total extincion, porque no puede subsistir, ni aun conservarse con el embarazo del Trashumante; y á proporcion de los Ganados, se halla tambien decaído este Pueblo en las labores; porque como no pueden servir estas sin el fomento de aquellos, es preciso se experimente la ruina con igualdad; y las opulentas viñas, que en lo antiguo sostenian en la mayor parte aquella Poblacion, están hoy reducidas á un sexto de las que entonces estaban corrientes, y el resto se ha perdido por los excesos de los Trashumantes, que las disfrutan con sus Ganados, como si tuvieran posesion en ellas: no por otra causa, que la de no estár sujetos á pena de Ordenanza, y hallarse casi libres de la satisfaccion del daño; porque siendo este imperceptible en semejantes plantíos en las estaciones de Invierno, que es quando se ocasiona, es imposible justipreciarse: de modo que viendose sin arbitrio aquellos naturales para emplearse en la labor, y cria de Ganados, se han dedicado los mas para mantenerse al fraude, y contrabando; lo que tal vez no harian si tuvieran proporcion para destinarse á otras ocupaciones licitas, de lo que se halla prueba en los tiempos antiguos, en que florecieron aquella Villa, y sus vecinos, sin la mas leve nota de defraudadores: Que las Leyes, y Privilegios, que cita el Concejo de la Mesta en su Alegacion, son innegables; pero no es menos cierto, y sí verdad mas sólida la desdicha, y miseria de la Provincia, y sus Naturales; y á vista de su triste situacion, no puede fundarse merito en la Ley, y

el

el Privilegio, capaz de impedir su restablecimiento: no puede mirarse en estado tan lastimoso, sin procurar el medio de su reparo: ni puede S. M. como absoluto dueño de tan preciosa joya, considerarla abatida, y no levantarla á esfuerzo de sus Soberanas Reales facultades, y de que sin embarazarse en Leyes, y Privilegios, ordena, manda, y dispone, como Legislador Supremo, quanto considera ser util, y conveniente á la conservacion de sus Reynos, y Dominios. Además de que las concesiones, que han conseguido los verdaderos Trashumantes, no tuvieron otro principio, que la subsistencia de sus establecimientos, y poblaciones en las Montañas, lograndolas en los auxilios de Estremadura; y exigiendolas hoy esta Provincia con precision para restablecerse, y conservarse, no pueden escasearsela las que necesite para este efecto, ni puede dexar de evitarse su ruina, á pretexto de no derogar, ó suspender los Privilegios que la motivan; especialmente considerando, que á los Serranos se concedieron sobre territorios estraños, como son los de Estremadura, y que esta lo suplica sobre sus propios terminos: que los Serranos fueron conservados con el socorro de agenas posesiones; y la Provincia aspira á su restauracion, procurando se permita á sus Naturales algun desahogo en su mismo País; y que es tan inmensa la distancia que hay de súplica á súplica, quanto es distante fundar los Estremeños la suya en la pretension de que se les alivie en parte el considerable gravamen que tienen sobre sus propios territorios, reduciendo esta carga á un cierto modo, en que pueda sostenerse, sin el riesgo de la ruina, á que aceleradamente los conducen los Trashumantes; quando por el contrario fundan estos la suya para la consistencia de sus Pueblos en los auxilios, y socorros de terminos estraños. Y que finalmente no puede dexar de hacer presente, que la Provincia, y sus Naturales en Ganados, y Labores han llegado al ultimo extremo de su infelicidad; y la causa es, sin genero de duda, el hallarse apoderados los Trashumantes de casi todo el País; pues lo que se reserva á los Naturales en sus propios territorios es la menos parte, toda ella de inferior calidad, y mucha inutil; y esta grave enfermedad necesita precisamente de pronto remedio. P. 4. f. 107. al 112.

297 El Gobernador de la Serena D. Joseph Bernardo de Quirós ha evacuado el Informe, con intervencion de su Alcalde Mayor, y dice: Que de los 243 millares, de que se compone la Real Dehesa, la tercera parte integra está á be-

El Gobernador de la Serena, y su Alcalde Mayor.

neficio de las Villas de la comprehension de aquel Partido, quienes para disfrutarla necesitan hacer constar con justificacion tener ocupados con sus Ganados sus Propios, Egidos, y Valdios; y justificandolo, entran al disfrute de sus respectivas asignaciones; y si resulta algun sobrante, queda á beneficio de las Villas, que lo reclaman, y en su defecto al de los compradores, verdaderos posesioneros, y á falta de estos al de los verdaderos partícipes para las Invernadas; y en quanto á los Agostaderos tienen el primer derecho los vecinos del Partido, como los reclamen en el mes de Febrero de cada año, que les está señalado para dicho fin; y pasado éste sin reclamarlos, le queda al dueño la facultad de arrendarlos á quien mas le convenga.

P. 4. f. 114. al 134.

El Corregidor de Badajoz, y su Alcalde Mayor.

298 El Corregidor de Badajoz informa tambien con acuerdo de su Alcalde Mayor, y dice: Que la labranza, y cultura de tierra debe ser favorecida con preferencia á todo, como basa, y fundamento del Estado, principio de la abundancia, de que procede el que florezcan los Reynos en las Artes de la industria, y comercio, al que como consequencia infalible se siguen la populacion, la gloria, y la fuerza del Estado. Que estos felices efectos se logran, y se multiplican en una extension no imaginada, quando es lucrosa al Labrador; porque éste, y el Propietario de las tierras apoyan su subsistencia, y conveniencia humana en el sobrante de sus frutos; y á proporcion que crecen, y se aumentan sus ganancias, crecen, y se aumentan tambien sus gastos, y consumos. Que este principio es tan de experiencia, que nadie ignora que todo el afan de los hombres se dirige á buscar su prosperidad por el orden de primera, segunda, y tercera necesidad; y derivando unas del superfluo de las otras, hasta entrar en las necesidades de opinion, ó luxo, resulta de todas la produccion, y multiplicacion de las Artes, y de la industria, proporcionando aquella util ocupacion, que hace subsistir á toda clase de gentes, con progresos maravillosos en el comercio, y la populacion. Que aunque para estos fines no es la menor parte el facilitar el consumo de los granos, y demás frutos, con la libertad de su comercio interior, y exterior, atendidas las circunstancias de cosechas, se debe mirar como esencial la reparticion de labranzas: de modo, que sean muchos los Labradores, aunque menos quantiosos, porque entonces cultivan mas, y mejor, y son las cosechas mas ciertas, y mas abundantes. Que dán pruebas

de

de esta verdad las Provincias de Andalucia, y Estremadura; pues al paso que la Providencia quiso distinguirlas con un fecundo fertilisimo suelo, crece, y se aumenta en ellas la pobreza, y el vicio en grado muy superior á las demás; no por otra razon, que la de que el hombre poderoso haga la industria del pobre; esto es, la labranza, y grangería; y asi se vé, que en un Pueblo, por exemplo, de mil vecinos, en que hay 40, 50, y hasta 100 Labradores, que ocupando todo su terreno cogen 4, 6, 8, 10, ú 15ℏ fanegas de todos granos, y á esta proporcion de los demás frutos; hay novecientos que no cogen una: y de aqui resulta la miseria general, y que estando los granos tan caros en las manos de aquellos, sean mayores las penurias, y mas frequentes las carestias, padeciendose muchas veces en medio de la abundancia. Que por los mismos principios de conducta se gyra en la cria, y grangería de toda clase de Ganados, y es preciso se practique asi; pues siendo esta relativa á la labranza, es consiguiente que participe de sus buenos, y malos influxos; y de aqui nace, que en ninguna parte conduzca menos, para preparar con su beneficio las cosechas, que en las dos citadas Provincias: siendo de experiencia, que muchos criadores de pocos Ganados multiplican mas la especie, que pocos de muchos, por la mayor atencion que se pone en esto, y mas facil proporcion de aprovechar los esquilmos de la tierra. Que todos los males tienen causa, y no solo se dificulta el remedio, sino que ordinariamente los empeora éste, si no se entra con reflexivo examen, y amor al bien público en el conocimiento radical del principio que los produce; y en nuestro continente se mira con asombro, que al paso que se despuebla el Reyno, crece el numero de mendigos, gente viciosa, y vagante: de modo que á tropas se encuentra por todas partes; lo que apoya su origen en los dos puntos, que como capitales lleva propuestos, que bien dirigidos, producen las Artes, y la industria natural, é insensiblemente. Que en unos corazones generosos como los Españoles, no puede sin agravio atribuirse la ociosidad, que se experimenta, á falta de inclinacion al trabajo, y sí á la causa impulsiva de carecer de ocupacion util por los defectos expuestos: de lo que es prueba el que no faltan obreros para todos los exercicios de naturaleza penosa, y dura, como se toca por experiencia en las obras públicas, y particulares, en que son tantos los concurrentes á ganar un misero jornal, que sin hy-

perbole se puede decir, que por cada uno que se admite son diez los pretendientes, y los mas con empeños eficaces; y siendo esto asi, no puede dexar de creerse, que lo mismo sucedería en las Artes, y Maniobras, en que siendo menor el trabajo, es mayor la utilidad: deduciendose de todo, que la pobreza es involuntaria, y precisa. Que es tan cierto este supuesto, que sin temeridad se puede adelantar, que los mas que se prostituyen en los vicios, y hurtos, entran en ellos impelidos de la necesidad; porque careciendo los padres de ocupacion util á que aplicarlos en la infancia, crecen en esta inaccion; y hallandose en la adolescencia con robustéz, y sin medio de subsistir, los pone la necesidad en la vil precision de tomar lo ageno; y empezando por poco, pierden con el habito el horror á la maldad, haciendose de grado en grado famosos salteadores. Que estos tristes sucesos manifiestan con quánta vigilancia, y desvelo se debe ocurrir á la rapidez de sus progresos, y el interés que resulta al Estado, en que por todos los medios posibles se multipliquen las proporciones de que los hombres hallen la subsistencia en su sudor, y sean utiles á la sociedad, sin turbarla con sus vicios en la harmonía, con que deben darse la mano los unos á los otros, manteniendo el lazo de union relativa, que no de acaso estableció la naturaleza en la dependencia, y necesidad, que tienen los grandes de los pequeños para su conservacion, y conveniencia. Que siendo el primer movil de fines de tanta importancia la Agricultura, la cria de Ganados, y la grangería, en que las esenciones, y privilegios exclusivos son tan dañosos, que carcomen el fundamento de la conveniencia humana, y de los mas preciosos intereses públicos, igualmente que en la industria, y el comercio, se difunden sin embargo en un punto que las Comunidades Religiosas, y los Eclesiasticos los obtienen en lo regular con mas extension, y amplitud que los seglares, con lo que se quita el modo de vivir á una infinidad de gentes, influyendo en su miseria, y aniquilacion, con oposicion, si se mira á fondo, á las reglas, y fines de su Instituto. Y por fin concluye este Corregidor haciendo presente, que la constitucion que tiene Estremadura, es verdaderamente lastimosa, y sus labranzas, y poblacion están en la ultima decadencia, aumentandose con tal rapidéz, que se puede temer pare en entera ruina. Que no es dudable la grande utilidad de 16 á 18 millones, que producen al Real Erario los derechos de las la-

nas

nas finas; pero no tiene comparacion con las ventajas que resultarian en Estremadura, si en su dilatada extension se pusiesen las Labranzas en el alto floreciente punto que pueden tener; pues verificado este, no será temeridad, ni hyperbole decir, que excederá el aumento á la proporcion que hay de uno á ciento, no obstante que lo repugnen como absurdo algunos Politicos, por no saber hasta dónde llegan los felices frutos de una Agricultura bien establecida, y gobernada. Que en Estremadura son muchos, y tal vez la mayor parte de sus Ganados estantes de la clase de Merinos, é igualmente finos que los Serranos, con sola la diferencia que dá á algunos de estos en sus Lanas la frescura, y calidad de hierbas que pastan en el Verano; y si llegasen á florecer las Labranzas, crecería esta grangería en tan igual proporcion, que lexos de decaer, tomaria aumentos no imaginados. Que las causas que influyen decisivamente en nuestro continente á la decadencia de la Agricultura, á la inaccion, á la pobreza, y á la despoblacion, son sin duda muchas palpables, pero desconocidas por menos consideradas; y aunque comunes á todas las Provincias, solo la de Estremadura tiene la particular del mucho numero de Ganados Trashumantes, que la ponen en abatimiento con tantos Privilegios, y esenciones, en exclusion de los Estantes, que, turbado el bien principal de la quietud, y sosiego de sus Naturales, se vén envueltos en costosisimos pleytos, asi los comunes, como los particulares. Y que en estos terminos se dexa comprehender la necesidad de providencia digna, que cortando los abusos que tienen en opresion la Labranza, quede esta en la libertad de extenderse, y multiplicarse por los medios propuestos; y adelantada en igual proporcion la grangería, puedan ponerse la Provincia, y Pueblos de su comprehension en el pie floreciente que ofrece, y facilita la admirable constitucion, y fertilidad de su terreno; cuya dilatacion quedará siempre con capacidad, y pastos conducentes á recibir, y mantener los Ganados Trashumantes suficientes á formar una florida ventajosa Cabaña, siempre que se establezcan reglas de orden, y exactitud, que los haga compatibles con el bien público en la preferencia de las Labranzas.

299 El Corregidor de Llerena, Marques de Valde-Loro, informa tambien, con acuerdo de su Alcalde Mayor, y dice: Que para remediar el infeliz estado de la Provincia por la extension sin limite de los Trashumantes, y la esterilidad que ex-

P. 4. f. 219. al 225. *El Corregidor de Llerena, y su Alcalde Mayor.*

experimenta de mas de siete años, será preciso conceder lo que se pretende en los diez y siete capitulos de su Representacion; pero atendiendo á que su práctica podrá ser con mas demora, que la que pide la necesidad del remedio, y á los muchos recursos, y litigios que ocasiona la Cabaña, será conveniente conceder al pronto á la Provincia la tercera parte de Dehesas, pues señaladas por regla general, se empezará desde luego á experimentar el alivio; y esto lo funda, por lo tocante á Llerena, diciendo que en su termino solo hay diez Dehesas, y por desgracia de sus Vecinos las aprovechan todas los Trashumantes, sin que ningun Ganadero de la Ciudad aproveche parte alguna de ellas, pues todos están atenidos á los pocos, y malos Valdíos: de suerte que entrando en la Invernada con Piaras de 400 á 600 cabezas, se hallan en la Primavera con quasi la mitad de quiebra, y se vén obligados á sufrir este perjuicio por el poco bien que les produce la labor. Que muchos están entendidos de que la Cabaña Trashumante es una de las principales columnas para mantener la mayor parte del Reyno; pero por el contrario entiende este Corregidor, que su extension, sin limite en los poderosos, tiene perdída mucha parte de las Montañas, Asturias, Sierras, y Estremadura; y aunque conoce que es conveniente que haya Ganaderos Trashumantes, y se conserve Cabaña Real para mantener en los que viven en las Sierras, y que estos gocen los Privilegios de posesion, no es conforme tanta extension á los poderosos, que ambiciosos del bien concedido á los de Sierra, se lo ván quitando: de suerte que no tomando medio que limíte la extension á estos, en menos de cincuenta años se hallarán perdidas la Sierra, y la Estremadura, sin ningun medio para mantener sus Ganados, y la Agricultura; consistiendo esto en que la Cabaña Trashumante es generalmente enemiga de toda otra especie de Ganados que los Lanares; y como estos pacen quasi el todo de las Dehesas de la Provincia, sin permitir en ella Ganados Bacunos, Yeguares, y de Cerda, cuyas especies no pueden criarse en Valdíos, se halla tan escasa la Provincia de estas especies, y particularmente de la del Bacuno, sin el qual no se puede conservar la labor, que se vén obligados los Labradores á arar sus tierras con Jacos, Mulas, y Burros, ó á ocurrir por Bueyes á la Andalucía; siendo asi que en otros tiempos sobraban tantos en la Provincia, que ella era la que surtia á la Andalucía, y al Reyno de Portu-

tugal. Que acredita el perjuicio que acarrea la Cabaña Trashumante, la Dehesa llamada de San Martin, contigua á Llerena, en cuya demarcacion tienen los Trashumantes veinte Rebaños de Ovejas; pues reconocida por inteligentes, aseguran que sin perjuicio del Ganado Lanar puede mantener 4ȳ Reses Bacunas, y con todo no se admite ninguna de esta especie, perdiendose los Novillos, y otras Reses, que podia producir para la Labor, y Abastos; sin mas fin que llevar adelante los Trashumantes la extension del Ganado Lanar, y el de sacarlo mas interesado, por lo grueso, y enlanado; cuya idea les proporciona la tasacion que se ha hecho del valor de sus hierbas, pues no llegan á 57ȳ reales, quando hay Ganaderos Estantes que dén 80ȳ por ellas; y aunque entrando en manos de estos se conservarian, á mas del Ganado Lanar, las 4ȳ Reses Bacunas, y porcion de Cerda, nada se consigue por los Privilegios de Mesta, y solo crece el perjuicio, y la escasez. Que confirma lo expuesto la Dehesa de Encinar, que tiene aquella Ciudad por cesion del Sr. Infante D. Enrique en favor de sus Vecinos; pues siendo literal en el Privilegio que la cesion era " Para la cria, y aumento de los Ganados Bacunos, y po-"der criar Novillos al beneficio de la labor;" y haviendola pastado por arriendo los Trashumantes, y seguidose Pleyto, de cuyas resultas fueron excluidos en el año de 732; esto no obstante, en el de 753 entró en ella un Rebaño Trashumante, á pretexto de un acogimiento, y á fuerza de él, y de indebidas pujas, ha logrado despues aposesionarse de toda la Dehesa: resultando de esto la total ruina de los Vecinos, porque pastaban en ella mas de 3ȳ Reses Bacunas de sus Particulares, y no ha quedado ninguna: pastaban tambien de 4 á 5ȳ cabezas de Ganado Lanar, que igualmente se han extinguido casi del todo; no parando en esto el daño, sino que, por ser poblada de Encina, la aprovechaban con Ganado de Cerda desde San Miguel hasta el dia 8 de Enero de cada año; pero ambicioso el Trashumante del corto bien que havia quedado á los Vecinos en el disfrute de Bellota, ocurrió con quejas fingidas al Marques de Squilace, y logró Orden para que los Cerdos no estuviesen en la Dehesa mas que hasta el dia de S. Andres; y que en los años succesivos no entrasen sino en los correspondientes á los tasados, haviendo de ir enevillados: de que se ha seguido el perjuicio de haver prohibido á los Vecinos, verdaderos Dueños, la manutencion de mas de 3ȳ Reses Bacunas,

de

de 4 á 5ℓ Lanares, y de 2ℓ500 de Cerda, con perjuicio tambien de la Ciudad en los valores de sus Propios; pues haviendola arrendado en precios de 28 á 40ℓ reales, ha logrado el Trashumante la tasacion, y no sale conforme á ella por 23ℓ reales en cada año. Que aunque los Trashumantes alegan, que los Ganados estantes tienen Valdíos sobrantes en que mantenerse, está acreditado lo contrario con prueba segura, hecha por los Visitadores de S. M; por la que se vé, que con dichos Valdíos, y algunas Dehesas, aunque pocas, que aprovechan los Ganados estantes, no llega á una sexta parte de la que tienen los Trashumantes; disfrutandolo aquellos á tanta costa, que el que tiene poco mas de 1ℓ Ovejas en Valdíos, necesita de siete á ocho hombres para cuidarlas en la Invernada, quando el Trashumante con solos quatro hombres tiene cuidadas las 1ℓ cabezas; y no está solo en esto el mayor bien, sino en que, como el Trashumante tiene guardados sus Pastos, siempre los encuentra; pero los Estantes de Estremadura (como lo que es de todos no es de ninguno) acuden en numero de tres, quatro, ó mas Ganaderos á aquel Valdío, que se halla mejorado de Pastos, y destruyendole en pocos dias, perecen luego todos á un tiempo. Que bien conoce que el medio interino, que lleva propuesto, no restablecerá á la Provincia; pero la aliviará en mucha parte en su calamidad, y miseria, y es el mas pronto que comprehende se puede tomar para obviar tantos daños, limitando tambien á los poderosos, que no viven en las Sierras, para que no tengan Cabañas; y que aunque tengan Dehesas propias, las arrienden para los Ganados Trashumantes, contentandose con disfrutar sus rentas; ó quando á esto no haya lugar, se mande á lo menos, que ninguna Cabaña, asi de la Sierra, como de los poderosos, no exceda de 10ℓ cabezas; pues siendo este genero tan interesable, como acredita la mucha codicia que todos tienen en conseguir posesion en las Dehesas, por la misma razon, y la del perjuicio se debe coartar, y tasar el numero; porque bien considerado, no parece equidad que los poderosos con crecidos Mayorazgos, y caudales tengan Dehesas de posesion, y agostadero para desde 10ℓ hasta 60ℓ cabezas, y que muchos pobres de las Montañas, y Sierras no las encuentren para tan solas 500. Y que mediante la suma calamidad de Granos, que mas hace de siete años que se padece en la Provincia, le parece que para alivio de sus moradores será remedio pronto, y eficaz

cáz permitir á cada Pueblo, que sea de regular Vecindario, el rompimiento de una Dehesa por cinco cosechas, y la mitad en otros de menos Vecindad, por haver muchos en proporcion, para que dos, ó tres se puedan componer en una sola Dehesa; cuyo medio será el unico para colmar la Provincia de Granos, surtir á otras inmediatas, y relevar á tanto pobre, como diariamente perece de necesidad, por tener los bienes, que Dios le quiso conceder en su Patria, en manos de poderosos de otras Provincias; y aunque parezca que podrá tener perjuicio de tercero, se podrá evitar este, mandando que el Pueblo, ó Pueblos que aren, y siembren estas Dehesas, dén Pastos al Ganadero que las esté aprovechando, por las cinco Invernadas, en los Ahijaderos, y Valdíos, y cumplidas las cinco Cosechas se vuelvan á su posesion; y sin embargo que parezca tambien que harán falta las 300 Dehesas, que por este medio se podrán sembrar en la Provincia, se evidencia lo contrario; pues en lugar de las fanegas que el Labrador, y Senareros sembráran en estas 300 Dehesas, dexáran de sembrar un duplo en las otras, que trahen entre manos, cansadas, y sin poder dár fruto; y acreciendose con esta partida el terreno para la manutencion de los Ganados, no experimentará perjuicio alguno el Ganadero; y por el contrario será inmenso el beneficio en estas siembras: lo que asi ha acreditado la experiencia en un Pueblo de aquel Partido, que sembró en el año de 763 un pedazo de Dehesa, que no llegaba á 1½ fanegas y cogió tanto Trigo, que diezmó 1½837 fanegas; siendo asi, que haviendo sembrado la Ciudad mas de 5½ fanegas, solo diezmó 915; lo qual acredita muy bien, que no consiste solo en la calamidad de los años, sino es en tener los Labradores cansadas sus tierras, y faltas del beneficio del estiercol: y de igual calidad de medios podria usarse en las Sierras para alivio de sus moradores, y libertarlos de las calamidades, que casi igualmente padecen, ocasionado de que en ellas se han destinado para Agostaderos los mejores Valles, y Cañadas en los años en que la abundancia no les advirtió los daños para la esterilidad, y de que los que tienen Ganados son los ricos del País, que manejan la jurisdiccion, y obligan al pobre á su voluntad.

300 El Corregidor de Truxillo D. Ignacio Retana acompaña á su Informe dos Certificaciones dadas por el Contador de Rentas Decimales, por las que resulta, que en el quinquenio formado de los años desde el de 1614 al de 1618 se diez- P. 4. f. 194, y 197.

maron, y entraron en aquella Cilla 46ȳ407 fanegas, y 9 celemines, correspondiendo á cada uno de los cinco años 9ȳ295 fanegas, 11 celemines, y 1 quartillo, con la advertencia de constar por los Libros que en aquel tiempo se havia labrado la mayor parte de todas las Dehesas, y tierras adjudicadas á las Iglesias, que hoy se hallaban de Pasto, sin haverse roto muchas de ellas de 30, 50, 70, y 80 años á esta parte; y en igual quinquenio formado de los años desde el de 749 al de 753, solamente se havian diezmado 14ȳ144 fanegas, 11 celemines, y 3 quartillos, correspondiendo á cada uno de dichos años 2ȳ829 fanegas. Sobre que previene el Contador dos cosas: la primera, que en el tiempo de este ultimo quinquenio consta no haverse labrado mas de la vigesima parte de las Dehesas, y territorios adjudicados á las Iglesias de la Ciudad, y las del Partido; y la segunda, que reconocidos los Libros Dezmatorios desde el año de 1700 hasta el presente, se reconoce por ellos haver ido con mas escasez los diezmos granados; de modo que si se hiciesen quinquenios de los años desde el de 754 al de 764, se persuade baxaria el total de fenegas una quarta parte de las que contiene el quinquenio anterior.

P. 4. f. 201 al 205.

El Corregidor de Truxillo.

301 Y con respecto á esto dice el Corregidor, que tendria por exageracion las clausulas de la Representacion de la Provincia, si no huviese visto, y palpado su certeza; pues careciendo enteramente aquellos habitantes de los frutos que debian esperar del sudor, y trabajo, que pudieran derramar en un terreno el mas fecundo, y oportuno para las Labores, les hace exclamar la escaséz de granos la continua queja de no poder romper para el arado el propio suelo, sirviendo de pasto para el Ganado Trashumante, con conocimiento de que esta subyugacion de los Mesteños es positivo estorvo de sus adelantamientos, y de que sea aquella tierra una alimentistà de la Castilla, y Andalucía, de quienes mendiga su sustento. Que alguna culpa tienen los poderosos, porque llevados de la codicia, no solo del aumento, sino de la mas saneada, y segura solvencia de sus hierbas, anteponen este particular bien al de su Patria, y en nada menos piensan que en la carestía del pan: de modo que regularmente es forzoso usar de extraordinarias fatigosas diligencias para surtir de grano forastero la Panera de la Ciudad, por no ser bastante el de toda la comarca, aun para el consumo de la mitad del que desea, y

aco-

acopia la Cabaña. Que bastaria para prueba de esta verdad la visible desolacion de la Ciudad, y sus Pueblos; pues las Villas de Garcier, Berzocana, y Santa Cruz, que en años poco anteriores se componian de 1ɥ Vecinos, estan hoy reducidas á solos ciento; pero aún se manifiesta con mas claridad por las dos Certificaciones de la Contaduría de Rentas Decimales, en que se vé, que la Sementera actual no es yá la tercera parte de la antigua; y sobre todo se vé la cortisima cria de Ganados; pues concurriendo, no há muchos años, á la Feria de Truxillo de 24 á 27ɥ cabezas de Cerda, se justifica por los Registros no concurrir al presente mas que hasta 11ɥ; y concurriendo antes de 5 á 8ɥ cabezas de Ganado Bacuno, solo concurren ahora de 2 á 3ɥ.

302 El Alcalde Mayor de la Villa de D. Benito D. Pedro Joseph de Molina dice, que aquella Villa se compone actualmente de 1ɥ600 Vecinos, que tienen quinientas cincuenta Yuntas, las trescientas de Bueyes, y las demás de Caballerias mayores, y menores, sin las que forman los Peujaleros para disponer sus cortas sementeras, y anualmente labran tierras repartidas en dos hojas de cabida de 2ɥ800 fanegas, que distribuidas entre las quinientas cincuenta Yuntas, corresponden á razon de cinco fanegas á cada una, dexando sin porcion alguna de tierra á los pobres Peujaleros, de que hay numero considerable; y en el supuesto de que á cada Yunta se deben asignar anualmente, á buen cultivo, diez fanegas de tierra, y que aquellos Vecinos nada estiman tanto como el de dedicar todo su esfuerzo á la labor, no pueden á vista de una tan considerable falta de tierras esperarse otros efectos, que los muy malos que se experimentan; pues con la ansia de sembrar no dexan Monte, ni Breña que no acometan, haviendo alguno que se dilata á quatro, y cinco leguas, gasta el sudor de muchos dias en desmontar un pedazo de tierra, la beneficia en quanto alcanza, y depositando en ella su caudal, le corresponde desagradecida con cortas utilidades; y no llegando sus fuerzas á poder buscar segunda vez alivio, suele con este primer exemplar desalentarse: otras de esta clase salen de apruebo, y con ellas entretienen su vida muchos pobres, aunque á mucha costa; y prometiendose otros alguna seguridad, abanzan á tomar una fanega de tierra á renta en la hoja; pero haviendo siempre infinitos pretendientes, asciende aquella á lo que los Dueños quieren pedir, siendo lo regular arrendarse por año, y vez

P. 4. f. 136 al 148.

El Alcalde Mayor de la Villa de Don Benito.

en quatro, ó cinco fanegas de trigo; y contando sobre este pie, por mucho que dén de sí, nunca pueden dexar á los Labradores otras ventajas que las de continuos litigios, la de caer con el peso por no poder sufrirle, y la de que se estanque la Labor entre aquellos solos que tienen tierras de su patrimonio. Que tienen aquellos Vecinos 20ǂ cabezas de Ganado Lanar, y como 1ǂ500 de Bacuno, inclusas las Holgonas, de Labor, y Cerriles, y se hace cómputo que caben en las Dehesas de su jurisdiccion 57ǂ500 cabezas, inclusas 3ǂ que hacen los Propios; pero por lo respectivo á estos solo tienen los Labradores el aprovechamiento de 100 cabezas, y solo hay un Vecino que tiene 450 por posesion, y 500 por acogido; y en las demás Dehesas es cierto disfrutan algunos Ganaderos del Pueblo á pasto, y labor la cabida de 3ǂ770 cabezas, siendo el todo de su acomodo 4ǂ320 cabezas; y añadiendose á estas otras 2ǂ, que mantienen en las Dehesas de particulares algunos Vecinos de los Pueblos inmediatos, vienen á aprovechar los Trashumantes las 51ǂ180 restantes, sin que los Naturales tengan en ellas mas entrada, que la que á veces les dispensa algun acogimiento; y aunque es verdad que estos mismos Vecinos disfrutan con su Ganado Lanar la hoja que se barbecha, vendiendose en calidad de arbitrio, y que igualmente que los demás de la Comunidad de Medellin entran al goce de sus Valdíos, que adhesados harian la cabida de 9ǂ cabezas, estando como están francos al libre aprovechamiento de todos los diez Pueblos del Estado sin distincion; habiendo como hay grande abundancia de Ganado de Cerda: siendo parte de su Terreno, Cañada, y Cordel de la Real Cabaña; y estando al presente acotada otra parte para el Ganado Yeguar; es muy corto el alivio que pueden facilitar estos Valdíos al de Lana. Que todo el Estado de Medellin lamenta la misma falta de tierras de labor, y especialmente las Villas de Medellin, y Meajadas, en las que con atencion á sus Yuntas, y tierras que labran, comprehende ser poco menor la escaséz que en la de D. Benito, con la diferencia de que en aquellas no son por lo regular las tierras tan fructiferas. Que en quanto á pastos todos están iguales; y para que se forme juicio de la necesidad, bastará decir se hace cómputo que todo el Ganado Lanar de Vecinos del Estado asciende de 66 á 67ǂ cabezas, y el Bacuno á 1ǂ700, sin contar con el de labor; y regulandose la extension de los Propios de los Pueblos, y

De-

Dehesas de su comprehension en la cabida de 130ȳ cabezas, apenas tendrán hierbas los Vecinos, fuera de los Valdíos, para 18ȳ. Que estas noticias, deducidas de originales ciertos, hacen demostracion de la estrechéz, á que se hallan deducidos aquellos Naturales, y de que por falta de tierras, y pastos les es imposible aumentar, ni aun conservar la Agricultura; y por esta razon claman necesitados á S. M; pero al mismo tiempo se recomienda el Concejo de la Mesta con muchas razones de importante, y acreedor á su subsistencia: y aunque es justo que vivan los Naturales de Estremadura, no lo es que por ello mueran los Trashumantes; y á unos, y á otros se deben difundir las luces con tan apta economica providencia, que asegure la conservacion, y felicidad de todos.

El Corregidor de Caceres.

303 El Corregidor de la Villa de Caceres D. Francisco de Milla y de la Peña acompaña á su Informe los particulares, que, para evacuarle, pidió á las Justicias de los Pueblos de su Partido, con dos Testimonios referentes á cierta Executoria; y por esto resulta: Que en el año de 714 se empezó Pleyto en el Consejo, entre el Sexmero, y diferentes Vecinos Ganaderos Riveriegos de la Villa de Caceres de la una parte, y de la otra el Procurador General del honrado Concejo de la Mesta, y diferentes Ganaderos Trashumantes, hermanos de él, pretendiendo los primeros, que en conformidad de las Executorias que tenian á su favor, se declarase no poder adquirir posesion los Hermanos de Mesta en las dehesas del termino de dicha Villa de Caceres para con los Ganaderos Riveriegos de ella, y que estos las podian pastar con sus Ganados por el tiempo de los Arrendamientos, que huvieran hecho de dichas dehesas; y los segundos, que se les absolviese, y diese por libres de la instancia, declarando, que en conformidad del derecho de posesion que les pertenecia, arreglado á las Leyes del Quaderno, no se les podia privar de ella, sino es en la forma que disponian las mismas Leyes, y manteniendoles á su consecuencia en la legal, y actual, que tenian de las dehesas de la disputa: y haviendose recibido el Pleyto á prueba, y hechose diferentes probanzas, con vista de todo se dieron Sentencias en Vista, y Revista en 23 de Septiembre, y 25 de Noviembre del año de 719, declarando, que los Vecinos Ganaderos, y los demás Riveriegos de la Villa de Caceres, cumplidos los Arrendamientos de las dehesas de su termino, que tuvieran hechos los Ganaderos Hermanos

P. 5. fol. 11. al 28.

nos de Mesta, podian pujarlas, y pastarlas por el tiempo de los Arrendamientos que hicieran de ellas.

304 Librada la correspondiente Executoria para cumplimiento de estas Sentencias en el propio año de 719, volvieron á ocurrir en este estado los Sexmeros, y Vecinos de Caceres, diciendo, que haviendo cumplido en Abril de 720 los Arriendos hechos por algunos Trashumantes, havian pujado aquellas dehesas, y se havia librado Requisitoria para hacerselo saber, á fin de que buscasen otros pastos, ó pudiesen ir á hacer mejoras; y no haviendo comparecido ninguno, se havian rematado en los Vecinos Riveriegos, y se les havia puesto en posesion por el Corregidor; y esto no obstante, havian los Trashumantes ocurrido á la Presidencia de Mesta, y obtenido Despachos de posesion, y amparo, callando la Executoria, á que havia dado cumplimiento el Alcalde Mayor; y aunque sabido por el Corregidor los havia recogido, y acumulado á los Autos de la execucion de la Executoria, haviendo vuelto á ocurrir los Trashumantes á dicha Presidencia, havian conseguido nuevos Despachos de amparo cometidos al Alcalde Mayor de Truxillo, sin querer obedecer la Executoria, nacido de haver llegado á entender estas Partes, que se havia hecho un Acuerdo en el ultimo Concejo de Mesta, mandando á los Hermanos de él, que tuviesen dehesas en el territorio de Caceres, mantuviesen sus Ganados en ellas sin embargo de la citada Executoria: y haviendo con reflexion á esto pedido, y mandado el Consejo, que se librase Provision, para que el Corregidor de Caceres recogiese, y remitiese á él todos los Autos, que se huviesen hecho por los Alcaldes Mayores de aquella Villa, y Ciudad de Truxillo, juntamente con lo actuado por él, y que hiciese observar la Executoria en el interin que otra cosa se proveía, mandando por fin, que el Escribano del Concejo de la Mesta entregase los Autos formados en su Presidencia, con Certificacion del Acuerdo, que decian los Vecinos Riveriegos haverse hecho en su ultimo Concejo: se ocurrió á este tiempo á S. M. con Memorial á nombre de diferentes Ganaderos Trashumantes, diciendo, que á causa del grande beneficio, y utilidad que se seguia á la Causa pública en la conservacion, y aumento de la Real Cabaña, tanto por los crecidos intereses que fructificaba á la Real Hacienda, quanto por la comun utilidad, con que se beneficiaban los Vasallos, se la havian comunicado á este fin repetidos Privile-

legios, y Leyes Reales, siendo las que mas inmediatamente miraban á la duracion de los Ganados, las que disponian sobre el punto de posesion en los pastos, y precio de ellos; para lo que era Ley inviolable, no solo por las del Quaderno, sino tambien por las de la Recopilacion, que los Ganados de Mesta, que huviesen pastado la dehesa por un Invernadero, adquieran posesion en sus pastos, de tal modo, que ni aun el dueño se la puede quitar con pretexto alguno, excepto en el caso de necesitarla para sus propios Ganados, y esto con la formalidad que prescriben la misma Ley, y Autos-Acordados, para evitar fraudes: de conformidad, que aunque los Arrendamientos que hacen los Hermanos de Mesta, sean limitados por un año, dos, ó mas, no solo dura aquel tiempo, sino todo el que dura el Ganado, ó hasta que se pierda, conforme á las mismas Leyes; y en este caso, que es en el de no haver Ganado aposesionado, es quando se dice estár vacía la dehesa, y capáz de arrendarse, ó tratar de Arrendamiento con qualquiera otro Ganadero; y asi no podia extenderse la Executoria del Consejo á mas de lo que decia, ni dexarse de entender legalmente, y conforme á las Leyes Reales, y las del Quaderno de Mesta; por lo que, por la expresada determinacion, solo debia entenderse quitado á los Riveriegos de Caceres aquel impedimento, que tienen los Hermanos de Mesta, para que estando vacia una dehesa, y pregonandose para su Arrendamiento, no puedan hacer mejora, ó puja sobre la que tuviere hecha otro Hermano; y si se extendiese, como intentan los Riveriegos, á despojar á los Ganaderos de Mesta de sus posesiones, seria una expresa derogacion de todos sus Privilegios, de las Leyes establecidas en el Quaderno para conservacion de la Cabaña Real, y aun de las Recopiladas, que expresamente disponen el derecho de posesion; á cuya derogacion no podria extenderse la Sentencia, aun quando lo dixera; y no diciendolo, como no lo dice, no puede ampliarse, por ser contra todo Derecho: demás de que serian tan considerables los perjuicios, como yá se iban experimentando, pues apenas havia quedado Ganadero de Mesta con posesion en termino de Caceres, á quien no se huviese despedido despues de la Executoria, entendiendo aquellas palabras *de acabado el tiempo de sus Arrendamientos* por el que está señalado en las Escrituras, sin hacerse cargo, que el tiempo de los Arrendamientos para Ganados de Mesta no es el que por exem-

exemplo se pone en el Contrato, y sí el que señalan las Leyes, esto es, todo el que dura la posesion, á cuyo despojo no se puede extender la Executoria: de forma que entendida legalmente su determinacion, equivale á lo mismo, que si dixese: *Que estando vacía una dehesa, puedan arrendarla, y pujarla los Ganaderos*, y de lo contrario, siendo mas de 100ȳ cabezas de Ganado las que pastan en aquel territorio, despojadas estas, era preciso que se disminuyese la Cabaña en otro tanto numero; pues no haviendo pastos en que acomodarlas, por estár todos ocupados, perecerian inevitablemente; y si á este exemplo intentaban lo mismo (como tambien se havia visto) las demás Ciudades, y Villas de Estremadura, serian inutiles todos los Privilegios, y no tendrian para qué servir, pues se acabaria toda la Cabaña, faltando las Leyes, que aseguran la manutencion de los pastos en el justo precio; y aun en el dia se haria mas sensible esta inteligencia á vista de que por las Leyes Reales no solo estaban comprehendidas todas las dehesas del Reyno en las providencias dadas para la manutencion de los Ganados á justos, y moderados precios, sino que por Real Decreto expedido en aquel mismo año á Consulta de los Consejos de Castilla, y Hacienda, se havia servido S. M. mandar se entendiese tambien con las dehesas de sus Maestrazgos, comprehendiendolas en la disposicion de los Autos-Acordados, y sujetandolas á la Ley, de que querian eximirse los del territorio de Caceres; cuyo intento, aun quando no huviera otro motivo, seria bastante para discurrirle injusto, y temerario.

305 Con reflexion á todo concluyeron estos Trashumantes, suplicando á S. M. que la Executoria citada del Consejo fuese, y se entendiese sin perjuicio de las Leyes, y Privilegios de su posesion, y que el pujarlas, ó arrendarlas, acabado el tiempo por que las tenian arrendadas los Hermanos de Mesta, fuese, y se entendiese sin perjuicio del Arrendamiento, esto es, estando vacías, por haver fenecido la posesion del Hermano, y no en otra forma; ó que á lo menos respecto á la gravedad del asunto, en que actualmente se podia decir consistia la manutencion, ó ruina de la Cabaña por sus perjudiciales consequencias, se sirviese S. M. remitirlo al Consejo-Pleno, para que en él se declarase lo que llevaban pedido: Y haviendose remitido con efecto al Consejo, por Real resolucion á su Consulta (para cuya execucion se libró el cor-

P. 5. fol. 24.

res-

respondiente Despacho en 23 de Junio del año de 722), se sirvió S. M. mandar "se observase, y guardase lo resuelto, y "prevenido en la citada Executoria, por ser justa, y arregla-"da, y conforme á Derecho, y Leyes de estos Reynos."

306 Y haviendo posteriormente ocurrido al Consejo en el año de 758 el Sexmero, y Vecinos Ganaderos Riveriegos de Caceres, diciendo, que sin embargo de la Executoria, desentendiendose de todo los Mesteños, havian obtenido Despachos de la Presidencia de Mesta, para que no obstante los Arrendamientos hechos á favor de algunos Riveriegos, se mantuviesen sus Ganados en las dehesas en que figuraban tener posesion, lanzando los de dichos Riveriegos, como asi se havia executado con algunos, contraviniendo notoriamente á la Executoria; y pedido á consequencia de esto, que el Consejo tomase providencia, á fin de que se repusiesen qualesquier diligencias practicadas contra ella con pretexto de dichos Despachos, y que en lo succesivo no se expidiesen otros semejantes de despojo, y lanzamiento contra lo determinado en la Executoria, anotandolo asi donde correspondiera, para que fuese notoria, y no se alegase ignorancia por los Hermanos de Mesta: visto en el Consejo, con los documentos producidos á este fin, proveyó Auto, y conforme á él se libró Provision en 25 de Septiembre de dicho año, mandando á todos, y cada uno en sus Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que siendo requeridos con la Executoria librada por el Consejo en el año de 719, la guardasen, cumpliesen, é hiciesen guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contenia, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar á su contravencion con ningun pretexto; y antes bien diesen las ordenes, y providencias, que tuviesen por utiles, y convenientes para su mas puntual, y debida observancia. P. 5. f. 7. al 9.

307 Con respecto á lo que resulta de estos Testimonios, y demás Documentos que el Corregidor de Caceres acompaña á su Informe, sienta en él, que tierras, y Ganados son los que fomentan la Agricultura, y esta es la que produce frutos, y hombres, sin los quales no puede haver Monarquía, y la falta de tierras, y Ganados es la que en el dia hace faltar la Agricultura, y que no se aumenten los hombres; y esto lo descifrará explicando muy por menor todo lo que sucede en la Villa de Caceres, y su Partido, que será, poco mas, ó me- P. 4. f. 105. al 1. 81.

nos, lo que acaece en toda la Provincia, y aun en todo el Reyno, y de este modo acreditará la necesidad que hay de pronto, y capital remedio, ó remedios amargos, que son los mas oportunos en el presente caso, como los propuso el Consejo al Sr. D. Felipe III en su Consulta del año de 1623.

308 Divide á este fin su Informe en diferentes capitulos, y en el primero, en que trata de las dehesas, y su manejo, sienta la antiquada posesion, y costumbre, en que se hallan los Vecinos de aquella Villa, y su Jurisdiccion de que los Trashumantes no adquieran posesion en sus dehesas; y exponiendo para comprobacion de esto lo que resulta de la Executoria del año de 719, Real resolucion, y providencias posteriores, que quedan sentadas, dice: Que sin embargo continúan al presente los Trashumantes su porfiada tema, y no dexan de hacer lo mismo en todos los casos que se les presentan, sacando al tiempo critico las Provisiones de su Presidente, con las que logran despojar violentamente á los Riveriegos, entrandoles en un costoso, é injusto Pleyto que los arruina, y á sus Ganados; y aunque por fin vencen, quando llega este caso, yá se ha comido la hierba el Trashumante, y nada gana el Riveriego, pues no solo perdió el fin de su Pleyto, sino tambien el dinero, que indebidamente se le hizo gastar; y quando creen los Trashumantes no poder engañar por estos medios, se valen de otros fraudes perniciosos, siendo uno de ellos el de convenirse clandestinamente con el dueño, ó dueños de la dehesa, para que no la saque al pregon, facilitandole por este medio algunas ventajas en fraude de la Executoria, y grave perjuicio de los Vecinos Ganaderos, y Labradores; y para el caso de ser descubiertos tiene el dueño algun Ganado Lanar, dice que necesita para él su dehesa, excluye por este medio al Riveriego, y despues negocia con el Trashumante, arrendando para su Ganado propio otras hierbas mas baratas, y aun estas las suele subarrendar siempre que pueda hacer que su Ganado se mantenga en los comunes, sacando algunas mas utilidades con estas maniobras, y negociaciones; y quando el Trashumante no puede componerse con el dueño, y de hecho se le desahucia, saca la Provision ordinaria; y aunque esté hecho Arrendamiento á favor del Riveriego, requiere con ella á otro Juez, ó á uno de sus Alcaldes de Quadrilla, huyendo siempre del Juez ante quien pasó la almoneda, y remate; y dado el cumplimiento, para lo

que

que se alarga un doblon de á ocho al Juez ; y diez pesos al Escribano , con una buena comida para los demás Subalternos , se le pone en posesion ; y entrando al punto la competencia de los dos Jueces , tira el Trashumante á dilatar la decision ; y aunque esta sale á favor del Riveriego , es este el que pierde el Pleyto , porque en el interin se ha comido las hierbas el Trashumante. Y tambien sucede lo de componerse reservadamente con el dueño de la dehesa , haciendose Escritura por ante Escribano de su confianza , sin detenerse en dar quanto se le pide por las hierbas , sobre el seguro de que ; ocurriendo por la Provision de tasa , ha de dexar burlado al dueño ; y otras veces , por consentimiento de este , continúa el Arrendamiento por la tácita ; pero con mucho secreto , para que el Riveriego no entienda que ha cumplido ; y si por fin se penetra , se estrechan mas el dueño , y el Trashumante , y aparece un Papel simple , que , aunque hecho en aquel dia, suena de fecha muy anterior , con lo que se acredita un nuevo Arrendamiento , sin que esto se evite , aunque haya muchos Particioneros en la dehesa ; porque como el mayor parece tiene la facultad de poder arrendar , todo lo vence el regalo , el reconocimiento , ó lo que llaman guantes , que suele reducirse á un vestido , ó chupa rica , alguna alhaja , ó 25 , ú 50 doblones ; y sin embargo que con la orden de sacar anualmente al pregon las dehesas de Propios , y en que se han manejado con iguales inteligencias , se creyó que por lo tocante á ellas quedasen cortados estos inconvenientes , han resucitado con la ultima Real Orden , comunicada por la Contaduría General de Propios , y Arbitrios , con fecha de 7 de Junio de 765 , en que se declara que los Trashumantes adquieren , y no pierden posesion en las dehesas de Propios , y sobrantes de las Boyales ; y como por fin se halla el Trashumante ingreido por la experiencia , con que impunemente obra contra las Leyes , Executorias , y Ordenes , y aun contra la Concordia hecha entre el Reyno , y su Concejo de la Mesta , cuya observancia se condicionó por los capitulos de Millones ; se sigue de aqui el que hasta contra los dueños de dehesas , Ganaderos Riveriegos , sacan Provisiones de lanzamiento , causandoles costosos , y dilatados Pleytos , hasta lograr desalojar sus Ganados de sus propias dehesas , como sucedió con D. Jorge Quiñones , Ganadero Vecino de Caceres , por lo correspondiente á las dehesas de la Lagartera , y Quarto de Ahujas , de

que es dueño : llegando por fin á tanto , que haviendose separado de los Propios de Caceres para el señalamiento de Yeguas las dos dehesas , llamadas Ceclavín , y Alpotreque , todavia tienen aliento para disputar este asunto á la sombra de su Privilegio de posesion ; y de aqui nace el que los señalamientos de dehesas para Yeguas , que se han hecho en la Provincia , son las peores hierbas ; por lo que , no proveyendose de otro remedio , no serán de calidad las Yeguas , y Caballos , ni su numero de consideracion ; siendo asi que en otros tiempos ponia solo la Provincia en Campaña de 6 á 8ꝯ Caballos, que dieron mucho honor , y gloria á las armas.

309 Para descubrir mas las causas de donde dimana la falta de tierras , y Dehesas , divide las del Partido de Caceres en diferentes clases : á saber , en Dehesas llanas , sin monte alto , baxo , ni matorrales : otras que crian jarales , y matorrales , y no tienen monte alto hueco de encina , ni alcornoque; y otras que tienen montes altos , que las mas de ellas crian tambien jarales , y matorrales ; y suponiendo que todas estas se dividen , y distinguen en su calidad , porque unas son de pasto , y labor , y otras de pasto , ó labor absolutamente , y que son respectivamente de Comunidades , Particulares , Propios, Arbitrios , Boyales de los Pueblos , y de Valdíos comunes , subdivide estas ultimas en varias clases ; y una es la de las que se rompen, y siembran de quatro en quatro años por Ordenanzas de los Señores Reyes Catolicos , repartiendolas entre los Vecinos de los Pueblos Comuneros , con la renta de 18 mrs. por fanega á favor de los Propios de Caceres : otra es la de Valdíos comunes , que con nombre de Asientos ha dado dicha Villa de Caceres , sin facultad Real , y contra una Executoria, á Particulares , Comunidades , é Iglesias : otra es de Valdíos comunes , que llaman heredamientos , que se han dexado á Particulares , por ser oriundos de los Vecinos pobladores, moradores de los Pueblos que huvo , y hoy son despoblados; y otra es de Valdíos comunes , que se han dado tambien á Particulares , y Comunidades , asi en tiempo anterior , como despues de la Instruccion de montes , y plantíos , en las que se han puesto Olivares : y sentando que de todas es preciso hablar con particularidad para descubrir los accidentes , que concurren á la escasez de tierra , y á la enfermedad que causan los Ganados Trashumantes , dice : Que el daño mas general nace de haverse hecho de pasto solo las Dehesas que eran

de

de pasto, y labor, y de que la mañosidad de los Trashumantes, y el cuidadoso disimulo de los dueños ha hecho que insensiblemente se haya extendido la cabida, y cuerda en todas las confinantes á Valdíos, introduciendose, y extendiendose á estos; lo que asi afirma haver oido decir á algunos Mayorales, y Pastores, asegurando que por este motivo se podia dar mas por cabeza en las Dehesas de Caceres, que en las de Alcantara, y otras partes; y para continuar reduciendo á pasto las Dehesas que fueron de pasto, y labor, suponen que por haverla ocupado á pasto por diez años, perdió yá su primera naturaleza, y quedó perpetuamente cautiva para el pasto: y aunque por su utilidad consienten en que se rompan algunas, esto lo hacen ellos, ó lo convienen con los dueños, sin sacar facultad, y con ella, ó sin ella vuelven á su posesion, despues de rota, sembrada, y cogido el fruto: de forma que estos excesos, que sin jurisdiccion castigan sus Entregadores en los que no son Trashumantes, son en estos procedimientos permitidos, y aun loados: no parando en esto, sino que todavia dán mas extension, y torcida inteligencia al Real Decreto de 30 de Diciembre de 748, queriendo por él reducir á diez años los veinte que previene su Ley de Mesta, prohibiendo todo rompimiento para usar ellos de las que quieren, y aprovecharse de los Valdíos comunes, con pretexto de extensiones de sus Dehesas, y Cañadas; cuyos inconvenientes se advierten en todas las Dehesas llanas, que desde el siglo pasado fueron de pasto, y labor, y se mantienen en dicho destino. Que en las Dehesas que producen jarales, y matorrales, no obstante que en el siglo pasado fuesen de solo pasto, hallan el inconveniente de impedirse este por lo que crece la jara, y para ello ocurren á la quema, yá subarrendando de siete en siete años á Labradores, con la pension de crecidos terrazgos, y yá conviniendose con los dueños, para que por sí arrienden á dichos Labradores, en el caso de estár cumplido su Arrendamiento: y si aun de este modo no pueden conseguir su rompimiento, se valen del medio de quemarla oculta, y clandestinamente, para lo que dexan una persona confidente bien pagada; siendo estas quemas las que muchas veces han hecho los mas rápidos, y perjudiciales estragos en los montes altos de la Provincia. Que en otras dehesas, asi llanas, como de montes huecos, en que igualmente que se producen jaras, nacen tambien muchos pies de encina,

que-

quedan estos destruidos por los fuegos sueltos, y por la corta de arboles, que sin arreglo se hace para diferentes usos, con perjuicio del pobre comun de Vecinos, á quienes deberian pertenecer estos arboles, no obstante que el pasto fuese de Particulares; siendo lo mas lastimoso que ayudando la naturaleza de estos montes á querer hacerse lo que fueron, porque sin necesidad de sembrar bellota, ni hacer otra operacion, arroja la tierra misma estos preciosos pimpollos, no se les guia, ni limpia, y perecen sofocados de las jaras, y del fuego que por fin se dá para romper la Dehesa, cediendo todo en conocido daño del Público, y del Estado. Que en las Dehesas en que subsisten montes huecos, y altos sucede lo mismo que en las antecedentes; pero con tanto mayor agravio, quanto vá de destruir lo poco que hay, á dexar crecer lo que huvo: por lo que á Representaciones de este Corregidor (que siendo del agrado del Consejo se podrian tener á la vista para la decision de este Expediente, por contener algunos particulares concernientes á él) se expidió Orden en 10 de Agosto de 764 reiterando las prohibiciones absolutas de las quemas, y fuegos en los montes, y otra en Julio de 765, en que se mandó guardar la antecedente, y que solo entrase el fuego en los montes baxos, en que no huviese arbolado, y sí solo jarales, y carrascos, y esto con las precauciones debidas, y á estilo del Pais: siendo muy notable que quando estas Dehesas se dán á los pobres Labradores para que las rompan, y siembren, se les aparenta gracia, y es en realidad una inaudíta crueldad, porque las toman precisados del hambre, y de no tener tierras en que trabajar, en exorbitantes precios, sirviendo su sudor no solo al beneficio de utilizar la tierra para el pasto, que yá era imposible disfrutar por las jaras, sí tambien para el lucro del dueño, ú del Trashumante; pues sobre llevarles de ocho á doce reales de cada fanega por razon de rompedura, y una fanega de Trigo de cada seis fanegas que cojan, se pone la calidad de haver de sembrar, y recoger de valde 200, ú 300 fanegas para el dueño, ó el Trashumante, por quienes se les hacen estos arriendos: todo lo qual prueba que aquellos Naturales son trabajadores, y que si tuvieran tierras donde trabajar, no solicitarian estas, en que por lo expuesto nada pueden adelantar, aun quando cojan una pingue cosecha; y haviendo por fin mucha copia de Colmenas en las Dehesas de montes, y jarales, se hallan hoy muy aniqui-

la-

ladas, por haverlas destruido los fuegos, yá de roza, yá sueltos, y yá los voluntariamente aplicados, en lo que se ha perjudicado gravemente á la Causa pública. Que no son menores los perjuicios en los montes huecos por los excesos de los Trashumantes en la corta de Leña; pues con pretexto de sus Privilegios, y de que las Justicias Ordinarias no les pueden castigar, cortan madera, y pies de arboles á su salvo conducto para otros fines, que les son muy lucrativos, y á qualquiera accidente de mal temporal, apelan al ramoneo, que es desgajar los arboles, echandolos á tierra, para que coma su Ganado á costa del comun; cuyo perjuicio de ramoneo es mayor quando los Trashumantes llevan Bacas, y Bueyes, como yá se advierte las llevan, por ser muchos de ellos Carreteros: de modo que salen de los montes carretas armadas, y aperadas de valde, y sin costa alguna; y por todo se nota no haver quedado en los montes de aquella jurisdiccion arboles grandes, ni aproposito para los asuntos importantes á la defensa, y bien del Estado, y no ser tan copioso, y sazonado el fruto de bellota, que pertenece á los Pueblos Comuneros, tanto en Valdíos, como en Dehesas de particulares; consistiendo esto en el mal modo, y práctica que tienen aquellos Naturales para hacerla caer; pues debiendo hacerlo con barales, subiendose para ello á los arboles, lo executan con un palo grueso ligado con otro que llaman zurriaga, sacudiendo desde el suelo con tal violencia, que no solo cae la bellota de monton, y de golpe, sino tambien la rama, que daria fruto en el año siguiente; y caida la bellota en el modo dicho, se acaba antes de tiempo, la come el Cerdo sin sazon, y no hace la mitad de carnes, que debiera adquirir en la montanera: y sobre todo se ha disminuido la casca de los alcornoques, asi por los muchos que han perecido con los fuegos, como porque algunos Pastores, y Colmeneros, los descascaran á muerte para sacar corchas, los unos para sus colmenas, y los otros para sus usos pastoriles. Que los Ganaderos Trashumantes tienen en cada una de las Dehesas que ocupan dos, ó tres partes mas de tierra, y hierbas que las que necesitan para sus Ganados lanares: siendo una la que hacen estender la Dehesa en el Valdío contiguo: otra la que ellos llaman tercera parte, emanada de sus Privilegios; y otra, y no la menor, la que ocupan con Caballos, Yeguas, Potros, Potrancas, y yá con gran porcion de Mulas: grangerías de que se valen los po-

pobres Pastores para poder vivir, á causa del poco salario que les pagan; resultando de todo los mas graves perjuicios, y con especialidad á la cria de raza de Caballos. Siendo digno de reflexionarse sobre la maxima que llevan los Trashumantes en ocupar tanta tierra, y hierbas con tan pocas cabezas, y por qué inutilizan tantas, costandoles tan caras; pues en entender de este Corregidor no puede ser otro el motivo que el de querer aquellos tener estancadas todas las hierbas del Reyno, para que no se crien mas Ganados lanares que los de Poderosos, y Comunidades, que hoy los tienen, y ellos criar pocos, para que de este modo valga mas cara la lana, y la carne, queriendo aparentar que mientras mas caro esté uno, y otro, tiene mas utilidad el Reyno por el dinero que entra de los Estrangeros procedido de la lana, y por los mayores derechos que percibe la Real Hacienda en ella, y la carne. Pero este es un engaño manifiesto, porque quanto mas barata esté la carne, tendrá mas consumo; y quanto mayor sea este, serán tambien mas los derechos de Millones á favor de la Real Hacienda: y el que la lana valga muy cara, y el Estrangero lo pague, y entre este dinero mas en el Reyno, no es de utilidad para este en la presente constitucion de la falta de fabricas en él; pues el Estrangero vuelve las lanas con el acrecentamiento de su manufactura, y los demás costos, de modo que saca mas dinero que dexa: con la advertencia de que el dinero que entra en el Reyno de los Estrangeros, es para pocos que lo atesoran; y el que saca el Estrangero en sus manufacturas, lo exige de todos, y asi logra debilitar el cuerpo, y sofocar la cabeza, haciendo ricos á pocos de los que menos sirven al Estado: y por lo tocante á la Real Hacienda, mas cuenta la tiene que salga mucha lana, que no que salga poca, y cara. Que estrechan tambien la tierra los Ganados Trashumantes con sus enfermedades; pues si les dá viruela, ú otro contagio, solicitan sitio en los Valdíos para los Ganados contagiados; y en esto hay mucho fraude, porque si está contagiado todo el Ganado de la Dehesa, queda esta desocupada, y el Trashumante, ó Riveriego la subarrienda, ó acomoda en ella otro Ganado; y con el pretexto de su enfermedad, no solo coge una parte considerable del Valdío, sino que los demás Ganados, huyendo del ayre del enfermo, le dexan mas campo, con lo que logran su mayor utilidad á costa del Comun; y esto mismo por lo regular su-

ce-

cede tambien con los Ganados de la tierra, por quanto la mayor parte de ellos pertenece á Poderosos, Eclesiasticos, y Comunidades, dueños de Dehesas; pues si estos las ocupan con sus propios Ganados, y están proximas á Valdíos, hacen lo mismo que los Trashumantes; y si tienen modo de acomodar sus Ganados por menos que lo que algun Trashumante les dá por su Dehesa, se la dexan á este, y arriendan otras por menos; y con pocas, y baratas hierbas, y la calidad de Vecino, para andar por los Valdíos, logran acomodar su Ganado de valde, y arrendar sus Dehesas á buen precio: y si por fin quieren mas ensanche, ocurren á tener dos vecindades, haciendose Mañeros, y con esta maña andan por los pastos comunes de ambos Pueblos á toda satisfaccion; y si un pobre Pastor entra con 50 cabezas en un Valdío, que pudiera mantener muy bien en él, se echan sobre el mismo Valdío los Pastores de los Poderosos con 1ȳ cabezas, y se vé precisado el pobre á dexar el puesto: y si vá á otra parte, se encuentra con otro Poderoso: de modo que por ultimo se vé en precision de abandonar el ser Ganadero, y quedan solo siendolo los Poderosos. Que estos mismos tienen mucho numero de yuntas, y sin labrar por su mano, quieren tener los Privilegios de Vecinos, y Labradores; pero no contribuir, ni servir á S. M. sino es en los casos muy urgentes, llevando toda la carga el pobre Labrador, que labra por sus manos; pues este es el que paga el pecho, dá la paja, y la cebada para las Tropas, y á este es á quien se embargan los carros, bueyes, y caballerias; y sufriendo todas estas cargas, que no experimentan aquellos, no se contentan con labrar en sus tierras, y Dehesas propias, sino que tambien lo hacen en las valdías comunes, que se rompen por Ordenanza en los tiempos, y años señalados, y en las de asientos, y heredamientos, que en realidad son tambien valdías; y en los repartimientos que se hacen para esto, sacan mas tierras, y las de mejor calidad, no llevando los pobres mas que las que sobran, ó no quieren los acomodados: siendo tal el exceso en esta parte, que quando llegó á Caceres este Corregidor, estaba en práctica que los Poderosos sacasen en los repartimientos mas tierras de las que necesitaban; y estas las subarrendaban á buen precio á los pobres; y si por fin rompian alguna Dehesa estos Poderosos, y no les tenia cuenta el labrarla, valiendose de la falta de tierras, y ansia con que las buscan los

pequeños , se las arriendan á dinero por precio doble del que pagaba el Trashumante á la sombra de que en dos años no puede estár de pasto : de modo que quieren que el pobre Labrador les pague el valor de las hierbas de dos años , de que hay muchos exemplares. Que los terminos de tasa , puja , y posesion son entre sí contrarios , y opuestos : de modo que si hay posesion , no puede haver puja , ni tasa ; y sin embargo se forma con estos terminos una gran confusion entre los Hermanos de Mesta , los que no lo son , y los dueños de Dehesas , que absolutamente ha puesto imperceptible el sentido de estos tres terminos , haciendo tergiversar las Leyes : de forma que á su antojo establece cada uno la que le acomoda : y haviendo reconocido con particular cuidado las del Quaderno de la Mesta , adaptando su inteligencia al mas imparcial sentido, el que se debe formar es que la posesion decantada por los Trashumantes es , y debe entenderse entre los propios , verdaderos , y legitimos Hermanos de Mesta ; y como ellos unos á otros no se pueden pujar , de aqui nace , que respecto de ellos mismos no pueden perder posesion ; pero ellos respecto de los que no son Hermanos no han podido , ni pueden adquirir posesiones ; y por consiguiente cumplidos los Arrendamientos de las Dehesas que tengan , se las pueden pujar , y entrar á pastar los que no sean sus propios , y legitimos Hermanos ; y baxo de esta inteligencia se dió la Executoria citada, que tiene la Villa de Caceres : y como entre Hermanos de Mesta no se pierde , ni adquiere posesion , ni menos hay motivo para pujas , resulta que entre ellos no milita tampoco la Ley de la tasa ; y esta parece se opone , y es contraria á la puja , porque si huviese Ley para que puesta la cosa en su justo precio no se pudiese almonedear , se prohibirian estas Almonedas luego que llegasen al precio tasado ; y permitiendose , como se permiten , con admision de las pujas que se hacen en ellas , parece que despues de hecho el remate , no debe haver lugar á la tasa ; y haviendole , no se pueden entender estas precisiones de terminos : y si se ha de estár á que las hierbas , Pastos , y tierras de labor tengan tasa , es necesario providenciar de otra nueva , que exceda de los seis reales por cabeza , que es el precio superior que tienen en el dia las mejores hierbas , para evitar los mayores que se llevan oculta , y clandestinamente , haciendo á este respecto lo mismo por lo perteneciente á tierras de labor ; pues haviendo

do llegado uno, y otro á precios excesivos, parece indispensable que á estas dos importancias se las dé la tasa, que corresponda observarse públicamente; atendiendo á que la Oveja dexa un ducado libre al dueño en cada un año, y que reguladas las hierbas á los seis reales por cabeza, viene á comer la Oveja en cada un dia el importe de un maravedi: y que es de tener presente, que por el fuero de la Villa de Caceres, dado en la Era de 1267 por el Sr. D. Alfonso el Noveno, les dió á sus pobladores por pacto, y contrato oneroso todo lo que hay en su termino de mas de catorce leguas de largo, y ocho, ó diez de ancho, para el fin de la poblacion, estableciendola en clase de Vehetría; y concediendo á los vecinos, que se establecieron en Caceres, el que lo repartiesen por sus Quadrilleros, y que lo que diesen para el fin de la poblacion, Aldeas, y Pueblos que formasen, no se volviese á quitar, y que nada diesen á las Comunidades, ni á los que renunciaban el siglo: y haviendo en su termino 257 Dehesas de pasto, y labor, y de pasto solo, su cabida, segun los libros, de 205Ⱬ290 cabezas, y de 30 á 40 heredamientos, ó asientos, de cabida de mas de 50Ⱬ cabezas, sin otras tierras, que expresará, todas estas Dehesas, y asientos los poseen hoy Particulares, y Comunidades, y está la Villa sin Dehesa Boyal, hierbas, ni pastos para los Ganados de su Abasto; no siendo esto lo que le ha causado mas confusion, y sí el que entre tantos dueños particulares no se encuentra, y menos en el Archivo de la Villa, y sus Papeles, un dedo solo de uno que haga vér las particiones, ó repartimientos, donaciones, ó gracias hechas por dicha Villa á los autores de los actuales Poscedores, á excepcion de dos, ó tres casas, que tienen gracia de los Señores Reyes, por lo tocante á algunas de sus Dehesas; siendo estas las causas, y circunstancias parciales, de que nace que en aquella Villa estén caras las carnes, y los demás mantenimientos; pues con tantas tierras como tienen los Poderosos de ella, hay algunos que arriendan Dehesas con pretexto de sus Ganados, y luego las subarriendan á mayores precios á los Trashumantes, pastando ellos en los comunes, y valdíos.

310 En el segundo capitulo, en que trata de las tierras, y valdíos comunes, dice: Que unas son las que llaman de Zafra, y Zafrilla, su cabida 23Ⱬ751 cabezas, de que baxadas 2Ⱬ, que están arbitradas, quedan 21Ⱬ751; y por Orde-

nanzas hechas por los Señores Reyes Catolicos en el año de 1479, mandadas observar por Executoria de la Chancillería de Granada del año de 1588, están declaradas por comunes de la Villa, y sus Pueblos, y permitido que de quatro en quatro años se rompan, y siembren, repartiendose entre los vecinos Labradores de los Pueblos, con la pension de 18 maravedis, y media blanca por cada fanega; pero sobre estos repartimientos ocurren controversias respectivas á quien es el verdadero legitimo Labrador, por quanto haciendose los repartimientos por yuntas, es el poderoso, aunque menos privilegiado, el que sale mas beneficiado. Que hay otros Valdíos que fueron comunes, y de pasto, y labor, siendo todos quince, de cabida de 26900 cabezas, los quales llaman Prados, y Heredamientos; y haviendo sido en lo antiguo Poblaciones, se mantienen hoy en su disfrute los succesores de aquellos vecinos, y el mas poderoso ha ido comprando las porciones de los demás, por lo que yá están algunos en uno, ó dos poseedores. Que la tercera clase de estas tierras valdías, y comunes son las que llaman Asiento en la Sierra de S. Pedro, la qual es de diez leguas de longitud, y tres de latitud, y en la mayor parte es valdío comun, cubierta de alcornoques, encinas, y otros arboles, con muchas hierbas medicinales, copiosas, y delgadas aguas, bastante caza, y hierba de pasto de mediano apruebo, por cuyas circunstancias está esta Sierra convidando á la poblacion, y aun en el dia manifiestan sus ruinas haver tenido bastantes Pueblos con Ermitas, Iglesias, Casas de Campo, y hermosas Huertas, y sin embargo nada hay al presente, á excepcion de alguna Casa de los Asientos, ó Heredamientos, y algunos Colmenares, para que sin interés dá permiso la Villa, concediendo tambien á los pobres Labradores de la Jurisdiccion el que rocen á fuego algunos pedazos de tierra, en que han solido coger copiosos granos; y sería conveniente, que los Particulares, y Comunidades poderosas dexasen estos Asientos al comun, por quanto son Concejiles, y las datas, que de ellos ha hecho la Villa en fuerza de su fuero son nulas, asi por no haver precedido Facultad Real, como por ser excesivas, é ilimitadas; pues aunque yá estaba mandado por la Chancillería en la Executoria citada del año de 1588, sin reservar á los poderosos otros pedazos de esta tierra mas que aquellos en que havian fabricado Casas, y Huertas, y esto con la calidad de haver de pagar cierta pension

anual

anual por dichas Huertas, y la de haver de dár en cada vacante la cincuentena parte para los Propios de la Villa, y de hecho tuvo efecto esta Executoria; despues con motivo de las Guerras con Portugal, en que se destruyeron la mayor parte de estas Casas, y Huertas, se alteró el orden de las cosas, no se repararon los edificios, se quedaron los dueños con los Asientos, y se han dado otros á Comunidades, y Poderosos con una leve pension, sin haver pagado la cincuentena parte en las vacantes, todo con perjuicio del comun de los Propios de la Villa, y de los pobres Labradores, quienes por dicho medio se hallan despojados de 16ɥ cabezas de tierra de pasto, y labor, todo contra la Executoria, y el Fuero: de modo que el poder, la autoridad, la persuasion, el miedo, y la condescendencia han hecho que al Colegio de la Compañia se le haya dado uno de estos Asientos de mas de 1ɥ fanegas de tierra, el qual hace años tiene sin pagar pension á la Villa, derecho Real, ni Diezmo alguno, como le sucede en otras ilimitadas adquisiciones que ha hecho de tierras, y dehesas; y lo que es mas las raices de unos Mayorazgos, en que por falta de succesion llegó el caso de su ultimo llamamiento á un Hospital, que mandaron hacer los Fundadores en aquella Villa, tanto mas importante en la Provincia, quanto lo manifestó la experiencia en la ultima Guerra, en que por falta de ellos experimentó el Exercito el perjuicio que es notorio: siendo otro de estos Asientos uno dado á la Iglesia de la Aliseda, el qual no necesita por ser el Lugar corto, y haverla dexado diferentes personas razonables herencias. Que la ultima clase de estas tierras, y valdíos comunes son las que verdaderamente debian ser, y en realidad parece fueron Egido de la Villa, las quales se han dado en la mayor parte para viñas, y olivares, con extension á mucho mas despues de la Instruccion de montes: de modo que al presente se halla ocupado todo el Egido; y aunque es cierto que el termino era poco util para el comun, por lo cerrado de jara, y maleza, le es mas inutil en el dia por las cercas que se han puesto á las viñas, y olivares; sin que despues de pasados los años, que previene la Instruccion, se hayan abierto portillos, para que entren al disfrute de su pasto los Ganados Lanar, y de Cerda, en que no considera perjuicio despues de levantado el fruto: Y que en todas estas dehesas particulares de pasto, de labor, y de pasto, y labor, de Propios, Boyales, y Valdíos arbitrados, y no arbitrados,

in-

intentan tenazmente los Trashumantes adquirir, y retener posesion, dando lugar á pleytos contra el tenor de la Executoria, no obstante no haver exemplar de que se haya decidido nunca contra ella; pues antes bien se halla en toda su rigurosa, y constante observancia, sin embargo de las baterías de sutilezas, y poder, con que se ha pretendido sofocar.

311 En el capitulo tercero, en que trata de las quejas de los Pobres, Ganaderos, y Labradores por la falta de tierra, se remite á las que en particular exponen los Pueblos del Partido en los respectivos Informes que acompaña; y reflexionando sobre cada cosa, dice: Que si se introduce la observacion, y examen de la vista, y el reconocimiento al estado, y circunstancias en que se hallan dichos Pueblos, se verán chozas por casas, grutas por habitaciones, los hombres, las mugeres, y los niños en cueros, descalzos, y hambrientos, con pocos, ó ningunos Ganados, y menos tierras en que sembrar, y todo esto es preciso pare en que se aumenten los desiertos, y despoblados, con perjuicio en la falta de hombres, minoracion de matrimonios, y de las producciones de los que se hacen; pues por los motivos expuestos son tan poco nutridas, y tan dificiles de crecer, que en España la mayor parte de los chicos fallece quasi al mismo tiempo de nacer; y aunque alentaria mucho á la Labranza, y Agricultura el libre comercio de Granos, si no se acompaña esta providencia con la de facilitar que haya muchos Labradores de los que labran por sus manos, para que se siembre mas, y se extienda á todos el beneficio, lo que resultará será, que los poderosos, y Comunidades, dueños de tierras, sean los unicos Labradores, y los demás sus criados; y si este inconveniente se evitase, se podria esperar la felicidad, como asi se halla practicamente probado en aquella Villa; pues en los tiempos anteriores, en que la Nobleza, y Poderosos no labraban sus tierras, y las daban en arrendamiento á los Labradores, manteniendose en su respectiva naturaleza las dehesas de pasto, y labor, eran mas abundantes las cosechas, y se comunicaba, y comerciaba el trigo valiendo con conveniencia; pero desde que los Poderosos, Comunidades, y Eclesiasticos se metieron á Labradores, han dexado de serlo los que labran por su mano, no tienen tierras en que hacerlo, y el trigo se estanca en el poderoso, naciendo de aqui el que se mantenga caro; por lo que convendria fomentar á los pobres Labradores, no solo con providencias, que les fuesen utiles,

les, sí tambien con reglas, que facilitasen mayores cosechas; yá prohibiendoles el uso de mulas, y burros para arar; y yá mandando lo hagan con bueyes mejor uncidos, y rejas grandes, estercolando, y calentando la tierra, escardando el trigo á su tiempo. Y en atencion á que por no tratar con economía el Ramo de Paja, dexandolo que se pierda en las heras, carecen los Ganados de labor, y de carga de este preciso pasto, pereciendo con destruccion del Labrador, y perjuicio público, como se ha notado en la ultima Guerra, por falta de paja, cuyo Ramo dió mas que hacer, que todos los demás anexos al Exercito; convendria tambien se diesen providencias eficaces, y fuertes para que se hagan Almiares en los campos, como los hay en Andalucía, y otras partes, y que estos se miren, y respeten como sagrado, imponiendo graves penas á los que se atrevan á tocarlos.

312 En el capitulo quarto, en que trata de los Alcaldes Entregadores, los de Quadrilla, y Achaqueros, afirma su codicia, y excesos, fraudes, y perjuicios, coincidiendo con lo que se expone en quanto á este particular en los Informes antecedentes, por las experiencias que tiene en el tiempo que ha servido aquel Corregimiento, y el de Medina del Campo.

313 En el capitulo quinto, que dirige á hacer demonstracion de las Dehesas, Asientos, Heredamientos, y Valdíos, y un cotejo de las cabezas que los pastan, con las fanegas, y cabidas que hacen, dice: Que las dehesas de mero pasto, y de pasto, y labor, los Heredamientos, Prados, Asientos, y demás que dexa expresado, tienen la cabida de 488ȳ196 fanegas, ó cabezas, inclusas 100ȳ en que regula las introducciones hechas en las dehesas por su extension á los valdíos confinantes; y baxando de estas 174ȳ240 fanegas en esta forma: las 2ȳ por otras tantas, que será lo mas que hay labrado en las 257 dehesas de particulares: las 99ȳ por las mismas que se ocupan con Ganado Lanar Trashumante: las 56ȳ por las que ocupan los Riveriegos de vecinos poderosos, y Comunidades: las 2ȳ por las que ocupan los Ganados Lanares de los Vecinos pobres, que llaman Gabarreros: las 10ȳ por las que ocupan mil Bacas de Vecinos poderosos: las 1ȳ por las que disfrutan mil cabras de vecinos pobres: las 3ȳ por las que aprovechan tres mil cabezas de cerda de los poderosos: y las 1ȳ240 por las que corresponden á ciento veinte y quatro yeguas, y potros, que tienen los poderosos, y ricos; ajusta quedar sobrantes,

tes, y sin destino á labor, ni pasto, 313Ⱶ956 fanegas, ó cabezas; y baxando de estas 71Ⱶ751; á saber, 21Ⱶ751 de las dehesas, que llaman de Zafra, y Zafrilla, que son de pasto comun, y se labran de quatro en quatro años, y 50Ⱶ por lo que se puede haver excedido en el cómputo hecho de las introducciones en los Valdíos; resulta quedar sobrantes 242Ⱶ205 fanegas, ó cabezas: y sentando que estas se ocupan con los Ganados Caballares, y Mulares, que llevan los Trashumantes, con los acomodos que hacen á Ganado Bacuno, y bueyes de carretería, y con las cercas de olivares; añade que sin incomodidad de los Ganados Lanares de los Trashumantes, y Riveriegos, se puede aplicar este sobrante para la labor, y pasto de los Ganados de los pobres; pues los diez y seis Lugares, Aldeas, y Arrabales de aquella Villa, su Jurisdiccion, y Partido, no obstante que algunos de ellos tienen comunidad en los Valdíos, se hallan muy estrechos, y faltos de tierras, por no tener mas que las de sus cortos escasos Partidos, y Dehesas Boyales, faltandoles donde sembrar, y mantener el corto numero de Ganado que tienen, y consta de sus Relaciones; á cuyo inconveniente debe atenderse, por ser estos pobres los que sufren toda clase de contribucion, y Servicio Militar, y sobre quien caen los perjuicios que se advierten, y les ocasionan los poderosos; y haciendose cargo del argumento que hacen los Trashumantes con el mucho numero de hombres que mantienen, queriendo deducir, que si faltasen, ó se minorasen sus Ganados, quedarian estos, y sus familias reducidos á mendigos; concluye este capitulo diciendo, que aunque este argumento ha corrido hasta ahora con aceptacion pública, le ha parecido siempre un claro sofisma; y la prueba de ello está en que un rebaño de 1Ⱶ cabezas, para que se necesitan 1Ⱶ fanegas de tierra, no ocupa mas que quatro hombres, y quando mucho seis; y estas mismas 1Ⱶ fanegas, reducidas á labor, compondrian 77 yuntas, ó yugadas de 13 fanegas cada una; y siendo, como es cierto, que una yunta de esta extension necesita dos hombres, ó por lo menos un hombre, y un muchacho, se evidencia, que en las 1Ⱶ fanegas, reducidas á labor, se vendrian á acomodar, y mantener 154 personas; cuya diferencia es notable, y de mucha importancia para el Estado, mayormente reflexionando que los criados, y Pastores de los Trashumantes, en calidad de tales, son unos miserables siervos mercenarios, que solo ganan para un debil sus-

ten-

tento ; y el Labrador , puesto en estado de labrar por sí , en calidad de libre , y señor de su propio trabajo , no solo serviría al acrecentamiento , y aumento del Estado , y al de la repoblacion , sino que tambien contribuiría á que los alimentos estuviesen mas comodos para los pobres , y á que el Real Erario tuviese mas ventajosas entradas ; y aunque querrán reponer los Trashumantes , y demás Ganaderos , el numero de personas que ocupan en el tiempo de la paridera , se debe tener presente , que yá con esta advertencia se les llevan consideradas seis personas , no obstante tener bastante con quatro para cada 1ꝟ cabezas ; y la regulacion hecha para la labor vá ceñida á todo el año , y á lo menos que se puede considerar , que es un hombre , y un muchacho ; pues el estercolar , calentar las tierras; barbechar , arar , sembrar , escardar , segar , trillar , y encerrar los frutos , ocupa una infinidad de personas , que no puede reducirse al guarismo.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno , en el particular respectivo á la decadencia de la Agricultura, y sus causas.

314 EL Procurador General del Reyno D. Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno en su Respuesta, con vista del Memorial de la Provincia , Alegacion del Concejo de la Mesta , é Informes referidos, dice : Que el Memorial en quanto expone de que la Provincia se halla en un estado deplorable , y constituidos sus habitadores en la mayor miseria, por falta de tierras , y pastos para sus labores , y Ganados : que de no proveerles , segun lo piden , llegará el termino fatal de la desolacion de los Pueblos ; se halla tan calificado , que no hay Informe que disienta ni en la parte mas minima de esta causa : de modo que puede decir el Procurador General , que es tan público , notorio , y visible , que no necesita otra prueba que los referidos Informes , por ser de los sugetos mas justificados , zelosos del Real Servicio , y bien universal de la Monarquia. P. cor. f. 53 al 80.

315 De esta son ramo fertil , y fecundo las producciones de la Labranza , y de la Cabaña Real. No se pueden negar los muchos millones de reales , con que uno , y otro sostienen las cargas del Reyno , ni menos se ha de dexar de confesar que el numero de personas , que mantiene el cuerpo de la Cabaña Real, ayudan á consumir el fruto del Labrador. Bien ha merecido

esta las honras, y franquicias, que se la han concedido por las Reales piedades, y merece que se continúen en lo succesivo. No se pretende, ni puede pasarse por la memoria, destruir esta porcion tan noble del Reyno, brazo de este universal cuerpo, como los Labradores, en quienes se sostiene el mayor peso. Por eso no se trata de beneficiar á el Labrador, sin que primero no se plante el resorte, de que la gracia, ó favor no perjudique á el Ganadero; ni à este se le fomenta sin el propio aditamento de ponerle delante á el Labrador: siguiendo en esto la glosa del Señor Gregorio Lopez sobre la exposicion de la Ley 1, tit. 11, Partida 2, y lo dispuesto en la Ley 1, tit. 14, lib. 3 de la Recopilacion, en que se dán la mano el Ganado, y la Labranza, ó hermanandolos propiamente; y continuando en el cap. 1 de la citada Ley sobre la estabilidad de lo dispuesto en favor de la Cabaña Real, se manda: "Que si pareciese conveniente añadir, ó mudar alguna cosa, "se proponga á el Consejo, y por éste se consulte á S. M." Sobre esta basa camina la Provincia; y para mantener sin deformidad este Cuerpo, adornado de las dos ramas mas pingues de Ganaderos, y Labradores, hallandose estas quasi secas, y aquellas muy frondosas, parece que ha llegado el caso de la Ley, para que se múde, y cercene lo superfluo, y perjudicial, á la similitud que se poda un arbol hasta lo mas verde, para que produzcan todas sus ramas con igualdad.

316 Toda la República es un Cuerpo compuesto de varios individuos, que no deben tener mas que un corazon, y un alma, segun el capitulo 4 de los Actos Apostolicos. Que todo Reyno es un hombre unido con el amor es observacion politica de Thomas Moro, y del Ilustrisimo Simancas; y cuerpo tan parecido á el humano, que asi como la magnitud de un miembro mayor que otro le hace diforme, y debil, y aun le destruye; asi la grandeza de un miembro politico del Estado suele servir á la destruccion de otro menos poderoso: y á la manera que los humores del cuerpo humano están en continua batalla, están los del Estado Politico, como se dexa vér en los muchos, y costosos litigios, que se han experimentado entre los Ganaderos, y Labradores. Del mismo modo que el arreglado equilibrio de los humores constituyen la perfecta sanidad del cuerpo humano, asi el mismo arreglado equilibrio de los del Estado le constituyen en la mas perfecta robustez de abundancia, y fuerzas para su conservacion, y defensa. Miembros

bros integrantes de este cuerpo politico son los Labradores, y Ganaderos, y se les debe mantener en el justo equilibrio, para que la prepotencia de uno no sirva á la destruccion del otro. La prepotencia de los Ganaderos, y debilidad de los Labradores bien se manifiesta en la série del Expediente; y para prueba, entre las muchas que se hallan en él, ha parecido conveniente hacer presente á V. A. lo siguiente:

317 El Corregidor de Truxillo en su Informe fol. 2. B. hace constar con Certificaciones que acompaña, que las Villas de Garcier, Berzocana, y Santa Cruz, que en años poco anteriores se componian de 1ꝯ vecinos, hoy se hallan reducidas á solo 100, atribuyendo esta desolacion á la falta de tierras de labor, por servir todas para pasto del Ganado Trashumante, como lo expone al §. 2. de su Informe. Con este supuesto irrefragable, resta examinar si las causas que le han originado son las que se expresan al num. 3 del Memorial de la Provincia: la una la inmoderada extension de los Ganaderos, y Ganados Mesteños: la otra el abuso, y mala aplicacion que hacen de las Leyes, y Privilegios de la Mesta los Executores de ella; cuyas dos proposiciones, siendo de hecho, y de Derecho, deberáse recurrir á los Instrumentos, que califiquen la primera, y á las Leyes en que se funda la segunda; y hallandose aquellos plenamente justificados en la série del Expediente, se hace forzoso expresarlos.

318 Los Documentos que la Ciudad de Badajoz tiene presentados á instancia de su Procurador Syndico General, serán la primera prueba de la inmoderada extension de los Trashumantes. A el pliego 3° del Informe dado por el Administrador General de la Ciudad de Xerez de los Caballeros consta, que en las dehesas del termino de dicha Ciudad no tuvieron jamás posesion los Ganaderos, ni Ganados Trashumantes por ser todas de Labor; pero registrando la Certificacion, que subsigue á el Informe, hallará V. A. que no hay dehesa en dicha Ciudad, que no se posea por dichos Ganaderos, sin embargo de que á los Vecinos de la referida Ciudad les corresponde el derecho de prelacion, y tanteo de quanto en su termino se vende, y arrienda; porque los Mesteños han podido hacer que este Privilegio propio de los Vecinos no tenga fuerza alguna contra ellos; para utilizarse de su terreno, con perjuicio conocido de los Naturales, que careciendo de pastos, y tierras de labor, se vén excluidos de los medios de su conservacion.

319 ¿Pues cómo se ha invertido el orden, para que fueron destinados los terminos de esta Ciudad? Entrando los Ganaderos Trashumantes, que á titulo de posesion, ocultando la qualidad del terreno, logran un Despacho para la manutencion, segun sus Privilegios, que se les deberian guardar durante el tiempo de su Arrendamiento; pero finalizado este, ¿por qué pretenden mantenerse? ¿No es faltar al sentido de la Ley el querer permanecer en ella, quando le falta á el terreno, ó terrazgo la qualidad de dehesa, por ser solo de labor, y no de pasto? Con este Instrumento no es dudable, que si llegase á V. A. la referida Ciudad, solicitando la restitucion de sus terminos á su antiguo uso, dexaria de despojar á los Trashumantes, finalizados que fuesen los Arrendamientos, y de reintegrar á sus Vecinos en el aprovechamiento. ¿Ni qué testimonio se puede dar mas identico, no solo para acreditar la inmoderada extension de los Ganaderos Trashumantes, y la mala versacion de sus Privilegios, sino tambien probadas las voces del Apoderado de la Provincia *de usurpacion de su terreno, y pasto?*

320 De este abuso, ó intrusion resultan los daños que se expresan en las Informaciones practicadas á instancia del mismo Procurador General de la Ciudad de Badajoz, que siendo la mayor parte de sus dehesas de Monte alto, y mas aptas para cria de Ganados de Cerda, hoy se hallan estas ocupadas por Ganados Mesteños en perjuicio de aquella grangería, no solo para el abasto de esta Corte, sino tambien para la mayor parte del Reyno: de que resulta, que no teniendo con qué mantenerla, carecen de este trato, y se han aumentado en gran manera los precios; cuyo particular es bien notorio, y lo mismo se expresa acerca de las Labranzas, y Ganado Bacuno; afirmando que siendo el destino de la mayor parte de su terreno para pasto de toda especie de Ganados Bacunos, y Lanares, tan necesarios para la mejor disposicion de las Labranzas; hoy se hallan estas, y aquellas especies quasi arruinadas: lo que igualmente acredita la informacion de tantos condecorados testigos, y las Certificaciones desde el fol. 99, y siguientes; y esto es concerniente á lo que propone el Apoderado de la Provincia en el primero de sus capitulos, sobre cuyo asunto se hablará á su tiempo.

321 Para mas comprobacion de lo dicho, hallará V. A. en el Informe, que dá el Corregidor de Caceres, la misma qua-

li-

lidad en el terreno de esta Villa, y tierra de su Jurisdiccion, que en la de Xeréz de los Caballeros, y Badajoz, de no haver adquirido posesion en ella los Ganados Trashumantes; antes sí en los muchos Pleytos, que estos han movido á los Riveriegos, y Vecinos, varias decisiones dadas por V. A. á favor de estos, sobre la manutencion de sus pastos, y dehesas, segun su costumbre, y Privilegio; pero nada de esto ha bastado para que se hayan mantenido en quieta posesion sus Naturales; pues sin embargo de ellas, han buscado los Mesteños causas, y motivos para continuar arruinando los Pueblos de esta Jurisdiccion; pues solo con registrar desde el num. 10 hasta el 19 del Informe de este Corregidor, se verá el perjuicio que se sigue de no guardarle sus Executorias, por falta de cumplimiento á las Reales Provisiones: modos inaudítos, y medios extraordinarios de que se valen los Mesteños para proseguir en su extension, como resulta del Testimonio dado por Pedro Joseph de Cisneros, Escribano de la Villa, y su tierra, y el de Domingo Ximenez Lozoya, por los que se acredita lo expuesto, y la narrativa del Memorial de la Provincia.

322 En la Villa de la Puebla de Obando de la referida Jurisdiccion se nota igual perjuicio. Esta tiene tan reducidos terminos, que no toca cada yunta de labor á mas que fanega de tierra: sus Vecinos havian estado en el goce, y posesion de algun desmonte en la dehesa de San Pedro, donde se halla sita, cuyo arbitrio era muy util á el Monte alto, á los Vecinos, y Villa de Caceres; pues esta lograba arrendar la bellota, y casca, que producia el Monte; cuyos productos los pierden en el dia, pues vuelto á llenar de maleza, ni los pobres labran, ni la Villa utiliza, á causa de estár privados de este arbitrio por la entrada de los Ganados Trashumantes.

323 En el Lugar de Hinojal se halla una dehesa llamada Casa-Sola, que trahian en arrendamiento los Vecinos á pasto, y labor, sin que huviese nunca tenido otro destino: hoy la poseen los Trashumantes, y les causan el daño de que de 9 en 9 años, ó mas que se la dan para sembrar, los llevan de terrazgo muy crecidos arrendamientos: por cuya causa, no teniendo terminos suficientes, aun con esta dehesa, privados de ella, cómo quedarán?

324 La Villa del Arroyo del Puerco tiene dos dehesas Boyales, que hasta el año de 1719 las labraban los Vecinos, y pastaban con sus Ganados; y desde dicho año, que entra-

ron

ron los Mesteños, no se han vuelto á romper. Santiago del Campo tiene una dehesa llamada de Prescriván, que se labraba antes por los Vecinos, y su cabida era 2ℍ fanegas: hoy la posee enteramente el Ganado Trashumante de la Excelentisima Señora Condesa de Benavente; por cuya razon, no teniendo tierras que labrar, ni pastos para el Ganado de la labor, se ha disminuido su Vecindario en mas de 300 Vecinos.

325 La Ciudad de Mérida tiene varias dehesas, entre las quales hay unas llamadas Novilleros, destinadas para el Ganado Bacuno, que sirve á la labor, y para la manutencion, y engroso del que ha de servir á los Abastos, las quales poseen los Mesteños, alterando su destino, y aplicandolas al Ganado Lanar. Y para mas comprobacion de lo dicho se podrá vér el exceso de entrada de este Ganado, si se registra el Informe de su Corregidor desde el num. 21 hasta el 23.

326 La Villa de Alcantara, y su Partido se compone de 86ℍ fanegas de tierra, de las quales ocupan los Mesteños 55ℍ de la mejor calidad; y para comprobacion de lo reducido á que se hallan sus Naturales, y la extension de los Ganados Trashumantes, se nota, que haviendo 140 dehesas en su distrito, las 42 de pasto, y labor; hoy solo se labran 15: afirmando su Alcalde Mayor hallarse todo este territorio ocupado por Ganado de Mesta, y que lo reservado á sus Naturales es una muy pequeña parte, y de infima calidad; de cuyo Informe se vé con evidencia, que los Mesteños, alterando el destino que debian tener por su naturaleza, han ocupado 27 dehesas de pasto, y labor, que nunca han vuelto á serlo, con el motivo del Privilegio que alegan de su posesion; y que de las 86ℍ fanegas de tierra, que componen los terminos de su jurisdiccion, tienen ocupadas 12ℍ fanegas mas de la mitad, quedando solo para las labores de los Vecinos poco mas de una quarta parte, inclusas en ella las que precisamente necesitan para pastos de sus Ganados, y Valdíos comunes.

327 Ha llegado á tanto la estrechéz de tierras, y pastos para los Labradores, que lo que há que soy Procurador General del Reyno, he visto en el año pasado, y en el antecedente, que muchos Ganaderos Trashumantes han solicitado con los Pueblos el que acudan á sacar licencias para romper dehesas, y egidos, y expresar los dichos Ganaderos hallarse los Pueblos faltos de terrazgo para la sementera, y pastos de sus Ga-

Ganados. Otros le han solicitado con el pretexto, de que las Dehesas, Egidos, y Valdíos se hallan tan poblados de Monte baxo, que ni para pasto las podian aprovechar. Estas diligencias prueban claramente que no tienen tanta necesidad de dehesas los Trashumantes; pues nunca darian lo que necesitan para sí, y á no estár impastable, no lo alargarian, quando su posesion, y el Privilegio de esta le quieren extender á todo genero de terrazgo, sin distincion de qualidad de él, abusando para este fin de sus Privilegios; que será la segunda parte, y en que se funda el Memorial de la Provincia.

328 Para proceder en este particular con el fundamento, que hace á favor de los Naturales, Ganaderos, y Trashumantes, tengo por conveniente recurrir á la causa, en que unos, y otros fundan su derecho. Mas antes se ha de suponer, que todos los Ganados, de qualquiera especie que sean, están baxo del amparo Real, y son un cuerpo mixto, que se llama *Cabaña Real*, segun la respuesta de la Mesta á la Condicion primera de Millones del quarto genero, puesta por el Reyno: la Ley I, y II del Quaderno de la Mesta, tit. 6. de las Posesiones, y de los Privilegios: el I, y el XX del Sr. Don Alonso XI, dado en Villa-Real á 17 de Enero de 1385; y exponiendo el Sr. Salcedo la Ley 13 lib. 3 tit. 14 de la Recopilacion, á el num. 14 conviene con esta opinion; asegurando, que todo el cuidado, defendimiento, y seguridades concedidas por los Reyes á la Cabaña Real, se concedieron con igualdad á todos los Ganados de qualquiera especie.

329 Supuesto lo dicho, la razon en que fundan su derecho, se halla en el Quaderno antiguo de la Mesta al fol. 145, en que se declara el modo de adquirir las posesiones entre Riveriegos, y Trashumantes. Dice asi la Cedula de S. M. despachada en los 19 de Noviembre de el año de 1566: "*Los* "*Pastores*, y dueños de Ganados Riveriegos que trashuman "terminos, para llevar á herbajar sus Ganados, no puedan "arrendar ningunas dehesas, ni pastos, que los Hermanos del "Concejo de la Mesta tuvieren antes arrendados, en que sus "Ganados, conforme á las Leyes de la Mesta, huvieren ga- "nado posesion, baxo la pena en que incurren los Hermanos "de la Mesta, que sacan á otros Hermanos de posesion. Y "asimismo mandamos, que los Hermanos de dicho Concejo "de la Mesta no puedan arrendar ningunas hierbas, que los "Riveriegos tuvieren antes arrendadas, baxo las dichas *pe-*

nas.

»*nas.*" Estas palabras, que explican el concepto de la posesion á favor de los Trashumantes, y Cabaña Real, identifican igualmente la posesion de estos con el Ganado Riveriego; y recurrir á otros sofisticos discursos, será preciso decir que la metafisica tiene mucha parte en la interpretacion, y no son de otra causa las que se expresan á el num. 226 del Alegato instructivo.

330 Supuesta esta Ley, ¿qué pueden pretender los Trashumantes en asunto de Pastos adquiridos, que no sea comun á los Ganados Riveriegos, y demás Vecinos de los Pueblos? Asi debiera ser; pero lexos de guardar esta disposicion tan equitativa, este medio de quitar tanto litigio entre unos, y otros; los Trashumantes auxiliados, no tanto de su poder, quanto de la independencia, y subordinacion que se han abdicado de los Tribunales, han sido la causa de que con la tolerancia, y de no poder los pobres soportar tanto gasto, se hayan tomado las licencias de interpretar esta, y otras Leyes á su propio acomodo, y que muchos hayan vivido tan de buena fé, que creían no reconocer superior el Concejo de la Mesta, sujetandose á quanto sus Ministros les sugerian contra lo dispuesto en la Ley 1, cap. 5, tit. 14, lib. 3 de la Nueva Recopilacion, y á pagar quantas penas, y multas les imponian, con tanta, y aun mayor prontitud, que si fuesen los Reales tributos.

331 De todo lo dicho tiene V. A. sobrados testimonios en el Expediente; y para acreditarlo se referirán algunos. Desde el num. 23 hasta el 25 refiere el Corregidor de Merida en su Informe, que en el año pasado de 764 presenció el caso siguiente, que por ser de un Trashumante contra otro Trashumante, consocio de un Riveriego, tiene mas especialidad para hacerle presente. Se hallan varios efectos concursados en la referida Ciudad, y entre ellos algunas hierbas de Propios; y haviendo aprovechado muchos años un Riveriego, y un Trashumante las del *quarto del Cerro Verde*, por otro Hermano del Concejo de Mesta se pujaron las hierbas, y por ser con tanto exceso se remataron en él. Viendo el exceso (estando yá en posesion) pidió, en fuerza de la Ley del Reyno, la tasacion: dióscle su Despacho, y se reduxo la puja á baxar del antiguo arrendamiento una octava parte, haviendo subido con la puja tres tantos mas del antiguo.

332 Tenemos en este caso un Riveriego, socio de un Tras-

Trashumante en el arrendamiento : los Ganados en posesion, correspondiendolos todos los Privilegios de Mesta. Que se despojase al Riveriego, acabado el arrendamiento (segun lo prevenido en el capitulo 8 de la Ley del Reyno, acomodandole la interpretacion, que le dá el Concejo de la Mesta á el num. 237 del Alegato, que nunca se debe admitir, y sobre el que se hablará despues) pasemoslo ; pero que se despoje al Trashumante por otro Hermano del Concejo, no entiendo cómo pueda ser, no usando de algun fraude, ó inteligencia entre los dos Hermanos, para despojar al consocio Riveriego; y la razon es patente. Si tienen prohibicion expresa para no sacarse de las posesiones unos Hermanos á otros, ¿por qué el Hermano aposesionado consintió la puja, y el desahucio? ¿Pues qué el remedio de que el otro se valió, no le tenia con justicia en su mano? No admite duda: pues si huviese ocurrido por la ordinaria de amparo, no la huviera dexado de lograr, con mas las penas en que incurrió, por no haver guardado lo dispuesto en la Ley. Luego se presume convenio entre los dos Hermanos para despojar al consocio Riveriego, á quien, segun las Leyes de la Sociedad, le debian guardar el contrato, y mejor correspondencia. Pero, Señor, todo esto se tolera, porque redunda en beneficio del Ganado Trashumante, convirtiendo en conveniencia propia todo el rigor de la Ley, que seguramente no se huviera dispensado una tilde, si el contrario, y nuevo Arrendador huviera sido Riveriego.

333 No es de menos consideracion el caso que se expone á el num. 24 del Informe del dicho Corregidor, que se reduce á que por alguna urgencia arrendaron los pastos de sus Egidos, propios para la manutencion de sus Ganados de ambas especies, las Villas de la Puebla del Prior, y la del Arroyo de S. Servan á los Trashumantes. Gozaronla por algunos años ; mas reconociendo el daño sus Vecinos, ofrecieron estos el precio que daban los Trashumantes para restituirse á sus pastos, y no lo pudieron lograr ; pues con la ordinaria Provision del Sr. Presidente se mantienen en los Egidos, y se abandonan los Pueblos en sus propias dotaciones : motivo justo para una desolacion ; pues siendo expresa la Ley del Reyno el que semejantes pastos queden para comun aprovechamiento, no parece podia tener lugar en ellos el Privilegio de posesion: y para acreditarlo se hace la consideracion siguiente:

334 Las dotaciones que se conceden á los Pueblos son á

dos fines: el primero para alivio de sus Vecinos, no en particular, sino en comun: el segundo subsidiario al primero, paque se mantengan los Ganados de estos, tanto los que sirven á las labores, como los que son necesarios al aumento, y conservacion de las Labranzas, sin que los Vecinos puedan enagenarlos por titulo alguno: de donde se infiere forzosamente, que siendo la posesion que intentan tener en ellos los Trashumantes, una quasi enagenacion, no siendo capaces de ella estos terminos (guardando proporcion), tienen los Ganados de los Vecinos el derecho prelativo á sus propios pastos, que tienen los Trashumantes á los de sus posesiones, segun el cap. 5 de la Ley 3, tit. 14, lib. 3 de la Recopilacion, que el derecho de posesion no le pueden renunciar los Ganaderos: pues si esta posesion tienen los Ganados de los Pueblos, aunque arrienden el sobrante, ¿por qué deshauciados en tiempo los Trashumantes de los Egidos referidos, han de carecer aquellos de lo que la Ley les concede, y estos, á titulo de una Provision fraudulenta, se han de mantener en terminos incapaces de su posesion? Y aunque para informacion de la qualidad del terreno se dió la orden correspondiente, yá manifiesta otro fraude la ocultacion del Alcalde de Quadrilla, que á haverse continuado en las diligencias, y llegado el caso de informar con justificacion al Sr. Presidente, no es dudable que huviera decretado, que el deshaucio estaba hecho en tiempo, y restituido los Pueblos á su antiguo usufructo.

335 No podria de ningun modo oponerse á esta disposicion lo dispuesto en el capitulo final de la citada Ley 3, tit. 14, lib. 3 de la Recopilacion, pues este habla acerca de que los Riveriegos no se entiendan ser Hermanos de Mesta, en quanto á adquirir, y ganar posesiones; pues estas se deben entender de las posesiones de los Heredamientos, ó de personas particulares, no de aquellas posesiones de Pastos comunes, y Egidos, que son propias dotaciones de los Pueblos; porque estas, segun las Leyes del Reyno, y la Condicion 35 de Millones del quarto genero, se deben sacar al pregon todos los años, con cuya providencia, interrumpida la posesion de los Mesteños, no están privados los Riveriegos de arrendarlas, y pujarlas.

336 Sin embargo de esta interpretacion que se ha dado al citado capitulo final, por lo que respecta á lo referido en el § antecedente, resta ahora hablar de él, como antes se ha ofre-

ofrecido. Valese de él la Mesta, para probar que el derecho de posesion no corresponde á los Ganados Riveriegos: asi lo afirma el Manifiesto instructivo al num. 237 yá citado, y á los numer. 240, 241, y 242, explicando este capitulo; pero supuesta la igualdad de posesion, que corresponde á unos, y otros Ganaderos, como se ha explicado yá en la exposicion sobre la Pragmatica, ó Cedula de S. M. de 19 de Noviembre de 1566; supongamos que los Riveriegos entre sí se pueden pujar los Pastos: ¿de que á estos se les concedan las pujas, de ahí se ha de inferir que tambien es permitido á los Trashumantes pujar los pastos de los Riveriegos? Es malisima ilacion; pues la contradice la citada Cedula, y de esta permision de pujarse los Riveriegos se infiere una virtual prohibicion fuera de ellos, como lo expone el Memorial de la Provincia á el num. 65.

337 Mas: No se puede negar que el capitulo 5 de la citada Ley se opone al final de ella. Aquel impide la renuncia de la posesion, porque este Privilegio está concedido en favor del mismo Ganado (de quien habla sin distincion): este permite las pujas entre los Riveriegos, acabado el tiempo de los arrendamientos. Exponele la Mesta en su Papel instructivo al num. 237 yá citado, y dice: "*Que su contexto*, como de Ley "inserto en la Recopilacion, y observado (aunque no conste "en la Pragmatica del año de 1633), sirvió á remover la du-"da, que pudiera suscitarse *al cap.* 5." Pero combinese esto con lo que la misma Mesta dice en el num. 142 de su Alegato. Afirma en él, que los Hermanos de Mesta pueden renunciar la qualidad de Hermanos. No puede ser otra la razon, que por ser qualidad inherente á la persona, y no al Ganado, porque la qualidad de posesion concedida á este es irrenunciable. Pues ahora bien: Supongase un Hermano de Mesta con Ganado aposesionado, que renuncia la qualidad de Hermano: con esta renuncia dexa de ser del Concejo: no siendo Hermano de Mesta, es necesario que se le acomode el nombre de Riveriego: este, hecho Riveriego, no puede renunciar la posesion de los pastos, por ser privilegio propio del mismo Ganado, segun el citado capitulo 5. Luego este Privilegio de la posesion es perteneciente á todo genero de Ganados, sin distincion de Trashumantes, y Riveriegos, no inherente solo á los Trashumantes, como quiere la Mesta; pues si el Privilegio de la posesion estuviera anexo á la qualidad de Hermano, si esta es re-

nunciable, lo sería tambien el de la posesion.

338 Pero aún resta mas que decir sobre este capitulo. En la citada Ley 3 se hallan insertos varios capitulos, que se trasladaron de la Pragmatica que el Sr. D. Felipe Quarto el Grande promulgó en Madrid el año de 1633. Estos son el III, V, VI, y VII, segun las notas marginales de ella. En estos funda la Mesta su derecho, ó privilegio; y para excluir á los Riveriegos del de posesion se vale del capitulo VIII, que es el final de la Ley, que los excluye en el concepto de la nota marginal. De esta nota se deduce trasladado este capitulo de la citada Pragmatica, con esta expresion: *el mismo alli*, con la qual se notan los antecedentes; pero no se encuentra su contexto en toda ella. La Representacion de la Provincia á el num. 65 dice: Que la facultad que se dió á los Ministros del Consejo por el mismo Rey D. Felipe Quarto en su Real Cedula de 4 de Diciembre de 1640, fue solo para recopilar: luego este capitulo no puede tener efecto, y de consiguiente no se puede arguir de él contra los Riveriegos la exclusiva de la posesion, que se dice al citado num. 237 del Alegato. Este particular es muy digno de consideracion, pues de él pende el derecho de posesion de todos los Ganados, ó de solos los Mesteños, y á ninguno toca mas peculiarmente que al Supremo Consejo dár al citado capitulo el valor que se merece.

339 Volvamos sobre el caso que refiere el Corregidor de Merida del Riviergo, consocio del Trashumante, á quienes el otro Hermano de Mesta les pujó las hierbas, y con la puja les quitó la posesion. Este incurrió, por razon del nuevo arrendamiento, y puja, en las penas expresadas en la citada Cedula de 19 de Noviembre de 566; y siendo el primer movil de esta Cedula el exceso á que llegaron las hierbas por las pujas, declara que estas son en sí nulas, y que los Arrendadores, y consentidores son comprehendidos, ó incurren en las penas que les impone: asi el capitulo XII de la Pragmatica del año de 1633: asi la citada Ley 3 del Reyno, capitulo VII. ¿Qué otra cosa es esto, Señor, que abusar de las Leyes, y Privilegios á su modo? Llegan pocos de estos lances al Supremo Tribunal, que por disposicion de la Ley está destinado para conocer de tales excesos, que á tener noticia, fuera sin duda remediado el daño.

340 Y de esta puja, ó intrusion ¿qué ha resultado en beneficio del Pueblo, y de los Reales Tributos? Ninguno; antes sí los daños siguientes: La Ciudad que la tenia arrendada en

4ȳ058 rs., por la tasa perdió 368 : la Real Hacienda los derechos correspondientes á estos ; pudiendose decir que llega á tanto su arrojo, y despotismo, que se valen del beneficio de su bienhechor, tomando sus armas para destruirle ; pues á no haver dispuesto la tasa, percibiria el comun 17ȳ700 rs., y de estos S. M. los Reales tributos.

341 Continúan estos abusos por quantos medios son imaginables. Piden por el beneficio de la tasa, logran su despacho, señalan Ganaderos tasadores, porque lo es el tercero, que regularmente se nombra en discordia : hacese esta con el Alcalde de Quadrilla las mas veces, sin que las Justicias Ordinarias entiendan en ella : regulan los tasadores la calidad de las hierbas, y cabida de la Dehesa, por tan corto precio, y terreno, que la que vale seis reales por cabeza, segun el Auto-Acordado del año de 1692, referido en el de 1702, la hacen que valga quatro reales, ó menos ; pues si la havian de dár de cabida 200 cuerdas, la quedan en 150, rebajando por esto el precio : y de este arbitrio sacan otras ventajas. La primera meter Ganado suyo una parte mas de la que debieran, otra de sus Mayorales, y Pastores, con lo que no les pagan quasi salario ; y la segunda el que en las Administraciones, no pagando por cabezas ; sino por el precio de la tasacion, hacen dos perjuicios : el primero defraudar al Dueño de la hierba, y el segundo á S. M. en lo menos que se adeuda á su Real Hacienda.

342 De este modo de hacer tasaciones tiene V. A. buenas pruebas en el Informe que hacen el Corregidor, y Alcalde Mayor de Llerena, en donde al fol. 2. B. se hallan los casos siguientes. Resulta de él, que la Dehesa de S. Martin, contigua al termino de dicha Ciudad, la pastan Ganaderos Trashumantes : que en ella mantienen veinte Rebaños de Ovejas ; y que reconocida dicha Dehesa por peritos, aseguran se pueden mantener en ella, sin perjuicio del Ganado Lanar, 4ȳ Reses Bacunas, atribuyendo este perjuicio á la demarcacion, y tasa, padeciendo la Ciudad el de que, regulado su valor en 57ȳ reales para los Trashumantes, pierde 23ȳ reales, carece de las 4ȳ Bacas, y del Ganado de Cerda, que pudiera mantener, por ser de Monte alto, y S. M. los Reales tributos, y diezmos.

343 El otro es una Dehesa propia de dicha Ciudad, por concesion del Sr. Infante D. Enrique, *con la calidad de ser para el*

el Ganado Bacuno. Entraron los Trashumantes en ella, quisieron despojarlos los Vecinos, resistieronse aquellos como siempre, y seguido el Pleyto en la Sala del Consejo, fueron despojados. No contentos, buscaron otro arbitrio, y á titulo de acogimiento alegaron posesion, hicieron puja, y lograron su intento. En ella se mantenian por sus Vecinos 3ɥ Reses Bacunas, de las que yá no hay alguna, 4ɥ cabezas de Ganado Lanar, y pagaban por ella 28ɥ500 reales vellon; otros años subió á 32ɥ, y llegó á valer 40ɥ reales. En esta segunda posesion pidieron el que se regulase por tasacion, y lograron los Trashumantes el que toda la Dehesa se pusiese en 14ɥ300 reales, y la Bellota en 10ɥ; cuya tasacion es tan enorme, que quasi tiene la mitad menos del valor supremo, y del mediano una tercera parte, y del infimo una quarta. Si se observasen las Leyes con igualdad, y segun están dispuestas, el que admitió las tasas no pudo ignorar el estado de los precios; y conociendo el infinito exceso, debió conceder el beneficio de la retasa á la Ciudad, á quien como dueño, y por la Ley se le concede. De esta mente de la Ley no se habla jamás, de beneficiar al Trashumante siempre, mirando por punto unico la causa particular de estos, y abandonando la pública, huyendo siempre de las Justicias Ordinarias, á quienes corresponde la intervencion, y nombramiento de tercero en discordia, segun la Cedula del año de 1585, y condiciones de Millones.

344 Tiene mas malicia la segunda posesion para conservarse en ella, si reflexionamos los arbitrios, de que se valen los Mayorales de los Ganados. Sabian estos el Privilegio de la Dehesa, el qual tiene tanta uniformidad con el Auto-Acordado 83, que pidiendo los Vecinos el desahucio, por él, y por su Privilegio havian de ser despojados, como sucedió en el año de 732: ¿pues qué hacen? Huyen de los Tribunales: no guardan regla que prescribe el Derecho: saltan todos los escalones que tienen dispuestas las Leyes, y por un Decreto irregular logran su mejor permanencia; pero sin permitir á los Vecinos el corto alivio de disfrutar la Montanera, segun estilo, y práctica. ¿Si no intentasen estos, y otros extraordinarios medios, y recursos, podian en terminos de justicia mantenerse en muchas posesiones? Era imposible; pues por lo que resulta de los Informes de los Corregidores, é Intendentes, se persuade el Procurador General del Reyno, que disfrutan los

Tras-

Trashumantes tantas Dehesas, incapaces del Privilegio de posesion, quantas tienen (que son muchas) de todas las Ciudades, y Villas de su jurisdiccion.

345 Esta proposicion tiene su fundamento en la condicion 35 de Millones del quarto genero yá citada, y es correspondiente á la 18 del 5. Habla de las posesiones que pueden competir á los Trashumantes en las Dehesas propias de las Ciudades, Villas, y Lugares; y hecho cargo el Reyno del Privilegio de posesion, y suponiendo lo perjudicial que es el que se extienda á ellas, concluye: "Que todas las personas "que tengan Ganado propio, puedan hacer posturas en las "dichas hierbas, y Dehesas, en atencion á que estas no son "de posesioneros, sino propias de las dichas Ciudades, Villas, "y Lugares, que todos los años se arriendan á diferentes per-"sonas; y en este caso se derogan qualesquiera Leyes que "en contrario huviere, y los dichos Alcaldes de Mesta no "puedan conocer de semejantes casos." De esta naturaleza han sido las Dehesas de la Ciudad de Badajoz, en las que los Naturales tenian preferencia al tanteo, del que por el Privilegio á favor de la Mesta fueron despojados. De esta misma han sido las de la Ciudad de Llerena, y otras, que con excesivo numero mantienen.

346 La otra razon en que se funda esta condicion hace mas al intento. Dice: Que el motivo de no competirles el Privilegio de posesion es tambien porque los Pueblos pierden mas de la mitad del justo valor; porque aunque las mejoren en pujas arregladas á Derecho, y segun les está mandado á los Pueblos por repetidas Ordenes del Consejo el que saquen en subhasta todos los Propios arrendables, lo executan los Trashumantes con tanto exceso, que los Vecinos no se atreven á mejorarlas, porque no les corresponde el beneficio de la tasa, ó porque no encuentran modo de que se les acomode. Rematanse en los Trashumantes: piden la tasa, que no debia corresponderles, segun lo prevenido en esta condicion; y con ella se quedan en posesion, ó en el precio del antiguo arrendamiento baxo, ó con el inmoderado, é injusto, como llevo yá explicado en los num. 342, y 343 de este Informe, relativo á el que hace el Corregidor de Llerena.

347 No salgamos de las Leyes, y sus disposiciones; pues obligados estamos á guardar las que han establecido nuestros Supremos Monarcas, como nos previene el cap. 8 de los Pro-

ver-

verbios. Prefinense por ellas las cantidades de hierbas que puede arrendar cada Ganadero. Vease la citada Pragmatica del año de 633, cap. 13 : veanse las Leyes de la Mesta : veanse las del Reyno, y señaladamente la 24, tit. 7, lib. 7 de la Recopilacion : "En que solo pueden arrendar las que necesi-"ten, con otra tercera parte mas; y si algo le sobrare de ella, "lo puedan dár á otro que tenga ganado, y mas bien le pa-"reciere, por el mismo precio que les cuesta, y baxo varias "penas á los transgresores." Este delito, y transgresion de la Ley le tiene V. A. manifiesto en la Pieza de Documentos que presenta la Ciudad de Badajoz, al fol. 2. B. de la Informacion que hace el Administrador de los Reales Haberes, por el Partido de la Ciudad de Xeréz de los Caballeros. Hallase en esta Ciudad una Dehesa llamada Alcozobar, la que tuvo arrendada un Vecino de ella en 33Ħ reales, y posteriormente la arrendó un Ganadero Trashumante, Vecino de Agreda, en 39Ħ reales : no pidió este tasacion, porque con los subarriendos que hizo su Mayoral, no solo sacó el Arrendamiento suyo, sino que lucró 7Ħ966 reales, sin mas los intereses que se expresan por el referido Administrador.

348 Y para que no se diga que el caso con la Ley es distinto, porque esta trata de reventas de hierbas, y el caso es de aprovechamientos : tratar la Ley de que cada uno arriende lo que necesita, y prohibir el exceso es el fin; luego qualquiera que arrienda mas de lo que necesita, vá contra la mente de la Ley. Esta prohibicion no se debe entender solo de las hierbas, sino de todo pasto, como habla el cap. 6 de la Ley 1, tit. 14, lib. 3 de la Recopilacion, *Pastos algunos*; y haviendo en esta Dehesa el de bellota, no teniendo Ganado de esta especie, parece que le comprehende el caso prohibitivo de la Ley; pues este pasto debia ser reservado á los dueños del Ganado de cerda, no en concepto de hierba, sino en el de dehesa, y pasto de monte alto. Y si la Ley prohibe la reventa en la tercera parte, además de lo que se arrienda, es presumible fuese su intento el que ninguno revendiese aun los aprovechamientos en mas precio, en daño de los otros Ganaderos, debiendose conceptuar por tales los Grangeros de esta especie, quando á sus Ganados se les señala Dehesas igualmente que á los Novilleros, y Baqueriles.

349 Sobre los graves perjuicios, que yá queda referido está padeciendo la Provincia de Estremadura con la inmo-

de-

derada extension de los Trashumantes, ocupacion de la mayor parte de su terreno fertil, sin perdonar las Dehesas de labor, de pasto, y labor, las Boyales, y Novilleros, los Egidos, y Valdíos comunes, que todas por su naturaleza tienen otro destino, muy diferente que la manutencion del Ganado lanar, valiendose para este fin del decantado Privilegio privativo de posesion, con el abuso que queda expuesto; no es de menos consideracion el que sufre con sus Ministros de Justicia, como son los Alcaldes Entregadores, de Quadrilla, y Achaqueros, cuyo daño no se queda solo en Estremadura, que tambien trasciende á las demás Provincias del Reyno; pues desde el tiempo que há que soy Procurador General de él, he visto en los muchos Expedientes de Rompimientos, que han llegado á mis manos, que algunos de los Pueblos de Castilla, y Andalucia han pretextado, para la consecucion de la facultad, las graves multas, que les han exigido los dichos Entregadores, y han pagado sin resistencia los pobres infelices Pueblos, por ser sus Justicias por lo comun gente rustica, inexperta, y del todo ignorantes de las Leyes de Mesta, y Condiciones de Millones; y lo que es mas, de la jurisdiccion que exercen tales Jueces, cuyas multas he conocido, segun los capitulos de dichos Millones, ser en la mayor parte injustas.

350 Para ocurrir á estos daños, y cortar los abusos que de sus Privilegios, y Leyes hacian estos Jueces, propuso el Reyno, junto en Cortes, en las que celebró para la concesion de los Millones en el año de 1620, las mas de las Condiciones que se refieren en el quarto genero de sus Escrituras, baxo las quales con su concordia, y ajustamiento se concedieron. Sin duda eran muchos los agravios que se hacian á los Labradores, quando con tanta porfia insistió el Reyno en que se observasen como condiciones puestas en contrato oneroso, y tuviesen tanta fuerza como las Leyes de la Recopilacion. Reconocense estos abusos del principio de las Condiciones 29, 30, y 36. Las dos primeras empiezan asi: "Que por "quanto el intento del Reyno de castigar, y reprimir los exce-"sos de los Alcaldes Entregadores, tan perjudiciales á los La-"bradores, y Naturales de estos Reynos." La 36 dice: "Que "por ser tan notorios los agravios, y vejaciones que los Jue-"ces de Mesta hacen á los Labradores, y Señores de tierras, "con livianas causas, &c." En estas Condiciones pactó el Reyno las reglas que debian guardar los Entregadores; pero sin

embargo de ellas, y de la Concordia que hizo con la Mesta, que no ha tenido otro efecto que llenar el volumen de las Escrituras, han proseguido en los mismos excesos los Jueces de Mesta, haciendo los mismos, y aun mayores agravios á los Labradores, siendo impunes dichos excesos, porque saben ahogarlos, y nunca llegan las quejas á los Superiores Tribunales, ni al Sr. Presidente de la Mesta, porque los pobres Pueblos tienen á mayor conveniencia pagar las condenaciones que les imponen, que gastar los caudales en la defensa.

351 Con estas palabras habla de estos Ministros en su Informe el Comandante General de Estremadura D. Juan Gregorio Muniain, que no me atreveria á expresarlas, á no proferirlas un sugeto de tan alta graduacion: "Crea Ministro-"de Justicia, distribuye cargos, y oficios, impone, y exige, "aunque con pretexto de penas, impuestos, y subsidios, de "que son los executores sus Entregadores, y Achaqueros, "unos, y otros estafadores públicos, sin que haya quien pues "da contener los injustos atropellamientos, extorsiones violen-"tas, y tyranas injusticias con que oprimen, y maltratan los "Pueblos." Cuyo aserto le confirma con exemplares. Esto mismo confiesa de algun modo la Mesta en su Manifiesto instructivo, pues al num. 266, hablando del Tribunal, y de los Ministros de la Dohana de la Pulla, llamados Cabalarios, afirma que se dice de ellos que no guardan orden, ni método, y que es lo mismo concederles la jurisdiccion que poner la espada en manos de un furioso; y añade, que aquel celebrado Tribunal es muy semejante al de la Mesta, y sus Jueces. Vease ahora si con esta asercion, y semejanza que hace de sus Jueces con los de la Pulla, Ministros reputados por furiosos, parecerán exageraciones las clausulas con que habla de ellos el Comandante de Estremadura, y son correspondientes á las voces que se ponen en la Cedula de S. M. que á peticion del Reyno se expidió en Madrid á 18 de Julio de 1650.

352 De esta misma opinion es el Doctor D. Alonso de Acevedo en la exposicion de la Ley 3, tit. 14, lib. 3 de la Recopilacion desde el num. 1 hasta el 10; pues aunque el Manifiesto de la Mesta al num. 268, impugnando el 92 del Memorial de la Provincia, dice, que el Doctor Acevedo refiere unicamente lo que oyó, sin darlo asenso, no se puede componer bien esta expresion con aquellas palabras suyas, *y por eso no nos admiremos si nos falten los temporales, y las pestes,*

y

y guerras nos infesten. Las providencias que dá contra sus injusticias, y tyranías; las formidables amenazas que fulmina contra los que consienten sus excesos, no indican las oidas vanas, y faltas de asenso, que dice el Manifiesto. Prosigue en el mismo numero el Manifiesto, y dice: "Que este Doctor "escribió en el año de 1612, con vista de las Pragmaticas de "603, y 609, que sirvieron de adicion á las Leyes del Reyno; "y si en este tiempo pudo tener motivo para sus exclamacio- "nes, falta para que se reiteren, quando derogó el Principe los "Privilegios de esencion que algunos Lugares tenian, para "que no entrasen en su termino." Si entonces tuvo motivo "para las exclamaciones, no faltó despues, ni en el presente; "y si no, oyganse las expresiones que se refieren en la sobre- "dicha Cedula de 18 de Julio de 650: "Que por quan- "to la experiencia ha mostrado tan á costa de los pobres Lu- "gares, y Vasallos los graves daños, que resultan de se- "ñalar las Audiencias de los Alcaldes Mayores Entregadores en "Lugares cortos; y por serlo tanto, y su corta vecindad, no "hay en ellos Letrados, Procuradores, ni hombres de capa "negra, que los puedan hacer defensa; y las Justicias Ordina- "rias, que lo debieran hacer, con quienes conforme á las ins- "trucciones de los Alcaldes Entregadores se deben acompa- "ñar, por ser los Alcaldes, ó Jueces unos pobres Labrado- "res como los demás vecinos, los temen igualmente, y "dexan obrar como quieren; con que se hallan las Partes "indefensas, y obligadas, y aun tal vez compelidas á nom- "brar por su Procurador uno de los Oficiales que trahen con- "sigo los Alcaldes Entregadores, que como son de una data, "la defensa que en ellos hallan es hacerles causa de lo que no "hay, y unos, y otros llevarles indebidamente su dinero."

353 El Corregidor de Caceres á el num. 62 de su Informe corrobora lo dicho, y dice, que lo que sucede, ha visto, y observado con los Alcaldes Entregadores, Jueces de Mesta, y arrendadores de los pecados de los Pastores Mesteños, que vulgarmente llaman Mestilla, es una codicia, y malicia de las Audiencias de dichos Alcaldes, y de los expresados recaudadores de pecados, siendo los suyos mayores, por ser los primeros contraventores, y defraudadores de las Leyes Reales, vendiendolas, y á sus conciencias por viles intereses, en agravio de la Causa pública, y en destruccion conocida de los Pueblos, y Vasallos del Rey. Que á esto ayuda el que las Justi-

cias Ordinarias, que podian contener sus excesos, ignorando qué es Mesta, y qué es Mestilla; creyendo los mas que son unos mysterios incomprehensibles, y que como naturalmente causa tedio, y enfado el tener que leer mucho para entender algo, y es tan dilatado el Quaderno de la Mesta, y al parecer con contradicciones, se cansan de leerle, ó no le leen, y se quedan en la misma confusion, en la que como á rio revuelto ganan estos pescadores.

354 Prueba esta asercion en el num. 63 con los exemplares, que en los Corregimientos que ha servido, le han ocurrido con estos Jueces, sin duda porque no dexaria de conocer, que los exemplares son la mejor doctrina, y que los hechos practicos demuestran con mayor eficacia las cosas; pues siendo de tan gran tamaño, es dificultoso demostrarlas sin exemplos, segun la doctrina de Platon. En el citado numero se pueden vér por extenso, y asi baste el apuntar la sustancia de ellos, los que le han sucedido en Medina del Campo, y este Corregimiento, y son del modo siguiente.

355 Llegan los Entregadores á la Capital: tienen alquilado el Escribano, que ha de requirir con el Despacho al Corregidor: Quando hace el requerimiento, pinta el caso como la cosa mas corriente, y que no tiene nada que advertir, ni entender mas que dár el cumplimiento liso, y llano, y que con este Informe, que hace el Escribano, se les dá asi el cumplimiento. Empiezan sus procedimientos, hacen las violencias, y extorsiones que quieren; porque las Justicias, asi engañadas, no zelen sus desordenes: Que cumplido su termino es necesario estrecharles para que se vayan, dexando cerrado el pliego de las condenaciones. Y añade, que advertido en Medina del Campo por un Sexmero de la tierra de Arevalo de la obligacion que tenia de estár á la mira de lo que executase, le costó mucho triunfo el que el Entregador le manifestase el exemplar impreso de la Instruccion que llevaba: Que hecho cargo de ella, sacó copia de los capitulos, que sin duda eran los que él no queria viese, ni entendiese: Que llamó al Escribano, que le sacó el cumplimiento. Este reconvenido afectó ignorancia; y preguntado de lo que se havia hecho en el tiempo anterior, despues de levantada la Audiencia de Mesta de la Cabeza del Partido, respondió que dexaban un pliego cerrado, y que los que havian dexado en su tiempo, los tenia todos en su Oficio cerrados, como los havian dexado; y haviendolos hecho traher

á

á su presencia, eran 21, ó 22 : Que levantada en Medina la Audiencia, procedió á la Residencia del tal Juez : que justificó las justas quejas, que dieron de él los Pueblos : se las remitió al Señor Presidente del Honrado Concejo, con lo que despues entendió, que dicho Entregador fue separado de este encargo. Lo mismo dice, aunque con alguna diferencia de lo que le sucedió en Caceres, que por convenir con lo referido se omite; y conviene esto con las quejas que dá de los Entregadores el Memorial de la Provincia á los num. 53, 54, y 55.

356 Veamos ahora si este modo de proceder, que tienen los Entregadores, es conforme á los capitulos 16, 29, 30, y 36 del quarto genero de las Condiciones de Millones, y se hallará, que no lo es de ningun modo, y que con mucha razon profiere en su Informe el Corregidor de Caceres las expresiones, que contra ellos le dictó el zelo del bien público. La Condicion 16 impide á los Entregadores todo conocimiento de Cotos, Viñas, ni de Entre-Panes, ni de otros qualesquiera Cotos, ni Dehesas, ni Plantas, que hicieren los Vecinos entre sí mismos para su conservacion, si no fuere tan solamente en quanto á la prenda hecha en ellos, en contravencion de los Privilegios de Mesta ; y esto yendo de paso, y no de otra manera. Con esta prohibicion, qué jurisdiccion pueden tener en Medina del Campo, tierra que sé, de propio conocimiento, que si tiene Dehesas algunas, son muy pocas, que no tiene Hermanos de Mesta, ni alli tienen posesion alguna los Mesteños: solo en la Dehesa de Cubillas, propia de la Orden de S. Juan, pastan Ganados Merinos de los Virsedas, de tierra de Segovia, y esta Dehesa es yá fuera de la Jurisdiccion de Medina: con que quedando reducida la Jurisdiccion de los Entregadores á las Cañadas Reales, Veredas, Majadas, Descansaderos, Abrevaderos, Egidos, y Pastos comunes, muy poco tiene que hacer alli la Audiencia, si no es que sea para executar extorsiones, gravar los Pueblos, y exigir penas, que creen sin duda sus vecinos ser especie de tributo.

357 Mas: la Condicion 36 manda, que los rompimientos hechos en Cañadas, Veredas, y demás de esta especie, se hayan de reducir á pasto, sin embargo de qualquiera apelacion. Si el Alcalde lo hace reducir, una vez que se reduzcan, yá no hay sobre qué recayga la pena, ó multa. Los mismos Pastores de la tierra son bastantes para hacer que siempre esté de pasto; pues tienen buen cuidado de que sus ovejas se co-

man

man lo que se siembre en tales rompimientos ; y no hay que dudar en que asi lo executen : pues si no respetan lo vedado para mantener su Ganado , con mejor razon lo apacentarán en los rompimientos de las Cañadas , y demás cosas mandadas reducir á pasto , en las que impunemente les es permitido apacentarle. Pero supongase que lo rompido no se ha reducido á pasto , y que los Pastores de la tierra no lo han podido reducir por medio de su Ganado : ¿ por qué razon los Entregadores no hacen que se reduzca ? ¿Por qué no ponen en observancia la Ley ? No puede ser otra la razon , que porque no les conviene que se observe: quieren que los delitos sean siempre unos : que sean siempre unos los pecados , y siempre una la materia de inumerables causas , y procesos ; porque los sitios que se rompen , siempre rotos permanecen , para tener motivo de hacer extorsiones , exigir penas , en que no incurren los Pueblos , cuya inumerable suma es la principal substancia del Concejo de la Mesta.

358 Las Condiciones 29 , y 30 ordenan el modo con que se ha de residenciar á los Alcaldes Entregadores , y este se reduce á que en cada Cabeza de Partido , pena de suspension de oficio , y de 50℔ maravedís , dexen un pliego cerrado de las condenaciones que hicieren , firmado de dicho Alcalde , y su Escribano , y de los Concejos , Comunidades , y Personas contra quienes hayan procedido : que este Pliego le hayan de entregar á las Justicias , tomando de ellas recibo ; y que el Señor Presidente del Concejo nombre , y embie uno , ú dos Escribanos de confianza , los quales con dicha Justicia abran el Pliego , y con su asistencia hagan la averiguacion , pesquisa, é informacion de las quejas , y agravios , y de como hayan procedido dichos Alcaldes ; y que estos papeles originales los entregue el Escribano en el Concejo del Señor Presidente de él para verse en Residencia ; y que no se le pague el salario de su ocupacion hasta haverles entregado. Supuesto esto , ¿cómo se cumple con esta condicion ? Yá se vé que de ningun modo; pues los 22 Pliegos cerrados , que se hallaron en Medina , bien lo demuestran. ¿Qué justicia se haria á los agraviados ? Ninguna. Las condenaciones las pagaron sin duda ; pero no se les dió lugar á el recurso , que pudieran prometerse de la Residencia. A esto podrán decir que no es culpa de los Entregadores el que no se les residencie ; pero desde luego no estará inmune de ella el Concejo de la Mesta , que no cuida de embiar á residenciar-

los.

los. A lo menos la tiene en no cumplir con la Concordia, que hizo en el Reyno. ¿Y esto por qué? Porque le conviene el que los Entregadores, sabiendo de cierto que no se han de residenciar sus procedimientos, hagan con toda libertad las condenaciones que quisieren, y á su arbitrio, exponiendo como á el del vencedor á los miseros Labradores.

359 Mas: la Condicion 36 yá citada ordena, " que di-
"chos Alcaldes Entregadores no puedan executar sus senten-
"cias en mas cantidad que en 3ℓ mrs. cumpliendo la perso-
"na denunciada con depositar la demás pena en el Depositario
"General de aquel Lugar, ó en persona abonada nombrada
"por la Justicia de él, ó diere fianzas de estár á derecho, pa-
"gar juzgado, y sentenciado; y que en quanto á las conde-
"naciones del tres tanto, y otras penas, en que fueren conde-
"nados los reos, no se han de poder executar en mas cantidad
"que la de 3ℓ mrs., porque en lo que excediere de ellos, ape-
"lando la parte, se ha de otorgar la apelacion."

360 Hagamos reflexion de esta Condicion con lo dicho en en el §. anterior, y se sacará por ilacion forzosa los muchos daños que padecen los Pueblos con el procedimiento de los Entregadores. No se puede suponer que se contuvo para las condenaciones en los limites que prescribe esta Condicion; pues el Corregidor de Caceres afirma, que en la residencia que hizo despues de levantada la Audiencia, justificó las quejas que dieron de él los Pueblos, y que por ellas, remitidas que fueron al Señor Presidente de la Mesta, fue separado de su encargo el Entregador: con que es menester confesar, que excedió en ellas. ¿Si excedió, cómo se han de reintegrar los agraviados, si no se residencian los Jueces? De no residenciarse se sigue, que no se depositaron las penas, ni otorgó las apelaciones: con que es menester recurrir á pensar, que el no otorgar las apelaciones nace de otro principio. ¿Y quál será? Este es la practica de esta Audiencia, valiendose para ella de la ignorancia de los pobres Pueblos. Estos luego que se les despacha la Vereda, embian sus Comisarios á la Capital donde reside el Juez, con el numero de vecinos que les señalan para Testigos. Llevan Poder del Concejo para responder á las causas de excesos cometidos por los Vecinos. Como para esto es necesaria alguna detencion, con ella hacen falta á sus casas los Capitulares, y los gastos fuera de ella son excesivos, no tratan de otra cosa que de ajustarse en un tanto. Para esto les hacen que presenten un

Pe-

Pedimento, presentando el Poder, abonando á los Testigos en sus personas, y dichos: otro confesando ser ciertos los cargos, renunciando los terminos; y concluyendo para difinitiva, recae la Sentencia sobre el ajuste, la paga sin demora, y se vuelven sin entender lo que han executado, ni saber los delitos sobre que se les castiga; y es conforme á lo que el dicho Corregidor expone al num. 64 de su Informe.

361 Pero demos por cierto que lo saben, que no lo ignoran: ¿Si no se convienen en la pena, si apelan de la Sentencia, qué consiguen? Mayor gravamen, y costa en el seguimiento de un Pleyto, que ha de ser precisamente en esta Corte en el Tribunal de la Mesta, ó en el Consejo. Para seguirle necesitan enviar Apoderado, ó dár Poder á Procurador conocido: el contrario es grande, y poderoso: los gastos son excesivos: los recursos dilatados: el exito dudoso; y al fin, quando ganáran el Pleyto, quedarian condenados.

362 Muy loable es la mente del Reyno en el fin que tuvo para poner estas condiciones. Creyeron los Diputados de Cortes que asi cortarian los excesos: que quedarian indemnizados los Pueblos, y libertados los pobres Labradores. Procedieron segun sus buenos deseos, y sanas intenciones, pareciendoles que asi se cerraba la puerta á los agravios, y violencias, sin tener presente que á la malicia, y cavilosidad, sostenidas de la jurisdiccion, y del poder, les es muy facil abrir otras. ¿Qué importa que impidiesen executar las sentencias sobre la cantidad de 3ȳ maravedís, si les concede facultad para que puedan condenar sobre ella? ¿De qué sirve el que sobre la demasía permitan la apelacion depositando la pena, si en seguirla han de gastar mas de lo que importa? De esto nacen los ajustes, de esto los convenios, de esto el que paguen los Pueblos las multas que se les exigen, y que no se vea una apelacion sobre ellas.

363 Cerremos este asunto con la reflexion siguiente, que comprehenda los demás Jueces: Si los Entregadores, que son hombres literatos, que por razon de sus empleos no deben ignorar las Leyes de Mesta, y Condiciones de Millones, cometen estos excesos, ¿qué no cometerán los Alcaldes de Quadrilla, y Achaqueros? Aquellos son por lo comun unos rusticos Pastores Trashumantes, y por consiguiente ignorantes de lo que es Justicia; pero muy sabios en adelantar sus intereses, y conveniencias. Juzgan de los tres casos, uno es sobre amparo, y despojo de posesiones: llevan su Despacho, para que amparen,

ren , y despojen , y oygan en justicia. Con esta parte no pueden cumplir , porque su entendimiento no puede discernir quál sea , y quién la tenga. Con aquella es dificultoso , porque si la question es entre Trashumante Hermano de la Mesta , y Riveriego , son Jueces apasionados , y casi se puede decir que es causa propia lo que es á todo Derecho repugnante , por ser individuos de una Comunidad , ó por lo menos criados de Hermanos de ella , sobre cuyo favor se litiga. Estos solo cuidan de la mayor suma de dinero que pueden exigir á los Pueblos , la que pagan por evitar mayores males. El Reyno en la Condicion 5 pidió que se quitasen de todo punto. Se reduxo este genero á Arrendadores , que tienen obligacion de pedir su justicia ante los Jueces Ordinarios ; pero ellos se la toman por sus manos , como lo afirma el Corregidor de Caceres en los num. 63 al fin , 64 , y 65.

364 Todos estos excesos , y fraudes se cortarian sin duda alguna , si se observasen integramente las Leyes , y Concordias del Reyno con el Concejo de la Mesta ; pero esta , sin embargo de que no ignora que son Condiciones pactadas con S. M , empeñada la Real Palabra en su observancia , y como tales puestas en los Capitulos de Millones , y que cada seis años se renuevan ; en la nueva concesion hace todo lo posible porque no se entienda , ni se comprehenda su espiritu , y mucho mas porque el Diputado del Reyno , que asiste por su turno á los Concejos Generales de Mesta , no perciba lo que en ellos se hace , pretextando , para que se aparte de él (en contravencion de la Condicion 13 del quarto genero), el que no se puede hallar presente á las cosas que se tratan correspondientes al Concejo General , y su Administracion ; como me sucedió á mí quando asistí como Diputado del Reyno , y sucederá á todos los demás que asistan por su turno , porque por lo regular todos están con ignorancia absoluta de lo que es Mesta , y ván como á ciegas ; porque las condiciones de Millones que procuré estudiar , para ir instruido , no dán suficiente luz para conocerlo. Asi los Jueces de Mesta obran con libertad : los Pueblos no tienen defensor : los Labradores se arruinan : el Concejo de la Mesta se engrosa con las condenaciones : de ellas coge inumerables sumas , que es el fomento para defender sus causas , y arruinar los demás Vasallos contribuyentes.

365 Pues , Señor , si todos estos excesos son palpables : si los executan sus Jueces , quitense del todo , ó señaleseles dis-

tinto método, con mayores coartaciones; y no es argumento barbaro el decirlo asi, como lo asienta el Impreso de la Mesta á el num. 267 citando á Leruela; pues si esta especie de Jueces siempre sirven de daño, y nunca de provecho, ¿el que estos se extirgan qué tiene de barbaridad? Mejor estaria si lo que estos tienen á su cargo se pusiese á el de los Intendentes, y Corregidores, que como Jueces imparciales, y Ministros mas zelosos del Real Servicio, y de la Causa pública, le cumplirian con mas exactitud, y desinteres, y sin agravio de los Pueblos, y demás interesados.

366 Pudiera, Señor, de estos abusos poner á V. A. infinitos mas exemplares; pero conociendo que el Expediente se halla sobradamente lleno de ellos, no me ha parecido razon abultar mas este: asegurando á V. A. no hay Informe alguno, que no confirme el estado deplorable de la Provincia, por la inmoderada extension de los Ganados Trashumantes, y el abuso de sus Privilegios, que son las causas en que funda su queja el Memorial de la Provincia; á la que no puede el Reyno dexar de coadyuvar en el estado presente, por resultar de su pretension grandes utilidades á la Causa pública, particular, y comun á los Vecinos, y á la Provincia toda, y demás del Continente. Y no se debe estrañar esta accion del Reyno; pues quando los Ganaderos han tenido otras pretensiones para aumento de sus grangerías, y han hecho constar la necesidad, igualmente ha dado sus providencias, y ha hecho súplicas, para reducir á pastos todas las tierras valdías, y egidos, reducidos á labor con demasiado exceso. Veanse las Condiciones de Millones del quarto genero, y principalmente la 113 de las nuevas, y 18 de las antiguas, y las Leyes del Reyno en su observacion, la 22, la 23, y 27 del lib. 7. tit. 7. Veanse las providencias de la tasa de hierbas, para que no se menoscabase la Cabaña Trashumante por los excesivos precios. Veanse los señalamientos de dehesas, y apeos, que se mandaron hacer, en que el Reyno intervino, y todo para alivio del Ganado.

367 ¿Pues qué, estos oficios no son una prueba manifiesta de que el Reyno no mire estos asuntos con parcialidad, sino con una total indiferencia? ¿Que dirige sus pasos, acciones, y palabras á inducir á la Real Persona, á fin de que se incline á poner remedio á tanto mal? Pide socorro la Provincia, y asi, si se le aplican medicinas, podrá recuperar las fuer-

zas,

zas , que con tanto litigio la tienen extenuadas ; pero aun quando no se hallase esta en el estado que se manifiesta , debia coadyuvar su pretension el Reyno , reducida á terminos de pedir se la restituyan las mejores porciones de su Mayorazgo , que como bienes sujetos á la restitucion , no cabe en ellos prescripcion : estos son los valdíos comunes , egidos , dehesas de pasto , y labor , y de labor sola , las Boyales , Novilleros, y Baqueriles , en que se hallan intrusos los Trashumantes , las que S. M. les tiene dadas á los Pueblos por juro de heredad , y en que S. M. tiene vinculados los Millones de su Reyno , y demás pensiones , con que se hallan gravados sus Vecinos ; por esto , y porque deben ser preferidos los Labradores mas que los Ganaderos , porque esta qualidad la tiene todo Labrador, como es forzoso , pues para conservarlos , se previene en varias Leyes del Reyno , Pragmaticas , y Reales Cedulas haya de mantener porciones de Ganado Lanar ; y si las dehesas de pasto señaladas permitiesen la de otras especies , haya de mantener Bacas á proporcion ; y si por estas grangerías han merecido tantos Privilegios los Ganaderos , hallandose los Labradores con las dos qualidades , no deben ser menos privilegiados , antes sí considerados por mas utiles , y necesarios al Reyno , que los puramente Ganaderos , y por consiguiente mas preferidos en iguales terminos aquellos que estos.

368 Persuaden esta asercion las conocidas utilidades públicas , las poblaciones , los mayores intereses de la Corona, y en fin el derecho de ser preferidos en el orden natural. Las utilidades públicas se sacan de la comodidad de los precios : estos no se logran equitativos sin la abundancia ; y como el nervio principal para el sustento del hombre es el pan , faltando este , ya por esterilidades , yá por falta de Labradores , y yá porque no tienen en qué sembrar, resultan mendicidades: de estas , destruirse las Poblaciones por falta de matrimonios : de la abundancia , mas diezmos , mas gastos en todas las especies de Millones. ¿Las Poblaciones quiénes han sido los que las han aumentado , sino es los Labradores , que dexando la comodidad de sus casas , y sociedad humana , buscan la fatiga en los despoblados , aumentando muchas Sierras , y tierras inutiles , poblandolas con sus familias , y fertilizandolas á costa de su sudor , y trabajo , como si ellos solos huvieran sido los transgresores del precepto del Paraíso? Diganlo tantos Lugares de sexmerías , como se hallan en los dominios de S. M,

y aun aqui no les dexan los Trashumantes quietos. Los mayores intereses de la Corona ¿de dónde salen, y han salido? Del trabajo del Labrador. Diganlo los crecidos pagamentos que hacen de los Tributos Reales, los continuos utensilios con que socorren la Tropa de S. M: diganlo los Soldados, que salen de este Cuerpo para sostener en paz la Monarquía: diganlo las Historias, que no dan otra causa para la felicidad de ella, que la de fertilizar los campos, ayudando á sus Labradores. Mal se puede lograr esta maxima, si á estos no se les dexan libres. Mal se puede seguir la maxima de Joseph, Ministro Plenipotenciario de Faraon, en que le aconseja, que si quiere lograr el amor de los Egypcios, y un feliz Reynado, llene los positos de trigo, segun el capitulo 41 del Genesis. Mal pueden cumplir los Corregidores con la maxima, que les propone este citado capitulo, y *la Ley* 1. *Cod. de Conditis in publicis horreis*, si les faltan Labradores, y tierras; y ultimamente deben ser preferidos en el orden natural, por disposicion Divina, por mas necesario este trato á la conservacion del genero humano. Aun por eso la primera necesidad que se procuró remediar, fue la del hambre: asi resulta del capitulo 1 del Genesis; y por lo mismo nuestro primer Padre destinó á la labranza á su primogenito Caín; y á Abél, su segundo hijo, al oficio de Pastor.

369 Y para que se vea mas patente la preferencia de la Agricultura en competencia de los Ganaderos, demos otro paso por los primeros siglos. Convino destruir el genero humano por su corrupcion: dispusose el Diluvio universal; y preguntando ¿por qué se destruyen, y aniquilan los animales incapaces de pena por delito? responde San Ambrosio á el intento sobre el mismo capitulo, que haviendo sido todas las cosas criadas para el hombre, faltando este, todas ellas estaban de mas, y por eso se aniquilan. ¿Pues parecerá exageracion, si se dice, que es el caso muy semejante á el estado de la Provincia? No. ¿Y si no, no lo afirman tantos exemplares, como hojas tiene cada uno de los Informes, de que muchos Pueblos se hallan tan aniquilados, que no son la quarta parte de lo que eran, y los que han quedado tan pobres, que les falta para el sustento? Pues si esto es cierto, ¿para qué tanto cuidado del Ganado Lanar, si no hay quien lo consuma, ni menos quien gaste sus Lanas? Pues no haviendo para el preciso alimento, menos havrá para el adorno. No sirven de otra co-

sa estas, que de enriquecer á los Ingleses. Lanas tienen estos; pero tienen impedida su extraccion con graves penas : solo cuidan del aumento de la Agricultura, dando gratificacion á los Extractores de Granos en vandera suya, con lo que han aumentado en gran numero sus intereses, su Poblacion, y fuerzas con el mayor numero de hombres, y baxeles ; y para el fomento de esta, no reparan en romper los Comunes, Dehesas, y Egidos, sin temer que les falten pastos para sus propios Ganados.

370 Lo cierto es, y de ello están llenas las Historias Divinas, y Humanas, que la mayor felicidad de un Reyno consiste en la fertilidad de los campos ; pues la tierra no tiene otra ansia, que enriquecer á sus habitadores. Asi lo experimentó la Provincia, quando mantenida en sus pastos, y dehesas de labor, lograban sus Naturales copiosos frutos, á costa de su trabajo, y de ella lograba la mayor parte del Reyno, y S. M. mayores tributos en el consumo de las especies sujetas á Millones, y sus Alcavalas en las ventas : mayor fuerza en la mayor Poblacion. Diganlo los Regimientos levantados por Estremadura al principio del Reynado de nuestro glorioso Monarca D. Felipe V, para sostenerle en la Corona, como lo patentizan los Testimonios de la Ciudad de Truxillo, y las Certificaciones, é Informes de la de Badajoz : aquellos á los nn. 99, y siguientes ; y estas á la Pregunta VI de sus Interrogatorios, y lo mismo el Informe del Comandante General de la Provincia.

371 Restituir á sus habitadores las antiguas posesiones, es el remedio : que el executarlo es de justicia, no hay duda; pues no se hallan sino repetidas Leyes del Reyno, señalando terminos para aprovechamiento de las labranzas, y pastos para el Ganado Lanar, que necesitan para su permanencia : y siendo á este fin las quejas de la Provincia, parece justa su pretension, mediante no alterarse por ella ninguna Condicion de Millones, ni Ley acordada con el Reyno, y el Concejo de la Mesta, ni serle á este perjudicial que sea comunicable á todo Ganado el Privilegio de posesion (como llevo referido en la exposicion de la citada Cedula de S. M. de 19 de Noviembre de 1566), y sí conocidas utilidades á la Causa pública.

MEDIOS

Que propone la Provincia de Estremadura para fomento de la Agricultura.

372 Y Entrando con lo expuesto, que mira á la decadencia de la Agricultura, y sus causas, á tratar de los medios que propone la Provincia para su fomento, contradiccion que hace el honrado Concejo de la Mesta, y lo que se informa en su asunto por los Corregidores, y expone el Procurador General del Reyno, es todo en la forma siguiente.

MEDIO PRIMERO.

P.corr. f.63. 373 EL primer medio de los que propone la Provincia es: Que aquellos de los que hoy baxan á los Extremos, en quienes concurran las dos sobredichas qualidades, por no tener otro comercio, rentas, ó modo de vivir, que la cria de Ganados, se les señale el numero de cabezas que parezca suficiente para subvenir á sus necesidades, con las hierbas precisas á su conservacion, sin exceso, y sin que en este señalamiento puedan comprehenderse dehesas de monte, que deberán siempre aprovecharse, de manera que no se impida la cria del Ganado de Cerda, y mucho menos las de Novilleros, y Baqueriles; pues estas no deberán tener otro destino que el de la cria, conservacion, y aumento del Bacuno, haviendolo, para acopiarlas, conforme á la citada Ley del Reyno.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

P.3. fol. 56. y 57. 374 EL Concejo de la Mesta dice: Que no obstante los graves daños que se ponderan, nacidos de la *Cabaña Trashumante, del abuso, y mala inteligencia de sus Leyes*, cuyo sentido se supone *ladeado ácia los propios intereses*, invadiendo á su abrigo, con el *arte, maña, poder, y autoridad*, las posesiones de *Estremadura*: que se propone á los nn. 41, y 92 el mal *envejecido*, y de tal condicion, que sin la dificil, y ardua empresa *de cortarle de raiz*, no se evitarán los perjuicios que produce: Que de estas consideraciones se havia de hacer patente, y manifiesta la ninguna utilidad del Ganado Merino Trashumante, la opulencia de sus dueños, y que ninguno deseoso del bien comun podria apetecer la participacion de Privilegios, ni intentar las prerrogativas, que en los Trashumantes se estiman *causa de tanto daño*: Que al num. 43 de

la

la Representacion se sienta, que conservadas baxo las reglas con que se gobiernan, *hacen incompatible la subsistencia del Ganado Estante*; y consiguientemente con la *Agricultura*, se advierte reconocido todo lo contrario en la Representacion; pues al num. 13 confiesa la Provincia *util el Ganado Lanar Merino Trashumante*: al 42 que los derechos con que contribuye á la Real Hacienda *son de consideracion*: al 93 hace *comun á sus dueños la ruina* en que se hallan envueltos los Estremeños, por no poder dar estimacion á sus frutos, ni soportar el crecido precio de los granos: apetece en el 75, que los Privilegios de Mesta vuelvan *á fertilizar la Estremadura*: reconoce en el 49, que el beneficio público, la salud del Estado, la felicidad del Reyno, la gloria, y esplendor de la Corona, consiste *en que haya copia de Ganados Trashumantes*; y asiente en el 76, á que es muy propio de la atencion del Gobierno, *evitar la ruina de los Ganaderos pobres, que habitan en las Sierras.*

375 Estas, y otras contrariedades se hacen, al parecer, componibles en la Representacion, dispuesta (no se sabe si con Poderes bastantes) en fuerza de la Real Orden de 29. de Diciembre de 760 (1), unicamente *porque se dilata con su execucion el remedio.* No quiso S. M. que de él se tratase por dictamen de uno solo. Advirtió la *decadencia* de la *Agricultura*: que para su fomento necesitaba de Privilegios: que podian perjudicar, ú oponerse á los que goza el honrado Concejo de la Mesta; y asi mandó, que en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo se propusiesen, y examinasen los medios de reparar la ruina; y que *teniendose presentes á este fin los Privilegios, y esenciones, que goza el Concejo de la Mesta*, se le consultase lo que se tuviese por conveniente á evitar en todo lo posible la *Decadencia*, y que se lograse el alivio de sus Vasallos. Y sobraba que S. M. manifestase tanto cuidado en la observancia de los *Privilegios* del honrado Concejo de la Mesta, para que se entendiese la utilidad que produce la *Cabaña Trashumante*, y la remision hecha al Consejo, para que los mas elevados discursos se entregáran al silencio, y no increpáran la *dilacion de dar remedio* en asunto, que requiere maduro prolixo examen de las causas de la *decadencia*, y medios de repararla, acaso porque las disposiciones, y mandatos expedidos con tanto acuerdo no se han cumplido; y sin estas previas circunstancias solo

cs

(1) Real Orden de 29 de Diciembre de 1760.

es facil al Diputado de la Provincia de Estremadura (que no repara en oponerse á las Leyes del Reyno, y los Privilegios del Concejo de la Mesta, por mas que S. M. quiere se tengan presentes) dár reglas, y establecer medios con la valentía de que sin que se pongan en práctica los que llama *Capitales*, es absolutamente imposible reparar las quiebras de la *Agricultura*, y que pueda subsistir la *Estremadura*.

376 No es asi el Honrado Concejo de la Mesta, que enseñado á venerar las Reales Resoluciones, y con animo solo para representar, sin exceder de los limites de la modestia, las que contempla razones sólidas, para que se pesen en el fiel de la Justicia, ni la Real Orden de 29 de Diciembre de 1760 le prestó fundamento para anticiparse á hacer merito de sus Privilegios, de la utilidad pública en la conservacion del Ganado Trashumante, ni para increpar la demasiada codicia de los Labradores, que con la esperanza de un temporal, y acaso cortisimo lucro, quieren entregar toda la tierra á el arado: ni finalmente se le prestó para rezelar se propusieran medios, que le fuesen contrarios, ni para mas que gloriarse de tener Monarca tan piadoso, y amante de sus Vasallos, que les procura quantos alivios pueda hacerles presentes la sabia prudencia de su Consejo de Castilla. Y aunque con bastante proximidad á la Real Orden tuvo noticia del impulso de la Provincia (nacido en la Ciudad de *Badajoz*), no le alteró su sosiego; pues nunca pudo imaginarse, que pendiente en el Consejo, se tratára de hacer á una Comunidad, y Ramo, tan privilegiado, y gobernado por los mas zelosos Ministros de S. M, la causa de la destruccion, y ruina, no solo de *Estremadura*, sino del *Reyno*, si las razones fueran estimables.

377 La experiencia le ha manifestado lo contrario, y que tantas reglas dadas para la utilidad, y felicidad de la Monarquia, no solo no se estiman convenientes, sino que se tratan de alterar, proponiendo nuevos *medios*, y dexando sin efecto aquellos que se empezaron á disponer para el comun alivio, que puesto al cuidado de la prudente, y sabia justificacion de los Ministros de S. M, á mas de tantas, y tan acertadas providencias, como las que se han logrado con su acuerdo, no omitieron facilitar á los Pueblos los de que pudieran valerse para conseguir sus adelantamientos.

378 Se pidieron Informes á este fin de los *tratos, y comercios, su estado, causas de la diminucion, medios de restaurarlos.*

los , de introducir los mas aproposito , conforme á los Naturales , y caudales de Vecinos , calidad de tierra , su temple , aguas , vecindad de Pueblos de facil , y frequente comunicacion (1), no solo en orden á mayor abundancia en frutos naturales, y crianza de todo genero de Ganados, sino tambien á la fabrica de todo genero de *texidos de Seda , Lana , y Lino de los terminos á que se extienden las jurisdicciones , la calidad del terreno , qué Montes tiene , qué sitios para Plantios , qué Dehesas , ó Pastos públicos , para qué genero de Ganados son mas convenientes , si se han inmutado á labor , qué conveniencia havrá de su reduccion , ó que asi se mantengan* : si algunas tierras, que antes fueron de sembradura, se *han plantado de Viñas , qué medios podrá haver para dár á algunas riego , por quáles se podrá distribuir , aplicandola á aquellos usos , en que sea mas provechosa á los Pueblos*; y hasta procurar que en donde no tuviere otro util *se pongan Colmenas* , respecto de ser el sustento de las Abejas las hierbas , y flores que se pierden en los campos, y los frutos de miel, y cera tan provechosos; y por fin se pidieron para providenciar sobre la *Poblacion de las Castillas*. Y si con algun cuidado se examinan todos los asuntos de que tratan , y á que se dirigen tan grandes providencias , no quedará que apetecer : será ocioso emplear el tiempo en noticias, que como novedades cada dia se dán á la prensa : solo se sentirá que no estén obedecidas ; esta es la razon por que el daño no se remedia : tales, y tantas circunstancias se necesitan tener presentes, y con justificacion indubitable para aplicar el remedio.

379 Si conforme á estas reglas procediera la Provincia de *Estremadura* , representando la calidad de su territorio , la extension de cada Pueblo, sus Vecindades , las tierras que tiene de Labor , sus Dehesas, y Pastos públicos , los nuevos Plantíos de Viñas , proponiendo medios con que se consiguiera el Desmonte, haciendo constar falta de tierras á los Labradores, escaséz de Pastos comunes en un Pueblo , y abundancia en otro, qué tratos , y grangerías tenian , y lo demás que los Autos-Acordados previenen , no necesitaría de establecer reglas; yá se havrian dado providencias: y las dadas desde aquel tiempo manifiestan bien , que inmediatamente que se averiguó la causa del daño , se le aplicó el remedio ; pero si esta no se

(1) *Autos-Acordados* 9 , *y* 10 *de la* 2 *part. que son el* 14 , *y* 15 , *lib.*3. *tit.*5. *Novissim. Recop. y Reales Provisiones de* 15 *de Enero* , *y* 14 *de Junio de* 1678.

percibe, mal se le puede proporcionar.

380 Asi procede la Provincia en los que aplica, y tiene por *capitales*, de que el Honrado Concejo de la Mesta, porque no se entienda que es su fin contradecir, sin dexar de apuntar la resistencia de la Ley, prestára su asenso (aunque sintiendo el perjuicio de los Naturales de Estremadura) á que algunos se pongan en execucion; y siendo el primero, que *á los pobres Serranos, que no tienen otro comercio, rentas, ni modo de vivir que la cria de Ganados, se les señale el numero de cabezas que parezca suficiente á subvenir á sus necesidades con hierbas precisas, excluyendo Dehesas de Monte, Novilleros, y Baqueriles*; la oposicion de la Ley, que ni limita el numero, ni coarta la trashumacion precisamente á los habitadores de las *Sierras*, ni excluye del Privilegio de *posesion* pastos algunos, es visible; pero no lo mas de admirar: pues en llegandose á poner en execucion tal *medio*, era forzoso crear nuevos Tribunales, que determináran los Pleytos; y quando llegáran á este estado, yá los Vasallos estarían destruidos: porque ¿quién pondrá regla á la necesidad de un pobre? ¿Cómo será facil se mantenga en un estado? El que en este año necesitaba para mantener su familia 2Ц Ovejas, *por exemplo*, necesitará el que viene 4Ц, y al inmediato yá podrá tener renta, comercio, ó modo de vivir, y nunca finalizará el Pleyto. ¿Quántos no se moverian sobre la justificacion de Novilleros, ó Baqueriles, como lo han executado, queriendo que los Pastos de Propios sean Arbitrios? Y separando las *Dehesas de Monte alto*, ¿qué numero de Ganado Trashumante no quedaría perdido? Limitar la grangería á pobres *Serranos* para solo ocurrir á sus necesidades, es cautivarles su industria: si no lo han de poder aumentar, es tenerlos siempre pobres, y no se alcanza que hayan cometido delito, por que se les pueda imponer esta pena. Si á el que goza otras rentas, ó comercio no se le permite tener Ganado *Trashumante*, ¿quién le conservará en años calamitosos? ¿Por quién se hará, y cómo se fomentará el comercio activo de las Lanas? ¿Qué perjuicios no se seguirán, faltandole á tanto pobre de las Sierras, empleado en la custodia del Ganado, el medio de mantenerse, y á su familia? Era preciso consumir mucho papel, para extender las fatales consecuencias de tan poco premeditado *medio*.

IN-

381 EL Comandante General de la Provincia dice: Que de este primer medio deduce una bien sensible prueba de la moderacion de aquella; y que aunque parezca justo atender á los Mesteños, deberá reducirse la asignacion que se les haga á un limitado numero de cabezas, y volverlos á su antigua Agricultura, con que se mantuvieron muchos siglos, y se hicieron respetar de los Sarracenos. P. 4. f. 11. B.

382 El Corregidor de Merida dice: Que en este medio se propone el competente para mantener á los Vecinos necesitados de Sierra, y socorrer á los de la Provincia, y que para uno, y otro parece proporcionado el de la moderacion de las muy crecidas Cabañas que gozan los poderosos Mesteños, respecto á que estos no las necesitan para su sustento, y decencia, y que solo las mantienen para el mayor fausto, y aumentos; pues por estas reglas, con las sobras del rico se remedia la necesidad del pobre, trasladando aquellas al socorro de los habitadores de la Provincia, para evitar el daño de su extincion, y ruina: y respecto á que las Dehesas de Monte son propias para la cria, conservacion, y aumento del Ganado de Cerda, hallandose este en tan grande minoracion, y escaséz, como dexa manifestado, parece justo que las referidas Dehesas de Monte se dexen enteramente desembarazadas por los Mesteños para el desfrute de los Vecinos de la Provincia; y en atencion á que igualmente se ha demonstrado la muy grave falta, y escaséz que se experimenta del Ganado Bacuno, y que este debe fomentarse para su reparo, dandole suficientes hierbas en los Novilleros, y Baqueriles, deberá ser preferido en su asignacion á los Ganados Trashumantes, que las tengan ocupadas. Fol. 56. B. al 58.

383 El Alcalde Mayor de la Villa de Alcantara dice: Que el pensamiento del medio primero, sobre ser asequible, contiene en su execucion las importantes utilidades que ofrece la Provincia, y en que funda su restablecimiento; y es la razon, porque el territorio de Alcantara se compone de 86Ꮒ fanegas de tierra: á saber, 52Ꮒ en Dehesas de pasto, y labor: 2Ꮒ en Olivares, y Viñas: 20 en Hortaliza, y frutales: 12 en Higueras: 10 en Zumaque: 100 en Pinares: 3Ꮒ300 en tierra inutil: y lo restante en Valdíos: y de este territorio ocupan los Trashumantes 55Ꮒ fanegas: á saber, 1Ꮒ800 en el Valdío de Salór: 1Ꮒ200 en la Dehesa Boyal de la Recobera: y 52Ꮒ en las demás Dehesas particulares de pasto, y de pasto, y labor: y ade- P. 4. fol. 90. al 94.

más ocupa otras 5Ⱶ442 fanegas el Plantío de Olivares, Viñas, Frutales, y demás referido, con inclusion de la tierra inutil, ocupandose en la labor con el barbecho, y sementera 14Ⱶ520 fanegas, en que se regulan 242 yuntas que tiene Alcantara, con sus dos Aldeas de Estorninos, y Piedras-Alvas: de modo que rebatidas de las 86Ⱶ fanegas todas las porciones antecedentes, queda reducido el termino de Alcantara á 12Ⱶ038 fanegas, de las que deben deducirse 6Ⱶ070 del Valdío llamado de la Jara, porque siendo comunero con otras Villas, regularmente no le disfruta Alcantara, ni en pastos, ni en labores, por no acomodar á sus Vecinos, á causa de su considerable distancia; por cuya cuenta solo quedan yá 5Ⱶ968 fanegas para el pasto, y aprovechamiento comun del Ganado Bacuno, Lanar, Cabrio, de Cerda, Caballerías de los Naturales de la Villa, y sus dos Aldeas: resultando no poder subsistir de cada especie, sino el corto numero á que hoy están reducidos, que no es el suficiente al fomento que de ellos necesitan las cortas labores que se conservan, mayormente siendo como es este terreno, que queda para el aprovechamiento comun de pastos, y labores, el mas inferior, esteril, y escaso; y como por estas circunstancias no pueden ayudarse mutuamente Ganados, y labores, que es el unico medio de aumentarse, se experimenta una decadencia en la Agricultura, y cria de Ganados, que vá por instantes á terminar en la precisa consecuencia de la total ruina de Alcantara, y sus Aldeas; y si á solos los habitadores pobres de la Sierra se les señalasen Ganados en numero fixo de cabezas proporcionado á la subsistencia de sus respectivas familias, con pastos equivalentes en la Provincia, lograrian estos otros aumentos en la montaña, y los vecinos de Alcantara su entero restablecimiento con la extension de pastos, y labores, pues tienen dentro de su termino los suficientes para lo uno, y para lo otro, distribuidos con igualdad: sin que sirvan de obstaculo á la execucion de este Medio las razones expuestas por el Concejo de la Mesta, mediante que haviendo hallado la disposicion de derecho método fixo para arreglar los alimentos, que en determinados casos deben dispensarse á las familias, segun su calidad, circunstancias, y costumbre del Pais, del mismo modo pueden establecerse reglas competentes á la subsistencia de los Ganaderos pobres de la montaña, que no tienen otro modo de vivir para mantenerse, y conservar en ella las Poblaciones; sin que este medio

bien

bien premeditado sea productivo de los imaginarios pleytos que se pronostican : y aun hablando por lo respectivo al termino de Alcantara , hay menos embarazo en la exclusion de Dehesas de Monte alto , Novilleros , y Baqueriles ; pues en 86ꝯ fanegas de tierra solamente se exceptúa la Dehesa Boyal de la Recobera , que se extiende á 1ꝯ200 , quedando , rebatidas estas, para las labores del Pueblo , y pastos de Ganados Estantes , y Trashumantes 84ꝯ800 fanegas , que son sobradamente suficientes , repartiendose con la proporcion , é igualdad que suplica la Provincia. Y aunque manifiesta el Concejo de la Mesta ser este un medio acomodado á cautivar la industria de los pobres Serranos , prohibiendoles el aumento en sus Ganados , y sobre este principio dice que manteniendose siempre pobres , no los podrán conservar en años calamitosos , no havrá quien haga el comercio activo de las lanas , y se seguirán muchos perjuicios á los de la Sierra , faltandoles la ocupacion en la custodia del Ganado, de que depende la manutencion de sus familias : todas estas son exclamaciones despreciables , si se considera que al que se le dispensa lo que necesita, no se le dexa en pobreza , y que hay muchos Pueblos dentro, y fuera de España que se conservan florecientes baxo las justas reglas de numero fixo de Ganados , y Labradores , pues entonces aprovechan hasta lo sumo lo escaso de sus territorios ; y tratandolos como verdaderos dueños , con mas asistencia , cuidado , y abrigo , los preservan con facilidad en años calamitosos , y sobrellevan qualquier perjuicio lo mismo proporcionalmente que el rico , y poderoso ; porque claro es que el considerable daño de la perdida de 10ꝯ cabezas solo puede repararle quien es dueño de 30 , ó 40ꝯ ; pero si estas se hallasen repartidas entre quarenta pobres , seria facil á cada uno de ellos sobstener la quiebra de 250 : reflexion que igualmente desvanece la que se hace por el Concejo en quanto al Comercio activo de las lanas ; porque el gyro de este, siendo uno mismo el numero de Ganados , sin mas diferencia que la de estar repartidos entre muchos dueños , continuaria inalterable , y acaso con mas felicidad, porque un cuerpo solo compuesto de todos las mas veces proporciona mayores ventajas , y se sujeta con otra docilidad á la observancia de las reglas que se establecen para su gobierno , disfrutando entonces el pobre con igualdad al rico las utilidades que dispensa la buena direccion , de las que se priva , si vive se-

separado, aprovechandolas solo el Poderoso, que atento únicamente á sus propios intereses, hace lucro de la miseria del infeliz, dexandole mas abatido quando parece que le sirve; pues prevaliendose de su necesidad, acopia sus lanas á moderados, y baxos precios, por este medio aumenta sus Pilas, y despues tienen estas su salida á los mas subidos, y excesivos. Y tampoco convence el reparo, que como perjudicial se ofrece á la Cabaña en la ponderacion que hace de los daños que se seguirian á los Serranos, si les faltase el motivo de emplearse en la custodia del Ganado; pues por el contrario se advierte que la felicidad de estos, y el salir de la eterna esclavitud de sirvientes, consiste en la execucion del medio propuesto por la Provincia; cuya observancia causaria unicamente la novedad favorable de convertirlos de Criados en Señores, y de Pastores de Ganado ageno en dueños, y Pastores de Ganado propio; y sin duda con los productos, y esquilmos del que se les señalase por suficiente para la subsistencia de sus familias, vivirian con mas anchura, y desahogo, que á expensas de quatro miserables escusas de Cabras, y Yeguas, cuyos pastos les rebaxan sus mismos amos de aquellos tristes salarios que les consideran. Y sobre todo confiesa el Concejo de la Mesta que los Privilegios principales dispensados á la Cabaña fueron concedidos á los verdaderos Trashumantes, vecinos, y moradores de la Sierra, no por otro motivo que el de considerarlos precisos para la subsistencia de las Poblaciones de la Montaña, necesitada de los auxilios de Estremadura, por ser un Pais frio, montuoso, inutil para la labor, y otros frutos; pero si se advierte que aquel prudente, y generoso establecimiento de subsistencia, que en su principio no tuvo otro objeto que la conservacion de sus Pueblos, y aumento de sus Naturales, le han viciado el abuso, la extension, y el fraude en terminos que hoy los mismos Privilegios tienen abatida la Montaña, y destruida la Estremadura: si se considera que la parte substancial, y grueso de la Cabaña del Reyno la componen los Ganaderos poderosos, y no los verdaderos Serranos, aprovechandose aquellos de los Privilegios concedidos á estos; al abrigo del conocido fraude de mantener en Sierra unas vecindades mañeras de Casa abierta, que ocupan con Criados, estando ellos con sus familias disfrutando el domicilio de la Corte, y otras grandes Ciudades; se vendrá en conocimiento de que los Privilegios existen hoy en unos intrusos terceros posee-

seedores, que injustamente los aprovechan, sin dexar en sus opulencias otro modo de vivir al pobre Serrano, que el arbitrio de ocuparse en la custodia de sus Ganados, ni mas facultades á los Naturales de la Provincia, que las de que cultiven, y disfruten las escasas tierras, que dexan por inutiles.

384 El Gobernador de la Villa de la Serena dice: Que por el gobierno que se observa en ella, yá expuesto en el cuerpo del Informe, tienen los Pueblos de aquel Partido suficientes pastos, y aun algunos sobrantes, por lo que no estima justa la limitacion que se pretende en el primer medio, respecto de los Trashumantes, pues estos solo gozan las dos partes de la Dehesa, y el Ganado de cerda de los Pueblos es preferido en el disfrute de bellota, que hay en los montes de Propios, Egidos, y Valdíos con los de la Dehesa; y aunque en los meses de Montanera pastan por lo regular en ellos Ganados Lanares Riveriegos, ó Trashumantes, á quienes pertenecen las hierbas de Invierno por asignacion, compra, ó derecho de posesion, los Grangeros que hay en aquel distrito de las dos especies, pueden sin innovar continuar con el mismo metodo, pues la variacion podria ser perjudicial por el razonable estado en que hoy se hallan; y sin embargo que es cierta la escaséz de Ganado Bacuno, lo es igualmente que en aquel Partido hay pocos Baqueriles, y ningun Novillero; y que la principal atencion de los Pueblos es el Ganado Lanar por el aumento del producto en los precios de carnes, lanas, queso, y majadales, acaso por ignorar el util del Ganado Bacuno, el qual es ingrato al dueño sin el fruto de la leche en manteca, y queso. P. 4. f. 107. B.

385 El Corregidor de Badajoz dice: Que de las noticias que ha tomado, parece havrá como de 28 á 30 años que entraban en la Provincia muchas Cabañas de Serranos, compuesta cada una de Ganados de diferentes particulares, que se asociaban, poniendo uno 200 cabezas, otro 300, mas, ó menos, segun su posibilidad, y formaban el cuerpo de Cabaña con el nombre de Mayoralía; siendo tan comun este modo de vivir, que casi la mayor parte de los Ganados Merinos, que entraban en la Estremadura, eran de esta clase, sin que actualmente llegue á la octava, ó decima parte; y esto con prudente juicio se atribuye á la demasiada extension, que han tomado las Cabañas de Comunidades, Cabildos Eclesiasticos, y gente poderosa, excluyendo á aquellos, y privandolos de vivir con esta grangería, con perjuicio, que cede en despoblacion del Esta- P. 4. f. 119. al 121.

tado ; y por lo mismo se considera , que el medio propuesto en este capitulo tiene las ventajas de que con los Ganados Serranos puedan vivir mas gentes ; y aunque menos ricas , serian mas utiles á influir en la poblacion , y en las Artes ; y aunque es cierto conduciria que en el señalamiento de hierbas que se les hiciese , no se comprehendiesen Dehesas de monte destinado á la cria de Ganado de Cerda , se debe tener presente , que como el tiempo de la Montanera coincide con el mas oportuno de pastar las hierbas , se perderia , no pastandose estas , la parte principal del aprovechamiento de la Dehesa : y para atender á ambas utilidades se concibe , como mas conveniente , que con el Ganado de muerte entre en la Montanera el de vida , ó mal andar , asi porque aprovechandose mejor el fruto de la bellota, tiene mas valor la Dehesa , como porque en este caso se multiplica mas el Ganado de cerda , cuyo beneficio se aventaja con mucho exceso al daño que padecen las hierbas : y en el supuesto de que las Dehesas Baqueriles sirven para el Invernadero del Ganado Bacuno , y que los Novilleros se destinan á dár mas regalo á esta especie , con la mira de que las bacas paran cada año , que la raza sea de mas asta , y mejor , y que las destinadas á muerte se engorden con anticipacion para los abastos , nada de lo qual sucede en otra Dehesa alguna ; se comprehende muy bien la utilidad que resulta de que los Baqueriles , y Novilleros no se empleen á otro uso que el de su instituto ; pues muestra la experiencia , que la admision del Ganado Lanar , y el haverle concedido posesion en estas Dehesas , ha infundido en la menos fecundidad de la especie , y decadencia de su cria, y raza , y aun en la calidad de la carne , con daño en una grangería tan necesaria á la vida , y conveniencia humana , y en los altos precios consiguientes á la carestia , que comunmente se padece.

P. 4. f. 219. 386 El Corregidor de Llerena tiene por preciso , que para remediar el infeliz estado de la Provincia , se la conceda lo que pretende en este , y los demás Medios que propone , en la conformidad , y por las razones que expone en su Informe , y se han sentado al num. 299 ; en cuyo supuesto , y el de ser este su dictamen general para todos los Medios , sin que añada cosa particular respecto de ninguno , se omitirá repetir el dictamen de este Corregidor en los Medios restantes.

Fol. 204. B. 387 El Corregidor de Truxillo dice : Que por lo expuesto en su Informe , que se ha sentado al num. 301 , no puede dexar

xar de conformarse con este, y los demás capitulos, que se proponen como Medios para restaurar, y hacer vivir la Provincia, pues todos son utiles, y todos conspiran á un remedio, que le está pidiendo, no solo el Gobierno Civil, y Economico, sí tambien el Derecho de Gentes, que tanto se enlaza con el de la humanidad.

388 Pero su Alcalde Mayor D. Antonio de Andrés Gonzalez, que ha informado con separacion por lo respectivo solamente á los Medios propuestos por la Provincia, dice: Que si se admitiese este primero, además de ser quasi imposible la verificacion de su execucion en la forma que se expone, en breve, y desde el mismo instante estaba destruida la Cabaña, que no es de menos utilidad que la labor, pues esta necesita tambien de aquella, y subsistirian solo los Ganados Transterminantes, y Estantes, y por fin llegaría el caso de que siendo los dos objetos para la opulencia del Reyno la grangería de los Ganados, y especialmente los de la Cabaña Real, y la Agricultura, se destruyese el primero, que hoy se dice floreciente, por aumentar el segundo: á lo que parece no se debe deferir, y sí á facilitar otro medio, que aumente la Agricultura sin destruir la Cabaña. Fol. 207. B. y 208.

389 El Alcalde Mayor de la Villa de D. Benito dice: Que del establecimiento de este primer Medio contempla se sigan indefectiblemente las consequencias que opone el Concejo de la Mesta, y no le halla admisible, asi por ellas, como porque no es maxima politica, ni digna de un Rey justo, que por mantener algunos pobres se empobrezca á muchos ricos; y no es dudable, que muchos que hoy lo son siendo Ganaderos, quedarian, dexando de serlo, reducidos á pobreza, por pender de aquel comercio la conservacion de sus efectos: á que se agrega, que el pobre se mantiene, y el rico mantiene á muchos: que el pobre Ganadero, segun le quiere la Provincia, estando siempre en la esfera de pobre, poco, ó nada podia contribuir en las necesidades del Estado; y el rico en ellas en tanto es dueño de sus caudales, en quanto no se vé usar de ellos el Soberano: que este es feliz, y poderoso, no tanto por su propia felicidad, y poder, quanto por dominar vasallos que lo sean; y que aunque el pobre por pobre, y vasallo es dos veces acreedor á la atencion del Monarca, la maxima que le inclina á éste á atender al pobre, no prescribe la ruina del rico; y en la justicia distributiva igual lugar tienen los unos que los otros. P. 4. f. 139.

P. 4. f. 181. B.

390 El Corregidor de Caceres dice: Que siendo el proyecto fomentar á los pobres Vecinos, y Pastores de las Sierras, no es medio entrarles limitando cabezas, y sí lo sería el que se les prohibiese que no prestasen la suya, ni su nombre, para que baxo de él se ocultasen ganados que no fuesen de rusticos Pastores, que por sí los guardasen; y en la segunda parte es contrario este medio al mismo espiritu de la pretension de la Provincia; porque no debiendo ningun Trashumante adquirir posesiones en las Dehesas, se la concede á unos con el inconveniente de que se les señalen: de que se seguiria que los particulares dueños, cuyas Dehesas fuesen comprehendidas en estos señalamientos, quedarian cautivos, dexando con entera libertad á los demás dueños, cuyas Dehesas no fuesen comprehendidas: todo lo qual sería motivo para mayores pleytos, y para que los Trashumantes lograsen desunir á los Vecinos naturales de la Provincia, por la defensa que cada uno haria de sus particulares intereses.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

P. cor. f. 81.

391 El Procurador General del Reyno dice: Que este primer capitulo, como que es conservar al Serrano en los Pastos de Estremadura, y para quien justamente se estableció esta causa alimentaria, y darselos segun su necesidad, calidad, y circunstancias, es de derecho; por lo que fundado en este principio, nada contiene opuesto á las Leyes; antes sí la segunda parte procede con las del Reyno; pues queriendo la Provincia que á cada Dehesa se la dé su destino, es cumplir con lo que las mismas Leyes disponen, por hallarse alterado el modo por los Trashumantes.

MEDIO SEGUNDO.

P. cor. f. 63.

392 El segundo Medio, que propone la Provincia, es, que enteramente se les prive á los Ganaderos Trashumantes el uso de las *Yeguas*, sirviendose solamente de *Hacos* capados, ó *Jumentos* medianos, los precisos para conducir sus Hatos; y que el corte de *Madera*, *Leña*, *Ramoneos*, *y Casca* les sea permitido en la forma que se permite á los *Vecinos* de los *Pueblos*, sin tolerarles mayor licencia.

Con-

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

393 EL Concejo de la Mesta dice: Que el segundo en su primera parte queda satisfecho con lo expuesto á num. 194; y en lo restante de su contexto sobre *Corta*, Leñas, y *Ramoneos*, manifiesta que no se percibe el espiritu del Privilegio, y asi se extiende quando se pretende ceñir á los terminos con que al Vecino se permite, pues á este le corresponde *ad lucrum*; al Trashumante solo se le concedió para la necesidad (1): de esta forma le usa, y no solicita mayor extension. P. 3. fol. 58.

INFORMES.

394 EL Comandante General dice: Que en el segundo Medio no hay dificultad.

395 El Corregidor de Merida dice: Que el segundo capitulo se dirige á que se prive el uso de Yeguas en las Cabañas de Mesteños, y á este fin están dadas providencias, con cuya observancia queda evaquada esta pretension. Y aunque por los Mesteños se representan dos causas para la continuacion en el uso de dicho Ganado Yeguar; en lo tocante á la primera, reducida á que las Yeguas producen Caballos utiles para el Real Servicio, no ha visto, ni oido este Corregidor, que en las Reales Guardias, ni otros Regimientos, en que ha contituado su merito, se haya admitido Caballo de Serrano alguno; y antes bien por la experiencia, y conocimiento se consideran inutiles para el servicio de la Tropa. Y por lo correspondiente á la segunda, reducida á que sin la introduccion de Yeguas no tendrian los Mesteños sirvientes que asistan á sus Ganados, es un debil reparo que se satisfará pagando los Trashumantes competentes salarios á sus Pastores; pues lo que sucede es, que les dán muy corto sueldo por el permiso de las Yeguas, cuyo aprovechamiento les descuentan; y siendo tan copioso el numero, desbastan, y consumen las mas fertiles hierbas, por el cuidado que tienen los Pastores de poner sus caballerias en el terreno mas ventajoso; y siendo el fin que los Mesteños tengan caballerias para los menesteres de sus marchas, y asistencia de sus majadas, se halla proveído este con el uso de jumentos, ó hacos capones en el numero asignado á cada Rebaño. Y en quanto al corte de Madera, Leña, Ramoneos, y Casca, de que se trata en la segunda parte de este

(1) Eminent. de Luc. *de Servit. disc.* 4. *num.* 5. & 6.

capitulo, parece que nada mas pueden desear los Trashumantes que su uso, en la forma misma que le tienen los Vecinos de los Pueblos, sujetandose en la contravencion á las penas establecidas, como los mismos Vecinos; y lo contrario sería una exorbitancia, por hallarse tan recomendada, y encargada la conservacion de montes, y plantíos.

396 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el segundo capitulo, en su primera parte respectiva á la prohibicion del uso de Yeguas á los Serranos, vá conforme á los perjuicios que representa la Provincia; pues no hay duda que á la sombra del Privilegio de la permision de siete Yeguas con sus rastras á cada Hato, se introducen otras muchas, que necesitan de muchos pastos para su manutencion en la Provincia: á que se sigue, no solo la diminucion de la cria, y aumento de caballos en ella por la falta de pastos, sí tambien el que hayan bastardeado los pocos á que hoy está reducida esta grangería; y aunque en quanto á la segunda parte, respectiva al corte de Leña, no contempla embarazo en que se les continúe á los Serranos la permision, como esta se restrinja, y ciña á lo literal del Privilegio, encargando á las Justicias que vigilen sobre este asunto, reconociendo con frequencia las Majadas, y encargando este punto á los Celadores de Montes; considera con todo que sería mas util privar á los Serranos de que por sí pudiesen usar de dicho Privilegio, mandando que quando necesitasen valerse de él, fuese con intervencion de las Justicias, con cuya sujecion se evitarian muchos perjuicios.

397 El Gobernador de la Serena dice: Que las Yeguas que baxan con la Cabaña, pastan en los Majadales de sus posesiones, sin que en modo alguno se introduzcan en las asignaciones de las Villas; y si el haver bastardeado la casta, como figura el capitulo segundo, proviene de mezclarse las Serranas, y Riveriegas, es preciso que sea porque consienten los Dueños de estas por sus fines particulares; y lo cierto es, que la decadencia, y bastardía en esta especie consiste en la poca aplicacion de los Naturales á su conservacion, y aumento, en destinar los mejores pastos para el Ganado Lanar, y en que los de aquel suelo son de poca sustancia para la medra, y formacion de un caballo regular; y siempre que se obligue al Trashumante á que no baxe mas Yeguas que las permitidas por sus Privilegios, tendrán las Villas menos motivo de hacer fraudes, y tal vez se aumentará el numero de las Riveriegas,

que

que es preciso para la trilla ; pues se suelen proveer para este ministerio de Hacos Serranos, y Yeguas de deshecho de los mismos, conservandolas con poco cuidado, asi por el baxo precio en que las toman, como porque á la sombra de su numero proporcionan los señalamientos para extension del Ganado Lanar.

398 El Corregidor de Badajoz dice: Que en quanto al segundo medio parece cosa indiferente que los Serranos se sirvan para sus Hatos de Yeguas, Hacos capones, ó Jumentos; pero no lo es el que lleven tan crecido numero de las primeras, con rastras de Potros, y Potrancas; pues en esto no tienen otro objeto que el de la grangería, y aprovechamiento de las hierbas; por lo que se contempla conveniente, que reduciendose al numero necesario, y relativo á Leyes, y Ordenes Superiores, solamente se les permitan con ellas las crias que no pasen de un año; y en punto á cortes de Madera, Leña, y Ramoneos parece mas conforme á equidad, y justicia, que executandose con inteligencia de las Justicias de los Pueblos, no se exceda en el modo prescrito á los Vecinos, y Naturales.

399 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con este, y todos los demás medios que propone la Provincia, en los terminos que se ha expuesto, tratando del primero.

400 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que el segundo parece, y está reputado por justo; pues está bien fresca la prohibicion del uso de las Yeguas, que en crecido numero pasaban á Estremadura los Pastores Trashumantes, sacandolas por estajo con sus Amos, quienes por este medio facilitaban contribuirles con menos soldada; no creyendo que sin la tolerancia de las Justicias de los Pueblos hagan los Trashumantes mas corte de Madera, y Leña que los Vecinos, ni que excediendo, dexen de pagar el daño como aquellos.

401 El Alcalde Mayor de la Villa de D. Benito dice: Que en el segundo capitulo no hay dificultad, porque yá está mandado por Reales Decretos que no se permitan Yeguas á los Trashumantes con sus Cabañas, y porque en quanto al Ramoneo en los montes se dexa el correspondiente á los Trashumantes, con arreglo al que executan los Vecinos.

402 El Corregidor de Caceres dice: Que en quanto al segundo es muy justo se prohiba á los Trashumantes el uso de

de todo Ganado caballar, yeguar, y mular, y que se les permita el corte de leña, con tal que le hagan con arreglo á la Instruccion de Montes; y que siempre que excedan los puedan penar los Guardas, y ser castigados, y multados por las Justicias Ordinarias; y no se les permitan los ramoneos, sin ocurrir por licencias á los Ayuntamientos de las Cabezas de Partido, quienes no la dén, sino es en urgente necesidad, y baxo del regular interés que se señale á beneficio de los Pueblos Comuneros en los Montes, con destino para sus precisas necesidades; y que la casca de dichos Montes se declare por Propios de los Pueblos Comuneros, con lo que se aprovechará, y economizará esta parte de utilidad, que fuera de este arreglo se desperdicia.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

403 Y El Procurador General del Reyno dice: Que el segundo capitulo de la Provincia contiene el particular de limitar el numero de yeguas, y potros, los que sin duda llevan los Pastores con tanto exceso, que suelen necesitar tantas hierbas para ellos, como para el hato que pastorean, sin otros perjuicios que, por ser Ganado suelto, causan á las inmediaciones en los Sembrados, Egidos, y Comunes; y tirando á cortar este abuso, es digno de reparo su contenido, y lo mismo sobre el corte de Madera, Leña, Ramoneos, y Casca, pues poniendolos en igualdad con los Vecinos, en este aprovechamiento no pueden tener queja.

MEDIO TERCERO.

404 EL tercer medio, que propone la Provincia, es, que á los demás *Ganaderos*, fuera de los respectivos territorios de sus vecindades, no se les permitan otras posesiones, que las de sus propias *dehesas*; y si estas ocuparen todo, ó la mayor parte del termino, sean obligados á ceder la tercera, ó la mitad á los Vecinos por su justo precio, sean, ó no *Trashumantes* los *dueños*, pues esta qualidad que influye en su particular beneficio, y no en utilidad del Público, solo puede facilitarles accion á los sobrantes.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

405 EL honrado Concejo de la Mesta dice: Que á la Ley del Reyno, que á quantos tienen Ganados per-

permite el arrendar pastos, es diametralmente opuesto el tercero *medio*, de que *á los Ganaderos que no sean pobres, y Serranos, fuera de sus territorios no se les permitan otras posesiones que las de sus propias dehesas.* Si fuesen de Invierno, y les faltasen de Verano, ó á el contrario, ¿qué se haria de este Ganado acostumbrado á la *trashumacion*? Si el territorio de la vecindad del dueño no es capaz de mantenerlo en una, ú otra estacion, ó en ninguna, y por ventura no tiene mas medio, ni modo de vivir, y mantener su familia, ¿á qué se ha de aplicar para conseguirlo? Esto es desterrar del Reyno el Ganado *Riveriego Transterminante*, que sin llegar á pasar puertos varía de territorios, que fue la causa de conservarle baxo el amparo, y jurisdiccion de la Mesta, y sus Jueces. Este *medio*, con el primero, son los mejores que pueden excogitarse para reducir la *Cabaña Trashumante* á el mas infeliz, y deplorable estado, para extinguir el *comercio de las Lanas*, y para disminuir el *Erario.* Al dueño de dehesas se prohibe comprar otras para *revender* cautelosamente, y asi se remedió el daño, que podia seguirse con este pretexto, y se le concede comprarlas para *mantener* el mayor numero de Ganado, con que se halle, sea, ó no *Trashumante*: ¿pues por qué ha de quedar sin efecto una, y otra Ley? (1) Será porque la qualidad de *Trashumante* en propias dehesas solo facilita accion á los *sobrantes*, que es proposicion tan nueva, como agena de los principios de todo derécho, y destructiva precisamente del dominio, que por un particular beneficio jamás se embaraza; y aunque para hacerla menos repugnante, se aplica el caso de que *todo, ó la mayor parte del territorio esté ocupado con dehesas*, lo que puede tenerse por ente de razon, y asi no señala Pueblo alguno, á que se acomode esta regla; ello no obstante á la necesidad del dueño ninguna otra es preferida, y solo quando el Vecindario no tuviera dotacion, y el territorio adehesado en el todo, ó en la mayor parte, fuera de un dueño, absoluto en sus aprovechamientos, como se expuso num. 249, mereceria alguna aplicacion este *medio*, que propone la Provincia, en quanto á la cesion, no de mitad, ó *tercera parte*, sino de aquella que fuese bastante á la necesidad de mantener los Vecinos.

406 Y que este capitulo, sin embargo de ser opuesto á la natural libertad, sin duda que, pues lo pide, será utilisimo pa-

(1) *Ley* 4. *tit.* 6. *del Quad. L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. cap.* 6.

para fomentar la *Agricultura* en *Estremadura* ; pues siendo sus Valdíos tan proporcionados para la manutencion del Ganado *Lanar Estante* , teniendo para los de la *labor dehesas boyales* , y quedandoles desde la Primavera todos los territorios á su disposicion , sin salir del termino , y repartido á proporcion entre los Vecinos , todos beneficiarán sus tierras , y lograrán del alivio , que la Vecindad les dispensa ; pero de ningun modo puede observarse para el Ganado *Trashumante.*

INFORMES.

407 EL Comandante General dice : Que este medio es indispensable , porque en los Ganaderos , que no son verdaderos habitadores de las Sierras , falta la razon de la necesidad , y sobra la sinrazon de la codicia : todos son poseedores de gruesos caudales , y copiosas rentas : su Pais es aproposito para la Agricultura ; y no se verifican en ellos ninguno de los motivos con que se esfuerza el Manifiesto del Concejo á sostener los Privilegios : y por fin no hay medio , pues ó han de perecer los Estremeños , ó han de ser reducidos los Castellanos á aprovechar , y disfrutar su territorio , sin invadir el ageno.

408 El Corregidor de Mérida dice : Que lo expuesto en el capitulo tercero tiene conexion con el primero , en quanto se dirige á moderar excesos de Ganaderos poderosos , sean Mesteños , ó Riveriegos , para socorro de las labores de la Provincia ; y sobre ello dexa yá informado á dicho capitulo primero lo que ha estimado conveniente.

409 El Alcalde Mayor de Alcantara dice : Que bien examinado el Medio propuesto en el capitulo tercero , no es tan incomponible como parece á la Cabaña , ni tan repugnante á las Leyes del Reyno ; porque los Ganaderos , que tienen dehesas propias en Sierra , y las aprovechan con sus Ganados , claro es que , acostumbrados á la trashumacion , necesitan por precision pastos de Invierno para mantenerlos en todas las estaciones del año ; pero en este caso pudiera permitirseles en Estremadura aquellos pastos solamente que fuesen equivalentes á los que tienen en Sierra en dehesas propias , y no mas; observandose la misma regla con el Transterminante , que sin pasar Puertos , necesita mudar de territorios , para que igualmente no aproveche otros pastos que los propios , y correspondientes á estos fuera de su Vecindad ; y aunque este Medio

dio parezca opuesto á la permision de las Leyes, hay facultades en el Supremo Legislador para moderarlas, quando vé que es conveniente á la utilidad pública, y beneficio de sus Vasallos, cediendo al comun provecho del Reyno el interés, y derecho particular, que es la razon potisima, en que se funda la proposicion de que el dueño que ocupa con dehesas propias todo, ó la mayor parte del termino de un Pueblo, debe, aunque sea Señor de él, ceder por su justo precio á favor de los Vecinos el que necesiten para su subsistencia, sin que tenga mas accion que á los sobrantes; pues de otra suerte no se podrian conservar las Poblaciones.

410 El Gobernador de la Serena dice: Que en aquel Partido no hay motivo para establecer lo que se pretende en el capitulo tercero, por la razon expuesta, de que los Pueblos de él tienen la posesion de gozar la tercera parte integra de toda la Real dehesa.

411 El Corregidor de Badajoz dice: Que por lo tocante al tercero, es constante, que muchos Trashumantes poderosos tienen en Estremadura dehesas de mucha extension, y sustancia, capaces de considerable numero de Ganado Lanar; y además de aprovechar estas, poseen en Arrendamiento otras muchas de Comunes, y Particulares, que siendo de labor sola, y de pasto, y labor, han reducido los Pueblos á la estrechez de labranzas, en que se hallan, y por consiguiente sus respectivas crias de Ganados; y por lo mismo parece muy conforme, y arreglado el Medio propuesto de que se ciñan estos Trashumantes á las posesiones de sus propias dehesas; y que quando ocupen estas toda, ó la mayor parte del terreno, deban ceder la tercera, ó la que se haga constar necesitan los Vecinos del Pueblo, que se halle en estas circunstancias; porque de otro modo quedaria este Pueblo sin aptitud á subsistir por defecto de termino para la labranza, y cria de Ganados, que fueron las consideraciones, que parece tuvo á la vista S. M. para la providencia interina, que se sirvió tomar á favor de las siete Villas de la Serena, para que en aquella gran dehesa tuviesen derecho de preferencia á los pastos que las faltasen.

412 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con este, y los demas Medios, segun antes queda sentado.

413 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que por lo expuesto en el primer capitulo, y poder causar los mismos daños, no corresponde la concesion del tercero, á menos que

se limite en parte, esto es, que se prohiba que los valdíos, y pastos comunes de los Pueblos se puedan arrendar á persona alguna, haviendo Ganados de Vecinos, que los quieran disfrutar libremente como deben; y en caso que se arrienden por defecto de Ganados de Vecinos, hayan de ser privilegiados los Transterminantes, y Estantes, y á falta de estos puedan entrar los Trashumantes; pero sin que por ello puedan alegar posesion: bien que haviendose rematado en Trashumante, precedidos los correspondientes pregones, sin que haya havido Transterminantes, ni Estantes que los arrienden, por ningun motivo ha de poder ser expelido el Trashumante por aquella Invernada, para evitar infinitos daños, que se podrian ocasionar de no hacerlo asi.

414 El de la Villa de D. Benito dice: Que el tercero en quanto á que á los Ganaderos, que no son Vecinos, no se les permitan otras posesiones que las de sus propias dehesas, está sujeto á los mismos inconvenientes que el primero; y la libertad natural, que ha de sostener este comercio, no admite tan rigorosas limitaciones; y continuandose á los dueños de las dehesas el desfrute de otras para sus Ganados, les será menos violento el ceder alguna parte de las propias para el remedio de los Vecinos.

415 El Corregidor de Caceres dice: Que por lo correspondiente al tercero considera por de igualdad de justicia el que á los Ganaderos, sean, ó no Vecinos, que tengan dehesas propias, se les limite que no tengan mas Ganados, que los que puedan caber en sus dehesas propias, sin usar, ni disfrutar de valdío, ni pasto comun alguno, con lo que cree tendrán los Pueblos, y pobres de ellos lo suficiente para todo; y si la experiencia acreditase, que aun con esta providencia falta tierra á algun Pueblo, se les puede hacer entender á todos expongan la que les falte, y para qué usos, por medio del Corregidor del Partido, para que visto en el Consejo, resuelva particularmente con cada Pueblo lo que convenga; pues aunque la tercera parte es un medio, que no desprecia, y ha creído ser correspondiente, le parece que con todo tiene alguna dureza.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

416 El Procurador General del Reyno dice: Que el capitulo tercero parece restrictivo del sexto de la

la citada Ley 1 del Reyno. No tiene nada de eso. Dice que á los demás Ganaderos, que tienen dehesas propias, no se les conceda fuera de los territorios de sus Vecindades mas posesion que las de sus propias dehesas. Si la mente de la Provincia parára aqui, sin extenderse á mas de lo que suena, y como lo explica el Alegato Instructivo al num. 174, era repugnante, y contrario á la Ley del Reyno; pero explicando que solo tengan derecho á los sobrantes en los pastos de estraña Vecindad, quando los Vecinos no los necesiten, esto no es quitarles el que arrienden todos los que huvieren menester, y la Ley les permite; sino que en los pastos de su territorio quiere que sea preferido el Vecino. De esta preferencia habla el Sr. Salcedo al num. 3, y siguientes, explicando el citado capitulo 6 de la referida Ley, y adopta esta opinion. Que se prohiba arrendar los pastos á quien no tiene Ganado es el capitulo 6: que sean preferidos los Mesteños á los Vecinos, no lo dice: que estos lo sean á aquellos, es opinion cierta; luego siendo la intencion de la Provincia el que sean preferidos los Ganaderos Vecinos en sus propios territorios: ¿qué tiene contra la Ley, y mas quando en los Sobrantes les dá la preferencia en competencia de otro estraño?

417 Y que asi como se ha considerado por Causa pública prohibir á los dueños arrendar los pastos á otros que á los Ganaderos, no es de menos principio el dotar los Pueblos con pastos, y tierras; y siendo la propuesta de la Provincia el que si las Dehesas de particulares ocupasen el todo, ó la mayor parte del termino, cedan estos la tercera, ó mitad á sus Vecinos por su justo precio, no tiene cosa que no sea equitativa: y mirandolo asi S. M. fue el primero que les cedió la tercera parte en toda la Dehesa de la Serena.

MEDIO QUARTO.

418 LE propone la Provincia diciendo: Que se prohiba para siempre la *venta* de *Pastos* de *Dehesas Boyales*, no obstante que no tengan los *Vecinos Ganados* con que enteramente acopiarlas; pues jamás los tendrán en los Pueblos cortos, ni se restablecerán las labores, si continúa el abuso; y que el equivalente al producto, que de ellas se saca para ocurrir á las urgencias públicas, se exija, no haviendo otro mas suave arbitrio, por *repartimiento* entre los que las desfruten, ó entre todo el *vecindario*; pues de no desfrutarlas, que es el

destino con que se concedieron , y pagar de este fondo las Reales contribuciones , se sigue el inconveniente de hacerse los vecinos inhabiles , perezosos , y descuidados.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

419 EL Honrado Concejo de la Mesta dice : Que consecuente á el explicado fin de minorar , y empobrecer la *Cabaña Trashumante* , si no se destruye , es el quarto *Medio* de prohibir la *venta de Pastos sobrantes de Dehesas Boyales* ; y como tambien se han expuesto á num. 190 las Leyes, y Providencias que lo permiten , con la Executoria obtenida contra el Reyno en este particular , no se estima conveniente la dilacion en demostrar mas la resistencia que con la Ley tiene la nueva *regla* , que se intenta establecer ; pero no se puede omitir que al paso con que la Provincia excluye *posesiones de Dehesas de Monte alto , Novilleros , Baqueriles , y Boyales*, pretendiendo al mismo tiempo que á sus habitadores Ganaderos *Estantes se les señalen pastos ciertos* , pudiera haver omitido la permision de que las tuvieran los *pobres Serranos* para subvenir á sus necesidades ; pues por pequeñas que sean , no encontrarán en *Estremadura* con qué socorrerlas.

420 Y que lo mas particular del discurso en este *medio* es , que en el octavo propone destinar en las *Dehesas Boyales para los Ganados de la labor terreno separado , en el que no se introduzca de otra especie* ; y en el de que se trata es la razon para prohibir la venta de *Sobrantes , que jamás tendrán los vecinos de Pueblos cortos Ganados con que acopiarlos , ni se restablecerán las labores.* Pero añade que el equivalente al producto, que sirve á las urgencias públicas , se ha de exigir , faltando arbitrio mas suave , por *repartimiento entre los que las disfruten , ó entre todo el vecindario* : de forma que es el concepto, que si se separan los precisos pastos para los Ganados de la labor que tengan , y no los disfrutan *Trashumantes* , se acrecerán aquellos ; como si dependiera de este principio , y fuera componible con que otros Ganados los aprovechasen , ó mas util que quedasen sin provecho para unos , ni otros ; y lo que realza el pensamiento es , que asi separados , y no disfrutandolos los Vecinos , ni necesitando disfrutarlos , por la cortedad de Ganados de *labor* que tienen , se ha de exigir de ellos el producto *por repartimiento* , ú de todo el vecindario , en que hay muchos á quienes no comprehende este disfrute ; y como

á pretexto de que no se hagan inhabiles, perezosos, y descuidados los Vecinos de los Pueblos de *Estremadura*, porque con el sobrante de *Boyales* aseguran con qué satisfacer las Reales contribuciones (á que tiene tendencia la Orden de S. M.) les grave la Provincia con el pago de pastos de Dehesas Boyales, que les corresponden de valde, y de tales Pastos que yá no han de ser de esta qualidad; pues de las Dehesas destinan los necesarios, ni los han de aprovechar, no dexará de conseguir en lugar del fomento de sus labores, la precisa extincion; pues si sobre cortas facultades para cultivar la tierra, menos para beneficiarla, muy pocas para reponer el Ganado indispensable para la labor, y las pagas de arrendamiento, y demás especificadas, que todas salen de la corta cosecha, se les carga la satisfaccion de pastos, que los Bueyes de la labor no consumen, ni necesitan, pocos adelantamientos podrán esperar, por mas que estos *medios* se pinten *capitales*, para que se restablezcan.

INFORMES.

421 EL Comandante General dice: Que el quarto, y octavo Medio son tan esenciales, que sin que se pongan en practica no se pueden sustentar los bueyes de labor; ni los habitadores de Pueblos cortos podrán jamás tener Ganados de otra especie, no teniendo otros pastos que el corto Egido, y Dehesa Boyales; pero con el tiempo, y el aumento de la Poblacion, cesaria esta imposibilidad, reduciendo á labor estas Dehesas, arando con Bacas mantenidas con tinglados, como se practica en las Montañas, y en los demás Reynos de la Europa.

422 El Corregidor de Merida dice: Que en el capitulo quarto propone la prohibicion de la venta de pastos de Dehesas Boyales, no obstante que los Vecinos no tengan Ganados con que acopiarlas enteramente; y que el equivalente al producto de ellas, que se saca para ocurrir á las urgencias públicas, se haya de exigir por repartimiento entre quienes las disfruten, ó entre todo el vecindario; y considerandose forzoso, y necesario el socorro de las labores, y que los Labradores tengan suficientes hierbas para el sustento de sus Bueyes, de modo que fortalecidos estos puedan labrar, y romper la tierra; parece que á este fin debe asignarseles en las Dehesas Boyales competente termino, pero no el total de ellas en los Pueblos que no fuese necesario; pues si en uno (por exemplo)

plo) tenia el vecindario cien Bueyes de labor, y la Dehesa era de cabida de 200, sería superfluo, y perdido quedar el total aprovechamiento para el numero de los ciento : bien que si se aumentase la labor en el Pueblo, deberia igualmente acrescerse, y proporcionarse hierbas para los Bueyes aumentados; y si estos necesitasen el total de la Dehesa, deberian quedar en su entero aprovechamiento, con la calidad en ambos casos de privativo, y con prohibicion para la entrada de otros Ganados : entendiendose que en los Pueblos, que se hallen impuestos Censos con facultad sobre dichas Dehesas Boyales, y en que se practíca vender sus hierbas á los Trashumantes para la paga de los reditos, se deberán repartir las cantidades de estos entre los dueños de los Bueyes, que aprovechan las hierbas, y no entre los demás Vecinos que no las disfrutan, á menos que se haya executado su venta para utilidad pública, y comun, en que todos deban contribuir; y las contribuciones Reales se deberán satisfacer por los mismos Vasallos que se hallan obligados, sin vender para esto las Dehesas Boyales, por ser un abuso injusto lo que en este particular se observa en algunos Pueblos.

423 El Alcalde Mayor de Alcantara dice : Que en el capitulo quarto mira la Provincia como medio preciso para su restablecimiento el de la prohibicion de la venta de pastos de Dehesas Boyales, persuadida á que con la proporcion de estos pastos se invita, y provoca al Vecino al aumento del Ganado estante; y no hay duda, que aunque al pronto en los primeros años falten Ganados suficientes al Vecino para ocupar todos estos pastos, á poco tiempo con el aumento que es consiguiente, se logrará el pensamiento, que no podria verificarse si se continuasen las ventas á los Trashumantes : por lo que, aunque en los principios produxese este medio algun perjuicio, se resarcirá con duplicadas ventajas, conseguido el fin; y no es tan dificultoso, como parece encontrar arbitrio, que recompense lo que producen las ventas de estos sobrantes, interin se ocupan por los Ganados de los Vecinos; en cuyo caso, sin que se verifique que estos pagan aquel aprovechamiento, que deben gozar libremente, experimentará el Pueblo mucho mayor alivio en sus contribuciones, mediante que estas se reparten con consideracion á la grangería; y siendo indispensable el acrecentamiento de esta por el medio referido, es tambien consiguiente que el Vecino no Grangero con-

contribuya considerablemente mucho menos de lo que hoy se le carga por falta de Ganados en los Pueblos.

424 El Gobernador de la Serena dice : Que contempla muy acertado lo expuesto en el capitulo quarto, siempre que se busque algun arbitrio, que indemnice á los Pueblos de la privacion del ingreso que tienen en las ventas de las Dehesas Boyales para subvenir á sus dotaciones, cargas, y censos; pues lo que generalmente se observa en aquel Partido es sacar á subhastacion las Dehesas Boyales, rematandose para Ganado Lanar de vecinos, con exclusion de los Trashumantes, y con la precisa carga de que hayan de pastar tambien en ella los de labor; y esta práctica es muy perjudicial: yá porque se introduce mas Lanar que el que permite su cabida : yá porque el Ganado de Tenaza consume el pasto apenas brota : yá porque como el objeto principal es el Lanar, y los grangeros de esta especie son los poderosos, que aunque Labradores, componen menos yuntas que las del comun, se comete el fraude de traher errante el de labor, siempre con atencion á introducirle adonde yá ha pastado el Lanar, consiguiendo esto con los Boyeros del Concejo por respeto, ó por interés; y yá finalmente porque es preciso que sea muy temprana, y florida la Otoñada, para que el pasto esté en disposicion de que le pueda morder el Ganado que no es de Tenaza; y si las Dehesas Boyales no tienen tomillo, atocha, ú otro pasto á este modo, ó ha de perecer el Ganado de labor en la Invernada, ó el Labrador se ha de vér precisado á cebarlo; y por ser esto de mucho costo, se suele abandonar á la casualidad.

425 El Corregidor de Badajoz dice: Que siendo los Bueyes instrumento indispensable para la labranza, nada parece mas conforme que su preferencia en las Dehesas Boyales; pero no es conforme á estos principios el Medio que se propone en el capitulo quarto, respectivo á que se prohiba para siempre las ventas de pastos en ellas, no obstante que no haya entre los vecinos Ganados suficientes para acopiarlas; porque la labranza, como se ha dicho, es la madre de las Artes, y el fundamento de la opulencia, y felicidad humana; y todo Privilegio que se oponga á su extension, es contra la salud pública, y bien de la sociedad; y en este concepto se deben considerar qualesquiera derechos de posesion, que con pretexto de pastos sobrantes pretenda tener en estas Dehesas el Concejo de la Mesta; porque no haviendolos, no debe tener entrada en ellos el Ga-

Ganado Lanar; y si los hay, ello por sí es una prueba de la reduccion, y aun de la aniquilacion de las labranzas; pues las reglas de prudencia, y de razon persuaden, que quando se destinaron semejantes Dehesas al pasto de Bueyes, fue con proporcion á las yuntas, que tenian los Pueblos, siendo su diminucion, y decadencia la que ha producido los sobrantes, y hecho lugar á los arriendos; y estas consideraciones persuaden ser conveniente al interes público, y al de los Ganaderos, que los Pueblos señalen con separacion en estas Dehesas las hierbas que sean necesarias, y suficientemente proporcionadas á las yuntas de Bueyes con que actualmente se hallen: que las sobrantes se arrienden; y que de este producto se haga un fondo, con destino á que se faciliten yuntas á los vecinos que no las tienen, en equivalencia al aprovechamiento que logran los Labradores; lo qual puede practicarse comprandose de cuenta del público, y arrendandolas por un interés muy moderado, ó repartiendo efectivamente este producto entre vecinos jornaleros, y pobres aplicados, dando á cada uno su respectiva yunta, con preferencia de los que teniendo disposicion se allanaren á comprar con su credito el uno de los dos Bueyes, y sus correspondientes Aperos; por cuyo medio se facilita la multiplicacion de labranzas, y se adelanta tiempo en el aumento de yuntas, con que aprovechar estas Dehesas, reduciendose á proporcion el numero de Ganados, que han de entrar en ellas por arriendo: bien entendido, que dichos Ganados deberán enteramente quedar excluidos de este derecho siempre que se verifique el completo de yuntas relativas á su cabida.

426 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con éste, y los demás Medios segun se ha dicho.

427 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que por lo tocante al quarto no dexaria de conducir para el aumento que se solicita de la Agricultura el que las Dehesas Boyales las disfrutasen solos los Ganados de labor de los Pueblos en cuyo territorio están; y en defecto de estos los de los Pueblos inmediatos, si querian arrendarlos, por no tener bastantes en los suyos; y que no ocupandose por unos, ú otros, se huviesen de aprovechar con Ganado Bacuno, aunque no fuese de labor, teniendo preferencia á qualquiera de las Sierras, y con total exclusion de que pudiera entrar en dichas Dehesas Ganado Merino Trashumante, ni conservar en lo succesivo la posesion que en el dia tuvieran adquirida; pues de este modo podrian servir dichos pastos para el

des-

destino para que fueron concedidos, y soportar los vecinos con mas comodidad por este util las Reales Contribuciones, ó urgencias públicas, si es que se pagaban de lo que exigian de los Trashumantes por el disfrute del sobrante de estas Dehesas.

428 El de la Villa de D. Benito dice: Que por lo respectivo al quarto, sobre la prohibicion de ventas de pastos sobrantes en Dehesas Boyales, prescindiendo del privilegio, porque este solo puede subsistir en quanto la necesidad no inste á lo contrario, tropieza con otros inconvenientes; pues es constante que en los Pueblos se venden las Dehesas Boyales con la carga del Ganado de labor, que libremente las aprovecha; y aunque tambien lo es, que no haviendo muchas veces sobrante al respecto de lo que la labor necesita, queda expuesto el Ganado de esta á padecer necesidad, especialmente en años calamitosos; si las Otoñadas son regulares todos viven, aunque con algun trabajo, y este le sufre gustoso el Labrador, porque se le franquea aquel pasto sin pension, que le fuera penoso, teniendo por alivio el mantener su Ganado graciosamente, yá que no con regalo; porque añade á este beneficio el de que los pastos vendidos se refundan en su alivio por la menos contribucion en los Pueblos en que se aplica su importe á ellas; y esto, lexos de producirle inhabilidad, y pereza, le alienta, y anima; pues si se leen las tablas de la experiencia en España, se hallarán mas ruinas de los Pueblos oprimidos, y abandonados de sus vecinos, por no poder con el peso de las cargas, que de aquellos á quienes fabricó sepulcro la abundancia, infundiendo floxedad, y desidia en sus naturales; y si se contempla gravoso el privar al vecino Labrador del aprovechamiento gracioso de su Dehesa Boyal, y de que el producto de lo que vende sobrante se aplique en su alivio á menos contribucion, donde se destina á estos efectos, suponiendo que si no se vende, siempre es preciso exigir esta cantidad, ó bien para las contribuciones, ó bien para otros gastos de los Concejos, porque hay muchos que no tienen mas Propios, ni Rentas, seria una violencia el admitir el arbitrio del repartimiento al Vecindario para estos gastos en los Pueblos en que está destinado á ellos el importe de pastos sobrantes, porque seria dár aprovechamientos al que tiene desahogo, y medios, é imponer al pobre, que ni aun con la carga puede de un corto tributo, el nuevo de haver de concurrir con su sudor á los gastos del Concejo, por lo que no aprovecha, ni le utiliza; y en una

palabra, el no vender las Dehesas Boyales, tengan éste, ó aquel destino, y haver de deducir su importe de los Labradores que las aprovechen, podrá ser util para los que tengan medios; pero para los Labradores pobres es gravamen; y el repartirlo al vecindario, si es para Reales Contribuciones, aunque sea penoso al Labrador pobre, y al pobre no Labrador, no es injusto, porque todos son vasallos; pero si el destino es para gastos, y cargas del Concejo, parece rigor que unos aprovechen su patrimonio, y otros de su sudor ayuden á mantenerlo.

429 El Corregidor de Caceres dice: Que por lo respectivo al capitulo quarto es conforme, y arreglado que se haga observar la prohibicion de no arrendar las Dehesas Boyales, ni á Riveriegos, ni á Trashumantes, y que se mantengan ilesas para los Ganados de la labor; y en caso de no haver bastante, se separe el sobrante para Ovejas, ó Carneros de los vecinos, haciendo Piára, ó Rebaño, la qual se mude á los terrenos que hayan de preparar para sembrar; y si el Pueblo no tuviese suficientes Propios, se puede repartir lo que falte por Baqueo entre las cabezas de Ganado, que pasten la Dehesa, sin extension á los demás vecinos, que no disfruten la utilidad de sus pastos, por no tener Ganados, ni Labores.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

430 Y El Procurador General del Reyno dice: Que el quarto capitulo contiene la expresa prohibicion de vender los pastos de Dehesas Boyales, aun quando entre los vecinos no compongan el numero de Ganado, que las puedan ocupar, recargando á los vecinos á proporcion del Ganado, para que de este modo se satisfagan las Contribuciones Reales. Suponiendo que este capitulo tira á estimular á los vecinos al aumento de sus labranzas, será util su observancia en los Pueblos cuyo numero de Ganado de labor sea con poca distancia á la cabida, que se podrá estimar por suficiente en teniendo de tres partes dos, llamando, si les conviniese, á los Labradores convecinos, si les faltase Ganado con que completar el numero de la cabida; pero si aun asi no pudiesen completar las Dehesas, ó Dehesa, para que no les sirva de gravamen tanto recargo, se les podria dexar á los vecinos el arbitrio de beneficiar los sobrantes á los Trashumantes, que pastasen en dicho Pueblo; pero con la exclusiva de llamarse á posesion; pues en estos pastos, y terminos han de ser preferidos los vecinos en todas sus

ne-

necesidades, no sólo de pasto, sino de labrarlas quando lo necesite el terreno, pidiendo licencia, segun la Ley del Reyno.

MEDIO QUINTO.

431 PRetende la Provincia en este Medio: Que se inhiba absolutamente á los *Alcaldes Mayores* Entregadores, Alcaldes de Quadrilla, y Achaqueros del conocimiento de qualesquiera genero de Causas entre, ó contra *Labradores de Estremadura*, y de la cobranza de las *penas* en que estos incurriesen, que exigirán las *Justicias Ordinarias*; perteneciendo aquéllas en adelante á S. M. en todos los casos, y cosas en que hasta ahora han pertenecido al *Concejo* de la *Mesta*: y del mismo modo los *Ganados Mostrencos*, respecto de haver cesado la razon en que se fundaba este derecho.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

432 EL Honrado Concejo de la Mesta dice: Que el fin de la Provincia, explicado por su Diputado, segun se sentó num. 123, es que á sus Naturales se les dén tierras, y pastos para establecer, conservar, y adelantar labores, y grangerias; y no se alcanza qué conexion tenga para conseguirlo el que los *Ganados Mesteños mostrencos*, que pertenecen al Concejo de la Mesta por sus Privilegios, y expresa Ley del Reyno (1), *se le quiten, y apliquen á S. M. juntamente con las demás penas en que incurren los Labradores de Estremadura*, que es el quinto *Medio*, que propone en el Memorial, inhibiendo absolutamente del conocimiento de qualesquiera causa á los Alcaldes Entregadores de Quadrilla, y Achaqueros, que tambien parece los quiere hacer Jueces, y dando la exaccion, y cobranza á las Justicias Ordinarias, pues de uno, ni otro se le pueden seguir pastos, ni tierras; con que, ¿ó se presume que las Justicias Ordinarias han de observar las Leyes, y no permitir que se rompan los Comunes, y las Dehesas, ni de otro modo se infrinja lo ordenado para el beneficio público, ó no lo presume? Si lo primero, queda fundado, que prevenidas las causas por las Justicias Ordinarias, están inhibidos los Jueces de Mesta, y se halla con lo mismo que pretende. Si lo segundo, se dirige el *Medio* á la inobservancia de la Ley, y á dexar

(1) *L.* 1. *tit.* 20. *del Quad. Privil.* 28. §. 2. *en la* 1. *part. l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recop. cap.* 30.

expuestos los Pastores, y Ganados á todas las violencias, y malos tratamientos que los Estremeños les quieran hacer; y admira mucho, que siendo tan notorios los servicios que el Concejo de la Mesta ha hecho á la Corona en los casos de urgencias, se proponga semejante discurso á la sombra de dár á S. M. lo que en sus Leyes declara pertenece á otro, suponiendo cesó la Causa, que es la que en tantas partes de la Representacion le ha servido de fundamento para varias fantasías.

INFORMES.

433 EL Comandante General no informa en particular sobre este Medio; pero despues de tratar del sexto dice, que los demás son utiles, pero de menos importancia, y que prueba evidentemente la justificacion de todos el indecoroso modo, y orden poco decente, de que se ha valido el Concejo de la Mesta para impugnarlos; pues ninguno es impugnado en su sér; porque ó se le tuerce el sentido, ó se le varian los terminos, y lo mismo se hace con las Leyes: y que para que tengan debido efecto las providencias, que se dén en alivio de la Provincia, beneficio de sus Naturales, y aumento de las felicidades del Estado, que precisamente dependen del establecimiento de la Agricultura, y que haya mejor administracion de justicia, y reglamento en el utilisimo comercio, que puede hacerse con el Reyno de Portugal, le parece conveniente la ereccion de una Audiencia (segun tiene propuesto en otro Informe), con facultades iguales á las de la Corona de Aragon, compuesta por mitad de Ministros de las dos Chancillerías, con la calidad de que unicamente se hayan de admitir las apelaciones para ante el Consejo; persuadiendo esta idea la extension de la Provincia, la copia, y naturaleza de sus producciones, el crecido numero de habitadores, que es capáz de sustentar, si se procura sacar de su fertil terreno aquel Partido ventajoso, que tiene tan natural disposicion, la distancia de los dos Tribunales en que está dividido aquel vasto terreno, la experiencia de las opresiones que sufren los pobres desvalidos con la pérdida de sus derechos, por la dificultad de seguir recursos tan distantes, cuyo conocimiento influye en las Justicias Ordinarias, que libres por esto del temor de que sea descubierta su malicia, ó su ignorancia, siguen sin freno el impetu de sus pasiones; y en fin, cesarán por este medio las parcialidades en que se consumen los

Pue-

Pueblos: los empeños, y temosidades sobre las elecciones de Oficios de Justicia, que enciende entre las familias inextinguible fuego de irrevocables odios: las venganzas que proceden de este principio; y otras perniciosas consequencias, que tienen embuelta, y anegada la Provincia en un mal de calamidades.

434 El Corregidor de Merida dice: Que en quanto al capitulo quinto sobre Alcaldes Mayores Entregadores, Alcaldes de Quadrilla, y Achaqueros, y que se les inhiba absolutamente del conocimiento de qualquier genero de causas; es cierto que no se comprehende el beneficio que resulte de sus Entregadores, ni la utilidad de sus Audiencias: y antes bien por el contrario se saben las contribuciones indebidas que exigen de los Pueblos; pues citando, y emplazando á sus Concejales, comparecen estos, otorgan sus Poderes en sugetos de la misma Audiencia, toda compuesta de Ganaderos Serranos: les forman dos Procesos; uno que llaman de Oficio, y otro de Cargos: los persuaden á las renuncias de terminos, que de hecho executan; é imponiendoles diversas condenaciones, ignoran en qué se fundan estas Providencias, y lo que contiene la Causa de Oficio, porque regularmente son rusticos Labradores, sin práctica en dependencias, que preocupados de que su Pueblo acostumbra pagar tanta cantidad, juzgando ser este derecho contribucion precisa, por lo que solo atienden á pagar, cargando estos gastos en los Propios del Concejo; y aunque para impedir este abuso se han dado nuevas providencias en las regulaciones hechas á los Concejos, no han producido efecto alguno; pues sin embargo de que emplazados los Concejales, han pagado estas condenaciones de sus propios caudales, y algunos no alcanzan el medio de reemplazarse, es regular que busquen arbitrio para ello, y entre tanto los Entregadores continúan exigiendo iguales, ó mayores cantidades; en muchos casos sin haver delito, y aun quando le haya en alguno, no se remedia, y siempre se dexa campo abierto para continuar la exaccion, siendo esta de tanta consideracion, que la Villa de Montijo, por diez y seis Causas que se la han formado hasta el año de 761, ha pagado 29ℏ109 rs. y 16 mrs; y á la Villa de Valverde, persuadida á la renuncia de terminos, y defensa, se la exigieron en dicho año de 761 setecientos veinte y dos reales, y treinta mrs. por la Causa de Cargo, y quatrocientos quarenta y tres, y diez y siete mrs. por

la

la de Oficio, sin expresar lo que contenia esta, ni haverse citado á los que se contemplaban delinquentes, siendo esto lo que comunmente se practica con los demás Pueblos; y estos daños, y contribuciones indebidas parece se remedian estando á cargo de las Justicias Ordinarias el conocimiento de Causas cometido á los Entregadores, con lo que se libertarán los Pueblos de indebidos gastos, que, sobre no contribuir para su bien, les aumentan el mal en su decadencia; y lo que sucede con los Achaqueros es, que estos se presentan á los Pueblos, requieren con Real Provision, se les satisface lo que piden, ignorando los contribuyentes por qué lo pagan, y qué calidad de pension es esta, ó á qué se dirige, y en realidad es otro aumento de los atrasos sin algun remedio, ó beneficio. Y por lo respectivo á los Alcaldes de Quadrilla, atendidos los tres generos de Causas, de que se halla encargada su jurisdiccion, como lo son, el despojo de posesiones, asignacion de tierra al ganado enfermo, y manifestacion, y restitucion de las cabezas perdidas, todos son asuntos que pueden muy bien cumplirse por los Jueces Ordinarios, sin agravio de los interesados Trashumantes, ó Riveriegos; y conociendo de estas Causas la Justicia Ordinaria, se libertarán los Riveriegos de las vejaciones, y molestias que padecen.

435 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que lo que se pretende en el capitulo quinto en orden á la inhibicion de los Entregadores, Alcaldes de Quadrilla, y Achaqueros, es un medio que, aunque parece distante del principal fin, no dexa de influir á él por la mayor facilidad que ofrece para conseguirle; pues siendo las Justicias Ordinarias capaces del conocimiento de aquellas Causas, y teniendo, como tienen, mas instruccion, y cabal inteligencia de los sucesos que ocurren en sus territorios, las substanciarán, y determinarán con mejor acierto, dando á las partes una Audiencia justa, y desinteresada, que no logran los Naturales en los Entregadores, y demás Jueces de Mesta, quienes por lo regular forman unos Procesos precipitados, y llenos de pasion, inclinandose siempre al Trashumante en perjuicio del Labrador, quien queda precisado á sufrir las condenaciones, aun quando no sean arregladas, por no poder por su pobreza exponer su justicia en el Tribunal Superior; y en punto á la aplicacion de estas condenaciones, y la del Ganado Mostrenco, reserva este Alcalde Mayor su dictamen á lo que resuelva la Superioridad en orden á si ha

ce-

cesado, ó no la causa, y razon, en que se fundaba este derecho á favor del Concejo de la Mesta.

436 El Gobernador de la Serena dice: Que no puede dár razon de lo que se expone en este Medio respectivo á Alcaldes de Quadrilla, mas de que si hay algun Vecino con este titulo en el Partido, no puede exercer sin particular comision del Consejo.

437 El Corregidor de Badajoz dice: Que no se oculta al Consejo que las Audiencias de los Entregadores, Alcaldes de Quadrilla, y Achaqueros, de que trata este capitulo, tiene su principal objeto en la exaccion de multas, las mas veces sin poner remedio á los males; y tiene por cierto, que si los procedimientos de esta naturaleza se encargasen á las Justicias Ordinarias, con responsabilidad, y particular encargo para que en las Residencias se examinase muy por menor su conducta sobre estos puntos, estaría mas bien servida la Cabaña, y los Pueblos libres de inconveniente, gastos, y vejacion.

438 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con lo propuesto por la Provincia en este Medio, en iguales terminos que lo han hecho en los antecedentes.

439 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que el Medio quinto no parece podria tener el mejor efecto, condescendiendo á la inhibicion que solicita para el conocimiento de las Causas, que en el dia corresponden á los Entregadores, y sus Audiencias; pues estos Jueces son imparciales, y sin conexion con los Trashumantes, y Vecinos: lo que no concurre en las Justicias Ordinarias de los Pueblos; por lo que con dificultad se podria esperanzar que deshiciesen estas los agravios, que facil mente se causan á los Ganaderos.

440 El de la Villa de D. Benito dice: Que en quanto al quinto convendria limitar la jurisdiccion de los Entregadores á solo el reconocimiento de Cañadas, y Abrevaderos, y agravios hechos á Trashumantes, y Pastores; pues en quanto á rompimientos siempre son unas las causas, y el modo de proceder en ellas, y nada se corrige; y aunque el Consejo ocurrió á este abuso, prohibiendo que los Concejos pagasen de Propios las condenaciones de rompimientos, nada ha bastado, porque hoy se exigen de los que tienen Rozas, aunque sean de doscientos años: y por lo tocante á la jurisdiccion de los Alcaldes de Quadrilla, nada mas se oye que excesos; y en realidad es dificil conceptuar integridad de un Juez, que proce-

de

de en causa de uno, que mañana juzgará otra igual suya: y lo que hay en quanto á Achaqueros es, que estos tienen en cada Pueblo un Subarrendatario, de quien cobran la cantidad que yá tienen establecida, dexandoles Poder para que ellos se cobren del principal, y su trabajo, por una contribucion que exigen de cada Grangero, quien por ser corta, y de tabla, la paga sin repugnancia, sin saber mas que el que se llama Mestilla; por lo que sin embargo de que estas condenaciones corresponden al Concejo de la Mesta por sus Privilegios, y que estos deban guardarse, parece justo que á estos Achaqueros se les precise á averiguar los delitos sobre que recae la pena, á hacer los reconocimientos que deben de los Ganados, y á que pidan contra los transgresores ante las Justicias, sin que estas tengan parte en las condenaciones para evitar por este medio algunas colusiones; con lo que es regular se contenga el abuso que en esta parte se experimenta.

441 El Corregidor de Caceres dice: Que en quanto al quinto es justisimo que los Alcaldes Entregadores, y de Quadrilla no procedan en nada contra ningun Vecino Ganadero Riveriego, y que á estos se les reconvenga en su propio fuero, y jurisdiccion; y en quanto á los Achaqueros, respecto ser unos Arrendadores de los pecados de los Mesteños, les hagan sus Jueces cumplir las condiciones de sus Arrendamientos, y que no se intrometan á entender en ninguno de los pecados de los Riveriegos, ni Pueblos, ni aun con pretexto de denuncia, asi porque ellos no llevan, ni deben llevar jurisdiccion alguna, como porque no pueden denunciar los pecados de los Riveriegos, respecto no arrendar otros que los de los Mesteños.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

442 YEl Procurador General del Reyno dice: Que el capitulo quinto se reduce á quitar las tres clases de Jueces Executores de la Mesta, y que de ello se encarguen las Justicias Ordinarias, aplicando las multas, que se exijan, á S. M, y lo mismo los Ganados Mostrencos. En la primera parte ha sido pretension del Reyno, considerando los infinitos daños, y perjuicios que estos Ministros han causado á los Pueblos, pidiendo se reduxese á tres el numero de Alcaldes Entregadores, interin se trataba de establecer el que se reduxesen á dos; y haviendo acordado el Reyno el modo de proceder de estos, nada observan de sus capitulos; y lo peor es,

que

que el metodo que llevan no se cortará jamás, si no se quitan del todo; y el decirlo asi, no es proposicion temeraria.

443 El mismo Concejo de la Mesta se hace cargo de los excesos, que cometen los tales Jueces, en la respuesta á la Condicion 29, y 30 del Reyno; y confiesa, que por providencias que se tomaron por el Sr. Presidente en nombrar Letrados, y á su parecer de integridad, cada uno hacia mas cohechos, y cometia mas delitos. Quejase de que le costó poner en planta el establecimiento del Reyno 1ɥ500 ducados cada año, y por eso no quiere el Concejo de la Mesta que cesen, sino que sigan como antes en su numero, y mala conducta. ¿Qué tiene de mala la condicion en la reduccion, y metodo, para que sus Ministros sean malos? Si los pocos son tan perjudiciales, como lo expresa la Mesta, ¿qué serian los muchos que antes havia? Quejese la Mesta de que no envia hombres de integridad, y zelo, como de eso se queja la Provincia, y no de que se quiten las Condiciones; pero no tiene esto conveniencia al Concejo de la Mesta, sino el que vivan, y obren con despotismo, y que sacrifiquen á los Pueblos. Hagase el cuerpo de la Mesta rico, que lo demás poco importa. Pues, Señor, si en los tiempos de la Concordia no pareció conveniente quitar esta clase de Ministros, seria sin duda porque el Consejo no tendria tanta noticia, ni tantos exemplares; pues hoy, que no se hallan sino continuos manantiales de delitos, y que de ellos resultan graves daños á la Causa pública, parece que ha llegado el caso de que V. A. consulte la reduccion al numero que pidieron las Cortes, ó la extincion de estos Ministros.

MEDIOS SEXTO, Y SEPTIMO.

444 PRopone la Provincia estos Medios diciendo: Que á los Naturales, en los terminos de sus respectivos Pueblos, se les señalen tierras de la mejor calidad, y apruebo por su justo precio, regulado, como se regúla el de las hierbas, por personas prácticas, segun su calidad, bondad, y situacion, sin distincion de valdías, ó adehesadas, á proporcion de las Yuntas que puedan mantener para establecer sus labores, y por cada Yunta 250 cabezas de Ganado Lanar fino de parir, que es el que precisamente necesitan para beneficiarlas, con pastos adehesados en su inmediacion, suficientes á su sustento, y con libertad de aumentar, si huviese so-

brantes, la grangería de Ganados en las especies que por bien tuviesen; porque aunque la copia de ellos no sea esencialmente necesaria para la conservacion de la labor, lo es sin embargo accidentalmente en los años calamitosos para sostenerla, y contribuye á la abundancia de carnes, y otros esquilmos, y á la moderacion de sus precios.

445 Y que á los que actualmente tuvieren labores establecidas, y grangerías de qualquiera especie, se les supla lo que les falte; pero aunque excedan de el señalamiento, no sean obligados á venderlas por ahora, y hasta tanto que la Agricultura se halle en el debido estado; antes bien se les guarden los Arrendamientos de tierras, y pastos, sin ser con pretexto alguno, ó motivo inquietados en su posesion.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

446 EL Honrado Concejo de la Mesta dice: Que la mayor, mas imponderable, que mas resiste á la disposicion de la Ley, y que es un imposible de hecho, se propone en el *Medio 6.* Dehesas, y pastos comunes tienen la prohibicion de labrarse tan de antiguo, por tan repetidas Leyes, y Pragmaticas expedidas á continuadas súplicas de las Cortes, como se ha dicho; pues pretender, que *en dehesas, y pastos comunes se señalen tierras para la labor*, es arruinar todo el establecimiento del Reyno. Si en los aprovechamientos comunes, que son dotacion de los Pueblos, y sus Vecinos, se compensan las Reales Contribuciones ¿qué proporcion tendrán, si de ellas quedan privados? Si la experiencia acredita, que la dehesa que se labra, en muchos años queda sin provecho, ¿por qué no se esterilizarian dentro de pocos las que se concedieran, y señaláran, como sucede, segun su queja, con las que hoy tiene? ¿Qué justificacion de numero de Vecinos de cada Pueblo, de sus fondos, y territorios, produce Estremadura para tal necesidad? ¿Este medio puede ser conforme á la mente de S. M, explicada en la Real Orden, que le ha dado motivo á representar? ¿Se conseguirá asi la restitucion de lo *injustamente usurpado*, ó se usurpará con injusticia lo que es del Comun, y del Particular? ¿Se conservarán asi á los Naturales propios derechos, ó se harán dueños de los agenos? ¿Serán estos efectos de la administracion de justicia, ó procedimientos contra Leyes expresas del Reyno? ¿Será posible, que minorandose los pastos mas que lo que están, se restablezca la *Cabaña*

Tras-

Trashumante al estado que tenia ; ó será mas cierto , que no pueda conservarse en el que tiene? Solo la pasion de la Patria puede disimular el arrojo de producir tal pensamiento , quando (aunque parezca repeticion prolixa) no hay Pueblo en *Estremadura* , que , ó dividido en hojas , no labre todo su termino , ó no tenga tierras competentes , ó precision de labrar dehesas para que se *desmonten* , y en que se consiguen grandes beneficios (y todos no les bastan) ; y finalmente no le hay , ni en esta Provincia , ni en todo el Reyno , que como haga su recurso al Consejo con las convenientes justificaciones , no logre el alivio que solicita , yá en tierras para la *labor* , y yá en *acotamientos* para el *pasto* ; pues como su atencion de nada descuida , si facilita , y procura se le informe de quanto es conveniente á que la tierra no se inutilice , ¿cómo no ha de conceder lo mismo que pretende (que es el bien universal) á todo el que procede arreglandose á sus mandatos? Y en este supuesto , ¿qué disculpa tendrá la Provincia para no ponerlos en execucion , y proceder tan voluntariamente como dexando ilusorias , y sin efecto las Leyes?

447 Reflexionese mas , continuando el contexto de este *Medio. Pastos* pide *adehesados , y en la inmediacion á las tierras de la labor* ; y señalandolas en dehesas , sin diferencia de dueños , pues solo se ha de entender á las de mejor apruebo , y calidad , no puede ponerse en execucion , sino concediendoselas para la manutencion del Ganado *Lanar Estante* ; pues el animo bien declarado es de privar , y despojar al *Trashumante* de su posesion , y de arruinar la *Cabaña*. ¿A qué han de baxar de las *Sierras* los Ganados *Trashumantes* , si en los *Extremos* no se les ha de permitir á sus dueños , que los mantengan en *dehesas de Monte alto , Novilleros , Baqueriles , ni sobrantes de Boyales ; y en las demás se ha de señalar á los Estremeños las tierras de mejor calidad , y para sus Ganados las hierbas inmediatas*? Será bien ociosa fatiga. Arruinandose de este modo los principales Privilegios de que goza , ¿para qué es buscar los medios de conservarlo? El unico , mas seguro , y pronto es extinguirlo ; y para que del todo no se pierda , sin utilidad del Público , y alguna de los dueños , cederlo á los Estremeños por el precio que quisieren dar ; y quando esto se estime recurso violento , y poco prudente , no hay mas arbitrio , que trasladar las familias , y habitantes de las *Sierras* á *Estremadura* , en donde , si no se opone tambien á la Ley del Rey-

no (1), en los respectivos Pueblos se les dará vecindad ; y asi quedarán las *Sierras* desiertas , perdidas todas sus *fabricas* , y los que con ellas , y sus maniobras se mantenian mendígos: que estas serán las consecuencias , que traherá tal *Medio* de restablecer el Reyno.

448 Por cada Yunta asigna 250 *cabezas de Ganado Lanar fino de parir* ; cuyas dos circunstancias precisamente dicen, que ha de ser mayor el numero , y el fin á que se dirige toda su pretension ; esto es , á establecer Ganado *fino* en *Estremadura* ; porque para lo Estante ordinario , que produce lana basta, y beneficia las tierras , no parece es necesario señalamiento. Aún se reserva la libertad de aumentarlos , si huviere *sobrantes*. Preserva bien con esta condicion su derecho : no será facil que verifique su caso. Tiene *Estremadura* cincuenta leguas de largo , y quarenta de ancho (2) , de cuya multiplicacion salen 2Ħ leguas quadradas superficiales. A una legua , regulado el estadal por quatro varas tambien quadradas , corresponden 6 qs. 250Ħ estadales. Siendo cada fanega de tierra en *Estremadura* de 546 , y algo mas (3) , sin detenerse en quebrados , resulta, que cada legua tiene 11Ħ446 fanegas de tierra ; y componiendose una yugada de cincuenta fanegas (4) , que es lo que puede darse á un Labrador de una yunta (y no ha de padecer descuido para un mediano cultivo) , se demuestra , que el territorio de *Estremadura* , suponiendolo todo apto para *labor*, y para *pasto* , asciende á 457Ħ840 yugadas. Tiene tambien, segun se ha expuesto á otro fin , 380 Pueblos , con corta diferencia. En la Relacion que pone la Ordenanza de Quintas de 12 de Junio de 1762 , se le señalan 369 ; y aunque por el año de 1716 se componia de 60Ħ393 Vecinos (5) , y aumentandole la quinta parte por las contingencias que el Autor considera , llega á 72Ħ471 ; en la misma Relacion de la Ordenanza consta , que son los Pecheros 110Ħ607 , cuyo aumento es bien considerable , y de él no puede arguirse la *decadencia*: con que regulando una yunta por cada Vecino , restan para el pasto 347Ħ233 yugadas , que componen 17 qs. 361Ħ650 fa-

(1) *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*
(2) Mendez de Silva *Poblacion general de España en la Descripcion de Estremadura* , *cap.* 1.
(3) Villajos *Arte de medir tierras* , *fol.* 57.
(4) Toledo *en su Informe á el Consejo sobre Pesos* , *y Medidas* , *fol* 169. Caballero *de Pesos* , *y Medidas* , 4. *p. cap.* 4. *fol.* 300.
(5) Uztariz *de Comercio* , *y Marina* , *fol.* 35.

fanegas de tierra ; pero si á cada yunta se le dan *las* 250 *cabezas*, asciende la suma á 27 qs. 651ꝯ750, que son mas de las que puede mantener, y mas que todas las que hay en el Reyno. Vease, pues, quándo podrá usar de la reserva que hace: qué pastos de Estremadura podrán aprovechar los Ganados *Trashumantes* de *Serranos* pobres, aunque se reduzcan las yuntas á mucho menor numero de Vecinos, rebaxando tambien el terreno inutil para los expresados fines ; y cómo se vencerá este imposible, que envuelve el *Medio* propuesto, en que se afianza la *conservacion de la labor para años calamitosos*, *la abundancia de carnes*, *y moderacion de precios*, como si los Ganados *Trashumantes* no contribuyeran al mismo intento.

449 Concedió la Ley esencion á cien cabezas lanares por cada Labrador (1) ? estimó era suficiente numero para el beneficio de las tierras, que pudiera cultivar ; y no le señaló pastos en el supuesto de que la manutencion se aseguraba en los *comunes* sin costa, que es el modo de utilizarlo, y adelantarlo ; y tampoco tuvo respecto á las mas, ó menos yuntas que un poderoso pudiera tener, porque en este caso se haria dueño de todos los pastos del territorio, faltando la debida igualdad, que es la razon por que en muchos Pueblos se modera, y señala el numero cierto de cabezas que cada Vecino puede mantener en los *pastos comunes* (2), sin prohibir que los aumente, manteniendolos en los de Particulares, ó Estraños; y por no observarse esta regla, y pagar los *comunes*, el pequeño Labrador no se anima, ni puede á el logro del Privilegio, poniendo el corto numero de cabezas que le concede; pues haviendo de satisfacer los pastos, no le trahe utilidad; y al que descuida en la labor, y se dedica á esta grangería, se le sigue el mayor lucro, con la prohibicion virtual en que constituye á los demás. Asi se ha quejado *Badajoz* de las Comunidades Eclesiasticas, que mantienen crecido numero de Ganado. Pudiera quejarse la Villa de *Berlanga*, en donde ocho, ó diez Vecinos, los mas Eclesiasticos, tienen cerca de 30ꝯ cabezas ; y si el tiempo permitiera averiguar en quiénes está repartida la grangería de Ganados, se hallaria que eran muy pocos de la Provincia, á cuyo impulso, y á la sombra de los pobres Labra-

do-

(1) *L.* 29. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(2) Rendel *de Defensis*, *& Pascuis Universitatis*, *p.* 3. *cap.* 5. versic. *Intellige verum.* Eminent. de Luc. *de Servit. disc.* 36. *n.* 4. 11. *&* 13. Otero *de Pasc. cap.* 40. *n.* 64.

dores, faltos de medios, y de proporcion para tener Ganados, se exclaman, y piden los Privilegios de *Posesion.*

450 El haverse mandado *medir las Dehesas, y Valdíos, limitarlos, ó amojonarlos, y tasar su cabida* (1), sobre cuya execucion repetidas veces ha instado el Concejo de la Mesta, tuvo por objeto evitar los *Rompimientos*: que siempre constase quáles eran *Labores nuevas*, y que con facilidad, y sin pleytos se reduxesen á su estado; pero no puede negarse que era el mas seguro medio de saber el numero de Ganados que cada territorio podia mantener, y de igualar sin agravio el aprovechamiento que á cada Vecino le correspondia: y si el fin de la Provincia fuera *restaurar, y favorecer á los pobres Labradores*, solicitaria que se pusiese en práctica, y que sus *Pastos Comunes* permaneciesen sin tributo; pues quando la necesidad, ó urgencia fuera tan grande que se estimára suficiente causa á gravarlos, no era preciso que se vendieran, sino que bastaba hacer el repartimiento del contingente por cabezas, y asi mantendria el pobre las suyas, y el rico no se haria mas poderoso con perjuicio de la labor. Y lo que es mas, y de mayor beneficio, que igualado con proporcion el numero entre los Vecinos, si sus Valdíos son de tal condicion que en ellos mantienen, y aumentan los *Trashumantes* sus Rebaños sin dispendio, como se afirma num. 20 de la Representacion; y por otra parte la Ley permite á los Pueblos *Cotos* entre sus Vecinos (2), y en su virtud se hacen en muchos los que llaman *Abijaderos*, porque sirven al Ganado de cria; tienen por esta providencia (qué se propone en el *Medio* 12 como novedad) asegurada quanta pueda mantener el territorio sin costa de hierbas, y con ella utilizar las tierras en los oportunos tiempos, haciendo *Rediles*, y *Majadas*, segun que mas, ó menos lo necesiten; y por ultimo aquellos alivios, que les dé de sí este Ganado para adelantarse, si la labor corresponde; y si les falta la cosecha, mantenerse; lo que no harian si huviesen de satisfacer las hierbas, ni del señalamiento de este modo se seguiria el beneficio público, sino la *decadencia de la labor*, porque todos se harian Ganaderos; y con respecto solo á *Pastos comunes* ha de decir consonancia, y conveniencia la *Labor*, y *Ganados*; pues el fin fue que mutuamente se coadyuvasen;

(1) *L.* 27. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.*
(2) *Cap.* 29. *L.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3.

sen ; y el que con exceso pretenda tenerlos (como se le permite) , ha de ser sin oposicion á la *Labranza* , ni dár causa á que se minore , valiendose de la industria , y de otras disposiciones con que están protegidos los que hacen profesion de Ganaderos , manteniendo la grangería fuera de sus territorios por su precio , y sin privar al convecino de aprovechamientos comunes por medio alguno.

451 Como no ha procedido la Provincia arreglada á lo mandado por el Consejo , le falta la justificacion del vecindario de cada Pueblo : los que de él pueden ser Labradores , tienen para ello fondos , y carecen de tierras : quántas sean estas: qué numero de Ganado subsiste : con qué proporcion está repartido en los Vecinos : qué igualdad se observa en los aprovechamientos *Comunes* ; y de otras muchas justificaciones , que son antecedentes precisos para establecer *reglas* , ó poner en práctica las Leyes , que nunca será otra cosa ; y asi , ni asigna el numero de fanegas de tierra , que cada Labrador necesita , porque le falten en el territorio , ni el de cabezas , que con respecto á su demarcacion , y *pastos comunes* pueda mantener , y les sean precisas , ni apetece la igualdad ; y la idea se manifiesta respectiva á particulares intereses , y á obtener el Privilegio de *Posesion* , no solo en *Pasto* , sino en tierras de *labor* ; pero con consideracion á el estado presente , para que de este modo los poderosos , y ricos , yá Labradores , y yá Ganaderos , *opriman* mas á los *pobres* : lo que acredita el septimo *Medio* ; pues dando por supuesto el señalamiento , para lo que no hay regla alguna , los que excedan de él en labores , y grangerías , *no han de ser obligados á venderlos , hasta tanto que la Agricultura se halle en el debido estado* : y si esta se ha de restablecer dando tierras , y pastos para Ganados con proporcion , nunca llegará este caso , si á los que se hallan con este exceso , no se les obliga á dexarlo , y antes bien se les concede el Privilegio de que se les guarden los Arrendamientos , y el de que con pretexto , ni motivo alguno sean inquietados en la *posesion* : que es de tal condicion , tan contra la libertad del dominio , y la disposicion de Derecho , que hasta ahora á nadie se ha concedido en Arrendamientos de tierras , y menos privando de ellas , y de los pastos á los propios dueños en la mitad , ó tercera parte , sin embargo de que todas las necesiten.

452 EL Comandante General, tratando del primero de estos Medios, dice: Que es del mismo modo esencial; pues no puede haver labranza, que no esté acompañada de suficiente numero de Ganados: estos no pueden sustentarse sin pastos seguros por su justo precio; y aquella, si se manejase de otro modo, no seria fructuosa, y arruinaria á los que la exercitasen: y aunque no informa en particular sobre el Medio septimo, parece le comprehende en el dictamen general, estimandole por util, aunque de menos importancia, en la forma que se ha dicho tratando del quinto.

453 El Corregidor de Merida dice: Que para la restauracion de la decadencia de las labores, y falta de tierras en que executarlas, considera por medio competente, y aun preciso el que se propone en el sexto, en quanto á que se hagan asignaciones de tierras de la mejor calidad, y apruebo en los terminos de sus respectivos vecindarios, sin distincion de que sean valdíos, ó adehesados, á proporcion de las yuntas que puedan mantener para establecer sus labores, y pagando el justo precio á tasacion de inteligentes. Y en atencion á que para la mejor asistencia de las labores es necesario Ganado lanar, que caliente las tierras con el beneficio de las Majadas, parece forzoso que á este fin se concedan tambien á los Labradores hierbas, y pastos adehesados para la manutencion de dichos Ganados lanares, y que sea en terminos inmediatos á las tierras que labran, y competentes, segun prudencial arbitrio. Y en el supuesto de que no es facil determinar regla fixa general para todos los Pueblos, la podrá arbitrar la persona á quien se cometa la execucion de lo que se determine. Que el capitulo septimo queda informado en el precedente en lo respectivo á su primera parte: y en quanto á la segunda reproduce lo expuesto al capitulo tercero, y le parece se deben mantener los Arrendamientos de hierbas, y pastos, sin perturbar estos aprovechamientos á los que los gozan, hasta tanto que la Agricultura se halle en el debido estado, y que lo pida la necesidad para su restauracion.

454 Y despues de discurrir este Corregidor sobre los Medios succesivos en la forma que se expresará, continúa proponiendo otros particulares, que parecen conducentes al sexto, y septimo, de que se vá tratando, y lo son:

455 Que la asignacion de tierras, y de hierbas para los

Ga-

Ganados de Vecinos de la Provincia se haya de practicar deshauciando en tiempo los Mesteños, ó Riveriegos que las ocupen, para que puedan buscar pastos para sus Ganados: Que los Agostaderos queden para el aprovechamiento de los Riveriegos, desocupadas las Dehesas del Ganado mesteño, y pagando aquellos el justo precio: Que se concedan Despachos cometidos á los Jueces de cabeza de Partido, ú otro Ministro, para que á costa de los Vecinos de cada Pueblo, por ser diligencia de su interes, se executen las asignaciones, precediendo el conocimiento con justificacion, ó informandose con brevedad de las yuntas de labor, Ganados, y necesidad de pastos, y tierras labrantías, y de los terrenos en que se ha de practicar el señalamiento, que como dexa dicho, deberá ser en los mas inmediatos á los Pueblos, y las tierras mas aproposito para las labores que se regularon sin exceso, precediendo citacion de los interesados en tierras, y pastos, por dominio, ó aprovechamiento, sean Mesteños, ó Riveriegos, para si quisiesen hallarse presentes á dichas asignaciones: Que hallandose, como se halla, la Provincia en la muy grave decadencia de labores, y Ganados, como yá se ha expuesto, aunque de presente deba hacerse la asignacion de hierbas, y pastos con arreglo á Ganados de yuntas de labor, que actualmente posean; y dominen aquellos Vecinos, como recuperada la labranza, y crianza, es preciso su aumento, que verificandose este, se les conceda el terreno competente para uno, y otro, segun queda informado al capitulo sexto; y en los mismos terminos si se disminuyese, han de quedar las hierbas, y termino para el aprovechamiento, ó destino en que se hallen al tiempo de las asignaciones: Que los Vecinos en sus respectivos Pueblos, en las tierras en que se les asignen para pastos con sus Ganados, ó para que labren con sus propias yuntas, las han de labrar, y aprovechar en la forma en que se le haga el señalamiento, sin poderse labrar con otras yuntas, ni introducir Ganado forastero, que si se aprehendiese, será condenado en la pena de quinto; y en lo labrantío, además del perdimiento de Labores, y frutos, que tuviere sembrados, ha de ser condenado en las penas prevenidas por Leyes de estos Reynos á los que hacen rompimientos de Dehesas, ó en comunes terminos, y el valor de dichas penas se ha de aplicar por terceras partes, Real Hacienda, Juez, y Denunciador: y que de tales causas haya de conocer, y juzgar privativamen-

te el Gobernador del Partido, ó el Juez á quien se cometa la execucion, con las apelaciones al Consejo: Y que además de las condenaciones expresadas, han de ser lanzados de dichas tierras los Ganados forasteros que se aprehendieren, y lo mismo las yuntas de labor; y todo el terreno que ocupaba, y pastaba el Ganado forastero, y las que se hallaban labrando las yuntas estrañas, se haga restitucion luego, y sin dilacion al Ganadero, que al tiempo de la asignacion, que se ha de hacer, la aprovechaba; y si fuese termino comun, que haya de quedar en su antiguo uso, y destino.

456 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que los Medios propuestos en los capitulos sexto, y septimo, son en la sustancia importantes al restablecimiento de Ganados, y labores; pero para evitar en su execucion los perjuicios que manifiesta el Concejo al num. 451 de su Alegacion, contempla este Alcalde Mayor necesaria la liquidacion de los particulares que toca; y conviene en que nunca sería util gravar al vecino en el pago (aunque ligero) de tierras valdías; haciendo presente, que en ningun acontecimiento se verá restablecida la Agricultura, si no se obliga á los Naturales, que tienen Ganados, á que usen igualmente de las labores á proporcion de aquellos, impidiendoles esta grangería separada, é independiente de la labor, por ser este el modo de que se coadyuven estos dos principales nervios, y que ambos florezcan con igualdad.

457 El Gobernador de la Serena dice: Que lo que puede exponer en quanto á los capitulos sexto, y septimo, es, que por el Reglamento expedido por el Juez Conservador de la Real Dehesa en el año de 760, se concede á los Pueblos, que en los millares aplicados por razon de tercera parte puedan romper la decima de cada millar, y siempre por un mismo sitio para la labor, quedando las otras nueve para pasto, imponiendo varias penas á los que mas rompiesen; lo que se executa por los Grangeros de Ganado lanar de algunos Pueblos; y en otros, como sucede en aquella Villa, nada se labra, á causa de que posterior á la relacionada facultad se libró orden de que en los Pueblos, que no se havia roto, y empezado á labrar, se suspendiese; y en unos, y otros se nota gran escaséz de tierra para la labor. En los que se han roto, por ser los Grangeros de Ganado lanar los que disfrutan el beneficio, siendo una pequeña parte respecto al vecindario, y privandose de este alivio al Labrador, que no es Grangero de Ganado lanar; y en los que

no se ha roto es mayor la escaséz, y se pagan los terrazgos á crecido precio; pues en la Serena hay fanega de sembradura de que cobra el propietario nueve de trigo, siendo lo regular pagarse las demás de cinco á diez ducados; cuyo desembolso, junto con los demás inseparables de la labranza, ascienden á mas que el producto de una abundante cosecha: y para su remedio, y que todos los vecinos participasen de la Real piedad, pues la asignacion está concedida á las Villas, y no á los particulares Grangeros, á quienes siempre les quedan nueve partes integras, convendria separar la decima á favor del comun de Labradores, y Peujaleros; pues logrando la fanega de tierra por quatro reales, y medio, como lo paga la cabeza lanar, que se regula de igual extension, alentaria mucho á los pobres con aumento de la labranza, y beneficio de la Real Hacienda, de quien es privativo el diezmo de la Real Dehesa: no mereciendo menor atencion el que en un quinto de tierra ocupado por Ganado Lanar, solamente se emplean dos hombres, y un muchacho; y abierto para la labor se emplearian de 30 á 40 jornaleros, lo qual seria estimulo para aumento de la poblacion; pues muchos, por no saber dónde emplear sus brazos, detestan el matrimonio.

458 El Corregidor de Badajoz dice: Que por lo tocante al sexto, es seguro que los Pueblos de la Provincia tienen en lo comun Propios adehesados, y Valdíos de mucha sustancia, y de una extension de terreno vasta; y porque por el abuso con que se han manejado, y falta de pureza, y fines de interés, que han tenido las personas públicas, á cuyo cargo ha estado su direccion, no solo ha sido poca, y nada correspondiente la utilidad pública, sino que se ha introducido la turbacion, y division entre los vecinos, con parcialidades, que no tienen mas mira que la de meter la mano en estos intereses con sacrificio del bien público; haviendo, esto no obstante, otros Pueblos, en que se sigue la regla de dividir los Valdíos entre los vecinos, señalando su porcion á cada uno, con respecto al numero de Ganados parideros que tiene, con cuyo orden se aprovechan las hierbas con mas economía, y sin aquel tropel que resulta de amontonarse los Ganados de todos, queriendo cada uno aprovechar las mejores con los suyos; y por fin hay otros, en que con el mismo objeto, y proporcion se divide el aprovechamiento de la bellota: siendo muy frequente la concesion de facultades á muchos para romper, y labrar

Dehesas, y Valdíos, con la calidad de dividirlos en suertes entre los vecinos ; y en este concepto no admite duda la gran utilidad que resultaria de que todos los Valdíos fértiles, y aptos á la cultura se dividiesen en uso, y en suertes entre los vecinos de los Pueblos á quienes pertenecen, dexando libres Cañadas, y Abrevaderos, pues por este medio recibirian notable aumento las labranzas, se esforzaria cada uno á contarse entre el numero de los Labradores, y se seguirian las mas favorables consequencias á la poblacion, á la ocupacion util, y á las demás felicidades ; y dexando para pastos comunes los demás Valdíos, que no tuviesen estas buenas disposiciones, se podrian dividir las Dehesas de pasto, y las de bellota en igual conformidad, con respecto á los Ganados que tuviese cada vecino, que havian de ser con prudente proporcion á sus labranzas, para que el exceso, y aumento de los poderosos no fuese destructivo, y perjudicial á los otros; y en aquellos Pueblos, cuya extension de terreno valdío, y adehesado no alcanzase á proveer á los vecinos de las labranzas necesarias, y Ganados respectivos á ellas, no havia razon que no persuadiese deberseles conceder la preferencia en los arrendamientos de las Dehesas de labor, y de labor, y pasto, que se hiciesen en sus inmediaciones, y respectivo termino ; pues facilmente se dexa comprehender el aumento, y extension que tomarian por este medio en pocos años: Y que el Medio septimo supone establecida la práctica del antecedente ; y en estos terminos no puede dudarse, que á los que les faltase territorio, asi para labrar, como para sustentar los Ganados, convendria darsele, y mantenerles en la posesion hasta que por el Medio propuesto tuviese la Agricultura el aumento á que se dirige ; porque qualquiera alteracion en oposicion á esto, cedería en diminucion, y decadencia de este precioso exercicio, con el gravisimo daño de que escaseando las cosechas, padeciese penurias el público.

459 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con estos dos Medios, igualmente que con los anteriores.

460 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que por lo tocante al sexto, mediante tener yá anteriormente propuesta la preferencia para los Ganados de vecinos de cada Pueblo en los Valdíos, y pastos comunes libremente, y sin costa, parece que para aumentar la Agricultura en la Provincia se podria permitir, y mandar, que en las Dehesas de pasto, y labor, que en el dia estaban reputadas por tales, se huviese de labrar

la

la parte que havia estado en costumbre sembrarse; y las que solo havian estado hasta el dia de hoy destinadas para pasto, haviendo Labradores en el Pueblo, que las quisiesen trabajar, lo pudiesen hacer en la quarta parte para la labranza por hojas, y sin excluir lo que se hallase montuoso, para que despues de aprovechado por el Labrador, pudiera disfrutarlo con sus Ganados el Ganadero que tuviera posesion en ella; corriendo á cargo de la Justicia del mismo Pueblo la distribucion de la porcion de labores, y prorrata de fanegas, que le correspondiese cultivar, segun sus yuntas, con equidad, y sin contemplacion de poderosos, y pagando lo correspondiente á justa tasacion por aquella quarta parte, con respecto á las otras tres, que quedan de pasto. Y que no se le ofrece reparo, ni inconveniente alguno por lo correspondiente al capitulo septimo.

461 El de la Villa de D. Benito dice: Que en el capitulo sexto pide proporcionadamente la Provincia por lo correspondiente á tierras de labor, cuidando de que estas se señalen donde menos perjuicio se ocasione; pues en algunos Pueblos, donde los Valdíos son muy dilatados, sería lo mas comodo dár facultad para labrar alguna porcion conducente de ellos: en otros podrian destinarse para labor aquellas Dehesas que antiguamente la han tenido, que son muchas, si se ocurre á la anterioridad de 30, ó 40 años; y tambien se podria dár facultad para el desmonte, y limpia de los Valdíos montuosos (de que hay gran copia), que hoy no tienen aprovechamiento alguno; con lo qual se facilitarian á la labor, y al pasto, concediendo para aquella derecho de propiedad á los vecinos, y quedando aquel de comun aprovechamiento, alzado el fruto, que es lo que se propone en el capitulo trece; pero en lo que pretende la Provincia en este mismo capitulo sexto por lo perteneciente á pastos para el Ganado lanar en la inmediacion á las labores, pide un quasi imposible; pues no en todas las labores puede haver pastos aparentes inmediatos, y bastantes; y si por casualidad los huviese en alguna, sería forzoso para darles este destino privar á muchos dueños de todos sus aprovechamientos, ó dexar sin recurso alguno numerosas Cabañas, que se mantienen en posesiones contiguas. Además, de que adaptando la idéa de la Provincia, en quanto á la concesion de hierba para 250 cabezas de lanar fino por cada yunta, son inutiles las demás, pues esta sola borraria la memoria de los Trashumantes, por ser, como es, constante la demonstracion, que en su Manifiesto ha-

hace el Concejo de la Mesta, en quanto á que no basta para este señalamiento todo el ambito de la Provincia; y aunque es justo se la franquee algo, solo puede ser lo correspondiente para remédio; pero no todo lo que pide, yá porque la basta menos, y yá porque los Labradores no pueden ser todos Grangeros; ni quando lo sean, necesitan para la labor tanto Ganado, como se propone: Y que por lo respectivo al septimo, concediendose á los Naturales tierras para su labor, y pastos para sus Ganados, al respecto de la necesidad, el mas, ó menos aumento de aquella, y estos, ha de prescribir reglas para el señalamiento á proporcion; siendo la mayor ventaja el que se guarde ésta, y en lo que no se oponga á ella sean preferidos por sus derechos los Posesioneros, y Arrendatarios.

462 El Corregidor de Caceres dice: Que debiendose adaptar las providencias para el logro del aumento de la Agricultura, y conservacion de Ganados, por medios que quiten, y no aumenten los pleytos, cree no puede conseguirse lo dicho por el propuesto en el capitulo sexto, y sí solo quedando las tierras valdías, y comunes para los vecinos que labran por sus propias manos, y las de sus criados, y apartando en dichos Valdíoe tierras para labores, y para pasto, y estas tierras se repartan con igualdad, segun el vecindario de cada Pueblo, entre sus Labradores; y los que por no tener modo, ni proporcion para tener Ganados con que labrar la tierra, aquellos otros pagasen cierto genero de estipendio ligero, pero esto se depositase, y con ello se comprase un par de Bueyes, y demás Aperos correspondientes á una yunta, y esta se sortease á presencia de todo el Pueblo entre los vecinos que no tuviesen yunta ninguna, con lo que se aumentarán los Labradores, y la labor, y se repartirá esta con distributiva; y que al Labrador de una yunta se le regule deber tener seis cabezas lanares; y formando piara con las de los demás vecinos, se paguen los Pastores por el comun de estos Labradores Ganaderos; y los que tengan mas yuntas, y Ganados á proporcion de estos Labradores Ganaderos, que se vayan aumentando, vayan separando las yuntas de las tierras comunes; y si las quieren mantener, compren, ó arrienden tierras, asi para la labor, como para los Ganados, hasta que todos los vecinos del Pueblo (á excepcion de los Menestrales de otros Oficios) tengan yunta, y ovejas; y cotejada despues la tierra valdía, y comun, señalada para pasto, con la señalada para la labor, se vea lo que se debe dexar á cada vecí-

cino de yuntas, y cabezas de Ganado, y entonces cese el estipendio, que por cabezas de Ganado de labor, y de pasto se sacase para la compra de yuntas; con lo que los pobres Pecheros disfrutarán con igualdad, método, gobierno, y utilidad de los pastos, tierras, y valdíos comunes. Y que baxo de lo expresado en el antecedente capitulo no se le ofrece reparo en el septimo, con que sean las labores, y grangerías, de que se habla, por Labradores Vecinos de los Pueblos: y siendo de Poderosos, estos solo conserven su labor, y grangería en tierras propias: y en las que tengan arrendadas, y hayan cumplido sus arrendamientos, interin no haya Pueblo, ó Vecino de aquel, en cuyo termino se hallen, que las quieran por el tanto para sus labores, ó pastos de sus Ganados, se saquen al pregon, y á lo mas se rematen por tiempo de cinco años, y puedan pujarlas hasta la mitad mas del justo precio, siendo preferido por el tanto el Pueblo, ó Vecino Labrador de los que labran por su mano, y pechan.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

463 EL Procurador General del Reyno dice: Que el sexto capitulo vá conforme en las dos partes con la Ley del Reyno, y Condicion de Millones. Propone el que á cada Pueblo en su termino se le señalen tierras, y pastos para sus Ganados de labor, y al mismo tiempo los que necesite para el Ganado lanar, para aumento, y conservacion de la Agricultura. No tiene duda de que á los Vecinos les corresponde por derecho el dotarles en sus propios territorios; y siendo esto lo que propone el presente capitulo, ¿qué introduce de nuevo arbitrio? Influye muy poco, ó nada lo accidental, de que las tierras, y pastos sean los mejores, pues á lo esencial de ser preferidos ¿quién le quita la eleccion? El Ganado lanar se permite á cada Labrador para su subsistencia: asi lo previenen las Leyes del Reyno; y por lo mismo en la citada Pragmatica del año de 633 se les asigna numero de cabezas: luego el que se les asigne alimentos para esta especie es consiguiente; y reformar este capitulo, es no querer que se guarden las Leyes.

464 Y que el septimo capitulo parece se opone al primero; pero no tiene nada de eso: varían de causas, y asi es necesario produzcan distintos efectos. En este se trata de conservar al Vecino en su propio territorio: en el primero de asignar numero, y tierras al estraño: y asi dice en este para re-

mo-

mover dudas, que si admitido el arreglamento de estos capitulos, á su tiempo se hallase algun Labrador que excediese el numero de cabezas, no se le obligue á su venta, sino que se le mantenga con ellas, y sus posesiones, para que sirvan á calentar las tierras, y fomentar la labranza de los demás, interin se recupera el cuerpo de Labradores; y asi para evitar estos daños es la prevencion de este capitulo, que no es nuevo establecimiento, sino excepcion en algun caso de la regla del primero, por lo que es admisible.

MEDIO OCTAVO.

465 PRetende la Provincia en este Medio: Que en las *Dehesas Boyales* se destine para los *Bueyes* de *Labor* terreno separado, en el qual no se introduzca *Ganado* de otra especie, ó clase; y á los que tuviesen distantes *Labores* se les señale en ellas mismas, ó en sus cercanías, terreno suficiente para el sustento de sus *Bueyes*, que se acotará por el *tiempo* que durase el cultivo de aquellas *tierras*, restituyendose despues á su antiguo natural uso.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

466 EL Honrado Concejo de la Mesta dice: Que sobre el octavo *Medio* se dixo lo principal, tratando del quarto; y siendo el *acotamiento* á pretexto de sustentar los *Bueyes de la Labor*, con que se cultivan las tierras, que se hallan distantes, aunque temporal, de grave perjuicio á la conservacion, y aumento del Ganado *Estante*, porque cada Labrador apetecerá proporcionado terreno de privativo aprovechamiento, con que se estrecharán los *Comunes* contra lo prevenido en las Leyes, y se dará motivo á repetidas quejas, y denunciaciones; no puede el Concejo de la Mesta dexar de hacerlo presente, continuando, como siempre, la defensa de esta parte de *Cabaña Real*; pero si se estima util, no haciendo los *Cotos* inmediatos á las veredas, cañadas, y transitos por donde los Ganados *Trashumantes* acostumbran ir, y venir á sus Dehesas, ó reservandoles el paso libre, que es como la Ley los permite, asiente desde luego á que se establezcan.

INFORMES.

467 EL Comandante General dexa expuesto en el quarto lo que siente sobre este capitulo.

El

468 El Corregidor de Merida dice: Que sobre el contexto del capitulo octavo ha expuesto lo conveniente en satisfaccion al quarto; y lo que se propone de que á las labores distantes se las señale terreno suficiente en ellas mismas, ó en sus cercanías para el sustento de sus Bueyes, acotandose por el tiempo que dure su cultivo, y restituyendose despues á su antiguo natural uso, parece de dificil, y perjudicial práctica; y yá se ha dicho al capitulo quarto cómo se debe atender al socorro de los Bueyes de labor, y que á los Vecinos se debe proveer de tierras labrantías, y de competentes hierbas á su inmediacion, para que mas bien puedan beneficiarlas: y en estos terminos no tiene duda, que si á la labor, que se halla distante de las demás, se ha de hacer otro coto, y adehesado, siendo en los terminos comunes, se perjudica á los demás interesados en su aprovechamiento, que deberán tener los Ganados de otras especies, por ser todos necesarios para la abundancia de carnes, moderacion de precios, y otras utilidades; y si la asignacion ha de ser en termino adehesado, evacuadas las reglas expuestas, se causa agravio al particular dueño, á quien se asignen para su disfrute, y parece una ocasion de quimeras, y contiendas; bien que si se proporcionase en las inmediaciones de dichas labores distantes terreno en que los Bueyes pudiesen comodamente apacentarse para sus trabajos, sin considerable daño de tercero, sería conveniente darles este alivio, pagando su justo precio á quien correspondiese, si fuese de dominio particular.

469 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el octavo le tiene por conveniente, con tal que el acotamiento, que propone, sea temporal, y no exceda del necesario para el sustento de los Bueyes de labor.

470 El Gobernador de la Serena dice: Que á este capitulo satisface lo expuesto en el quarto, sin poder añadir mas, que el que en aquel Partido no hay proporcion para la asignacion de pastos acotados á los que tienen distantes sus labores en las cercanías á ellas, á ménos que se limiten los pastos de otros Pueblos en sus asignaciones, ó que se prive á los Compradores, Posesioneros Trashumantes, y partícipes de alguna parte de las dos que gozan en la Real Dehesa.

471 El Corregidor de Badajoz dice: Que por lo respectivo al Medio octavo se ha explicado en el quarto la necesidad de que las Dehesas Boyales siryan unicamente para los fines

de su destino; y que arrendandose el sobrante de las Yuntas que huviese, se las separe el necesario sin escaséz, que es la primera parte de este medio; y para ello es consequente, y utilisimo, que á los que tienen sus labores distantes de estas Dehesas, y que no pueden beneficiarlas con su Pasto, se les señale, y acote en ellas mismas, teniendo cabida, y en las inmediatas en su defecto, con proporcion al numero de Yuntas que tenga; pues lo contrario sería un medio indirecto de reducir la labranza por defecto de alimento para la Yunta, que es su principal instrumento.

472 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo asienten á este Medio en la misma conformidad que á los antecedentes.

473 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que no se le ofrece reparo, ni inconveniente alguno por lo correspondiente á este capitulo.

474 El de la Villa de D. Benito dice: Que si se pone en práctica el quarto, que ha propuesto la Provincia, es ocioso el octavo en su primera parte, respecto que, prohibida la venta de Dehesas Boyales, havrán de quedar estas para el Ganado de labor, que fue su primitivo destino; en cuyo caso es por demás el terreno separado, teniendole todo á su unico arbitrio; pero la concesion de pastos inmediatos á labores distantes para el Ganado que se ocupe en ellas, será beneficiosa, haviendo proporcion de Dehesas contiguas, y permitiendo solo el desfrute de pastos sin acoto, y por su justo precio.

475 El Corregidor de Caceres dice: Que el octavo queda evacuado en el quarto de Dehesas Boyales; pues para los que tengan las labores mas desviadas, y distantes de las cercanías que se proponen, es caso que traería confusion, y disturbios.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

476 YEl Procurador General del Reyno dice: Que el octavo capitulo en la primera parte es concerniente con lo dicho en el capitulo quarto, fundado en la condicion de Millones. Siendo el fin de este en su primera parte, el que se asigne en las Dehesas Boyales terreno separado para el Ganado de la labor, no induce novedad el que sea con exclusion de otro, aunque sea de la misma especie. La segunda parte de este capitulo no solo la persuaden las reglas economicas, sino que tiene su origen mas alto en la parabola del

Se-

Señor quando dixo, que no estuviesen ociosos los Obreros de su Viña. Con esta maxima dice la Provincia sucede muchas veces que el terreno labrantío se halla distante de las Dehesas; y que de traer el Ganado que le labra, se han de perder muchas horas de trabajo, y este es un Ganado de tal especie, y condicion, que necesita tener el pasto inmediato á las tierras de labor; pues de otra suerte con el cansancio del camino queda inutilizado para el trabajo que se hace en ellas. Pues para evitar este daño, señalesele á este Ganado en sus cercanías terreno suficiente, y que se acote por el tiempo que durare el cultivo, restituyendose despues á su antiguo, y natural uso, no extendiendose estos pastos cercanos á las tierras de particular dominio, sino en las mismas Dehesas en la parte mas inmediata, ó en otro termino de esta clase, como Valdíos, ó Terminos comunes.

MEDIO NOVENO.

477 EN este Medio dice la Provincia: Que si al abrigo de estas providencias se aumentase el numero de *Yuntas*, y *Ganados*, de manera que enteramente ocupen el *Termino*: para evitar en tal caso que los Poderosos lo desfruten en el todo, ó en la mayor parte, en agravio de los pobres, se haya de *limitar* el numero de *Yuntas*, y *Ganados*, sin que ninguno pueda exceder este *señalamiento*, que se aumentará, ó disminuirá, á proporcion de lo que se aumente, ó disminuya el *numero* de los *Labradores* con respecto á la extension del *Termino*; entendiendose, que sin que se pongan en práctica estos *puntos capitales*, es absolutamente imposible reparar las quiebras de la *Agricultura*: no podrá subsistir de modo alguno la *Estremadura*, y mucho menos asistir á los Reynos de *Andalucía* con los copiosos socorros de *Granos*, de que frequentemente necesitan.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

478 EL Honrado Concejo de la Mesta dice: Que se llega á reconocer indispensable la noticia de la extension del territorio en el noveno, y ultimo *Medio* de los *Capitales*; pero tambien se llega á explicar el determinado animo de excluir de *Estremadura* á los *Trashumantes*; y pues con las limitaciones con que á los *Serranos pobres* se concede la *posesion*, havra muchos Pueblos en que falten pastos, que se les

acomoden; y asi premedita este *Medio* el caso de que el numero de Yuntas, y Ganados *ocupen* todo el *Termino*, y entonces es quando con respecto á su extension se ha de *hacer el señalamiento de uno, y otro*, expuesto á aumento, ó diminucion, segun acrecieren, ó faltaren Labradores; y aunque queda advertido lo dificil que será establecerlos de nuevo, é igualarlos, si hasta que la Agricultura se halle restablecida, no han de dexar tierras, ni pastos que excedan del señalamiento; no puede omitirse la consideracion, de que si desde el principio se verificase dár al Labrador, yá nuevo, yá existente, aquel territorio, y pastos, que la Provincia se figure necesita, como no en todos puede ser igual la cosecha, y cria, el gasto, y las ocurrencias, que pueden hacer á algunos de peor condicion que á los demás, no se variaria de systema; pues el que se vé en estrecho, si es Dueño de tierras, las vende: si las cultiva por arrendamiento, las dexa: si les havia de dár quatro labores, pasa con dos: y si havia de vivir con economía, suele otro entregarse al luxo, y profusion; y sucediendo lo mismo con los Ganados, estos, las posesiones, y tierras se irian, como ahora, transfiriendo en los demás, é insensiblemente reduciendo; porque esto depende de la inconstancia de lo humano, que funda la abundancia, y felicidad de unos en la ruina, y destruccion de otros; y el bien estár de cada uno nace de la aplicacion, é industria con que procura adelantarse, y que facilita aquel lucro, é interés, que promueve sus operaciones, y trabajos.

INFORMES.

479 EL Comandante General estima este Medio por util, aunque de menos importancia, segun lo que se deduce de su dictamen en general.

480 El Corregidor de Merida dice: Que el capitulo nueve se considera conforme á justicia, y equidad, reducido á que los aprovechamientos se disfruten por el rico, y por el pobre, sin que el gran poder de los primeros abrace, y consuma el todo, ó la mayor parte; por lo que se deberá arreglar en el caso de exceso el numero de Yuntas, y Ganados, á que se han de reducir los poderosos, segun lo permita la extension del termino del Pueblo, á cuyo fin concurrirá el prudente judicial arbitrio.

481 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el noveno

no capitulo estima ser preservativo del daño, que pudiera experimentar el pobre en el grande, y desmedido aprovechamiento del poderoso, en el todo, ó mayor parte del termino, aumentandose el numero de Yuntas, y Ganados; y en este supuesto tiene por util la limitacion de estos, y aquellas, con un señalamiento proporcionado á las ocurrencias, y extension del termino de cada Pueblo; sin que por esto se siga el perjuicio que representa el Concejo, especialmente si se procede, como es debido, á correspondencia de la extension de los territorios, para conseguir con su cierta noticia el mejor establecimiento de las labores, aumento de ellas, y subsistencia de los Ganados Estantes, sin perjuicio de los Trashumantes, baxo las reglas que antes quedan propuestas.

482 El Gobernador de la Serena dice: Que por lo tocante al capitulo nueve será de mucho beneficio á los Pueblos de aquel Partido el que á los poderosos se les limiten las Yuntas, y cabezas de Ganado Lanar, con consideracion en quanto á estas, á sus Propios, Egidos, Valdíos, y asignacion de tercera parte, y con reserva de la decima, reclamada para la labor; y con la prevencion, en quanto á las Yuntas, de que siempre que se aumente la poblacion, ó el pobre mejore de fortuna, le cedan lo correspondiente, para que participe del beneficio de Vecino.

483 El Corregidor de Badajoz dice: Que el noveno Medio es de los mas utiles, y dignos de reflexion por todas sus circunstancias, no solo en las de hallarse establecidas en las antecedentes, sino en las que tienen actualmente las Provincias de Estremadura, Andalucía, y Mancha, en que se vé por experiencia quanto dexa expuesto; porque siendo el exercicio del hombre pobre, y del campo la labranza, y grangería, se emplean en él en dichas Provincias las Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares, y los Nobles mas ricos, y poderosos, ocupando entre pocos todo el terreno, sin dexar á la multitud del Pueblo los medios de vivir, que les destinó la naturaleza: de que dimana, que puestos en la necesidad de mendigar, se introducen en la prostitucion, concurriendo á ello las frequentes carestías, que reynan las mas veces en medio de la abundancia; porque estando los Granos en manos de poderosos, los reservan hasta que sube el precio al punto que anhela su codicia; sin que para convencimiento de esta verdad se necesite mas que la comparacion de dichas Provincias con las de

Na-

Navarra, Vizcaya, Montaña, Asturias, y Galicia; pues no haviendola, ni en la extension, ni en la preciosidad de su terreno, y frutos, mantienen no obstante estas ultimas una Poblacion tan superior, que no cabiendo en sus limites, echan fuera de sí una tercera parte de sus hijos, y naturales, sin que apenas se vea en ellas un mendigo, quando en las primeras, con ruina de la poblacion, se encuentran á tropas á cada paso; cuya razon de diferencia no apoya en mas principio, que el del buen repartimiento que hay en las labranzas, teniendo sus Naturales, con proporcion á su condicion, y estado, las necesarias para emplearse utilmente, conseguir medios de subsistencia, y alentarse por ellos al estado del matrimonio, que es lo contrario que sucede en las otras, contra los principios de la sociedad humana; en cuyo perjuicio ninguno es árbitro de usar á su modo, y capricho, porque teniendo el pobre tanto derecho como el rico á subsistir en su clase sobre los frutos, y producciones de la tierra, no puede este privarle de emplear su sudor, y trabajo en ella, aun quando no la tenga propia, siempre que pague al rico su correspondiente renta, con la que debe contentarse, quando es relativa á mantenerle con el honor debido á su calidad, y nacimiento; sobre que se necesita mucha vigilancia de parte de los que presiden en la superior direccion de los Pueblos; pues llega á tan alto grado este abuso, que los Labradores están cayendo de dia en dia en la mayor miseria, y mendicidad, nacido esto de que les suben los arriendos de las tierras: de modo que en años razonables no recogen frutos para pagar la renta.

484 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con este Medio en iguales terminos que con los precedentes.

485 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que teniendo informado lo conducente en los antecedentes Medios, que tienen conexion con el noveno, no se le ofrece cosa nueva que exponer.

486 El de la Villa de D. Benito dice: Que con lo expuesto sobre los Medios sexto, y septimo, queda evacuado lo que propone la Provincia en este capitulo.

487 El Corregidor de Caceres dice: Que como el poderoso Ganadero, para serlo, no podrá dexar de tener Dehesas, y tierras propias, quedará precavido el inconveniente, que pretende evitar el capitulo nueve, reduciendose al poderoso á que

no

no tenga mas Ganados, y Labores, que los que hagan dichas tierras, y dehesas propias, ó las que arrendare, y no quisieren los Pecheros, y queden exclusos los aprovechamientos de las tierras, y pastos Valdíos Comunes.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

488 YEl Procurador General del Reyno dice: Que el noveno capitulo procede en suposicion de que se aumenten las labores: logrado este, es forzoso el de las grangerías; y para que de este aumento no resulte perjuicio á los pobres, se propone equitativamente el que se limite á los poderosos, y se les ponga numero en sus yuntas, para que, á proporcion del terreno, y numero de Labradores, le disfruten todos con proporcionada igualdad; y porque el haver en los Pueblos muchos Vecinos utiles es mas provechoso que pocos muy poderosos, es prudente, y mirado á buenas luces el que á estos se les modere, y se mire, y cuide del mayor numero de contribuyentes, que es el fin á que se dirige.

MEDIO DECIMO.

489 DIce la Provincia: Que puestos en *execucion* los antecedentes Medios, y no de otro modo, pues de otro modo son impracticables los siguientes, podrá, para mas animarla, permitirse, segun las proporciones de cada Pueblo en particular, que los Labradores puedan cercar las *tierras* que cultiven, con derecho, si fuesen agenas, á las *mejoras*, que en ellas hiciesen, y el del tanteo finalizados los *Arrendamientos*, quedando, alzado el *fruto*, valdío el *suelo*, si fuese de esta naturaleza.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

490 EL Honrado Concejo de la Mesta dice: Que si pasando á los demás *Medios*, que, segun la proporcion de cada particular Pueblo, entiende la Provincia se podrán aplicar para mayor fomento de la *Agricultura*, se examinan no mas que con ligero cuidado, es el 10 *cercar las tierras que cultiven, dexandolas de libre aprovechamiento despues de levantado el fruto, y concediendo derecho á las mejoras, y tanteo, finalizado el Arrendamiento*; pero si á cada Vecino se le han de señalar en dehesas, y valdíos las de mejor calidad, y quantas necesite, y con un *por ahora* (que nunca se acabará) no se les puede perturbar, ¿para qué es el tanteo? Bien es, que en este par-

particular, si se estima, como puede, util, por lo fundado numero 224, ni en el de las *mejoras* tienen derecho los Ganaderos como tales, y solos los dueños de las heredades serán los perjudicados; pero en el de *cercarlas*, por mas que se permita el aprovechamiento, levantado el fruto, se perjudica notablemente la libertad del transito; y segun la disposicion del terreno, podrá darse el caso que los *Trashumantes* necesiten de mucho rodeo, no encuentren con qué mantenerse, y para hallar pastos á este fin, antes de llegar á los propios, experimentarán muchos daños; pues como por lo frequente caminan en pastoría, no pueden servirles las *puertas*, *ó portillos*, que se hagan en los *cercados*; y en sustancia para con ellos es hacer *cotos redondos* contra las Leyes del Reyno, y prohibirles la libertad, que sus Privilegios les conceden.

INFORMES.

491 EL Comandante General dice: Tiene por util este Medio, aunque de menos importancia.

492 El Corregidor de Merida dice: Que lo propuesto en el capitulo diez lo considera perjudicial, y sobre su contexto se deberán observar las disposiciones de los Pueblos en sus respectivas Ordenanzas, que se entienden dispuestas á la mayor comodidad del Vecindario; y en defecto de estas, se deberá seguir lo que se haya observado por antigua costumbre, ó lo que se halle prevenido por Derecho; pues aunque es cierto que se deben resguardar las sementeras de los daños de Ganados, tambien lo es, que para ello, además de la satisfaccion de los que causan, están regularmente prevenidas otras penas, con las que no se experimentan daños de consideracion; y de cercar las tierras labrantías, parece forzoso se ocasionen perjuicios, porque hallandose por lo comun en terminos Valdíos, ó Egidos, se impide la entrada libre á los Ganados, que tienen derecho de aprovecharlas, alzado el fruto, sujetandolos á que hayan de ir con incomodidad por la puerta del cerco; y además hay daño particular en precisar á los dueños de tierras á satisfacer los gastos de su cerco, y los de los reparos precisos para su conservacion; y solo en quanto al tanteo, que se propone, finalizado el arriendo en tierras de labor, concediendole el Derecho en los bienes de Iglesia, ó causa pia al antiguo conductor, no parece se agravia al dueño de las tierras en que se extienda, y amplíe á los Labradores en

las que arriendan para sus labores, por lo mucho que importa que estas se fomenten, y auxilien para su mejor produccion.

493 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el Medio que expresa el capitulo decimo, puede ser utilisimo, si se observa con puntualidad en quanto á Valdíos, quedando, levantado el fruto, comun el aprovechamiento de las Cercas, pues asi lo acredita la experiencia en algunas, que hoy se reconocen de igual naturaleza; y el perjuicio de la Cabaña queda redimido, no cercando tierras inmediatas á las Veredas, Cañadas, y transitos del Ganado Trashumante, y reservando á este su paso libre, para ir, y venir á sus dehesas.

494 El Gobernador de la Serena dice: Que en quanto á que los Labradores cerquen las tierras que labran, como se propone en el capitulo decimo, será ventajoso á la Agricultura, obligando á los Propietarios de las tierras al abono de las mejoras.

495 El Corregidor de Badajoz dice: Que quanto expresa el Medio decimo es conforme á lo que se expone en el antecedente; pues cediendo las mejoras de las tierras en beneficio, y aumento de la labranza, es de equidad, y justicia se paguen, á justa tasacion, á los Arrendatarios que las hicieren, y que por lo mismo se prefieran por el tanto, fenecidos los Arrendamientos; pues esto trahe la utilidad pública, de que con semejantes exemplos se animen muchos á ser mas activos, y aplicados en el cultivo, y beneficio de las tierras.

496 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con este Medio, en igual forma que con los anteriores.

497 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que en quanto al decimo sobre el cerco de las tierras, parece no es correspondiente su permision, pues desde luego se conoce, que aun despues de levantado el fruto, querrian los dueños disfrutar con sus Ganados el pasto, y aprovechamiento de ellas, que debe ser comun: no podrian disfrutarle los de otros Estantes sin quimera, ó desazon; y de ningun modo le aprovecharian los Trashumantes, y Transterminantes.

498 El de la Villa de D. Benito dice: Que la permision del cerco de tierras, que se propone en este capitulo, podrá acarrear á los Labradores la ventaja de libertarlos de repetidos daños, que causan los Ganados en los sembrados; pero siendo el suelo valdío, se embarazará su aprovechamiento, y aun

se dificultará la entrada á muchas suertes, que tengan cerca en toda su circunferencia; y en quanto al derecho á las mejoras, que hagan los Labradores en tierras agenas, es de equidad, y muy conducente el prelativo, ó de tanteo á ellas, finalizados los Arrendamientos, para animarlos á cultivar mejor, con la seguridad de ser preferidos á qualquier tercero.

499 El Corregidor de Caceres dice: Que no encuentra reparo en este capitulo.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

500 El Procurador General del Reyno dice: Que el decimo capitulo no mira tanto á la comun utilidad, quanto al interés del Arrendatario; sin embargo que del interés de este puede resultar alguno al Comun. El que se cerquen las tierras labrantías, no solo es util, sino muy provechoso para el resguardo de los Sembrados, y demás cosas que en ellas se plantasen, segun la qualidad del terreno. Esta es maxima que han seguido los Ingleses, para hacer mas seguras sus cosechas, como lo afirma el Caballero Juan Nicoll al fol. 82 del libro intitulado: *Reparos sobre las ventajas, y desventajas de la Francia, y de la Gran Bretaña*; pero esto se podrá permitir sin reparo en las heredades propias, y en las agenas, consintiendo el dueño; pues si se permite al Arrendatario el derecho á las mejoras, pueden ser estas con tanto exceso, que no teniendo el Propietario con que pagarlas, se alce con el terreno, y esto se deberá entender sin que el suelo pierda por medio de las cercas la naturaleza que antes tenia; y en quanto al tanteo que se pretende, se podrán arreglar á lo que dispone el Derecho.

MEDIO UNDECIMO.

501 PRetende en él la Provincia: Que se prohiban los Vecinos *Mañeros*, pero señalandoles en el Pueblo de la vecindad que elijan *tierras*, y *pástos* en que establecer sus labores, y grangerías; y no haviendolos, en *otro* de las inmediaciones donde haya *sobrantes*, por su justo precio: cuya providencia en esta *parte* se entienda *por ahora*, y hasta que la *Agricultura* se halle en el debido *estado*, en cuyo caso deberán sujetarse á la regla comun que se establezca.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

502 EL Honrado Concejo de la Mesta dice : Que en el undecimo Medio se dexa para despues la enmienda del daño presente , sobre que queda dicho lo que conduce num. 205 , y para quando llegue el caso del remedio, amplía quanto antes dexa ordenado. Dice : Que si faltasen tierras , y pastos en el territorio del domicilio que tienen , *se les ha de señalar en los inmediatos , donde haya sobrantes , por su justo precio* ; y aqui es donde se nota la desigualdad con que se quiere tratar al *Trashumante* , y dexar sin efecto su Privilegio ; pues si al Vecino se le han de dár en su Pueblo tierras, y posesiones con respecto al territorio , el no haverlas no puede entenderse de otro modo que el de que no sean suficientes á la manutencion de aquel Ganado con que intente hacer la grangería ; y esto en substancia es conservar las vecindades mañeras ; pues como que les sobran pastos á los Pueblos , se piden , y con maña se dispensan en ellos á pretexto de pagar las Reales contribuciones : y concediendoselas , despues nada le queda al Ganadero *Trashumante* , no obstante su Privilegio, y ser la crianza de Ganados el unico medio de su subsistencia, quando el Vecino de *Estremadura* la logra en los otros frutos de la tierra que aprovecha ; y lo que es mas , que los Vecinos de aquel Pueblo nunca se restablecerán , ni tendrán Ganados con que ocupar los *sobrantes* , ni acaso con que mantener los con que se hallan ; pues el de otro Pueblo siempre , y en todo tiempo del año ha de aprovechar los que pague , y el *Trashumante* los dexa desembarazados pasada la Invernada , y quando empiezan á producir con abundancia.

INFORMES.

503 EL Comandante General comprehende este Medio en el dictamen general de que es util , aunque de menos importancia.

504 El Corregidor de Merida dice : Que por lo tocante al capitulo once sobre Vecinos Mañeros , se hallan dadas providencias para impedir este abuso , y que no se tengan dos vecindades con goce de pastos ; por lo que se deberán observar aquellas , eligiendo cada uno el Pueblo en que quiera establecerse con sus labores , y grangerías , para lo que se les señalarán tierras , y pastos , como á los demás Vecinos ; y no haviendolos , se le haga su asignacion en el Pueblo inmediato

que tenga *sobrantes*, pagando por ellos su justo precio, sin perjuicio de quedar sujetos á la comun regla que se establezca, hallandose la Agricultura en su debido estado.

505 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el undecimo prohibitivo de Vecinos Mañeros es por punto general utilisimo; pues á la verdad no hay cosa mas perjudicial que esta clase de vecindades, á cuyo abrigo se vé practicamente que los Poderosos arruinan muchos Pueblos, aprovechando sus pastos; por cuya razon es de dictamen convendrá sujetarlos á la regla comun que se establezca para cada Pueblo, en orden al método, regimen, y forma que deba guardarse en la distribucion, y reparto de su termino para Ganados, y labores de sus Vecinos, con igualdad, y proporcion; de cuyo modo se precave el perjuicio que propone el Concejo de la Mesta, en quanto á que se le señalen pastos en las Poblaciones inmediatas, no haviendolos en las propias, aunque sea esta providencia en calidad de por ahora.

506 El Gobernador de la Serena dice: Que la prohibicion de Vecinos Mañeros, de que trata el capitulo once, conviene en todo tiempo en el Partido de la Serena mas que en otros; pues se establecen en él por el interes de la asignacion de tercera parte, introduciendo Ganados estraños, con perjuicio de los verdaderos Vecinos, á quienes usurpan los sobrantes.

507 El Corregidor de Badajoz dice: Que los Vecinos Mañeros, de que trata este Medio, buscan ordinariamente la vecindad, para estender, y adelantar sus grangerías, y son por lo comun gente rica, que ponen en turbacion la quietud de los verdaderos Vecinos, por lo que parece deberse prohibir enteramente.

508 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo asienten á este Medio en la propia conformidad que á los antecedentes.

509 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que la prohibicion de Vecinos Mañeros, que se comprehende en el capitulo undecimo, tendrá no poca utilidad á los Pueblos; pues por lo comun se aprovechan estos Vecinos de las utilidades, sufriendo poca, ó ninguna carga, por recaer regularmente semejantes vecindades en Comunidades, que tienen sus Conventos en otros Pueblos, ó en otras personas poderosas.

510 El de la Villa de D. Benito dice: Que los Vecinos Mañeros están prohibidos por Reales Ordenes, y con todo los hay; y para contenerlos es forzoso obligarlos á fixar su vecin-

da-

dario en un solo Pueblo : entendiendose que en él han de lograr los aprovechamientos á proporcion de los demás Vecinos.

511 El Corregidor de Caceres dice : Que por lo correspondiente al undecimo se prohiban absolutamente dos vecindades, y se excluya enteramente á los Poderosos de los pastos, y tierras comunes, y labren, y pasten solamente las suyas propias, ó las que arrendaren, prefiriendo en estas por el tanto al Ganadero, y Vecino; pues otras providencias, y las que expresa el capitulo, serán sin efecto, y aun para estas será preciso toda la autoridad Real, sin admitir recurso alguno, considerandolas del comun util.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

512 Y El Procurador General del Reyno dice : Que en el capitulo undecimo sobre los Vecinos Mañeros poco hay que decir, sino lo que expresa en el sentido literal; pues muchos para aprovechar mas los Comunes, y Valdíos de los Pueblos, y tener todos los demás aprovechamientos, piden varias vecindades, y adonde conocen han de sacar mucho mas de lo que les carguen por las contribuciones : de modo que regularmente hay de esta casta en donde sobran pastos, y tierras, y faltan Vecinos Labradores, los que sin duda lo serian, si no huviera estos Mañeros, que se los comen, por lo que es conveniente sujetarlos á vecindad señalada; pero si fuera de esta tuvieren tierras de labor, se les podrá permitir el pasto para aquellas cabezas lanares, que segun la Ley del Reyno se asigna á los Labradores por cada yunta, por ser necesarias para calentar las tierras que cultivan, y no mas ; entendiendose lo mismo para con los Ganados de la labor.

MEDIO DUODECIMO.

513 LE propone la Provincia diciendo : Que los *pastos valdíos* podrán destinarse al aprovechamiento del *Ganado Merino* horro, del *grosero* de todas clases, *Cabrío*, y de *Cerda*, de *vida*, ó *mal andar*, que no podrá introducirse en otras *Dehesas* que las de *Monte*, por el tiempo preciso de la *Montanera*; y al de las *Caballerías*, y para desahogo de las *Dehesas*, quando no lo necesiten : y donde huviese *sobrantes*, ó no huviese otros *pastos*, se *adehesen*, y *adehesados* se repartan los *Abijaderos* necesarios entre los Labradores, á proporcion de *Yuntas*, sin interes alguno.

Con-

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

514 EL Honrado Concejo de la Mesta dice: Que lo que se propone en el Medio duodecimo, y parte en que señala los *Valdíos para el Ganado Merino horro*, persuade bien la calidad. En quanto á los *Ahijaderos* queda dicho la proporcion que tienen los Estremeños en adelantarse con lo que de valde disfrutan, y *adehesado*, pagarian los *Trashumantes* del mismo modo que las demás hierbas; y lo restante de su contexto es lo que se practíca, pues los *Pastos Comunes* se disfrutan con todo genero de Ganados.

INFORMES.

515 EL Comandante General sienta que este Medio es util, aunque de menos importancia.

516 El Corregidor de Merida dice: Que el capitulo doce, en lo perteneciente al destino de terminos valdíos, es muy conforme á lo que se practíca, y á las disposiciones de Derecho: y por lo correspondiente á que en el Pueblo donde hay sobrantes se acoten, y adehesen, repartiendoles entre los Labradores por Ahijaderos, segun lo necesiten, sin interes, y á proporcion de yuntas, considera util su establecimiento para la labranza, y cria de Ganados en los Pueblos en que asi pueda disponerse, como por informe sabe se practíca en algunos de la Provincia.

517 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el duodecimo, relativo al señalamiento de Valdíos para los Ganados, se contempla util, y muy importante el que se haga repartimiento de Ahijaderos entre los Labradores, á proporcion de sus yuntas, sin interes alguno, quando llegue el caso de adehesar estos pastos, ó yá porque sobren, ó yá porque no haya otros, ó yá por desahogo de los pastos adehesados quando lo necesiten, por demasiadamente cansados; pues es visible este comun provecho, acreditado con la experiencia de Berlanga, Valverde, y otros Pueblos de la Provincia, donde asi se practíca.

518 El Gobernador de la Serena dice: Que los Ganados que expresa este capitulo, son los destinados en aquel Partido á los Valdíos, á excepcion del Trashumante, que está excluido por las providencias dadas para gobierno de la Real Dehesa; por lo que en nada es anexo con el Partido de la Serena lo pretendido en este capitulo.

El

519 El Corregidor de Badajoz dice : Que por lo respectivo al Medio doce deberán aplicarse siempre á la cultura los pastos valdíos , segun la diferencia , y variedad de sus calidades , y al aprovechamiento de los Ganados Merinos , y los Estantes, ó Riveriegos de la Provincia , el Grosero , Cabrio , y de Cerda; y si no obstante huviere sobrantes en algunos Pueblos , ó no tuvieren estos otros pastos en que tener buenos ahijaderos , en estos casos convendria , que para solo este efecto se adehesasen los necesarios , y mas conducentes , por el aumento , y multiplicacion que resultaria en las crias , y conservacion de las madres.

520 Los Corregidores de Llerena , y Truxillo condescienden á este Medio , igualmente que á los anteriores.

521 El Alcalde Mayor de Truxillo dice : Que haviendo informado antes , que los pastos valdíos podrian destinarse para los Ganados de los vecinos de la Provincia , no puede , defiriendose á este Informe , tener lugar el destino que se quiere dár á estos pastos en el capitulo doce.

522 El de la Villa de D. Benito dice : Que por lo correspondiente al doce , si se concede á los Estremeños alguna determinada porcion de pastos en el distrito de cada Pueblo , ellos tendrán cuidado de aprovecharlos en su beneficio á la mayor utilidad con el Ganado de parir lanar , y bacuno; y quedando los Valdíos en su natural libertad , podrán disfrutarlos , ó con los Ganados , que se les destinan en este capitulo , ó con los de mas importancia , quando lo pida la necesidad.

523 El Corregidor de Caceres dice : Que por lo respectivo al duodecimo , divididos , y repartidos los pastos comunes, segun dexa sentado en los antecedentes , los Pueblos , y vecinos subdividirán los que sean aproposito de los que hayan cabido á cada uno para destinarlos á los fines , y Ganados , que expresa la Provincia , dando cuenta al Corregidor del Partido de estas subdivisiones , y destinos , con lo que en ello ocurra, para que representado al Consejo , entienda el cumplimiento de lo que se mande.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

524 Y El Procurador General del Reyno dice : Que el duodecimo capitulo es consiguiente al establecimiento de las Dehesas , como queda expuesto al capitulo primero ; y asi el que los pastos valdíos se destinen , como lo expre-

presa la Provincia, y con particularidad las Dehesas de monte alto para el Ganado de cerda, cuyo trato es de suma consideracion en muchos Pueblos de ella, es conforme, y se logrará de este modo el que esta grangería se restablezca. Igualmente propone en la segunda parte otro medio muy arreglado al mejor establecimiento de la labor, y Ganados; pues si sobran comunes, y valdíos, y no hay otros pastos que se adehesen, y acoten, repartiendolos por ahijaderos entre los Labradores, á proporcion de las yuntas, es muy adaptable.

MEDIOS XIII, XIV, Y XV.

525 PRopone en ellos la Provincia: Que podrá asimismo mandarse, que á los que desquajen *terreno montuoso*, é inutil, se les conceda en propiedad, con calidad de *adehesado*, si fuere *propio* libremente; y si *público*, con una corta pension anua, por aquel *orden*, que está yá anteriormente dispuesto, aunque sin efecto considerable, por la razon explicada; pero con la calidad de que igualmente que el *suelo*, les hayan de pertenecer plenamente los *arboles* de qualesquiera especie que en él plantasen, apostasen, y criasen.

526 Que en aquellos *Pueblos* que carezcan de montes, sea permitido plantarlos, y criarlos en *tierras de pasto*, ó *labrantías*, propias, ó públicas, *valdías*, ó *adehesadas*, acotandose los nuevos *plantíos* hasta que se crien, guardandose por sus dueños, á quienes pertenecerá el uso de los *pastos*, durante el acotamiento, y castigandose con rigor los *dañadores*, quedando despues el *suelo* de la naturaleza que antes tenia; pero esta operacion no deberá executarse de otro modo que con licencia del Consejo, precedido conocimiento de causa, para evitar se ocasione *perjuicio* á la *labor*, y *cria de Ganados*.

527 Y que á los *Labradores* en sus personas, instrumentos *aratorios*, *bueyes*, *y ganado menudo*, destinado para servir á la *labor*, se guarden inviolablemente todos los *privilegios*, *franquicias*, *esenciones*, *é inmunidades*, que les están concedidas por *Derecho*, y *Leyes* de estos *Reynos*.

Contradiccion del Concejo de la Mesta.

528 EL Honrado Concejo de la Mesta dice: Que los Medios trece, catorce, y quince, ni son nuevos, ni contienen otra cosa que lo dispuesto en las Leyes del Reyno, y particulares Ordenanzas, con solo una diferencia, que todo lo

lo destruye, y declara el fin particular con que en la Representacion se procede; y es, *que el que se dedicase al plantio, le acote hasta su crianza, y lo guarde, perteneciendole el uso de los pastos*; cuyo Medio, aunque se prepara con la licencia del Consejo, y precedido conocimiento de causa (que es lo bastante á que ninguno se conceda), si llegára á tener efecto, todo el territorio se convertiria en aparentes *plantios*; y sería bien de admirar, que solo el Ganado del dueño, aprovechando los *pastos*, no impidiera la crianza de los Arboles. *Estremadura* necesita de desmontes, no de montes.

INFORMES.

529 EL Comandante incluye estos capitulos entre los que en general dice ser utiles, aunque de menos importancia.

530 El Corregidor de Mérida dice: Que contempla ser de conocida utilidad el que se lleve á efecto lo propuesto en el capitulo trece, en orden á la limpia, y descuaje del terreno montuoso inutil, respecto á que semejante terreno trahe muchos daños, que se evitan con su desmonte, facilitando éste el que quede util para las labores, ó para el fruto de hierbas, segun sea mas aproposito: debiendo prevenir, que sobre este particular se dió comision á D. Pedro de la Hoya; y por su fallecimiento se mandaron pasar todas las Causas á la Intendencia de la Provincia; y aunque estaban dadas diversas providencias para el desmonte, á pretension de Interesados, con obligaciones respectivas, las mas se hallaban suspensas, y sin efecto; y no obstante, en algun Pueblo cercano á Merida se havia desmontado porcion de terreno de utilidad para la labor, que producia á sus naturales copiosas cosechas, de las que S. M. percibia los diezmos, como de frutos novales; por lo que, renovandose dicha comision, se experimentaria conocida conveniencia, sin embargo de ser muy costoso el descuaje; y al prudencial arbitrio del comisionado, que se destinase, se podria reservar, segun las circunstancias, la concesion del terreno propio en calidad de adehesado: la pension anua, que se huviera de satisfacer del termino público, y la pertenencia de arboles: todo con consulta, y aprobacion de S. M. segun se havia practicado por D. Pedro de la Hoya. Que en quanto al capitulo catorce, sobre Plantíos de montes, están dadas providencias; y siendo, como es, util á la causa pública su conservacion, y au-

mento, y la cria de otros arboles, se podrá conceder á los dueños en las tierras propias, sin embargo que dichos arboles sean comunes á los vecinos del Pueblo por derecho, y costumbre, ú otra particular providencia; y en quanto á su cria, y aumento en las tierras públicas, ó valdías, deberá el que la pretendiese hacer su recurso al Consejo, para que con conocimiento de causa determine lo mas conveniente. Y que en lo respectivo al capitulo quince nada parece hay que mandar de nuevo; porque reduciendose á que se guarden los Privilegios á los Labradores en sus personas, instrumentos, y Ganados destinados para servir á la labor, es constante que estos Privilegios se hallan en su fuerza, y vigor, confirmados, y ampliados sin alguna revocacion.

531 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que los Medios que exponen los capitulos trece, catorce, y quince, se han considerado siempre utilisimos, y como tales están admitidos por Leyes del Reyno, y particulares Ordenanzas; y guardando lo prevenido por estas disposiciones, y haviendose de proceder con conocimiento de causa, y licencia del Consejo, se evitan enteramente los abusos, que pudieran cometerse: siendo cierto que la Provincia necesita de desmontes en muchas partes de su territorio; pero en otras (como en Alcantara) necesita precisamente montes, y plantíos.

532 El Gobernador de la Serena dice: Que tiene por acertadisimo lo propuesto en los capitulos trece, y catorce, pues los plantios que se pretenden por el primero, serian muy utiles, si se encontrase el terreno que expresa; y en atencion á que es tan grande la falta de leña en la Serena, que para remediarse ván sus vecinos á los montes del Condado de Medellin, con el riesgo de perder sus cavalgaduras, y el de otras vejaciones en denuncias, y prisiones, les sería de gran alivio, que se les permitiese aprovechar la leña inutil en aquellos montes. Y que en quanto á conservar sus Privilegios á los Labradores, de que habla el capitulo quince, es constante que á muchos les alienta el no serlo, por vér que sus casas son las destinadas para alojamientos, con pretexto de que tienen caballerizas, y cavalgaduras para los bagages, reservando las de Mercaderes, Oficiales de Artes Mecanicas, y otras, por fines particulares de las Justicias; y para que todos lleven con igualdad la carga concegil, será conveniente mandar, que todo vecino haga en su casa caballeriza, y aparejo á prevencion para sus cavalgaduras,

ras, sin que haya mas esentos que los legitimos; y que cada vecino aloje por su turno, baxo de graves penas á las Justicias, que contravengan; pues no hay duda que el alojamiento continuado al pobre Labrador contribuye en mucha parte á la decadencia de la Agricultura, y por lo mismo necesita este abuso de una pronta, y séria providencia.

533 El Corregidor de Badajoz dice: Que en nada de lo que se propone en el Medio decimotercio parece se debe poner la menor dificultad, ni reparo; porque en el descuaje de un terreno montuoso, é inutil, aunque se conceda en propiedad, ó en calidad de adehesado, con los arboles que tenga, ó se pongan en él, se consigue la utilidad pública de que produzca al Pueblo la anua pension, que se le imponga, y la de que además produzca aquel aumento de frutos, á que le destináre la cultura, aplicacion, y trabajo de este dueño: Que no tiene el Medio decimoquarto nada que contradiga á la constitucion de la Provincia; y á lo que muestra la experiencia en muchas de las Dehesas de su comprehension, cuyo suelo, y hierbas pertenecen á un dueño, siendo de otro los arboles, y la bellota, especialmente en las circunstancias de deber preceder licencia del Consejo, con examen del motivo; y que siendo de Derecho el Privilegio de los Labradores, que se propone en el Medio decimoquinto, nada hay que hablar en él.

534 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo asienten á que se pongan en práctica estos Medios.

535 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que en lo correspondiente á los capitulos trece, y catorce no puede haver reparo, por no ser mas de una continuacion de lo que yá está mandado; y que en orden al quince parece muy conforme su pretension: y que á mayor abundamiento se impongan mas graves penas para que se guarden los Privilegios á los Labradores.

536 El de la Villa de D. Benito dice: Que al decimotercio tiene satisfecho en el sexto; y solo añade, que quantas mas ventajas se ofrezcan, y concedan á los Naturales que desmonten, y limpien el terreno inculto, y fragoso de sus respectivas jurisdicciones, tantas mas esperanzas se pueden prometer de que éste llegue á ser fructifero; y que lo que hoy no sirve á la labor, ni al pasto, y sí solo de aprisco, y asylo de fieras, y bandidos, entregado al teson, y empeño de los Estremeños, con la seguridad de que no han de perder su sudor, se fomente

con adelantamiento de la Agricultura la mas copiosa abundancia de pastos, y notoria utilidad del Real Patrimonio. Que el Medio decimoquarto, aunque dispuesto por Reales Ordenanzas, le quiere facilitar mas la Provincia por el método, que propone, de acotar los plantíos hasta su crianza, permitiendo á los Autores de estos el disfrute de pastos; pero se ofrece á la vista la dificultad que propone el Concejo de la Mesta, y era quasi indefectible la resulta; pues sabiendo los Grangeros que aseguraban una posesion por 20, 30, ó mas años, que se necesitan para la crianza de los arboles, sin mas dispendio que el de su plantío, no havria ninguno que no se dedicase á él, ni Valdío, Dehesa pública, ó de Propios, que no se plantase: y supuesto como cierto este caso, ni havria quien subministrase alimentos á los Pueblos, y pagase sus cargas, ni quedaria donde mantener los Ganados, para que la Provincia destina los Valdíos. Y que nada hay que decir sobre el capitulo quince, porque las esenciones, que propone se guarden á los Labradores, se confirman siempre que se pide.

537 El Corregidor de Caceres dice: Que no se ofrece reparo en el capitulo trece, siempre que se explique con mas claridad; pues diciendo que el terreno montuoso, que fuere propio de alguno, se le conceda en propiedad á quien lo desmontase, ó descuajase, parece esto muy duro; y en su lugar se deberia mandar á su dueño lo hiciese asi dentro del termino que pareciese, ó que vendiese el terreno, con apercibimiento de dicha providencia, ú otra capáz de remediar el inconveniente: y en quanto á los terrenos públicos montuosos, que tuviesen arboles, quedando estos por del comun, quedase el suelo del que lo descuajase sin pension alguna, y en los que no huviese arboles, fuesen tambien suyos los que plantase, apostase, y criase con el suelo que descuajase: bien que adonde huviera arboles, ó proximidad á ellos, no se havia de hacer con fuego el rozo, y descuajo, y sí á hormiguillo, como en Cataluña, continuandolo despues á camejon de barbecho; y con que sean preferidos para esto los Vecinos, y Pueblos, en cuyo termino se hallen los de dominio particular, y en los del comun el Pueblo á quien tocare por el repartimiento dicho: y en ninguna manera se ha de dár á mano-muerta, ni á poderoso, ni se ha de poner en Mayorazgos, y solo los Vecinos pecheros de dichos Pueblos, despues de desmontadas, y metidas en labor las partes que á él le huviesen tocado, las podrá vender con li-

licencia del Pueblo, pagando para los Propios de este la cincuentena parte del valor, en que vendiese la tierra descuajada, desmontada, y metida en labor, con los arboles que huviese plantado, apostado, y criado; prefiriendo al Pueblo, si lo quisiese por el tanto, para el comun aprovechamiento de sus Vecinos. Que el capitulo decimoquarto es justo, como se execute segun se propone en él, y no con los abusos que hoy se están practicando; pues se están cercando con tapias fuertes estos Valdíos en donde se han plantado, y plantan arboles; y aun pasados los terminos, que concede la Instruccion de Plantíos, los mantienen cerrados, sin dexar que entre el Ganado lanar á pastar en su suelo; y asi se deberá mandar, que se observe rigorosamente dicha Instruccion, y se abran portillos á las Cercas, para que entre dicho Ganado, y el de Cerda, levantado el fruto, acudiendose en lo succesivo al Consejo para las concesiones de iguales terrenos. Y que el capitulo quince es muy digno de toda la atencion del Consejo, y de que se discurran mas medios para fomentar á los pobres á la labor; teniendo presente que son muy cortas las franquicias concedidas á los Labradores, reducidas á que no se hagan prisiones, ni embargos en sus personas, instrumentos aratorios, Bueyes, y Ganado menudo; pues quando se les guarde todo esto, nada adelantan los pobres rusticos Labradores, que labran por su mano, porque estos infelices pagan todas las contribuciones Reales, sin exceptuar el utensilio, ni el pecho, y ellos, y sus casas son los primeros que sufren los alojamientos, y los bagages: de modo que los Poderosos, Comunidades, y Eclesiasticos, que se titulan Labradores, lo son solamente para labrar, acopiar, esconder, y retirar los Granos; y para lo demás son Nobles Amayorazgados, Caballeros, Comunidades, y Eclesiasticos, que tienen sus esenciones, é inmunidades; y por lo mismo son los pobres rusticos Labradores los que dán la cebada, y paja que se necesita para las Tropas, obligandoles á ello con todo rigor: y luego el Asentista, ó Proveedor hace el pago como quiere á los Pueblos, sufriendo los pobres estas quiebras, y los gastos de ida, estada, y vuelta á la Capital para su cobro; y si estas quiebras, y gastos se encargasen, y adatasen por los Pueblos en las cuentas de Propios, havria en ellas Documento legitimo para hacer el debido cargo á los Asentistas, y Proveedores; y por fin dice en quanto á este capitulo, que el verdadero Privilegio, é

in-

inmunidad de estos pobres Labradores está en la Ley 25, tit. 21, lib. 4; y en la Ley 1, tit. 12, lib. 7, que declaran, que los verdaderos Labradores, á quienes están concedidos los Privilegios, y se les deben conceder mas, son los que labran por sus personas, y las de sus criados, y no los Poderosos, Eclesiasticos, y Comunidades, que solo lo hacen por medio de criados, sin sudor, sin trabajo, y sin molestia; y asi se debe hacer entender, para que no se desentiendan de esta verdadera inteligencia de las Leyes los que no son Labradores, de los que se habla en ellas; y en esto solo se les hace el mayor beneficio, y se les dá el mayor Privilegio á los verdaderos legitimos Labradores, de quienes hablan.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

538 Y El Procurador General del Reyno dice: Que el decimotercio, y decimoquarto capitulos son utiles, y muy importantes en la Provincia. El primero, porque abundando de tanta tierra montuosa, que ni para pastos es buena; y que para el logro, que hoy se solicita, se halló anteriormente provechoso el Medio: por lo que se podrá conceder el descuaje con las prevenciones que se expresan, incluyendo entre los arboles el plantío de viñas en los sitios que no sean aproposito para siembra de Granos.

539 Que la labor de viñas es una de las mas preciosas porciones de la Agricultura: su conservacion, y aumento es muy esencial, y muy util, y aun rinde doble producto que la de Granos: muchos mas intereses á la Corona, por ser una de las mas principales especies, en que están afianzados los Millones: crecidos Diezmos á la Iglesia, y al Rey en la parte que tiene en ellos: en la labor de ellas se emplea mucho mayor numero de gentes que en la guarda de Ganados, con lo que se aumenta la Poblacion, los Operarios de la labranza se emplean en su cultivo en el tiempo riguroso del Invierno, en que havian de estár ociosos, si se aplicasen solo á la labor de Granos; por lo que es muy digno de que se permita á los dueños de tierras el plantarlas en aquellos sitios, que conocen son mas aproposito para ello: y en los sitios valdíos, y montuosos, de que habla este capitulo, es igualmente arreglado, y provechoso, baxo las prevenciones que en él se expresan.

540 Que el segundo sobre plantío de monte se podrá limitar en tierras de labor, haciendole solo en Valdíos, terreno mon-

montuoso de jarales, chaparrales, y demás malezas; de cuyo producto no se origina sino la cria de animales nocivos, emboscadas de ladrones, é impedir los mismos pastos; mas todo se podrá executar como lo proponen los capitulos con el previo conocimiento de los sitios, y licencia.

541 Y que el decimoquinto capitulo, sobre que se guarden á los Labradores, y sus Ganados sus esenciones, y Privilegios, no tiene cosa que no sea conforme á las Leyes del Reyno.

MEDIO DECIMOSEXTO.

542 LE propone la Provincia diciendo: Que generalmente les sea licita la extraccion de *Granos*, y *Ganados* para el confinante *Reyno de Portugal*, con moderados *derechos*, á excepcion de los casos de urgente necesidad, ó *carestía*, en que deberá prohibirse, durante ella, teniendose á este fin presentes las *Ordenes* expedidas en los *años* de 56, y 57, por lo respectivo á *Granos*, asi en quanto á la extraccion, como en quanto al libre comercio de ellos para lo interior del *Reyno*, sin guias, despachos, ni fianzas.

Respuesta del Concejo de la Mesta.

543 EL Honrado Concejo de la Mesta dice: Que no es de su inspeccion discurrir sobre lo licito de la extraccion de Granos, en qué casos, y cómo pueda permitirse, y su libre comercio; por lo que no debe extenderse en este Medio.

INFORMES.

544 EL Comandante General asiente á que este Medio es util, aunque de menos importancia.

545 El Corregidor de Merida dice: Que lo propuesto en el capitulo diez y seis, en quanto á su principal fin, de que sea licita la extraccion de Granos, y Ganados para el confinante Reyno de Portugal, desde luego se considera perjudicial, atendido el estado actual de la Provincia, y la escaséz que padece de uno, y otro; pero toda la vez que se halle recuperada, y restablecida la labranza, y crianza por los Medios demonstrados, será de utilidad el permiso, y libertad con moderados derechos; porque lograndose abundancia de Granos, se hallan los Labradores en la precision de venderlos á qualquier precio, para satisfacer los gastos de las labores, dandolos muchas veces en cambio por otras cosas, y siempre á precios

cios tan infimos, que mas experimentan pérdida que ganancia; por lo que se imposibilitan para la continuacion de sus labores, y con el permiso venderán con mas estimacion, y se hallarán socorridos; y á este respecto, y á proporcion deberá determinarse en quanto á los Ganados, procediendo por la gravedad del asunto con entero conocimiento, y maduréz en los casos, y tiempos en que la Provincia se halle sobrante en abundancia de Granos, y Ganados, y que no los necesiten otras de este Reyno, que puedan asistirse, y proveerse de ella; pues en tales terminos debe ser de mayor atencion la necesidad propia que la estraña; y asi podrá reservarse al Intendente de Provincia el conocimiento de la utilidad, ó perjuicios, que se pueden ocasionar de conceder, ó negar la extraccion para dicho Reyno: no siendo justo, que con la codicia de mayores intereses se alimente al estraño, quedando el propio en necesidad; y en lo respectivo al libre comercio de los Granos, y Ganados para lo interior del Reyno, sin Guias, Despachos, ni Fianzas, se podrá asentir á la propuesta, siempre que en este establecimiento no se siga perjuicio á la Real Hacienda, cuyos fraudes deben precaverse.

546 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que este Medio es importantisimo; pero siempre debe hacerse la extraccion con inteligencia de las Justicias Ordinarias, para precaver el perjuicio, de que siendo inmoderada, se experimente, aun en años abundantes, necesidad, y carestía de Ganados, y Granos en la Provincia, ó en lo interior del Reyno.

547 El Gobernador de la Serena dice: Que la extraccion de Granos, que se pretende en el capitulo diez y seis, la contempla muy perjudicial, pues por ella en el dia, á costa de mucho trabajo, y dispendio, se están manteniendo los Vecinos de la Serena de los Reynos de Sevilla, y Cordoba, y los mismos Agresores de la extraccion perjudican notablemente á la Real Hacienda; pues aun saliendo con Despachos, gyran un ilicito comercio, introduciendo, con el pretexto de que han llevado Granos, mucho Tabaco, Azucar, Especería, Suela, y Cuero, sin registrarlo en las Aduanas de Frontera.

548 El Corregidor de Badajoz dice: Que la libertad del comercio interior, y exterior de los Granos, de que trata el capitulo diez y seis, es el medio mas eficaz para extender las labranzas, y multiplicar las cosechas; porque, facilitando el consumo, proporciona en los años fertiles precios ventajosos,

que

que animan al Labrador á mejorarlas ; y de aqui se seguirá, que las penurias sean menos frequentes , y sensibles , porque siendo las labores mas dilatadas , son mayores las cosechas; siendo cierto que la policía de Granos , y reglas de su direccion , y manejo ha sido ignorada por punto general en Europa , hasta que en el año de 1689 encontraron los Ingleses el principio , y fundamento de su riqueza , y navegacion en la gran providencia de hacerle objeto del comercio , con lo qual, no solamente desterraron para siempre las carestías , que experimentaban , sino que lograron el importantisimo fin , de que , haciendo lucrosa la Agricultura , se dilatase de modo, que los precios se alteren con diferencia poco sensible en los años escasos con los abundantes ; en cuya calificacion basta decir , que la multiplicidad de Almacenes de Trigo particulares es la primera operacion necesaria para entretener la abundancia en el Reyno , mantener el precio en un circulo casi igual , y procurar en todos tiempos al Labrador un beneficio conveniente , y honesto ; lo qual se consigue con el comercio de este genero ; infiriendose de estos principios la justificacion de este Medio , y que con la misma libertad debe correr el comercio de toda clase de Ganados , mientras las circunstancias del tiempo no produzcan accidentes , y urgencias de necesidad , que pidan particular providencia en los años de carestía.

549 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con este Medio en igual forma que con los anteriores.

550 El Alcalde Mayor de Truxillo dice : Parece muy conforme la pretension , que hace la Provincia en este capitulo ; y que á mayor abundamiento , se impongan mas graves penas , para que tengan debido efecto los Reales Decretos , respectivos á la extraccion de Granos fuera del Reyno.

551 El de la Villa de D. Benito dice : Que se han hecho varias reflexiones , sobre si es , ó no conveniente la libre extraccion de Granos , á que se dirige el capitulo diez y seis ; y segun comprehende , se ponen mas de parte de la razon las que la permiten general , y comunmente , á excepcion de que la calamidad induzca alguna vez la necesidad de prohibirla ; y segun este systema , convendria permitir á la Provincia la libre extraccion de Granos á Portugal , no con moderados derechos, y sí con la misma franqueza que la circulacion de su comercio en lo interior del Reyno , sin Guias , Derechos , Despachos, ni Fianzas ; pero no militan las mismas razones para permi-

tir la extraccion de Ganados, y sí al contrario; pues experimentandose por falta de estos la carestía de carnes generalmente en el Reyno, y teniendo los Ganaderos en él aseguradas utilisimas ventas, el permitir hoy la extraccion seria aumentar la necesidad: bien que si esta cesase, y se restituyese la abundancia á terminos de que no produxese á este comercio correspondientes utilidades, sería justa la pretension, y permision de extraccion de Ganados con derechos equitativos.

552 El Corregidor de Caceres dice: Que por lo perteneciente al capitulo diez y seis está yá decretada generalmente en todo el Reyno la libertad de vender los Granos sin tasa, y comerciables, segun lo representó el Consejo al Sr. D. Felipe III en su Consulta del año de 1619, y el Reyno en Cortes lo tiene pedido, y contratado; y si se diese el caso de tasa al pan, deberia ser para los Granos de los Caballeros, Poderosos, Clerigos, y Religiosos, segun lo expone en sus Discursos Politicos el Licenciado Navarrete, Comentador de dicha Consulta.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

553 YEl Procurador General del Reyno dice: Que el decimosexto capitulo será muy util á la Provincia en logrando su antiguo estado de abundar de Granos, y Cosechas; y esto yá está prevenido en la Pragmatica de S. M. sobre la abolicion de la tasa del trigo, y comercio interior, y exterior del Reyno.

MEDIO DECIMOSEPTIMO.

554 ULtimamente dice la Provincia: Que podrá asimismo pensarse, en los terrenos que lo necesiten, en ayudar á la naturaleza con el *arte*, formando, á imitacion de Francia, y Inglaterra, prados artificiales para el *Ganado Bacuno* especialmente; y el tiempo, y la experiencia, animada la aplicacion con la utilidad, sugerirá otras muchas reglas, por cuyo medio la inculta *Estremadura*, no solo se restituirá á su antiguo ser, sino es que, excediendose á sí misma, podrá rendir, para gloria de S. M, y en beneficio de sus *Reales dominios*, aquella copia de preciosas producciones, de que es capáz su *fertil terreno.*

Respuesta del Concejo de la Mesta.

555 EL Honrado Concejo de la Mesta dice: Que tampoco debe extenderse en este Medio, respecto ser li-

libres los habitantes de *Estremadura* para premeditar, y poner en execucion el de *prados artificiales*; pero con la escaséz de tierras, que ponderan, nunca los harán muy componibles, pues necesitan mucho tiempo, y el terreno de *Estremadura* naturalmente produce Monte baxo, y muchos Arbustos, cuyas rozas, y quemas le fertilizan: y como en él se trabaje, es mas que probable la buena correspondencia, y la venta de frutos segura con los Ganaderos *Trashumantes*, y lo será mucho mas, si se aumentasen.

INFORMES.

556 EL Comandante General comprehende este Medio entre los utiles de menos importancia.

557 El Corregidor de Merida dice: Que en lo correspondiente al capitulo diez y siete, sobre formacion de prados artificiales, especialmente para el Ganado Bacuno, en los terrenos que sea necesario, deberán para esta resolucion hacer presente los Pueblos la necesidad, y los medios de formar dichos prados, con el beneficio, ó daño que se cause; pues no es posible dar regla general, que se acomode á todos.

558 El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el decimoseptimo, y ultimo sobre prados artificiales es en todo caso util, y en ninguno puede graduarse su execucion por perjudicial, ni para los Naturales de la Provincia, ni para los Serranos.

559 El Gobernador de la Serena dice: Que el ayudar la naturaleza con el arte, formando los prados artificiales, que se expresan en el capitulo diez y siete, seria utilisimo para aumentar el Ganado Bacuno; pues el *pobre*, que tuviera dos, ó tres Bacas, podria facilmente acopiar las hierbas para la Invernada, y establecer la fabrica de Manteca, y Queso, que dexa esta grangería, y está regulada por los Estrangeros en tres reales de vellon al dia; y aun los Criadores destinarian algun numero á este lucro, y conseguido, impediria las sumas inmensas que salen de España por este consumo.

560 El Corregidor de Badajoz dice: Que por lo respectivo al Medio decimoseptimo es constante, que la labranza, como todos los demás artes, se adelantan por su orden, y grados con el exercicio, y con la emulacion entre quienes la exercen; y mientras por los medios propuestos no se la dé impulso, no pueden esperarse progresos ventajosos; pero siempre que animada se verificase, es tan fecundo, fertil, y precioso el suelo de esta Peninsula, y especialmente el de Es-

tremadura, que en pocos años se le veria mudar de semblante, y florecer con admirables frutos, y consequencias al bien público, adelantandose la ciencia, y conocimiento de este ministerio en un punto, que aun no siendo en él necesarios prados artificiales para lograr la abundancia, se multiplicaria esta industria por sí misma con las experiencias.

561 Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con este Medio, en la forma misma que se ha dicho por lo correspondiente á los anteriores.

562 El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que en quanto al decimoseptimo capitulo no hay dificultad tendria grande utilidad que la Provincia pusiese en execucion su contexto; por lo que no puede haver reparo en que se faciliten los medios para ello.

563 El de la Villa de D. Benito dice: Que tiene por conveniente el Medio propuesto por la Provincia en su capitulo diez y siete.

564 El Corregidor de Caceres dice: Que por lo respectivo al capitulo diez y siete está conforme con lo que propone la Provincia; y seria bien, que á los Pueblos se les diesen instrucciones claras, y breves, que les abriesen los ojos para el uso de Instrumentos mas acomodados á la Agricultura, y que hiciesen mas prontas, y mejores las operaciones, y con mejor efecto: de forma que las producciones fuesen mas abundantes, y no se necesitase para ellas tanto gasto, y trabajo.

Respuesta del Procurador General del Reyno.

565 Y El Procurador General del Reyno dice: Que el decimoseptimo capitulo dispone no desperdiciar su terreno, ni aguas, que en Estremadura son muchas, con inmediacion á las Sierras; y asi trata de que todo se aproveche, que es su fin.

Conclusion de la Respuesta del Procurador General del Reyno.

566 Y Por ultimo dice el Procurador General del Reyno lo siguiente:

567 Estos son los Medios que propone la Provincia para el logro de sus deseos, y restablecimiento á su antiguo esplendor: los que juzga el Procurador General del Reyno ser conveniente ponerlos en práctica, yá porque los mas de los Informan-

mantes asi lo confiesan , y yá porque los mas de los capitulos convienen con las Leyes del Reyno , y Condiciones de Millones : y siendo muchos dictamenes , y juicios de los que cada uno de los Informantes hacen , si no semejantes en el modo, muy identicos para el fin que se solicita , por lo que gobernar el juicio por estos , ó por los de la Provincia , no pueden apartar á el Procurador General á que pida se atienda el Memorial en quanto expone , por ser util á la Causa pública, y observancia de las Condiciones de Millones , en las que , y Leyes Reales fundará su juicio , ó dictamen , adheriendose á los que con tanto acierto han dado los demás , arreglandose á el estado de sus terminos jurisdiccionales.

I. Que siendo el fin principal , que ha movido á la Provincia á hacer la Representacion , el que se restituyan á sus naturales las tierras , y pastos , que en lo antiguo gozaban , y que para este efecto se limite la inmoderada extension de los Trashumantes , siendo esta con tanto exceso , como queda expuesto ; es justo que se modere de algun modo : pues de aqui resultará la restitucion de las tierras , y pastos que pretende: para cuyo fin , haviendo introducido la equidad el que para auxilio de los Serranos , que en lo riguroso del Invierno no pueden mantener en las Sierras su Ganado , se les señalen Dehesas en la Estremadura , se les debe continuar (á los que lo son verdaderamente , y no tienen otro comercio , ó modo de vivir) este derecho yá adquirido , con la restriccion que propone el primer Medio de la Representacion ; pero á los demás que no son Serranos , ni tienen sus habitaciones en las Sierras , ni precisa necesidad para su subsistencia (como los Serranos) de la cria del Ganado lanar , no se les deberá permitir otros pastos que los de sus Dehesas propias , con el método que propone el Medio tercero de la Representacion ; pero si estas fuesen tan estrechas que no sean capaces de mantener el Ganado del dueño , se les podrá permitir la posesion de los sobrantes que quedasen despues de dotados los Pueblos ; con tal que no sea muy excesivo el numero de cabezas de cada Particular ; porque este exceso debe moderarse.

II. Que siendo opinion universalmente recibida que es mas util, y provechoso al bien público del Estado el que haya muchos, y pequeños Labradores , muchos , y pequeños Ganaderos , que pocos grandes , opulentos , y ricos de ambas especies , porque aquellos pueblan los Lugares con sus familias , abastecen el

Rey-

Reyno con sus frutos, contentandose con un moderado precio en las ventas, en las quales con el concurso de muchos Vendedores se minora el precio de las cosas venables; y aquellos, sobstenidos de sus copiosas riquezas, hacen como estanco de sus generos, y frutos, para valerse de las ocasiones, y necesidades de los tiempos, y compradores: introduciendo aun en el tiempo de fertilidad la carestía, impidiendo el que asi circúle entre sus Compatriotas el beneficio que debe ser á todos comunicable, y podia resultarles de la labranza, y cria de Ganados, y á S. M. el que tenga mas numero de Vasallos contribuyentes: será muy conveniente el que á los Poderosos, y hombres de negocios acaudalados, que suelen tener á 40, 60, ú 80ℓ cabezas de Ganado lanar, se les reduzca este excesivo numero á 10, ú 12ℓ cabezas, que precisamente mantengan en sus Dehesas propias, quedando el sobrante de ellas á beneficio comun de los demás; y aun esto podrá entenderse tambien con las Comunidades Eclesiasticas, segun halláre V. A. que se debe practicar, sin perjuicio de su inmunidad, é indigencia.

III. Que siendo asi, como queda expuesto, que todos los Ganados del Reyno, de qualquier especie que sean, están debaxo del amparo Real, y componen una sola Cabaña, á quien se han concedido, sin distincion, todos los Privilegios de Mesta: y que del genuino sentido de las Leyes, y establecimientos, que asi el Honrado Concejo, como la Provincia producen, no se puede afirmar otra cosa sin tener espiritu de parcialidad; siendo el mas nervioso el Privilegio de posesion, con cuyo auxilio se han adrogado los Trashumantes todos los mas, y mejores pastos de Estremadura, estando este Privilegio concedido por Cedula de S. M. (yá arriba citada) de 19 de Noviembre del año de 1556, no solo á los Ganaderos Trashumantes, sino tambien á los Estantes, y Riveriegos; se debe hacer observar esta referida Cedula, haciendo transcendental este Privilegio á todo genero de Ganado, ora sea Trashumante, y Hermano de Mesta su dueño, ora sea Transterminante, Estante, y Riveriego, baxo las penas que en ella se imponen á los unos, y los otros, que reciprocamente se sacan de posesion; pues además de prevenirlo asi la citada Cedula, ningun perjuicio trahe á el Ganado Trashumante; pues las posesiones que yá tiene adquiridas, no las puede perder de algun modo, á excepcion de aquellas que se les arranque, para dotar los

Pue-

Pueblos, si S. M. tuviere por conveniente el reducir su inmoderada extension, como lo solicita la Provincia, y á los demás Ganaderos se les reintegra de este Privilegio, que con tanto daño suyo han tenido tanto tiempo usurpado, para que puedan mantener con quieta posesion sus Ganados en las Dehesas que tuvieren arrendadas; pues el querer la Mesta hacer propio, y privativo suyo el Privilegio de posesion tiene visos de ser contra el precepto natural; y guiados solo de esta luz de razon, los Romanos Jurisconsultos dispusieron que cada uno usase del derecho que estableciese para otro.

IV. Que á consequencia de la Condicion del quinto genero de Millones se restituyan á los Pueblos sus Dehesas, y Valdíos propias para sus aprovechamientos, con exclusion del Privilegio de posesion en ellas á los Trashumantes, segun se expresa en la citada Condicion.

V. Que se vuelva á practicar el cap. 3 de la Pragmatica del año de 633 conforme á la Ley 27, tit. 7, lib. 7 de la Recopilacion, sobre que se apeen todas las Dehesas, y pastos públicos, para que de este modo se puedan hacer las asignaciones correspondientes á las Ciudades, Villas, y Lugares de terminos para pasto, y labor, y pastos á los Trashumantes, y Riveriegos; y se restituyan las de labor, y pasto y labor, en que se hallan intrusos los Trashumantes, en las que no ha podido tener lugar el Privilegio de posesion, con la intervencion que previene el citado capitulo.

VI. Que siendo el capitulo 13 de dicha Pragmatica conforme á las Leyes del Reyno, de que á el Ganado se le asignen pastos segun su especie, queden excluidos los Mesteños de poder entrar Ganado lanar en las Boyales, y Novilleros absolutamente, y solo podrán entrar en las de Monte alto, quedando privados de poder arrendar la bellota, que esta ha de quedar para el Ganado de cerda, sin que en tiempo de montanera puedan andar las ovejas, por ser pasto propio de aquella grangería, y tan necesario á la Causa pública.

VII. Que por quanto el Reyno tiene Cedulas de S. M. para que no haya mas jurisdiccion que la Ordinaria, y Eclesiastica, como el que no haya Jueces Conservadores, y que no es otra judicatura el Tribunal de la Mesta, de quien está sufriendo el Reyno las extorsiones, de que se hace mencion en la Real Cedula de 18 de Julio del año de 1650 sobre corregir los excesos de sus Ministros, cómo, y dónde deben es-

ta-

tablecer sus Audiencias, si pareciere conveniente, se podrán reformar los referidos Ministros, inhibiendoles absolutamente del conocimiento de qualquier genero de causas entre, ó contra Labradores, y de la cobranza de las penas en que estos incurriesen, cuyo conocimiento, y exaccion se podrá encargar á las Justicias Ordinarias; y quando no, se podrán limitar sus facultades con ciertas reglas, las que inviolablemente observen; y para que las cumplan religiosamente, y les sirva de estimulo, se podrá erigir una Junta economica del bien público en cada Corregimiento, ó cabeza de Partido sin jurisdiccion alguna.

568 Esta Junta se podrá componer del Intendente, ó Corregidor, dos Regidores, el Procurador Syndico General, dos Labradores, y dos Ganaderos de los mas habiles, y estará á su cargo el promover la labranza, y crianza, observar si á los Labradores, y Ganaderos Estantes se les causan algunos agravios, y vejaciones por los Jueces, y Ministros de Mesta, y el proponer, y representar al Consejo asi los Medios que les parecieren conducentes para el aumento de la Agricultura, y cria de Ganados, como para evitar el que á los Labradores, y Ganaderos se les hagan por los referidos Jueces de Mesta mayores vejaciones, dando siempre noticia á la Diputacion del Reyno por medio de sus Secretarios, ó Procurador General, para que instruida esta de todo pueda acudir, ó representar á el Consejo en favor de los Pueblos, lo que le pareciere mas conveniente á la Causa pública, en donde se deberán decidir estos asuntos, con la precisa audiencia del Procurador General del Reyno.

569 Con las noticias que por este Medio tendrá sin duda la Diputacion, podrá tomar las providencias conducentes, á fin de resarcir á los Pueblos, y Vecinos las multas indebidas que no se les devuelven por indefensos: y el Diputado del Reyno que asiste á los Concejos Generales del Honrado de la Mesta, podrá proponer lo que resulte contra sus Ministros inferiores, defender á los Pueblos, como las Condiciones de Millones, y Ordenanzas del Reyno se lo previenen; y de no guardarseles justicia podrá determinarse por ultimo recurso en Sala de Mil y Quinientas, como está mandado.

570 Este Medio estimulará sin duda á los referidos Ministros inferiores de Mesta al cumplimiento de su obligacion: no se verán los Pueblos tan gravados con las sumas excesivas de

mrs. que les exigen, con titulo de Mesta, y Mestilla; y quando se los saquen, hay el arbitrio de que aqui se les pueda reintegrar: se verá, si tantas provisiones subrepticias en materia de amparo han sido dadas con razon, ó sin ella; y si la posesion es de termino que lo permite; y ultimamente es un medio por donde no se puede ocultar al Reyno el sigilo, y despotismo, con que obra el Concejo de la Mesta, para poner remedio pronto á los daños, con todas las demás precauciones, que hallase V. A. por conveniente al mejor arreglo de esta Junta, y en beneficio de un cuerpo de mas lustre, mas necesario en la Monarquia, por depender de él la subsistencia, y poblacion, que son mayores motivos de causa pública, que los del Honrado Concejo, por ser el de este interés propio, y peculiar. Por eso aconseja Aristoteles en el lib. 3 de las *Politicas*, que todo bien civil que se establezca, haya de tener por objeto la comodidad pública, y esta no es otra que la que redunda en beneficio de toda una Provincia, Ciudad, y Vecinos.

571 A esto nos invita el Ilustrisimo Simancas en su libro de *Republica*, citando yá lugares sagrados, yá decisiones, y declaraciones de Santos Padres, yá Leyes Civiles, y Canonicas, yá dictamenes de los antiguos Filosofos; y siendo el asunto de la Provincia no otra cosa que mirar al bien comun, se puede decir con propiedad que ha executado lo que Onias, referido en el libro 2 de los *Machabeos*, cap. 4, que considerando el peligro en los recursos reducidos á juicio contencioso, recurrió á la Suprema Magestad, no como acusador, sino previendo que el remedio que solicitaba, le era imposible alcanzar de otro, que de la Real Providencia, para quedarse en tranquila paz: la que espera el Procurador General del Reyno logre la Provincia, coadyuvada del patrocinio de V.A., que determinará, como siempre, lo mas justo, y consultará á S. M. lo que estimare por mas conveniente, y acertado.

Nuevos Medios que propone en su Informe el Alcalde Mayor de la Villa de D. Benito.

572 EL Alcalde Mayor de la Villa de D. Benito supone, que con solas las reglas expuestas no puede lograr la Agricultura el fomento que se desea; y en inteligencia de esto concluye diciendo, que la necesidad carece de ley, y prevalece sobre la Ley; por lo que, sin embargo de que se perjudique a los Trashumantes, es acreedora la Provincia á que

se la franqueen algunos alivios; y los Medios menos perjudiciales á dichos Trashumantes, que propone, y le parece pueden establecerse son los siguientes.

573 Primero: Que á imitacion del que se hizo en el Partido de la Serena, concediendo á sus vecinos la tercera parte de los aprovechamientos de la Real Dehesa, se conceda generalmente en Estremadura á los Naturales la tercera, ó quarta parte de los aprovechamientos de pastos en la comprehension, y jurisdiccion de sus Pueblos, tanto en Dehesas públicas, y de Propios, ó de Particulares, sin distincion de que las disfruten, ó no los dueños, sean vecinos, ó Trashumantes: bien que si fuesen vecinos, deberan tener preferencia en la tercera parte que cedan de su Dehesa al aprovechamiento que les corresponda como tales vecinos; y el Trashumante derecho prelativo á su tercera, ó quarta parte, segun se estableciese, para el caso de que no sea precisa al remedio del vecindario.

574 Segundo: Que en atencion á que por la regla antecedente serian unos Pueblos abundantisimamente socorridos en sus dilatados terminos, y que por ser estos reducidos en otros, quedarian todavia sus vecinos en necesidad con la asignacion de tercera, ó quarta parte: para que unos se remedien con el sobrante de otros será conveniente se formen Comunidades, ó Partidos de algunos Pueblos, entre los quales (como se executa en la comprehension de la Serena) sean comunicables los aprovechamientos en quanto á pastos, y tierras de labor, haciendose anualmente reconocimiento, y justificacion de las que necesite cada vecindario, y prohibiendose con el mayor rigor las reventas de pastos sobrantes á los vecinos: bien que acomodados estos, deberán entrar al disfrute de aquellos los Trashumantes, prefiriendose los dueños posesioneros, y acogidos por sus respectivos derechos.

575 Tercero: Que para el señalamiento de tierras de labor se destinen aquellas Dehesas, que antes de ahora se han labrado, incluyendolas por entero en la asignacion de tercera, ó quarta parte, y permitiendolas á los Naturales á todo aprovechamiento, con la calidad, de que si los principales posesioneros no pudiesen labrar en ellas toda la tierra, que á este efecto se destinase, estén obligados á franquear su sobrante á los Labradores que le necesiten, por los mismos precios que á ellos se les regulen, consideradas por mayor; y á esta proporcion los pastos, que el Ganado que se ocupase en labrar-

las

las havria de tener derecho de aprovechar en las mismas Dehesas; y si con todo eso se advirtiese falta de tierras de labor, se podrán destinar en Valdíos, ó Dehesas propias, ó donde se halle mas beneficioso, formando para este efecto Juntas de Diputados de los Pueblos, entre quienes hayan de ser participables por comunidad los aprovechamientos; las quales presidan siempre los Corregidores, ó Alcaldes Mayores Realengos, ó de las Ordenes Militares, pues en ellas se reflexionará quanto pueda contribuir al beneficio público, se justificarán las pretensiones de cada respectivo Pueblo, y se procederá con conocimiento en todo. Y porque destinada toda la cabida de las Dehesas de pasto, y labor, á esta, y al Ganado lanar que la beneficiase, se seguiria el perjuicio de dexar enteramente desacomodados á los posesioneros de estas Dehesas, se deberá mandar para su remedio, que en las terceras, ó quartas partes, que correspondan al vecindario en otras Dehesas, las mas proporcionadas á la calidad, y cabida del Ganado desacomodado, se le dén á este pastos inmediatos, y contiguos, en caso de que no puedan ser baxo de una cuerda, haciendo especial encargo sobre esto á los Presidentes de las Comunidades, ó Partidos, para que en lo posible se eviten los perjuicios que podrian causarse.

576 Quarto: Que siendo indispensable, que hasta la plantificacion de estas nuevas reglas ocurran muchas dudas, y dificultades, que embarazarian considerablemente la atencion del Consejo, con perjuicio de otras importancias, se nombre una Junta de Ministros prácticos en la Provincia, que entienda unicamente en estos negocios, con inhibicion á todos los Tribunales, y los recursos en su caso al Consejo; y los sueldos que se les asignasen á estos Ministros, podrian deducirse por ahora, y hasta mas suave arbitrio, de los Propios de los Pueblos, para lo que bastaria añadir un medio por ciento al dos que hoy pagan para el Real Erario.

577 Quinto: Que para que las Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares, y aun los Eclesiasticos particulares, que con perjuicio del Real Erario, y causa pública, ván aumentando cada dia mas sus Cabañas, y nada contribuyen, y sí desvian los medios de fomentar la Agricultura, cesen en ocasionar estos perjuicios; se dé regla para que aquellas Comunidades, que no sobsteniendose en especiales Reales Privilegios, y teniendo otras rentas, y medios con que atender al divino culto, y al alimento de sus individuos, mantengan crecidas Cabañas, y correspon-

dientes posesiones, aunque sea en dehesas propias, las hayan de vender dentro de determinado tiempo; y á aquellas que en este comercio, y en virtud de Reales Cedulas funden su subsistencia, se las ciña con limites, como tambien á los Eclesiasticos particulares.

578 Y haciendose cargo de que se pueden oponer á estos Medios algunas dificultades (que no expone por no hacer mas dilatado el Informe), ofrece responder á ellas, siempre que el Consejo se sirva mandarselo.

Nuevos Medios, y Reglas, que propone en su Informe el Corregidor de Caceres.

579 EN el septimo, y ultimo capitulo de su Informe, en que expone este Corregidor su dictamen, y el proyecto que forma á mayor beneficio del comun, propone como utiles, y aproposito para el asunto las reglas siguientes.

580 Que la Jurisdiccion sea solamente la Ordinaria.

581 Que en esta Provincia se cree una Audiencia de Ministros Togados.

582 Que de los Jueces Reales Ordinarios inferiores se apele á la Chancillería, y Audiencias, en cuyo territorio estén los pastos, y dehesas de ellos, ú de labor; y que despues de las Sentencias de Vista, y Revista, tengan Ganaderos, Dueños de Dehesas, y Labradores el recurso á Sala de Mil y Quinientas.

583 Que los vecinos de los Lugares, que viven, y tienen casas abiertas en las Sierras, y en los Extremos, y labren por sus propias manos las tierras, y guarden, y crien por sí los Ganados, sean los que, componiendo una misma sociedad, ó compañia, disfruten de moderados Privilegios, y Gracias, concedidas á Pastores, y Labradores, queriendo entrar en la tal sociedad, ó compañia.

584 Que á los que tienen en propiedad tierras, y dehesas, se les prohiba, con todo el mayor rigor de la Ley, que no tengan mas Ganados, ni labores, que los que quepan, y puedan tener en dichas sus tierras, y dehesas, sean Riveriegos, ó Trashumantes.

585 Que los que no tengan Ganados, ni labores puedan arrendar sus dehesas, y tierras, las que precisamente, cumplidos los arrendamientos que tengan hechos, las han de sacar al pregon, y por ante la Justicia Ordinaria de la Cabeza de Partido las que en su termino, y jurisdiccion estén, admitiendo

pu-

pujas hasta la mitad mas del justo precio en que estén tasadas, prefiriendose en éste al vecino Labrador, ó Ganadero pechero, ó Pueblo, en cuyo termino, ó jurisdiccion se halle, y despues de él al pobre Pastor, ó Labrador de la Sierra, ó de los Extremos de ella; y no haviendo de estos quienes las quieran, podrán pujarlas, y rematarlas en qualesquiera otra persona, y por el tiempo solo de cinco años.

586 Que todas las adquisiciones de manos-muertas, hechas desde el año de 37 las dexen, vendiendolas por el precio en que las compraron á seglares; y si fueren adquiridas por Testamento, ó por otra de las vías, y forma, ó artes, con que las hayan obtenido, se dé autoridad, y facultad á los parientes de los que se las dexaron, ó fundaron, para que usen de su derecho para que vuelvan dichos bienes á su tronco, y raíz, con lo que se verá quántos pobres mendígos, sirvientes, ó mercenarios salen pidiendo; y á buen seguro, que ninguno testifique con verdad que haya sido socorrido con ninguna limosna de la tal mano-muerta, que adquirió, ó con artes logró de su pariente la heredad, ó raíz.

587 Que en caso que la tal mano-muerta quedase indotada, y ser justo el que lo quede en terminos prudentes, arreglados, y equitativos al numero de individuos á que se le modere, le quede la dotacion de los bienes que compró, y no de los que les dexaron, ó dieron; pues estos, haviendo con qué reemplazar su dotacion de los bienes que compraron, se hayan de volver á los parientes los que les dexaron, aunque sean adquiridos antes del año de 37, respecto que las Leyes prohibitivas en España, y los Fueros para que los seglares no dén raíz á mano-muerta, vienen de muy antiguo, y contra ellas han procedido los seglares; y haviendo quedado por dichas Leyes, y Fueros hecho este Mayorazgo en la Monarquia para sus hijos, y succesores, qualesquiera cosa que se halle enagenado de él contra dicha fundacion, se le debe volver á él: al modo del que de un Mayorazgo particular ha vendido, enagenado, ó dado á alguna mano-muerta alguna alhaja vinculada, que aunque hayan pasado muchos años, siempre que el succesor lo advierta, y justifique, se le manda á la mano-muerta lo vuelva al tal Mayorazgo; pues á este modo está el dicho derecho claro, y con el Fuero de Caceres, dado por el Rey Conquistador D. Alonso de Leon en la Era de 1267, y Reales Provisiones, en que se manda no se dé nada á los que renuncian el

si-

siglo ; y si lo diesen , que el Concejo de Caceres lo tome para sí , está mas patente.

588 Que por ningun titulo , ni motivo hayan de quedar en la mano-muerta , aunque sea para su dotacion , ningunas hierbas , ni tierras , ni de pasto , ni de labor , porque estas se han de vender , y han de tener en ellas el derecho de tanteo las personas que justificaren ser parientes mas cercanos de los que las dieron , ó vendieron á manos-muertas , ó á los Vecinos pecheros de los Pueblos, en cuyos terminos estén , subrogandose la dotacion de estas en viñas , olivares , molinos, charcas, y otras cosas , y artefactos.

589 Que las dichas manos-muertas estas haciendas de las expresadas calidades , que les queden para su dotacion , las arrienden á Seglares , y no las administren.

590 Que no tengan grangería alguna de Ganados las manos-muertas , ni Eclesiasticos particulares ; y si quieren tener algun Ganado menudo para su consumo , y sustento , á proporcion del numero , é individuos , á que quedan reducidas , se les mantendrán en los Valdíos comunes.

591 Que á mas de hacer observar la Concordia del Reyno con el Honrado Concejo de la Mesta , se establezcan Leyes , y Pragmaticas rigurosas , para desterrar , y aniquilar los monopolios , fraudes , y estafas , que entre Dueños de Dehesas , Ganaderos Mesteños , Riveriegos , y demás executan , y ván explicadas ; porque á mas de ser todo lo que hacen contra la Ley de Dios , y sus conciencias , defraudan á la hacienda de la Iglesia , que son los Diezmos , y á la Real Hacienda , ofendiendo á la verdad , y á la fé pública con los tratos ocultos , y clandestinos , usurarios , mañosos , y artificiosos, con perjuicio de tercero , y el de que no constando á lo público en el mayor precio , en el que se convienen sigilosamente en vender las hierbas , se les hurta á los Diezmos el seis por ciento de aquella cantidad ocultada ; pues está en costumbre en este Pais el llevar un seis por ciento del valor de las Hierbas , y el Rey por sus Alcavalas un nueve : en que se advierte otro no menor , y grave perjuicio á la Real Hacienda por dos , ó tres partes ; es á saber : en toda la Provincia lleva la Real Hacienda el catorce por ciento de la Alcavala de la venta de las hierbas : en esta de Caceres no mas que nueve. Me hizo esta novedad preguntar en qué estaba la diferencia : y se me satisfizo con que en todo el resto de la Provin-

cia

cia no se pagaba de las hierbas diezmo, y por esta razon llevaba en aquellas partes el catorce por ciento de Alcavala la Real Hacienda; pero en Caceres, en donde se pagan diezmos, no lleva mas que el nueve: y aunque la diferencia es patente, no alcancé por entonces una convincente razon que me persuadiese: é investigando, pregunté, si respecto á que el Rey tiene dos novenos en todo lo diezmable en esta, y su tierra, si los cobraba de los diezmos de las hierbas: á lo que se me satisfizo que no; y al punto comprehendí, que se le perjudica á la Real Hacienda, y á la regalía del Rey por tres caminos. El primero, porque solo cobra de las Alcavalas de las hierbas un nueve por ciento, en lugar del catorce. El segundo, porque teniendo los dos novenos en todo lo diezmable, y estando en costumbre de diezmar de las hierbas el Sr. Obispo, Cabildo, é Iglesias, han debido darle los dos novenos á la Real Hacienda correspondientes al seis por ciento, que cobran de diezmo en el valor de todas las hierbas. El tercero, el que desde que se ha establecido el Excusado por cuenta de la Real Hacienda, no ha percebido esta de la Casa diezmera, que ha escogido, el dicho diezmo de las hierbas; pues aunque la Casa escogida haya tenido, y tenga muchas hierbas, ha pagado el diezmo de todo lo demás á la Real Hacienda; pero el de las hierbas se lo ha dado al Sr. Obispo, Cabildo, é Iglesias; las que, y el Rey son perjudicados, asi en las Alcavalas, como en dichos diezmos por los Regulares, que dicen tienen Privilegios para no pagar lo uno, ni lo otro; siendo asi que hay tres Breves, ó Bulas de tres Sumos Pontifices, que cita el Sr. Palafox, para que en España paguen dichos diezmos los expresados esentos: lo qual trasladé á la noticia del Intendente de esta Provincia, el que me dixo por su carta, que la diese á los Administradores de Rentas Reales de esta, y del Excusado: lo que hice formalmente, poniendo dichas cartas en la Escribanía de Rentas del cargo del Escribano Fernando Alfonso Calvo, mandando se hiciese saber todo lo referido á dichos Administradores de Rentas, y Excusado; lo que les notificó, é hizo saber el expresado Escribano.

592 Que se quiten las dos Vecindades, prohibiendose los que llaman Mañeros.

593 Que se midan á cuerda las Dehesas, y que se amojonen, y señalen, y se le reintegre al comun los Valdíos, que tengan metidos en ellas.

Que

594 Que todos, y qualesquiera Valdíos, tierras comunes, y concegiles, que con qualesquiera titulo, nombre, ó pension, se hayan dado sin licencia, ni facultad Real, á Particulares, ó Comunidades, que las dexen libres, y desembarazadas al Comun de quien son, sin que para ello, y para que tenga felíz efecto, se use de los medios que hasta ahora se han practicado, que solo han servido de sacar dinero, del que ha entrado muy poco en el Real Erario.

595 Que se declare por verdadero, y legitimo Labrador al que labra por su mano, y la de sus criados, y no aquellos que labran solo por la de criados; y á dichos verdaderos, y legitimos Labradores se les guarde unicamente sus Privilegios antiguos del Fuero, y modernos, y se les concedan otros muchos prudentes, y equitativos, para que se fomente la Agricultura, y labor.

596 Que uno de los Privilegios, que parecen mas aproposito, y convenientes es, que estos verdaderos, y legitimos Labradores, de qualesquiera mancomunidad, disfruten en labores, y ganados los valdíos comunes, y tierras concegiles, y no otros algunos; y que siempre que ellos tengan por conveniente para sembrar, y entrar en labor algunas de las dichas tierras comunes, valdías, y concegiles, que sean oportunas, y aparentes para ello, se les conceda la Real Licencia, con franquicia, y sin ocasionarlos gastos, haciendo constar lo referido, y que no venga de ello daño, ni perjuicio alguno á los montes altos, arboleda alta de qualesquiera especie de arboles que sean altos, ni á tercero Pechero.

597 Que las Dehesas de labor, y de pasto y labor, que al principio de este siglo estaban en estos usos, vuelvan á ellos mismos, y en esta Villa de Caceres, y su Partido todas las que constan de los Libros ser de labor, y pasto y labor, que componen mas de 30ꝓ fanegas, que divididas en tres hojas, quedan en cada tres años en cada uno 10ꝓ fanegas de tierra para sembrar; cuyo numero de fanegas no indisponen, ni perjudican, ni al numero de los Ganados Mesteños, ni Riveriegos, que actualmente vienen, y pastan en el termino, y jurisdiccion de esta Villa, segun queda demonstrado, y manifestado en este Informe.

598 Que las tierras del comun, que de quatro en quatro años se rompen, y labran en este termino, y jurisdiccion, con los nombres de Zafra, Zafrilla, y Marrada, y por Cedula Real

de

de los Señores Reyes Catolicos, sean preferidos en los repartimientos los verdaderos, y legitimos Labradores Pecheros, Vecinos de esta, y Pueblos Comuneros, asi en el numero de fanegas que pidan, como en las que señalen, respecto á que no se les lleva por cada fanega, quando se rompen, mas que 18 mrs, y media blanca; y que las que queden, despues de satisfechos dichos verdaderos, y legitimos Labradores Pecheros, se les dén, y repartan á qualesquiera personas Seglares que las pidan, como sean Vecinos de esta, y dichos Pueblos Comuneros.

599 Que las Dehesas de pasto, que pasados algunos años se cierran de jaras, y matorrales, y que es preciso para pastarlas el que se rompan, y siembren, executen esto, guardando en las que tienen arboleda, y monte alto la Real Instruccion de Montes, las ultimas ordenes de V. A, para que dichas rompeduras, y rozos no se hagan con fuego; y que si resultase alguno en ellas sean responsables el Dueño de la Dehesa, y el que la paste; y á mas de imponerles el condigno castigo, si no justificaren el dañador, paguen al comun los daños, que el fuego causase en los arboles altos.

600 Que en las Dehesas que arrojan, y en que nacen pies de encina, y no se les dexa crecer, para que estos creciesen, y se hiciesen monte alto, convendria el que á los Dueños de las Dehesas que los criasen, apostasen, y limpiasen, se les diese, con lo que se aumentarian los montes, y se harian mejor que los que al presente hay.

601 Que las tierras que se diesen, por estár calmas, para plantíos de arboles, sean las que no sean utiles para el pasto, ni la labor, con Informes justificativos de ello, y con licencia de V. A, y con la condicion de que solo se concedan á Seglares, en primer lugar á los Pecheros; y con que pasados los años, que segun la tierra, y el País, baste para que se hallen los arboles de qualesquiera especie crecidos, quede su suelo, y pasto libre para solo el Ganado lanar; y levantado el fruto, que dén qualesquiera de estos arboles, puede entrar muy bien el Ganado de Cerda, y si fuese bellota tampoco tiene este reparo.

602 Que para el cultivo de los montes incultos se practique lo que en el capitulo sexto de la segunda parte de este Informe al num. 537, y á la Satisfaccion 13 del mismo capitulo de los diez y siete del Memorial de esta Provincia, ó

adoptando en parte, segun convenga, lo que expuso en su Representacion á S. M. Zavala, que sin embargo de hablar de esta Provincia se concreta mas al Partido de Badajoz; pues estos territorios, y Pueblos entre sí tienen mayores, y menores distinciones, ó diferencias.

603 Que ni los Ganados Mesteños, ni Riveriegos traygan en sus Rebaños, con ningun pretexto, causa, ni motivo, Yeguas, Caballos, Potros, ni Mulas, con lo que excusan acopiar la mucha tierra, que ocupan con el excesivo numero que traen de estas especies, pues cada una necesita ocho, ó diez fanegas de tierra; lo que hace estrecharla á los terminos apurados, que actualmente se experimenta, y de que resultan los inconvenientes, confusiones, quejas, que han causado este grande Expediente.

604 Que las ordenes sobre prohibicion de quemas en los montes, castigo á los incendiadores, y quebrantadores de ellas, se esfuercen, y aprieten mas, y que entre todos los hacendados en tierras, montes, y Pueblos del termino, y jurisdiccion, se cree un fondo para gratificar á los Delatores públicos, ó secretos de fuegos, y que á los que fueren á apagar estos fuegos se les pueda gratificar competentemente; pues por no darles lo que les corresponde, se esconden, y no hay quien vaya á apagarlos; y el gasto que se ocasiona de pan, queso, y vino lo pagan los propios de los Pueblos, aunque sea el fuego en hacienda de Particular, quando este lo debia gastar; y si fuese en Dehesa, en que el Comun para su arboleda tuviese interés, entre él, y los Dueños, y Particioneros en la Dehesa lo deben suplir, y pagar.

605 Que para las Yeguas, y Potros de raza, y cria, se haga repartimiento entre todos los Ganaderos Riveriegos, y Dueños de Dehesas, que hay en el termino, y jurisdiccion de esta Villa, mandandoles que tengan, á proporcion de su poder, y facultades, el numero de Yeguas de raza, que se les señale, y reparta; y viendo á lo que asciende su numero, se elijan las mejores Dehesas de pasto, y que sean mas aproposito por todas sus circunstancias para la cria de dicho Ganado, atento á que, por muchas que fuesen, no llegarán al numero de las que traen los Serranos, y por consiguiente no ocuparán tanta tierra, ni fanegadas de ella; y haciendo Piaras, coman, y pasten dichas Dehesas de comun; y por reparto, y baqueo se les cargue á cada uno el importe del valor justo

de

de dichas Dehesas, y demás gastos, no por las que tengan, sino por el señalamiento que se haga á cada uno de las que debe tener, é igualmente ellos elijan, y se les dé, y señale en la misma conformidad la Dehesa, ó Dehesas que necesiten para los Potros, con separacion, y á grande distancia de la de las Yeguas: y que los Caballos padres que necesiten los compren baxo las reglas que previene, y mandan la Real Instruccion de Caballería, su novisima Addicion, y Ordenes, con lo que esta preciosa especie volverá á tener en este Partido las ventajas que en otros tiempos tuvo.

606 Que á mas de lo que llevo expresado en este Informe, y en especialidad en la segunda parte del capitulo 6. numero 462, 487, 511, y 537, conducirá mucho el que luego que los propios, y arbitrios de las Villas, y Lugares se desempeñen, sirvan á descargar de las Contribuciones Reales á los Labradores, y á fomentar á otros habiles, aplicados, y honrados Jornaleros á la labor, prefiriendo aquellos, que hayan servido en las Reales Tropas del Exercito, Marina, ó Milicias.

607 Que mediante que con la inspeccion del Escusado se averiguarán los despoblados, que hay, y en donde hùvo Iglesias, y que los que poseen, y disfrutan la tierras, y montes de las dotaciones de aquellos Pueblos no son verdaderos, ni legitimos dueños de ellas, no obstante se les conserve, en el caso que quieran hacer casa, y avecindarse en dichos Pueblos; y en el caso de querer todos los Interesados, que al presente suele haver muchos para las tierras de estos despoblados, por ser oriundos, y originarios de los Vecinos, y Pobladores de aquellos Pueblos, y no ser su dotacion competente mas que para cierto, y determinado numero de Vecinos, se elijan de dichos oriundos, ú originarios los mas honrados, y trabajadores pobres, y Pecheros, y á estos, asi de los Propios, y Arbitrios de la Capital, como del Real Erario, socorrerlos para la fabrica de casa, y una yunta con sus Aperos, y libertarlos por veinte, y mas años de contribuciones, y de todas cargas; y si todos los dichos oriundos de dichos despoblados fuesen acomodados, y todos quisiesen ir, y siendo mas numero del correspondiente á las tierras de su dotacion, y pertenencia, se sortease entre todos los dichos oriundos Pecheros, excluyendo de la suerte á todo Eclesiastico, Hidalgo, y Caballero; y si dichos oriundos ninguno quisiere ir, de los Jornaleros Pecheros de los demás Pueblos de la Jurisdiccion,

y Partido , havrá muchos que con las referidas ventajas , forma , y circunstancias expresadas pretenderán el ir , y á la Real Hacienda no se le perjudica , porqu el mero Jornalero en nada contribuye , y antes sí la misma Real Hacienda , el Estado , y la Causa pública adelanta en lo succesivo mucho , cogiendo copiosos frutos de esta Sementera , Plantero , ó Plantío , y las Iglesias se reedifiquen por los Interesados en los diezmos ; los que tambien pueden ayudar al fomento de dichos Vecinos, nuevos pobladores , por el mayor aumento , que en dichos diezmos se les acrecerá ; y de este modo se podrá en breve vér poblada la preciosa , y bella porcion de tierra de la Sierra de S. Pedro , donde hay siete , ú ocho despoblados , y sitio correspondiente , donde por los mismos medios se pueden establecer , y fundar otros pequeños Pueblos , que siempre son mas utiles el que de estos haya muchos , que no el que se hagan algunos de poblaciones numerosas , sino que toda la tierra se halle á proporcionadas competentes distancias poblada.

608 Que con estos fomentos , y auxilios á la extension, y aumento de la Agricultura , usandose para ella de solos Bueyes , y Bacas , se logrará insensiblemente el restablecimiento de la cria , y aumento de esta especie de Ganado Bacuno , tanto mas util , conveniente , numerosa , y barata , en quanto crece por el modo mismo que muchos hombres se hacen Labradores , crecen , y se aumentan ; pues las piaras pocas de poderosos Grangeros de esta especie solo sirven á encarecerla, en grave perjuicio del Comun.

609 Que se mande que las colmenas se multipliquen , y que para ello se sitúen sus corrales en los Montes de arboledas altas , mediante á que hallandose por las ultimas , y eficaces confirmatorias Ordenes de V. A. desterrados los fuegos de dichos Montes , quedan las colmenas sin este poderoso enemigo , que las aniquilaba , y destruia , y sus Colmeneros dueños de ellas sin este recelo , y por consiguiente sin tener que valerse de otro fuego , que por precaverse del antecedente les solia ocasionar mas daño ; y para que dichos Colmeneros no lo hagan en los alcornoques , y encinas , descascarandolos á muerte , por hurtar las corchas , y corchos de dichos arboles: se mande por punto general , que á todo Vecino de la Jurisdiccion Comunera en dichos arboles comunes , que acuda á pedir licencia para sacar dichos corchos al Ayuntamiento , Cabeza de Partido , se le conceda libremente , sin estipendio , ni

gas-

gasto alguno, y solo con que pague al Guarda, ó persona de la confianza de dicho Ayuntamiento, que nombre, para que vea descascarar, y sacar la corcha á ley; porque si se arrayga hasta el corazon de estos arboles, infalible, é inmediatamente perecen, y se mueren. Y por quanto los Vecinos de estrañas Jurisdicciones son los que mas daño ocasionan, descascarando á muerte estos Arboles para los dichos fines de colménas, se mande, que estando proveidos de corchos los Vecinos Comuneros de una Jurisdiccion, y los de la estraña no tenerlos en la suya, traygan Testimonio de ello, con Carta de su Juez para la Cabeza del Partido, en cuya jurisdiccion haya dichos corchos, y se les conceda dicha licencia baxo las mismas formalidades que van expresadas, y con que paguen estos de estraña Jurisdiccion una cosa moderada por cada corcho correspondiente para una colmena, y se impongan severisimas penas para los que sin estas licencias, dentro, ó fuera de su Jurisdiccion, sacasen corchos, descascarasen á muerte, y lo mismo se imponga, y execute con los Pastores de los Ganados Mesteños, ó Riveriegos.

610 Que los Positos se reduzcan á fondo fixo de Granos, proporcionando su numero al de las personas vivientes de ambos sexos, que tenga el Pueblo, y se socorra á los Labradores, y el Pueblo, sin que se disminuya el fondo, ni crezca este, pues solo el Grano se ha de renovar cada año, sin creces algunas.

611 Que para que haya creces naturales se hagan Paneras bien acondicionadas, y capaces de apalear el trigo en los tiempos humedos, y lloviosos, cuyas operaciones hacen producir dichas creces naturales, y mantiene el trigo en sanidad.

612 Que los Silos, que hay para custodiar el trigo en algunos Pueblos de esta Provincia, especialmente en la tierra que en ella llaman de Barros, quando se permita su continuacion, sea baxo la precisa orden á las Justicias de que en cada año, á su presencia, hagan registro con Perítos juramentados de los dichos Silos, y los que encuentren con mal olfato, hagan sacar de ellos el Grano, y no pudiendo servir para pan, se eche, á presencia de dichas Justicias, á los Cerdos, ó Gallinas; y si con alguna operacion, venteo, sol, ó ayre se puede reducir á pan, se venda luego al precio corriente, que huviere al tiempo de dicho registro, para evitar el perjuicio, que á la salud pública se sigue en los tiempos de

mas

mas carestía, y de mayores precios en los Granos, pues hasta podrido, y con gusanos lo han logrado vender á subidos precios en estos años, que despues de haverlos tenido muchos encerrados en Silos, y haver introducido la carestía, y enfermedad; como yo atribuyo á una de las causas que la ocasionaron al Exercito de S. M. en la ultima reciente Guerra con Portugal, y otros inconvenientes, que la alta comprehension de V. A. alcanzará, y son dignos de eficáz remedio.

613 Que se hagan Pajares, y Almiares, segun, y como lo expreso al num. 311.

614 Que de los Niños Expositos, y de los demás que en los Pueblos mendigan, y se mueren por falta de alimento, se recojan, y de ellos se vayan destinando, y entregando á la Marina, y á Labradores, para que en estos ministerios se hagan utiles al Estado, respondiendo el Labrador del muchacho que se le entregare, baxo de las reglas que para estos puntos se prescriban.

615 Que si las manos-muertas, del dinero que recogiesen, y Eclesiasticos particulares de la hacienda raices que vendieren, quisieren hacer Charcas, Molinos, Batanes, Atahonas, y otras cosas semejantes de la comun utilidad, y que no sean en perjuicio de tercero, ni del Público, se les pueda permitir lo hagan, y arrendar estos edificios á personas Seglares pecheras, lo puedan hacer.

616 Que hacen falta Hospitales, Hospicios, Casas de Recogidas, y de Niños Expositos, y Quarteles; todo lo qual era importantisimo que lo huviese en todas las cabezas de Partido, y que á ello coadyuvasen los señores Obispos, y Cabildos; y que lo sobrante, y superfluo de las manos-muertas, y el todo de las Cofradías se distribuyese en unos establecimientos que son precisos, é indispensables.

617 Que ultimamente, atendiendo á nuestras Leyes Patrias antiguas, y Fueros, en ningun Valdío comun tengan aprovechamiento, ni en el pasto, ni en la labor el Hidalgo, Caballero, Ordenes Militares, ni manos-muertas, ni Eclesiasticos; y que quanto tengan con qualesquier titulo del Comun, ó Valdío lo dexen luego: y que si reclamasen, como que en calidad de Vecinos, y Ciudadanos quieren tener estos aprovechamientos, que manifiesten el Titulo Real, Privilegio, Gracia, ó Licencia Real que tengan para poseer las ilimitadas adquisiciones que tuviesen hechas en los dichos terminos, tal

vez solo por gracia de los Ayuntamientos, cuyas gracias no parecerán, ni menos el consentimiento, ni permiso Real para ello; pues solo algunas Casas, ó raras tendrán estos permisos Reales; pues aunque el Fuero citado del Sr. Conquistador de esta Villa D. Alonso Nono, Rey de Leon, permite que lo que diere el Concejo de Caceres (menos á manos-muertas), nunca se vuelva á quitar, no parecen tales datas por el Concejo de Caceres; y aunque pareciesen, siendo ilimitadas, y sin el permiso Real, parece, segun nuestro Derecho Patrio antiguo, que contienen agravio, y nulidad; y que á lo menos debian, como en vehetria en que la constituyó, pechar los dichos bienes, y sufrir todas las cargas de los Pecheros, aunque por haverlas puesto en Mayorazgos, se pierde tambien la Alcavala de las ventas, por no causarse estas.

617 Y que para quitar confusiones, y tanto cúmulo de escrito, se haga, y forme una Instruccion clara, y breve para lo que se deba observar, y guardar en todos los referidos puntos: y que Mesteños, Riveriegos, y Dueños de Dehesas, Labradores, y Pueblos cesen en los continuos Pleytos con que unos, y otros se molestan, y cansan los Tribunales, y gastan el dinero, y se consumen, y aniquilan sin utilidad del Estado.

RES-

RESPUESTAS DE LOS SEÑORES FISCALES.

No obstante que siguiendo el orden del Memorial Ajustado, correspondia colocar por partes estas Respuestas, poniendo á continuacion de los Medios lo respectivo á cada uno, ha parecido á los Señores Fiscales que se pongan, é impriman sin separacion en este lugar, y asi lo han prevenido á el Relator.

RESPUESTA DE EL SEÑOR D. JOSEPH MOÑINO.

1 DON Joseph Moñino, Fiscal de el Consejo, ha visto el Expediente causado con motivo del recurso hecho á Su Mag. por el Diputado de la Provincia de Estremadura, en que se queja de los daños que en ella causan los Ganados Trashumantes, y de el abuso de los privilegios del Concejo de la Mesta; y en consequencia de la Real Orden de 20 de Julio de 1764, que manda reconocer con particular atencion el contenido de la queja, y que el Consejo pleno consulte con toda distincion su parecer, dice: Que la materia de que se trata, es sin duda de las mas graves, y de mayores consequencias que pueden ocurrir.

2 La Crianza, y Labranza forman el objeto de este delicado Expediente; y el fin que debe proponerse el Consejo, es impedir que se agoten estos manantiales de la subsistencia, y poder del Estado, y establecer las reglas que conduzcan á su adelantamiento, y abundancia.

3 Es menester para ello averiguar radicalmente los daños, y su causa; y este examen ha de facilitar el conocimiento de el remedio, y dar luces para la dosis, modo, y circunstancias de su aplicacion.

4 El Diputado de la Provincia de Estremadura representa, que el origen de los males que padecen sus habitadores, es la extension inmoderada de los Ganaderos Trashumantes: la estrechez á que han sido reducidos los Estremeños en tierras, y pastos; y el abuso, y mala aplicacion de los privilegios de Mesta.

5 Amplifica, y procura probar el Diputado estos tres principios de las desgracias de Estremadura con diferentes hechos, especies, y agravios, que señala de parte del Concejo de la Mesta, y Ganaderos Trashumantes; y recae á proponer los remedios que le parecen proporcionados para reparar el mal estado de la Provincia, y elevarla á las felicidades de que es capaz.

6 No entiende el Fiscal que responde, que para entrar en las verdaderas dificultades del recurso, sea necesario, ni aun conveniente, remontarse á una erudicion, que solo sirva de molestia al Consejo, y de interrumpir, y obscurecer el hilo de los hechos, y de las razones.

7 Unos principios llanos, solidos, y perceptibles han de ser la basa de los discursos con que el Fiscal se ha propuesto exponer, y fundar su dictamen.

8 A este fin, aunque el Fiscal que responde, se aplicó á despachar este Expediente luego que se le pasó, y extendió privadamente sus reflexiones; ha podido en el mucho tiempo que ha corrido despues adquirir bastantes experiencias, que juntas á una observacion continua de los recursos introducidos en el Consejo, le han puesto en estado, segun entiende, de aclarar sus ideas, y rectificarlas.

9 Desea por lo mismo el que responde, que no se forme juicio de sus intenciones hasta leer enteramente esta exposicion; porque el complexo de sus especies, y la combinacion de ellas, acreditará, que si se equivoca, no es por alguna aversion, ó espiritu de partido, ni por adhesion á systemas nuevos, y de pura especulacion; sino por no atinar con lo mejor, y mas conveniente, aunque lo ha procurado.

10 Que hay daños en Estremadura: Que su Agricultura está deteriorada, y casi extinguida: Que la crianza de sus Ganados está en la mayor decadencia, son hechos que evidentemente constan del Expediente. Se han de borrar todas las justificaciones, é informes que se han traido á la presencia del Consejo, ó se ha de confesar que son ciertos los daños, que son muchos, y que son gravisimos.

11 Si los Ganaderos Trashumantes, y el abuso de sus Privilegios causan todo el mal, ó mucha parte de él, es inspeccion, que depende de considerar las circunstancias de los hechos, que resultan justificados, y combinarlos con la constitucion, y progresos de este Cuerpo, que se llama Concejo de la Mesta.

12 En los hechos de el Expediente, y en los informes que ha tomado el Consejo, á el mismo tiempo que por un lado se ven los Ganaderos Trashumantes ocupando la mayor, y mejor parte de los Pastos, y Tierras de Estremadura; se ven por otro reducidas las labores, deteriorada la crianza de Ganados estantes, y lleno de malezas aquel feracisimo, y dilatado Territorio.

13 En el Termino de Xeréz han llegado á disfrutar los

Tras-

Trashumantes 94 Dehesas ; y siendo todas de labor , como resulta , es preciso que la Agricultura haya recibido un golpe muy fatal con la reduccion á puro pasto de tanto terreno.

14 Los Vecinos , que puestas en labor aquellas Dehesas, excluirian necesariamente la posesion pretendida de los Trashumantes , carecen ahora de tierras, en que conservar sus labranzas ; y no haviendo Valdíos competentes en todo aquel Termino , en que puedan tener algun alivio los criadores de Ganado , como tambien resulta , han venido á quedar sin recurso , perdidos , y á la merced de los Trashumantes.

15 En Badajoz , siendo casi todas sus Dehesas de pasto , y labor , que disfrutaban sus Vecinos , están hoy ocupadas por los Trashumantes sin labor alguna ; y resultan de las justificaciones los muchos Ganaderos , y Labradores de aquella Ciudad , que han sido despojados de ellas.

16 De 104 Dehesas , que comprehende el Termino de Alcantara , havia 42 de pasto , y labor ; y en el dia , con la extension , y oposicion de los Ganaderos trashumantes , han quedado reducidas las de labor á 14 de las mas pequeñas.

17 En Truxillo , á principios del siglo pasado , de las Dehesas , y Tierras adjudicadas á las Iglesias de la Ciudad , y del Partido , se labraba la mayor parte ; y actualmente solo se cultiva la vigesima.

18 Esta diferencia enorme ha causado , que en lugar de mas de 9ǂ200 fanegas de grano anuales , que producia el Diezmo , regulado por un quinquenio , en aquel Territorio , solo produce ahora mucho menos de 3ǂ, haviendo por consequencia bajado las cosechas mas de dos terceras partes.

19 Por lo correspondiente á el Termino de Caceres , resulta de el Informe de su Corregidor , que el daño mas general nace de haver hecho de puro pasto las Dehesas que eran de pasto , y labor ; atribuyendolo á la mañosidad de los Trashumantes , y á el cuidadoso disimulo de los dueños.

20 Tambien se ve en el dilatado Informe de aquel Corregidor , que á pesar de una Executoria , en que se declaró no ganar posesion los Trashumantes en las Dehesas de Caceres , están apoderados de la mayor parte de ellas.

21 Las Dehesas de Merida mantienen cerca de 50ǂ cabezas de todo genero de Ganados de los Trashumantes ; y apenas pasan de 2ǂ700 las de los Vecinos. Crecido numero de Tierras (dice el Corregidor de aquella Ciudad) , que fueron de co-

mun aprovechamiento, se hallan ahora acotadas, y adehesadas en particulares dominios, por servicios hechos á Su Mag. en las urgencias de el Reyno; y otra gran parte del Termino se halla inutil, montuoso, é infructifero.

22 Aunque los Valdíos de Merida (añade su Corregidor) son de bastante extension, teniendo comunidad de pastos siete Villas, y once Aldeas, no bastan para todos: A que se agrega, que los Mesteños, que gozan Dehesas linderas á los Valdíos, salen á pastarlos con sus Ganados, por particular providencia, ó privilegio, con la obligacion sola de pagar tres maravedis por cabeza menor, y cinco por la mayor; con lo que disipan, y consumen mucha parte de aquellos Terminos, en perjuicio de el Vecindario, y de las Villas, y Aldeas comuneras.

23 Casi todo el Territorio de la Villa de Brozas es ocupado por Trashumantes; y aun para el corto terreno que cultivan sus Vecinos, carecen de Ganado competente que lo fecunde.

24 Pastan los Terminos de Ceclavin cerca de 6ꝕ cabezas de Ganado trashumante; y no exceden de 600 las del Vecindario. Las Viñas, que eran muchas en lo antiguo, y sostenian aquella Poblacion, están reducidas ahora á una sexta parte, habiendose perdido el resto por los excesos de los Trashumantes, que las disfrutan con sus Ganados, como si tuvieran posesion en ellas. Asi lo atestigua el Alcalde Mayor de Alcantara, de quien son las expresiones.

25 Diez Dehesas, que tiene el Termino de Llerena, están en poder de Trashumantes. La Dehesa del Encinar, que por sí sola mantenia 3ꝕ reses Bacunas de Vecinos: de 4 á 5ꝕ cabezas de Ganado lanar; y 2ꝕ500 de cerda, ha venido á parar en un Trashumante, que solo la aprovecha con 3ꝕ cabezas de Ganado de lana, segun el Informe de dicho Gobernador de Llerena; extinguiendose casi del todo el Ganado del Vecindario, que tiene que buscar en Andalucia Bueyes para la labor, ó arar la Tierra con Bacas, Mulas, ó Jumentos.

26 De 57ꝕ500 cabezas, que admiten los pastos de la Villa de Don Benito, quedan las 51ꝕ180 á beneficio de los Trashumantes; hallandose con tanta estrechez de Tierras los pobres Labradores, que para cada yunta de las que tienen, solo les corresponden cinco fanegas de Tierra, necesitando cinquenta de año, y vez, segun lo confiesa el mismo Concejo de la Mesta en su Manifiesto en el num. 181 fol. 61 de el impreso. Esto su-

ce-

cede á el Pueblo que se presenta mas pujante, respecto á labranza, en los hechos de el Expediente.

27 En las Villas de Medellin, y Meajadas es algo menor la escaséz de Tierras, que en la de Don Benito; y de 1305 cabezas que caben en las Dehesas de aquel estado, apenas disfrutan pastos en ellas los Vecinos para 185.

28 La providencia tomada en el Partido de Serena, para que de los 243 millares de su Real Dehesa se completase la tercera parte á las Villas de su comprehension, que la necesitasen, prueba que fue preciso contener á los Posesioneros, y socorrer á los Vecinos.

29 Sería cosa muy pesada, y prolixa referir las particulares circunstancias, y especies que producen los hechos justificados. En ellos, y en los Informes consta la inutilidad, y estrechéz de diferentes Valdíos para mantener el Ganado estante: la inversion del destino de los Novilleros, y Baqueriles: la minoracion de la cria de Ganado Bacuno, Yeguar, y de Cerda: el atraso de estas grangerías, atestiguado con la diminucion observada en la famosa Feria de Truxillo; y la pobreza, y reduccion de el Vecindario de los Pueblos.

30 Pues ahora: Si la posesion, ú ocupacion de pastos, en que se han establecido los Trashumantes, ha extinguido, reducido, ó estrechado los plantíos de Viñas, las labores, y las cosechas de granos: disminuido el Ganado Bacuno, y el estante, tan necesario para cultivar, y beneficiar la Tierra; y empobrecido los Vecinos, destruyendo sus grangerías; parece yá que el mal estado de aquella fertil Provincia se puede atribuir, como á causa muy principal, á la Cabaña Trashumante, ó á sus abusos.

31 Entiende el Fiscal, que esta proposicion, para otros genios menos detenidos, pudiera pasar por demostrada con los hechos, y sus circunstancias; que se han tocado ligeramente; pero con todo, el que responde estima que conviene acercarse mas á ver si se descubre el origen radical del daño, para proporcionar despues el remedio.

32 Si se considera bien lo que es la posesion privilegiada, que se ha introducido á favor de los Trashumantes, y los efectos, y extension que se le han dado, se conocerá facilmente que ella, y su uso privativo, con exclusion de los demás Ganados, ha sido el primero, y mas principal origen de todo el mal que se experimenta. Conviene no apartar la vista de esta desigualdad,

con

con que han sido tratados los Ganaderos Estantes , y Trashumantes ; porque siendo , en dictamen del que responde , tan perjudicial en el fondo á unos , como á otros , será preciso tenerla muy presente para la decision.

33 Esta posesion , que yá pasa por un axioma , quando se trata de Mesta , se adquiria por solo el acto de hacer postura el Trashumante , y admitirsele , que es lo que llaman alenguamento.

34 De aqui es , que aunque concurriesen cien Ganaderos , ó Labradores á la subhasta , ó arrendamiento de una Dehesa , bastaba solo que hablase , y fuese oído un Trashumante , para que pretendiese apoderarse del pasto , con perjuicio de los 99 , por mas que se esforzasen á pujarla , á proporcion de su necesidad.

35 Como mucha parte de las Dehesas son de Proprios , y Arbitrios , de Iglesias , y otras Comunidades , que debian , ó acostumbraban subhastar sus arrendamientos , se seguia la facilidad de que los Trashumantes alenguasen todos los pastos de esta naturaleza , y consiguiesen la que llaman posesion.

36 Si por otra parte el Dueño particular de la Dehesa , con subhasta , ó sin ella , no la queria dar á el Trashumante , ni admitir el precio , ó postura , reclamaba el Ganadero la posesion en el primer Concejo , y con esto pretendia haverla adquirido, como si sus Ganados la pastasen actualmente.

37 Además de esto , lograron los Trashumantes Provision en 17 de Agosto de 1726 para que precisamente se les admitiesen las posturas que hiciesen en los pastos que se arrendasen; con lo que tenian la puerta abierta , á pesar de los Dueños , para alenguar , y adquirir posesion en quantas Dehesas huviese en el continente de España.

38 Despues del alenguamento , prevenia la Ley , ú Ordenanza de los Trashumantes , que en pastando un Invernadero, ó Veranadero , adquiriesen posesion.

39 Tambien pretendian , y conseguian los Trashumantes, que aunque fuesen acogidos en una Dehesa por pura gracia de el que la disfrutase , ganasen posesion contra todos , menos contra el que los acogió.

40 Luego se seguia á todo esto , que pasase la posesion con el Ganado ; y de estos principios nació una multitud de medios, que ha sugerido el interés , ó la necesidad de los mismos Trashumantes , para adquirir posesiones.

41 Porque se han negociado los repasos de hierbas con el que disfrutaba los pastos ; y si era un Vecino , ó Ganadero pobre,

bre, una mediana gratificacion triunfaba de su indigencia.

42 En su defecto se recurria á el acogimiento, y á mas no poder, á una compra del poco Ganado que era necesario para cubrir el repaso; por cuyo medio, aun sin pastar un Invernadero, se clamaba por la posesion contra todo el mundo.

43 Yá se pretendia, que adquirian posesion los Trashumantes en los pastos ajustados á diente, ó por cabezas, solo porque á este fin se dieron providencias interinas en el siglo pasado, y principio del presente, con motivo de las Guerras con Portugal, aunque prevenian lo contrario las Leyes del Quaderno.

44 Tambien se pretendia, que se ganaba posesion en las Dehesas de pasto, y labor, y aun en las de labor sola, si dejaban de romperse; y quando era preciso que se rompiesen, para facilitar el pasto, ó usar del privilegio de su rompimiento, havia de ser reteniendo el Trashumante su posesion.

45 El incentivo de el pasto en el Trashumante, y las trabas puestas á el Dueño para el uso libre de tales Dehesas, precisamente havian de disminuir, y aun extinguir sus labores.

46 Si el Dueño de la Dehesa queria disfrutarla con Ganados proprios, havia de señalar, y dejar los pastos que estos tenian á el Trashumante; y si el Dueño se mudaba, havia de ser reintegrado, ó subrogado el mismo Trashumante en la posesion.

47 El Particionero, ó Condomino de una Dehesa, no havia de poder usar de ella para sus proprios Ganados, en perjuicio del Trashumante, si no le pertenecia la tercera, ú quarta parte de la misma Dehesa; y entonces, sin embargo de que el derecho del Reyno le concede el tanteo aun para la propriedad, solo havia de disfrutar la parte del pasto que correspondiese á su condominio.

48 Las Dehesas Boyales, en lo que se dice sobrante del Ganado de labor, han estado sujetas á la posesion de los Trashumantes.

49 Con todos estos, que se llaman Privilegios, y otros muchos que pretenden *privativamente* los Trashumantes, era preciso que se apoderasen de todos los pastos del Reyno: que extinguiesen las labores; y que succesivamente se arruinasen Labradores, y Ganaderos estantes.

50 Porque los Trashumantes han tenido abiertas todas las puertas para adquirir las posesiones de pastos, y fuertes cerraduras para negar la entrada á otros; y los demás Ganaderos han ca-

carecido de competentes recursos para adquirir, y de defensa para conservar.

51 Y si no, digase: ¿Quándo hallaria el Labrador, ó Riveriego una Dehesa propriamente vacante, segun el concepto de los Mesteños, para acomodar sus Ganados? Hagase alguna detencion en este punto, para conocer el rigor, y exorbitancia de la pretendida posesion.

52 Si la Dehesa se subhastaba, ó arrendaba, la alenguaba, ó reclamaba el Trashumante, y se cerraba la entrada á el Riveriego, y Labrador.

53 Si el Ganado se vendia á un Dueño de Dehesas, havia de quedar el pasto, que antes gozaba, para el Trashumante que fuese desahuciado.

54 El Labrador, ó el Riveriego no havia de arrendar, ni pujar Dehesa de Trashumante, aunque se huviese fenecido el arrendamiento, porque no se podia ofender el asylo de su posesion, y privilegio.

55 Pero el Trashumante, impunemente, havia de arrendar, y pujar las Dehesas del Riveriego; porque los Privilegios de éste, en dictamen de los Mesteños, se ciñen á el tiempo preciso de su arrendamiento.

56 Asi se han ido despojando los Labradores, y Ganaderos estantes; y los que conserven algunas Dehesas, ha de ser á fuerza de dinero, pagando precios excesivos, que contribuyan á su ruina.

57 Pues aunque el Ganadero estante debiese gozar del beneficio de la tasa, temia justamente, que si usaba de ella, y descontentaba á el Dueño, havia de ser arrojado de los pastos, fenecido el tiempo de su contrato.

58 Pero el Trashumante, guarecido de los Privilegios de su posesion, á nadie tenia que temer, y gozaba la mayor parte de los pastos por precios acomodados, que le facilitaba el recurso de las tasaciones.

59 Los Dueños de Dehesas, que han creído ser la victima de los Trashumantes, por la ley que les daban en los precios, y por la libertad que les quitaban, se han hecho Ganaderos, para desahuciarlos, y lograr todas las utilidades que piensan corresponderles por un efecto de su dominio.

60 De aqui ha nacido, que los Grandes, Titulos, Comunidades Eclesiasticas, y personas poderosas de tierras llanas, han formado grandes Cabañas de Ganado trashumante; y havien-

do

do empezado por el pasto de sus proprias Dehesas, se han extendido despues á las agenas, comprando, y arrendando para sobstener los aumentos de sus grangerías.

61 Esto, que parece una ventaja de los Proprietarios poderosos, ha sido un daño de ellos mismos, y del Estado. Si estos Proprietarios de Dehesas huviesen tenido libertad de arrendarlas por precios convencionales: de subir los mismos precios á proporcion que se han ido aumentando los de todos los frutos, y generos necesarios á la vida, y su comodidad; y de despedir á los Arrendatarios de mala, ó menos segura paga, para substituir otros mas diligentes, y que diesen mayores precios; claro es, que ningun Proprietario rico querria anteponer los gastos, y los riesgos de la administracion de el Ganado, á la renta de sus Dehesas, dulce, sosegada, equivalente, y libre de contingencias. Asi sucede en aquellas Provincias, como las de Murcia, y Valencia, donde los Proprietarios de Tierras hacen vivir una multitud prodigiosa de Labradores, por arrendamientos seguros, crecidos, y libres, sin pensar en el disfrute de ellas por administracion propria.

62 Pero como, á pesar del aumento que han tenido los precios de Lanas, Carnes, y Corambres, se ha obligado á los Proprietarios por una especie de Ley, ó Privilegio á sufrir la tasa de los pastos por el precio que tenian las hierbas en el siglo pasado, y principios del presente: á no despojar á sus Arrendadores Ganaderos, si no tenian Ganado proprio que comiese las hierbas arrendadas; y á no dar otro destino á las Dehesas que el de pasto, por las duras prohibiciones de romper, y renovar labores; se han visto los Proprietarios en la necesidad de comprar Ganados para despojar á sus Arrendadores; y despues con la tentacion de hacerse Grangeros, para adquirir las ganancias que lograban los empleados en la cria de Ganados.

63 Considerese ahora el mucho desperdicio que un Proprietario de la Corte, un Grande, un Titulo, un Caballero rico de Capital de Provincia, una Comunidad, debe tener en la administracion de su grangería. Tales Proprietarios se han de valer precisamente de muchas manos subalternas, en que se vá quedando gran parte del gasto, y el provecho, aun quando sean fieles, y activas: ¿qué será quando no sean diligentes, y escrupulosas?

64 Agreguense despues las contingencias de la sequedad, de la epidemia de los Ganados, de la baja de precios de lanas finas, ò su falta de salida por los accidentes del comercio pro-

prio, y estrangero, y por los de una Guerra: agreguese tambien el redito, ó intereses, que produciria el grueso capital de una Cabaña, empleado en otra cosa; y se concluirá, que tales Proprietarios tendrian mas utilidad, y seguridades, si pudiesen arrendar libremente sus hierbas sin las trabas de tasas, y posesiones.

65 Siguese de aqui el daño universal del Estado; porque crecen inmoderadamente los precios de los frutos en manos poderosas, que tienen mayor gasto, y desperdicios: se pierden los Labradores, y Ganaderos estantes: los Proprietarios minoran su utilidad; y los mismos Trashumantes, que eran Ganaderos de oficio, se vendrán á extinguir.

66 Esto es lo que deben recelar los Ganaderos Serranos: aquellos Pastores de Cabañas Serraniegas, á quienes tanto recomienda el Concejo de la Mesta, suponiendo ser el objeto de los Privilegios antiguos de los Señores Reyes; pues con el tiempo verisimilmente se han de aniquilar, ó reducir á un estado mas miserable que el de los Estremeños.

67 Si los Defensores del Concejo de la Mesta reflexionan la materia con aquel despejo, sosiego, y atencion que se requiere para hallar la verdad en toda su luz; precisamente han de conocer, que siguiendo las cosas como ván, á la decadencia de Estremadura, ha de seguir la ruina de la Sierra.

68 Hagase para esto un cotejo del numero de Ganado trashumante de los poderosos de tierras llanas, con el de los habitadores de la Sierras.

69 Atiendase despues á los efectos de la posesion de pastos de Verano; y considerese quánta extension de ellos necesitan en los reducidos Terminos de las Sierras las formidables Cabañas que cubren á Estremadura; y será preciso confesar, que los Serranos, quando la tierra les descubre la hierba, que puede restablecer sus Ganados de los rigores del Invierno, han de ver apoderados de mucha parte de ella á una multitud de Ganaderos ricos, y estraños.

70 Asi se ve, que ya en muchos Pueblos de Montaña, en el Reyno de Leon, y en otras partes, los Prados, y Egidos de aprovechamiento comun se arriendan á forasteros Trashumantes, por convenio de los Vecinos, que han abandonado la cria de Ganados.

71 Serán sin duda los Serranos, en pocos años, puros Mercenarios, Rabadanes, y Pastores de los poderosos; y en el dia

se

se experimenta ya mucha parte de este recelo.

72 No puede ser util en el Estado mantener sin limites unos Privilegios de esta clase, aun quando tengan todo el fundamento que el Concejo de la Mesta les atribuye.

73 Todo Privilegio es odioso, y se debe restringir, y aun moderar, quando se trata de perjuicio de tercero, y quando se interesa la Causa Pública en la moderacion.

74 Aquel equilibrio politico, que mantiene el buen orden de la sociedad, se pierde con el exceso de los Privilegios, y de las Exempciones. Quando la balanza se alivia enteramente de peso por un lado, es preciso que por el otro cayga con precipitacion, oprimiendo la carga, si es grande, á el que coge debajo.

75 No es decir esto que ha de haver una igualdad arismetica entre las fortunas de los Vasallos, y los Ganaderos; sino que ha de haver una igualdad de proporcion, que contenga el nimio poder fomentado, y sobstenido del Privilegio.

76 Es preciso concluir, que el estado, constitucion, y progresos de el Concejo de Mesta, en quanto á los diferentes medios de adquirir, y conservar su posesion privativa, es igualmente dañoso á Estremadura, que á la Sierra: que este es el origen principal de todos los males, de que se trata en el Expediente; y que los Serranos, los verdaderos Trashumantes, no se deben deslumbrar con el resplandor de sus Privilegios; porque si lo reflexionan bien, verán que han trabajado, y trabajan para enriquecer á otros, y destruirse á sí mismos.

77 Los Ganaderos trashumantes de tierras llanas dicen, que la posesion es concedida á el Ganado, por la riqueza, y finura de su lana, y por el interés, que halla el Estado en su extraccion, y comercio. Quedese para despues examinar la verdad, y consequencias de estas utilidades, que tanto se exageran: ¿pero quién dirá, que es comparable con ellas la ruina de Labradores, y Ganaderos de la Sierra, y de Estremadura?

78 ¿Quién dirá tampoco, que la posesion fue un invento dirigido unicamente á el Ganado? El Ganado se hizo por el hombre, y no el hombre por el Ganado. El Concejo de la Mesta funda, y no mal, que los Privilegios antiguos de la Trashumacion miraron á sobstener los Pastores de Cabañas Serraniegas; porque no pudiendo subsistir los habitantes de las Sierras sin esta grangería, fue preciso ayudarlos con el libre paso á tierras llanas.

79 De aqui nació, que el gobierno del Concejo de la Mesta residiese unicamente en los habitadores de las Sierras. Asi es-

taba determinado por la Ley 12 tit. 1 del Quaderno, en que expresamente se prevenia, *que en los negocios del Concejo, ahora sobre elecciones de Oficios, ó sobre otras qualesquier cosas*, havian de tener Voto los Hermanos de las Quadrillas, que *vivian, y moraban con sus Casas, y Familias en las Sierras, y no otros algunos*; y hasta el presente siglo no se dispensó esta Ley: bien que con la condicion, de que los Hermanos del Concejo de Tierras llanas para tener Voto huviesen de mantener en la Sierra casas pobladas con familia propria: circunstancia, que acredita el temor de la decadencia, y despoblacion de la misma Sierra, á que se creyó ocurrir por este medio.

80 Sea como quiera, y cumplase, ó no esta disposicion; lo cierto es, que el fin, el orden, y los intereses, se han invertido; y que aquellos auxilios, y Privilegios antiguos, que se inventaron para socorrer á unos Serranos pobres, se han convertido en medios de enriquecer á muchas Comunidades, y Poderosos de tierras llanas, y aniquilar á los pequeños Ganaderos, y Labradores.

81 Pero resta saber si la posesion del Ganadero trashumante, que tanto se ha ensanchado, y fortalecido en la práctica, tiene todo aquel fundamento que le atribuyen sus defensores; ó si verdaderamente debe su origen, y progresos á la intrusion, la maña, y aun el delito. Esta es una averiguacion inescusable en el Expediente.

82 En las Leyes antiguas de España no se halla el menor indicio, ni enunciativa de la posesion del Concejo de la Mesta. Que sea el origen de este Cuerpo, y su jurisdiccion privilegiada del tiempo del Señor Rey Don Alonso el XI, como se colige de una Carta del Bachiller Ciudad Real, que floreció en el Reynado del Señor Don Juan el II; ó que ya existiese en tiempo del Señor Don Alonso el Sabio, como lo persuaden varios Privilegios; no admite duda, que ni en estos, ni en las Leyes publicadas en tiempo de aquellos Principes, ni en las anteriores, y posteriores, hasta muy entrado el siglo XVI, se hace la mas ligera mencion de la posesion de los Ganaderos.

83 En las Leyes de Partida del citado Señor Don Alonso el Sabio, publicadas en el de el Señor D. Alonso el XI, se hace mencion de los Ganados, y de las Cartas de Seguro, que se les acostumbraban dar para su transito, pasto, y abrevadero: se trata de los pastos con el nombre de *defesa, ó extremodo pacen*: *se refieren* las obligaciones de los Pastores para cuidarlos, diciendo,

que

que les deben *catar logares convenientes, é buenos, do sopieren que son las mas buenas pasturas, é buenas aguas por do los trayan, segun conviene á las sazones de el año*: tales en que puedan *estorcer sin peligro del frio, é de las nieves del Invierno, é de las calenturas del Verano.* Y finalmente se establecen reglas generales para las tenencias, y posesiones: se excluyen de ellas los Arrendadores; y se trata de los efectos, duracion, y fin de los arrendamientos: y con todo, en ninguna de tantas Leyes, ni en otras, se exceptúa, enuncia, ni dá el mas debil indicio de la posesion de hierbas, y pastos, que disfrutan los Ganaderos.

84 De modo, que unos Reyes, inventores de la Cabaña Trashumante, su union, y privilegios, como quiere el Concejo de Mesta, en nada menos pensaron, que en auxiliarla con la pretendida posesion.

85 Es, y debe pasar por un supuesto innegable, que la posesion de los Ganados de Mesta no tuvo mas origen, que el de las Leyes, ú Ordenanzas particulares, que hizo, y se formó este Gremio de Pastores para su gobierno; y asi se ve, que las Leyes del Quaderno, comprehendidas en el tit. 6 de las posesiones, son las unicas que tratan decisivamente de la posesion de los Ganados; sin que se produzca, ni conste en todo el Quaderno un Privilegio Real, que conceda tal posesion. Y aun en las Leyes modernas de la Recopilacion, en que se hace alguna mencion de ella, no es para establecerla, ó decretarla por via de Ley, ó Privilegio, sino para enunciarla con motivo de otras providencias.

86 A este supuesto se debe agregar otro; y es, que las Leyes de el Quaderno, en que se estableció el modo de adquirir la posesion, y conocer los Alcaldes de Quadrilla, y otros Jueces de ella, se mandaron guardar por el Señor Emperador, y Doña Juana su Madre, por Provision de 10 de Agosto de 1525 con las palabras siguientes: "*Vos mandamos á todos, y á cada uno de* „ *vos* (como dicho es) que veades las dichas Leyes, que de su„ so van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y „ hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, co„ mo en ellas se contiene, entre los Hermanos *del dicho Concejo* „ *de la Mesta*:::: sin perjuicio de nuestra Corona Real, y de *otro* „ qualquier tercero, *que no sea Hermano de dicho Concejo de la Mes*„ *ta.*" Asi resulta del mismo Quaderno del Concejo; aunque no prueba mucho la sinceridad de sus Colectores haver puesto diminuta esta confirmacion, que es la primera que en forma espe-

ci-

cifica tuvieron las Ordenanzas actuales del Concejo de la Mesta.

87 Las Confirmaciones posteriores se refirieron á la de los Señores D. Carlos, y Doña Juana, como es de ver en la Sobrecarta de ella, que expidió el Señor Felipe II en 8 de Abril de 1563. Esta Sobrecarta dice, que las Leyes de Mesta, que se aprobaban, eran unas Ordenanzas hechas por el Concejo, y el Señor Palacios Rubios, su Presidente, " *por donde se rigiesen, y gobernasen los Hermanos del dicho Concejo* ". En una palabra, eran las Ordenanzas de un Gremio aprobadas para sus individuos, y sin perjuicio de tercero.

88 La Confirmacion que contuvo la Real Cedula del año de 1608, que se enuncia tambien diminutamente á el fin del Quaderno, supone " la aprobacion de las Leyes del Concejo, para que se determinasen por ellas los *Pleytos de los Ganaderos, y Hermanos* ": esto es, los pleytos de los individuos de este Cuerpo; pero no hay disposicion que las conceda autoridad contra los que no se comprehendan en él.

89 Recurrir ahora á los Privilegios de los Señores Reyes D. Alonso X, y XI, y D. Juan el II, para inferir de ellos con interpretaciones que á todos obligan las Ordenanzas de la Cabaña, y que en estas se comprehenden todos los Ganados, y Ganaderos de el Reyno, es absolutamente inutil; porque una Ley posterior, y tan autorizada como la Confirmacion de el Señor Emperador D. Carlos, y la Señora Doña Juana su Madre, explicó la fuerza que debian tener las Ordenanzas contenidas en el Quaderno actual.

90 Fuera de que, si todos los Ganaderos forman una Cabaña, y con todos hablan las Leyes de el Quaderno, ¿por qué no adquieren todos posesion conforme á ellas?

91 No seria tampoco dificil demostrar, que en aquellos Privilegios antiguos nada se estableció para que las Ordenanzas de la Mesta obrasen contra los que no son individuos de esta Comunidad.

92 Lo que no puede omitirse es, que haviendo sido autor de las Ordenanzas, ó llamense Leyes de el Quaderno, el Señor Palacios Rubios, no vemos en las Obras, que dexó escritas este sabio Ministro, que hiciese mencion de la posesion de Mesta; y esto sin embargo de que alguna vez pudo conducirle para las materias que trató.

93 ¿Pero para qué es menester detenerse en estas reflexiones, si las mismas Leyes de el Quaderno, bien reflexionadas, acreditan que no hay tal posesion?

Pa-

94 Parecerá extravagante, y aun falsa, la proposicion antecedente á quien lea por la superficie las Leyes *del titulo* 6 del Quaderno en su segunda parte; mas no sucederá asi á quien observare con atencion lo que resulta de ellas, y otras de el mismo Quaderno.

95 Es verdad que en aquellas Leyes, y especialmente en la primera, y segunda, se establece, y determina el modo de adquirir posesion; pero esto es entre los Hermanos de el Concejo de la Mesta, y con respecto á ellos mismos, para que unos no puedan despojar á otros, ni pujarse los pastos, sin trascendencia á los demás, que no fueren Hermanos, ni aun á los mismos dueños de Dehesas.

96 La misma Ley primera, que establece se adquiera la posesion por el pasto de un Invernadero, previene, que esto es " si " no fuere contradicho hasta el primer Concejo que se hiciere en " las Sierras; " y no siendo concurrentes á estos Concejos, ni sabidores de el lugar, y tiempo de su celebracion otros que los Hermanos, es visto, que la contradiccion, y la posesion de la Ley habla para con ellos.

97 En la Ley 2, que trata de la posesion de alenguamento, se dice, que la ganen los Hermanos, asi como se gana en la Dehesa, y pasto, " conforme á la Ley precedente ": con que si en esta solo se estableció la posesion entre los mismos Hermanos, como se ha dicho, es claro, que entre estos, y no para con otros, se introduxo la posesion de que hablan estas Leyes.

98 En la nota puesta á la misma Ley 2, se cita un Acuerdo de el Concejo de 14 de Febrero de 1596, en que, para fortalecer la posesion de alenguamento, se impuso á el que pujase la Dehesa alenguada la pena del perdimiento de la puja, y de 30 carneros; y esta pena, por su materia, y por la autoridad de quien la impuso, no podia obrar sino con los Individuos de el Cuerpo, ó Comunidad, que hacia el Acuerdo; conociendose por consequencia, que entre ellos unicamente se establecia la posesion.

99 Todo esto se explica en la Ley 5, en que para defender en la posesion á el que la huviese adquirido conforme á las Leyes 1, y 2, se manda, " que *si otro* se la ocupare, ó impidiere, " sea echado de ella por qualquier Alcalde, y Juez del Conce- " jo " : y para saber, que aquel *otro*, que ha de poner el impedimento, *es otro Hermano*, se dice despues, " que si no obedeciere " á el Alcalde, y Juez, y se valiere de algun Caballero, *ó perso- " na, que no sea Hermano del Concejo*, además de salir de la pose- " sion, incurra en ciertas penas. "

Lo

100 Lo mismo explica mas claramente la Ley 6, en que despues de establecer el orden de las Sentencias, y Apelaciones en los pleytos de posesion, se concluye diciendo: " Que el Hermano " que en las dichas apelaciones no guardare la dicha orden, pier- " da qualquier derecho que tuviere, ó pudiere tener á la pose- " sion sobre que se litigare " : de que resulta con evidencia, que son los Hermanos los que han de tratar estos pleytos, los que han de litigar entre sí estas posesiones, y los que se han de sujetar á las penas, sin que la Ley se dirija á los extraños.

101 Asi se ve que en todo el Titulo de las posesiones, no solo no hay ley que obligue á los Dueños de Dehesas á que continúen los arrendamientos á favor de los Hermanos; sino que hay algunas, que claramente manifiestan la libertad que tenian de arrendarselas, ó no, fenecido el contrato: y esto prueba, que quando se hizo el Quaderno, no havia posesion para con los Dueños.

102 Es digna de reflexionarse á este fin la Ley 12 del citado Titulo de las posesiones. En ella se previno, " que qual- " quiera Hermano que tuviese posesion en Dehesa, fuese obliga- " do, cumplido su arrendamiento, á requerir á el Dueño de ella " que se la diese por lo justo; y que no pudiendose concertar, le " requiriese, para que nombrandose Peritos por ambos, determi- " nasen lo que justamente valiese: Y que (aqui la atencion) " si asi no quisiere el Dueño de la Dehesa de ella, y se perdie- " re, que sea á su cargo. "

103 De modo, que toda la disposicion de la Ley viene á parar en que si el Dueño no quisiere hacer nuevo arrendamiento de la Dehesa, si esta se pierde; esto es, si no hay quien la arriende, y paste, no sea de cargo del Arrendador, como lo seria, segun la misma Ley, si no avisase, y requiriese á el Dueño quando la quisiese dexar: con que es claro, que quando se hizo esta Ordenanza, no havia poder en el Concejo de la Mesta para continuar la posesion, cumplido el arrendamiento, contra la voluntad del Dueño de las Dehesas.

104 Las Leyes prohibitivas, que se leen en el Quaderno, para que los Hermanos no arrendasen Dehesa en que el Dueño huviese obligado á el Posesionero á salir de ella: para que no pujasen las que estuviesen poseidas, ó alenguadas por otros Hermanos; y para que no tomase el nuevo Arrendador seguridad de los Dueños de Dehesas de que le sacarian á paz, y á salvo; son pruebas peremptorias de que la posesion no obraba contra los

Due-

Dueños, y de que toda la autoridad de el Concejo de la Mesta estaba reducida á buscar medios indirectos para prolongar sus posesiones, formando esta Comunidad una especie de monopolio inverso, reducido á que ningun Individuo hiciese mala obra á otro en los precios, ni en la prorrogacion de los arrendamientos, ó compras de hierbas, y á que los Dueños que no se sujetasen á su arbitrio, perdiesen la gran copia de Arrendadores, que podia franquear la misma Comunidad.

105 A esto mismo conspiraban los fuimientos establecidos en otras Leyes; pues luego que un Hermano se estimaba agraviado del Dueño de la Dehesa, ó despojado, se unian todos los Mesteños, que tenian Dehesas arrendadas del mismo Dueño, y las abandonaban, repartiendo, y acomodando sus Ganados en los pastos de otros Hermanos.

106 Por si acaso no bastaban estos mañosos, y aun delinquentes arbitrios para intimidar á los Dueños de Dehesas, y reducirlos á la tolerancia, se hizo la Ordenanza, ó *Ley* 1 *del titulo* 38, en que se mandó: "Que ningun Hermano del Concejo "arrendase, ni aviniese Ganado en Dehesa que tuviesen *los que* "*se defendian, y eximian, que no eran Hermanos del dicho Concejo.*"

107 Asi, pues, la necesidad, y formalidades de los desahucios, y de que el Dueño huviese de tener Ganado proprio con que ocupar sus Dehesas, para despedir á el Posesionero, no se reconoce en ninguna Ley del Quaderno; y el principio de todo ello es de tan corta antiguedad, que la primer noticia se halla en una Providencia del Consejo de 9 de Marzo de 1674, de que se hace mencion en el § 28 de la Addicion á el titulo de las posesiones.

108 A los arbitrios insinuados para lograr la tolerancia de los Dueños, se agregaron otros para atraher á todos los Ganaderos á ser Hermanos, imponiendo penas á los que lo fuesen, si formaban realas, mayoralías, acogimientos, y aparcerías con los que no querian ser Hermanos, y privando de utilidades de la Comunidad á los que no se sujetasen á las Leyes del Concejo, y sus Jueces, para hacerlas generales por este medio.

109 Pero siempre se descubre en las mismas Leyes, que solo se dirigian á los Hermanos; y asi en la 9 *del titulo* 5, que es de los Alcaldes de Quadrilla, se dice expresamente: "Que los Al-"caldes de la Mesta puedan conocer, y conozcan de los Pleytos, "y de las Causas, que agora, y de aqui adelante se movieren "*entre los Hermanos de la Mesta*, y sus Criados, en lo tocante á

„ la Cabaña Real, é sus Ganados, y en lo de esto pendiente en „ qualquier manera, conforme á las Leyes de este Quaderno."

110 Si los Pleytos, de que han de conocer aquellos Jueces, han de ser *entre Hermanos, conforme á las Leyes del Quaderno*, no excluyendose, como no se excluyen, los de posesion, se deja ver, que en esta, y en todos los demás derechos particulares de este Cuerpo, solo hablaban sus Leyes, y Ordenanzas con los miembros, ó Individuos que le componian.

111 Seria obra muy larga señalar todas las Leyes del Quaderno, en que se descubre, que solo disponen para con los Individuos de este Gremio, ó Comunidad, que se llama Concejo de la Mesta; pues no hay alguna, en que por ella misma, ó por sus antecedentes, y subsiguientes no se aclare este concepto.

112 Pero á fin de que no quedase la menor duda, se expidió la Real Provision de 19 de Noviembre de 1566, copiada en el § 1 de la Addicion á el titulo 6 del Quaderno. En ella se vé, que hasta entonces los Ganaderos Riveriegos arrendaban los pastos, y Dehesas en que los Hermanos del Concejo de la Mesta tenian posesion; y atribuyendose á esta causa, entre otras, la carestía de carnes, por haverse subido el precio de las hierbas, se mandó, " que agora, (son palabras literales de la Pro- „ vision) y hasta que otra cosa por Nos se provea, los Pastores, „ y Dueños de Ganados Riveriegos, que trashumaren terminos, „ para llevar á herbajar sus Ganados, no puedan arrendar nin- „ gunas Dehesas, ni pastos, que los Hermanos del dicho Conce- „ jo de la Mesta tuvieren antes arrendadas, en que sus Ganados, „ conforme á las Leyes de Mesta, huvieren ganado posesion, ni „ los puedan por ninguna via sacar, ni echar de su posesion, so „ pena, que por el mismo hecho cayan, é incurran en las mismas „ penas, en que incurren los Hermanos de la Mesta, que sacan á „ otros Hermanos de su posesion; las quales las Justicias las exe- „ cuten en ellos: Y demás de esto, que el arrendamiento, ó „ arrendamientos que los tales Riveriegos hicieren, sean en sí nin- „ gunos, y de ningun valor, ni efecto; y sin embargo de ellos, los „ Hermanos de la Mesta se queden, y conserven en su posesion: „ Y asimismo mandamos, que los Hermanos del dicho Concejo „ de la Mesta no puedan arrendar ningunas hierbas, ni Dehe- „ sas que los Riveriegos tuvieren antes arrendadas, so las dichas „ penas; y que asimismo el arrendamiento sea en sí ninguno."

113 Esta disposicion contiene muchos puntos dignos de consideracion, y ofrece las siguientes advertencias.

114 I. Que en ella tuvo su primer origen la extension de posesion de los Mesteños, fuera de ellos, y contra los Riveriegos, supuesto que estos arrendaban, y pujaban impunemente las Dehesas, y pastos de aquellos, aunque estaban hechas las Leyes del Quaderno; sin que en la misma Provision se cite Constitucion, ni Pragmatica que lo prohibiese, como se citaron otras, que prohibian los arrendamientos de pastos á los que no tenian Ganados, y decretaban otras cosas para contener los rompimientos.

115 II. Que esta resolucion fue provisional, é interina, y asi se expidió con la calidad de *agora, y hasta que otra cosa por nos se provea.* Por lo que no se debe reputar como Ley inalterable, ni como un Privilegio de la Mesta; y está sujeta á la reformacion, ó extension, segun lo que produxere el mayor conocimiento, ó dieren de sí las circunstancias del tiempo.

116 III. Que aunque se enunció, que los Hermanos de Mesta ganaban posesion conforme á las Leyes del Quaderno, es claro, que se trataba *de la posesion que ganaban entre sí mismos, y no contra otros*; y asi, á el mismo tiempo que para lo succesivo se prohibió, y declaró por nulo el arrendamiento de los Riveriegos, se previno incurriesen en las mismas penas *en que incurrian los Hermanos de Mesta, que sacaban á otros Hermanos de su posesion:* prueba clara de que estas penas, y Leyes posesorias obraban *hasta entonces* solo entre los Hermanos.

117 IV. Que la execucion de las penas se cometió á las Justicias, y no á los Jueces del Concejo, por aquellas palabras: *las quales las Justicias las executen en ellos.*

118 V. Que en esta Providencia no se comprehendieron los Ganados estantes, y sí solo los que despues se han llamado transterminantes, como lo deciden literalmente aquellas expresiones: " los Pastores, y Dueños de Ganados Riveriegos, *que trashuma-*
" *ren terminos* para llevar á herbajar sus Ganados, no puedan
" arrendar, &c. "

119 VI. y ultima: Que el concepto del Consejo, y de la Provision, fue dividir en dos clases los pastos del Reyno; á saber, para Hermanos de Mesta, y para Riveriegos transterminantes de tierras llanas, adjudicando á unos, y otros respectivamente las Dehesas que disfrutaban á el tiempo de expedirse la Provision; y por tanto, se prohibió reciprocamente, que los Hermanos de Mesta arrendasen las hierbas, y Dehesas que los Riveriegos tuviesen antes arrendadas.

120 Y aunque por parte del Concejo de la Mesta se ha que-

rido interpretar esta prohibicion de arrendar los Hermanos hierbas de Riveriegos, diciendo que se limita á el tiempo que durasen los contratos de arrendamientos; parece demasiado voluntaria esta interpretacion, como funda muy bien el Diputado de Estremadura.

121 Y á la verdad, tal modo de discurrir es contra el espiritu, y fin de aquella resolucion, y contra la razon legal.

122 Porque el espiritu, y fin fue contener la carestía de las hierbas, evitando las pujas, y emulaciones, y estableciendo para ello una prohibicion reciproca de perjudicarse entre una, y otra clase de Ganaderos. Nada de esto se conseguiria si los Mesteños pudiesen, acabado el contrato de los Riveriegos, pujar las Dehesas que disfrutasen; en cuyo caso el empeño de una, y otra parte abriria la puerta á el exceso de las posturas, y de los precios.

123 La razon legal persuade tambien, que ni se havia de establecer una Providencia inutil, supuesto que para no pujar, ni arrendar el Mesteño, durante el arrendamiento del Riveriego, bastaba la ley del Contrato, ni el primer Tribunal de la Nacion, que es el centro de la equidad, y de la sabiduria, havia de introducir una desigualdad tan viciosa entre las dos clases de Ganaderos.

124 Es verdad, que quando se nombraron los Hermanos de Mesta se enunció, que ganaban posesion conforme á sus Leyes, y que no se hizo igual mencion quando se nombró á los Riveriegos; pero esto dimanó, de que los Mesteños formaban una Comunidad, cuyas Leyes, ú Ordenanzas establecian entre sus Individuos la posesion de los pastos, y los Riveriegos no estaban formados en Cuerpo de Gremio con iguales Leyes; y asi cada clase fue nombrada segun su actual constitucion, dexando á una, y otra en el estado en que se hallaba, aunque con la prohibicion reciproca entre ambas de arrendarse, ó pujarse las hierbas que disfrutaban.

125 Ve aqui lo que explicó el cap. 7, de la Ley 3, tit. 14, lib. 3 de la Recopilacion, en que declarando, que los Riveriegos no se entendian ser Hermanos de Mesta, en quanto á adquirir posesion, se previno: "*Que entre ellos* se podrian pujar las "Dehesas, y pastos sin pena alguna, acabado el arrendamiento."

126 Esto fue decir, que las pujas, y arrendamientos de pastos que disfrutan Riveriegos, solo están permitidas entre ellos, sin dar entrada á los Trashumantes, á quienes obsta la prohibicion de la Provision citada del año de 1566. Fue decir en substancia,

cia, que aunque un Riveriego no ganase posesion contra otro, á distincion de los Trashumantes que la ganaban *entre sí mismos*; toda la clase de los Riveriegos adquiria posesion en los pastos que disfrutaban contra toda la clase de los Mesteños; y por el contrario, en virtud de la prohibicion reciproca de incomodarse.

127 Despues de la citada Provision de 19 de Noviembre de 1566, que fue consultada con Su Mag. no ha havido Ley, ó Providencia de igual autoridad, que la altere, ni que amplíe los efectos de la posesion de los Mesteños.

128 La Pragmatica de 4 de Marzo de 1633, copiada en la enunciada *Ley* 3, *tit.* 14, *lib.* 3, mandó, que no se pudiese renunciar la posesion: que en las Dehesas en que la tuviesen adquirida los Hermanos de Mesta, ninguna persona pudiese pujar: que ninguno arrendase hierbas, que no tuviese Ganado: que sin este, no se pudiese transferir la posesion; y que los Riveriegos no la adquiriesen, y pudiesen pujarse los pastos entre ellos. Esta es la Ley unica, entre las del Reyno, que trata de posesion de los Ganados de Mesta; pero en ella es preciso observar

129 Lo primero, *que no se estableció* la posesion, ni se autorizó, y solo se *enunció*, dando reglas *á la que se supuso* adquirian los Ganados; y como se ha visto ya lo que era esta posesion, y que se ceñia á los pastos que disfrutaban los Hermanos de Mesta, y estaban en costumbre de arrendar, conforme á la Provision citada del año de 1566, se dexa ver tambien, que á nada mas se extendió la Ley posterior.

130 Lo segundo, que no se derogó la prohibicion que tenian los Hermanos de Mesta, de arrendar, y pujar las hierbas, que arrendasen los Riveriegos; antes bien se decidió claramente, que estos hiciesen las pujas *entre ellos*: con que es preciso confesar, que subsiste la misma prohibicion.

131 Y lo tercero, que la novedad que contuvo la Ley, unicamente fue mandar, que ninguna persona pujase Dehesas, que poseyesen Hermanos de Mesta; en lugar de que por la Provision citada de 1566 solo se prohibieron las pujas á los Riveriegos que trashumasen Terminos.

132 Para esta prohibicion se fundó la Pragmatica, aunque no se dice en la Ley tomada de ella que tales pujas estaban prohibidas por Ley; y es bien cierto, que este supuesto fue equivocado, porque no havia Ley alguna en las colecciones de nuestro Derecho, que estableciese la prohibicion general que se enunció.

133 Estas son las consequencias que produce el poder ili-

mi-

mitado de un Cuerpo formidable como el de la Mesta : cuerpo, que pudo hacer frente á los Reynos congregados en Cortes, para el servicio de Millones, y que logró romper el sagrado vinculo de muchos pactos acordados entre el Monarca, y sus fieles Subditos, obligando á estos á unas Concordias nada provechosas.

134 Los Ganaderos Estantes, y Riveriegos, los Labradores, y demás Vasallos carecieron, quando se expidió la Pragmatica de 1633, de personas que representasen su justicia, y sus perjuicios; en lugar de que el Concejo de la Mesta, siempre vigilante, rico, y lleno de Agentes, y personas poderosas en la Corte, pudo aprovechar todas las ocasiones, para dilatar sus pretendidos derechos.

135 Sin embargo, se acaba de ver, que su posesion no se funda en Privilegio : que por las Leyes del Quaderno se ciñó á los Hermanos entre sí mismos : que su mayor extension, recibida en la Provision de 1566, fue interina, y limitada á conservar los arrendamientos, que entonces tenian, sin permitirles la entrada en los pastos que arrendasen Riveriegos; y que la Ley posterior, y unica, que trata de posesiones, ni derogó sustancialmente aquella Provision, en quanto á prohibicion reciproca de arrendarse los pastos, impuesta á una, y otra clase de Ganaderos, ni en lo que añadió, debe olvidarse que se fundó en supuestos equivocados.

136 Ahora se ha de reflexionar si convienen con estos antecedentes las consequencias experimentadas en la extension de posesiones, y arrendamientos que han conseguido los trashumantes : si tantos Pleytos, y Sentencias sobre posesion, y tantos despojos de Riveriegos, y Estantes se han seguido, y pronunciado con el conocimiento competente, de que los Hermanos de Mesta no podian arrendar pastos de Riveriegos, ni tenian derecho á conservar mas posesiones, que las que estaban en su poder; ó si ha sucedido todo lo contrario.

137 Es sin duda, que si se atiende á el principio con que entraron los Hermanos de Mesta en mucha parte de las Dehesas que hoy poseen, se hallará, que fue arrendando las que disfrutaban los Riveriegos. Asi lo acreditan los hechos expuestos en otra parte de esta Respuesta, sacados de las justificaciones, y de los Informes de las Justicias de Estremadura.

138 ¿Qué derecho, ó posesion manutenible podrian tener los Hermanos de Mesta con un principio nulo, y vicioso? A bien

bien que yá se copiaron las palabras de la Provision de 19 de Noviembre de 1566, que declaró por nulos tales contratos, y arrendamientos. ¿Seria estraño, que una Providencia de justicia despojase á los Hermanos de Mesta de todos los pastos que se justificase haver arrendado, estandolos disfrutando Riveriegos?

139 Parece, pues, para no dilatar mas estas reflexiones, que acreditado, como está, que hay daños gravisimos en Estremadura, causados por los Trashumantes, ó Hermanos de Mesta: que el origen mas principal de ellos es la posesion privativa que se han adjudicado; y que esta no tiene los fundamentos, ó apoyos que se han creido hasta aqui, y mucho menos para las extensiones que ha recibido; se halla descubierto el camino, que se debe seguir para el remedio, y que no pueden estorvarlo justamente los pretendidos derechos de la Mesta.

140 Es menester sin duda, ó cortar esta posesion, ó comunicarla á todos, sin distincion de Ganaderos, yá sean riveriegos, ó estantes, ó yá trashumantes, ó Serranos; ó finalmente buscar una modificacion, ó medio equivalente, que ponga las cosas en aquel equilibrio politico, y economico, que exigen el bien de la sociedad, y del Estado; y la dificultad podrá consistir en la eleccion de estos remedios, para atinar con el mas proporcionado á el fin.

141 La distincion de los Ganados, y finura de su lana, no puede servir de fundamento para que, como quiere el Concejo de la Mesta, unos ganen posesion, y otros no.

142 En las mismas Leyes de Mesta se ve que entre sus Individuos ganaban posesion todos los Ganados, sin distincion de clases.

143 La posesion de alenguamento, establecida en la Ley 2 tit. 6 del Quaderno, "habla con qualquier Hermano del Concejo (son sus palabras) que tuviere qualesquier Ovejas, ó *Bacas.*" Podria por esta regla adquirirse la posesion con solo el Ganado Bacuno.

144 En las Leyes 24, *tit.* 6, *y* 7, *tit.* 22 se dice: "Que los "que dejasen sus Ganados Serraniegos, *ó Estremeños*, *Bacunos*, "ú Ovejunos, puedan arrendar sus Dehesas, *que tienen en po-* "*sesion*, el dia de San Miguel de cada año."

145 Estas Leyes suponen precisamente, que havia posesion con Ganados *Bacunos*, y *Estremeños*. ¿Querrá confesar el Concejo de la Mesta, que el pretendido Privilegio en el Ganado *Estremeño* era por la finura de sus lanas, y por la superior clase que le dá la trashumacion?

La

146 La *Ley* 12 *del tit.* 1 previno, que para tener voto los Hermanos en los Concejos, además de vivir, y morar con sus casas, y familias en las Sierras, »» havian de tener de presente, y ha»» ver tenido en el año precedente 150 *cabezas de Ganado*, Ovejas, »» Carneros, *ó Cabras* suyas proprias.»» Vease aqui, como teniendo Ganado cabrio, se hallaba equipado un Serrano para ser Hermano, y vocal de su Comunidad. Supongase por un momento, que los Serranos se huviesen entregado generalmente á la cria de este ganado: ¿hablarian entonces con la excelencia del pelo de cabra las Leyes del Quaderno, que establecieron la posesion?

147 El Comercio que se hace con estas Lanas, tampoco puede ser motivo para la diversidad de Privilegios. Los Estremeños, y Andaluces pretenden que sus Lanas pueden ser tan finas como las del Ganado que trashuma Puertos.

148 Pero sea como quiera, aqui no se trata de acabar con las Lanas finas; sino de que estas no acaben con las demás del Reyno, y con la Agricultura; y para ello es necesario el equilibrio de los Privilegios.

149 Por otra parte se ha de considerar, que la politica uniforme de las Naciones ilustradas ha sido promover la abundancia, y baratéz de aquellos simples, y materias primeras, que trabajan, y consumen sus proprias fabricas; y á esto han mirado las prohibiciones de extraccion de los crudos, y otras providencias, para dificultarla en España, Francia, Inglaterra, y otras partes.

150 Todo esto nace de un principio, que es el exceso que hace la industria á el valor de la materia; para cuya demonstracion sensible, material, y capaz de percibir por el menos despejado, no es menester mas, que pesar una vara de paño finisimo de Londres, Sedan, ó Abevile, ó de qualquier estofa, y cotejar el valor de la Seda, ó Lana en crudo, que pese la vara, con lo que cueste el paño, ó el tegido; y se verá, que aunque se le agreguen el importe de los ingredientes que componen la tintura, solo componen todos los simples, ó primeras materias una pequeñisima parte del precio de la vara del tegido.

151 El exceso, pues, de casi todo el valor proviene de la industria; y asi aquella Nacion, que hila, tiñe, tuerce, tege, conduce, negocia, y vende el tegido, se lleva casi todo el precio, y triunfa de la que se contenta con el crudo, ó materia primera.

152 Asi, pues, las Naciones, que conocen sus verdade-

ros

ros intereses , solo dejan salir los crudos que no fabrican , y los miran como á los humores excesivos , ó excrementicios del cuerpo humano , que todos son perniciosos , si no se expelen.

153 En España se conocieron estos principios ; y observando , que en sus Fabricas , por su deterioracion , solo se consumian las Lanas bastas , se prohibió su extraccion por una Resolucion del Señor Carlos II, que es el Auto-Acordado 7 *tit.* 18 *lib.* 6.

154 De aqui resulta , que la saca de Lanas finas , que es la que forma este ramo de Comercio , que tanto se pondera , como lucrativo , lejos de ser una ventaja del Estado , es un remedio provisional de las enfermedades que padece , quales son , no tener fabricas para transformar sus crudos.

155 ¿Qué hará España con subministrar á los Estrangeros materia abundante para egercitar su industria , y pagarla despues á buenos precios? ¿No sería mas util fomentar aquellas Lanas , que se trabajaban en nuestras fabricas , y que por necesitarlas no se deben extraher?

156 No quiere decir el Fiscal , que se abandone , ó destruya este Comercio , y la grangería que le sobstiene ; sino que no nos deslumbremos con lo que produce , en perjuicio de nuestras Fabricas , y nuestra Agricultura.

157 Comparese , pues , la utilidad del Comercio de Lanas finas con el aumento de la cosecha de Granos , y de la Agricultura y se verá , que se debe preferir esta fuente inagotable de riquezas á aquella negociacion debil , y enferma.

158 La principal regla para la propagacion de los vivientes es la subsistencia. Una especie se aumenta , ó disminuye á proporcion de los medios de alimentarse , y subsistir. Mas fecundas son las Lobas , que las Ovejas , y con todo , hay mas Carneros, que Lobos. No se matan mas de esta especie , que de aquella: con que es preciso recurrir , á que su aumento dimana de tener mas pastos , y mas subsistencias.

159 Esto mismo sucede con la especie humana ; y asi el aumento de los Granos , que son la materia principal de su alimento , y subsistencia , ha de ser la regla , y medio para el aumento de la Poblacion.

160 Los mismos Granos , y los Caldos , en que se comprehenden Vinos , Aguardientes , y Aceytes , pueden facilitar un Comercio activo de incomparable mayor utilidad que las Lanas; porque son materias , que no dan presa á los Estrangeros , para egercitar , y aumentar su industria.

161 Esta preferencia de la Agricultura, como origen verdadero de la abundancia, se recomienda, y decide en la Ley de Partida, que es *la* 1 *tit.* 11 *Partida* 2, de que hace algun uso el Concejo de la Mesta en su Manifiesto.

162 Lo primero que encargó en aquella Ley el Sabio Legislador, quando se tratase de poblar, fue labrar la Tierra, "para que hayan los homes los frutos de ella mas abondadamente."

163 Despues, para el caso de no servir la tierra á la produccion de otros frutos, substituyó la Ley el uso de los pastos: "E maguer (asi prosigue) *que la tierra non sea buena en algunos lugares para dar de sí pan, é vino, é otros frutos que son para gobierno de los homes*; con todo, non debe el Rey querer que le finque yerma : : : Cá podrá ser, que será buena para otras cosas : : : Asi como para sacar de ella metales, ó para *pastura de Ganados*, ó para leña, ó madera."

164 Con que sabemos por esta Ley, que la Tierra destinada á los pastos, es la que no sea buena para pan, y otros frutos; y por consequencia, que estos deben llevarse la primera atencion de un Gobierno sabio, y poblador.

165 Aunque las carnes formen tambien un ramo de subsistencia, no es tan necesaria, y general como la de los Granos; porque el menudo Pueblo, que compone mas de las dos terceras partes del Estado, es el que menos consume esta especie.

166 Pero suponiendo, y confesando desde luego, que es preciso cuidar del ramo de carnes, por la utilidad que en sí tiene, y por la que presta á el aumento de la Agricultura: ¿quién dirá, que se podrán conseguir estos objetos con el Ganado trashumante de lana fina, mejor que con el Estante, y con el Bacuno, y de Cerda?

167 ¿Podrán decir los Trashumantes, que sus numerosas Cabañas sirven á los Labradores para fecundar sus tierras, y ararlas, y para recoger sus frutos? ¿Podrán probar acaso, que sus carnes abastecen la mayor parte del Reyno, y que en gusto, bondad, y peso equivalen á el Ganado estante, que buscan, y prefieren todos los Pueblos?

168 Pues si todas estas utilidades se hallan con ventaja, y casi unicamente en el Ganado estante, compañero inseparable del Labrador, y recurso mas comun de las necesidades del hombre; ¿por qué se ha de tratar con desigualdad en los Privilegios?

169 Dirá el Concejo de la Mesta, que su Ganado tiene mas necesidad de favor, porque le trahe mayores gastos su con-

ser-

servacion, y carece de valdíos, ó pastos comunes en que sustentarlo; de los quales abunda el Ganadero estante.

170 A esto se responde lo primero, que no son ciertos los mayores gastos, porque, como resulta de los informes, y pruebas, con mucho menor numero de Pastores se cuida, y rige el Ganado trashumante, que el estante.

171 El gasto de Servicio, y Montazgo ha cesado yá, por haverse extinguido este derecho; y la contribucion equivalente, cargada en la extraccion de lanas, solo será gravamen para el que quiera extraherlas.

172 Lo segundo, que el mayor gasto, si lo huviese, está recompensado con la mayor utilidad, que debe traherles el precio de sus lanas, si tienen toda la ventaja, y bondad que exageran.

173 Y lo tercero, que el Ganado fino, si pertenece á Serranos, tiene en los Lugares de su vecindad en las Sierras pastos comunes; y si pertenece á Ganaderos de Tierras llanas, como sucede frequentemente, tambien aprovecha, ó puede aprovechar los Valdíos de los Pueblos, en que sus Dueños residen.

174 Los Grandes, los Titulos, y otros Poderosos, que mantienen Cabañas, aunque muchos residan en la Corte, no carecen de medios para disfrutar los Valdíos de los Pueblos, en que por razon de Señorío, ó por adquisicion, ó conservacion de otro genero de vecindad pretenden, y logran tales aprovechamientos.

175 Con que viene á resultar, que gozando los Hermanos de Mesta de Tierras llanas, y Serranos los Pastos, y Valdíos de sus respectivas vecindades, como los estantes, solo se funda su necesidad en que tienen mas Ganados; en que sus Cabañas son muy numerosas, y que es preciso buscarles otros pastos.

176 Pues lo mismo dicen, y pueden decir los estantes de Estremadura, si aumentan sus Ganados, y con mayor razon; porque principalmente pretenden acomodarlos en los pastos acotados de su proprios Pueblos, quando no bastan los Valdíos; en lugar de que los Hermanos de Mesta buscan la preferencia, y posesion en las Dehesas de Pueblos estraños.

177 Es preciso que no basten los Valdíos, quando el Ganadero estante busca pastos adehesados; porque en estos paga crecidos precios, y en aquellos no; y no puede creerse que nadie obre contra su proprio interés.

178 Fuera de que los Valdíos no pueden conservar, ni aumentar el Ganado, como los pastos acotados; porque ocupan-

dose succesivamente, y compitiendose á porfia en el aprovechamiento, todos se hacen mala obra.

179 Es claro, pues, que no hay distincion entre Ganados, y Ganaderos capaz de impedir la comunicacion de Privilegios, ó la moderacion, y explicacion de que se trata en este Expediente.

180 Si alguna diversidad puede hallarse, es la que hay entre los verdaderos Serranos, y los habitantes de Tierras llanas; porque aquellos, careciendo en sus domicilios de extension, y proporcion para las labores, y teniendo cubiertas sus Tierras de nieve en mucha parte del año, pueden necesitar de algun auxilio en las Tierras llanas.

181 ¿Pero qué comparacion tienen pocos Serranos pobres, yá deteriorados, con la rica, y exorbitante grangería de que se han apoderado los Poderosos, y Comunidades de todo el Reyno?

182 Siendo esto asi, y conocido que el golpe, ó la reforma principal debe caer sobre la posesion, que ha hecho privativa al Concejo de la Mesta, es justo tambien extender la vista á otros puntos accesorios, é importantes, que toca la Provincia de Estremadura, y se coligen del Expediente.

183 El exceso de reducir á pasto Dehesas de labor está demostrado en el Expediente, y se expuso en otra parte de esta Respuesta. Este punto pide tambien reforma.

184 Hay muchas Leyes del Reyno para conservar, y reducir á pastos las tierras; y apenas se halla alguna para que se conserven las labores.

185 Rara Ley positiva en materias economicas, de suyo alterables, puede ser perpetua, porque la variacion de los tiempos, y de las circunstancias, pide que se varíe en un siglo, como perjudicial, lo que en otro pudo ser muy conveniente.

186 Esto, que generalmente es cierto, lo es mas en el equilibrio de los frutos, y producciones, en el qual, no solo el tiempo, sino tambien el lugar, puede influir notablemente para la variacion.

187 Havrá Provincias, y tiempos, en que sea menester contener las labores inmoderadas; y las havrá tambien donde convenga, y aun sea necesario ensancharlas, y contener el exceso de los Ganaderos.

188 El aumento del Ganado hará menos necesaria en Estremadura la extension de Tierras, porque podrá calentar las abiertas, y adelantar su fertilidad, sin necesidad de nuevas roturas.

189 Otro exceso, digno de reforma, es el subarriendo de

Tier-

Tierras por precios excesivos. En las Provisiones, y Sobrecartas, expedidas por los Señores Reyes D. Carlos I, y Doña Juana, que se citan en el § 4 de la Addicion al tit. 38 del Quaderno de Mesta, se prohibe igualmente el subarriendo de labores, y pastos por mayores precios, que los que cuestan á el Arrendador principal.

190 De estas mismas prohibiciones resulta, que no se pueden repasar Hierbas, ni fruto de Bellota para qualquiera Ganado, incluso el de cerda, por otro precio, que el de su arrendamiento, mediante á que la prohibicion es general: y este es otro exceso, que debe reformarse.

191 El invertir la aplicacion de los pastos es tambien exceso; porque no admite duda que se pierde mucho la crianza variando de destino.

192 Las Dehesas Boyales deben servir, conforme á la Ley, á el Ganado de labor: quando este no baste para su pasto, previene otra Ley, que es *la 25 tit. 7 lib. 7 de la Recopilacion*, que cada Labrador de dos pares de Bueyes, ó uno de Mulas, pueda introducir una Baca cerril; y si todavia pudieren caber mas cabezas, cada vecino del Pueblo pueda traer en ella una Baca de cria.

193 Lo mismo se puede decir de los Novilleros, y Baqueriles; y solo podria ponerse la dificultad en averiguar quáles sean estos, para que el Ganado se proporcione á el aprovechamiento natural de la Dehesa, y á el aumento, que por este medio puede tener.

194 El mal methodo de las tasas pide tambien reforma; y en esta parte la variacion de los precios de todas las cosas, la cabida verdadera, y calidad de pastos, y la imparcialidad de los Tasadores, deben formar la regla.

195 Los incendios, daños, y cortas de los Trashumantes, de cuyo exceso se queja la Provincia, tienen sus remedios en las Leyes; y bastará renovar su observancia, añadiendo las precauciones que sean oportunas.

196 Finalmente, las quejas contra los Entregadores, y Jueces de Mesta, son universales, y antiguas; y es menester mucha indolencia, ó inflexibilidad para no creerlas, ó despreciarlas.

197 El Procurador General del Reyno demuestra los agravios en este punto con tanta solidez, y extension, que no se detendrá el Fiscal en probarlos.

198 Las moderaciones que en diferentes tiempos pusieron las condiciones de Millones, y las Leyes del Reyno á la juris-

dic-

diccion de los Jueces de Mesta, y la ninguna utilidad que se ha seguido por su inobservancia, en mucha parte claman por una providencia radical, que corte tantos ruidos, y vejaciones.

199 Para evitar generalmente los rompimientos hay una Ordenanza de Montes, y Plantios del año de 1748, en que se encargó este punto, entre otros, á los Corregidores de los Partidos, con muchas reglas, y precauciones; y para velar sobre todo, hay dos señores Ministros del Consejo, que cuidan de la comision de Montes, y un Juez llamado de Rompimientos. ¿De qué servirán en esta parte las Audiencias de los Entregadores, sino de molestar á los Vasallos con las costas, y exacciones, que todo el mundo sabe, dejando el mal, si le hay, sin remedio?

200 Para los transitos de Veredas, y Cañadas, además de que su rompimiento está comprehendido en las reglas generales, podria haver medios equivalentes de visitarlas cada año las Justicias y dejarlas corrientes, con alguna pena, y sujecion en esta parte á el Corregidor de el Partido.

201 Los demás agravios, fuerzas, y robos, que puedan hacerse á los Ganados en su transito, son voces de vulto, y exageracion para exigir cantidades con nombre de penas.

202 Todos los Vasallos del Rey caminan, trafican, y conducen sus Ganados, y mercaderias por el Reyno, sin mas defensores, ó conservadores de su libertad, que las Justicias Ordinarias.

203 La omision, ó malicia de estas, se halla sujeta en todo á el Syndicato, ó Residencia, ó á la Visita que debe practicar el Corregidor de el Partido: ¿por qué no podrá bastar esto mismo para los Ganaderos, sin necesidad de Jueces ambulantes, y apasionados, que todo lo alteran, y perturban?

204 Los Alcaldes de Quadrilla tienen limitado el conocimiento entre los que no sean Hermanos á los tres casos de hacer Mestas, ó separar los Ganados para sus respectivos Dueños; señalar tierra á los enfermos, y conocer de despojos de posesion.

205 Antes de la condicion de Millones no tenian titulo estos Alcaldes, y demás Jueces de Mesta mas que para conocer entre *Hermanos, y sus Criados*, como lo dice claramente *la Ley 9 de el tit. 5. del Quaderno*; pero la intrusion, y el poder extendieron lo que no havia, y exigieron despues el conocimiento de los tres casos.

206 ¿Qué inconveniente havrá en que las Justicias conoz-

can

can de ellos? ¿Es preciso por ventura erigir para cada ramo un Juzgado privilegiado, con desafuero de los Vasallos?

207 Parecerá tal vez á quien leyere estos discursos, y se halláre preocupado por las Leyes, Privilegios, y utilidades de la Mesta, que el Fiscal que responde choca en el extremo opuesto, y que adherido á las quejas de los Estremeños, intenta destruir el Cuerpo de Ganaderos Trashumantes.

208 Pero ciertamente no es asi, porque el Fiscal, en estos puntos, tan contrario es del *nimio poder* de los Ganaderos de Estremadura, como de los de la Sierra, y otras partes.

209 Se ha detenido, sin embargo, en lo respectivo á Ganaderos de Mesta, porque en estos hay que combatir el estorvo que pudieran causar sus Privilegios á el remedio; en lugar de que los daños que ocasionan los demás Ganaderos poderosos, carecen de apoyo, y tienen aquel origen comun de muchos desordenes, que es la codicia humana.

210 Es sin duda, que entre los Estremeños hay muchos daños, y lo acreditan los Informes de los Corregidores de Cáceres, Llerena, y otras noticias.

211 Hay en Estremadura Ganaderos poderosos Hermanos de Mesta, y Trashumantes. Aun de los Riveriegos, y Estantes los hay muy ricos, que destruyen los Valdíos comunes, sin dejar á el pobre Labrador pasto para su miserable grangería; y esto despues de aprovechar los acotados, que perdona el ansia de los Mesteños.

212 Hay subarriendos de Hierba, de Bellota, y de Tierras de labor por precios crecidos; y en los repartimientos de las que se labran de cuenta de los Comunes hay las preferencias, y agravios que causa el poder inmoderado de los que manejan el gobierno de los Pueblos.

213 Hay Vecindades mañeras, con que los poderosos se comen los pastos de muchos Lugares, dejando á los Vecinos, y Labradores pobres sin recurso: Y finalmente, hay otros fraudes, y excesos, ya comunes con los de los Trashumantes, y yá proprios de los que quieren aumentar sus riquezas, aunque sea con perjuicio de tercero, y de la sociedad.

214 En las Sierras hay iguales desordenes, como se insinuó en otra parte; y asi el Fiscal tiene por acreedores á su compasion, y á la interposicion de su oficio, tanto á los Serranos, como á los Estremeños pobres; y solo se ha propuesto para dar su dictamen la felicidad comun, el alivio de los Pueblos,

y

y el aumento de la crianza, y labranza en todo el Reyno.

215 Fijando, pues, la vista en objetos tan importantes, pasará el Fiscal á reconocer los Medios representados por el Diputado de la Provincia, y en cada uno expondrá lo que tenga por conveniente.

MEDIO PRIMERO.

216 ESte Medio contiene dos partes. I.ª Que se señale á los Ganaderos pobres, que habitan en las Sierras, el numero de cabezas suficientes para sus necesidades, y las hierbas precisas para su conservacion.

217 II.ª Que en estas hierbas no se comprehendan las Dehesas de Monte, ni los Novilleros, y Baqueriles, que deben servir á la cria de Ganado de cerda, y bacuno.

218 El pensamiento de este Medio es muy bueno; y pueden ponderarse á su favor muchas utilidades especulativas; pero su práctica en la primera parte seria dificultosa, si no imposible, y produciria controversias interminables, y enredosas.

219 Porque, ó el señalamiento del numero se ha de hacer por una regla general, y abstrahída sin conocimiento inmediato de la calidad de los Ganaderos Serranos, dejando esto á la ejecucion; ó se ha de ejecutar contrayendose á las circunstancias en casos particulares, y esto havria de ser por diligencias en los Lugares de Sierras, ó en los de Estremadura, donde los Serranos tienen posesiones.

220 La regla general ha de ser ciega, porque la misma razon hay para señalar á un Serrano pobre 100 cabezas, que 200. Sus necesidades se ignoran, y estas son mas, ó menos, segun el Pueblo de la residencia. Sus Ganados pueden admitir mas, ó menos extension, segun la que tengan los pastos de Verano en los mismos Pueblos de Sierra. Tampoco se sabria la calidad, y estado de estos Pueblos; el peso en ellos de las contribuciones; la salida, y valor de los frutos, y comestibles; el numero de su familia; y otras circunstancias, y consideraciones obvias á qualquiera que medite, y reflexione las cosas.

221 El numero de Ganado, que pudiera ser corto, y de ningun perjuicio para un Pueblo de Estremadura, donde el Serrano tuviese sus posesiones, podria ser gravoso para otro Pueblo de menos extension de Terminos, Dehesas, y Pastos.

222 Despues de todo esto, si muchos Serranos se juntaban en realas, ó mayoralías, conforme á sus Leyes, para conservar sus po-

posesiones, podrian arruinar un Pueblo, y dejar otros aliviados.

223 Llegase á todo esto, que sobre cada posesion havria un pleyto sobre si el Serrano era pobre, y si tenia otros comercios, rentas, ó modo de vivir; y este punto formaria un seminario de inquietudes, y discordias.

224 Si el señalamiento de numero se huviese de executar por reglas de proporcion en los Lugares de Sierra, se careceria del conocimiento necesario de las posesiones que disfrutasen, y perjuicios que causasen los Ganaderos en cada uno de los Pueblos de Estremadura; y en estos faltarian noticias de la calidad de los Serranos, de sus pastos de Veranadero, y de sus respectivas necesidades.

225 Agregase á todo lo prolijo de la operacion, si se huviese de hacer en unos, y en otros Pueblos, y la multitud de extremos, y noticias que deberia abrazar.

226 Ultimamente el fraude de los Serranos, y la contravencion, seria frequente, porque podrian tener en Pueblos distantes de Estremadura repartidos sus Ganados, con mucho exceso á el numero que se asignase; y esto no puede precaverse facilmente.

227 Las Leyes no solo han de ser justas, sino posibles, de facil execucion, y acomodadas á la cosa, tiempo, lugar, y costumbres de los que las han de obedecer. Es preciso, sin duda, buscar otra regla, ó precaucion mas sencilla para contener á los Serranos, aunque no son estos de quienes principalmente nace el desorden, y el exceso de poder.

228 Otra cosa seria, si en cada Pueblo de Estremadura, y de Sierra se hiciesen Ordenanzas, que moderasen el excesivo numero de Ganados, para el aprovechamiento de pastos comunes, y de aquellos en que deban ser admitidos, y preferidos los Vecinos; y esto, que no tiene dificultad grave, se tocará por el Fiscal en el Medio IX, propuesto por el Diputado de la Provincia, donde se vuelve á tratar de esta materia.

229 Por lo que mira á la segunda parte de este Medio primero, es justo, que en las Dehesas de monte no se pierda la cria del Ganado de cerda, ni en los Novilleros, y Baqueriles la de el Bacuno; asi como tambien lo es, que no se desperdicie, y pierda el pasto que en ellas pueda servir para el lanar.

230 Esto puede admitir regla; y aunque havrá dificultad por la calidad de los pastos, puede haver medios de vencerla.

231 La naturaleza avisa en todas las cosas su mejor uso.

Ella dice, que la Bellota, tan conveniente para el Puerco, no lo es tanto para la Oveja; y que el pasto fuerte crecido, y frondoso, que sirve para criar Novillos, y Baças, lejos de aprovechar á el Ganado de lana, puede destruirlo, á menos que no se aproveche antes por el Bacuno en mucha parte.

MEDIO II.

232 TAmbien contiene dos partes este Medio: Una sobre que se prohiba el uso de Yeguas á los Trashumantes, reduciendose á Hacos capados, ó Jumentos; y otra sobre que en el corte de leña, madera, ramoneos, y casca, se arreglen á la forma en que se permite á los Vecinos, sin mayor licencia.

233 En la primera parte no halla motivo el Fiscal para detenerse, ni interponer su oficio. La Ordenanza de Caballeria, y sus Addiciones, previenen lo que debe observar el Concejo de la Mesta. Aquella comision cuidará de hacerse obedecer, fomentar la cria, y raza de Caballos, y evitar que bastardeen, aunque no todos los inteligentes están conformes en la conducencia de los medios que se han tomado, ni en que se haya atinado con todos los que podrian restablecer esta gloriosa, y necesaria grangería.

234 Aunque las Yeguas aprovechen mucho pasto, si el Trashumante queda contenido por otros medios, él verá si le conviene continuar á sus Pastores tan gravosa adeala.

235 Por lo que mira á el uso de leña, madera, y ramoneos, que es la segunda parte, bastará que se guarden las Instrucciones de Montes, y Plantíos; y que en caso de contravencion, sea castigado el Trashumante, como otro qualquiera. Sus privilegios no le eximen de las penas en esta clase de daños, y no hay razon para que no las sufra, quando quebrante las Ordenanzas.

MEDIO III.

236 EN este Medio se propone lo primero, que á los demás Ganaderos, esto es, á los que no sean habitadores pobres de las Sierras, fuera de los Territorios de su Vecindad no se les permitan mas posesiones que las de sus proprias Dehesas; y lo segundo, que si estas ocuparen todo el Termino, ó la mayor parte de él, sean los Dueños obligados á ceder la tercera, ó la mitad á los Vecinos por su justo precio, sean, ó no Trashumantes los Dueños.

237 No puede negarse, que este Medio está dictado con el ma-

mayor celo, y que respira un amor particular á los Pueblos, y á el derecho de sus Vecinos; pero aunque asi parezca, estima el Fiscal que pide otras reflexiones.

238 A los habitadores pobres de las Sierras se concede en el Medio primero recurso fuera de sus Vecindades en las posesiones de Estremadura: ¿quién duda, que en tierras llanas hay, y puede haver personas, que necesiten de recurso tambien fuera de su Vecindad?

239 Todos los Pueblos no son iguales, ni en sus Terminos, ni en su Vecindario. Hay Lugar numeroso, que carece de Termino, y ensanche competente á sus Ganados, y Labores; y por el contrario, muchos Lugares cortos tienen Terminos dilatados, que no pueden aprovechar sus Vecinos.

240 Ya se sabe, que el Ganado forastero no puede disfrutar los Valdíos, ó Comunes, que privativamente pertenecen á los Vecinos del Pueblo; y asi solo queda recurso á el estraño, para arrendar los pastos adehesados.

241 En el Pueblo que abunde de Valdíos, y sus Vecinos no tengan crecidas grangerias, será dificultoso que quieran arrendar las Dehesas de su Termino, y pagar precios sin necesidad; y en tal caso, ó los Dueños de las mismas Dehesas se havrian de hacer Ganaderos, ó havrian de quedar abandonadas, con perjuicio de la cria de Ganados; lo que especialmente sucederia con las de Proprios, y Arbitrios de los mismos Pueblos.

242 Ya se han tocado en otra parte los daños que se han seguido de meterse á Ganaderos los Dueños de Dehesas, que por lo comun son las personas poderosas del Reyno; y por este Medio III se pondria á muchos en la tentacion, ó en la necesidad de tomar este partido.

243 No son iguales la actividad, la industria, y las inclinaciones de los Pueblos, y sus habitantes, aun en tierras llanas. En unos prevalece el tráfico, y la maniobra: en otros el arado, y el cultivo de la tierra son la ocupacion de sus manos; y en otros la cria, ó la negociacion del Ganado de todas especies se llevan la primera atencion.

244 De esta diversidad de ocupaciones se forman las necesidades, y los auxilios reciprocos de los Pueblos; y por una especie de circulacion se van socorriendo unos de lo que sobra, y sale de otros.

245 Es menester, sin duda, fomentar la Agricultura, darla el primer lugar, é introducir este gusto en todos los Pueblos, y

sus Vecinos; pero ha de ser con tal tiento, que no se coarte demasiado la libertad, ni se apague aquel grande incentivo de aumentar sus fortunas, y enriquecerse, que hace á los hombres solicitos, activos, y aplicados.

246 Es posible, y aun verisimil, que el espiritu de este Medio III no sea prohibir los arrendamientos á los forasteros, sino solamente el derecho de posesion; y aunque entendido asi, tiene diferente semblante, entra necesariamente la resolucion de un problema; á saber: Si en el supuesto de ser preciso, como se dixo en otra parte, reformar el llamado Privilegio de posesion de los Trashumantes, estenderlo á los demás Ganaderos, ó buscar un equivalente, como por exemplo la preferencia de los Vecinos, será mejor el 1, el 2, ó el 3 de estos extremos.

247 Si se quitase la posesion de los Trashumantes, es muy regular que inmediatamente los demás Ganaderos por una parte, y por otra los Dueños de Dehesas, se apresurasen á despojar, y pujar á los Posesioneros, con notable desorden, alteracion de precios de los pastos, y ruina del Ganado.

248 Los Ganaderos estantes, y los Dueños de Dehesas miran á los Trashumantes como unos enemigos de su interés, y felicidad; y la emulacion, y la codicia produciria el daño reciproco, y la confusion.

249 El recurso de las tasas seria entonces debil, y de poco efecto; porque temeroso el Ganadero de ser despojado por el Dueño á el plazo de su contrato, si le disminuia la utilidad, se veria obligado á sufrir la ley, que le pusiese un Proprietario codicioso.

250 Se arruinarian de repente muchos Trashumantes despojados; y mientras sus Ganados no se repongan con otros, es muy arriesgado pensar en destruirlos.

251 Estas, y otras consequencias produciria la variacion repentina, y el despojo de las posesiones; porque quando las enfermedades politicas, y naturales han llegado á la extremidad, la curacion instantanea ha de ser milagrosa, ó imposible, ó la fortaleza del remedio para ella ha de acabar con el sugeto.

252 Si se intenta extender la posesion á toda clase de Ganaderos, esta sola providencia no bastaria á remediar los perjuicios ya causados; porque conservarian los mismos Trashumantes todas las posesiones inmoderadas, que actualmente disfrutan; y los Posesioneros que no fuesen Trashumantes, tampoco dexarian de ser enemigos de los Labradores, y de la cultura de las

Tier-

Tierras, si no se les añade esta calidad á la de Ganaderos.

253 Si, finalmente, se piensa en un medio equivalente, qual puede ser la preferencia de los Vecinos á los pastos adehesados de su Territorio, tampoco bastará este medio para fomentar la Agricultura, y vencer sus estorvos; porque seria grande la tentacion de hacerse Ganaderos los Vecinos de los Pueblos, por la preferencia que tendrian á los pastos, entregandose tal vez á esta grangeria, y abandonando la cultura de las Tierras.

254 En este conflicto de dificultades entiende el Fiscal, que lo mas conveniente podria ser, ó restablecer con todo vigor la prohibicion reciproca de arrendarse, y pujarse sus pastos los Riveriegos, conforme á la Provision del Consejo de 19 de Noviembre de 1566, despues de señalada á una, y otra clase los que deberia gozar en Estremadura, dotados los Vecinos; ó tomar de cada uno de los tres extremos propuestos lo que pareciere mas util, apartando lo perjudicial, que en sí contengan, con alguna circunstancia, que diese á el remedio toda la perfeccion de que sea susceptible.

255 Los pastos de los Pueblos se reducen á quatro clases principales: Valdíos, ó Comunes; Arbitrados; de Proprios, y Particulares.

256 Los Valdíos son privativos de los Vecinos, ó Comuneros; y asi de estos no hay que tratar, sino solo de contener el daño que puede causar el exceso de poder de alguno de los mismos Vecinos; y esto se tocará en el num. 9.

257 En los pastos Arbitrados tienen preferencia legal los Vecinos, y les está declarada por Resolucion del Consejo de 20 de Abril de 1761, que no se alteró en esta parte por la de 17 de Noviembre del mismo año. La misma preferencia deben tener los Comuneros en esta clase de pastos, supuesto que se acotaron en perjuicio de ellos, y que se verifica el objeto del arbitrio con la paga del precio, sin necesidad de que se destruyan todos los derechos de la comunion.

258 Despues de los pastos Arbitrados se siguen los de Proprios, y en estos es tambien legal la preferencia del Vecino, como se declaró en la citada Resolucion del Consejo de 20 de Abril, aunque se modificó despues con una clausula de *sin perjuicio*, preservativa de los Privilegios de Mesta, que no hay en su origen; porque como se ha fundado, no se podrá señalar alguno, que conceda á los Mesteños el derecho de posesion, que se han figurado, y mucho menos para las Dehesas de Proprios.

Los

259 Los Decretos declaratorios que obtuvo la Mesta por cierto servicio, para adquirir posesion en pastos de Proprios, y Boyales, siendo, como fueron, en perjuicio de tantos terceros, como son los Pueblos, y contrarios á las Leyes, deberán retenerse, aunque el Concejo de la Mesta tenga derecho á que se le reintegren las cantidades del servicio.

260 El dominio de los Proprios reside en los Vecinos, aunque la utilidad, ó el aprovechamiento de su producto pertenezca á la Universidad.

261 Dura cosa es, violenta, y contra la natural equidad, que los Dueños de los pastos de Proprios, teniendo Ganados para disfrutarlos, sean preferidos de un estraño, por un Privilegio que no existe, y que aun siendo verdadero, deberia reformarse, como odioso, y perjudicial á tercero, con derecho formado.

262 La pertenencia de los Proprios á los Vecinos no puede disputarse, á vista de la Ley de Partida, que *es la* 10, *tit.* 28, *part.* 3. *Como quier* (dice esta Ley, hablando de los Proprios) *que sean comunalmente de todos los Moradores de la Ciudad, ó de la Villa, cuyos fueron.*

263 Resta ver ahora la naturaleza de las Dehesas, ó pastos acotados de Particulares, que existen dentro del termino de los Pueblos.

264 El acotamiento es efecto del Privilegio, ó de la posesion que lo supone. De aqui es, que antes del Privilegio debe presumirse, que los pastos acotados eran comunes á los Vecinos en cuyo territorio estuvieren; porque el Pueblo, y sus habitadores tienen por derecho fundada la intencion á los aprovechamientos, y pastos de todo el termino que les fue asignado.

265 A esta presuncion, y asistencia legal se agrega otra; y es, que siendo necesario quando se concede el Privilegio de acotamiento, que conste quedar á los Vecinos el pasto necesario; si esta calidad cesa, ó varía, es preciso tambien que se varíe, ó modere el Privilegio, como que nació, y se continúa con una causa, ó condicion, que tiene tracto succesivo, y está sujeta á los accidentes del tiempo.

266 Asi, pues, la moderacion mas suave que puede tener el Privilegio, y la menos gravosa á el privilegiado, es la de coartarle algun tanto la libertad de arrendar sus pastos acotados, haciendo que atienda, y prefiera á los Vecinos, sin perjuicio de su valor, en aquello que se regule, como necesario, ó conveniente.

267 Esto, en substancia, es á lo que conspira el II punto,

ó

ó especie que propone el Diputado de Estremadura en este Medio III, para que ocupando las Dehesas de Particulares el todo, ó la mayor parte del termino, se ceda á los Vecinos la tercera, ó la mitad.

268 Ha dado el exemplo en este punto la piedad del Rey en la Dehesa de la Serena, en que sin embargo de su particular dominio, ha querido que se atiendan, y prefieran los Vecinos en lo que necesiten de la tercera parte de sus pastos.

269 Todo lo expuesto denota el orden de la preferencia de los Vecinos: á saber, primero á los pastos Arbitrados; despues á los de Proprios; y ultimamente si no los hay, ó no bastan á lo que necesiten, de los Particulares, á proporcion de su Agricultura, y crianza de Ganados.

270 Podria tambien concederse la posesion á todo Ganado Estante, ó Riveriego de los que fuesen Labradores, á proporcion de sus yuntas, y con esto quedaria un estimulo permanente, que fomentase la Agricultura de las tierras.

271 Por este medio los Trashumantes, y Forasteros no serian despojados, sino quando huviese Ganados de Vecinos Labradores, que ocupasen los pastos que aquellos disfrutan de presente; y esto seria evaquando primero el recurso á los Valdíos, y á los de Proprios, y Arbitrios, en que los Vecinos tienen notoria preferencia.

MEDIO IV.

272 EN este Medio se trata de prohibir la venta de pastos sobrantes de las Dehesas Boyales, y de establecer, que el equivalente que se saca de ellas para urgencias públicas, se cargue por repartimiento entre los que las disfruten, ó entre todo el Vecindario.

273 En estas Dehesas es sin duda muy necesario que se guarden las Leyes del Reyno, para restablecer el Ganado Bacuno, que es el que por su utilidad debe llevarse las primeras atenciones del Gobierno.

274 Pero la decadencia del mismo Ganado, y los sobrantes que con ella han tenido tales Dehesas, han dado motivo á que los Pueblos se acostumbren á recurrir á su arrendamiento, sin perjuicio del Ganado de labor, para invertir este producto en otras cargas, y urgencias públicas.

275 Entretanto que los Pueblos no se hallen en disposicion de aprovechar completamente estas Dehesas con el Ganado que les

les corresponde, no conviene abandonar la utilidad que puedan producir los sobrantes, y gravar á los Vecinos que no las disfruten; pero como por otra parte no es justo, que este interés atrase el restablecimiento del Ganado Bacuno, será la dificultad hallar medio que reuna estos objetos.

276 En las Dehesas Boyales, segun las Leyes del Reyno, debe entrar primero el Ganado de labor: si acomodado este, quedan pastos sobrantes, puede traher en ellas cada Labrador de dos yuntas de Bueyes, y una de Mulas, una Baca cerril de cria; y si todavia sobrasen pastos, puede cada Vecino introducir otra Baca de cria.

277 Pueden todavia quedar pastos sobrantes despues de acomodado el Ganado Bacuno, especialmente ahora, que está disminuido, y que los Vecinos no tienen el numero de Bacas necesario para ocupar las Dehesas Boyales; y este sobrante, demarcandolo, y dividiendolo del terreno que debiese ocupar el Ganado de labor, y cerril de cria, podria arrendarse, ó repartirse entre los Vecinos, y no necesitandole, entre los estraños.

278 El metodo actual de mezclar el Ganado de labor, y el cerril con el de Lana, es preciso que sea perjudicial á el primero. La Baca no quita el pasto enteramente á la Oveja; pero la Oveja dexa poco, ó nada á la Baca. Lo mas, ó menos sutil del diente, y presa de estos animales, y el uso que hacen de ella, y de su lengua, causan esta desigualdad.

279 Por tanto, parece á el Fiscal necesaria la division, y demarcacion de sitios; y para conocer el terreno, y pasto que necesitaria el Ganado Bacuno, y el que podria quedar sobrante, convendria hacer cada año una especie de registro ante la Justicia, ó las personas que se nombrasen, á quienes acudiesen los Labradores, y Vecinos á decir el Ganado de labor, ó la Baca de cria que tenian para el pasto, á fin de que con esta noticia se renovase, aumentase, ó disminuyese la demarcacion del terreno de la Dehesa.

280 Tambien convendria, que los Ganaderos, conforme á la Ley del Reyno, en cada millar de Dehesa mantuviesen con las Ovejas, ó Carneros, las seis Bacas que la misma Ley les impone; porque no pudiendo causar, ni recibir perjuicio en el pasto de un millar estas pocas cabezas mayores, formarian un aumento considerable de este Ganado en el crecido numero que hay de Ganaderos.

281 POR lo correspondiente á este Medio, parece á el Fiscal, que no tiene que añadir cosa substancial á lo expuesto en otra parte de esta Respuesta.

282 Conforme á ello entiende, que lo mejor seria extinguir los Oficios de Alcaldes Entregadores: que los de Quadrilla, supuesto que ya solo pueden existir en tierras llanas, quando en ellas hay Hermanos de Mesta, no conociesen en ningun caso, sino entre estos, con arreglo á la *Ley 9, del tit. 5 del Quaderno, part. 2*; y que las penas, y achaques del Concejo solo se exigiesen de los mismos Hermanos, sin transcendencia en ningun caso á los que no lo fuesen.

283 El conocimiento de acotados, y rompimientos, deberia ser de las Justicias, y Corregidores de los Partidos, quedando aquellas con sujecion á estos, para cumplir la obligacion de tener corrientes sus Cañadas, Veredas, y Pasos; y tambien deberian quedar sujetas, en caso de negligencia en corregir excesos cometidos contra Ganaderos que trasterminan.

284 Por lo que mira á la aplicacion de penas, y pertenencia del Ganado Mostrenco; se reserva el Fiscal pedir lo conveniente á nombre de Su Mag. y sus Reales derechos; bien que desde luego entiende, que entretanto de dicho Ganado Mostrenco lo debe pedir el Concejo de la Mesta en los casos particulares que ocurran, segun los Titulos que dice tener, ante las Justicias Ordinarias, conforme á la ultima Real Cedula, que trata de bienes mostrencos, y abintestatos.

285 El Comandante General de Estremadura propone en este Medio, que convendria erigir una Audiencia en aquella Provincia, para que conociese de las Apelaciones en las Causas que ocurran con motivo de las Providencias del Consejo; y sobre este asunto expondrá el Fiscal á el fin de esta Respuesta lo que tenga por conveniente.

MEDIO VI, Y VII.

286 EL pensamiento de estos dos Medios, mira á arraygar á los Vecinos de los Pueblos, y asegurarles el pasto de los Ganados necesarios para el cultivo, y fecundidad de las Tierras de un modo util, y proporcionado á su conservacion, y aumento.

287 El Consejo en esta parte ha tomado algunas providencias, que pueden servir de luz para lo que convenga establecer.

288 Las Dehesas de Proprios se han mandado repartir entre los Vecinos de los Pueblos, pagando á justa tasacion lo que deberia pagar el Arrendador.

289 Si estas Dehesas son de pasto, y labor, puede, y debe ser el repartimiento de Tierras para el pasto, y cultivo con la debida proporcion entre uno, y otro; y declarada la preferencia en ellas del Vecino á el estraño, como se propuso en el Medio III, no puede haver dificultad en la execucion por lo respectivo á estas Dehesas.

290 Lo mismo se puede decir de los pastos Arbitrados, y con mayor razon, si es dable, por el derecho mas inmediato, y reciente de los Vecinos á su aprovechamiento.

291 Quando estas Dehesas fueren de puro pasto, convendrá ver si en los Valdíos, ó Comunes hay terrenos sobrantes aproposito para las labores, considerando las grangerías, y yuntas de los Vecinos, y en estos será justo señalar tierra á los Vecinos no hacendados.

292 Si en los Valdíos no huviere tales sobrantes, podrán hacerse los señalamientos para el cultivo en las mismas Dehesas de Proprios, y Arbitrios, aunque sean de puro pasto, dividiendolas en tres, ó mas hojas, segun su calidad, y fertilidad, para que la hoja que se señale, dividida en suertes, sirva de subsistencia, y de arraygo á el Vecino.

293 A falta de todo, puede acudirse á las Dehesas de Particulares por el mismo orden, y esto en aquella parte en que hayan de tener preferencia los Vecinos, segun lo insinuado en el Medio III.

294 En la tercera parte de la Dehesa de la Serena, aplicada por S. M. á los Vecinos, se les permitió el cultivo, y rotura de la decima de cada millar; y aunque esta permision parezca corta, dá una idéa de que el pensamiento que se propone, no es nuevo, ni estraño.

295 Despues importa, que el señalamiento, y division en las Dehesas de Proprios, y Arbitrios de puro pasto, se haga entre Vecinos Ganaderos, que mantengan labores, teniendo consideracion á sus yuntas para admitirles mas numero de Ganados.

296 Debese desde luego cuidar de que las Dehesas de pasto, y labor, y las de labor sola, se aprovechen como corresponde á su naturaleza; y que no haciendolo el Dueño, ó el Arrendador, sea obligado á permitir á los Vecinos el cultivo de la parte destinada á la labor, pagando el precio que á prorrata les to-

ca-

care, sin aumento del que importare el arrendamiento total.

297 Tambien se debe prohibir el subarriendo de las labores por mayores precios que los que pague el Arrendador, asi como el de los pastos de Hierba, y Bellota.

298 Por estos medios puede quedar socorrido el vecino, y aumentarse la Agricultura, y crianza de Ganado, sin aprisionar la industria, y la aplicacion de los que fueren mas interesados, y activos.

MEDIO VIII.

299 ESte Medio queda evaquado en el IV, por lo respectivo á que en las Dehesas Boyales se separe el terreno, que haya de aprovechar el Ganado de labor, del restante en lo que se haya de introducir otro Ganado.

300 Por lo que mira á permitir en las labores distantes, que se acote, ó señale terreno para el Ganado Bacuno de ellas, no hay inconveniente en que asi se haga, siendo dentro de las mismas tierras de labor, en que se pueden formar redondas, como se practica con los Bueyes de la Cabaña en los Montes en que se hacen cortas para el servicio de la Marina: todo con licencia de la Justicia, y conocimiento de la distancia, baxo las precauciones correspondientes, para evitar fraudes.

MEDIO IX.

301 EL señalamiento de Yuntas, y Ganados, de que se trata en este Medio, es el recurso que hay para contener el nimio poder de unos Vecinos, y la ruina de otros.

302 Los Romanos conocieron en los tiempos florecientes de la Republica la utilidad, y aun la necesidad de usar de este arbitrio para preservar á los pobres Ciudadanos del daño que les causaban las adquisiciones, y grangerías inmoderadas de los poderosos.

303 Primero la Ley Licinia, y despues la Sempronia, hecha en tiempo de los famosos Grachos, prohibieron, que qualquier Ciudadano tuviese mas que quinientas yugadas de tierra, otro tanto numero de cabezas de Ganado menor, y ciento del mayor.

304 En España hay muchos Pueblos, cuyas Ordenanzas tienen señalado el numero de Ganado de los Vecinos, y en el Consejo se han mandado guardar en los casos ocurrentes.

305 El Concejo de la Mesta, á quien há muchos tiempos que asombra el recelo de qualquier providencia, que disminuya

su poder, tiene algunas Leyes para que sus Hermanos se opongan á las Ordenanzas de los Pueblos, en que se limite el numero de Ganados; pero yá se ha visto, que estas Leyes solo pueden serlo para los Mesteños; y que además no pueden, ni deben embarazar, que el Gobierno tome todas las resoluciones que convengan á la felicidad de los Pueblos.

306 Los Escritores del Reyno, fundados en la disposicion de Derecho, en la equidad natural, y en la práctica de los Tribunales, afirman, que quando el excesivo poder de un vecino perjudica con sus Ganados á el comun aprovechamiento de los demás, se debe limitar, fijando, ó reduciendo el numero.

307 En el Informe del Corregidor de Cáceres se ve que los mismos Ganaderos poderosos de Estremadura, teniendo algunos Dehesas proprias, las arriendan á los Trashumantes, y ellos disfrutan los Valdíos, quitando con sus numerosos Rebaños el pasto que empiezan á aprovechar algunos pobres vecinos.

308 Asi, pues, no debe estrañarse, que se busquen medios de contener á los Poderosos; porque á el Estado mas le convienen muchos Vasallos de fortunas medianas, que pocos, aunque sean muy ricos.

309 Los Granos, y las Carnes estancadas en manos poderosas, unicamente salen de ellas á precios excesivos, y los Pueblos experimentan esta fatalidad con demasiada frequencia.

310 En esta parte corren igual fortuna los Lugares de Sierra, y los de Estremadura; y asi, para todos convendria extender el remedio; á cuyo fin insinuó el Fiscal en el Medio I reservar para el IX su dictamen en este punto.

311 No debe colegirse de aqui, que se ha de represar imprudentemente la industria, y la codicia de los hombres para aumentar sus grangerías. La codicia, ó el interés son el grande agente de todas las fatigas del Genero humano; y solo se deben contener en lo politico, quando de ellas se siga el perjuicio ageno, y el del Estado.

312 Este es el punto de reunion de estos objetos. Mientras no hay perjuicio, ni la riqueza llega á ser sospechosa, es preciso dejar correr tras ella la codicia del Ciudadano; pero en resistiendose, y padeciendo los mas débiles, ó amenazando á la Sociedad el poder excesivo, es de rigorosa necesidad detener sus progresos.

313 Combinando estos principios, parece á el Fiscal, que el poder debe contenerse en los Valdíos, pastos, y tierras de comun

mun aprovechamiento, en las Dehesas Boyales, y en las de Proprios, y Arbitrios, que se repartan entre vecinos, porque es donde los ricos pueden perjudicar á los pobres, y quedará á aquellos el estimulo del interés en el disfrute de las Dehesas particulares.

314 Aun en quanto á Dehesas va prevenido lo conveniente en los Medios VI, y VII, para que en las de Proprios, y Arbitradas se acomoden los vecinos de labores, y pastos: con lo que, atendidos los pobres, sobran extensiones á los acaudalados, para que en Tierras, y Dehesas proprias, ó de otros particulares, en lo que no se reparta, exerciten todos sus conatos de enriquecerse.

315 Conforme á estas consideraciones, y á la extension de los Terminos de los Pueblos, ó de sus Comuneros, deben formarse Ordenanzas en cada uno de ellos, que arreglen el numero de Ganados, y Yuntas, de que no pueda exceder cada vecino, asi para pastar en los Valdíos, como en las Dehesas Boyales, formando igual reglamento para las suertes de tierras, y pastos que deban repartirse entre vecinos de los mismos Valdíos, y de las Dehesas de Proprios, y Arbitrios, y de Particulares, como se apuntó á los Medios VI, y VII.

MEDIO X.

316 EL cercar las Tierras, quedando valdío el suelo, si fuere de esta naturaleza, alzado el fruto, como se propone en este Medio, no puede tener inconveniente; pues siempre será obligacion del Dueño dejar abiertos los portillos necesarios para el aprovechamiento de el mismo suelo.

317 En nuestras Leyes Godas del Fuero Juzgo, y aun en las Romanas, se imponia una especie de obligacion á los poseedores de Tierras de tenerlas cercadas, ó con vallados, ó en su defecto con zanjas á el extremo, que las preservase de daño en los frutos pendientes.

318 Esto evitaria muchas contiendas, y denuncias, y animaria á los Labradores al cultivo, viendo asegurada la recolección del fruto de sus trabajos.

319 El derecho en los Arrendadores á las mejoras, que tambien se propone en este Medio, es conforme á la Ley 24, tit. 8, Part. 5, la qual decide: *Que faciendo hi el Arrendador labores, ó cosas de nuevo, é plantando hi Aboles, ó Viña, porque la cosa vala mas de renta, que quando la tomaron : : : el señor tenudo es de*

dàr

dàr las missiones, que fizo en aquellas cosas que mejorò, ó de ge las descontar del arrendamiento.

320 El tanteo á favor de los Labradores, que tambien propone este Medio, acabado el tiempo del arrendamiento de Tierras, puede ser un problema en que hay razones poderosas que le favorecen, y otras muy graves en contrario.

321 El Labrador que aprovecha una Tierra por tiempo determinado, y teme, que concluido ha de ser despojado por el Dueño, mira la Heredad como un bien pasagero, é instable, y no se aventura á mejorarla para que otro coja los frutos de su gasto, y de su industria.

322 Lejos de pensar el Arrendador en mejoras, solo discurre medios de esquilmar, y aniquilar la virtud productiva de la Tierra: con lo que la falta de abonos, y la repeticion de frutos la esterilizan para mucho tiempo.

323 Despues, si el Labrador es despojado por la codicia del Dueño, se halla expuesto á no tener donde acomodarse; y no pocas veces vende el Ganado de su labor para alimentarse, y perece un Vasallo, ó se convierte en mendigo.

324 Las Leyes Romanas daban privilegio de tanteo á los conductores de predios fiscales. En los bienes de Iglesias, y Obras pias, es opinion recibida, aun de Autores Italianos del primer orden, que se debe conceder el tanteo á los conductores antiguos: ¿qué mucho se haria en extender, y afirmar el privilegio para con todos?

325 En Madrid gozan los Inquilinos una especie de posesion para la habitacion de las Casas. Los Ganaderos de Mesta pretenden, y consiguen la posesion de los pastos arrendados: ¿Son por ventura menos recomendables los Labradores?

326 Pero aunque todo esto sea asi, se podrá dar en el escollo, en que han chocado las posesiones, y privilegios de Mesta. Yá expuso en otra parte el Fiscal sus reflexiones, y conjeturas sobre los malos efectos que havian producido los Privilegios de posesion, y tasa de pastos, de que havian usado los Trashumantes. Ostigados los Dueños de Dehesas de estas sujeciones, y excitados del mayor interes, se han dedicado á la cria de Ganados, formando los Grandes, Comunidades, y personas poderosas del Reyno, grandes Cabañas para disfrutar sus pastos.

327 Si los Dueños de Tierras se viesen con igual tentacion, podria, y deberia temerse el mismo suceso en la Agricultura, que en la cria de Ganados: y entonces acaso vendria á destruir-

se

se un numero crecido de Familias labradoras, que viven con el arrendamiento de Tierras agenas. Prohibir á los Dueños el uso, y cultivo de sus haciendas, y dar posesion contra ellos á sus Arrendadores, seria durisimo, y contrario á las calidades esenciales del dominio; produciria eternos clamores en la primera, y mas noble porcion de los Vasallos; y perjudicaria en muchos casos á las mejoras del cultivo.

328 El Consejo ha visto los Recursos, ó Representaciones de las Ciudades de Valencia, y Murcia, para que no se hiciese novedad en la práctica de arrendar, que tienen los Proprietarios por tiempo determinado, ni en substituir Arrendadores. Con este metodo ha tomado la Agricultura en aquellas Provincias los aumentos que todos saben; y apenas hay en ellas un Proprietario no Labrador, que cultive su hacienda de cuenta propria, dejando esta industria, y sus productos en manos de inumerables Colonos, que han aumentado la poblacion prodigiosamente.

329 Estos recursos, y experiencias, á que ha unido el Fiscal otras reflexiones, le han hecho vacilar en un punto en que estaba inclinado á promover la posesion, ó tanteo de los Labradores en las Tierras arrendadas, teniendo este derecho, ó privilegio por firme apoyo de la Agricultura, y de la subsistencia de las Familias.

330 Pero bien meditada la materia, parece á el que responde, que si á el Labrabor se le pagan las mejoras hechas en la Tierra arrendada conforme á la Ley, con retencion hasta que se verifique el pago, y si se le dá un tiempo proporcionado para ser despojado antes de cumplir el arrendamiento, y no guardando el Dueño esta circunstancia, se le prorroga por termino competente; quedará el Labrador socorrido, y con bastante incentivo para mejorar el cultivo de la Tierra.

331 El Dueño que consiga un Arrendador diligente, laborioso, y de buena paga, no querrá verisimilmente cultivar su tierra de cuenta propria, ni buscar otro Arrendador que no tenga experimentado. El mismo Arrendador procurará no descuidarse en el cultivo, para no perder su conveniencia; y quando se verifique el despojo, será siempre á favor de otro Labrador, en que nada perderá la sociedad, fomentando otra Familia agricultora.

332 A todo esto podria agregarse el derecho de tanteo á favor de Labradores Arrendadores antiguos, que fuesen vecinos del Territorio en que estuviesen situadas las haciendas, respecto

de

de los estraños. Tambien podria concederse á el Arrendador Labrador, respecto del que no lo fuese, ó tuviese otra posesion.

333 Pero á el Privilegio de tanteo, yá limitado en esta forma, ó yá absoluto, no se deberia agregar el de la tasa; porque en tal caso podrian los Proprietarios, para romper tantas trabas puestas á su dominio, entregarse á el cultivo de cuenta propria, y causar el daño experimentado en los Ganados. Bastaria que el Labrador tuviese los remedios ordinarios de lesion, supuesto que son los que unicamente conceden nuestras Leyes.

MEDIO XI.

334 LA prohibicion de vecinos mañeros, de que se trata en este Medio, es conforme á el espiritu de las Leyes del Reyno, en las quales, y señaladamente *en la* 8, *tit.* 29, *lib.* 9 *de la Recop.* se enuncia, y supone, con motivo de la paga del Servicio, y Montazgo, que el vecino para ser reputado como tal en el aprovechamiento de pastos, es menester *que more* en el Pueblo con casa poblada, y familia la mayor parte del año; y no pudiendo morar la mayor parte en dos Lugares distintos, es claro, que en ambos no puede adquirir, y conservar la vecindad, que llaman *mañera.*

335 El señalamiento de tierras, y pastos en los Pueblos de la Vecindad, de que tambien trata este Medio, está evaquado en el VI, y VII; y el permitir, que por su justo precio se den pastos, y tierras á el vecino de un Pueblo en los sobrantes de otros, mas dificultades tendrá de hecho, que de Derecho.

MEDIOS XII, XIII, XIV, y XV.

336 EN ninguno de estos Medios parece necesario detenerse, porque sobre el XIII tiene el Fiscal extendida respuesta en Expediente separado, para el desquaje, y aprovechamiento de Tierras incultas: El XIV queda reservado á la licencia que debe dar el Consejo; y es sin duda, que mientras los Vecinos de los Pueblos no tengan el aprovechamiento de los Arboles que plantaren en Montes comunes, no tendrán mucho adelantamiento los Plantíos, y solo podrá consistir la dificultad en el señalamiento del terreno para evitar perjuicios. Finalmente, el Medio XV es conforme á las Leyes del Reyno, y á el cuidado con que en ellas se decretaron los Privilegios de Labradores.

337 LA libre extraccion de Granos, de que se trata en este Medio, está yá resuelta por una Pragmatica, que ha tenido toda su execucion.

338 La extraccion de Ganados será tambien muy conveniente luego que se vea la proporcion de su aumento por medio de las providencias que se establezcan; y asi este punto deberá tratarse despues.

MEDIO XVII.

339 ESte Medio, que conspira á la formacion de Prados artificiales, especialmente para el Ganado Bacuno, depende de la aplicacion de los Pueblos, de la calidad de su terreno, y de la instruccion que deban darles personas prácticas, y zelosas.

340 Reduciendose los Medios propuestos por el Diputado de la Provincia á los que lleva glosados el Fiscal, en que ha insinuado lo que le parece, resta ahora proponer algunas prevenciones conducentes á la mejor, y mas facil execucion de aquello que el Consejo resolviere sobre cada uno de los mismos Medios.

341 Para comenzar el restablecimiento de Estremadura se deben executar las Providencias del Consejo con todo vigor, y actividad; y como es regular que por una parte produzcan recursos de los que están bien hallados con sus grangerías inmoderadas, y que por otra el tiempo, y la experiencia vayan alumbrando otras providencias, que adelanten, ó den mayor perfeccion á las tomadas; entiende el Fiscal, que á este fin conduce extender algo las ideas.

342 Podrán dividirse los Pueblos de Estremadura por los mismos Partidos, que forman sus Gobiernos, ó Corregimientos, para que cada Partido tenga sus reglas, y una Junta Municipal, que en la Capital cuide economicamente de la observancia, y de enmendar, añadir, ó perfeccionar lo que parezca conducente.

343 En la Capital de la Provincia, ó en aquel Pueblo Realengo que esté mas en su centro, como lo es la Ciudad de Truxillo, podria establecerse una Audiencia, que ocurriendo á la administracion de justicia, por la distancia en que se halla la Chancillería de Granada, examinase tambien los recursos que huviese en el establecimiento que se sirva acordar el Consejo, dando cuenta á este de lo que pidiere nueva providencia, y executando lo que sea conforme á las nuevas reglas que se dieren.

344 En las Provincias de la Mancha, Cuenca, y Reyno de Murcia podia pensarse sobre la formacion de otro establecimiento igual; y ayudando las Provincias para el salario de los Ministros, como lo hace Sevilla con su Audiencia, podrian contenerse de cerca los muchos desordenes, y castigar los graves delitos, de que hay repetidas quejas, y experiencias en aquellos Paises.

345 La Provincia de Estremadura deberia mantener en la Corte un Diputado, como el que mantiene el Reyno de Galicia, que promoviese los derechos de aquellos Vasallos, y solicitase el desagravio de las opresiones, que pudiesen padecer.

346 Este Diputado deberia elegirse, ó sortearse, en caso de vacante, entre los que se nombrasen de cada Partido, circulando entre todos los Partidos esta eleccion.

347 Cree el Fiscal que este metodo en todas las Provincias seria utilisimo á ellas, y á el Gobierno; porque los Pueblos tendrian un Defensor vigilante en la Corte, y el Ministerio hallaria siempre cerca de sí una persona á quien reconvenir sobre los desordenes de la Provincia, y por cuyo canal podria introducir en ella todas las ideas, que conviniesen á la comun felicidad.

348 Estas son las especies que ha parecido á el Fiscal exponer para concluir su dictamen; las quales admitirán otras explicaciones, extension, y reglas, quando la superior penetracion del Consejo halláre que pueden, y deben adoptarse.

349 El Consejo, enterado de la gravedad del asunto, y de la necesidad de remedio á los males que se han tocado en esta Respuesta, y mas altamente instruido de los medios de lograrlo, resolverá, como siempre, lo mas acertado. Madrid 24 de Octubre de 1770.

RESPUESTA DEL SEÑOR FISCAL *D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES.*

1 EL Fiscal mas antiguo del Consejo D. Pedro Rodriguez Campomanes ha reconocido el Expediente consultivo, causado en virtud de Real Orden de 20 de Julio de 1764 en razon de las quejas dadas á la Real Persona por la Provincia de Estremadura, y á su nombre por su Diputado D. Vicente Paíno, autorizado con legitimos poderes: proponiendo los medios de que contenidos los abusos de los Ganaderos trashumantes en la Provincia, se restablezca en ella la agricultura, y cria de Ganados, evitando la actual

tual ruina que padece por el abuso, que dichos Trashumantes hacen de sus Privilegios: ha visto tambien la exposicion executada por el honrado Concejo de la Mesta, que se mostró parte en el Expediente: los Informes hechos por los Realengos y Jueces de Ordenes de la Provincia, con los Medios que tambien proponen: lo informado por el Comandante General, é Intendente de la Provincia; y lo que sobre todo expone el Procurador General del Reyno; y enterado de ello dice: Que seria ocioso recomendar una materia, de la qual depende conservar la Provincia de Estremadura, que es la frontera mas importante de esta Monarquía, y en que hay mas verosimilitud de necesidad de unos Almacenes quantiosos, para sostener los Exercitos, que haria indispensables un rompimiento con Portugal.

2 La experiencia de la última guerra persuadió el miserable estado y decadencia de esta Provincia; la dificultad de abastecer la Tropa; y la necesidad de traher hasta los carruages para los transportes de Provincias muy distantes con un daño irreparable del Erario, y un atraso lastimoso de las operaciones militares, que sufrió por esta causa el Exercito.

3 Quando no fuese tan evidente y urgente esta necesidad, bastaria la utilidad pública para preferir la poblacion, y las cosechas de Estremadura á la montuosa situacion, en que la tiene constituida actualmente la Cabaña trashumante; porque sin la agricultura ningun Pais puede adelantarse, ni mantener una poblacion competente á sostener la frontera.

4 No intenta el Fiscal que se abandone la cria de Ganados trashumantes: su objeto es demostrar, que la conservacion, y aumento de la poblacion de Estremadura debe preferir á los intereses de la Cabaña; y moderarse estos en quanto perjudiquen á la poblacion y sustento de los Naturales de la Provincia; y procurará demostrar, que esto no solo procede en buena razon politica y de estado, sino tambien de la natural preferencia, que el natural tiene al estraño, y los racionales á las bestias, que fueron criadas para servicio y utilidad del hombre: deduciendo por corolario de todo, que lo referido es conforme á los terminos de justicia, y á las Leyes fundamentales de estos Reynos.

5 Alguna vez se verá precisado á hacer analisis del estado actual, en que el Concejo de la Mesta y sus Leyes han puesto las cosas segun las entienden y observan sus Hermanos; y para excitar la compasion, y el auxilio, que merecen los Estremeños, ó por mejor decir la causa general del Estado, usará del estilo de-

clamatorio. Pero con esto no intenta perjudicar al justo concepto de los actuales Hermanos del honrado Concejo de la Mesta: pues ellos no han inventado estas Leyes, y solo continúan los efectos de la prepotencia de sus mayores; no dudando, que como fidelisimos Vasallos que son del Rey, se harán cargo de las poderosas causas, que inclinan á poner remedio, y moderar sus aprovechamientos á lo que permitan los terrenos, dotados antes los Estremeños en las tierras, y pastos que necesiten, como acreedores mas privilegiados en esta graduacion.

6 Dos objetos deben formar la division trascendental de esta exposicion: que se reducen á probar la necesidad que hay de poner remedio en los abusos atribuidos al Concejo de la Mesta, y á determinar quáles sean estos medios compatibles con la justicia y la utilidad pública.

7 Conocida ya la division de la materia, no será dificil seguir los hechos que produce el Expediente, para inferir ambos particulares, procurando discernir con exâmen y sana critica la verdad.

8 Tres clases de personas intervienen en esta famosa y célebre Causa. Una es la Provincia de Estremadura, que pretende la restitucion del despojo, que padece en los pastos y tierras.

9 En los primeros: por el abuso de la posesion, que clandestinamente se han ido arrogando los Mesteños, no teniendo titulo verdadero en que fundarla contra los Vecinos de Estremadura: antes sí una positiva resistencia del derecho, que limita esta posesion ó avenencia á los Ganaderos Serranos, que pasan Puerto Real ó de Matricula.

10 En las tierras: por haber querido conservar de pasto las Dehesas de labor, quitandolas una naturaleza, que no solo disminuye la labranza, y las cosechas de granos; sino que han extendido á ellas contra su naturaleza el abuso de la llamada posesion con la sutileza de que esta se verifica en los pastos, impidiendo su cultura para dar colorido á la detentacion.

11 El tercer medio de despojo, que alega la Provincia, consiste en la inmutacion de muchos pastos, quales son Dehesas Boyales, Baqueriles, y Novilleros, que por su institucion forman la congrua sustentacion de los Ganados de la labranza; asi para alimentar los que se destinan á ella actualmente, como aquellos que se están criando, para reemplazar á los actuales; porque no siendo inmortales, es indispensable reproducirles por medio de su cria, y en aquellos parages, en que la calidad mas alta de

la yerba , siendo inutil al pasto de la Oveja , es propria para el Ganado Bacuno.

12 El quarto despojo , que tambien se deduce del Expediente , le funda la Provincia en estár falta de Ganados Riveriegos para el surtimiento y abasto de carnes , cuya escasez trasciende, no solo á la Provincia , sino tambien al resto del Reyno , que no solo sacaba de Estremadura antiguamente mucho ganado lanar, y bacuno , sino tambien el de cerda por la bondad de su fruto de bellota.

13 El quinto y ultimo despojo consiste en la atenuacion del Ganado yeguar : siendo asi que en la guerra de sucesion de principio de este siglo , como lo atestigua el Comandante General de Estremadura el Señor D. Juan Gregorio Muniain , pudo levantar y remontar la Provincia á su costa siete Regimientos de Caballeria ; y en la última guerra con Portugal ya expresa , que solo pudo arribar á un Esquadron de Voluntarios.

14 La segunda clase de interesados ó personas , que hacen parte en el Negocio , se reduce á los Hermanos ó Individuos del Concejo de la Mesta , clase tan fugitiva y errante como sus Ganados. Antes se componia de unos Vecinos de la Sierra , que bajaban á guarecer sus Rebaños en los tiempos frios á los estremos: que trahian unos cortos hatos de Ganado á herbagear en ellos , á quienes las leyes mantenian en salvaguardia , con tal que no dañasen en las cosas vedadas ; siguiesen su cañada , y ajustasen los pastos con sus Dueños , sin hacer repasos , ni reventas , ni mala obra los unos á los otros : para lo qual tenian su Ordenanza Municipal y Pastoril.

15 Estaba entonces la Estremadura en gran parte despoblada , por un efecto de la reciente Conquista sobre los Sarracenos, y continuas guerras con Portugal. Los Maestres de las Ordenes y los Comendadores buscaban este arbitrio , para aprovechar el producto de los pastos sobrantes : que era el unico medio de poner en valor aquellas Tierras , entonces casi yermas : época á que los Trashumantes parece quieren hacer que retroceda Estremadura.

16 No se conoce yá casi esta Hermandad de Ganaderos Serranos , ni la Estremadura se halla sin Dueño , ni recien conquistada ; sino con Pueblos formados y terminos divididos : cuya mutacion y diferencia de épocas es muy sustancial , para dar conveniente inteligencia á las Leyes tocantes á la transmigracion anual de Ganados lanares.

17 Los actuales Ganaderos trashumantes son de dos clases: con-

conviene á saber, ó habitantes de las Sierras, divididos en 121 quadrillas en numero de 40ȳ283 Ganaderos, ó Vecinos de Madrid y Comunidades en numero de 56 Ganaderos, en quienes está refundida la quarta parte á corta diferencia del Ganado trashumante.

18 No puede negarse la desproporcion; y que los de esta última clase no pertenecen á la primitiva y general, por ser una porcion de Grangeros no habitantes en las Sierras, y sí en la Corte y en los Monasterios, que sin pagar por sus Ganados tributo alguno al Rey, aprovechan la sustancia de la Estremadura, y aun de otras Provincias á titulo de unos Privilegios, que si fuesen ciertos, por exorbitantes y nocivos al bien general del Estado, sería preciso revocarlos en parte, ó moderarlos como insubsistentes; y si se hallase estár ampliados, ó adulterados á la sombra de la proteccion, se hace preciso reducirlos á la forma y terminos del derecho comun, y á la verdad original de su concesion, y mente con que se formaron.

19 Estos Grangeros, aunque apartados de su primera constitucion, mas poderosos y diestros, bien que estraños de la Provincia ó Sierras, y no contribuyentes, claman para que se observe el último estado: decantan, sin probar con demostracion conveniente, sus Privilegios: llaman perezosos á los Estremeños; y no proponen otros medios y actividad á favor de esta Provincia, que solicitar el que las cosas queden como están; y dar una apariencia de destruccion del Estado á toda reforma; y colorido de perjuicio á la Real Hacienda en la menor novedad, para deslumbrar, y desvanecer el recurso de la Provincia de Estremadura.

20 Esta clase de personas forasteras y estrañas, sin derecho de vecindad en Estremadura, trata de conservar sus utilidades: de encubrir ó impedir se averiguen de raíz las causas, que producen el mal de la Provincia; y por mas recomendacion que se les quiera dar, no parecen tan dignos de proteccion, como los Naturales de Estremadura, despojados del libre uso de sus terrenos; y que sin embargo son contribuyentes en los tributos, y en todas las cargas del Estado. Por el contrario estos Ganaderos no pagan ninguna de estas cargas, recayendo su contribucion sobre el estrangero, que consume y saca las lanas de España: quedando su industria libre, si se exceptúa el importe de la sal, distribuida á los Ganados, que tambien se reembolsa de la venta de las lanas.

21 Sea en hora buena que no se esté al dicho de los unos ni de los otros, porque siendo partes, se hace sospechosa su expre-

presion, quando por otro lado no se justifique. Y aun por eso en los Juicios se requiere la prueba de personas imparciales, libres de odio y de pasion, y principalmente de interés directo ó indirecto en la causa de que se trata.

22 No es de admirar, que los Ganaderos quieran conservar sus utilidades, ni que con esfuerzo promuevan una Causa, en que tanto interés les resulta. Al discernimiento del Consejo pertenece exâminar, qué beneficios pueden recibir los Ganaderos trashumantes, que no perjudiquen á los Naturales.

23 Con esa advertencia pidieron los Fiscales, y mandó el Consejo: que el Comandante General é Intendente de Estremadura; los Corregidores de Truxillo, y Cáceres; los Gobernadores de Mérida, Llerena, Alcantara, y Villanueva de la Serena; y el Alcalde Mayor de Don Benito por lo tocante á tierra de Medellín, informasen en el asunto de acuerdo con los Alcaldes Mayores respectivos; teniendo presente la alegacion de perjuicios, que hacia la Provincia de Estremadura, y la exposicion del Concejo de la Mesta, en que intenta demostrar ser inciertos; atribuyendo al clima y genio de los Naturales los atrasos, que padecen. Al mismo tiempo les mandó el Consejo dar su dictamen sobre los Medios, que se proponian para evitar los daños referidos, que constase ser ciertos. No parece que en la instruccion de este Negocio pueda haberse tomado camino mas circunspecto y atinado, para informarse de la verdad.

24 Asi se hizo, y de aqui resulta que esta tercera clase de personas, que son los Magistrados públicos de Estremadura, como imparcial, distinguida por sus empléos, y por el interés de el bien público, que está tocando con la experiencia; son los que merecen en quanto á los hechos toda atencion y credito, y los que deben guiar el concepto del Consejo en tan importante Negocio, quando evidentes demonstraciones no desvanezcan la sustancia de sus informes.

25 No es posible, quando se trata de reformar un abuso envejecido, que el causante de los daños sufra la providencia con tranquilidad; ni que omita los medios de alejarla; de impresionar al público á su favor, y de esparcir nieblas sobre la verdad, porque el interés se apodera de la voluntad, y ofusca la razon. Los hombres siempre son unos, quando tratan de promover sus intereses.

26 Verdad es que hay mañeros y grangeros en Estremadura, que ocasionan no menor impedimento á la felicidad general

de

de la Provincia. Por esta razon no será justo ni equitativo permitirles el abuso, que deba moderarse en los Trashumantes.

27 Los Ayuntamientos por consumir en utilidad propia el producto de los pastos, han arbitrado y arrendado por su mero capricho grandes porciones, tomando sumas adelantadas de los Trashumantes, y faltandoles no pocas veces á lo escriturado.

28 Algunas Comunidades Eclesiasticas de Estremadura se han internado en esta grangería de Ganados: con la qual aniquilan la industria del Vecino, sin contentarse con el producto de sus rentas y de sus Diezmos.

29 Sensible le es al Fiscal entrar en este por menor; mas quando se trata de poner remedio, ni se ha de esconder el origen de el mal, ni atribuir solo á los Trashumantes lo que en parte depende de otros.

30 En Cáceres algunos particulares querian impedir el repartimiento de bellota y pastos á los Lugares comuneros, sacrificando sus vecinos al interés privado de pocos. Remediólo el Consejo, y de otra suerte aquellos Lugares hubieran sido oprimidos no por la Mesta, sino por los Grangeros.

32 No son nuevas las quejas contra la Mesta, pero sí lo es el vigor, la imparcialidad, y la diligencia, con que la materia se trata actualmente delante de un Senado tan respetable; exâminando de raíz el punto para sellarle con la Soberana resolucion de Su Mag. oído tambien el Procurador General del Reyno: parte tan esencial por la causa pública, y que con tanta extension, y propiedad ha manifestado su parecer, coadyuvando las pretensiones de la Provincia de Estremadura.

32 En otros tiempos con providencias medias, con instrucciones para los Alcaldes Entregadores, y con interlocuciones entre los Diputados de Cortes y Concejo de Mesta, se han ido ahogando las quejas de los Pueblos; se ha paliado la enfermedad, y la Estremadura se ha puesto en la atenuacion, que representa, y que puede testificar todo el Exercito destinado á Portugal.

33 Insensiblemente decae el discurso sobre el principal punto, que consiste en probar la certeza de los perjuicios que alega la Provincia, y niega el Concejo de la Mesta; ó á lo menos distrahe y quiere atribuir á otras causas.

34 La misma division que se ha hecho de las personas, será preciso hacer de las cosas: esto es de las tierras, pastos, y montes; su aprovechamiento y estado actual; considerando la dotacion necesaria del vecindario de Estremadura, y la compatibili-

dad

dad del Ganado trashumante, que pasa los Inviernos en aquella Provincia.

35 Despreciado es un Reyno, cuya poblacion es corta y débil. Las mismas divinas letras dicen que la mayor dignidad del Rey está en la muchedumbre de la poblacion, y es una especie de descredito, que llaman ignominia los Proverbios, la escaséz de la gente.

36 Esta maxîma sagrada nos la recomienda el Señor D. Alonso el Sabio en la *Ley* 3 *tit.* 11 *part.* 2 por estas palabras:

37 "Acucioso debe ser el Rey en guardar su tierra, de ma-
„ nera que se non yermen las Villas, ni los otros Logares, ni se
„ derriben los Muros, ni las Casas por mala guarda."

38 De que resulta, que una de las principales atenciones de todo diligente gobierno consiste en mantener y aumentar la poblacion, porque de ella resultará la abundancia interior, y el respeto de los enemigos de fuera.

39 "E el Rey que de esta guisa (prosigue el Señor D. Alon-
„ so el Sabio) que sobredicha es, amáre é tobiere honrada é
„ guardada su tierra, será él, é los que hi vivieren honrados, é
„ ricos, é abondados, é temidos por ella. E si de otra guisa lo
„ ficiese, venirle hia el contrario de esto."

40 No puede dudarse que la poblacion de un País consiste en el numero de habitantes, y en la commoda distribucion de los terrenos, para que cada uno de ellos sea aprovechado segun su calidad y naturaleza.

41 Por primer principio de la poblacion establece el Señor Rey D. Alonso el Sabio la labranza: "cobdiciando que sea bien
„ poblada é labrada::: porque hayan los homes los frutos de ella
„ (*de la tierra*) mas abondadamente.

42 Siguiendo progresivamente gradúa en primer lugar los aprovechamientos y esquilmos de las cosechas; prefiriendo las de pan, vino, y frutos, á los de minas, pastos, leña, ó madera, y otras cosas de segunda necesidad.

43 No será molesto repetir sus mismas palabras, como maxîmas fundamentales en la materia, y que se deben tener siempre á la vista. Son dictadas por un Soberano que pobló los Reynos de Sevilla y Murcia, dandoles fueros muy oportunos, y destinando personas sabias, á quienes fió el repartimiento de las tierras, y la superintendencia de las poblaciones.

44 "E maguer que la tierra non sea buena en algunos lo-
„ gares, para dar de sí pan, é vino é otros frutos, que son pa-

» ra gobierno de los homes; con todo eso non debe el Rey que-
» rer, que le finque yerma, ni por labrar; mas facer sobre ella
» aquello que entendieren los homes sabidores. Cá podrá ser
» que será buena para otras cosas, de que se aprovechen los
» homes, que non puedan escusar; asi como para sacar de ella
» metales, ó para pasturas de Ganados, ó para leña ó madera,
» ó otras cosas semejantes, que han menester los homes."

45 Queda pues en claro, que el aprovechamiento, y disfrute de la Tierra debe ser en relacion y con respeto á las necesidades de los habitantes y á la gradual calidad de los Terrenos; cuya distribucion no es voluntaria, sino precisa é indispensable. Asi se explica la Ley de Partida con la antecedente, valiendose de palabras, que inducen obligacion en la Soberanía á hacer observar estas reglas proporcionales, para formar y fomentar la poblacion: que eso significa la expresion: *tenudo es el Rey*, de que usan las Leyes.

46 Seria por lo mismo irregular tolerar, que los vecinos de Estremadura carezcan de las Tierras necesarias de pan llevar, Huertas, Viñas, y Olivares, como frutos de primera necesidad, para mantener y aumentar la poblacion: pues por el mero acto de ser vecinos, tienen derecho adquirido á que con preferencia se les subministren las Tierras necesarias en propiedad ó arrendamiento; y está en obligacion la Soberanía de asignarles los terrenos mas convenientes con preferencia, y aun con exclusion de otro qualquier destino.

47 Solo podria objetarse, para impedir esta distribucion de Tierras, si la calidad de las de Estremadura lo resiste; pero como en ello ni aun el Concejo de la Mesta pone duda, antes lo confiesa el mismo Concejo *al n.* 160 *fol.* 54 *de su Memorial*; ni la notoriedad de su fertilidad la permite: se manifiesta la justicia, con que los Vecinos y Labradores de Estremadura solicitan esta porcion equivalente de tierra labrantía, para afirmar, promover, y extender á todo lo posible la poblacion, en cuyo aumento interesa el Rey, y la Provincia; sin que Vasallo alguno tenga derecho á impedir los medios proporcionados á este importante fin.

48 No cabe duda, en que la tierra llamada de *barros* es la mas fértil de Estremadura. ¿Seria razon inferir, que en los otros Partidos, por ser menos fertiles, no se ponga ni promueva la poblacion? El Terreno menos fértil de Estremadura aventaja al de otras Provincias pobladisimas. La poblacion nace del buen re-

par-

partimiento de las Tierras, y de establecer buenas Leyes agrarias: de permitir se cierren las Tierras: que cada uno disponga libremente de las suyas, y no haya tasas ni restricciones en el tráfico de los frutos, para que el Labrador se aníme á su cultura. Asi se vé que en las Provincias de España, donde estas reglas se observan, á pesar de su esterilidad, florece la poblacion; y está languida en las fértiles, donde muchas de estas reglas se desconocen.

49 Lo menos que puede labrar un vecino es con una Yunta, y esta requiere 50 fanegas año y vez, á fin de que tengan el descanso necesario las tierras; cuyo cálculo reconoce por cierto el Concejo de la Mesta *al fol.* 61 de su Manifiesto, ó Memorial impreso *num.* 181.

50 De esta confesion resulta, que todos los Pueblos de Estremadura, cuyos vecinos carezcan de una porcion equivalente de tierra labrantía, además de los Huertos, Viñas, y Olivares, se hallan indotados, por confesion del mismo Concejo de la Mesta, del terreno absolutamente preciso para su subsistencia.

51 Todos los informes convienen, en que la Agricultura de esta Provincia está en la ultima decadencia, ó por mejor decir, en una especie de exterminio, y que á su ruina ha sido consiguiente la de la poblacion. Por cuya razon afirma el Comandante General: "Que en la Provincia apenas se divisa una vana
" sombra de Agricultura, por tener igual impropio destino las
" Dehesas Boyales, y de labor: de modo que la agricultura,
" que es el fomento de la vida, es en Estremadura la guadaña
" de la muerte; porque mal instruida, floja, y remisamente ma-
" nejada arruina á los que la profesan: : : : No corresponden las
" cosechas, y faltan granos para el nacional consumo; no pue-
" den pagarse las contribuciones, y se llena la Provincia de in-
" voluntarios ociosos, ó forzados vagabundos: y por fin se au-
" menta el celibato; se pueblan las Religiones, y se despueblan
" los Lugares." Prosigue mas adelante: "Que en cada Dehesa
" de las ocupadas por los Trashumantes desde el año de 1713,
" en que cesó la guerra de sucesion, se han destruido 30, 40,
" ó mas Yuntas de Bueyes, y las familias de Labradores, que
" se hallaban establecidas en ellas con 50, 60 ó mas operarios,
" que se entretenian en sus labores, siendo la ruina de tantas
" labranzas, ganados, y familias la ultima desdicha; despojan-
" dose á los Labradores de estas Dehesas sin ser oídos; conten-
" tandose el executor de estos despojos por toda prueba, con

" exâminar dos Pastores, y con un Papel, ó Escritura nula y " supuesta."

52 "Que despojado el Labrador, la primer diligencia del " Trashumante se reduce á derribar las Casas, Establos, Tin- " glados, Pajares, y demás Oficinas fabricadas para el entrete- " nimiento de la Agricultura, y abrigo de los Bueyes, y Ope- " rarios: de que aún ha visto dicho Comandante General algu- " nos vestigios, que ha conservado el Cielo para fieles testigos " de la antigua agricultura, y de la justicia con que la reclama " el Labrador; y reflexiona justamente: que no parecia creí- " ble, que los Mesteños presuman extender los sagrados dere- " chos de hospitalidad, que es el origen de los privilegios, has- " ta el extremo de arrojar de sus Casas hasta los Naturales."

53 El Gobernador de Mérida, conviniendo en la justicia de las quejas de Estremadura, y en la casi total ocupacion de los pastos en aquel territorio por los Trashumantes, añade: "Que " no solo los Naturales experimentan estos agravios en las De- " hesas y Egidos, sino que tambien trasciende la extension de " los Trashumantes á las tierras labrantías: pues en el Valdío de " Guadagira tiene arrendadas un Trashumante cerca de 3ɣ fa- " negas de tierra, que subarrienda en suertes á Labradores veci- " nos de los Pueblos inmediatos por excesivas rentas, que pa- " gan por necesidad, á causa de no tener otras partes en que la- " brar, ni otros medios con que vivir; haciendo el Trashuman- " te este lucro en perjuicio de los Naturales; proviniendo de es- " ta ocupacion y aprovechamiento quasi universal, no solo la " decadencia en las labores, sí tambien la carestía y escaséz de " carnes."

54 El Alcalde Mayor de Alcantara refiere en aquella ex- tension 104 Dehesas, 62 de solo pasto, y 42 de pasto y la- bor, sembradas hasta el año de 1734.

55 De estas solo se labran quince, y aun la de Carrascal de los Hitos se ha reducido á pasto, "porque habiendola que- " rido labrar el poseedor del Vinculo, se opuso el Serrano; im- " pidiendo al Dueño los efectos de su dominio, y á la Dehesa " el aprovechamiento, que le es natural."

56 Si desde el año de 1734 hasta ahora se han extingui- do 28 Dehesas de pasto y labor; facil es de calcular, que to- do el Termino de Alcantara en sustancia, como sucede tambien en Brozas, y Ceclavín, se ha dismembrado de la agricultura, y reducidose casi todo el aprovechamiento á los Mesteños; nacien-

do

do de aqui haberse dado al Contrabando los de Ceclavín, arrojados de sus hogares por la Cabaña trashumante. Concluye este Alcalde Mayor "que los Trashumantes están casi apoderados
» de todo el País: pues lo que se reserva á los Naturales en sus
» propios territorios, es la menor parte: toda ella de inferior
» calidad, y mucha inutil: añadiendo que esta grave enferme-
» dad necesita precisamente de pronto remedio."

57 Este Ministro se halla enterado con mucha particularidad por los muchos años que sirvió en aquellos Pueblos, y asi sucede á los que informan en este gravisimo negocio.

58 El Gobernador de la Serena no se difunde en él, aunque prueba la necesidad del remedio; pues aun la Real Hacienda dejó á los Pueblos de aquel Partido por via de dotacion, el aprovechamiento de la tercera parte de las Dehesas de la Mesa Maestral, además del que les pertenece en sus propios Terminos.

69 Si la benignidad Real se desprende de sus propios derechos, para socorrer á los Pueblos comarcanos, y no dejarles indotados: ¿qué ley ni justicia distributiva puede tolerar la exorbitancia, con que la Cabaña Trashumante lo ocupa todo, como si fuese un País de su conquista ó yermo; haciendo reventa hasta de las tierras labrantías, para no dejar rincon, en el qual no egerza su codicioso y arbitrario despotismo?

60 Reflexiona muy bien el Comandante General de Estremadura sobre la mayor utilidad, que rendiria á la Corona cesar en las ventas de la Serena, y reducir á poblaciones el Termino de la Real Dehesa; porque reducido á pasto, apenas rinde una septima parte del aprovechamiento que daria cultivado; y solo los Diezmos Novales, sin contar los Tributos, sobrepujarian al mismo principal de las compras, cuya consideracion no debe omitir el Consejo al tiempo de consultar este negocio.

61 De aqui resulta otra reflexion respecto á las Encomiendas de las Ordenes Militares, que ocupan cada una el terreno suficiente para una numerosa poblacion, y están en gran parte montuosas, y en la menor pastables. Con solo los Diezmos triplicarian el valor de la renta para el Comendador, y la Corona aumentaria, repartiendolas en suertes á pobladores voluntarios, no solo el vecindario, sino tambien las rentas, cosechas, y crias de Ganados en los sitios, que actualmente son negados al pasto y á la labor. Con solo suspender la provision de ellas, segun vacasen por algunos años, podria servir su renta actual para edificar Iglesia, y otras Oficinas públicas: pues lo que el Coman-

mandante General advierte , respecto á las Dehesas de la Mesa Maestral , se aplica con propiedad á las que disfrutan los Comendadores.

62 Estos antiguamente eran una especie de feudatarios , que con los Maestres acudian á la Guerra , y disfrutaban las Encomiendas , para mantener la porcion de gente , con que debian servir en campaña. Podia entonces ser perjudicial dilatar la provision ; no ahora que se reduce á una mera pension á utilidad del Comendador , sin que él cuide por la corta duracion del usufruto , que es personal , en mejorar la Encomienda. La mutacion tan notable de las Ordenes está pidiendo un remedio , que todo depende de la Soberanía del Rey , y de la ilustracion del Consejo : ¿Qué poblacion , qué renta no rendiria el establecimiento de vecinos voluntarios en los terrenos de las Encomiendas que vacasen , sin otro desembolso que la inversion de su producto en tan util establecimiento? Y pues la Corona ha recibido en sí la defensa del Estado sin auxîlio yá de las Ordenes, no podria disputarsele el derecho de acrecer , y de subrogacion para hacer suyos los aumentos , que necesariamente resultarian de tan utiles y faciles poblaciones.

63 El Intendente de Estremadura , de acuerdo con el Alcalde Mayor de Badajoz , confesando la decadencia de la Agricultura en aquella Provincia , añade : "Que el modo de multi-
" plicar los pastos , seria el de fomentar las labranzas ;" y con razon , porque dejandose de labrar las Dehesas , á cierto tiempo se llenan de monte y maleza , que las hacen impenetrables, y aun se esterilizan en la produccion de hierbas , que nunca pueden ser tan finas y jugosas , quando cesa el beneficio del arado: de suerte que aun por interés mismo de la Cabaña , deberian ser todas las Dehesas de pasto y labor , para mejorar la calidad y abundancia de las hierbas , y borrar el horrible aspecto de un bosque , á que el privado interés de los Trashumantes , y de algunos Mañeros , tiene reducida las mas fértil Provincia de España ; estrechando en todo la labranza , y la cria de Ganados para el público abasto.

64 Conviene del mismo modo el Gobernador de Llerena con su Alcalde Mayor en la decadencia de la agricultura en aquel Partido , y en que seria favorable que cada Pueblo sembrase desde luego una "Dehesa de las de su termino , porque es-
" tando virgenes , rendirian un considerable fruto á diferencia
" de las Tierras cansadas."

Jus-

65 Justifica este concepto con el egemplo práctico de un pedazo de Dehesa de aquel Partido de cabida de 1ɥ fanegas, el qual dice rindió tanto trigo, que su diezmo ascendió á 1ɥ837 fanegas: de suerte que 1ɥ fanegas de sembradura rindieron de cosecha 18ɥ370 fanegas.

66 Por el contrario habiendo sembrado la Ciudad de Llerena mas de 5ɥ fanegas de Tierra labrantía, asegura que solo dezmó 915, que vienen á ser 9ɥ150 fanegas de cosecha.

67 Es una injusticia atribuir á esterilidad las malas cosechas de Estremadura, ni á la calamidad de los años, quando versan dos causas fisicas: que es tener los Labradores cansadas las tierras, y carecer de Ganados, para beneficiarlas con el estiercol.

68 Las tierras cansadas darian pastos, y las tierras virgenes perderian la maleza; rendirian cosechas abundantes, y con el tiempo bolverian á producir pastos muy finos y copiosos. Pero esto no se puede alcanzar, mientras las Dehesas no sean de pasto, y labor, y los Vecinos de Estremadura no tengan el ganado proporcionado á sus cultivos, para calentar y fertilizar las tierras labrantías.

69 No es menos notable la decadencia de la labranza en el Partido de Truxillo, cuya Ciudad en el quinquenio, que corrió de 1614 á 1618, resulta dezmó 46ɥ407 fanegas y 9 celemines, que suponen 464ɥ070 fanegas de cosecha; correspondiendo á cada uno de los 5 años á 92ɥ952 fanegas de cosecha, y á 9ɥ295 fanegas, 11 celemines, y un quartillo de diezmo.

70 En aquel tiempo se labraba la mayor parte de las Dehesas y tierras de Iglesario, que ahora quedan incultas, y de puro pasto; y asi en el quinquenio de 1749 á 1753 solo se diezmaron 14ɥ144 fanegas, 11 celemines y 3 quartillos; correspondiendo á cada año 2829 fanegas de diezmo, que supone importar la cosecha 28ɥ209 fanegas: que comparada con el quinquenio, que empezó en 1614, hay la diferencia anual de 64ɥ670 fanegas: de modo que viene la diminucion á consistir en mas de dos tercios de la cosecha, reducida á un tercio escaso. Escusa el Fiscal ponderar la precipitacion, en que ha ido cayendo la labranza, á vista de demostracion tan palmaria y calificada, por haberse sembrado solamente la vigesima parte de Dehesas y Tierras de Iglesario.

71 Esta decadencia vá tan en aumento, que haciendose quinquenio hasta el año, que informaba, expresa este Corregidor, que bajaria la cosecha todavia á sola una quarta parte del anterior,

rior , esto es , á 7ȳ122 fanegas y media de cosecha anual.

72 A proporcion de la decadencia de la agricultura se advierte en el Informe la de la poblacion ; y señala el Gobernador por exemplo las Villas de Garciés , Verzocana , y Santa Cruz, que de 1ȳ vecinos que antes tenian , están reducidas actualmente á 100 , que es haber perdido nueve partes de las diez. La diminucion del Vecindario es una conseqüencia necesaria de la diminucion y menoscabo de las labranzas ; porque un País mantiene los habitadores en razon de su industria. Y no habiendo otra en la Provincia que la labranza , por carecer de fabricas , y estár en los Ganaderos trashumantes la crianza de ganados ; es cosa cierta y necesaria , que á no ser por especie de milagro , no puede menos de exterminarse , y caer la poblacion de dia en dia en aquella infeliz Region.

73 En la Villa de D. Benito para 550 yuntas solo hay de tierras labrantías 2ȳ800 fanegas ; correspondiendo 5 fanegas por yunta ; necesitando una yunta de Bueyes 25 fanegas anuales , ó 50 de año y vez : como lo confiesa de buena fé en su Manifiesto el Concejo de la Mesta , porque sin duda no estaba enterado del extremo , á que las cosas han llegado.

74 Luego es cosa evidente , que este Pueblo se halla indotado de tierras para su labranza , nada menos que en nueve partes de las diez que necesitan sus Vecinos actuales Labradores; sin contar los que pueden aumentarse ; sucediendo lo mismo en lo restante del Estado de Medellin.

75 No es diferente la escaséz en tierra de Cáceres de tierras labrantías , por haberse reducido á Dehesas de puro pasto casi las de todo el termino , y atravesar aun la labranza los mismos Serranos , y algunos poderosos y Comunidades de aquella tierra. De forma que en una extension de 488ȳ196 fanegas ó cabezas de tierra , calcúla el Corregidor , que solo habrá 2ȳ fanegas labradas : lo que es una monstruosa diferencia ; pues ni aun sale la centesima parte para el cultivo. De suerte que entre las usurpaciones , que los poderosos hacen de los Valdíos , para ensanchar sus Dehesas ; las grangerías de estos , de algunas Comunidades , y el aprovechamiento de los Trashumantes , está repartido todo aquel extendido termino ; y el Vecindario reducido á una total indigencia contra el tenor de sus Egecutorias , y Fueros de poblacion , que con mucha sabiduria prohibieron la adquisicion de las manos-muertas , y tuvieron por objeto la posible igualdad y felicidad de aquel Vecindario.

Ha-

76 Haya en hora buena Cosecheros de dos ó mas yuntas con ganado á proporcion ; ¿pero cómo en un Termino dado para arraygar todo el Vecindario , se puede negar á cada vecino la suerte de cincuenta fanegas que le pertenece , y el pasto correspondiente al ganado de labor , y cabrío , que la Ley dispone? Esta concesion no es gracia , es un repartimiento fundado en terminos rigorosos de justicia.

77 Si son responsables algunos Vecinos y Comunidades de Cáceres de este desorden mancomunadamente con la Mesta , segun lo indica en su Informe menudamente aquel Corregidor; faltaría el Fiscal á su honor , á la verdad , y á la justicia en atribuir unicamente á los Trashumantes la desolacion , que padece el Comun de Cáceres , y su tierra , á quien de justicia debe hacerse el repartimiento de la yugada , ó suerte de 50 fanegas.

78 En Cáceres y su Partido , ni en Xeréz de los Caballeros, no ganan posesion los Trashumantes , y con todo eso la mayor parte de los terrenos están adehesados , ó usurpados al Comun por Comunidades , ó particulares. ¿Qué razon pues puede haber , para que se les permita continuar en unos aprovechamientos , que hacen tan infeliz la condicion de sus Convecinos?

79 La Cabaña Real ha sido vencida en contradictorio juicio , defendiendo el Fiscal que responde los derechos del Vecindario de la tierra de Cáceres , y de Xeréz de los Caballeros sobre que no ganasen alli posesion los Trashumantes. Estuvo muy distante la equidad del Consejo , ni el concepto fiscal de promover este Juicio , para favorecer unicamente á algunas singulares personas ; desatendiendo el interés público del Comun , cuya utilidad es la suprema Ley de las Civiles y Humanas.

80 De todo lo dicho queda claramente demostrado , que la decadencia del cultivo en Estremadura es casi total , é imposible la subsistencia de su poblacion , por carecer de otro arbitrio para sostenerse ; y que es indispensable dotar á todas las yuntas presentes y futuras á razon de las 50 fanegas de la tierra necesaria para sus labranzas , con la distincion de año y vez ; eligiendola en aquellos Terrenos mas aproposito para la labranza , como objeto de primera necesidad , y de rigorosa justicia : lo qual se confiesa en el Manifiesto de la Mesta , y disponen sustancialmente las Leyes.

81 Que á este fin se deben reducir á su antigua naturaleza de pasto y labor todas las Dehesas , que son de esta calidad; siendo innegable , que por haberse alterado la forma de su dis-

frute, resulta la actual escaséz de tierras, y aun la de pastos, que hacia brotar el beneficio alternado de la labor, cuya falta ha reducido muchos terrenos á una maleza inaccesible.

82 Es necesario igualmente evitar, que el Trashumante por sí mismo dé licencias para romper, ni que se mezcle en hacer negociacion y lucro de las tierras de labor, como sucede en tierra de Cáceres y otras partes: pues esto solo toca á la autoridad pública, yá sea la distribucion que deba hacerse de tierras desde luego en las Dehesas de pasto, y labor, ó en las de pasto, donde no hubiere de las primeras, ni Valdíos equivalentes.

83 Es indispensable y consiguiente contener á dichos Trashumantes; prohibiendoles enteramente, que por manera alguna puedan arrendar tierras de labor, para evitar las reprobadas reventas, que están haciendo, y constan de los Informes; haciendoles restituir á los subarrendadores naturales del País el exceso, que por razon de reventas hayan llevado de diez años á esta parte, á fin de que quede castigada una conducta tan perniciosa, y opuesta al fomento de la agricultura en aquella Provincia; sobre que el Consejo novisimamente ha dado providencias generales.

84 Es tambien indispensable formar una ley agraria, por virtud de la qual todo vecino tenga á lo menos repartimiento de tierras para una yunta, é impedir que las Comunidades tomen esta especie de grangerías impropias de su estado, y tan destructivas del Secular.

85 No se debe poner estorvo en las labranzas de los poderosos vecinos de los Pueblos, quando cultiven sus propios terrenos; pero es indispensable hacerlo, si atraviesan las tierras labrantías arrendables ó públicas con una inmoderada extension, porque de lo contrario forzoso será que perezcan los Senareros y Peujareros.

86 Es una maxîma cierta, que daña mas la desigualdad en las labranzas, que la desigualdad en los dominios; y asi se vé que en aquellas Provincias donde los grandes Propietarios arriendan sus tierras, y viven de sus rentas, el cultivo es mayor, y el Pueblo no está en la miseria. Y por el contrario en Andalucia, Mancha, y Estremadura, Países de suyo fertilisimos, el comun del vecindario está en la ultima infelicidad, y es poco menos que adscripticio á la gleba de los hacendados.

87 Ni valdria reponer, que una ley agraria de esta especie coarta los efectos del dominio al dueño y poseedor de tierras; porque es cosa bien sabida, que el Legislador lo puede,

y

y aun lo debe hacer, para promover la felicidad pública, siempre que unos inconvenientes tan de bulto lo están persuadiendo.

88 En dos estremos está forzado el Legislador á establecer una ley agraria, dirigida á dar ocupacion á todos los habitantes.

89 El primero es: quando un País está yermo, y del todo vacío de habitantes, como sucede en la Sierra-Morena, que se está poblando á costa del Erario, en fuerza de la Contrata de 2 de Abril de 1767, celebrada con D. Juan Gaspar de Thurriegel, dotando á cada familia de la tierra necesaria para una yunta; porque sin esta congrua sustentacion no podrian procurarse con sus brazos los frutos necesarios para su alimento.

90 El segundo caso es: quando un País se está despoblando por los vicios intrinsecos de su administracion interior, que es lo que sucede en Estremadura: pues si el Legislador debe por su propia obligacion llenar de habitantes los Países yermos, para aumentar la fuerza del Estado; con mayor razon debe emplear estos mismos arbitrios, para evitar que un País poblado se le buelva yermo, segun el *Auto* 15, *tit.* 5, *lib.* 3.

91 No disconviene en estos principios, si bien se observa, el Manifiesto del Concejo de la Mesta; pues no pudiendo dudar, que todos sus titulos son meros privilegios, derogatorios del libre dominio, que los Estremeños tienen en sus tierras, recurre á fundar la validacion de dichos privilegios en la potestad suprema del Principe, para concederles por beneficio público.

92 De aqui es, que tratando la Provincia de moderar unos privilegios inmensos, y reponerse en sus legitimos derechos; no hace otra cosa, que implorar la clemencia del Soberano, para propulsar su daño y ruina inminente.

93 Por el contrario el Concejo de la Mesta, insistiendo en sus asertos Privilegios con el desmedido abuso, que está haciendo de ellos, trata de su provecho; y en este concurso es mejor la condicion de la Provincia, que reclama su daño, y mas conforme á derecho y equidad atender á sus instancias.

94 A que se llega, que todo privilegio es odioso, y en tanto puede sostenerse en quanto sea moderado el perjuicio, que cause. Pero quando llega á herir en lo vivo del Estado, arruinando la poblacion, y exponiendo una Provincia fértil á que se buelva un desierto espantoso; y á que sea la victima de un Reyno comarcano, belicoso, bien poblado, que cada dia mejora su constitucion, su labranza, la exáccion de sus rentas, y su milicia; en tal caso cesa el privilegio, aun quando le hubiese terminante y

claro, y en su lugar se subroga el derecho comun, y la conservacion de una Provincia frontera y antemural del Estado.

95 ¿Quién duda, que el primer principio de la felicidad de Estremadura es la poblacion, y como indispensable para ella la labranza; y que esta, conforme á la Ley de Partida, se ha de exercitar con preferencia á otra qualquiera industria en las tierras aptas para rendir cosechas propias á sostener la vida humana? Lo contrario sería preferir las bestias á los hombres, y sostener la paradoxa, de que pueda ser util á un Estado fomentar su despoblacion; ó que la poblacion pueda sostenerse sin la correspondiente labranza, donde se carece de otra industria, ni la permite al menos por ahora la situacion de una Provincia mediterranea, qual es Estremadura, distante del mar, é impedida del comercio por la dificultad de sus transportes, y pertenecer los Puertos contiguos á otro Soberano.

96 ¿Atesoran por ventura los Mesteños á beneficio de los Naturales de Estremadura la grangería de sus lanas merinas? Si toda esta cede en provecho de unos estraños de la Provincia, ¿cómo puede subsistir Estremadura, chupandole, como ahora hacen, toda su sustancia, é impidiendole sus labranzas, su cultura, y la cria de ganados propios para ella, y para los abastos del Reyno, inclusa la Corte misma?

97 Dos razones especiosas se álegan para sostener estos Privilegios desmedidos; y es la una, que la Cabaña mantiene mucha gente para pastorear su ganado; pero yá observa bien el Corregidor de Cáceres, fundado en buenos cálculos politicos, que mil fanegas de tierra, que llaman *un millar*, alimentan un rebaño de mil Ovejas, las quales ocupan quatro hombres, para pastorearlas, y quando mas seis.

98 Este mismo terreno reducido á cultura puede ocupar 77 yuntas ó yugadas de 13 fanegas cada una, que necesitan á lo menos dos personas, y ocupan por consiguiente 154; y á razon de 50 fanegas año y vez, quedarán 500 fanegas de barbecho para pasto de otras tantas Ovejas; y 500 para siembra, que ocuparán diez yuntas, y mantendrán diez familias: que á razon de cinco personas cada una, son 50 personas. El Corregidor de Cáceres en su Informe sostiene mayores utilidades fundado en la práctica; pero el Fiscal modera el cálculo á un supuesto tan inferior, para evitar que persona alguna pueda atribuirle exâgeraciones, ni demasía. Vease ahora la notable diferencia, que tiene respecto á la poblacion la tierra de pasto, ó puesta en cultivo.

Las

99 Las 500 fanegas cultivadas á razon de seis semillas por fanega sobre la semilla, producirian anualmente 3ꝯ fanegas de grano: que es el cómputo mas bajo: á dos pesos por fanega hacen 6ꝯ pesos al año, de que resultarán 600 pesos de diezmo. ¿Quánta utilidad percibirá el Real Erario de unos Labradores de esta especie?

100 Las 500 Ovejas servirán para estercolar y calentar las tierras, y ellas mismas producirán con el esquilmo de las lanas, y la entresaca para el abasto, una utilidad considerable al Labrador.

101 Hagamos otra distincion: los seis hombres del rebaño de 1ꝯ cabezas, que ocupan lo que se llama un millar, están esentos de Quintas y Levas (1); de todas las Cargas concegiles, y de los Repartimientos de los Pueblos; porque los Hateros, Zagales, y Rabadanes son sustancialmente gentes sin domicilio y sin hogar, que desamparan sus Pueblos nativos de las Sierras. Con que esta poblacion es casi inutil al Erario, y al Exercito; y no se ocupa en la agricultura, ni en el procomunal del Reyno.

102 Segun el cálculo del Concejo de la Mesta tiene el territorio de Estremadura 457ꝯ840 yugadas de á 50 fanegas cada una, y por este cómputo admite una poblacion de igual numero de familias, que á razon de cinco personas cada una, entre adultos y parvulos, compondrian 2 qtos 289ꝯ200 personas, en lugar de los 3 qtos y 500ꝯ Ovejas, que la Mesta dice mantener de invernada en ella.

103 Ni por esta poblacion se disminuirian los pastos; antes serian mas finos y abundantes por beneficio de la cultura, cuya falta ha hecho inutil é inaccesible la mayor parte de las Dehesas: lo que se evitaria reduciendose á pasto y labor.

104 Actualmente no tiene la Provincia de Estremadura la quarta parte de habitantes por el mal estado de su labranza.

105 Confiesa el Concejo de la Mesta en su Manifiesto al *num.* 81, que en las Villas de Bienvenida, Villafranca, y el Acebuchal no entran ganados trashumantes, y es cierto.

106 El termino de cada una de estas Villas, segun está informado el Fiscal, no llega á una legua quadrada, y si se hallase despoblado ocupado por ganado trashumante, solo mantendria 9ꝯ200 cabezas de ganado merino ó trashumante.

107 Actualmente tiene Bienvenida 600 Vecinos, y considera-

(1) *Por la Real Ordenanza del Reemplazo annual del Exercito de 3 de Noviembre de 1770 art. 20, pag. 13 está revocada esta esencion de los Pastores de la Cabaña entre otras, por las gravisimas causas que se deducen de ella.*

rable numero de ganados, y las otras dos Villas excede cada una en vecindad á la de Bienvenida: de modo que se les puede computar á cada una de 700 á 800 Vecinos; y aun quedando en 600 Vecinos cada una de las tres Villas, componen 1ꝯ800, que á razon de cinco personas por familia, hacen 9ꝯ personas, además de los ganados, con que labran y calientan sus tierras.

108 Hagase el cómputo de la poblacion de Estremadura sobre este supuesto, y facilmente comprehenderá el Consejo el actual estado miserable, y decadente de su Vecindario, por la atenuacion voluntaria de la agricultura.

109 La Cabaña trashumante, para pastorear los tres millones y medio de cabezas merinas, á pesar del excesivo cómputo, que hace la Mesta en su Manifiesto al *num.* 32, saca 17ꝯ500 Pastores, que como se vé es una miserable partida en comparacion del vecindario de los dos millones 289ꝯ200 personas, que ván calculadas sobre los mismos principios, que sienta la Mesta, y hacen la basa de este cálculo.

110 ¿Quién preferirá tres millones y medio de Ovejas á dos millones 289ꝯ200 personas, que admite la Estremadura, y que alimentaría la labranza, reduciendo á esta clase todo el terreno que fuese aproposito para ella, como la Ley de Partida lo ordena; quedando el barbecho y terreno incultivable á beneficio de ganados estantes, y trashumantes?

111 No es mas subsistente la segunda razon decantada por el honrado Concejo de la Mesta, que versa sobre las utilidades de la Cabaña; y solo se alegan y ponderan á beneficio de pocos, para llevar adelante el empeño, de que todas las tierras con preferencia se dediquen en Estremadura á pasto; pero esta pretensa utilidad se funda en tan débiles principios, como los que expone para contradecir la poblacion.

112 Una fanega de tierra mantiene una cabeza lanar, y sus pastos valen en el mayor valor, segun la tasa del Auto-Acordado de 1702, seis reales, aunque jamás se tasan las hierbas á tanto precio por el monopolio, que hay entre los individuos de la Cabaña, segun el abuso, que producen los Informes; y seria facil demostrar, reconociendo los Autos de tasas y retasas, que penden y se han determinado en el Consejo.

113 Esta misma fanega, reducida á cultura, daria seis fanegas cada dos años por la cuenta mas infima sobre la simiente, que salen á tres fanegas y media cada año; y de Cebada daria á 20, que salen á diez cada año, y cien arrobas de paja, y además

más criaria dos lechones en la rastrogera, y daria pasto á una oveja en el barbecho.

114 El dueño propietario de la tierra cobraria de cada seis fanegas de cosecha una de renta; y su precio del Trigo importaría 30 reales, y la Cebada de diez á once, en lugar que el pasto de la oveja no puede exceder de seis reales.

115 La Oveja merina trashumante solo puede dar de lana cinco libras, que á razon de 80 reales por arroba, viene á rendir 16 reales á corta diferencia: pues para una arroba de lana fina son necesarios los pastos de siete fanegas y media de tierra, por el tercio mas que los privilegios, segun la inteligencia actual, les permiten disfrutar.

116 En este mismo terreno de cabida de siete fanegas y media coge el Labrador cerca de 25 fanegas de Trigo cada año, que á dos ducados, precio infimo, le valdrán 550 reales, que son 50 ducados. Cria quatro lechones, que á dos ducados valen 88 reales.

117 Coge como 200 arrobas de paja, que á medio real le producen 100 reales.

118 Cria en los dos tercios del terreno, que son la barbechera y el descanso, la misma arroba de lana, que es tan fina como la trashumante, y vale los mismos 80 reales.

119 Los esquilmos del Labrador, puestas las siete fanegas y media de tierra en cultura, rinden segun el cálculo, que vá referido, de grano, paja, cria de lechones, y pasto de ovejas, hecha reduccion del valor de las quatro partidas, la cantidad anual de 818 reales. Destinado este mismo terreno á pasto de merinas, solo produce los 80 reales de la arroba de lana: de suerte que sacrifica la Provincia de Estremadura anualmente el importe de los 818 reales de esquilmo en todos los terrenos de la cabida de siete fanegas y media, para sacar una arroba de lana fina, cuyo valor es 80 reales vellon; no rindiendo por esta razon en pasto la tierra, ni la decima parte, que daria puesta en cultura.

120 Con que es absolutamente falsa la utilidad, que se pondera de subsistir el aprovechamiento de los terrenos de Estremadura en el desorden actual: pudiendo tener igual porcion de tierra á corta diferencia sin desfalco de la agricultura, y con una utilidad inmensa de la poblacion, de las Contribuciones Reales, y de los diezmos, sin privarse de los derechos de las salidas de lanas. Pues tambien les pagan los de Estremadura, con la sola diferencia de quatro maravedis y medio en arroba de lana sucia, com-

comparada con las lanas de Molina, Soria, y Cuenca: diferencia por la verdad bien tenue, y que prueba la bondad de las lanas de Estremadura, y que aún quando no hubiese trashumantes, no disminuiria la renta de lanas, y crecerian inmensamente las demás generales, y Provinciales de Estremadura con relacion al aumento de su vecindario: que suponiendole, como le produce la Mesta de 61ꝕ Vecinos á razon de cinco personas, compone actualmente 305ꝕ personas, en lugar de los dos millones 289ꝕ200 personas, que ván calculadas á Estremadura, cuyo terreno quadrado no es inferior á Portugal, que tiene tanta poblacion, y es muy inferior en la fertilidad.

121 ¿Qué hombre patriota y reflexîvo puede mirar con tibieza la despoblacion de Estremadura; la decadencia de la fuerza del Estado; y una série de tantas injusticias, estando á la mano los medios faciles de repoblar aquel País, reintegrando la agricultura en su natural libertad y favor?

122 Una poblacion, qual puede tener Estremadura, subministraria al Exercito 22ꝕ920 Soldados, segun el cálculo ordinario, que de cada millon de habitantes se pueden reclutar 10ꝕ hombres. Un Exercito de 22ꝕ920, es igual al que puede mantener Portugal. Actualmente, segun el cálculo de su poblacion, solo puede subministrar 3ꝕ050 hombres, que es una septima parte escasa. Los que afirman que la Estremadura puede competir en Tropas con Portugal, hablan del estado anterior de las labranzas, é ignoran la decadencia, á que está reducida. La Provincia de Alentejo contiene sin duda, aunque de territorio reducido, tanto pueblo como la Estremadura actual. Son muchos los yerros politicos, á que se expone el que discurre, sin tener delante un cálculo aproximado á la verdad, arithmética de las cosas.

123 El Comandante General en su Informe *á fol.* 157 *B. del Memorial Ajustado*, compara la ventaja de las producciones de la agricultura con las de una Dehesa de tres millares, reducida á pasto de Ovejas merinas, y dice asi:

124 "En una Dehesa por exemplo de tres millares de tier-
" ra de razonable calidad, con el auxilio de los Valdíos, se sus-
" tentan 2ꝕ500 cabezas de ganado lanar, 300 cabras, 30 pares
" de bueyes; borricada de 40 á 50 bestias, 100 puercas de cria,
" y tres cobras de yeguas. Siembran 400 fanegas de Trigo, 200
" de Cebada, 80 de Habas, 30 de Centeno, y 20 de Garban-
" zos. Se ocupan mas de 60 operarios, que todos consumen las
" quatro especies sujetas á millones, y el producto neto iguala
" anual-

„ anualmente al valor principal de 25600 cabezas de ganado me-
„ rino trashumante: que es lo mas que segun costumbre po-
„ drá introducirse en esta Dehesa, con doce Pastores que las cus-
„ todien: infiriendose de este síncero detallo, que si la fertil Se-
„ rena, quando se empezó á vender por millares, se hubiera da-
„ do por Su Mag. á Estremeños, Catalanes y Gallegos para pasto
„ y labor, libre de todo gravamen por ocho años, y despues con
„ el censo de doble diezmo, produciria hoy á Su Mag. por lo
„ menos quatro millones de reales, sin la renta de Millones, Al-
„ cavalas, y otras; tendria 36 Pueblos de á 90 Vecinos, para
„ cuyo aprecio no hay guarismo; y con el tiempo sería un Es-
„ tado ameno lo que en el dia es un triste desierto. Y siguiendo
„ este facil expediente, se podria juzgar quánta inmensidad de
„ terrenos, valdíos, comuneros, promiscuos, y realengos, que
„ casi todos son estériles páramos, podrian ser fecundas heredades."

125 Se hace cargo el Comandante General de la bondad de las lanas de Estremadura, y quando no lo comprobase la certeza de su salida y despacho fuera del Reyno: ¿qué perjuicio resultaria de que bajasen en algun tanto de su calidad, quando son los Estrangeros quienes las emplean en sus fabricas, y no tienen otras lanas concurrentes de qué valerse; aunque entren las de Pomerania, ni las lanas largas de Inglaterra? La entrada para España sería la misma; teniendo nosotros recursos en las lanas de Buenos-Ayres, y el Perú; aumentando nuestra navegacion, para abastecer toda la Europa, y mejorar nuestras Fabricas de Paños, restableciendo las de Bayetas, Sempiternas, Filipichines, Barraganes, Cordellates, Lanillas y Anascotes.

126 Parece pues increible, que pudiendo, sin la diminucion de la cosecha de lanas finas, sacarse en Estremadura tantos esquilmos de la tierra, se haya de tolerar el desorden, que está causando la Cabaña trashumante, sin gran provecho suyo; y dejar yerma la principal frontera del Reyno contra lo que las Leyes disponen, y la buena economía, y razon politica están dictando al mas rudo, con tal que se despoje de preocupaciones vulgares.

127 De la agricultura se pasará á la cria de ganados, y se persuadirá con evidente demostracion ser igual la decadencia, y trascendiente á la labranza, porque es del todo insubsistente sin ganados, como ahora sucede; que por no tenerles los Estremeños, no pueden calentar sus tierras labrantías, las quales se ván esterilizando, y solo cogen en las rozas, y en los clandestinos

rompimientos, á que les obliga la necesidad, y les atrahen tanto numero de Causas criminales, que padece la humanidad; considerando la repugnancia, con que las Leyes se resisten en Estremadura á lo que la misma naturaleza pide, para la conservacion de aquellos miserables habitantes. ¿Quién creeria fuese esta la condicion de los descendientes de aquellos valerosos Lusitanos, que hicieron temblar á los Romanos acaudillados de Viriato, y que en la mayor parte conquistaron en tiempo de Carlos I las Indias para la Corona de Castilla?

128 Será conveniente recorrer los Informes, porque nada se diga tampoco sin apoyo en este segundo punto, que trata de la escaséz y decadencia de los ganados riveriegos, ó estantes de la Provincia.

129 En las Dehesas de Mérida se mantienen 41ꝯ668 cabezas de ganado lanar, y cabrío trashumantes, con 452 caballerias menores, y otras partidas de ganado bacuno; y de la misma clase son otras 7ꝯ522 cabezas, registradas sin distincion de sus dueños: de suerte que en todo vienen á ascender á 50ꝯ cabezas con corta diferencia.

130 Los Vecinos solo aprovechan 2ꝯ730 cabezas de ganado lanar: de manera que apenas compone la vigesima parte.

131 Extienden los Trashumantes su desfrute hasta los valdíos comunes, con que exterminan la industria de los Vecinos con solo el gravamen de tres maravedis por cabeza menor, y cinco de mayor, durante el Invernadero.

132 El ganado de vecinos paga el diezmo entero á la Mesa Maestral; surte los abastos públicos, y sufre las contribuciones. Todo esto casi cesa en el ganado trashumante: conviniendo el Gobernador de Mérida con el Comandante General, en que la lana de vecinos sale por los Puertos al Estrangero, y paga los mismos derechos en la forma dicha; que es una levisima diferencia, pero señal evidente de su bondad, y de la preocupacion, que hay por el trashumo: mirando, como qualidad necesaria, lo que ha sido recurso de las Sierras, durante el Invierno.

133 El vecino paga los pastos no comunes, que aprovechan sus ganados por todo su precio; y el Trashumante abroquelado con su tasa, redujo el remate de las hierbas del Cerro Verde, que fue subhastado con autoridad judicial en 17ꝯ700 reales á 3ꝯ690 reales, dejando ilusoria la subhasta pública.

134 Debe confesarse, que esta subhasta fue excesiva; pero aun en esto mismo hay dolo y fraude conocido; pues por virtud

del

del exceso de la puja, todo Trashumante excluye á los Riveriegos, que se guardarian bien de engañar al Juez, y ofrecer lo que no habian de cumplir.

135 Hecho el remate, se pide por el Trashumante la tasa, que se concede de cajon: no obstante de ser contra las Leyes, y contra el valor de los caudales públicos. Los Tasadores y Jueces de Quadrilla son Mesteños generalmente, y asi resulta un monopolio intolerable, porque se huye de los Jueces Ordinarios, aunque sea el Corregidor del Partido; y aun quando se cometa á éste, y á los Peritos, se eligen de entre los Mayorales.

136 Iguales sucesos se verificaron en la Dehesa de Santa Ana, situada en la Puebla del Prior; y en el Arroyo de San Serván, cuyos hechos testifica dicho Gobernador de Mérida, y hay tantos exemplos de estos fraudes, como remates de pastos en trashumantes, que de este modo han logrado alzarse casi con los mejores pastos; no solo en destruccion de los Ganaderos de la tierra, sino tambien en notable perjuicio de los Pueblos, y demás dueños de las Dehesas en el percibo de los arrendamientos.

137 Para ocurrir en parte á estos continuos fraudes, proveyó el Consejo en sus Provisiones circulares el repartimiento entre Vecinos y Comuneros de los pastos pertenecientes á Propios y Arbitrios de los Pueblos, para que de este modo fuese atendido el vecino, bajo de una regulacion justa de precios, á cuyas providencias procuraron oponerse los Trashumantes, como consta del Expediente particular, que anda con este general de Estremadura.

138 En Alcantara, Brozas, y Ceclavín resulta haberse levantado igualmente la Cabaña Real con sus pastos: de suerte que teniendo la Villa de Brozas 1ꝯ200 Vecinos, solo mantienen 1ꝯ cabezas de ganado lanar, y no sale á cabeza por vecino.

139 En Ceclavín de las 12ꝯ194 fanegas de tierra, que comprehende su ambito, aprovechan 5ꝯ827 fanegas, ó cabezas de ganado fino, y los Vecinos solo 600, comiendoles las Viñas los Trashumantes: de forma que están reducidos á la sexta parte, y lo mismo sucede con las labores; á cuya causa atribuye el Alcalde Mayor de Alcantara, que se hayan dado al Contrabando aquellos Naturales, mediante la imposibilidad de labrar, á que se hallan reducidos por falta de ganados, y pastos en que acomodarles.

140 En el termino de Llerena de diez Dehesas, todas están ocupadas por Trashumantes. De aqui deduce el Gobernador la

causa del exterminio de los ganados estantes, por ser la Cabaña trashumante enemiga de otra especie de ganados; y añade haberse arruinado la cria de ganado bacuno, porque la Dehesa de San Martin, contigua á Llerena, fue ocupada por ganados merinos, y lo mismo ha sucedido con la Dehesa del Encinar, destinada por concesion del Infante D. Enrique, Maestre de la Orden de Santiago, para cria de ganado bacuno de labor. Consiguiente á lo referido, los ganados estantes componen una sexta parte en el ambito de Llerena, que es uno de los principales territorios de la Orden de Santiago en Estremadura.

141 La decadencia de Truxillo en ganado riveriego la demuestra su Corregidor por la concurrencia actual de cabezas á su feria, que es la mas famosa de Estremadura, comparandola con las anteriores. Este cálculo comparativo es trascendental á toda la Provincia, respecto de que há muchos años concurrian á ella de 24 á 27ȳ cabezas de ganado de cerda, y ahora están reducidas, segun los registros, á 11ȳ: pues hasta en las bellotas trafican los Trashumantes, como lo observó el Fiscal en Expedientes ventilados en el Consejo sobre las Dehesas de la Ciudad de Xeréz de los Caballeros con un Trashumante.

142 De ganado bacuno concurrian antes de 13 á 14ȳ cabezas, y ahora están reducidas de 2 á 3ȳ; excediendo en esta especie, con igual proporcion, en mas de la mitad la decadencia del ganado estante de la Provincia. Arruinadas tan considerablemente estas dos clases, que antes subministraban á la Corte, y á mucha parte del Reyno su subsistencia; ha sido consequencia precisa, que las carnes sean mas raras, y caras en daño de los abastos públicos, é intereses de los Naturales Estremeños.

143 La proporcion actual del aprovechamiento de pastos califica igualmente la decadencia del ganado estante; pues teniendo las Dehesas de D. Benito la cabida de 57ȳ500 cabezas, aprovechan los Trashumantes 51ȳ180: los vecinos 4ȳ320, y 2ȳ los Ganaderos de Pueblos inmediatos en Dehesas de particulares.

144 Las Dehesas del Estado de Medellin solo se aprovechan por los vecinos con 18ȳ cabezas, teniendo 130ȳ de cabida, por cuya razon ocupan los Trashumantes 112ȳ: que viene á ser una octava parte, quedando las siete á los Trashumantes.

145 En Cáceres no es mas justa la distribucion: pues los Trashumantes ocupan 99ȳ cabezas; los Poderosos y Comunidades 56ȳ, y los Vecinos pobres 2ȳ. La misma proporcion hay en otros aprovechamientos, dimanando aun el tal qual aprovecha-

mien-

miento de los Vecinos ricos de ser dueños propietarios de parte de las Dehesas, pues para el comun hay el mismo desorden.

146 Asi como las Dehesas de pasto y labor se han invertido en su destino por los Trashumantes, reduciendolas á puro pasto con daño de la agricultura; ha sucedido lo mismo con las Boyales, en que á titulo de sobrantes se han levantado en sustancia con los pastos de ellos.

147 Las Dehesas Boyales fueron instituidas para mantener el ganado bacuno, ó otro que sea de labor, y por regla general se halla establecido, que tales Dehesas no se destinen á otro uso por peticion de las Cortes de Madrigal de 1438, hecha al Señor Rey D. Juan el II, de que se formó la Ley 12 *tit.* 7 *lib.* 7 *de la Recop.* que dice entre otras cosas asi:

148 "Acaesce, que algunas personas, Caballeros, y Escuderos, y otros, asi por ser Regidores de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, (habla de las que tienen Dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los Bueyes, y otros ganados, con que se labran las tierras para pan) como por tener heredamientos en los tales Lugares y Aldeas, comen las dichas Dehesas con muchos otros ganados, asi de bacas, como de ovejas, y yeguas, y puercos, demás y allende de los bueyes y ganado de la labranza: de lo qual se sigue mucho daño á los que labran las dichas heredades, y á los bueyes: Por ende mandamos, que las dichas Dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier Señores que sean; salvo tan solamente con los dichos bueyes, y otros ganados, con que labran en los tales Lugares los herederos, y vecinos, y moradores en ellos, ó otro por ellos." Para el cumplimiento de esta Ley se imponen penas, y encarga á las Justicias el exâcto cumplimiento.

149 A vista de esta constitucion fundamental del Reyno, claro es, que los Serranos no pueden entrometerse á aprovechar con sus ganados lanares los pastos de las Dehesas Boyales, sin ofender su institucion, é incurrir en las penas de las leyes.

150 Para eludir su disposicion en primer lugar ha contribuido, que se haya ido aniquilando á el Labrador, reduciendole á pasto los mas de los terrenos: por lo qual han ido cesando consiguientemente las yuntas, y ganados de labor. Esta decadencia ha producido los que llaman *sobrantes de boyales*, y en ellos, de poco tiempo á esta parte, se ha estendido tambien el de-

derecho de la posesion, ó tácita reconduccion. Veamos ahora con qué titulo. Ninguno puede alegarse, que no sea voluntario, á vista de la Ley establecida por Pragmatica en Toro á 23 de Abril de 1552, en que el Señor Rey Carlos I destina estos sobrantes de boyales para pasto de bacas cerriles, y cria de ganados bacunos, por repartimiento igual entre los Labradores, y Vecinos; á fin de que se acrecentase aquella especie para el surtimiento de los abastos, y para la labranza, aunque fuese trayendo las bacas de cria de fuera del Reyno, por la escaséz que la inversion de las Dehesas boyales habia causado entonces, y causará siempre que se tolere.

151 "Y porque muchos Concejos tienen Dehesas Boya-
" les, ó Prados Concegiles para solo el ganado de labor: per-
" mitimos, que seyendo las tales Dehesas, ó Prados bastantes
" para ello, el que labrare con dos pares de bueyes, ó un par
" de mulas, pueda traer una baca cerril de cria en la tal Dehesa
" ó Prado concegil; y si mas cabezas pueden caber en la tal
" Dehesa ó Prado, que cada vecino del Pueblo pueda traer una
" baca de cria en ella, porque el dicho ganado bacuno se au-
" mente."

152 ¿Quién, á vista de una ley tan sabia y necesaria, podria imaginar que los sobrantes de boyales se extragesen de su natural destino de criar ganado cerril, por repartimiento igual entre Labradores, y Vecinos, commutandose en pasto de ganado lanar, aunque sea trashumante? ¿Cómo puede esperar el público la multiplicacion del ganado bacuno, ni que Labradores aren con bueyes, habiendoles insensiblemente descastado la especie, quitandoles los sobrantes de boyales, en que los Estremeños debian criar esta especie de ganado, con destino á la labranza y á los abastos?

153 Declame en hora buena Juan de Arrieta sobre la preferencia de labrar con bueyes: preguntará el Labrador: ¿dónde están estos, ni la posibilidad de criarles; habiendose apoderado los Trashumantes del sobrante de boyales, destinados por las leyes privativamente á la cria de ganado bacuno y cerril?

154 La conveniencia y preferencia de labrar con bueyes es evidente. Este ganado hace los surcos mas iguales: los arados mas profundos, se manejan seguramente con ellos: su carne y su cuero son aprovechamientos de valor, quando se cansan, envejecen, ó lisian. Por el contrario las mulas, ni rinden tanto aprovechamiento, ni hay caudal en los mas de los Labradores

pa-

para comprar una yunta, por el subido precio á que se venden. El abuso de los sobrantes de boyales desata el enigma, ó por mejor decir demuestra la causa de haber decaido la cria del ganado bacuno, y seguidose la carestía de bueyes de labranza, absolutamente necesarios en Estremadura, donde aún subsiste la práctica de arar con ellos.

155 Fue tanto el ahinco de las Leyes en favorecer la cria del ganado bacuno, que bien distante el Señor Carlos I de permitir aplicar los sobrantes de boyales á otro objeto, grava á cada millar de Dehesa, destinada á ganado lanar, con la precision de sustentar seis bacas de cria. Vease la decision, y proemio de la Ley.

156 "Porque la cria del ganado bacuno se acresciente, "pues es mantenimiento tan necesario y comun: mandamos, que "todos los que tuvieren mil cabezas de ganado ovejuno, y den- "de arriba, y pastaren con ellas en Dehesas, sean obligados á "tener con cada millar de ovejas, y carneros seis bacas de cria; "y los que al presente no las tienen (era en 1552) las trayan "de fuera de estos Reynos, dentro de dos años despues de la pu- "blicacion de esta Ley."

157 Por mas que se ahile el discurso, seria dificultoso encontrar una disposicion Real, en que el ganado lanar pudiese fundar una preferencia tan decidida en su fomento, como el bacuno. De donde resulta, que los pastos boyales no han podido, ni pueden absolutamente tener otro aprovechamiento, que para el sustento del ganado de la labor, ó cria del ganado cerril; haciendose este desfrute por repartimiento preciso, é igual entre vecinos: de lo qual resalta la perpetua, y systemática exclusion en las Dehesas, y Prados boyales de los ganados de lana; ora sean estantes, ó trashumantes, y aun de todos los forasteros, aunque sean de la Provincia; faltandoles á los dueños el concepto de vecino, y capacidad para entrar en el repartimiento: que es lo que *pro forma* apetece la ley con el saludable fin de arraygar á todos los vecinos, y de que tengan bueyes, con que labrar sus tierras, y surtir los abastos de cada Pueblo.

158 Diráse por ventura, que el uso actual y ultimo estado, está á favor de los Hermanos del honrado Concejo de la Mesta, aprovechando con sus rebaños trashumantes de ganado lanar casi todos los sobrantes de boyales, y que se les debe mantener en esta posesion de muchos años. Las reglas comunes en un pleyto entre partes, bien podrian favorecer semejante instancia, trá-

tan-

tandose de un remedio, ó interdicto posesorio, sin reconocimiento del titulo. Pero en los terminos del dia, contra la terminante disposicion de las dos leyes citadas *12 y 25 tit. 7 lib. 7 de la Recopilacion*, tendria resistencia de derecho qualquiera manutencion ó posesion, contraria á la causa final, mente, y disposicion literal de las expresadas leyes.

159 Llegase á lo referido, que el abuso y contravencion de las Leyes referidas, ha causado la destruccion del ganado bacuno de labor y cerril en Estremadura. Seria, pues, cosa ridicula alegar por fundamento de su intencion el Concejo de la Mesta la misma contravencion punible, y excesos que en parte dan fundamento á las amargas quejas de la Provincia, llevadas hasta el Trono de nuestro Catholico y Augusto Soberano. Seria tal modo inverso de raciocinio querer intentar los Trashumantes reportar provecho de sus intrusiones; siendo tambien invariable axîoma en la práctica forense, que no forman estado manutenible aquellos actos turbativos, injustos, y violentos, que dan causa al pleyto, á la queja, ó al recurso.

160 Dirán tambien los Defensores de la Mesta, que su aprovechamiento é ingreso en estos sobrantes de boyales, fue á vista, ciencia, y paciencia de los Alcaldes, Regidores, y Procuradores Sindicos de los Pueblos de Estremadura. De aqui querrán deducir acaso deberse mirar como calumnia atribuirles á intrusion lo que se ha executado por un acto tan paladino, solemne y pacifico. Aún podrán añadir, que con escritura y avenencia de los Concejales se ha formalizado todo esto; adelantando los Ganaderos trashumantes considerables sumas de dinero; y aún podrán decir con verdad constante, que los Vocales de los Ayuntamientos les han faltado á sus contratos en muchas ocasiones, causandoles perjuicios con mala fé conocida.

161 Todo esto es cierto, y no por eso están libres de colusion los Mesteños. Los Concejales tenian interés en vender las hierbas, y convertir en usos propios lo que pertenecia á los Propios del Concejo, ó al aprovechamiento vicinal, adchesando á su arbitrio los Valdíos. En una palabra, hasta el presente Reynado, en que ha mejorado el manejo de Propios y Arbitrios, con reglas casi indefectibles, por desvelo del Consejo, siguiendo las Reales intenciones, y lo que estrechamente le encargan las Leyes; todo el producto de caudales públicos se habia en sustancia reducido yá á patrimonio de los individuos del Ayuntamiento. Asi no solo arrendaban con anticipacion estos pastos, sino

que

que de propia autoridad acotaban otros, aunque no lo podian hacer sin facultad Real expresa; y aun arrendaban á otros, faltando á sus contratos primeros y á los plazos, para tomar nuevas anticipaciones.

162 Este lamentable desorden de parte de los Concejales se ha sostenido de mancomun por los Trashumantes. Unos y otros aspiraban á sus intereses: solo el Labrador y el Vecino han sido la victima de la codicia é irregularidad, con que unos y otros procedian. Nunca será buen modo de defender la causa de los Trashumantes, para sostener estos abusivos y dolosos contratos, decir que los Concejales de Estremadura lo consentian y promovian; pues esto á lo sumo prueba, que hay mas cómplices en la contravencion á las Leyes. Esta complicidad en nada disminuye el origen vicioso, con que los sobrantes boyales se han sacado del destino, y repartimiento vicinal, establecido por la ley. El cumplimiento de este destino, y repartimiento vicinal, como fundado en principios de tan buena politica, es de rigorosa justicia, y no podria desviarse el Fiscal de insistir, en que asi se mande guardar, y cumplir inviolablemente, sin faltar á la estrecha obligacion de su oficio; restituyendo á la Provincia del despojo, que en esta parte padece y reclama, apoyada de la respetable autoridad de las Leyes.

163 Los *Baqueriles* toman su nombre del destino, y son aquellos terrenos ásperos y montuosos, que regularmente se resisten al cultivo, y guardandose desde el dia 25 de Marzo, producen abundante hierba gruesa. Sirven de pastos de Invernadero para el ganado bacuno, y son poco aproposito para el lanar, que aborrece la hierba larga, y pastos largos ó humedos. Hace memoria de estos Baqueriles el Doct. D. Andres Garcia de Samaniego, Cathedratico de Canones de la Insigne Universidad de Salamanca, en *su Ilustracion á la Pragmatica de hierbas* del año de 1680 *pag. 96 y 97*; conviniendo en el destino, que va referido de tiempo inmemorial, hablando de las de tierra de Salamanca, conformandose en esto aquel País con el de Estremadura.

164 Hay Dehesas naturalmente aproposito para Baqueriles, por ser larga la hierba: Estas son propias para el ganado bacuno, como sucede con la de San Martin, Partido de Llerena, que segun informan el Gobernador, y Administrador de aquella Ciudad al *num.* 299 del Memorial Ajustado, *fol.* 112. puede mantener 4ß reses bacunas, sin que se perjudique al ganado lanar; y con todo no se admite en la actualidad por los Trashumantes,

tes , ni una res de esta especie , por estár apoderados de ella los ganados merinos , con perjuicio notable de la labor , y de los abastos , por falta de pastos propios y acomodados , en que criar ganado bacuno.

165 La Dehesa del Encinar , propia de la misma Ciudad de Llerena , le fue donada por el Señor Infante D. Enrique , Maestre del Orden de Santiago , en favor de sus Vecinos , con literal clausula y expresion , de que sirviese *para la cria , y aumento de los ganados bacunos , y poder criar Novillos á beneficio de la labor.* Vease con cuidado esta clausula , para no tachar de novedad voluntaria el restablecimiento de los Baqueriles.

166 Sin embargo de ser tan claro el derecho de aquel Vecindario , y criar de ordinario 3Ⱬ reses bacunas , y de 4 á 5Ⱬ cabezas de ganado lanar de la tierra antes de ahora ; se levantaron con su aprovechamiento igualmente los Trashumantes. Llegó esto á tal estremo , que hasta de la cria de 2Ⱬ500 cerdos en dicha Dehesa se privó á los Naturales , apoderandose de toda la grangería. De aqui ha ido resultando un desaliento general , y una miseria espantosa en Estremadura , cuya causa , y origen no es la pereza del Estremeño , sino la prepotencia del Serrano y Riveriego , unidos ahora ; sin respetarse los titulos de vecindad , la preferencia del vecino al estraño , ni las concesiones mas respetables.

167 La Mesta en esta parte ha causado despojo á los Naturales : su instituto no es criar bacas , cabras , ni cerdos , sino ganados lanares finos en pastos acomodados y sobrantes , despues de dotados los vecinos. De donde se sigue , que los Baqueriles deben ser restituidos á estos plenamente en la forma misma que lo deja expuesto el Fiscal con las Dehesas boyales ; guardandose las reglas de repartimiento , para que toda la Provincia florezca , y el que tuviere ganado bacuno excedente , lo podrá dar á otros vecinos á parcería : en cuya forma esta grangería enlazará el interés general de la Provincia , como sucede en Asturias , donde son frecuentes estos contratos , y utilisimos á la propagacion de este ganado á comun beneficio.

168 En sustancia los Baqueriles en Estremadura equivalen á lo que se llama Prados en las Montañas , Asturias , Galicia , y otras partes de España , cuya hierba , como larga , es inutil para la oveja , y muy conveniente para cebar y sostener el ganado bacuno : grangería propia de los naturales de cada País , porque esta especie de ganado no necesita trashumar , pues en las Sierras hay Prados con que mantener este ganado , durante el Invier-

no,

no , y en los temporales de nieve con el heno.

169 De la misma clase son los *Novilleros* , y el nombre mismo lo indica. Si se disminuyen estos , decae el ganado de la labranza y se encarece. Están por lo comun situados los Novilleros en las riberas de los rios , especialmente del Guadiana , en tierras fertilisimas. Se guardan hasta ultimos de Noviembre , ó principios de Diciembre , que es quando se introducen las bacas paridas , y el ganado de feria , para engordar. Faltando tales Novilleros , ni las bacas toman fuerzas para criar sus terneros , ni carnes para ser utiles en las carnicerías.

170 Los Trashumantes , apoderados de Baqueriles y Novilleros , al tiempo de dejar estos pastos por la Primavera , quando yá la hierba crece , la pegan fuego , para beneficiar con sus cenizas la Dehesa. Extinguen de ese modo la hierba larga , y por falta de ella tambien se ha acabado el ganado bacuno.

171 Parece ocioso en daños tan palmarios y manifiestos detener mas tiempo al Consejo. El Mesteño paga la hierba corta , y naciente del Invierno. ¿Quién le autoriza á incendiar la hierba larga por medio de sus Pastores , dejando absolutamente abandonados los ganados bacunos?

172 Resta tratar ahora de las *Dehesas* en comun , las quales, segun el Doctor Samaniego , *pag.* 59 , en la Estremadura todas contienen mucha parte de labor ; comprobando esta asercion con la experiencia de sus moradores.

173 Tratóse en el año de 1633 (*ley* 27 *tit.* 7 *lib.* 7) de la conservacion de las Dehesas , y para saber la calidad de ellas , su cabida , y los rompimientos que se hiciesen , se mandaron inventariar estas Dehesas por Partidos ; nombrandose dos Comisarios, uno por el Consejo , y otro por el Concejo de la Mesta , los quales apeasen las Dehesas.

174 De esta providencia se infiere con claridad , que la mente era tener conocimiento de las Dehesas y su calidad : no para perjudicar á las labranzas , ni aumentar los pastos , donde no existiesen justamente ; ni para alterar la naturaleza de las Dehesas de pasto y labor , nombrandose unos Comisarios solemnes y autorizados , que fijasen esta materia , y se evitasen para en lo sucesivo *las muchas vejaciones , que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas* , á titulo de rompimientos.

175 Estas vejaciones apelan sobre las que ya ocasionaban los Alcaldes Entregadores , y demás Jueces de Mesta ; porque sus residencias ó se encaminaban á estrechar las labranzas , ó á exîgir

condenaciones con pretextos frívolos: á que quiso ocurrir la ley, haciendo matricula y apeo de las Dehesas en las Provincias donde toca la Cabaña Real.

176 Para estimar como Dehesa autentica qualquier terreno en Estremadura, incumbia á la Mesta probar esta qualidad, y la de si es ó no de pasto y labor; produciendo las diligencias executadas de resultas de lo mandado por el Rey D. Phelipe IV. en el año de 1633.

177 No parece se cumplió este apeo y deslinde de las Dehesas; pero sí todas las coartaciones, que pudieron ir logrando los Hermanos del honrado Concejo, á cuya costa debia hacerse esta diligencia de deslinde y apeo general de Dehesas, en fuerza de la citada Pragmática de 1633, solicitada con repetidas instancias, y acuerdos suyos precedentes, desde el año de 1559 hasta 6 de Marzo de 1631, que se refieren menudamente en la Adicion *al tit. 6 de las posesiones, en la 2 parte del Quaderno* §. 19.

178 Estos antecedentes manifiestan de parte de la Mesta, que no fue de un impulso general ácia el público la expedicion de esta Pragmática, en que se tocó tambien el privilegio *de posesion* enunciativamente; sino dictada por los intereses del Concejo, para hacerse un patrimonio fixo de pastos á costa de las Provincias; sin embargo de la contradiccion del Reyno, sobre que los ganados trashumantes no adquiriesen posesion en sus pastos. De esta contradiccion, y oposicion formal testifica el mismo Quaderno, remitiendose al Acuerdo, que en 13 de Febrero de 1533 se hizo en la Puebla de Montalvan en el Concejo, que alli presidió el señor Doctor *Redin*, Ministro del Consejo.

179 En efecto en 28 de Febrero de 1639 bolvió á pedir la Mesta el apeo, y deslinde general de Dehesas, cometido á las Justicias, para evitar de ese modo los gastos de estas diligencias, que no surtieron consequencia favorable; sino estrecharse cada dia mas y mas la labranza, y cria de ganados estantes.

180 Desde entonces los Trashumantes se creyeron autorizados á contradecir todo rompimiento, no obstante que la ley no le excluye aun en las Dehesas autenticas, mediando *causa necesaria, y de beneficio público*: guardada, quando se tratáre de romper para labor tales Dehesas autenticas, la solemnidad de consulta, audiencia del Procurador General del Reyno, y concurriendo las dos partes de votos del Consejo.

181 Sin embargo, los gastos que traen consigo tanto numero de formalidades y diligencias, y el diferente modo de opi-

nar

nar de las gentes, han producido unos atrasos considerables á la labranza, y aun á los pastos, que por no romperse las Dehesas con alguna alternacion, se han reducido á bosques impenetrables de maleza, y se hallan en algunas partes de Estremadura, no menos negados al pasto, que á la labor, como lo acredita la Real Cedula de 1 de Diciembre de 1714, que permite su rompimiento á los dueños de Dehesas, para evitar la montuosidad, y fue expedida generalmente para toda Estremadura (1): de cuya inteligencia se tratará quando se hable de los montes.

182 La fixacion de los terrenos de pasto no debiera ser perpetua, porque ha de tener relacion al aumento, ó decadencia del vecindario, y á la calidad de los terrenos; no siendo justo que se mantengan de pasto los que son aproposito para la labranza, conforme á lo dispuesto en la ley de la Partida, y á lo que dicta la utilidad pública, que consiste en dejar solo de pasto lo que no es cultivable (2); y en que por el contrario no se estreche á labrar á los vecinos en aquellos parages, que no admiten labor continuada, ó que se han ido esterilizando por la progresion de la cultura, y falta de ganados estantes, con que abonarles.

183 Los Trashumantes excogitaron el apeo, y fixacion de Dehesas, luchando contra la misma naturaleza; queriendo dar la ley á las producciones naturales en su Acuerdo de 13 de Marzo de 1621 en el Concejo, que en Colmenar de Oreja presidió el señor Licenciado Luis de *Salcedo*, y repitieron en otro Acuerdo de 1631, nombrando dos Diputados por Quadrilla, que vinieron á solicitar la promulgacion de la citada Pragmática de 1633. Y con efecto lograron se expidiese á consulta del Consejo que la motivó, aunque no particular como lo deseaban; y á bueltas de esta solicitud, procuraron establecer contra los dueños de pastos la tacita reconduccion de las Dehesas: que es lo que se llama *posesion*, dimanada de su avenencia pastoril; y tambien echaron los primeros cimientos sólidos á la *tasa* de los arrendamientos de las Dehesas y pastos.

184 Estas tres providencias atacaron directamente á las tres principales clases del Estado, é introduxeron en el derecho comun

(1) Está en el Quaderno, aunque diminuta, *al* §. 13. *de la Adic. al tit.* 6. *de las posesiones*, *pag.* 101.

(2) *Leg.* 1. *tit.* 11. *Part.* 2. *alli*: "E maguer que la tierra no sea buena en algu„nos logares para dár de sí pan, y vino, y otros frutos, que son para gobierno „de los homes; con todo eso non debe el Rey querer, que le finque yerma; cá „podria ser buena para otras cosas, asi como para pasturas de ganados."

mun del Reyno parte de la que hoy se llama legislacion de Mesta. No precedió á esta Pragmatica de 1633 audiencia de los interesados, ni otra inspeccion, que los clamores de 242 Diputados de las 121 Quadrillas de Mesta, en que están divididos sus Partidos de la Corona de Castilla.

185 Los Labradores forman la primera clase perjudicada en aquella Pragmática de 1633, obligandoles á seguir sobre las facultades, y rompimientos de Dehesas unas diligencias tan exquisitas y prolixas, á que se han ido añadiendo otras no menos dilatadas. De todo ha resultado ser tan costosa la consecucion de estas facultades, como si se comprase en propiedad el terreno, que se intenta romper.

186 La mente de esta providencia no fue, ni pudo dirigirse á estrechar la labor injustamente; sino á equilibrarla con la cria de ganados; conservando las Dehesas autenticas, que debian matricularse, y apearse, no por la Mesta y Alcaldes Entregadores unicamente; sino por Comisarios deputados á este fin por el Consejo.

187 Aun asi apeadas y deslindadas, quedan sujetas al rompimiento, interviniendo justa y necesaria causa, como se lee en el *cap.* 2 de dicha Pragmática por estas palabras: "Y mando á "á los de mi Consejo nó se den por él estas licencias, si no fue"re con causa necesaria y de beneficio público; y concurriendo "para ello las dos partes del Consejo; habiendo oído primero al "Procurador del Reyno, y consultandome sobre ello."

188 En esta misma Pragmática se conoció la decadencia que causaria á la agricultura la inmediata concesion de gracias, que se dispensaban á los ganados en general, si no se uniese en el Vecino la labranza y crianza. Asi se propuso como necesaria para cada Labrador de una yunta, la cria de 100 cabezas de ganado lanar, con el objeto de fertilizar las tierras que labra; eximiendo á dichas 100 cabezas de ser executadas, no siendo por diezmo ó pasto: que fue lo mismo que socorrer á cada yunta con 100 cabezas lanares, para que la tierra pudiese producir cosechas abundantes, y mirarlas como parte de los aperos de un fundo instructo; y asi se les dieron á estas 100 ovejas por yunta los privilegios, que á los aperos y ganados de la labor.

189 Es cosa bien notable, que siendo esta Pragmática de 1633 el escudo, con que se abroquela la Mesta, para contradecir todo rompimiento, aunque no sea de Dehesa autentica; solo está en inobservancia lo que puede favorecer á los Labradores, y ga-

na-

nados estantes. El capitulo de la Pragmática, que es el 15, y ultimo de ella, y hoy forma la Ley 29 *tit.* 21 *lib.* 4 *de la Recop.* dice asi:

190 "Y para alentar á los Labradores á la crianza del ga-
" nado lanar, cuya cria conviene tanto, para fertilizar las mis-
" mas tierras que labran: mandamos, que no puedan ser execu-
" tados hasta en cantidad de cien cabezas de este ganado, que les
" han de quedar siempre reservadas, salvo por lo que debieren al
" diezmo, ó del sustento del mismo ganado."

191 Contra esta terminante disposicion forman dos argumentos los Trashumantes, con el objeto de impedir á los Labradores la cria de ganados; y es el primero: que estas cien cabezas se deben unicamente alimentar en los Valdíos, pero no en las dehesas y pastos acotados.

192 Para que esta inteligencia se pudiese adoptar, debería la Mesta señalar ley ó regla, que apoyase una restriccion tan voluntaria, y opuesta á la letra misma del capitulo, que ha pasado á ser ley recopilada, en que expresamente presupone, que los Labradores pueden arrendar pastos para el sustento de estas cien cabezas. Y aun por eso mismo exceptúa del privilegio de no ser executadas las cien cabezas por lo que debiere el Labrador por razon de su *pasto*. Causa á la verdad admiracion vér puestas en disputa cosas tan claras, como si el Labrador necesitase permiso de la ley para arrendar pastos, quando la ley misma supone la necesidad de ganados lanares, para fertilizar sus tierras; y es por otro lado de toda notoriedad cierto, que los Valdíos, en tiempo de Invierno y otras estaciones, suelen hallarse tan apurados de hierba, que este ganado lanar pereceria, privandole de pastar en las Dehesas.

193 La segunda sutileza ha sido querer restringir en comun á todos los Labradores, aunque tengan mas de una yunta de labor, al numero de las cien cabezas de ganado lanar, para que de este modo se desuna la crianza y labranza de Estremadura, buscandose por todos medios caminos de hacer privativa de los Trashumantes la cria de ganados, y el aprovechamiento de pastos cerrados.

194 Yá se deja entender, que si cien cabezas de ganado lanar son necesarias para fertilizar las tierras, que puede cultivar el Labrador de una yunta año y vez; era indispensable, que el favor de las cien ovejas se aumente con respeto á las yuntas de cada Labrador, y que el Labrador de dos yuntas por exemplo ten-

ga

ga 200 ovejas, 300 el de tres, y asi progresivamente. Ojalá que los pastos y la labor estubiesen tan intimamente unidos, que no hubiese Labrador sin ganado, ni Ganadero alguno suelto sin la proporcional labranza; porque de esa suerte las tierras se fertilizarian: lo que ahora no sucede por la viciosa infraccion de las Leyes, permitiendose Ganaderos sin labor correspondiente, ó aproxîmada á su numero de cabezas lanares.

195 Qualquiera que haya saludado los Escritores geopónicos, y de *re rustica* conocerá la absoluta necesidad de unir la labranza, y crianza, sin cuya union jamás podrá florecer la agricultura, ni el Reyno. Este es el systéma de D. Miguel *Caja de Leruela*, aplaudido de todos, y apenas leido con atencion de pocos.

196 Mas porque no se crea, que el Fiscal se funda en theoricas abstractas, que por derivarse de la experiencia de todas las Naciones cultas y siglos, merecen gran recomendacion, le bastará traer á la memoria lo dispuesto en Real Decreto de 2 de Octubre de 1742, comunicado por el Señor Phelipe V, de augusta memoria, al Gobernador del Consejo de Hacienda D. Joseph del *Campillo*, con motivo de la enagenacion de Valdíos, en cuyo proemio hay la declaracion siguiente, que dá inteligencia á la Real Pragmática de 1633.

197 "Vengo ahora en declarar, que mi animo no es admitir á transaccion los pastos, que se están disfrutando por las Ciudades, Villas, y Lugares en union dentro del particular termino de cada uno; ni por los Vecinos de ellos mismos en arrendamiento; ni aun los que se arriendan á forasteros; ínterin que se examina, si quedando unos y otros abiertos y comunes para aprovechamiento de los Vecinos empadronados para las Reales Contribuciones, y no otros por un año, podrán facilitar ganados propios, con que aprovecharlos; porque es muy probable, que el haberse arrendado haya dado motivo para que se deshiciesen de los que hayan tenido; cuyo exâmen se haya de hacer á proporcion de las yuntas de labor de cada Pueblo; permitiendo cien cabezas de ganado lanar, ó cabrío por cada yunta de los Vecinos contribuyentes: que es el numero, que por Ley Real se exime de execuciones al Labrador, con respecto á lo que promueve la fertilidad de la tierra y beneficio de la misma labranza."

198 Tampoco los rompimientos de los pastos se miran en todas las disposiciones legales con la severidad, que en la citada Pragmatica de Phelipe IV de 1633. Quando las cosas se llevan

á

á extremidad, ó se trastorna la maquina politica del Estado, ó es forzoso aflojar los muelles tirantes, para ponerla en movimiento regular.

199 El Consejo, que habia consultado la Pragmatica referida á instancia de la Mesta, dió ordenes circulares á los Corregidores y Jueces de los Partidos en 15 de Enero de 1678 y Reynado del Señor Carlos II, para informarse del estado del Reyno. Bien distante de creer conveniente la execucion ilimitada de la citada Pragmatica, consideró, entre otras cosas, necesario informarse por menor, para sostener la agricultura, de los rompimientos hechos en contravencion de ella, quando advirtiese causa justa para no bolverlos á reducir de pasto.

200 Entre los diferentes particulares de los informes, que pidió entonces el Consejo, les manda digan: "la calidad de los "terrenos, qué montes hay en ellos, y lo que convendrá pre- "venir para su conservacion mas de lo dispuesto por las Leyes "del Reyno: si hay sitios aproposito para plantar arboles, y "quáles se conservarán mejor segun la calidad de la tierra, y "vecindad de la agua; procurando aprovechar todo lo que se "pueda los sitios públicos, mas utiles para esto, que para la "labor, ó pasto de ganados: qué Dehesas ó pastos públicos "hay en cada Ciudad, Villa, ó Lugar; para qué genero de "ganados son mas convenientes; y si se han rompido algunas "para labor; si ha sido con facultades nuestras ó sin ellas; si "se ha cumplido el tiempo por que se concedieron; y la con- "veniencia que habrá en que se reduzcan á su antiguo uso, ó "se conserven en el que tienen."

201 Esta Real Provision inserta en el *Auto* 14, *tit.* 5, *lib.* 3 de los acordados, está arreglada al espiritu de las Leyes de Partida, y á la utilidad pública, que consiste en dar á los terrenos aquel aprovechamiento, que les es mas analogo y conveniente. De suerte que la citada Real Provision acordada excitó el zelo de los Magistrados públicos, para que representasen al Consejo los perjuicios, que resultasen á la labranza, con la indiscreta reduccion á pasto de los terrenos rompidos con facultad ó sin ella; siendo repetidas las Leyes del Reyno, en que se declara, que los terminos públicos están destinados para lo que sea del procomunal de los Vecinos de cada Pueblo en primer lugar; sin que se les pueda perjudicar: pues de ello resultaria necesariamente el menoscabo de la poblacion, que se sostiene principalmente con la labranza.

202 De donde se sigue por consequencia legitima, que ni la citada Pragmatica de 1633, ni otra alguna disposicion, ó acuerdo general ó particular, obtenido por el Concejo de la Mesta en perjuicio de la labranza, pueden subsistir en aquello que disminuyan ó desfavorezcan la agricultura, á menos de incidir en el inconveniente de infringir las Leyes fundamentales del Reyno, que no permiten mercedes de los terminos aplicados á los Concejos, como es de ver en las Leyes 10 *y* 11, *tit.* 7, *lib.* 7 *de la Recop.* con las quales concuerdan otras muchas, que se omiten por cosa tan notoria.

203 ¿Qué mayor enagenacion de los terminos públicos con daño de la labranza podria verificarse, que estancarla; reduciendo precisamente á cien ovejas en los valdíos á todo Labrador, ora fuese de una, ora de muchas yuntas? Pues siendo cierto, que sin calentar las tierras no pueden producir suficientemente, se seguiria, que la disposicion hecha para animar la labranza, qual es la Ley 29, *tit.* 21, *lib.* 4, se habria convertido en rémora y estanco del cultivo. ¿Quién podria autorizar de justa la vinculacion á pasto de los terrenos fértiles y propios para la labranza, mudando el orden mismo de la naturaleza, que destina al pasto los terrenos estériles, y negados al arado?

204 La segunda clase de perjudicados en la citada Providencia del año de 1633, y modo con que la ha entendido el Concejo de Mesta, fueron los Ganaderos estantes de Estremadura, y otras partes, donde tocan y pastan de Invierno los ganados trashumantes.

205 El daño y perjuicio esencial de los ganados estantes consiste en la posesion, ó derecho de tacita reconduccion, que la Pragmatica de 1633 presupuso y sostuvo con providencias indirectas en el *cap.* 11, que dice asi:

206 "Otrosí mandamos, que en los arrendamientos, que
" se hicieren de Dehesas, no puedan los Ganaderos renunciar el
" derecho de la posesion que adquieren; por ser, como es,
" este privilegio en favor del mismo ganado; ni sobre ello se im-
" ponga juramento, pena de privacion de oficio al Escribano,
" ante quien se otorgare la dicha Escritura, y de 50ȳ mrs. para
" nuestra Camara al que hiciere el juramento, y le admitiere."

207 En el capitulo 12 prohibe las pujas en las Dehesas de posesion, bajo del siguiente presupuesto: *Y porque estando prohibido por ley, que ninguna persona pueda pujar Dehesa, en que tienen adquirida posesion los ganados de Hermanos del Concejo de la Mesta, &c.*

Es-

Esta ley es la Ordenanza 22 del titulo de las posesiones, cuya genuina inteligencia se expondrá con arreglo á su tenor literal; y se verá, que su prohibicion no sale del gremio de los Hermanos de Mesta, ni está concebida con la generalidad, que le atribuye el *cap.* 12.

208 Debe suponerse que esta Pragmatica, atendida su disposicion y proemio literal, es general y comprehensiva de todo el ganado del Reyno, ora sea estante, ora trashumante, como se vé en las palabras, con que dicha Pragmatica se halla extendida en la Ley 1 *tit.* 14, *lib.* 3 *de la Recop.* Pues hablando de la importancia de fomentar los ganados, dice: tiene respecto al consumo de las carnes, á las fabricas de paños, al trafico y extraccion de las lanas en beneficio del Reyno y Patrimonio Real: afirmando tambien, que de la conservacion y aumento de la crianza del ganado depende la labranza.

209 El ganado merino trashumante apenas sirve para el consumo de carnes, porque todo el conato se pone en el esquilmo de las lanas. Tampoco se emplea en fertilizar las tierras, ni promover la labranza: en uno y otro se destina el ganado estante de las diferentes especies. Luego es claro, que la disposicion de la Ley se extiende generalmente á toda especie de ganados, comprehendidos en la voz génerica de *Cabaña-Real.*

210 Y aunque este proemio está algo diferente del que contiene la misma Pragmatica inserta á la letra en el *Quaderno* de Mesta (1); no por eso deja de ser igualmente general, como se puede cotejar de su contexto, que dice asi:

211 "Sabed, que habiendo sido informado de la diminu-
„ cion grande, á que ha venido la cria de ganados en estos Rey-
„ nos, siendo, como es, la principal sustancia de ellos, y cuya
„ conservacion tanto importa, asi para sustento, poblacion, y
„ fabricas; como para mantener el comercio con otros Reynos
„ y Provincias, y la permutacion de unas mercaderias por otras,
„ en cuyo trafico son tan interesados mis Vasallos, y mi Patri-
„ monio Real, &c."

212 Es regla, que las disposiciones generales se deben con efecto entender segun su proemio, causas y fines, que ni se ceñian á los trashumantes, ni sin caer en impropiedad de la significacion de las voces, pueden dejar de comprehender á toda clase de ganados.

 Es-

(1) Quaderno §. 19 *Adic. al tit.* 6.

213 Esta sola genuina inteligencia de la Pragmatica desvanece el concepto de deberse mirar su disposicion como un privilegio especial de la Mesta, sin embargo de que esta la haya incluido en su Quaderno como tal; y de que en el tenor de ella hay extendidas algunas clausulas, que ni corresponden al proemio, ó á las causas impulsivas, ni están del todo acordes con otras disposiciones anteriores, que se presuponen.

214 No siendo limitada su disposicion á los Trashumantes, todas las reglas que contiene, si se ha de guardar consequencia, han debido trascender y observarse á favor de los ganados estantes del Reyno igualmente; y en haberse restringido en la práctica, por sutileza ó mala inteligencia de algunas clausulas, á favor de los Trashumantes, consiste otro de los despojos, que representa y padecia la Provincia de Estremadura.

215 Contra esta verdad constante, que resulta del Quaderno, se ignora con qué autoridad se aumentó en la Recopilacion hecha el año de 1640 un capitulo, del todo contrario al verdadero concepto de dicha Pragmatica, y es el *cap.* 8, ó final de la Ley 3, *tit.* 14, *lib.* 3 *de la Recopilacion*, que dice asi:

216 "Los Ganaderos riveriegos no se entiendan ser Hermanos de Mesta, en quanto á adquirir y ganar posesion, aun" que sea contra otro Riveriego; antes entre ellos se podrán pu" jar las Dehesas y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo " de los arrendamientos."

217 La Provincia en su Memorial al *num.* 62 manifiesta esta adicion, destituida de autoridad; y una prueba evidente es, que para este capitulo añadido, se cita por Autor de él en su epigrafe á Phelipe IV en la citada Pragmatica de 1633, lo que es absolutamente incierto; pues en dicha Pragmatica, que está reimpresa en el Quaderno, no hay tal capitulo, ni distincion.

218 Es digno de reparo, que con el mismo descuido se haya repetido en la novisima Recopilacion este capitulo intruso. Debe, pues, la alta circunspeccion del Consejo mirar con la mayor escrupulosidad una materia, en la qual no están libres de tergiversacion las fuentes mismas del derecho.

219 Pero qué mucho! quando, si se reflexiona sobre el mismo Quaderno de la Mesta, se encuentran á cada paso equivocaciones, y no convenir la rúbrica, ni las notas con la disposicion de las Ordenanzas municipales de la Mesta; ni con las Cedulas, ni Reales Provisiones que se citan; y estár muchas de ellas diminutas, y truncadas en parte sustancial; de que se ci-

ta-

tarán algunos exemplos en el discurso de esta Repuesta.

220 Aunque el objeto de la Pragmatica de 1633 hubiese sido el de fomentar la cria de lanas finas unicamente, no podria tener entrada el *capitulo* 8, añadido á la ley 3: pues los Riveriegos las crian, y muchos de sus ganados trashuman. Si fuera cierta su disposicion, ahora quedarian excluidos los Ganaderos de tierras llanas, que lo son todos, á excepcion de los *Serranos*, ora trashumasen, ó no trashumasen, porque en la palabra *Riveriegos* se comprehenden indistintamente, como se lee en la Real Provision, consultada con el Señor Felipe II, de 19 de Noviembre de 1566, de que luego se tratará: la qual está copiada á la letra en el Quaderno (1), y es diametralmente opuesta al capitulo añadido.

221 Esto mismo declara la tercera parte del Quaderno en la palabra *Riveriegos*, *num.* 7, á contraposicion de los Serranos, á que están reducidas las dos unicas clases de Ganaderos. Los ganados se distinguen en tres: conviene á saber, de *Estantes*, que no salen de sus propios territorios: *Trasterminantes*, que salen á herbajear á distintos terminos, sin pasar Puerto Real, ó de Matricula, en que se adeude derecho de servicio y montazgo; y *Trashumantes*, que van á los extremos y pasan Puertos de Matricula.

222 La adicion, pues, intrusa en la Ley 3, *tit.* 14, *lib.* 3, en lugar de favorecer á los ganados trashumantes en comun, restringiria la posesion á aquellos, que los Serranos hiciesen trashumar; y todos los que no sean ó pertenezcan á Ganaderos de las Sierras, no gozarian del derecho de ganar posesion en los pastos. En esta exclusion se comprehenden los Vecinos de Madrid, los Monasterios, y los demás Ganaderos de tierras llanas, que tienen Cabaña de ganado fino trashumante, á los quales conviene propiamente el dictado de Ganaderos *Riveriegos*; esto es, de Ganaderos habitantes en las riveras, ó tierras llanas: de que con mayor distincion se tratará aun mas adelante, quando se hable de la pretensa preferencia de los ganados, que trashuman.

223 Sea esto en hora buena. Lo que de aqui resultará es el desorden y abuso, con que un numero inmenso de Riveriegos se han estado aprovechando de unos exôrbitantes privilegios, á titulo de Hermanos de la Mesta, que en manera alguna les per-

te-

(1) Quaderno en el §. 1. de la Adic. al *tit.* 6. Vease Leruela Restaur. de la abund. de España, *part.* 2. *cap.* 1. por todo él.

tenecen ; contribuyendo con su excesiva introduccion á arruinar el ganado estante , y la agricultura de la Provincia de Estremadura.

224 Por todo lo referido , atendida la justicia original de la Real Pragmatica de 1633 , se debe deducir : que ó no hizo distincion de Ganaderos , ni de ganados , y que á todos quiso favorecer igualmente ; ó que no se debe hacer sin contrariarse al proemio , y causas impulsivas , en que se funda su disposicion. Mirada la restriccion , que se lee en el cuerpo de las Leyes , es innegable , que ha habido exceso de parte de los Riveriegos, dueños de ganados finos , en apropiarse lo que la adicion concede solo á los Ganaderos Serranos ; ó por mejor decir , que todo esto ha sido un monopolio , sostenido á mero arbitrio del Concejo de la Mesta : el qual se ha ido arrogando el poder legislativo indirecto en estas materias , sacando las cosas de su genuina institucion y objeto.

225 Subamos ahora á la *posesion* , voz impropia para denonar *arrendamiento* ; pues el colono , ni el inquilino no poseen , ni se puede decir tengan posesion en los predios arrendados , sin errar en las voces , y aun en la sustancia de los contratos. Las Ordenanzas de Mesta son hechas por Pastores ; y no es mucho que carezcan de propiedad legal. La verdad es , que *posesion* en el uso del Quaderno y Cedulas Reales , es equivalente de *Dehesa ó terreno de pasto* arrendado , y asi se lee en la Real Cedula (1), dada en Granada á 15 de Enero de 1501 , en que los Reyes Catholicos mandan guardar á los Pastores , y dueños de ganados *los contratos de los arrendamientos , que tienen , è tuvieren fechos de las dichas Dehesas , è sus posesiones* , y á los arrendatarios se les llama *posesioneros.*

226 En el Quaderno hay un titulo entero con 27 Ordenanzas pastoriles , que se intitula : *de las posesiones , y pastos ; cómo se ganan , conservan , y pierden.* Aqui se ve equiparada la voz *posesiones* con la de pastos , pues la voz posesion se toma por el fundo de raiz.

227 Todas estas Ordenanzas presuponen , y lo confiesa el ultimo compilador de ellas , una avenencia entre los Ganaderos (2) , para no turbarse reciprocamente en el aprovechamiento de

(1) Adicion al *tit.* 22 del Quaderno §. 1 *pag.* 195.

(2) Asi lo reconoce D. Andres Diaz Navarro en sus Discursos preliminares al Quaderno de Mesta §. 4 *n.* 5.

En él despues de fixar el principio del Concejo de la Mesta en tiempo del Señor D. Alonso el Sabio por los años de 1273, expresamente afirma, que este Concejo

de las posesiones , dehesas , y pastos , que tuviesen arrendadas, ó tratasen de arrendar por medio de alenguamiento , ó postura admitida , ó pastage por un invernadero en paz.

228 Asi como las Ordenanzas ó avenencias de un Gremio solo ligan á los individuos de él , se observa , que todas las penas que se imponen en estas Ordenanzas del Gremio , Confraternidad , ó Concejo de la Mesta , solo se dirigen á los Ganaderos , ó ganados mismos ; sin que el tercero que no fuese hermano ó individuo de este gremio de Mesta , fuese comprehendido, castigado , ni perjudicado.

229 De esta verdadera inteligencia hacen demostracion , sin salir del titulo de las posesiones , algunas de sus Ordenanzas. Tal es la 4 del *fuimiento* , en que prohibiendose la reventa de las Dehesas , no pone aquella Ordenanza pena al Caballero ó persona , que haga esta reventa , ni saque con fraude de su posesion , y pastos al Ganadero : solo manda á los Hermanos del Concejo , que tuvieren otros pastos arrendados al tal Caballero, ó persona , le dejen , y desamparen las demás Dehesas arrendadas de él , cumplido el arrendamiento , y es lo que se llama *fuimiento.*

230 Si estas Leyes fuesen generales , se castigaria al revendedor de los pastos , como ahora lo previenen las Leyes recopiladas , y no se esperaria para el fuimiento á cumplir los plazos del arriendo al que procedia con tanta irregularidad.

231 En aquel tiempo se conoce la escaséz de Ganados, porque el fuimiento dexaba vacias las Dehesas ; y ahora se miraria por los dueños como un favor señalado. La diversidad tan notable de las cosas demuestra que aquellas Ordenanzas deben antiquarse , como perjudiciales.

232 La Ordenanza de aquel titulo contiene dos casos , que prueban el mismo concepto de no obligar su disposicion á terceros ; pues en el final de dicha Ordenanza se establece otro fuimiento contra el dueño , que por fuerza arroja al posesionero , á semejanza del de la Ordenanza 4 , ya citada.

233 El otro caso contenido en esta Ordenanza 22 , hace la mayor evidencia de que la posesion , ó tácita reconduccion no obliga á los dueños de Dehesas ; y es un monopolio limitado

á

cejo se ha gobernado desde entonces por avenencias. „La Congregacion de los „ Ganaderos era Comunidad llamada *Concejo de Mesta* , con Ordenanzas, „ nombradas *avenencias* , que se mandaban cumplir con Alcaldes individuos del „ mismo Cuerpo , que las mandan obedecer.

á los individuos del Concejo de la Mesta entre sí, como se podrá observar del tenor de la misma Ordenanza: salvando la disonancia de la voz *comprar por arrendar*, y otras expresiones propias de las gentes rusticas, que establecieron entre sí la célebre Cofradia, ó Concejo llamado de Mesta.

234 "Qualquier Hermano, que tuviere posesion de qual-
" quier Dehesa de estos Reynos, sea obligado, cumplido su
" arrendamiento, á requerir al dueño de ella, que se la dé por
" lo que justo fuere."

235 Si habia tácita reconduccion, ¿á qué podria ser necesario este requerimiento, ni menos tratar nuevamente de la pension, ó renta por la Dehesa? pues la tácita induce continuacion del arrendamiento por el mismo precio, y bajo las condiciones del anterior.

236 Comprehende despues dicha Ordenanza 22 dos casos de tasa convencional, y dejamiento de la Dehesa, ó sea fuimiento de parte del Ganadero, si no quiere el dueño aquietarse á la tasa convencional, ni permitir la continuacion en el arrendamiento: prueba clara de que estas Leyes no se extendian á los dueños de las Dehesas, ni los Ganaderos, que las formaron, tenian facultad para comprehender en ellas otra clase de personas.

237 Los pastos de Navarra, Aragon, y Portugal, en que tuviesen posesion los Hermanos de Mesta, están comprehendidos tambien en esta Ordenanza y avenencia. Nadie dirá, que tal convencion de Hermanos Castellanos ó Leoneses obligue á los dueños de pastos de Aragon, y Navarra; y mucho menos en el Reyno de Portugal, segregado de la Corona. Luego es claro, que la tal avenencia, ú Ordenanza, y Leyes comprehenden solo á los Hermanos, y sus Ganados, entendidas recta y genuinamente.

238 La Ordenanza unica del *tit.* 8 de los *Reclamos* ó protestas, comprueba lo mismo: pues solo deja á los Ganaderos el derecho de protestar, y reclamar su posesion hasta el primer Concejo de la Mesta; pero no hay una palabra que obligue al dueño á arrendar la Dehesa; y solo puede surtir efecto este reclamo, para impedir que algun otro Hermano de Mesta arriende, durante este termino, la Dehesa reclamada; ó para decretar el fuimiento, segun sus usanzas: y lo que dispone la Ordenanza 20 de este *tit.* 6, da claridad á la Ley unica del reclamo.

249 La Ordenanza 25, siguiendo el espiritu bel monopolio de la Confraternidad de Mesta, prohibe que ningun Her-

ma-

mano puje Dehesa, en que otro tuviere sus Ganados, so pena del importe de la puja, y de 30 carneros contra el Hermano que hiciere dicha puja ó arrendamiento. Pero ni en esta Ordenanza se anúla el tal arrendamiento, ni incurre en pena alguna el dueño de las hierbas, que usando de su derecho, las arrienda á otro.

240 En la Ordenanza 26 se impone pena de perdimiento de la mitad de sus ganados á los Hermanos de Mesta, que hiciesen repasos fingidos de los pastos, de los ganados, ó de otra cosa, por donde los posesioneros pierdan sus pastos, y recaygan en los Riveriegos. Mas no hay en las Ordenanzas de Mesta ninguna pena contra estos Riveriegos, ni se anulan los repasos asi hechos; cuya prohibicion dimana de un acuerdo del año de 1592, celebrado por el Concejo de Mesta de su autoridad privada, y con defecto conocido de jurisdiccion. Pero todos estos planes domésticos del Concejo se fueron autorizando con el tiempo, por maxîmas fundamentales de nuestra jurisprudencia pecuaria.

241 No parece necesario recorrer los 52 titulos de esta Ordenanza pastoríl, ó Quaderno llamado de Mesta, para convencerse facilmente, de que todo lo dispositivo de estas Leyes, sus penas, y prohibiciones obligan unicamente á los Hermanos del Concejo de la Mesta por una especie de pura confraternidad, ó avenencia. Asi lo persuade el que sus hechos, ó agravios iban en recurso al mismo Concejo de la Mesta, evacuadas las instancias sumarias de sus Alcaldes y Jueces particulares ó subalternos.

242 Pero quando cosa tan evidente, como aquella domestica policía, pudiese recibir la menor duda, ó tergiversacion; está aclarada expresa y literalmente en la Real Cedula, dada en Toledo á 10 de Agosto de 1525: por la qual (1) el Señor Rey Carlos I, con su Madre la Señora Reyna Doña Juana, manda á todas las Justicias del Reyno vean las Leyes, que hablan de la jurisdiccion y posesion, y las hagan *guardar*, *cumplir*, *y executar en todo y por todo*, *como en ellas se contiene*, *entre los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta*, *asi en las Causas y Pleytos pendientes*, *como en los que de aqui adelante se movieren*, *sin perjuicio de nuestra Corona Real*, *y de otro qualquier tercero*, *que no sea Hermano de dicho Concejo de la Mesta.*

243 Los mismos Señores Reyes expidieron igualmente en Toledo á 3 de Diciembre de 1528 Real Provision, con consulta del Consejo, por la qual previenen á las Justicias del Rey-

(1) Está colocada en el §. 12, *privil.* 39, *pag.* 124 de la 1 part. del Quaderno.

no (1) lo siguiente: *Mandámos:::: Veais las dichas leyes del Concejo de Mesta, que sobre lo susodicho disponen, que están por Nos confirmadas, y mandadas guardar; y las guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ellas se contiene, entre los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta.*

244 Esto mismo repitió la Señora Reyna Doña Juana por Real Cedula (2) dada en Valladolid á 14 de Enero de 1551, sobre-cartando la de 10 de Agosto de 1525, que como referente, es de la misma naturaleza y sustancia.

245 El Señor Felipe II por otra Cedula dada en 8 de Abril de 1563 (3) confirmó las Ordenanzas de la Mesta á tenor de las Cedulas antecedentes; y en la Relacion, que Pedro de Carvajál hizo en el Consejo Real á nombre de la Mesta, confesó paladinamente, que estas Ordenanzas tuvieron por objeto el régimen y gobierno de los Hermanos del Concejo de la Mesta, y la conservacion de los ganados de la Cabaña Real, entendiendo por tal los ganados trashumantes de las Sierras.

246 Felipe III en 16 de Agosto de 1608 confirmó estas Ordenanzas, para que se determinasen por ellas los pleytos de los Ganaderos, y Hermanos; siendo la confirmacion en terminos comunes, sin embargo de la diminucion y cautela, con que se puso al fin de la tercera parte del Quaderno la referida confirmacion, que nada añade, ni disminuye del concepto referido, de ser el Quaderno una Ordenanza puramente pastoril, y que solo comprehende al Concejo de Mesta; sin que induzca obligacion, ni perjuicio á la Corona, ni al resto del Reyno.

247 Debe hacerse una explicacion, y es, que los privilegios contenidos en la primera parte de las tres, que contiene el Quaderno, aunque en él se quieren contraer á los ganados de Mesta, ó trashumantes de las Sierras, no es asi; porque en el tiempo de su concesion no habia mas que una Cabaña Real, que abrazaba, y comprehendia á todos los Ganaderos, y ganados; y asi están concedidos indistintamente á los ganados; y la ley Real, de

(1) Está en el §. 7, *pag.* 118, *part.* 1 del Quaderno.
(2) Quaderno, *ubi suprà* §. 12, *pag.* 125. Vease tambien el §. 13, *pag.* 125.
(3) Dicha parte 2 del Quaderno, §. 9, *pag.* 119, *alli*: "Sepades, que Pedro „de Carvajál, en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por „su peticion, diciendo: que bien sabiamos, que el dicho Concejo, juntamente „con el Doctor Juan Lopez de Palacios-Rubios, del nuestro Consejo, é Presi„dente del dicho Concejo, hicieron y ordenaron ciertas Leyes y Ordenanzas, „por donde se rigiesen y gobernasen los Hermanos del dicho Concejo para la „conservacion de nuestra Cabaña Real."

de que adelante se hablará, lo dice en terminos bien claros y expresos. Pero en el tiempo de los Reyes Catholicos se emprendió por los Mesteños el proyecto de irse apropiando todos estos privilegios, y el nombre mismo de *Cabaña Real*, que desde entonces no significa, segun ellos, el Cuerpo general de ganados Mesteños, Riveriegos, y Estantes. Esta observacion y distincion de épocas es absolutamente necesaria para discernir los abusos, en que actualmente se halla constituido el Reyno.

248 Se ha dilatado el Fiscal en este punto, para deshacer qualquiera equivocacion, y porque no se crea tal vez ser estorvo á las justas providencias, que convenga tomar, nada de lo dispuesto en el Quaderno de Mesta; porque sería de grave perjuicio para lo presente y venidero atribuir á estas Ordenanzas de avenencia, hechas por los Ganaderos de las Sierras, que trashuman, con intervencion del Señor Palacios-Rubios, una generalidad y valor, que no tienen, ni quisieron, ni pudieron darles sus Autores. Asi como el cuerpo de Labradores del Reyno, aunque mas recomendable y útil, especialmente si se halla dotado de los ganados precisos, no podria con una particular Ordenanza suya perjudicar en sus aprovechamientos y facultades á los dueños de ganados. Por esta razon en las Leyes de Mesta quedó salvo el derecho de la Corona, que tanto interés tiene en repoblar á Estremadura, y el de esta Provincia, ú otra qualquiera que reclame sus perjuicios, resultantes de los abusos de la Mesta; porque bajo de ambas reservas, y no en otra forma, recayó su aprobacion condicional, y preservativa del derecho de tercero, ó de la Corona.

249 No solo, pues, estas Ordenanzas se han limitado á los Hermanos del Concejo, sino que las disputas de su observancia jamás se extendian á otra clase de personas: pues quando en las Dehesas legitimamente arrendadas, durante el tiempo del arrendamiento algunos Caballeros, Concejos, ó Poderosos impedian á los Hermanos del Concejo entrar al aprovechamiento de los pastos arrendados, no se valian los Mesteños de sus Ordenanzas, para propulsar qualquier agravio; sino del derecho comun, acudiendo á la Real autoridad y al Consejo, como lo acredita la Real Cedula de 15 de Enero de 1501, expedida por los Señores Reyes Catholicos, de que queda yá hecha mencion.

250 Luego en vano se recurre al Quaderno, y Ordenanza pastoríl de Mesta, para fundar posesion contra los Vecinos de Estremadura, sacando aquellas Leyes municipales de su quicio y

natural sentido: que es limitado á cierta clase de personas, y de ganados, sin perjuicio de los derechos de la Corona Real, ni de tercero: que son las clausulas con que el Consejo aprueba todas las Ordenanzas de Pueblos, Gremios, Cofradías, Estudios, Colegios, Seminarios, y demás Cuerpos legitimamente establecidos en el Reyno; quedando solo á las Leyes Reales la preeminencia de ligar á todas las Comunidades y Vasallos, que literalmente no exceptúen.

251 En todo el titulo 22 de la avenencia de Mesta previenen las reglas de cómo se deben hacer los nuevos arrendamientos, cumplidos los antiguos, y las precauciones que en ellos se han de observar. Algunas de estas Ordenanzas son notoriamente colusivas y perjudiciales, no solo á los dueños particulares de las Dehesas, sino tambien á la Mesa Maestral, como se vé en la Ordenanza 1 de este *titulo* 22, en que dice se nombre un Procurador de cada Quadrilla, para ir á arrendar el Campo de Alcudia, y de la Serena. Inmediatamente añade la clausula siguiente. "Y es-" tos (Procuradores) sean tales, que vivan con los Señores de quien " se han de comprar, ó arrendar las Dehesas." Que en sustancia quiere decir, se busquen domesticos y parciales de los Contadores de las Mesas Maestrales, para que de esta suerte se hagan los arrendamientos á menos precio.

252 Si esta deba mirarse como una Ley fundada en equidad, ó como una astuta coligacion contra los propietarios de las hierbas, facil es de discernir á la mera lectúra de su contexto. Tambien es facil de inferir, que como Ordenanza contraria á equidad, ó no se advirtió al tiempo de aprobarse todas en globo, ó debe reputarse como excluida, en quanto perjudica los derechos del Rey, y del comun del Reyno.

253 En la *Ley* 2 del mismo titulo, bolviendo á hablar de las Dehesas de la Mesa Maestral, aun por regla general, prohibe el Concejo á sus Hermanos, que hagan arrendamientos de parte de las mismas Dehesas, sino de todas por junto, para evitar sin duda de esta suerte las pujas, y mejoras de otros Ganaderos. Esta Ordenanza tuvo origen del Acuerdo del Concejo de la Mesta de 11 de Septiembre de 1521, con no menor detrimento de la Real Hacienda, y de los dueños de pastos, por la liga y monopolio de la Cofradía de Mesta.

254 Insinuó el Fiscal incidentemente las alteraciones y disonancias, que las rubricas del Quaderno tienen con sus Ordenanzas, ó providencias insertas. Asi se vé en la *rubrica del* §. 1

en

en la Adicion al *tit.* 22, *part.* 2 del Quaderno, en que se supone establecida la posesion á favor de sus ganados; quando la Cedula, á que se remite y sus Sobre-cartas, es la de Granada, expedida en 15 de Enero de 1501, cuya disposicion literal no contiene otra cosa, como vá dicho, sino libertar á los Trashumantes de las molestias, con que se les impedia aprovechar sus Dehesas, durante el arrendamiento, ó se les intentaban romper, ó tantear en perjuicio de su contrato.

255 "Mandamos, que teniendo los dichos Pastores, y dueños de ganados, ú otros por ellos, arrendadas las Dehesas, y sus posesiones para los dichos ganados, no consintades, ni dedes lugar, á que por los dichos Caballeros y Concejos, ni por otras personas algunas, les sean entradas, ni rompidas, ni ocupadas por el tanto, ni en otra qualquier manera: antes les guardeis y hagais guardar los contratos de los arrendamientos, que tienen, ó tuvieren fechos de las dichas Dehesas, é sus posesiones; é constringais, y apremieis á los que se las arrendaron, que cumplan y guarden los dichos arrendamientos, para que libremente las puedan pacer con los dichos sus ganados, sin impedimento alguno."

256 Tres partes tiene esta disposicion, y todas ellas son conformes á Derecho Comun, entendiendose en su genuino y literal sentido.

257 La primera: que ni se rompan, ni se quiten por el tanto á los Ganaderos los pastos, que tengan arrendados, ni se les entren otros en ellos. Todo ello es de Derecho; pues las Dehesas autenticas no se pueden romper sin facultad, si son de puro pasto; ni en los arrendamientos permite el derecho tanteos, ni la equidad sufre que los Caballeros y Concejos entrasen de autoridad propia y privada en los pastos arrendados y ocupados por los Ganaderos.

258 La segunda: que se guarden los contratos de arrendamiento, que tuvieren hechos los Ganaderos de las Dehesas y sus posesiones: esto es clarisimo, y conforme á la naturaleza del contrato de locacion y conduccion, que es de buena fé, y reciproco entre el dueño y el arrendatario.

259 La tercera: que se constriñiese á los dueños de Dehesas al cumplimiento de los arrendamientos hechos. Esta es á la verdad una accion, que nace del contrato; pero bien lejos de suponer posesion, ó tácita reconduccion, se limita unicamente al tiempo estipulado en el mismo contrato.

Con

260 Con todo, el Concejo de la Mesta en su Manifiesto *num.* 118 se atreve á afirmar sobre su palabra: que *el arrendamiento del Trashumante es perpetuo, ó goza veces de tal.* Eso mismo repite al *num.* 129, mirando los arrendamientos como un escalon ó entrada para una *locacion perpetua*, que solo se funda en quererlo asi decir el Concejo de la Mesta; sin que las Leyes del Quaderno hablen una palabra del dueño de las Dehesas y pastos; ni pudiesen imponer á todos los propietarios del Reyno una condicion tan dura y contraria al libre dominio, y al bien público.

261 Toda esta máquina de privilegios, intentados á mera fantasía de la Cofradía de Mesta, se ha querido apoyar en la citada Real Cedula del año de 1501, falsificandose en la rubrica su verdadero contexto, y en el tenor del *titulo 6 de las Posesiones*: no obstante que la Ley, ú Ordenanza 22 del mismo titulo supone lo contrario, por estas formales palabras: "Qualquie-" ra Hermano, que tuviere posesion (esto es, goce) de qualquie-" ra Dehesa de estos Reynos, sea obligado, cumplido su arren-" damiento, á requerir al dueño de ella."

262 Si todo depende del arrendamiento, de sus condiciones, y de la voluntad del dueño de los pastos el hacer otro de nuevo, ó negarse á él, no alcanza el Fiscal cómo de una disposicion tan clara, y decidida por la necesidad de nuevo contrato, ó convenio, se quiera inferir tácita reconduccion, que es lo contrario diametralmente de lo que presupone, y dispone dicha Ordenanza 22 del titulo de las Posesiones.

263 "Y que si asi no quisiere el dueño de la Dehesa, y " se perdiere, que sea á su cargo." Asi prosigue el contexto de la citada Ordenanza.

264 Que quiere decir: quede la Dehesa al arbitrio del dueño, y que perdiese la renta, si no hallaba otro arrendador en mayor precio, una vez que no se ajustó con el Ganadero, para nuevo arriendo.

265 La pena de este dueño de Dehesa, renitente á entrar en nuevo arriendo por precio de tasa convencional, es el *fuimiento*, como se lee en el final de la misma ley; y en esto termina toda la scena de los nuevos arriendos, quando los dueños no entraban en ellos.

266 O son distintas leyes de las que existen en el Quaderno las que alega el honrado Concejo de la Mesta, ó no.

267 En el primer caso, como leyes desconocidas á los demás habitantes de estos Reynos, no les pueden obligar; porque

les

les faltaria la solemnidad de la publicacion, que es requisito esencial en toda ley.

268 Si son las mismas, que existen en el Quaderno, en ellas no hay palabra, que induzca tácita reconduccion contra la voluntad del dueño; y al contrario se leen muchas, quales son la citada *Ordenanza 22 del titulo 6*, y todas las Ordenanzas *del titulo 22*, que expresamente presuponen, como necesario, el nuevo arriendo, y consentimiento del dueño de los pastos, para que el Hermano del Concejo los pueda disfrutar debidamente con sus ganados.

269 El verdadero sentido de la posesion, como yá queda repetidamente advertido, no pasa de una reciproca, y general avenencia entre los Hermanos del Concejo de Mesta, que artificiosamente se unieron, para no echarse unos á otros de sus respectivos pastos, ni hacerse mala obra en los arriendos por virtud de pujas, ú otras convenciones.

270 Si esto es asi, inutilmente se esfuerza el discurso de la Mesta en persuadir otra cosa, con ofensa de la justicia intrinseca de las Reales Cedulas, que quedan citadas, sobre que la Ordenanza pastoríl de Mesta se entiende unicamente obligatoria entre sus Hermanos, y sin perjuicio de nadie.

271 Dió lugar á el abuso de los amparos de posesion á favor de los Mesteños la inhibicion, que contiene el capitulo 14 de la Real Pragmática de 1633; dejando correr estas instancias por los Jueces subalternos de Mesta, que como parciales fueron extendiendo estos amparos; reservando con inhibicion las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, donde la Mesta tiene Procurador general, y Abogados asalariados, para defender sus causas. No pudieron por lo mismo competir los dueños de ganado estante con un Cuerpo tan poderoso en sus pleytos, sobre cuyo abuso se extiende el Manifiesto de la Provincia, y es bien conocido, hasta que modernamente la misma Sala ha suspendido el despacho de providencias, que carezcan de apelacion gradual, y debida justificacion.

272 Los Serranos Hermanos, ó Cofrades de Mesta, suscitaron en lo antiguo á los Riveriegos la duda, de si la posesion pactada en dichas Ordenanzas debia extenderse á los mismos Riveriegos, los quales fueron amparados por el Consejo en la posesion de no sujetarse á las Leyes, ú Ordenanzas de Mesta, sin perjuicio del derecho de las partes, como lo confiesa la Mesta en su Manifiesto, presentado contra el de Estremadura, *num.* 16 *y* 20.

Es-

273 Esta esencion de los Riveriegos de las Ordenanzas de Mesta es la clave para desatar todas las dudas, que puedan ocurrir sobre las mismas Ordenanzas. Porque si los Riveriegos no están comprehendidos en esta sociedad, ó avenencia para lo favorable, tampoco lo han debido estár en quanto les sea gravoso, y perjudicial, por no incidir en una sociedad leonina. Estas Ordenanzas, que forman la segunda parte del Quaderno, vienen desde el Reynado de Carlos I; y apenas se publicaron, quando todas las clases de Labradores, y demás Ganaderos empezaron á reclamar contra la extension y abúso que se hacia de ellas, y ha ido creciendo hasta llegar á la extremidad actual.

274 El Concejo de la Mesta omitió seguir el Juicio de propiedad con los Riveriegos; y en su lugar recurrió en 1566 al Consejo, representando generalidades: á saber, el valor que tomaban las hierbas, suponiendo dimanar de los arrendamientos que hacian los Riveriegos, que trashuman terminos, y de que arrendaban los pastos y Dehesas, en que los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta tenian posesion, causando por consequencia perjuicio á sus ganados mesteños. La verdad era, que la masa del dinero crecia en el Reyno, y la mayor industria daba valor á las cosas, y es lo que se llama prosperidad.

275 Visto en el Consejo este recurso, que en nada perjudica, ni trata de los ganados estantes del Reyno, se mandó y declaró provisionalmente, que los Riveriegos que trashuman terminos, no pudiesen arrendar los pastos, que los Hermanos de Mesta tuviesen arrendados; ni al contrario los Hermanos de Mesta arrendar los que tuviesen arrendados Ganaderos trashumantes: de que se despachó (1) Real Provision en Madrid á 19 Noviembre de dicho año de 1566.

276 Aquella decision, respecto á los ganados estantes, es *res inter alios acta*, y en nada les pudo perjudicar. Esta Cedula fue una sequela de la desunion y total separacion de los Hermanos del Concejo, y Ganaderos Riveriegos trashumantes; porque cada clase quedó atenida á sus pastos, sin derecho á poder invadir, ni ocupar los de la otra, no obstante que los ganados de unos y otros trashumaban. Ahora se han unido estas dos de propia autoridad; y los Trashumantes riveriegos sustancialmente son los que han ocupado la mayor parte de los pastos de Estre-

ma-

(1) Está á la letra *en el* §. 1 *Adic. al tit. 6 de las Posesiones*, y en su epigrafe hay la misma adulteracion y extension, que queda advertida, respecto á otras rubricas del Quaderno.

madura ; conviniendo ambas clases en arrogarse privativamente la sustancia de la Provincia. Esta paz, ó tregua del año de 1566 entre Trashumantes Hermanos del Concejo, y Trashumantes riveriegos, les confederó contra la labranza, y cria del ganado estante ; corroborandose la union por los Acuerdos de el Concejo de Mesta de 1576 y 1592 con notoria transgresion de las leyes.

277 No parece que los ganados estantes, los vecinos, y Labradores deban ser de peor condicion ni calidad, para estár sujetos á las leyes de Mesta, que les eran del todo estrañas, y no han tenido parte en su establecimiento, ni en su desfrute.

278 Siguese de aqui, que la posesion, de que habla el capitulo de la Pragmatica del año de 1633, es puramente enunciativa, y restringida á las Ordenanzas originales de la Mesta; cuyo valor y extension quedan superabundantemente demostradas, para no dar á dicha Pragmatica, que nada dispone de nuevo en esta parte, un sentido perjudicial á todo el Reyno, y exôrbitante de la mente del bien público, que se lee en su proemio.

279 Siendo general aquella Pragmatica de 1633, debian los Trashumantes haberse contenido en sus pastos ; dexando indemnes á los ganados estantes, á los de labor, y á la labranza sus aprovechamientos ; puesto que tales ganados están mas recomendados en las leyes, que los Trashumantes, si se leen con imparcial discernimiento.

280 Los Boyales, Baqueriles, y Novilleros son pastos de privativo uso de los ganados bacunos de labor, y cerriles, sin permitir las leyes otra mezcla, ó inverso aprovechamiento. Los millares, destinados al sustento de ganado lanar, tienen la carga real cada millar de dar pasto á seis bacas de cria precisamente, á fin de aumentar este ganado, que por la verdad es el mas privilegiado que se encuentra en nuestras leyes y derecho Español.

281 ¿De dónde pudo nacer haberse ido preconizando el favor del ganado lanar trashumante, para mirarle como preferente, y considerarse indistinta y absolutamente á los Ganaderos, que le mantienen, con derecho de perpetuarse en los pastos, sin nuevos arriendos ; y con el de excluir la extension de las labranzas, y la cria de otros ganados, segun les ha acomodado? ¿Ni cómo ha podido forzarse á los dueños de Dehesas y pastos á un arriendo perpetuo por precio inalterable, dando el Cuerpo de estos arrendatarios la ley á los dueños propietarios, sin poner de su parte la menor industria, riesgo, ni expensas : á

diferencia del enfiteuta, que recibe en sí el desquaje, la cultura, y mejora de los terrenos, ó el cobro de las pensiones, para establecer y sostener el enfiteusis, cuya fatiga y gastos le adquieren el derecho á la renovacion del foro ó enfiteusis, quando no cae en alguno de los casos de derecho?

282 El segundo perjuicio, recibido por los ganados estantes, ha dimanado de la mala inteligencia de la *tasa* de hierbas, que dispone el capitulo 1 de la Pragmatica citada de 1633 (1).

283 Leído su tenor, no se concede la tasa á favor de los ganados trashumantes de Hermanos del Concejo de la Mesta, sino á favor de los ganados en comun, y con el objeto de contener el precio, que en aquel tiempo se dice iban tomando las hierbas.

284 Si todos los Ganaderos criadores de ganado estante ó trashumante usasen del remedio de la tasa, ora fuesen Hermanos del Concejo de la Mesta, ó no, quedarian mutuamente compensados. Es cierto que la Ley es general, y que á todos comprehende indistintamente; y tambien lo es, que este recurso de tasa quedó reservado al conocimiento de las Chancillerías del territorio en grado de apelacion; y en primera instancia á los Corregidores, ó Alcaldes Mayores de los Partidos, en que estuviesen situados los pastos.

285 En la practica, el remedio de tasa se ha restringido á favor de los Mesteños; se ha cometido á qualesquier Jueces, y las apelaciones se han traido á la Sala de Mil y Quinientas, aunque la Pragmatica claramente dispone se lleven á las Chancillerías por estas palabras (2): "en apelacion se lleve el Pleyto »» á la Chancillería, donde, sin nueva peticion, se determine por »» los mismos Autos, y fenezca con la Sentencia que se diere, y »» sin admitir suplicacion."

286 Suponer derecho de tasa en los Mesteños por privilegio, es quimerico: pues la ley 22 del titulo de las posesiones solo habla de la tasa convencional entre el dueño de la Dehesa, y el Hermano del Concejo de la Mesta, si el dueño de la Dehesa quiere entrar en arrendar de nuevo la tal Dehesa. Sobre este cimiento no se ha podido obtener ninguna de las providencias posteriores, señaladamente la Real Provision de 13 de Abril de 1585, sobre que las Justicias, en caso de discordia, nombrasen tercero.

No

(1) Está *pag.* 110, *parte* 2 del Quaderno.
(2) Quaderno, *part.* 2 *Adic. al tit.* 6, §. 19, *pag.* 114.

287 No es, pues, la letra de la Pragmatica de 1633 la que ha puesto tan desigual la condicion del ganado estante respecto al trashumante, sino la práctica, é inteligencia dada á las Leyes del Quaderno; haciendo tasa necesaria la que en sí es convencional, y voluntaria: pues no siendo los Hermanos de Mesta dueños de los pastos, ¿cómo podian obligar á esta tasa judicial en sus Leyes de avenencia? (1)

288 La tercer clase de perjudicados fueron las Provincias y dueños de Dehesas, por la reserva que se indicó en esta Pragmatica de 1633, de dar precio fixo á las hierbas: aunque esta fixacion de tasa trascendia á favorecer generalmente á todos los ganados.

289 El Concejo de Mesta, y la Carreteria lograron que en 13 de Junio de 1680 (2) se mandase por Pragmatica del Señor Carlos II, sin embargo de la contradicion hecha por la Provincia de Estremadura, y dueños de Dehesas, tener por precio fixo de las hierbas el mismo que tenian el año de 1633. Verdad es, que tampoco se les concedió por gracia particular, pues se extendió con la misma generalidad, que en 1633: "A beneficio „ de los Hermanos de Mesta, y Cabaña Real (se entiende de „ Carreteros), y otros qualesquier dueños de ganados mayores y „ menores, aunque no trashumen terminos."

290 Yá se ve que la tasa nunca podia ser justa, pues si crecia el precio de las hierbas, tambien iba en aumento el de las lanas, en el qual nunca se puso tasa á los Ganaderos, ni se advirtió en ello, para despreciar sus recursos. Asi quien sufrió el perjuicio en la invencion de un remedio tan violento contra la naturaleza de todo dominio, y felicidad de los comercios, é industria nacional, que jamás florece donde se abusa de las tasas, fueron los Pueblos, y demás dueños de Dehesas, los quales con razon se oponian á este intento, y no fueron atendidos, ni oídos, como era conveniente en cosa de tanto momento y daño suyo.

291 La Mesta, aprovechando oportunamente de la débil constitucion de la Monarquia en principios del siglo, logró que la tasa se fixase por Auto-Acordado á consulta en 7 de Agosto de 1702 (3) á favor de los Trashumantes, y que las apelaciones

(1) Asi lo conoce Rodriguez *de Posses. Mixtæ*, *cap.* 17, *num.* 4 *allí.* „Nam „ circa pretium Concilium Mixtæ nullam potestatem habebat.

(2) Está inserta en el Auto 4, *tit.* 14, *lib.* 3 *Recop. novis.* Vease tambien el *Auto* 5 *eodem*, que es de 15 de Febrero de 1683.

(3) Es el Auto 6, *tit.* 14, *lib.* 3.

viniesen privativamente al Consejo, con inhibicion de los demás Tribunales; habiendose despreciado reiteradamente las razones propuestas por los dueños de Dehesas, y la general, que debia favorecer los ganados en comun.

292 Desde entonces los ganados estantes, contra las leyes de igualdad, quedaron postergados: los Pueblos y dueños de Dehesas sujetos al vinculo de la tasa: y el Concejo de la Mesta dueño en sustancia de todos los pastos de invierno, con inhibicion de los Tribunales Provinciales; cuya autoridad estaba expresamente preservada en la Pragmatica de 1633, y no resistida en la de 1680; porque como mas inmediatos que el Consejo, podian remediar los excesos de los Hermanos de Mesta. El precio de la lana ha ido subiendo de dia en dia, y todo lo demás menguando en favor suyo.

293 Este es el ultimo estado de las providencias de posesion y tasa. Cotejese ahora la situacion actual de la labranza, cria de ganados estantes, y de la poblacion de Estremadura, que resulta justificada en el Expediente, y va expuesta sobre firmisimos calculos. Dexa el Fiscal al alto discernimiento del Consejo decidir, si esta serie de providencias, nada conformes al derecho comun, expedidas á favor de la Mesta, ha producido la aniquilacion y desolacion casi total, de que se lamenta Estremadura. Un mal tan arraygado, y caduco, no podia dexar de tener causas sistematicas y ruinosas, que le van continuamente empeorando y agravando. Bien cree el Fiscal, que las providencias de tasa de 1680, y de 1702 no se concibieron por el Consejo con tal intencion. El tiempo era menos ilustrado, y no se tenia la experiencia que ahora de los malos efectos, resultantes de deferir tan absoluta, é ilimitadamente á quanto pudo excogitar el interés de los Trashumantes, Serranos, y Riveriegos, coligados desde entonces entre sí contra la labranza, y cria de ganados estantes de Estremadura.

294 No quedó el rigor de los Trashumantes, respecto á los propietarios de los pastos, ceñido á la tasa judicial, en lugar de la convencional, contenida en su Ordenanza pastoril; ni aun al precio fixo del año de 1702; porque todavia se excogitaron otros dos medios arbitrarios á puro beneficio de los Trashumantes. Quando un Cuerpo poderoso halla faciles los caminos de su engrandecimiento, sigue su sistema hasta tocar la extremidad, en que se pierde.

295 Fue el primero de los dos medios en el año de 1716 el de

pe-

pedir formalmente el honrado Concejo de la Mesta (1): "que
" los Peritos, que se nombrasen para la tasa de Dehesas, en los
" casos que se debiese hacer, no fuesen medidores de tierras; si-
" no es dueños de ganados, Mayorales, Pastores, y otros hom-
" bres prácticos en el manejo de ellas."

296 Esta pretension en sustancia se reducia á establecer un monopolio de tasadores, quales son los dueños de ganados, Mayorales, y Pastores, para que mutuamente se sirviesen en estas diligencias, como personas de un mismo Gremio, ó Cofradia: dependientes en todo de los Trashumantes, y unidas á sus intereses mismos.

297 Es verdad que á consulta del Consejo se sirvió S. M. resolver contra el Concejo de la Mesta: esto es: "que en el nom-
" bramiento de personas peritas para las tasas de las Dehesas
" no se haga novedad."

298 Hubiera sido justo que asi se observase; pero si se advierten los Autos de tasas, y retasas, que en grandisimo numero han venido al Consejo desde el año de 1716, se hallará, que estos Peritos han sido los Mayorales y Pastores; y por consiguiente, que los Trashumantes en las tasas y retasas son á un mismo tiempo, y en sustancia Jueces y Partes contra toda la intencion, y disposicion del derecho; resumiendo en sí personalidades tan contrarias, é incompatibles en buena razon legal.

299 En las Ordenanzas, que estableció el Rey D. Fernando de Portugal, para fomentar la labranza en aquel Reyno, quando discordasen los dueños de las tierras, y el arrendatario, dispuso se procediese á arreglar entre ambos el precio por medio de justa tasa; pero esta no se habia de hacer por personas parciales, y arbitrariamente nombradas; sino por dos hombres buenos, que se debian anualmente nombrar en cada Pueblo, para hacer estos importantes arreglos y tasaciones, cuya práctica estaba menos expuesta á colusiones.

300 No pararon en esto los intentos de el Concejo de la Mesta: pues remitiendose el Auto-Acordado de 1702 para norma de las tasaciones al precio que los pastos tenian en el año de 1692, se delaró á instancia de la Mesta en 1706, y 1708, sin audiencia de los interesados, y por sola su representacion: que la obligacion de justificar quál era este valor de las hierbas en dicho año, incumbiese á los dueños de las Dehesas, y no á los Ganaderos (2) de la Mesta, que los pastaren con sus ganados:

(1) Vease en la parte 2 del Quaderno, *Adic. al tit.* 6, §. 31, *pag.* 129.
(2) Veanse los §§. 24 y 29 de la Adic. *al tit.* 6, *pag.* 120 *y* 128.

dos : declaracion á la verdad grave , y de tracto sucesivo , para hacerse sin una formal audiencia , quando dicha qualidad no es provechosa á los dueños , sino á los Ganaderos , que piden la tasa ; y como actores deben en buena jurisprudencia , segun lo que comprehende el Fiscal , probar los extremos necesarios , para fundar su intencion , y la reduccion del precio de las hierbas al de 1692. La verdad es , que de este modo los dueños de Dehesas, que eran Pueblos , Comunidades, Mayorazgos , Obras-pías , Viudas , y Menores , agoviados de tan dificultosas , y costosas formalidades , y hallandose sin instruccion del verdadero valor de sus pastos , era forzoso sucumbiesen enteramente , y quedase todo, como asi sucedió , al arbitrio de los Trashumantes , que á titulo de ponderaciones afectadas , las quales hacen fuerza á los que no saben discernir por sí la verdad de la exàgeracion , ni los fines con que se esparce entre las gentes vulgares ; han ido acumulando un numero de providencias , que reflexionadas á las luces de la razon , y de la justicia , demuestran la viciosa narrativa , y hechos nada fundados , con que pudieron sorprender los ánimos en tiempos turbados , y en coyunturas oportunas , para poder facilitar su expedicion.

301 En toda tasacion de pastos , la cabida del terreno debe ser el primer fundamento ; y asi lo mandó positivamente el Auto-Acordado de 1702 por estas palabras (1) : "Y que el cabimiento „de cada Dehesa que se tasare , haya de ser por la cuerda regular „y establecida ; expresando la calidad de la Dehesa , si es de car„neros , ovejas , ó borras : y que respecto de que las Dehesas „de Estremadura y sus hierbas son de mayor estimacion que las „de Andalucía , y Castilla la Nueva , en estas no se pueda exce„der en la tasa de cinco reales por cabeza en las hierbas de mejor „calidad , y en estas se observe tambien la tasa con la misma „regla que vá declarada."

302 Por Real Provision de 28 de Abril de 1724 , vinieron los Trashumantes á lograr , que no fuese la cabida material y por cuerda , regla de la medida ; sino arbitraria , segun el cómputo de los ganados , que pudiesen pastar en las Dehesas , y los que hubiesen pastado antes. De esta manera , con una Real Provision (2) , librada por su mera relacion , se corrigió el citado Auto-Acordado , consultado con S. M. y quedó todo sustancialmente arbitrario á favor del Concejo de la Mesta ; y los dueños propieta-

(1) Vease el §. 24 , *pag.* 120 , *part.* 2 del Quaderno.
(2) Vease el §. 27 de dicha Adicion , *part.* 2 , *pag.* 124.

tarios de los pastos despojados en los efectos de su dominio : reducidos al usufructo , que precariamente les quisiesen dár los Hermanos del Concejo de Mesta , y qualquier otro Ganadero riveriego trashumante ; porque todos se unieron , como va dicho , contra los dueños de estos terrenos , para fomentar sus ganancias á costa de las demás clases del Estado.

303 De aqui ha nacido , que pastan 700 ovejas donde debian pastar mil , porque la medida de cuerda está desatendida. Los Mesteños se ensanchan á costa del propietario , y dan adealas en lugar de soldadas á sus Pastores , á costa tambien de los dueños de pastos , en las yeguas y otras cabezas que les permiten introducir. Si de este disfrute se quejáre alguno de los dueños de dehesas y pastos, la tasa se hace por los Mayorales de otros Ganaderos, y por las reglas arbitrarias , que producen los mismos despachos, insertos en el nuevo Quaderno de Mesta. No obstante que todas estas son unas providencias , dadas en la mayor parte sin audiencia de los dueños de los terrenos , y expedidas á mera relacion de la parte , se quieren hacer pasar como Egecutorias , ó Leyes solemnes , promulgadas por nuestros Augustos Soberanos , á peticion y suplicacion de las Cortes ; las quales repetidamente tienen contradicha esta exôrbitancia , sin salir de las escrituras , y condiciones de Millones.

304 Hoy viene la Provincia de Estremadura por el modo mas solemne , y con presentacion de poderes de las Ciudades, que la representan legalmente en las Cortes mismas del Reyno, reclamando en justicia contra todo este cúmulo de perjuicios , y exôrbitancias de lo que dispone el derecho. Los demuestra con la mayor evidencia : tiene á su favor la disposicion de las Leyes : trata de propulsar su daño , y de ser restituida del despojo que padecen todas las clases de Labradores , ganados estantes , y dueños de pastos : interesa en su remedio la causa pública , el fomento de la poblacion , la defensa de la frontera , y los verdaderos intereses de la Corona. Luego es clara la obligacion , en que se halla el Consejo de atender con su acostumbrada equidad y justificacion las amarguras de la Provincia de Estremadura , para conservar al Reyno un antemural tan necesario , sin necesitarse para ello de hacer exquisitas indagaciones , ni de fatigarse en el exâmen de otras reglas , que las ordinarias y comunes del Derecho.

305 Bien se hace cargo el Fiscal de las declamaciones , que se propondrán por el Concejo de Mesta , con el intento de persuadir que se trastornan , ó quieren alterar tanta série de pro-

vi-

videncias : que aun quando para su publicacion no hubiese intervenido toda la solemnidad , deberia sostenerse el estado actual , por respeto á la antiguedad de dichas providencias, y de las graves personas que tuvieron parte en su promulgacion; las quales no habrian dejado de tener razones suficientes , en que fundarse.

306 Si este modo de discurrir prevaleciese , imposible sería remediar ninguna ley , ó providencia , que con la experiencia , y tracto sucesivo resultase perjudicial al público ; porque de todas se podriá decir lo mismo , á pesar de las mayores evidencias en contrario.

307 Juan Ovén cifró en pocas palabras la mâxima , que en esto se debe seguir.

Displicet insipiens novitas ; delira vetustas
Non placet. . . . . .
Sin vetus est , verum diligo , sive novum.

308 La regla que en esto debe observarse no es arbitraria, porque está expresamente señalada en la *Ley* 11 , *tit.* 1 , *part.* 1, que dice asi : " El facedor de las leyes debe amar á Dios , é tenerle ante sus ojos , quando las ficiere ; porque sean derechas, é complidas. E otrosi debe amar justicia , é procomunal de todos. E debe ser entendido , para saber departir el derecho del tuerto , é non debe haber verguenza en mudar , é enmendar sus Leyes , quando entendiere , ó le mostraren razon por qué lo deba facer : cá gran derecho es , que el que á los otros ha de endereszar , é enmendar , quando erraren , que lo sepa hacer á sí mismo."

309 Resta tratar ahora , siguiendo el orden de las cosas , lo perteneciente á los montes , evacuado yá lo tocante á los terrenos de labor y de pastos ; para que nada quede en lo posible sin un conveniente y diligente exâmen.

310 Los *montes* en Estremadura forman un renglon considerable de su industria provincial , por la excelente calidad de su bellota para la cria de ganado de cerda : que es un ramo muy principal de los públicos abastos.

311 Notoria es la decadencia de los montes en Estremadura , y no dimana de otra cosa , que del aprovechamiento inverso de los pastos , como lo reflexiôna el Comandante General en el proemio de su Informe , y de la quema irregular de los mismos Montes , con el objeto de mejorar sus hierbas.

312 Lo mismo informa el Corregidor de Cáceres con extension.

sion. "En las Dehesas que producen jarales, y matorrales (son ,,sus palabras) no obstante que en el siglo pasado fuesen de solo ,,pasto, hallan el inconveniente de impedirse este por lo que ,,crece la jara, y para ello ocurren á la quema; yá subarren- ,,dando de siete en siete años á Labradores, con la pension de ,,crecidos terrazgos; y yá conviniendose con los dueños, para ,,que por sí arrienden á dichos Labradores, en el caso de estár ,,cumplido su arrendamiento. Y si aun de este modo no pueden ,,conseguir su rompimiento, se valen del medio de quemarla ,,oculta y clandestinamente, para lo que dejan una persona con- ,,fidente, bien pagada; siendo estas quemas las que muchas ve- ,,ces han hecho los mas rápidos y perjudiciales estragos en los ,,montes altos de la Provincia. Que en otras Dehesas, asi llanas ,,como de montes huecos, en que igualmente que se producen ,,jaras, nacen tambien muchos pies de encina, quedan estos ,,destruidos por los fuegos sueltos, y por la corta de arboles, que ,,sin arreglo se hace para diferentes usos, con perjuicio del po- ,,bre comun de vecinos, á quienes deberian pertenecer estos Ar- ,,boles, no obstante que el pasto fuese de particulares; siendo ,,lo mas lastimoso, que ayudando la naturaleza de estos mon- ,,tes á querer hacerse lo que fueron, porque sin necesidad de ,,sembrar bellota, ni hacer otra operacion, arroja la tierra mis- ,,ma estos preciosos pimpollos, no se les guia, ni limpia, y pe- ,,recen sofocados de las jaras, y del fuego, que por fin se dá ,,para romper la Dehesa, cediendo todo en conocido daño del ,,Público y del Estado. Que en las Dehesas, en que subsisten ,,montes huecos y altos, sucede lo mismo que en las antece- ,,dentes; pero con tanto mayor agravio, quanto vá de destruir ,,lo poco que hay, á dejar crecer lo que hubo: por lo que á ,,representaciones de este Corregidor, (que siendo del agrado del ,,Consejo se podrian tener á la vista para la decision de este Ex- ,,pediente, por contener algunos particulares concernientes á él) ,,se expidió Orden en 10 de Agosto de 1764, reiterando las pro- ,,hibiciones absolutas de las quemas y fuegos en los montes: y ,,otra en Julio de 1765, en que se mandó guardar la anteceden- ,,te, y que solo entráse el fuego en los montes bajos, en que ,,no hubiese arbolado, y sí solo jarales y carrascos, y esto con ,,las precauciones debidas, y á estilo del País; siendo muy no- ,,table, que quando estas Dehesas se dán á los pobres para que ,,las rompan y siembren, se les aparenta gracia, y es en rea- ,,lidad una inaudita crueldad; porque las toman precisados del

„hambre , y de no tener tierras en que trabajar , en exôrbitantes „precios ; sirviendo su sudor , no solo al beneficio de utilizar la „tierra para el pasto , que yá era imposible disfrutar por las jaras, „sí tambien por el lucro del dueño , ú del Trashumante ; pues „sobre llevarles de ocho á doce reales de cada fanega por razon „de rompedura , y una fanega de trigo de cada seis fanegas que „cojan , se pone la calidad de haber de sembrar y recoger de val- „de 200 , ú 300 fanegas para el dueño , ó el Trashumante , por „quienes se les hacen estos arriendos. Todo lo qual prueba , que „aquellos Naturales son trabajadores , y que si tuvieran tierras „donde trabajar , no solicitarian estas , en que por lo expuesto „nada pueden adelantar , aun quando cojan una pingue cosecha. „Y habiendo por fin mucha copia de colmenas en las Dehesas „de montes y jarales , se hallan hoy muy aniquiladas , por haber- „las destruido los fuegos , yá de roza , yá sueltos , y yá los vo- „luntariamente aplicados : en lo que se ha perjudicado grave- „mente á la causa pública. Que no son menores los perjuicios en „los montes huecos , por los excesos de los Trashumantes , en la „corta de leña ; pues con pretexto de sus privilegios , y de que „las Justicias Ordinarias no les pueden castigar , cortan madera, „y pies de Arboles á su salvo conducto para otros fines , que les „son muy lucrativos ; y á qualquiera accidente de mal temporal, „apelan al ramoneo , que es desgajar los Arboles , echandolos á „tierra , para que coma su ganado á costa del comun : cuyo per- „juicio de ramoneo es mayor , quando los Trashumantes llevan „bacas , y bueyes , como yá se advierte las llevan , por ser mu- „chos de ellos Carreteros. De modo que salen de los montes Car- „retas armadas , y aperadas de valde , y sin costa alguna ; y por „todo se nota no haber quedado en los montes de aquella juris- „dicion Arboles grandes , ni aproposito para los asuntos impor- „tantes á la defensa , y bien del Estado."

313 Esta enumeracion de perjuicios hace bien perceptible la necesidad de contenerles , habiendo representado el de las quemas de los montes , hechas con el fin de aprovechar los tallos tiernos los Ganaderos , repetidas veces las Cortes de el Reyno , y la vigilancia , con que todas las Justicias estaban obligadas á impedir la entrada de ganados , despues de las quemas , y dar cuenta al Consejo. (1) Y asi lo estableció por ley el Señor Felipe II , con la prohibicion de que no entrasen en los montes asi quemados

á

(1) *Ley* 21 , *tit.* 7 , *lib.* 7 *de la Recop.*

á pacer ningunos ganados : que se debe entender mientras estuvieren tallares , para impedir que se coman los tallos frescos y tiernos.

314 Las penas , por rigorosas que sean , quedan inutilizadas por el defecto de probanza , que de ordinario se experimenta en unos delitos que se cometen en despoblado , y en que es tan facil encubrir su crimen al incendiario.

315 Estaba la prohibicion de entrada de ganado á pacer en los montes quemados bien concebida ; porque generalmente estas quemas se hacen por los Pastores , y Mayorales , á efecto de que broten mas hierbas las Dehesas ; y si se llevase á debido efecto lo dispuesto en la ley , cesaria necesariamente el abuso de incendiarse los montes por los Serranos ; cuyo abuso con este objeto es notorio , y por extrajudiciales noticias , aun de los mismos Serranos , consta al Fiscal.

316 La utilidad de romper las Dehesas , y aun los montes, para impedir que no se llenen de maleza , que sofoque los pastos, y para olivar , guiar , y fomentar las encinas , la reconocen prácticamente los mismos Trashumantes ; haciendo negociacion de este rompimiento necesario en los terminos , que expone el Corregidor de Cáceres. De suerte que la Pragmática de 1633 pretenden los Ganaderos trashumantes que tenga fuerza contra los dueños de Dehesas , Pueblos , y Labradores de Estremadura , siendo dueños de los terrenos ; pero no respecto á estos Ganaderos , que en sustancia son unos meros arrendatarios , y hacen negociacion del desquaje y rompimiento ; tomandose una autoridad , que no les pertenece.

317 Este desquaje es costosisimo , y asi los Ganaderos se valen de los Labradores de los Pueblos , permitiendoles sembrar por una vez ; con tal que le costeen. Y es forzoso , para que puedan aceptar tan dura y dispendiosa condicion , que carezcan absolutamente de tierras ; sin lo qual no es posible que ningun Estremeño pueda aceptar este partido , á que les obliga la necesidad extrema. Algunos , en quienes no concurre , se niegan á ello , y de ahí resulta motejar de holgazanes á los naturales de la Provincia.

318 Con este motivo es muy digno de observar lo que se dice en el Quaderno de Mesta (1) sobre Dehesas montuosas , limitandolo á Plasencia , y otras partes de Estremadura , reconociendo sustancialmente la necesidad que hay de labrarlas , para que se conserven pastables , porque de otro modo no lo serían,

(1) Quaderno de Mesta , *part.* 3. verb. Plasencia , *n.* 1 , *pag.* 172.

por montuosas. En prueba de esta asercion, se remite dicho Quaderno á una Real Cedula de 1 de Diciembre de 1714.

319 Pero vista la misma Cedula (1) se encuentra, que el Compilador del Quaderno, faltando á la buena fé, la limita á Plasencia y otras partes de Estremadura; quando por su epigrafe resulta ser general, y extensiva á toda la Provincia, que dice asi: " EL REY. A vos los dueños de Dehesas, que están en el ter-»mino, y jurisdiccion de la Ciudad de Plasencia, y demás de »la Provincia de Estremadura á quien lo contenido tocare."

320 Esta infidelidad del Compilador, que en otras muchas partes se observa, descubre el recato, con que aplica una disposicion general, que habla con todos los dueños de Dehesas de Estremadura, restringiendola á los de Plasencia, y otras partes; porque conoció de su tenor las facultades, que daba á los dueños de Dehesas: de que actualmente se hallan privados en la práctica, por la mala inteligencia, sin duda, de la Real Pragmática de 4 de Marzo de 1633.

321 Tambien omitió insertar á la letra todas las preces, y causa motiva de esta disposicion; tal vez porque no lo creyó conveniente á los Trashumantes; y á lo que se infiere, habla de las Dehesas de labor, y de las montuosas; no necesitandose para las primeras de pasto y labor facultad alguna para romperlas, por ser conforme á su institucion y naturaleza.

322 En la clase de las segundas se puede decir que están comprehendidas todas de Estremadura, que por la feracidad del terreno se hacen dentro de poco tiempo montuosas; y es preciso por su mucha fragosidad labrarlas, para que se pueda aprovechar el pasto con el beneficio del arado.

323 Este derecho de hacerlas labrar no es propio del Ganadero, ni de sus Pastores ó Mayorales, ni tiene autoridad para decretarlo por sí, ni para impedirlo al dueño, siempre que este le desahucie para el dia de San Miguel de Septiembre, á fin de que pueda buscar otras Dehesas, en que pasten sus ganados. Y solo en el caso contrario de no hacer el dueño el desahucio en tiempo al Ganadero, puede este impedir la labra de las Dehesas, ó el rompimiento: pues no le dá tiempo para buscarse equivalentes pastos.

324 Lo preceptivo de la Real Cedula habla con los dueños de Dehesas, y dispone lo siguiente: " Os mando, que siendo »con

(1) Está en el §. 13. *Adic. al tit. 6 de las Poses. pag.* 101.

»con ella requeridos, siempre ó quando quisieredes labrar por »vos, ó por otra qualquier persona las Dehesas, que tuviereis ar»rendadas á los Ganaderos Hermanos del honrado Concejo de la »Mesta, les requerireis para ello el dia de San Miguel de Septiem»bre, á fin de que puedan buscar otras, en donde pasten sus ga»nados; y no lo haciendo asi, quiero no pascis á labrar las di»chas Dehesas."

325 Es de admirar, que siendo tan diametralmente opuesta la referida disposicion á las ideas actuales de Mesta, se hubiese insertado este fragmento diminuto de la Real Cedula; como si en un cuerpo de Leyes se hubiese de juzgar por fragmentos, truncados en parte tan sustancial, qual es el procmio y causas impulsivas de la referida disposicion: la qual sin duda se insertó en la forma que se lee, por la incidencia que trae tocante á la *posesion*; cuya clausula, para mayor inteligencia, se pone de distinta letra, á fin de dar á entender ser este el objeto, con que se recopiló; ignorandose si se expidió á instancia de los Ganaderos, como es presumible, por lo que se refiere al principio del perjuicio, que resultaba á los Ganaderos de no hacerseles en tiempo los desahucios, que quedan explicados.

326 Este mismo Compilador (1) hace una apología de la *posesion* en las Dehesas de labor, siendo lo contrario opinion mas cierta; y para probar su intento se vale de la referida Cedula, con la diminucion y defectos, que van indicados. Sin embargo de su artificio, no pudo obscurecer las facultades propias de los dueños de Dehesas, para hacerlas labrar; ora porque sean de pasto y labor, y ora porque estén montuosas, y lo necesiten para producir mas pasto y perder la maleza: derecho, que no menos debe competir respecto á los montes y valdíos, evitado todo abuso y exceso; porque la estrechez de los pastos, bien lejos de derivarse de los rompimientos, por el contrario se debe atribuir al impedimento indefinido de labrar, que se lee en muchas disposiciones, expedidas no por motu propio de los Reyes, ó propuesta de Ministros zelosos; y sí por importunidad de la Mesta, y sus valedores.

327 Conviene aora de las personas y de las cosas pasar á los ganados. Para apartar todo escrupulo debe advertir el Fiscal, que con equivocacion el Concejo de la Mesta, y la Carreteria, se aplican el nombre, los privilegios, y la proteccion concedida á la *Ca-*

(1) Vease la nota, que está al fin del §.12. *de la Adic. al tit.6. de las Posesiones.*

Cabaña Real ; porque todo esto , generalmente hablando , pertenece á los ganados del Reyno en comun , sin diferencia de especies , ni de estantes , trasterminantes , ó trashumantes , y sin que ninguna Comunidad , ni persona del Reyno pueda hacer Cabaña particular , por estár resistida tal sociedad pecuaria por expresa ley Real (1).

328 "Tenemos por bien que ningunos Ricos-homes , ni »Maestres de Santiago , y de Alcantara ; ni Prior del Hospital de »San Juan , ni los Monasterios de Burgos , ni Valladolid , ni del »Hospital de Burgos , ni los otros Monasterios , Capellanes , ni »otros homes algunos del nuestro Señorío , no hayan Cabaña , ni »Cabañas de bacas , ni de ovejas , ni de yeguas , ni de carneros, »ni de cabras , ni cabrones , ni de puercos ; salvo que todos los »ganados de mis Reynos sean de mi Cabaña , y anden salvos y »seguros , y en mi guarda , y defendimiento , y en mi encomien»da por las partes de mis Reynos."

329 De la terminante disposicion de esta ley se deduce, que la proteccion Real , y privilegios de los ganados , son generales y extensivos á todas clases ; y que vanamente el Concejo de la Mesta pretende arrogarseles privativamente , mirados en sus fuentes y originales concesiones (2) , y aun en los fines y objeto de la concesion misma.

330 La unica sustancial diferencia que hay entre trashumantes y estantes , es el derecho de cañada y pasto al tránsito, guardando las cosas vedadas ; cuyos limites están explicados en la *ley* 19 , *tit.* 18 , *part.* 3 , y es la que se llama Carta de *Seguro.* "Merced piden al Rey algunos de los que han ganados , que les »dé sus Cartas , porque anden mas seguros , é pazcan por su tier»ra , é que ninguno non les faga daño." Este es el resumen de los privilegios del trashumo , y asi lo explica el señor Gregorio *Lopez* (3) , contrayendole á la Mesta , y á algunos Monasterios, cuyas concesiones dice haber visto.

Aña-

(1) *Ley* 11 , *tit* 27 , *lib.* 9 *de la Recop.*

(2) D. Salcedo *ad leg.* 1 , *tit.* 14 , *lib.* 3 *Recop. n.* 4. Samaniego *Ilustrac. á la Pragm. de* 1680 , *num.* 32. ibi :

„ Mayormente siendo cierto , que los privilegios y favores , que se conceden „ á la Cabaña Real , comprehenden todos los ganados , que hay en el Reyno en „ todas las Provincias sin excepcion alguna , asi ovejunos , como bacunos , y de „ cabrio , y carreterias , porque todos están debajo de la proteccion Real , con„ forme los Privilegios y Confirmaciones de los Señores Reyes , que están reco„ piladas en el Quaderno de las leyes de la Mesta, *fol.* 50, *cap.*20, y en la ley 11, *tit.* 27 , *lib.* 9 *de la Recop.*

(3) D. Greg. Lop. *ad dict. leg.* 19 ; *tit.* 18 , *part.* 3 , *glos.* Han ganado

331 Añade este grave Escritor, que toda la referida concesion, además de entenderse para el transito unicamente, ha de ser sin causar perjuicio alguno, ni á las cosas vedadas, ni á los vecinos del respectivo territorio; porque no es presumible de la justicia de nuestros Soberanos (1), que teniendo los Pueblos sus terminos divididos, y apartados, quieran perjudicar á los naturales y vecinos, privandoles de lo necesario, para favorecer estos Ganaderos errantes, y advenedizos.

332 La razon de todo la funda aquel glosador en una maxîma de Derecho Público, y es: que siendo el Soberano Padre comun de sus Vasallos, se entiende, que concede semejantes Cartas de seguro y tránsito á los Trashumantes, sin notable perjuicio de los estantes y vecinos.

333 Deduce otra conclusion, y es, que aun quando el Privilegio, ó Carta de Seguro contuviese concesion de mayores aprovechamientos: "si los pastos fuesen necesarios á los Vecinos, en "cuyos terminos se hallan, serian preferidos los vecinos, y ex- "cluidos los privilegiados; puesto que tales privilegios tienen la "tácita condicion, si para el uso de los Vecinos no son necesa- "rios los pastos." De modo que solo en el caso de no hacer falta, entra el uso del privilegio, ó concesion en esta materia, salvo el dominio privado, que compete á los Pueblos ó á los particulares.

334 Igual inteligencia legal dá el Señor D.Lorenzo *Matheu* (2) á todas las concesiones Reales del derecho de pastar, considerando esta incomodidad como inprescriptible, é inabdicable de los Pueblos; y que quando tales condiciones se hicieron por grande y pública utilidad, haya de ser preservando el perjuicio de tercero: de tal modo que aun el consentimiento de los vecinos le limita á los que le prestan; sin poder ligar á los sucesores, con el fin de evitar el daño, y desolacion de los Pueblos.

335 D. Mathias *Lagunez*, célebre Abogado en esta Corte, y despues Oidor de Quito (3), tratando el mismo asunto y privile-

(1) Idem D. Greg. Lopez *in glos.* Pazcan las hierbas, ibi:
„ Non enim credendum est Principem voluisse, ut extra transitum hoc liceat:
„ quia si aliàs intelligeretur, scilicet quod ex proprio territorio, & terminis sui
„ domicilii possint exire, & pasculari cum suis pecoribus territorium, & ter-
„ minos alienos; ESSET IN DAMNUM ET PRÆJUDICIUM INCOLARUM HABENTIUM
„ SUOS TERMINOS DIVISOS, ET JUS PASCENDI IN EIS. UNDE INTERPRETANDUM
„ EST PRIVILEGIUM, UT IN QUANTUM SIT POSSIBILE, JUS TERTII NON LÆDATUR::::
„ Cùm enim Princeps sit Pater communis, videtur ista concedere sine prædudi-
„ cio notabili aliorum.

(2) D. Matheu *de Regimine Valentiæ*, *cap.* 5, §. 2, *n.* 9, *& seq.*

(3) Lagunez *de Fructibus*, *part.* 1, *cap.* 5, *n.* 62, *& seq.*

legio de pastar en ageno territorio, dice que se debe interpretar, ó entender unicamente del pasto superfluo y superabundante, y no del necesario al dueño; y que esta misma regla se ha de observar quando semejante derecho se funda en prescripcion; y lo mismo previene de la comunidad de pastos entre diferentes Pueblos. De suerte que si creciese la vecindad del un Pueblo tanto, que necesite el íntegro aprovechamiento de sus pastos, se resuelve la comunidad á su favor, por la notable alteracion de circunstancias, y ser los pastos el cimiento sobre que descansa la agricultura, y la subsistencia de los Pueblos.

336 El señor Presidente D. Diego de *Covarrubias* (1) es del mismo dictamen en favor de los Vecinos contra los forasteros; porque todos nuestros Escritores entienden el privilegio, ó admision de ganados forasteros ó trashumantes, respecto á los pastos sobrantes, como queda advertido, segun la distincion magistral y maxîma de Derecho Público, que vá sentada.

337 Don Antonio Fernandez de *Otero*, Abogado y Cathedratico de Valladolid (2), dá el fundamento por que los Vecinos tienen accion al uso de los pastos de su territorio, y es para que los Lugares se puebleu, aumenten, y llenen de habitantes.

338 Del mismo principio deduce el propio Escritor (3) el derecho, que afirma corresponder á los Pueblos, quando se ha tratado de la enagenacion de valdíos, siendo entonces el Soberano quien vende por su regalía los pastos. Y con todo sostiene por reglas de equidad, y Derecho Público del Reyno el tanteo y prelacion á favor de los Pueblos, en cuyo territorio estén los valdíos, intentandole dentro de los nueve dias de la ley: lo que es aun mas notable, porque entonces se trata de traslacion de dominio, que en quanto á valdíos reside indubitablemente en la Corona.

339 Facil sería acumular, á costa de mayor prolixidad, otro numero grande de Jurisconsultos Españoles á favor de la prelacion, y derecho de los vecinos á los pastos de su territorio, para aprovecharles segun su naturaleza y calidad. Por el contrario no es facil traer alguno, que decida á favor del Concejo de la Mesta contra los Pueblos, si se exceptúa á D. Andres *Rodriguez*, Abogado-Fiscal que fue de Mesta, y electo Consejero de Hacienda (4); el qual confiesa, que en muchos casos ha visto declarar la

(1) D. Covarrubias *Var. lib.* 1, *cap.* 17, *n.* 11, *vers.* His verò.
(2) Otero *de Pascuis*, *cap.* 6, *n.* 11.
(3) El mismo Otero *por todo el cap.* 30.
(4) Rodriguez *de Posses. Mixtæ*, *cap.* 27, *n.* 14.

la prelacion á favor de los Pueblos ó al contrario ; y que la regla debe tomarse de la mayor utilidad de estas dos causas públicas ; creyendo aquel Letrado por superior , ó igual á lo menos , la condicion de la Mesta , en contraposicion de los Labradores , y ganados estantes del Reyno.

340 Para aventurar con tanta confianza una asercion tan singular , de preferir la grangería de los Mesteños á la conservacion de los Pueblos , sería muy del caso se traxesen por D. Andres Rodriguez pruebas decisivas en las leyes ; las quales , como se ha visto , favorecen á todos los ganados de todas especies indistintamente , y con especialidad á los que se destinan á la labor ; ó á lo menos debería producir otros fundamentos de congruencia y utilidad pública , con que sostener una paradoxa , verdaderamente inverosimil en un sugeto tan instruido , y que no ignoraba la particular preferencia , y razones que militan por los vecinos : pues él mismo se hace cargo de ellas , y manifiesta la fuerza que le hacen (1).

341 Valese por todo apoyo de su opinion particular de la Cedula de 15 de Enero de 1501 , que queda yá referida en otras partes de esta Respuesta : en que los Reyes Catholicos prohiben estrechamente se causen violencias á los Trashumantes ; se les quiten , ni rompan las Dehesas arrendadas ; ni se les ocupen por el tanto ; antes se les hagan guardar los arrendamientos , que tuvieren hechos de las Dehesas y sus posesiones. Que es lo mismo que encargar la observancia de los contratos , y apartar violencias ; de lo qual ningun privilegio especial se puede inferir , el qual no competa á los demás Vasallos de S. M. si las cosas han de caminar por su literal sentido y orden.

342 D. Miguel Caja de *Leruela* (2) , que fue Alcalde-Entregador de Mesta , antes de pasar á la Visita de Sicilia , y que en sus leyes estaba grandemente versado , como en las diferentes clases de los ganados : bien lejos de preferir los merinos , ó trashumantes , ni considerarles dignos de mayor favor , se admira " de " que no hay Tribunal , Sala , Junta , Magistrado , Juez , Con- " cejo , Comunidad ; ni persona pública , á cuyo cargo esté el " amparo , y conservacion de los ganados mas utiles , y necesa- " rios á estos Reynos , que son los que llaman *estantes*. "

343 Pasa este politico Escritor á fixar la época , en que los

(1) Rodriguez *ubi sup. n.* 16.

(2) Leruela en su tratado intitulado : *Restauracion de la abundancia de España , part.* 1 , *cap.* 26 , *pag.* 75.

ganados estantes carecen de los Privilegios de la Cabaña Real, de que son partes; sentando, que esto no fue en odio de los mismos ganados, sino por libertarles de los Achaqueros de Mesta, y sus opresiones (1) por el año de 1604, y Reynado del Señor Felipe III; creyendo las Cortes del Reyno favorecerles con esta segregacion, apartandoles de la sociedad leonina, á que habian sido finalmente reducidos.

344 Es muy del caso la diferencia entre ganados estantes, y no estantes, que hace el mismo Politico, y el concepto favorable de D. Miguel Caja de Leruela, respecto á los primeros, para fomentar la labranza, la poblacion de los Lugares, y asegurar los abastos del Reyno; no consistiendo en grandes rebaños, como juiciosamente reflexîona, y la experiencia demuestra; sino en la repartida distribucion de ganados entre los Labradores, y la pública utilidad. No será ingrato al discurso explicar este asunto en los mismos terminos de Leruela (2).

345 "Debajo del nombre de la *Cabaña Real* se entienden
" todos los ganados de estos Reynos, que referidos á la letra,
" conforme á los privilegios del Rey D. Alonso el XI, son ba-
" cas, yeguas, potros y potrancas, puercos y puercas, ovejas y
" carneros, cabras y cabrones.

346 Todos estos ganados se dividen asi: unos son estantes, y otros no estantes. Los que no son estantes tienen diferentes nombres: en unas partes los llaman " *Cañariegos*, en otras *Tras-*
" *humantes*, y *Trasterminantes*. Estos que no son estantes, son los
" que salen fuera de sus terminos, y jurisdiciones, y pastos co-
" munes á herbajar de invernadero, ó agostadero; los quales yá
" sean Serranos, yá Riveriegos (no digo estantes), gozan de los
" privilegios, que los Reyes concedieron á todos los ganados de
" la Cabaña Real, tan singulares y favorecidos, que muestran
" bien la importancia de su conservacion. Y aunque, como di-
" ximos, no tienen voz, ni voto los Riveriegos ganaderos en
" el Concejo de la Mesta, en quanto á los privilegios, saliendo
" sus ganados á herbajar, participan de ellos, y del favor de la
" comision de los Entregadores; porque en quanto á esto sola-
" mente se mira si son estantes; y en quanto á ser votos en el
" Concejo, se atiende si son Serranos ó Riveriegos.

347 " Los ganados que llaman estantes, son los que no
" sa-

(1) Leruela *part.* 2, *cap.* 1, §. 2, *pag.* 83.
(2) Leruela *ubi prox.* §. 1, *pag.* 80.

» salen fuera de sus suelos, y jurisdiciones, y pastos comunes
» á herbajar de invernadero, ni agostadero; y estos no gozan de
» los privilegios concedidos á la Cabaña Real, ni del favor de la
» comision de los Alcaldes Mayores Entregadores. Puesto que
» gozaron de lo uno y de lo otro siempre, hasta el año de 1604,
» que á instancia del Reyno fueron excluidos de estos favores, y
» les obligaron, á pedimento del Concejo de la Mesta, á ser Her-
» manos de él en tres casos penales, de los quales se dirá en la
» ultima causa de las que se ponen por capitales de la falta de
» ganados en estos Discursos. Desde entonces quedaron los es-
» tantes destituidos de todo favor y amparo; y en lugar de la
» hermandad antigua, que tenian con los del Concejo de la Mes-
» ta, sucedió la emulacion ordinaria, que tienen los profesores
» de un trato; y parece, que en los de este han resucitado las re-
» yertas de los Pastores de Abrahan, y Loth.

348 » Y aunque los que se crian en sus propios suelos pa-
» recen menudencias indignas de cuidados, atento á la providen-
» cia de cosas grandes; porque de ordinario son pegujuelos, y
» manadillas pequeñas: estos muchos pocos acomulados (que-
» dando muy limitada la comparacion), son quatro veces mas que
» los del Concejo de la Mesta, y lo grueso de la Cabaña Real, de
» la qual se dimana toda la afluencia, abundancia, y fertilidad.

349 » Estos ganados estantes son los que conllevan la la-
» branza; mantienen la poblacion de los Lugares; bastecen el
» Reyno; y lo aseguran: á cuya forma de caudales quiso la ley
» agraria Licinia por consejo del Filosofo reducir las haciendas;
» no porque están limitadas á termino y numero cierto en estos
» Reynos, sino porque están mas iguales, y se dán lugar en los
» pastos.

350 » La razon del desamparo de este genero de ganados
» puede ser, que muchos piensan, y tantos, que casi es error
» comun, que en el Concejo de la Mesta se trata, como en otros
» tiempos, del beneficio universal de todos los ganados; y que
» tienen dueño rico, y poderoso, que indiferentemente los ampa-
» ra y defiende á todos, asi á los que suben y bajan de extre-
» mos á sierras, como á los estantes; y de esta equivocacion na-
» ce el mayor inconveniente de quantos obran la falta de estos
» ganados; porque en fé de que no hay diferencia en el gobier-
» no de los unos, y de los otros, los que atienden al del bien
» público, descuidan del patrocinio de los estantes. »

351 Si se cotejan los proemios y Pragmáticas del Reyno

con lo que dice Leruela, respecto á los ganados estantes, y comprueba la experiencia quotidiana; se puede con seguridad afirmar, que aventajan en utilidad incomparablemente á los Mesteños, y son primeros acreedores de justicia al desfrute de los justos privilegios, dispensados generalmente á la Cabaña Real. Y asi dixo muy bien Leruela, que la diferencia de ganados se entiende, segun el estado actual de las cosas, en quanto al gobierno del Concejo de la Mesta; y que asi mas es diferencia entre Ganaderos, que entre ganados.

352 Y aunque se ha tocado esta diferencia en otra parte, será muy del caso insertar aqui, para que lo tenga presente el Consejo, la declaracion, que hace el mismo Leruela de la diferencia, que vá insinuada entre Ganaderos Serranos y Riveriegos, y en qué consiste, para apartar toda equivocacion en las palabras, y en las cosas de que se trata (1).

353 "Los ganados de estos Reynos (dice Leruela) son de
" dos maneras, unos *Serranos*, y otros *Riveriegos*. Los Serranos
" llaman los que tienen Ganaderos, que viven y moran con sus
" casas y familias en las *Sierras*; y estos Ganaderos son los que
" componen el Concejo de la Mesta, y tienen voz y voto en las
" elecciones de los Oficios, y de las demás cosas, que alli se tra-
" tan, y jurisdicion para executar las Leyes, ó Ordenanzas de la
" Mesta privativamente con las calidades de la *ley* 12 *del tit.* 1
" *del Quaderno.*

354 "Sierras se entienden todas las Ciudades, Villas, y
" Lugares del Arzobispado de Burgos, con las de la Abadía de
" Covarrubias, y las de los Obispados de Osma, Calahorra, Si-
" guenza, Cuenca, Segovia, Avila, Leon, Astorga, y Villas
" que tiene en Castilla el Obispado de Tarazona, y las del Valle
" de Lozoya, Buytrago y su tierra, Tordelaguna, y su tierra, el
" Real de Manzanares, el Marquesado de Cogolludo, y Señorío
" de Hita y Mombeltran. Los ganados de estas Sierras son los
" que se pueden decir tienen cobro, por ser estos de los que el
" Concejo de la Mesta cuida.

355 "Los Riveriegos llaman todos los demás, que no es-
" tán comprehendidos en estos Lugares, y á diferencia de estas
" llaman *Tierras llanas* á los Lugares de los Riveriegos, que es
" todo el resto de estos Reynos.

356 "Los Ganaderos de las tierras llanas no tienen voz, ni
" vo-

(1) Leruela *Restaurac. part.* 2, *cap.* 1, *in princip. pag.* 78 *y* 79.

„ voto en el Concejo de la Mesta, ni participan de oficio, ni „ jurisdicion alguna, aunque salgan á herbajar fuera de sus pas- „ tos comunes, y gocen de los privilegios de la Mesta; porque es- „ ta diferencia de ganados se entiende en quanto al gobierno „ del Concejo de la Mesta; y asi mas es diferencia entre Ganade- „ ros, que entre ganados."

357 D. Andres Diez *Navarro* en sus discursos, que preceden á la ultima edicion del Quaderno de Mesta, trae un parrafo entero, en que persuade la utilidad comun de los ganados, como precisos para la labranza, estercolar, y calentar las tierras, sin lo qual estas se esterilizan (1) por fértiles que sean; siendo, segun Columela, el unico medio de evitar que las tierras se desustancien, y cansen, abonarlas en sus sazones: lo qual es inverificable en la actual constitucion de Estremadura, en que la labranza, y cria de ganados se hallan en manos diversas, que las de los Labradores, y en la contradicion de intereses, que manifiesta el Expediente, que compara muy bien Leruela á las reyertas de los Pastores de Abrahan y Loth. Admira, pues, que este Ministro, cuya doctrina por la verdad fue grande, quiera contraer á los Ganaderos de Mesta el favor, que las leyes y los Escritores, que hablan del cultivo de las tierras con propiedad, aplican á los ganados estantes, dignos por lo mismo de mayor, y aun de unico favor; si acaso los terrenos no diesen pastos sobrantes, para atender los ganados trashumantes.

358 En ninguna parte tienen estos menos apoyo legal para competir en privilegios con los estantes, que en Estremadura; cuyas leyes municipales de Plasencia, Cáceres, Badajoz, y territorio de las Ordenes, están enteramente por el vecino, con el objeto de arraygar la poblacion, que alli se iba estableciendo por los Señores Reyes de Leon, y Maestres de las Ordenes, á proporcion que conquistaban aquella tierra: llamada *Estremadura*, por ser frontera.

359 El Fuero de *Cáceres* enteramente excluye los ganados de forasteros de todo aquel Partido, por favorecer á los vecinos, como se lee en uno de sus capitulos (2), que traducido en el idioma

(1) *Leg. In instrumento* 8. §. *Quærendi*, *ff. de Fund. instruct.* ibi: *Quærendi veluti homines, qui agrum colunt, & qui eos exercent præpositivè sunt hi, quorum in numero sicut villici & monitores, præterea bobes domiti, & pecora stercorandi causa parata, vasaque utilia culturæ, quæ sunt aratra, ligones, sarculi, falces putatoriæ, bidentes, & siqua similia dici possunt.*

(2) El texto original del Fuero es el siguiente:

„ Et acautamus istos terminos, que nulla Cabanna de ganado, que entrare in „ is-

ma corriente, dice asi: "Y acotamos estos terminos, para que "ninguna Cabaña de ganado entre en dichos terminos sin manda-"to del Concejo; si no fuere vecino, que le tomen de la Cabaña "de bacas dos bacas, y de la Cabaña de ovejas le tomen diez car-"neros, y de puercos cinco; y esto lo tomen por montazgo cada "ocho dias, hasta que salgan del termino: la mitad para el Con-"cejo, y la otra mitad para los Montaraces."

360 Algun otro capitulo hay en el mismo Fuero, que corrobora lo propio, además de los que prohiben la enagenacion de los bienes raices á mano-muerta (1), para conservar en los vecinos la sustancia del terreno, como se deduce de su contexto.

361 La Ciudad de *Badajoz* egercita en sus terminos una especie de preferencia á favor del vecino, para la conservacion de los derechos, que por uso antiguo de Castilla corresponden á las Ciudades en los lugares de la tierra. Usando de este derecho la misma Ciudad en 28 de Mayo de la era de 1293 (año de Christo 1251) á instancia del Señor Rey D. Alonso X, ó el Sabio, y de su muger la Reyna Doña Violante de Aragon (2), hizo donacion á su Iglesia Cathedral de los Lugares de Campo-mayor, Uguela, Albalá, y Valdesoláz, con todos sus terminos, é la justicia, é fuero, é medidas, con montes, fontes, riberas, siesega de haceñas é de molinos, y demás derechos.

362 En esta donacion se pactó, que el Obispo, y su Cabildo no pudiesen en ningun tiempo vender, ni empeñar, ni cambiar los dichos sus Lugares, nin alguno de ellos *á homen, que non sea su vecino.* De esta suerte quedó preservada la mancomunidad, y preferencia vecinal en dichos Pueblos, que todos entonces eran del territorio y Corona de Castilla, y tierra de Badajoz, y ahora dependen en parte del Reyno de Portugal.

363 En efecto, las seis Villas del Partido de Badajoz tienen comunidad reciproca de pastos con todos los terminos valdíos, y realengos, como lo califican las Ordenanzas de la Ciudad, aprobadas por el Consejo en 28 de Enero de 1767 (3).

364 La Ciudad de *Plasencia* conservaba aún el derecho de *da-*

„ istos terminos sine mandato de Concilio; que Vecino non fuere, tomenle de la „ Cabanna de las bacas II bacas, & de la Cabanna de las ovejas prendan X car-„ neros, è de porcos V; y esto prendan por montadgo cada ocho dias, hasta que „ hiscan del termino: la meitad à el Concejo, y la otra meitad à los Montaraces.

(1) Vease el Tratado de Amortizacion, *cap.* 19. *n.* 108 *y* 109.

(2) Trae esta donacion á la letra el Canonigo D. Juan Solano de Figueroa en su *Histor. Ecl. M. S. de la Ciudad, y Obispado de Badajoz al fin de ella.*

(3) Orden. de Badaj. *tit.* 32, *cap.* 4, *fol.* 64 *B.*

datas (1) ó repartimientos de tierras, para rozar y romper en todos sus terminos, con el objeto de fomentar su poblacion: que es una manifiesta preferencia á favor de todo el vecindario de la Ciudad y tierra de Plasencia, y un efecto de los primordiales fueros de poblacion, á semejanza de lo que queda expuesto, respecto á los Partidos de Cáceres y Badajoz, que todos son de la Provincia.

365 La tierra de *Medellin* goza de una mancomunidad entre todos los Pueblos de aquel Estado en el aprovechamiento de sus pastos y montes; viniendo á formar todos los Pueblos, para este efecto, una especie de vecindad. Y aun por lo mismo el gobierno de los montes corre bajo de una mano por providencia acordada del Consejo, cometida al Alcalde Mayor de D. Benito, cuya disposicion se fundó en la referida mancomunidad de todos los referidos Pueblos.

366 No solo en los Partidos realengos y de señorío de Estremadura se observa esta mancomunidad y preferencia, ó por mejor decir condominio util: pues en el territorio de las Ordenes, que comprehende la mayor parte de la Provincia, especialmente la de *Santiago*, está expresa la preferencia vecinal en el arrendamiento de tierras de labor á favor del vecino, por el tanto (2), en competencia del estraño.

367 En quanto á *pastos* es expresa tambien la ley capitular, para que las Dehesas boyales no se arrienden á forasteros, por haberse concedido á beneficio de los vecinos (3); no interviniendo para ello gravisima necesidad y particular licencia del Maestre de la Orden, pena de confiscacion del valor de las hierbas arrendadas, por ser condicional y precaria esta concesion á beneficio del vecindario, que cesando, destruía la sustancia de la misma concesion de pastos.

368 La mente y espiritu de estas leyes capitulares á favor de los Vasallos de la Orden tenian por objeto mantener floreciente la poblacion, y arraygado el vecindario. Esta maxîma, que por desgracia se ha perdido de vista en los siglos sucesivos, no se funda en conjeturas, sino en terminantes disposiciones, que se deben mirar como pactos fundamentales, é inviolables de aquella poblacion.

" Tra-

(1) Tiene hecho constar la Ciudad este derecho en varios Expedientes del Concejo, que se pueden reconocer por quien se dude de ello.

(2) Vease la Adic. á la *ley* 3, *tit.* 37 *de las Leyes capitulares de Santiago.*

(3) *Ley* 1, *tit.* 37 *eodem.*

369 "Trabajar debemos á nuestra posibilidad (son palabras de otra ley capitular) (1) como los Vasallos de nuestra Orden sean ricos, y sus bienes y haciendas acrescentadas; porque con la facultad de los bienes temporales puedan mejor servir á Dios, y la dicha Orden; y ellos sean abastadamente mantenidos y abastecidos. E porque nos es denunciado, que muchas personas de fuera de nuestra Orden han comprado, y compran muchas heredades, bienes y haciendas de personas y Vasallos de nuestra Orden, y los frutos y rentas de aquellos los gastan, y llevan fuera de ella; y aunque los Vasallos de nuestra Orden los quieren tanto por tanto, los vendedores por malicia, ó por enojo, y otras causas, no se los quieren dar. E porque esto paresce cosa de mal exemplo, y sería causa que los Vasallos de nuestra Orden fuesen desheredados, y los agenos y estraños de aquella enriquecidos: Ordenamos, y mandamos, que qualesquier heredades y otras qualesquier cosas y bienes muebles y raices, ó ganados, que los Vasallos de nuestra Orden vendiesen á estrangeros, y estraños, ó personas de fuera de nuestra Orden, que si algun Concejo, personas, ó Vasallo de nuestra Orden lo quisiesen tanto por tanto, por el precio que el estraño lo comprase, y le fuere vendido, que lo haya y lo pueda tomar tanto por tanto, &c."

370 No fue menos diligente la Orden de *Alcantara*, que comprehende el resto de Estremadura, en fomentar los ganados á favor del territorio: pues en el *cap.* 8, *tit.* 35, *pag.* 405 de las Difiniciones, se prohibe á los Vecinos de la Orden vender, como estraños, á los Monasterios de Guadalupe, y San Bartholomé de Lupiana las hierbas de su suelo en que se habian entrometido.

371 Todos los ganados de la Orden de Alcantara obtuvieron de D. Sancho IV los mismos privilegios que D. Alonso el XI su nieto concedió á la Cabaña Real.

372 D. Fernando IV, hijo del mismo D. Sancho y su sucesor, recibió á la Orden de Alcantara, sus posesiones, Casas, Granjas, ganados, y quanto tenian, ó en adelante tuviesen, bajo de su proteccion y amparo Real: á que en sustancia están reducidos los privilegios de la Cabaña Real. Este privilegio se ha-

(1) *Ley* 1, *tit.* 52. Vease *el Apuntamiento legal* de D. Bernabé de Chaves sobre la propiedad de los terrenos valdíos de la Orden de Santiago, en que están los fueros de poblacion de las principales Villas de la Orden; cuyo tenor califica los principios, de que se va tratando, á favor del vecindario.

halla copiado en el *tit.* 37, *cap.* 1 de dichas Difiniciones; no pudiendo producir la Mesta privilegios tan especificos, como los que asisten á los Territorios de Estremadura, tanto realengos, como de señorío, y de las dos Ordenes de Santiago, y Alcantara; siendo maxîma legal, que un privilegiado, como la Mesta, no puede usar de sus privilegios en perjuicio de los especificos y fundamentales, que asisten á Estremadura, y obtuvo para poblarse, y conservar la poblacion misma.

373 Queda demostrado con lo hasta aqui expuesto, que los ganados estantes por sí mismos son mas recomendables, porque sostienen la poblacion; y que por ser de *vecinos*, merecen la prelacion, conforme á las reglas generales de derecho y leyes municipales de Estremadura: que son los dos fundamentos insuperables, en que se persuade el Fiscal estriba la justicia de aquella Provincia, para que su labranza, y crianza tengan el principal lugar; dotandose á todos los Vecinos posibles del terreno necesario para su arraygo; quedando solo á los ganados trashumantes un derecho precario á los sobrantes de pastos, que no necesiten para sí los naturales.

374 Los Vecinos *mañeros*, aunque sean naturales de la Provincia, que disfrutan con solos ganados los terrenos de Pueblos estraños, sin labrar tierras propias, ni arrendadas; son del todo opuestos á la poblacion, y como no fomentan la labranza, no merecen recomendacion alguna especial; antes se hallan resistidos por las leyes, y son de mejor condicion los Trashumantes, en quanto pagan sus pastos, á diferencia de que los mañeros los aprovechan con una vecindad fingida y contraria á las leyes.

375 No se interna el Fiscal en tratar ahora de la decadencia, ó aumento de la Cabaña trashumante, perteneciente á Serranos y Riveriegos; porque esto, sobre ser de incierta y dificil prueba, no se halla bien calificado en el Expediente, ni tampoco es muy del caso: pues siendo primeros acreedores los Naturales Estremeños, en particular y en comun, al terreno necesario para labor y pasto; deberán contentarse los que justifiquen ser verdaderos Serranos con el residuo, que no será corto, mejoradas las leyes agrarias, y pecuarias de aquella Provincia.

376 Con las enagenaciones de hierbas, pertenecientes á Maestrazgos, han asegurado muchos Ganaderos riveriegos, y Monasterios la subsistencia de sus ganados trashumantes en pastos de invierno, apartando para siempre á los Naturales de Es-

tremadura de la esperanza de su aprovechamiento ; y eso debe entrar en parte de consideracion , para atender á la conservacion de los naturales en su actual recurso. Notorias son las enagenaciones de las Dehesas de la Serena , y Alcudia , y tambien lo son los pleytos que de la primera han resultado á las Villas confinantes de el Partido de la Serena , que actualmente penden en Sala de Mil y Quinientas.

377 Será leonina sociedad la que asegure á estos Riveriegos el aprovechamiento de sus pastos comprados , y les dé preferencia , ni aun parte , en los que necesiten los naturales del Partido y Provincia.

378 Para obtener los Serranos las providencias contenidas en el Quaderno de la Mesta , alegaron los perjuicios que sufrian en la cañada , tránsito , extremos , y sierras ; y de ahí dimanaron los *Juzgados de Mesta* , á los quales se han dado varias Instrucciones , dirigidas á arreglar su conducta ; pero han quedado casi sin cumplimiento todas ellas , aunque las Cortes lo representaron incesantemente , y ahora lo expone el Procurador general del Reyno ; habiendose convertido , ó por mejor decir, pervertido estas residencias , y audiencias de Mesta , en unas diligencias formularias , opresivas de los Pueblos , á quienes se sacan , como por tarifa y via de impuesto , considerables condenaciones.

379 Llegó esta exâccion injusta á el extremo de considerarse como carga fixa de los caudales de Propios , y Arbitrios de los Pueblos , hasta que el Consejo , guiado de lo que disponen las leyes sobre esto , puso el debido remedio ; prohibiendo se exîgiese esta anual , é indebida contribucion , so color de *condenaciones* , del fondo de caudales públicos. De aqui ha resultado mudarse los contribuyentes , recayendo en los vecinos de los Pueblos la dureza de esta exâccion , que hace el Erario del honrado Concejo de la Mesta.

380 Si de tales residencias resultase utilidad á la causa pública , yá podria disimularse este gravamen ; pero siendo evidente el daño , y no constando el provecho ; la justicia y conveniencia general del Reyno dictan se cese en tales residencias, como se ha hecho con las de Jueces ; y que este encargo , bajo de reglas de equidad , que se formen por el Consejo con Real aprobacion , se cometa á los Corregidores , y demás Jueces Letrados de los Partidos ; evacuandole al tiempo de hacer la visita trienal , que disponen las leyes. Las *condenaciones* deben aplicar-

se

se á penas de Cámara , y gastos de justicia ; pues el Concejo de Mesta solo tendrá derecho para cobrar los achaques , que disponen las Ordenanzas pastoriles de Mesta entre hermanos , y no otras algunas multas ; por ser intrusion de los Oficiales del Concejo , y abuso de los Alcaldes-Entregadores , que exerciendo en virtud de nombramiento , y Cedula Real sus Oficios , no debian ignorar , que estas condenaciones pertenecian á la Camara de S. M.

381 Hasta el año de 1604 todos los ganados del Reyno, segun se ha expuesto , debian desfrutar proteccion , y provecho de los privilegios concedidos generalmente á la Cabaña Real. Con todo eran tales las extorsiones , que causaban estas residencias de Entregadores á los ganados estantes , que se tubo á mejor parte segregarlos de la Mesta , para ponerlos en lo posible al abrigo de el abuso , que ésta y los Entregadores hacian de sus Ordenanzas , en daño de los ganados estantes.

382 Llegase á lo referido , que no hay motivo justo para la subsistencia de unas residencias , que están del todo desacreditadas de dos siglos á esta parte ; aunque Leruela intentó en algun modo exônerarlas de los cargos , que el público y universal experiencia del Reyno les atribuía en principios del siglo pasado, y se han ido aumentando de dia en dia.

383 El otro manantial de los privilegios , que hoy gozan los Trashumantes , nació de ponderar el precio y valor , que iban tomando los pastos de invierno : cuyo aumento nacia del crecimiento de la masa de dinero del Reyno , y mayor valor de todos los demás frutos. Anunciaron al mismo tiempo grandes daños , si no se les mantenia en sus posesiones con preferencia; atribuyendo á la conservacion del ganado trashumante las mayores ventajas del Reyno. Parece que su intento era el de imbuir los ánimos de que se seguiria una decadencia notable , si prevalecian los ganados estantes en su competencia.

384 Lograron por la verdad su intento de persuadir con tales especies abultadas y mal digeridas , en cuya comprobacion no encuentra el Fiscal hubiese precedido un exâmen tan detenido , y formal , qual hubiera sido necesario en negocio tan importante , y de tantas consequencias y perjuicios á los Pueblos, á los dueños particulares de pastos , á los Labradores , y á los ganados estantes del Reyno.

385 Nadie puede negar la utilidad de las lanas finas , y que éste sea un ramo activo de comercio , que contribuye á disminuir la pérdida anual de la balanza mercantil de la Nacion. Pero

tambien reparó nuestro politico D. Geronimo *Uztariz* (1), ser cierto "que el valor de un millon de pesos de nuestras lanas, te-
" giendolas y beneficiandolas (los Estrangeros) se convierte para
" ellos en el de cinco millones de pesos; y que por desgracia
" nuestra, ó justo castigo de nuestra negligencia y abandono,
" sucede: que la misma abundancia y excelente calidad de los
" materiales, que Dios franqueó á España, y habia de ceder en
" beneficio de sus moradores, particularmente las lanas y las se-
" das, sea el instrumento principal de que se valen las Nacio-
" nes para su prosperidad, y para nuestra ruina; sacandonos
" con el valor de un millon de nuestro propio material, hasta
" quatro ó mas millones en dinero, por cuyo medio nos debi-
" litan, y hacen despoblar nuestras Provincias: lo que en sus-
" tancia viene á ser dar armas y municiones á nuestros émulos,
" para que nos despojen y aniquilen."

386 Estas lanas finas se venden al fiado á los Estrangeros á los plazos, que llaman de Medina: de suerte, que ellos pueden beneficiar la lana, tegiendola y retornandola en manufacturas, para sacar de nosotros el dinero, antes de pagar su importe al Español.

387 Las ventas de lanas son tardas, por el mucho aumento que ha tenido la cosecha de este genero; quedando al arbitrio de las Naciones industriosas de Europa darle sustancialmente el precio y la salida, mientras que nosotros, con la demasiada preferencia del ganado fino trashumante, mantenemos en decadencia y despoblacion los terrenos mas fértiles del Reyno, favoreciendo lo accesorio en daño de la poblacion, de la labranza, y de la cria de ganados estantes, que son aquellos que ayudan á fertilizar y cultivar las tierras, y sufren el peso de los abastos; y sin los quales no habria pueblos, ni habitantes.

388 Cotejese ahora la utilidad de los ganados estantes con la de los finos que trashuman; y se verá, que con los primeros crece la poblacion, y se asegura el mayor producto de las tierras, y el surtimiento de los abastos; mientras que los ganados finos no contribuyen á otro objeto, que enriquecer algunas familias y Comunidades, y á preparar materiales, con que las Naciones estrangeras exerciten á tanta costa nuestra su industria.

389 Bien se hace cargo el Fiscal de la necesidad de extraher las lanas finas sobrantes, mientras en el Reyno no se restablecen,

co-

(1) Uztariz *Teor. y pract. de Comer. cap.* 88, *pag.* 280.

còmo pudiera facilmente hacerse, y sucedia en anteriores siglos, manufacturas suficientes á beneficiarlas. Pero si los ganados lanares estantes de Estremadura conservan la misma finura sin el trashumo, y por otro lado aprovechan para calentar las tierras, y para surtir los abastos; claro es que sin sostener tercamente los privilegios abusivos de los Trashumantes, se logrará, dejando las cosas en su natural equilibrio, tener lanas finas que emplear en nuestras manufacturas, y sacar del Reyno, entretanto que nuestra industria se adelanta, y asalaria Maestros que instruyan en las Ciudades y Pueblos grandes á sus Naturales en las diferentes maniobras de los tegidos de lanas: con que tendrá ocupacion honesta el gran numero de vecinos ociosos, mugeres y niños, que se ven en las Ciudades de estos Reynos, especialmente de Castilla. Sabese que en el Reynado de Carlos I se exercitaban los Castellanos Viejos de Segovia, Avila, Burgos, Palencia, Valladolid, y otros Pueblos en cardar, hilar, teger, teñir, y prensar los tegidos de lana; asi como en Toledo, Andalucia, y Granada las varias estofas de seda. Eran tan abundantes las fabricas de lana, y seda, que abastecian las Indias Occidentales, y otras partes, prohibiendose enteramente la saca de estas primeras materias. En nuestras Cortes se lee, que los Comerciantes de la carrera de Indias adelantaban á los fabricantes la obra que podian hacer por seis años: Tanta era la concurrencia, el despacho, y la actividad de su Comercio!

390 Las casas y barrios arruinados en Castilla la Vieja, ¿qué otra cosa indican, que la desolacion de las Fabricas de toda especie de paños, bayetas, cordellates, estameñas, cobertores, y mantas? Aquellos Gremios tan poderosos de Fabricantes de las Ciudades de Castilla la Vieja, ¿dónde han desaparecido? ¿No fabricaban muchas de sus manufacturas con lanas finas? Era preciso mezclar las churras, de que abundaba Castilla; pero todo esto se fue arruinando, y no debe atribuirse nuestra languidez á caracter de la Nacion; pues entonces era la mas guerrera, la mas navegante, y la mas industriosa de Europa.

391 No pudiendo atribuirse á causas fisicas del clima tan espantosa decadencia actual; no seria violento inferir, que el aumento de los ganados finos, la diminucion de los churros, y las opresiones de la agricultura, con el abuso de los privilegios de la Cabaña, redugeron las Provincias de Castilla al estremado abatimiento, y despoblacion, que actualmente padecen y causa lástima.

La

392 La despoblacion ha dimanado tambien de la facilidad de arrojar y despojar los colonos de sus tierras arrendadas : haciendose los dueños de ellas grangeros , y apoderandose , en perjuicio de la Corona , de los terminos realengos y públicos : lo que ha extinguido en Castilla la Vieja mas de 1ⱬ500 pueblos , que á 20 vecinos cada uno , hacen 30ⱬ vecinos de menos en las Provincias , de que se compone. El poder de los que se han levantado con estos terminos públicos , ha inutilizado en varios tiempos el curso de las providencias , encaminadas á su remedio.

393 Que sean grangeros particulares ; que sean Riveriegos trashumantes los que causen la decadencia de las Poblaciones , no diversifica el mal ; y la igualdad de la justicia pide , que donde se encuentre , se remedie sin diferencia.

394 El interes del Trashumante , y del grangero , quando excede , diametralmente se opone al aumento de la agricultura, de la poblacion, de las manufacturas, y de la paga de contribuciones. Facil es entre estas dos contraposiciones exâminar lo que mas conviene al Estado ; y si este puede subsistir con pocas familias grangeras , como en los tiempos que nos pintan los Poetas ; ó necesita indispensablemente de fomentar una poblacion numerosa, qual tenia en tiempo de Carlos I , en que era España la mas temida , y respetable Nacion de la tierra.

395 Puede afirmarse con confianza , que la decadencia de las Provincias de Castilla empezó desde que el Señor Doctor *Palacios-Rubios* puso en boga la autoridad de la Mesta , y de sus leyes.

396 La industria de los Pueblos no puede crecer mientras haya opresion , monopolio , ó preferencia de unas clases á otras; y que en lugar de cesar , se autoriza por el público gobierno.

397 La *opresion* , que causan las Residencias de Mesta y sus leyes , es una cosa notoria á toda la Nacion ; y de sus excesos salió el escandaloso proverbio , que aunque vulgar , debe tenerse siempre en memoria : *¿Qué es Mesta? Sacar de esa bolsa , y meter en esta.*

398 Una série de siglos , en que se han hecho , como de estilo y familiares por tan repetidos , los abusos de las audiencias de Mesta ; y en que las causas mismas son de cajon y formularias, segun lo prueban las mismas Leyes y Provisiones dadas para su remedio , y repetidamente solicitadas por las Cortes , aunque con la desgracia de no haber tenido cumplimiento ; no ha producido otra cosa , que el horror á estas residencias , que sin hacer provecho , ni reformacion alguna , que utilice aun á los Trashuman-

mantes , y mucho menos á los ganados estantes ; excita de dia en dia el clamor público , para que se extinga este manantial perenne de opresiones , y estafas con menoscabo de los Vasallos del Rey, y mengua de la pública autoridad , que no dudando en la certeza , y continuacion del daño , vista la incorregibilidad , está obligada á extinguir en su origen el mal.

399 El *monopolio* de los pastos de parte de los Trashumantes queda plenamente demostrado , si el Fiscal no se engaña , con lo hasta aqui expuesto ; y la necesaria consequencia de que si subsiste , se vayan acabando de despoblar las Provincias interiores del Reyno , adonde por desgracia suya tocan los ganados trashumantes , y el abuso de otros grangeros.

400 En el Consejo existe el Informe hecho por el Alcalde Mayor de Badajoz D. Lorenzo Antonio Mardones en 4 de Abril de 1769. Expresa en él , por lo tocante al Partido de Badajoz, que en 27 leguas de circunferencia se regulan 300ȳ fanegas de tierra : de las quales solo 50ȳ son de labor continua , y mucha parte de ellas de inferior calidad , como sucede con las de la tercera clase , que son 7ȳ fanegas del todo inutiles.

401 Por esta regla solo se dá á la labor en aquel termino la sexta parte , y aun esta con las deducciones referidas ; siendo asi que por las leyes del Reyno , yá citadas , se debe aplicar á la labor toda la tierra fertil , y dejar para el pasto la esteril , é inutil para las producciones de primera necesidad ; cuya regla , quando no la apoyasen las leyes civiles , tiene su fundamento en las de la naturaleza.

402 Despues de la conquista de Badajoz en el Siglo XIII se establecieron en ella , no solo aquella Ciudad , y las seis Villas comuneras , sino tambien 35 Lugares , sembrados en su termino , y en el de dichas Villas , cuyos nombres son los siguientes: Telena , Lamañoca , el Bercial , Sarteneja , el Cortijo , Valdesevilla , Rebollados , Don Mendo , Torrequemada , el Carpio , Medinilla , Torrecilla , Cornudilla , Hinojales , Albalá , Torre de Fresno , Zarazo , el Rubio , Cubillos , Botoba , los Fresnos , la Lapilla , Malpartida , Aldea del Conde , Monsalud , los Arcos, Azagala , Loriana , el Gebrero , Cuellos , Cañaveral , Pesquero, Ciruelo , Zamoreja , Aldea de Caballeros.

403 De estos Lugares , ocho eran Villas exîmidas , y todos tenian su vecindario , destinado á la labranza y cria de ganados, con sus respectivos terminos , é Iglesias Parroquiales ó anexas , como que constituian Pueblo formal.

Quan-

404 Quando á estas 35 Villas y Lugares se consideren unicamente al respecto de 50 vecinos, resultan 1750 vecinos, que á razon de cinco personas por familia, salen 8750 habitantes, dedicados á la cultura en aquel termino, que calculando á 50 fanegas por vecino, cultivarian 87ꝫ500 fanegas de tierra; sin contar las viñas, olivares, cria de ganado estante, y demás industrias, que son consiguientes á una poblacion formada, tan necesaria en una frontera.

405 Todos estos despoblados son actualmente Dehesas, en que faltandose á la poblacion establecida desde la conquista de Badajoz, y su tierra, se han ido introduciendo dueños particulares, que quando se hallaban pobladas, tendrian algunas tierras labrantías, que les pertenecerian; y luego que se despoblaron, se alzaron con todas, y con los terminos Concegiles; teniendo interes estos dueños en la efectiva despoblacion, como que por virtud de ella, aprovechandose de la indolencia, con que el Gobierno, distraído en Guerras continuas, ha tratado estas importantisimas materias, se han levantado con los terminos, que no les pertenecian: al modo de lo que ha sucedido en las Provincias de Castilla la Vieja, privando al Rey y al Estado de la poblacion, é industria, que se deja considerar.

406 De aqui ha nacido dedicarse á pasto tales terminos despoblados, recelando sin duda los detentadores, que repoblados estos Lugares, no tratasen por una especie de posliminio los nuevos vecinos de recobrar sus antiguos derechos.

407 La primera ocupacion de los mortales fue la pesca, y la caza, para mantenerse.

408 Siguióse la cria de ganados; pero no bastando estos para aumentar la poblacion, ni hacer felices los Pueblos, suplió la agricultura; y en esta concibieron los hombres sus esperanzas sólidas de permanecer en aquellos terrenos, donde habian sentado sus moradas; pudiendo decirse, que toda la sociedad civil se debe á la agricultura, como que de ella depende su sustento. Son muy dignas de tenerse á la vista las épocas, y distincion, con que *Virgilio*, en el primero de sus Georgicas, trata de la progresion de la crianza de ganados y labranza, desde el *verso* 147.

Prima Ceres ferro mortales vertere terram
Instituit; quum jam glandes atque arbuta sacræ
Deficerent sylvæ, & victum Dodona negaret.
Mox & frumenti labor additus, ut mala culmos
Esset robigo, segnisque horreret in arvis

Car-

Carduus : intereunt segetes ; subit aspera sylvæ,
Lappæque , tribulique , interque nitentia culta
Infelix lolium , & steriles dominantur avenæ.
Quod nisi assiduis terram insectabere rastris,
Et sonitu terrebis aves , & ruris opaci
Falce premes umbras , votisque vocaveris imbrem:
Heu ! magnum alterius frustrà spectabis acervum;
Concussaque famem in sylvis solabere quercu!

409 Por un modo inverso en Estremadura , despues de haber estado bien poblada y cultivada , ha vuelto a la primera edad, reducidos los naturales al asilo de sus encinas , por ser yá bosques los que antes fueron campos labrantíos.

410 Como los naturales , destruidos los Pueblos , no necesitaban entonces de pastos , ni de aquellos abandonados terminos; supuesta la despoblacion , fue facil á los Trashumantes arrendarles , é introducir en ellos sus ganados , aumentando sus Cabañas á un numero exôrbitante ; hasta que inundados los despoblados y dehesas de particulares , se extendieron á los Pueblos , é hicieron acotar , á titulo de arbitrios , los terminos realengos , y valdíos; en cuya forma se hicieron los Hermanos del Concejo de la Mesta arrendatarios de las Dehesas autenticas , y de los despoblados ; y fueron dirigiendo las cosas de modo que tambien se alzaron con la mayor parte de pastos en los Lugares , que permanecian poblados.

411 Pero estos , con el *monopolio* de los Mesteños y los privilegios de posesion y tasa , fueron tambien perdiendo parte de su poblacion y ganados , poniendose las cosas en la extremada languidez , que hoy se observa en Estremadura : lo que se debe atribuir principalmente á este monopolio.

412 Feliz sería la España , si solo en aquella Provincia militasen las mismas causas de despoblacion. El Consejo las tiene á la vista en la Provincia de Ciudad-Rodrigo , contigua á la de Estremadura , y confinante tambien con Portugal : sucediendo lo mismo en otras de Castilla la Vieja , en que diferentes Comunidades y Particulares se han ido levantando de un siglo á esta parte con los Lugares pequeños , reduciendolos á Dehesas , ó terminos redondos ; disfrutandoles tambien á pasto , y arrendandolos á otra especie de Ganaderos , que aunque no son trashumantes , causan con su grangería el mismo efecto de despoblacion , independiente del trashumo. Y aun por eso han procurado asegurarse tales Ganaderos el derecho de posesion , y monopolio funesto á la poblacion de España.

413 Aquella robusta República de Roma, conociendo el daño del monopolio y de todo privilegio, estableció en la *novena tabla* de sus Leyes un capitulo, en que por regla general se prohibió la concesion de tales privilegios, ó excepciones del derecho comun, con el saludable fin de guardar la posible equidad é igualdad entre los Ciudadanos, por estas sucintas y memorables palabras: PRIVILEGIA NE INROGANTO.

414 Gran parte de estos despoblados son propios de la Corona, y conforme á la Ley Henriqueña deberian los pueblos confinantes aprovecharles, pagando sus equivalentes contribuciones; y con mayor razon podrá la Soberanía hacerles repoblar, y prescribir las reglas convenientes al público, una vez que no se innova en la actual posesion de los que les detentan, y han ido ocupando en tiempos obscuros, y favorables á sus ideas: tan contrarias á la Corona, como funestas al bien del Estado y causa comun de la poblacion, y fuerza del Reyno.

415 Sin embargo de que esta opresion y monopolio de Ganaderos, enemigos de la labranza y poblacion, sean tan conocidos: los entendimientos se han deslumbrado á fuerza de la tolerancia, con que todo ello ha corrido; y se dá la preferencia en el modo comun de discurrir á los ganados trashumantes, y á algunos riveriegos, poseedores de grandes cabañas y rebaños.

416 De qué dimane la verdadera razon de esta *preferencia*, confiesa el Fiscal, que lo ignora; porque la cria de ganados, independiente de la agricultura, no solo no es preferente á la labor; sino que debe ceder á ella enteramente por el mayor interes, que tiene un Reyno ó qualquier otra Sociedad politica en multiplicar los racionales, cuya principal subsistencia depende de la labranza.

417 De este cierto principio se sigue, que aun entre la clase de ganados son preferentes los que mediata ó inmediatamente sirven á la cultura, y fomento de las tierras: en cuyo sentido las Leyes del Reyno favorecen los ganados de la labor; las cien cabezas de lanar por yunta, y aun los ganados cerriles, que despues se han de sujetar al yugo.

418 Con esta atencion se han destinado por el uso, y por las Leyes los pastos propios á cada especie de ganados; y solo el estremado crecimiento de los Merinos ha confundido las diferentes clases de pastos, y se han vinculado al lanar trashumante casi todos, olvidandose en Estremadura el consejo de Virgilio Georg. *lib.* 3 *à vers.* 211.

Si-

Sive boum, sive est, cui gratior usus equorum:
Atque ideò tauros procùl, atque in sola relegant
Pascua post montem oppositum, et trans flúmina lata,
Aut intùs clausos satura ad præsepia servant.

419 Si se considera la utilidad y rendimiento, queda demostrada la ventaja, que hace la labranza á la pura cria de ganados, en la portentosa progresion de uno á siete.

420 En estas circunstancias, ¿cómo puede ser mayor el favor, ni darse preferencia á los ganados que trashuman, quando ni estos contribuyen á la labranza, ni á la interior felicidad del Reyno, ni de ellos resultan las utilidades que trahen consigo los ganados estantes, con respecto á la labor, y á los abastos? y lo que es mas á las manufacturas de lana, que usa la gente comun, y se hacen de lanas churras de la tierra; no careciendo de otros esquilmos los ganados estantes, que son de grandisimo provecho á la poblacion general del Reyno.

421 Leanse todos los proemios y causas motivas de las Leyes del Reyno, y Ordenanzas municipales, inclusas aun las de Mesta, en punto de ganados y de pastos; y descubrirá con evidencia quien no quiera preocuparse, que su objeto jamás fue el de dar ni aun remotamente preferencia á el Trashumante, respecto á las distintas clases de ganados estantes del Reyno; sino atender á todos, é impedir por una proteccion general y justa, que los Trashumantes fuesen molestados en sus transitos, ni en sus aprovechamientos de Verano, ó de Invierno; pero todo esto sin perjuicio, ni menoscabo de la poblacion, ni del ganado estante.

422 Dar otra inteligencia á las inconexâs providencias, que diminutamente se leen en el Quaderno de Mesta, para atribuir el concepto de privilegio á lo que es regla general de bueno, y ajustado gobierno en punto á ganados, sería hacer conocida injuria á la sabia penetracion del Consejo, con cuya deliberacion, ó acuerdo se han establecido por lo comun en los varios tiempos.

423 Pero supongase por un momento, que fuesen privilegios claros, expedidos con objeto de preferir especial, y determinadamente este ganado: ¿quién duda, que advertidas las fatales consequencias, que resultan de su observancia, quedan por su naturaleza revocados, y reducidos al derecho comun: conforme al qual el Vecino y Comunero es preferido al estraño, y el fomento de la Poblacion y Agricultura en todos los terrenos propios para ella al pasto; y que en este tienen el primer lugar los Ganados estantes del País, por ser contra equidad que perezcan

ellos por favorecer á unos Grangeros estraños, que ni ayudan á los Pueblos á pagar las contribuciones, ni á sufrir las cargas concegiles; y por otro lado con sus aprovechamientos impiden indirectamente el fomento de los Vecinos actuales, y la extension de otros que se establezcan de nuevo?

424 No militando la razon, ni la ley á favor de los Trashumantes, ningun abuso contrario puede sostener la opresion, monopolio, y preferencia, bajo de que gimen los Pueblos de Estremadura; ni impedir los medios, que esta expone contra tales abusos destructivos, y que sean conducentes á lograr unos fines tan conformes al mayor servicio del Rey, y felicidad pública.

425 Como estos medios propuestos, que es la *segunda parte* y division general de esta materia, que vá hecha en el principio, se han exâminado con audiencia del Concejo de Mesta, por virtud de informes circunstanciados, y se ha oido tambien al Procurador General del Reyno; antes de proceder el Fiscal á proferir su dictamen por menor en cada uno, sentará algunas proposiciones, ó axiomas resultantes de todo lo hasta aqui dicho, como preliminares, que pueden retrotraher á la memoria los principios que guien al sistema y acierto de lo que se resuelva en esta celebre controversia, que forma la espectacion pública, y vá á decidir de la suerte de una Provincia.

426 La *primera* es: que la Provincia de Estremadura ha llegado con justa causa al Trono á implorar la Real clemencia y proteccion, para impedir su inminente exterminio.

427 La *segunda*: que habiendo verificado sus quejas, y propuesto los medios de hacerlas cesar, está obligada la Soberanía á condescender con todos los medios justos, y proporcionados á reparar tan grave daño, revocando ó rectificando qualesquiera concesiones, á la sombra de las quales se haya causado; extendiendo la providencia á establecer reglas precaucionales, y á crear Magistrados superiores con autoridad bastante, que de cerca velen en la conservacion y prosperidad de aquella Provincia; sin que se empleen medios-terminos ó lenitivos, que palíen el mal, y no le curen de raiz.

428 De estas dos preliminares aserciones ha de resultar la *tercera*, y es: que la Cabaña Real Trashumante solo tiene derecho á que se le atienda en aquel sobrante que tenga lugar, dotada antes la Provincia y sus naturales: como que estos fundan en terminos rigorosos de justicia, y los Trashumantes en un hospedage de pura equidad: Estos no cultivan la tierra, y aquellos re-

reciben en sí todo el peso y cargas de la Provincia, como naturales, y pobladores de ella.

429 La *quarta* maxima es: que todo Vecino debe tener dotacion fixa de terreno para el cultivo, y numero de cabezas para aprovechar su parte de pastos públicos. El establecimiento de esta Ley agraria es el fundamento para conocer verdaderamente el *sobrante*.

430 Quando los Romanos establecieron su República robusta y militar, dividió el Tribuno las tierras á razon de siete yugadas por Vecino. Mientras se mantuvo la poblacion Romana con este arraygo, y cultivo de tierras, dieron sus Exercitos la ley al Universo.

431 Es muy cierto, que una Monarquía poderosa no podria subsistir con una Ley agraria, que impidiese á los Nobles, y otros Ciudadanos industriosos poseer fundos de mayor extension: pues aun la sobria República de los Lacedemonios no pudo sufrir los limites de tal prohibicion: impeditiva de la conservacion de toda la Nobleza, ó aristocracia intermedia.

432 Asi la Ley Licinia y Sextia permitieron, que todo Ciudadano Romano pudiese poseer hasta cierto determinado numero de yugadas: en que varían los mismos Autores Romanos antiguos, reduciendo á *quinientas* las que podia poseer un Ciudadano Romano, y á *siete* las que por cabeza de familia se debian distribuir entre el Pueblo; poniendo coto de que cada Ciudadano solo pudiese criar *cien* cabezas de ganado mayor, y *quinientas* de menor. Este modo ó limite se ensanchó sucesivamente á favor de los Ciudadanos Romanos con demasía en daño de las Provincias; y de ahí nació quedar ociosos un gran numero de habitantes de ellas, en quienes antes circulaban las tierras. Se multiplicaron los habitantes mendigos en Roma, y fue causa de que se perturbase la República con sus guerras civiles.

433 Cayo Cesar en el primer año de su Consulado, contra el dictamen de Marco Calpurnio Biltilo dividió en suertes el Campo Stellate y el Compano á 20ȳ hombres, con que descargó la ociosidad de los habitantes de Roma, destinandolos á la agricultura, y fomentó esta.

434 Despues el mismo Cesar embió 80ȳ hombres, como escribe Suetonio, á las Colonias ultramarinas, á quienes tambien repartió tierras competentes; y por este medio echó los sólidos cimientos del Imperio, y desterró la ociosidad de Roma.

435 Si en los tiempos sucesivos hubiesen conocido bien esta po-

politica otros Emperadores, habrian continuado el repartimiento de tierras en las Provincias fronteras, sin dejar en las Ciudades gentes vagas, ó sobrantes; y de ese modo los Barbaros no habrian inundado el Imperio con la facilidad que lo consiguieron á principios del siglo V. por la decadencia de la agricultura.

436 En la Tracia, en el Ilirico, y otras partes aún existen las leyes del Codigo, que hacen memoria de los Colonos, establecidos en aquellas Regiones; pero fue tan pesado el *canon frumentario*, y las exâcciones impuestas á los nuevos pobladores, que vejados estos Labradores, no prosperaron, como los antiguos Colonos Romanos, que llevaban á todas partes consigo el honor y prerrogativas de Ciudadanos de Roma; y gozaban de aquel justo abrigo de las Leyes, que hace prosperar á los Pueblos, y aleja la opresion, el monopolio, y la preferencia odiosa, que se advierte en este Expediente de Estremadura.

437 Los Godos, para afirmar en España su Imperio á principios del mismo siglo V, se apropiaron las *dos partes* de las tierras, que repartieron entre sí, dejando á los naturales la *tercera*. De ese modo obtuvieron la superioridad los Godos entre nosotros; y perdida su rusticidad primera, se hicieron vecinos utiles al Estado.

438 Los montes y terminos públicos quedaron comunes, para fomentar la industria y poblacion de estas dos Naciones, que en lo de adelante debian formar una sola gente; pero fue ley fundamental, que las suertes de las tierras distribuidas á los Godos no pasasen á los *Romanos*, con cuyo dictado se conocian los naturales del País, ni al contrario: determinandose todo esto por regla, con la sana politica de evitar, que ninguna de las dos clases de *Godos*, ni de Romanos se empobreciese, ó hiciese inutil, para sostener el equilibrio y fuerza de la Monarquía Goda.

439 Los Arabes, quando conquistaron la mayor parte de España á la entrada del siglo VIII, no hicieron esta division de tierras; ni tenian gentes de su Nacion para cultivarlas; ni sus leyes aseguraban el dominio en las familias, ni en los Pueblos. Asi permanecieron los Cristianos *Muzarabes* ó tributarios, destinados á su cultivo, y ellos fueron en mucha parte el apoyo, con que los Reyes de Oviedo y Leon pudieron emprender la grande obra de recobrar la España, y librarla del yugo Sarraceno.

440 Conocian nuestros Reyes tan profundamente la importancia de esta quarta maxima, que á imitacion de la República Romana iban estableciendo Colonias en las Provincias conquistadas,

das, y hacian *repartimiento* de tierras á los Soldados de á pie y de á caballo : de donde les vino el nombre de *peonia y caballeria* á las respectivas suertes.

441 Estos Soldados no solo eran Españoles, sino Estrangeros, quedando unos y otros fronterizos, para cultivar y defender la tierra. Sus Oficiales tenian suertes mas crecidas, que se llamaban *tierras de honor*, especie de feudos vitalicios; y de ellos viene la originaria nobleza de las Provincias conquistadas.

442 Este metodo pasó á las Indias Occidentales, y su práctica hace el fundamento del dominio Español en ellas. Los repartimientos forman el patrimonio de aquellos Conquistadores; prohibiendo las leyes, y fueros de poblacion de España é Indias trasladar en manos-muertas, ó en estraños estos terrenos repartidos.

443 La Estremadura, que quiere decir *frontera*, fue conquista de los Reyes de Leon, que heredaron en ella á los Nobles y Soldados, que les ayudaron á ganar la tierra á costa de su sangre, y á esfuerzos de su honor y de su fidelidad. Los servicios hechos á la Patria son los mejores titulos para adquirir la posesion de las tierras, y este es un fondo, con que la Corona puede promover la poblacion, y agraciar á personas benemeritas del Estado.

444 Quitar á los Nobles el mayor aprovechamiento de sus terrenos propios sería faltarles á la justicia distributiva, y á lo que han merecido por sus hazañas, ó por otros justos titulos.

445 Pero por esta misma razon en lo público y concegil no tienen mayor derecho que otro qualquier Vecino, y éste debe ser preferido en aquella quota y porcion de terreno en que debe consistir la suerte vicinal; pagando en lo que sea de propios al Concejo el justo reconocimiento, que corresponde y se establezca.

446 Templada de este modo la gradual diferencia de los naturales de Estremadura, no se alcanza en buena razon y justicia, que los Serranos, ni otros estraños puedan tener justo titulo, ni causa, para insistir, en que permanezcan las cosas en el actual desorden y languidéz, levantandose los estraños con la herencia de los hijos; perturbandose de esta suerte todas las reglas de buen gobierno y razon politica, con que nuestros antiguos poblaron la tierra; y nosotros la hemos vuelto á hacer yerma é inculta con gran mengua de los que hayan sido parte en ello con sus mal-entendidas providencias.

447 Es cierto, que en Estremadura se han alejado las cosas demasiado de sus principios centrales. ¿Pero esta indolencia de

los

los naturales en reclamar sus agravios, ó por mejor decir la prepotencia de los que les causan, y la poca atencion de escuchar á los Estremeños sus quejas, que consta de las leyes mismas las están repitiendo de siglos á esta parte; han de impedir, que aclarada la verdad en este Expediente, dure por mas tiempo la opresion, el monopolio, y la odiosa preferencia de los Trashumantes á los Estremeños?

448 ¿Se ha de decidir ahora, como otras veces, este negocio por ventura, defiriendo á las exclamaciones abultadas de los Hermanos de la Mesta, sin entrar en el pormenor de las cosas?

449 ¿Se han de mirar como quejas vanas ó de poca consequencia las exclamaciones de toda una Provincia, que pide al Rey dentro de su mismo suelo tierras en que labrar, y pastos para los ganados estantes, sin los quales no puede ser util el cultivo, ni producir la tierra lo necesario?

450 ¿Se ha de tratar de perezosos á los que con tanto ahinco buscan los medios de destinarse á la labranza y crianza; y quhacen demostracion evidente de hallarse privados de los terrenos necesarios á estos fines, y de que por esta razon se han despoblado muchos Lugares, y menoscaban otros?

451 ¿Se ha de mirar como arbitraria la determinacion de un negocio, en que los vecinos de Estremadura, en sustancia vienen reclamando la observancia, y reintegracion á sus primordiales fueros de poblacion; que como pactos onerosos, emanados de la Corona, y de la conquista, son inalterables, sin embargo de qualesquiera abusos contrarios, y pretensiones del Concejo de la Mesta?

452 Debe atribuirse el mal estado de las cosas á no haberse tratado este negocio hasta ahora con verdadera audiencia de las partes, ó fundamentalmente; y en este concepto, y de que las providencias obtenidas por la Mesta se han expedido con informes extrajudiciales, y sin exâminar con un cálculo politico aquel conjunto de razones y de hechos, sin los quales es muy arriesgada qualquiera providencia. El Concejo de la Hermandad de Mesta en todos tiempos ha estado lleno de Abogados y Defensores, y escudado de Patronos muy poderosos en todas partes; mientras que la Provincia ha carecido de defensa, y aun de representacion. De otra suerte no habria sido posible que el Concejo de la Mesta hubiese podido llevar tan adelante la ocupacion de la mayor parte de terrenos de la Provincia, de que ha resultado el desfallecimiento de ésta, y el exterminio de

sus

sus habitantes, ganados propios, y labores en gran parte.

453 Tiempo es, pues, de poner termino á todos los daños, que impidan la prosperidad de la Provincia de Estremadura, y de dejar reducidos los verdaderos Trashumantes á aquel justo aprovechamiento, que sea compatible con la dotacion de los vecinos.

454 Los mismos Trashumantes, promovida la igualdad de la agricultura en Estremadura, hallarán mas copia de buenos pastos, y á mejores precios los granos, y demás vituallas, que necesiten para sus Mayorales y Pastores: lo que ahora no sucede en Estremadura, Andalucia, y otras partes, en que las labranzas no están repartidas, y hay Labradores, que atraviesan la mayor parte de las tierras: los quales son mucho mas nocivos que los trashumantes, y los que ocasionan las carestias, quitando al resto del vecindario su aprovechamiento. Y asi es preciso establecer una *quinta* maxîma, á saber, de que las suertes vicinales en Estremadura nunca puedan dividirse, aumentarse, ni minorarse, á efecto de que sean congrua dotacion del vecindario, y aseguren la abundancia de las cosechas, y la comodidad de los precios.

455 Esta maxîma tan necesaria en las Provincias fértiles y llanas de España, se opone á los intereses de muchas Comunidades y Labradores acaudalados, y asi ha sufrido en todos tiempos y Países graves contradicciones.

456 D. Miguel *Caja de Leruela*, que fue Fiscal de la Visita Real de Napoles, y antes Alcalde-Mayor Entregador de Mesta, pone aquel Reyno, y á la Andalucia, como exemplares de los perjuicios de este monopolio de labranza en pocos, y funda la necesaria distribucion de las tierras en el vecindario, para asegurar la abundancia y comodidad de los precios. Sus palabras y reflenes son muy notables, y por ser de tan gran Politico, en materia que tanto remedio pide, y á que pocos ponen la debida atencion, las inserta aqui el Fiscal, remitiendose en todo á ellas, porque van ajustadas al dictamen de nuestro célebre *Columela*, y á lo que la experiencia dicta.

457 "En tanto que los Romanos se ajustaron con esta me-
"dida de la Ley agraria Licinia (habla Leruela de las siete yu-
"gadas de cada vecino, segun el testimonio de Columela), no
"solamente las cosechas eran suficientes, sin que otra Provincia
"sustentase á Italia; pero no era creible la bajeza de los precios
"de las vituallas. Y refiere (Plinio) algunos, que corrian en-

"ton-

»tonces, en ocasiones que concurrieron innumerables gentes en »Roma, y las honras que hicieron, y estatuas que erigieron á »los que gobernaron con tal providencia.

458 »No parece pasar de este lugar de Plinio sin hacer re»paro en él, por ser punto esencialisimo para el gobierno públi»co, y muy aproposito para el estado presente de las cosas de »Napoles, y para la Provincia de Andalucia en España. Porque »dá á entender Plinio, que puede haber carestía de precios en »tiempo de abundancia: pues dice con exâgeracion, que era »tambien increible la bajeza de precios, despues de haber enca»recido la gran copia de frutos, que gozaba Roma, con solas »aquellas siete yugadas, que dividió Licinio á cada Ciudadano. »Porque si fuera preciso el ser los precios menguados, quando la »cosecha es muy crecida, fuera muy creible (no creible) el des»precio de las vituallas, y por el consiguiente impropia (quando »no vacante) la ponderacion de Plinio, llamando *increible* al »vilipendio de las vituallas; pues parece que se estaba dicho y »entendido, que los precios habian de ser muy bajos, diciendo »que la abundancia era tanta, y tan suficiente.

459 »No fue, empero, indiscreta esta ponderacion, sino »muy considerada: pues quanto quiera que la copia es causa de »la bajeza de los precios; no son terminos convertibles: esto es, »que no se sigue necesariamente, que habiendo abundancia, los »precios son baratos; porque puede haberla, y ser caros, como »sucede en Napoles, que por haberse dado los Barones (esto es »los Señores de Vasallos) á ser Labradores, y Ganaderos de me»jor quantía de 30 años á esta parte; y excluido á los vasallos »y plebeyos de la agricultura, se han encarecido los precios, se»gun dicen, mucho mas de lo que solian valer las vituallas en »este Reyno, y cada dia van subiendo de punto, aunque las co»sechas sean muy colmadas; porque como son ricos, y pocos »los que las gozan, guardan los frutos, y los almacenan, has»ta que suban los precios; haciendose rogar, estando hartos, de »los ayunos (como dice á este proposito Casiodoro); ó extrahen, »y embarcan para fuera del Reyno los efectos de la labranza y »crianza, causando esterilidad contra la benevolencia de los »temporales, que el Sumo Motor embia. Con lo qual es nece»sario que concurra la prudencia humana por singular provi»dencia divina, que dispuso asi los alimentos y comodidades de »esta vida, para hacer al hombre piadoso con la dependencia »de la primera causa, y con la necesidad de su industria politi»ca.

»ca. De manera que se requiere lo uno y lo otro ; y asi el Go-
»bierno debe ocurrir á estos inconvenientes , procurando redu-
»cir la cosa de la agricultura á modo tal , que ninguno sobre-
»salga con tanta demasía , que se aproprie todos los pastos y to-
»da la tierra , y deje á los demás sin donde sepultarse , como di-
»ce en nuestro mismo caso Tito Livio. Porque alzandose con
»la labranza y crianza , son árbitros de los precios , como dixi-
»mos de Inglaterra en tiempo de Enrique VIII.

460 »En quanto á los frutos de la labranza sucede lo mis-
»mo en la Provincia de Andalucia por la misma razon.

461 »De lo dicho se saca , que el expediente , que mas igua-
»lare las haciendas , será el mas eficáz para introducir abundancia,
»y baratar los precios de todas las cosas , como leemos en este
»lugar de Plinio , el qual se ha de entender así : que por estár
»todos los Ciudadanos acomodados con los ganados , y yuga-
»das de la ley de Licinio , eran muchos los vendedores , y po-
»cos los compradores ; y por el consiguiente los precios habian
»de ser muy bajos. Y aunque ni *Plinio* , ni *Columela* se detienen
»á dar esta razon , fue la que causaba aquel increible desprecio
»de las vituallas."

462 El arrendamiento por exemplo de todo el termino de una Encomienda á un particular , ó de una Dehesa de pasto y labor , pone en manos de uno solo toda la industria : quando repartidos estos terrenos en diferentes arrendadores , harian la felicidad de muchas familias , y el Estado sacaria unas ventajas, de que hoy carece.

463 Igualar la posesion de los bienes , bien puede lograrse en un País conquistado ó poblado de nuevo , y perpetuarse esta felicidad por virtud de un fuero de poblacion , regulado sobre buenos principios. Pero verificada yá la desigualdad por falta de buena observancia , no se debe tocar en el dominio , y todo se debe remediar en los arriendos ; pues aunque cada uno sea dueño de sus terrenos , siempre está sujeto su dominio á las Leyes modificativas , que pida el bien público.

464 Ni de otro modo pueden reducirse las cosas á un justo equilibrio , y enmendar por medios suaves , ó indirectos esta desigualdad en las labranzas , que pone en mano de pocos el cultivo , dejando á la mayor parte de los vecinos sin tierras que arrendar ; y dando ocasion á los gravisimos inconvenientes , que refiere *D. Miguel Caja de Leruela* , respecto al Reyno de Napoles , y Provincia de Andalucia. Desde entonces han ido crecien-

do en otras muchas Provincias de España, por no haberse proveído de conveniente remedio, ó no conocidose completamente el que deberia, y convendria ponerse.

465 Quando las providencias son parciales, no producen todo el efecto esperado, y de ahí resulta la censura contra ellas: de donde se infiere la necesidad de que contemporaneamente se tomen todas las que sean relativas al mismo objeto, y es la *sexta* maxîma, ó advertencia general, porque de esa suerte será infalible su exîto, y se evitarán contradiciones, en que facilmente se cae, quando las reflexîones y las providencias mismas no son sistemáticas.

466 Por esa razon el Fiscal no atribuye á la Mesta unicamente la decadencia de Estremadura; pues aunque esta cause el monopolio de los pastos, es sin duda que los Grangeros del Pais habrian causado el mismo, si se les permitiese abusar de igueles privilegios: asi como ocasionan el monopolio de las tierras con las perjudiciales resultas, que se dejan inferir, en perjuicio de la Corona y del Estado.

467 Los que discurren, guiados de esta reflexîon, advertirán la necesidad de extender la reformacion de abusos en Estremadura, y en las demás Provincias, que adolecen de iguales enfermedades politicas, á quantas causas parciales puedan haber contribuido á deteriorar las labores y ganados, y á desquadernar el equilibrio, que debe regir entre la labranza y crianza, con todo el posible aumento del vecindario.

468 La *septima* maxîma debe consistir en fixar ley, ó regla, que una la labranza con la cria de ganados necesariamente: de manera, que ninguno en Estremadura pueda ser Ganadero, sin que al mismo tiempo sea Labrador, y cultive tierras proporcionalmente.

469 Una ley semejante estableció D. Fernando Rey de Portugal unico del nombre, entre otras, dirigidas á fomentar la agricultura (1), y dice asi:

470 "Item mandó, que ninguna persona, que no fuese
»Labrador, ó criado de Labrador, tragese en los pastos ganado
»suyo, ni ageno. Y si otro quisiere traherlo, se habia de obli-
»gar

(1) Vease Duarte Nuñez de Liaõ, *part.* 1 *de las Chronicas de Portugal....* ibi: „ Item mandou, que nenhũa pessoa, que Laurador naõ fosse, ou seu man-
„ cebo, trouxese gãdo seu, nen alheo. E se o outrem quizese trazer, se habia
„ de obrigar à laurar certa terra sob pena de perder o gãdo para o comun do
„ Lugar, onde fosse tomado.

»gar á labrar cierta cantidad de tierra, so pena de perder el ga-»nado, aplicado al comun del Lugar, donde fuese tomado."

471 Esta maxîma fundamental, que ha hecho prosperar en Portugal tanto la labranza y la poblacion, es la mas olvidada en Estremadura, y la que por la verdad necesita de mas pronto y eficaz remedio. Pues sin ella los vecinos pudientes se aplicarán siempre á la cria de ganados, y contribuirán, del mismo modo que los Trashumantes, á mantener la tierra yerma y montuosa, como se halla al presente; causando el mismo perjuicio, sin diferencia alguna. A esta maxîma son consiguientes todas las que facilitan al vecindario el mejor aprovechamiento de las tierras.

472 Terminado en esta forma el Discurso instructivo de la materia, quedan yá descubiertos los principios fundamentales, sobre los quales vá el Fiscal á exponer los medios prácticos, que concibe conducentes, para repoblar y hacer florecer la Provincia de Estremadura; teniendo á la vista las pretensiones de la misma Provincia, las oposiciones de la Mesta, y quanto sobre uno y otro resulta del Expediente.

473 Las providencias, que el Consejo acuerde y estime conveniente consultar á S. M. deben ser tales, que se puedan en adelante mirar como unas *Leyes municipales de la Provincia de Estremadura*, que acercando las cosas á sus antiguos fueros de poblacion, en quanto sea posible, pongan á aquellos Naturales en una sólida prosperidad civil, sin la menor emulacion respecto á las utilidades, que sea compatible conceder á los trashumantes: á que se reduce la *octava* y ultima maxîma general.

474 El *primer* Medio, pues, que propone la Provincia (1), se reduce al señalamiento de pastos á los Serranos en el numero de cabezas que parezca suficiente; sin incluir Dehesas de monte, que deberán siempre aprovecharse, de suerte que no se impida la cria del ganado de cerda, y mucho menos las de Novilleros y Baqueriles, que han de quedar para la cria del ganado bacuno.

475 De este medio propuesto por la Provincia, resultan tres especies diferentes, á saber:

476 I.ª Favorecer á los Ganaderos de las Sierras trashumantes con asignacion fixa y moderada, con numero determinado de cabezas.

477 II.ª Excluir de este favor y aprovechamiento á los Trashumantes Riveriegos de tierras llanas.

III.ª

(1) Memor. Ajust. *fol.* 139 *B. n.* 372.

478 III.ª Fixar las Dehesas de monte, Novilleros, y Baqueriles á favor de los vecinos y Naturales de Estremadura, para que puedan fomentar la cria de ganado de cerda y bacuno.

479 Los *Serranos* trashumantes tienen en las Leyes preferencia á los Riveriegos, que trashumen: por consiguiente debe ser gradual la preferencia del vecino en la dotacion necesaria; y en el sobrante debe preferir al Riveriego, siendo ambos trashumantes, sin entrar en fixacion especifica de cabezas á cada uno: pues esto traería los inconvenientes, que producen los informes. Solo en las grandes Cabañas podria ponerse coto y numero: pues son graves los inconvenientes de que Comunidades, y personas poderosas tengan Cabañas de 40 y 50ȳ cabezas; y tal vez convendria ceñirlas á 10ȳ, con un termino competente, para deshacerse de ellas: pues á la verdad no hay duda, que estas Cabañas riveriegas perjudican notablemente á Naturales y Serranos por su demasía. Con lo que quedan satisfechas la primera y segunda parte de la propuesta, cuya cabal resolucion ha de dimanar del sobrante, que resulte, dotados los vecinos actuales, y los que con el tiempo se vayan aumentando.

480 No puede ponerse dificultad en que las Dehesas de monte, Baqueriles, y Novilleros, se vinculen á los Naturales para la cria de ganado de cerda y bacuno: puesto que en este aprovechamiento no versa el objeto y favor de las lanas finas, porque tales pastos son mas acomodados y propios, que para ovejas merinas, para ganado de cerda y bacuno, cuya cria es preferente en tales Dehesas, como natural y propia de los vecinos del Pais. Y asi se funda la Provincia en quanto á ello en terminos de justicia, y carece el Concejo de Mesta del menor pretexto, ó causa impulsiva, para aprovechar ni introducirse en estas tres clases de Dehesas.

481 El *segundo* Medio (1) contiene dos puntos diferentes, y de diversa inspeccion.

482 I.º Que los Ganaderos trashumantes no traygan yeguas, y se reduzcan á hacos capados, ó jumentos medianos.

483 II.º Que el corte de madera, leña, ramonéo, y casca les sea permitido en la forma misma que á los vecinos de los Pueblos respectivos.

484 Una vez que los Trashumantes no aprovechen otros pastos que los sobrantes, y les paguen justamente, deberia mirar-

(1) Memor. Ajust. *fol.* 146, *n.* 393.

rarse con indiferencia , que traxesen yeguas de vientre , y solo el cuidado podria consistir en el uso de los padres para cubrirlas, á fin de que produxesen caballos utiles al servicio militar.

485 El aumentar yeguas los Trashumantes , es ocupar mayor numero de pastos , además de los que aprovechan sus rebaños de merinos , que pastorean ; y de ahí ha de resultar necesariamente continuar la estrechez de los mismos pastos.

486 Mas como por otra parte sea indispensable que los Mayorales y Pastores traygan cavalgaduras para conducir su corto ajuar , y mantenimiento ; parece mas util á la causa pública, que estas cavalgaduras sean yeguas de vientre , que aumenten el numero del ganado caballar , y no hacos capones , ni jumentos : unos y otros infecundos. Todo está en la moderacion , y evitar excesos , que estrechen los pastos. Por tanto se hace preciso fixar á cada rebaño de mil cabezas un numero de caballerías, del qual no se pueda pasar , confiscandose irremisiblemente las excedentes.

487 En quanto al corte de leñas , ramonéos , y cascas , tratandose á los Trashumantes como á los Vecinos ; justo es que por su parte observen dichos Pastores y Mayorales las Ordenanzas de los Pueblos , como los vecinos mismos , y las generales de Montes , que son leyes comprehensivas de todos los Vasallos de S. M. castigando las Justicias Ordinarias á los Mayorales y Pastores que excedieren indistintamente que á los vecinos , por la frequencia del abuso con que talan los Montes y Dehesas , apartado todo espiritu de odiosidad , ó molestia : en lo qual sustancialmente están conformes las partes , y la utilidad comun por la conservacion de los montes lo exîge.

488 El *tercer* Medio (1) se reduce á que se prohiba á los demás Ganaderos (que no sean Serranos) , fuera de los respectivos territorios de sus vecindades , otras posesiones que las de sus propias dehesas; y si estas ocuparen todo,ó la mayor parte del termino , sean obligados á ceder la tercera , ó la mitad á los vecinos, por su justo precio , sean ó no Trashumantes los dueños ; pues esta calidad influye en su beneficio , y no en utilidad del público, pudiendo solo facilitarles accion á los sobrantes.

489 En esta proposicion se contienen dos , y es la primera: que los Ganaderos no Serranos , fuera de sus vecindades , se limiten á sus propias dehesas.

II.ª

(1) Memor. *fol.* 147 , *num.* 404.

490 II.ª Que estas tengan anexa la carga de socorrer con la tercia parte, ó la mitad á los vecinos, por su justo precio.

491 Quejase la Mesta de la primera parte; afirmando, que el ganado de Riveriegos, acostumbrado á trashumar, se privaria de sus pastos con esta prohibicion, y vendria á perderse con perjuicio suyo particular, y general del Estado.

492 Los informes tomados convienen en la necesidad de moderar el exceso, y abuso de estos Ganaderos trashumantes riveriegos.

493 El Fiscal entiende, que sin venir á valerse del medio de prohibiciones, que siempre son odiosas, y poco utiles á los fines de un buen gobierno, debe haber sus graduaciones de Ganaderos, y de pastos.

494 Los vecinos, uniendo el concepto de Labrador y Ganadero, tienen el primer lugar: siguese la clase de los Serranos, y y en los sobrantes de estos los otros trashumantes. Si hay bastantes pastos, la preferencia poco perjudica; y si escasean, se favorece gradualmente á las clases mas privilegiadas y utiles al Estado.

495 La misma gradual diferencia subministran los pastos. Los valdíos y comunes están destinados á el socorro de los vecinos: las Dehesas boyales son peculiares de los ganados de la labor y cerriles. Las Dehesas de monte, Novilleros, y Baqueriles están afectas al ganado de cerda y bacuno, como queda propuesto en el primer Medio. Las Dehesas arbitradas dán preferencia al vecino, y lo mismo se ha estimado por el Consejo en las de Propios, si las otras no alcanzan.

496 Si resultan sobrantes, preciso y conveniente es aprovechar tales pastos, y atender en ellos á los Serranos, y en lo que estos no necesiten, á los Riveriegos trashumantes. Esta harmonia y graduacion, sobre ser conforme al espiritu de nuestras Leyes, y á la utilidad pública, presenta medios tan seguros para acertar, y atender por su orden á las tres clases de Ganaderos Vecinos, Serranos y Riveriegos, que sin llegar á prohibiciones odiosas é indefinidas, tomará esta materia aquel equilibrio justo, que pide la causa pública del Reyno.

497 Entre los vecinos entiende el Fiscal á los Comuneros, porque lo son en realidad: forman todos, en quanto al aprovechamiento de pastos, una sola poblacion y vecindario.

498 Por la misma razon excluye de este derecho de vecindad el Fiscal á los Mañeros y Comunidades, que tienen vecindad simulada ó doble: porque esta no puede prevalecer en perjuicio y fraude de las demás clases, como fraudulenta y opuesta á las Le-

Leyes , y al fomento de la agricultura , y de la poblacion general del Reyno.

499 En la segunda parte de este tercer Medio poco hay que discurrir , pues se hace cargo el Concejo de Mesta de la equidad, y justicia , en que se funda por estas palabras ; y suponiendo como muy raro el caso , añade : "Solo quando el Vecindario no ,,tuviera dotacion , y el territorio adehesado en el todo , ó en la ,,mayor parte , fuera de un dueño absoluto en sus aprovechamien-,,tos. . . . . mereciera alguna aplicacion este Medio , que propo-,,ne la Provincia en quanto á la cesion , no de mitad , ó tercera ,,parte ; sino de aquella que fuese bastante á la necesidad de man-,,tener los vecinos." (1)

500 Las mismas razones , que en este caso hacen fuerza al Concejo de la Mesta , para socorrer á los vecinos respecto á los dueños particulares de pastos , y están calificadas con los Reales Decretos , expedidos á favor de los Pueblos de la Serena , obran con mayor fundamento en los pastos públicos , ora sean valdíos arbitrados , ó de propios , guardada orden : en que el vecino tiene una especie de condominio , y un claro derecho á la preferencia en el arrendamiento , y aun en la venta de la propiedad. El Procurador general de el Reyno (2) resuelve las dificultades , que contra el tercer Medio en comun propone la Mesta , sin que sea necesario detenerse mas en él.

501 El *quarto* Medio (3) se reduce á prohibir por regla general la venta de pastos de Dehesas boyales , aunque los vecinos no tengan ganados , con que enteramente acopiarlas , subrogando otros arbitrios ó medios, para ocurrir á las causas , si todavia subsisten , con que se hayan arbitrado , y vendido á los Trashumantes.

502 Las Dehesas boyales deben tener proporcion con las yuntas de labor , y el ganado cerril , segun queda propuesto antes de aora. Por consiguiente es natural , que en su primitiva institucion estas Dehesas fueron demarcadas con tal respecto , y todo lo que se llama aora *sobrante* , son los vacíos de las yuntas , que se han disminuido , á medida que la labranza y la poblacion han ido menguando. Del estado actual de estos sobrantes resulta demostrada invencible mente la despoblacion , que ha ido padeciendo la Provincia de Estremadura , reduciendose sus tierras mansas ó labrantías , á pastos de trashumantes , con la doble utilidad pa-

(1) Memor. *fol.* 148 , *num.* 405.
(2) Memor. *fol.* 149 *B. y* 150 , *nn.* 416 *y* 417.
(3) Memor. *fol.* 150 , *num.* 418.

ra estos, de utilizarse en pastar con sus ganados los sobrantes de boyales, que por una natural correlacion recibian el mismo aumento, mientras las cosechas y el vecindario decrecian.

503 Si continuase el aprovechamiento de los Trashumantes en estos actuales sobrantes de boyales, que dejarán de serlo á medida que la labranza vaya aumentandose; no se lograria el fin y objeto de multiplicar el ganado bacuno. Por tanto corresponde, que todos los sobrantes de boyales, socorridas las yuntas de labor, se dediquen precisa y necesariamente á la cria de ganado bacuno; y en ello convienen sustancialmente los informes.

504 Por este medio se aumentará el ganado bacuno en la Provincia de Estremadura, y tendrán los Labradores mayor facilidad para comprar bueyes ó bacas, con que labrar sus tierras. Los caudales publicos tampoco perderán entretanto el valor de las hierbas de estos sobrantes interinos, que dejarán de serlo segun se adelante la labranza: pues al punto que las yuntas llenen la cabida de las Dehesas boyales, se podrá decir que en Estremadura han llegado los Lugares poblados á recobrar su antigua labranza y poblacion; y solo se tratará, llegada esta apetecida época, de dar poblacion á los desiertos, que la piden en Pais tan fertil y fronterizo.

505 Como la esencia y objeto de estas Dehesas boyales, segun el espiritu y mente de las Leyes del Reyno, se encaminen á asegurar pastos á los ganados de labor y cerril; en vano reclama la Mesta el aprovechamiento de tales sobrantes, ni pretende conservar posesion en ellos; porque uno y otro intento se oponen diametralmente al restablecimiento del Vecindario, y de la labranza, para que fueron instituidas. Qualquiera posesion ó costumbre contraria es irracional, y un puro efecto de la lastimosa decadencia de aquella Provincia, y de la poca vigilancia y discernimiento, con que todo esto se ha tratado.

506 El Concejo de Mesta no produce razones, ni titulo con que sostener el ultimo estado; y asi se ciñe á proponer dos objeciones, para las quales no es parte, ni favorecen su intencion, bien entendidas.

507 La primera se reduce: á que el valor de los sobrantes de boyales auxîlia á los Pueblos de Estremadura para pagar las contribuciones. Pero sobre que estas se deben pagar por los respectivos adeudos de los contribuyentes; en el dia no se trata, segun se ha visto, de disminuir este valor, dejando en vacío y sin aprovechamiento tales sobrantes; sino de introducir precisamente

en

en lugar de los merinos, ganados bacunos, cuyos dueños pagarán las hierbas en su justo precio, interin los Vecinos ocupan, con las yuntas que aumenten, la total cabida de las Dehesas boyales: en cuyo caso, verificada que sea, repugna el arrendamiento á la naturaleza de esta clase de pastos.

508 La segunda objecion se hace á la propuesta de la Provincia, en punto á sacar por repartimiento lo que producen actualmente los sobrantes de boyales, á fin de ocurrir á las cargas que hoy se pagan con su importe. Este medio es todavia prematuro; y segun creciere la poblacion, y la labranza, se examinará en los respectivos *Reglamentos* de caudales públicos el estado de las obligaciones, y cargas del Pueblo, y se proveerá con conocimiento de sus valores y rentas, de los medios equivalentes, y menos gravosos, cuya inspeccion y caso es del todo estraño de los Trashumantes. Siendo cierto, que los Concejales de gran parte de los Pueblos en Estremadura, han abusado de estos caudales colusivamente, sin utilidad del fondo comun en su inversion, que reducian á usos privados, hasta que el Consejo ha puesto la administracion pública en el estado floreciente, que es notorio.

509 Queda pues sentado, como uno de los principales medios de restablecer la labranza, y el ganado bacuno en Estremadura, destinar precisamente á esta especie y clase de ganados el aprovechamiento del sobrante de boyales, por el justo valor de las hierbas, á beneficio de los caudales públicos; restringiendole segun las yuntas se aumenten, para que quede en su primordial destino. Para que los naturales puedan acopiar los ganados bacunos, con que aprovechar estos sobrantes, y los Ganaderos acomodar en otros pastos los demás ganados, se podia conceder el termino de dos años precisos; porque uno y otro pueda verificarse, sirviendo de desahucio legal, é improrrogable la providencia, que se acuerde sobre este particular.

510 El *quinto* Medio de los propuestos es de mucha consideracion (1), y contiene dos partes.

511 I.ª Inhibir á los Alcaldes-Mayores Entregadores, á los de Quadrilla, y á los Achaqueros de qualquier genero de causas entre, ó contra Labradores de Estremadura, y de la cobranza de las penas en que estos incurriesen, exîgiendolas las Justicias Ordinarias.

512 II.ª Que estas penas se apliquen á la Camara de S. M.

 igual-

(1) Memor. *fol.* 154, *num.* 431.

igualmente que los ganados mostrencos, por haber cesado la razon, en que funda la Mesta este derecho.

513 Los *Entregadores*, aunque se proveen á consulta con S. M. en nada utilizan á la causa pública del Reyno; reduciendose sus Audiencias, y Residencias á inventar causas formularias, y hacer exâcciones indebidas, sin provecho de los ganados trashumantes, y con daño positivo de los Vasallos del Rey.

514 Los Labradores no pueden ser desaforados de sus domicilios y Jueces Ordinarios, conforme á leyes de el Reyno bien conocidas, y por lo mismo con razon pretende la Provincia, que los Alcaldes-Entregadores, ni los de Quadrilla, ni los Achaqueros puedan conocer contra ellos; quedando á las Justicias Ordinarias el conocimiento de las verdaderas causas de esta clase.

515 En quanto á los *Alcaldes de Quadrilla*, es cosa cierta, que carecen de jurisdiccion contra los Labradores; y los *Achaqueros* se deben limitar á las penas, en que incurrieren los Hermanos del Concejo de Mesta.

516 Por el año de 1604 se exîmió á los ganados estantes del fuero de la Mesta, como lo testifica *D. Miguel Caja de Leruela*, por libertarles de las opresiones de sus Jueces. Con razon, pues, los Labradores y Pueblos de Estremadura piden, que tales Jueces no exerzan jurisdiccion con ellos; porque bien mirado, no la tienen, y de la que han abusado hasta aqui dimanan en mucha parte los perjuicios que padece la Provincia; los quales se acreditan de los informes, y de lo que con solidéz propone el Procurador General del Reyno; considerandose yá como incorregibles los Entregadores, y debiendo ceñirse los Alcaldes de Quadrilla y Achaqueros, conforme á su institucion, á las causas de los Hermanos y ganados mesteños.

517 Si las Justicias Ordinarias no cumplen, como se recela por la Mesta, queda recurso á los Corregidores, ó Gobernadores de los Partidos, los quales en sus Visitas trienales pueden poner remedio en lo que necesite de providencia, formandoles para ello instruccion.

518 Para asegurar mas la buena y recta administracion de justicia, propone el Comandante General la ereccion de una Real Audiencia, que conozca en grado de apelacion en Vista y Revista, á imitacion de las Reales Audiencias de Galicia y Asturias, de las Causas de su distrito. A ellas deberian ir tambien aquellas, de que aora conocen los Entregadores. Por este medio se pondrá vigorosa y expedita la justicia, terminandose dentro de la Pro-

vin-

vincia los Pleytos, y teniendo los Jueces Ordinarios á la vista quien vele en sus procedimientos.

519 Esta Audiencia se puede formar con el mismo numero de Ministros que la de Oviedo, agregando una ó otra Plaza de las Chancillerías, y suprimiendo dos del Consejo de Ordenes, que quedará muy aliviado en las Causas civiles y criminales del territorio de Estremadura; limitandose en él á las Eclesiasticas, y á las pertenecientes á la Mesa-Maestral, derechos de las Encomiendas, y otras de la misma naturaleza, que miran á la Regalía y derechos de las Ordenes; por ser cosa cierta, que á haber exîstido dentro de la Provincia una Audiencia Real con facultades oportunas para contener agravios y opresiones, no habria sido posible que las cosas hubiesen llegado á la estremidad y languidéz, que hoy tienen.

520 En lo antiguo tuvo esta Provincia su Convento juridico, ó Audiencia superior, que residia en *Mérida*, la qual era el centro y Capital de la *Lusitania.* Estaba mejor poblada y regida, sin la distancia en que hoy se halla, de las dos Chancillerías, ó del Consejo de Ordenes para sus causas ordinarias; y tenia tambien su *Metropolitano*, de que hoy carece igualmente.

521 Todas estas causas unidas concurren aora á la decadencia, y deben estimular el zelo del Consejo, para exponer á S. M. la necesidad, que se presenta del establecimiento de esta Audiencia Real, que alce tambien las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del territorio que se le asigne. Sin una administracion de justicia cercana y continuada, no pueden prosperar los Pueblos y Provincias; siendo uno de los arbitrios mas seguros para acelerar su felicidad politica sólidamente.

522 El Rey es el centro de las jurisdiciones, y á su Soberanía pertenece distribuirlas en la forma que mas convenga á la buena gobernacion de los Pueblos; y es sin duda, que la extincion de los Alcaldes-Entregadores, y la ereccion de la nueva Real Audiencia, contribuirán en gran parte á ayudar los rectisimos fines, que animan el impulso de este Expediente, á beneficio de la Provincia de Estremadura.

523 Por lo que mira á la segunda parte de este *quinto* Medio, cesando los Alcaldes-Entregadores, y conteniendose los de Quadrilla en conocer entre Hermanos de Mesta unicamente; es consiguiente necesario, que todas las multas, que impongan las Justicias Ordinarias, y la nueva Real Audiencia (si se erigiese) pertenezcan á la Camara de S. M.

Las

524 Las que impusieren los Alcaldes de Quadrilla, debiendo ser solo respecto á los Hermanos y ganados de Mesta, entiende el Fiscal que conviene separar este punto, para proponer con formalidad y distincion los derechos que pertenezcan al Real Patrimonio, con exâmen y presentacion de los titulos, que pueda tener el Concejo de la Mesta á su favor: sin hacer entretanto novedad.

525 Sobre los ganados *mostrencos* han excedido los Individuos del Concejo de sus verdaderas facultades, que están contenidas en los documentos, aunque diminutos, colocados á continuacion del privilegio 28, *part.* 1 *del Quaderno*, los quales se pueden exâminar al mismo tiempo: bastando por aora advertir, que quando los ganados estantes formaban un cuerpo con los trashumantes, pudo correr en esta parte la posesion de la Mesta; pero no desde que se separaron por el año de 1604, como queda dicho. No obstante el Compilador del Quaderno extiende á mero arbitrio suyo en la rúbrica del *privilegio* 28 este derecho de mostrencos á toda clase de ganados; y en los Privilegios y Cedulas procede con su acostumbrada cautela, de no poner á la letra las preces, y antecedentes sobre que recayeron las determinaciones, con el objeto sin duda de hacerlas generales, contra la propia mente y tenor de ellas, y señaladamente de la *ley* 4, *tit.* 14, *lib.* 3, *cap.* 30 (1).

526 Continuando el exâmen de los *Medios* propuestos, se trata por la Provincia en el *sexto* y *septimo* de dotar á los Naturales de Estremadura competentemente, á fin de que puedan ser vecinos utiles, y poner en estado floreciente la Provincia. En el acierto de estos Medios estriba el principal remedio de los abusos, que reclama Estremadura, y merecen por lo mismo la mayor atencion: consistiendo en dos partes la providencia (2).

527 I.ª Señalamiento de tierras de la mejor calidad y aprueбo, á proporcion de las yuntas y pastos, para 250 cabezas de ganado lanar fino de parir, con pastos en la inmediacion, por ser el

(1) En aquella Ley expresamente se hallan estas palabras, *ibi*: "Y asimismo „ procederán (los Entregadores) contra todas y qualesquier Personas y Concejos, „ que apropiaren y tomaren para sí los ganados mesteños y mostrencos, por „ quanto siempre han de quedar y fincar para el dicho Concejo de la Mesta, á „ quien pertenecen." Esta Ley fue publicada en los años de 1532 y 1589, antes de haberse separado de la Hermandad de Mesta los ganados *estantes* en el año de 1604, y esto mismo afianza el concepto, que va formado. Hay otras Leyes del Reyno, que aseguran á favor de la Camara de S. M. los ganados mostrencos; precedidos los edictos y formalidades dispuestas en las Leyes.

(2) Memor. *fol.* 157, *y B. nn.* 444, *y* 445.

el ganado esencialmente necesario para la conservacion de la labor.

528 II.ª Que á los que tengan actualmente labor, se les supla lo que faltare; pero si excedieren de la quota, que se señale, no se les prive á los actuales Labradores del terreno, que disfruten por aora, y hasta tanto que la agricultura se halle en el debido estado: guardandose la posesion á los arrendadores de las tierras de labor.

329 Debe hacer el Fiscal á los Ganaderos Serranos trashumantes la justicia, de que sus Apoderados le han manifestado paladinamente, que no es su ánimo contradecir la asignacion debida á los Naturales, y Vecinos de Estremadura para su dotacion: pues se hacen cargo sin duda de la razon y necesidad, con que se dirige esta pretension al Trono. La verdad es, que no hay Provincia sin habitantes, ni estos pueden vivir y mantenerse sin labranza; ni prosperar el cultivo, sin que cada yunta tenga dotacion competente de tierras de labor y de pastos para los ganados de la labranza, cerril, y el lanar, preciso para calentar las mismas tierras; por ser bien sabido, que la agricultura, bien establecida, es el principal fundamento de la poblacion, sin el qual no pueden subsistir los habitantes, ni sufrir las cargas públicas.

530 Asi como á los vecinos se les impide sostener las 250 cabezas por yunta, á causa del abuso de mañeros y grangeros no Labradores; el mismo desorden se verifica contra los verdaderos Serranos con las exôrbitantes Cabañas de Riveriegos trashumantes. Todo quiere medida y proporcion politica, si ha de haber poblacion pudiente.

531 El Concejo de la Mesta procede en la contradicion, que hace á los dos Medios, que ván expresados, sentando antes dos *Supuestos*, á saber: I.º que cada yugada, ó *suerte* de tierra, debe constar de 50 fanegas, para ser dotacion proporcionada á una yunta. En esto no hay dificultad, aunque no todos los Labradores podrán desde luego beneficiar tanto terreno, hasta que se mejore la Provincia.

532 El *segundo Supuesto* es: que la Ley del Reyno presupone, como necesarias á cada yunta, cien cabezas de ganado lanar, para calentar sus tierras y demás aprovechamientos, necesarios al Labrador. Este Supuesto no es cierto: la Ley preserva de execuciones á las cien ovejas por privilegio; pero no hace tal tasa, ni limitacion á su industria; infiriendose mal del favor, que se dá al Labrador fallido, al que debe tener el Labrador congruamente dotado.

Ha-

533 Hace un *tercer Supuesto*, impugnando el *septimo* Medio, y es: que á sombra de los Labradores pobres de Estremadura, no se debe sostener la indeterminada extension de los grangeros; recordando las Leyes y Ordenanzas, que suele haber en varios Pueblos, limitando el numero de cabezas, que puede introducir cada vecino en los pastos públicos; por evitar que un puro Ganadero, sin industria propia, se apodere los pastos, con menoscabo de las labores, y de la Cabaña trashumante. Es cierto, que en los valdíos debe ser preferido el vecino de yunta, sin pagar pension alguna, para sustentar sus ganados lanares; y los que tengan mas yuntas, es justo arrienden pastos, no alcanzando los valdíos; porque el mayor favor debe encaminarse á multiplicar el numero de Labradores de una yunta, para que la poblacion se extienda, y la industria circule en mayor numero de Vasallos.

534 El Concejo de Mesta, que no puede negar la justicia de esta providencia, contradice como impracticable las 250 cabezas, que propone la Provincia en el *sexto* Medio por yunta: añadiendo, que en las 2ꝯ leguas superficiales de la Provincia, con respecto á el ancho y largo, que le considera *Rodrigo Mendez de Sylva*, no quedarian pastos suficientes, asignadas tierras á las yuntas de labor, para completar la dotacion de las 250 cabezas por yunta: en lo qual conviene el Alcalde Mayor de D. Benito. Esta imposibilidad la deduce la Mesta del calculo, que forma de la cabida de todo el terreno superficial de Estremadura; pero en el *Medio XV* demuestra el Fiscal las equivocaciones que se padecen en dicho calculo: aun exâminando los mismos datos, que se leen en el Manifiesto de la Mesta; y queda calificada la superabundancia de terreno, beneficiandose debidamente.

535 En este disidio se atiene el Procurador General del Reyno á la obligacion de dotar á los vecinos de tierras de labor por yunta, y de los pastos necesarios. La dotacion de tierras justa, segun confiesa el Concejo de la Mesta en sus presupuestos, es la de cincuenta fanegas por yunta; y los pastos correspondientes á cada yunta, entre los Romanos se consideraban *cien* cabezas de ganado mayor, y ahora solo se reduce éste al aprovechamiento de las boyales; y *quinientas* de menor, para calentar solo siete yugadas, ó dias de bueyes de cabida, en lugar de las cincuenta fanegas, que ahora van consideradas, y tardarán en ocuparse por los Labradores; los quales con las 250 cabezas dificilmente pueden calentar esta porcion de tierras, guardando

res-

respeto á la disposicion de la ley Licinia.

536 Los Pueblos, en que se hallen tierras labrantías y de manso, con que emplear sus respectivas yuntas y vecinos, se deben considerar como dotados en esta parte; y solo aumentandose el numero de yuntas, deberá proporcionalmente acrecentarse el de tierras cultivables; haciendose *suertes* en los valdios comunes, despues de haber reducido á pasto y labor las dehesas de esta naturaleza; porque solo en ultimo subsidio se debe tocar el *rompimiento* de las dehesas de pasto, para destinarlas á suertes de labor perenne; y es sobre lo que propiamente han debido recaer las falcultades de nuevos rompimientos, con las solemnidades que la ley dispone; y no en los *valdios*. Porque estos, como destinados al procomunal, quando son sobrantes, y faltan tierras cultivables, pueden y deben destinarse á la labor, como objeto primario, que debe ser de la atencion del hacedor de las Leyes (que es el Soberano), y de su Consejo.

537 Los informes en esta parte expresan el miserable estado de los Vecinos de los Pueblos de la Serena, por la escaséz de tierras de labor, y recaer el aprovechamiento de la tercia parte en muy pocos Grangeros. Esta misma desigualdad se puede inferir en los demás Partidos, y es sobre la que principalmente recaen los inconvenientes que alega el honrado Concejo de la Mesta, y conviene remediar, corrigiendo el abuso de dichos Grangeros, con la asignacion de tierras y pastos por yuntas, y preferencia del Labrador de una.

538 Tres estados se han de considerar para las tierras de labor; y es el *primero* de aquellos que cultivan tierras propias, que llegan, ó exceden de la suerte ó porcion de cinquenta fanegas, los quales deben reputarse como dotados de tierras labrantías.

539 El *segundo* es de aquellos, que tienen arrendadas tierras, que completan la suerte de la misma cabida, los quales se han de conceptuar tambien como dotados; pues se hallan con tierras que cultivar, pagando su renta á los dueños: puesto que la dotacion, de que se trata, no es precisamente dirigida á darles tierras en propiedad; sino á facilitarlas á todos los Labradores, porque tengan ocupacion con que mantenerse. Y solo en el caso de que la poblacion creciese demasiado en Estremadura, deberia moderarse la suerte de cinquenta fanegas labrantías á menor quota proporcional; porque los vecinos supervinientes tienen igual derecho á ser dotados, y quantos mas sean estos, cultivarán mejor la porcion de tierra que les toque. Y asi los

Romanos á los Labradores les dotaban mas ampliamente en pastos, que en tierras, por maxîma de *exiguum colito*; supliendo la cortedad de las siete yugadas con el estiercol y esquilmos de las cien cabezas de mayor, y quinientas de menor.

540 En esta segunda clase es indispensable asegurarles á los Labradores arrendatarios la permanencia, con la preferencia del vecino á el estraño, y la posesion ó tácita reconduccion: porque de otra suerte, despojados tales Labradores arrendatarios arbitrariamente, estaria la poblacion de Estremadura dependiente de el capricho de los propietarios; siendo la utilidad y necesidad pública una justa causa para concederles el derecho, vulgarmente llamado de *posesion*, ó sea tacita reconduccion, como le ha usado la Mesta, sin versar causas de utilidad pública tan conocidas; arreglandose á su exemplo los precios de los arrendamientos, de manera que el propietario no sea perjudicado, ni oprimido el colono. Cuyo favor no es menos recomendable en buena razon politica, si se ha de mantener sólidamente la poblacion de aquella Provincia, y asegurar su permanencia en las edades venideras: quitando el privilegio de la posesion á todo lo que exceda en cada arrendatario de la suerte de cincuenta fanegas, ó la que se considerase, por no militar en el exceso la misma razon politica, antes sí la contraria: puesto que repartidas estas tierras excedentes en otros Vecinos y Naturales, resultará un mayor numero de Labradores en la Provincia, que con mas ahinco cultiven su respectiva suerte de fanegas.

541 El *tercer estado* ó clase es de aquellos Labradores ó Jornaleros, á quienes falta el todo ó parte de la suerte, los quales deben ser preferidos á los estraños en los arrendamientos de las tierras labrantías de su termino, hasta completarle, ó la parte de ella que puedan labrar; y lo que les faltare, es indispensable se rompa en los Valdíos, y se les reparta por suertes. Si los valdios se estrechasen demasiado, de forma que faltase pasto á los ganados de los vecinos, se ha de elegir el medio de hacer este rompimiento en Dehesas: empezando por las de Arbitrios, siguiendo á las de Propios, y solo en subsidio tocando en las de Particulares: subrogando el valor en las hierbas, que ahora rinden aquellas Dehesas, en el arrendamiento que deben pagar los Labradores por el aprovechamiento de las tierras, luego que estén rotas: teniendoseles en consideracion los desquajes, que necesiten hacer.

542 De los terrenos valdíos, que se labran y plantan, y

sean

sean excedentes de la dotacion de la yunta (que ésta en ellos conviene sea gratuita), como se apartan de el aprovechamiento vecinal, es forzoso que paguen los llevadores la pension correspondiente; la qual, conforme á lo que propone el Corregidor de Cáceres, podria servir para ayudar á comprar yuntas á los vecinos pobres, y algunas cabezas de ganado lanar, con que empezasen á establecer las 250 cabezas por yunta, ó tomando aparcerías: de suerte que llevado con zelo este método, podria tambien acaecer, que dentro de veinte años no hubiese vecino capaz de cultivar la tierra en Estremadura, que no se hallase competentemente dotado, sin perjudicar al dominio del público, ó de los particulares, que asegurarian mayor renta en los terrenos reducidos á cultivo.

543 Por esta via se uniria la cria de ganados con la labor, por medios legales y de equidad: floreceria la Provincia en su poblacion, en sus cosechas, y en la multiplicacion de sus ganados estantes, cuya industria circularia entre todos con la posible igualdad: que es la que hace abundar y abaratar las cosas.

544 Para poner coto y limite á los Ganaderos, ó puros Grangeros de Estremadura, fixando el numero de cabezas, que unicamente pueden introducir en los pastos públicos, es forzoso esperar los efectos del establecimiento, que va propuesto por dotacion comun y general de los vecinos Labradores, sin despojar, entretanto que dicho medio se verifica, á los Grangeros del estado actual de sus aprovechamientos vecinales; porque de otra suerte se extinguirian los ganados estantes, que hay actualmente en Estremadura, y todo quedaria á disposicion de la Cabaña trashumante; cuyo inconveniente va á reparar la Provincia con lo que provisionalmente propone en el *septimo* Medio, segun observa juiciosamente el Procurador General del Reyno.

545 Con esta sana inteligencia del *septimo* Medio, quedan las grangerías de Estremadura en el estado en que hoy exîsten, y reducida á ellas la preferencia, que despues de los Labradores deben tener en las Dehesas á los ganados trashumantes.

546 Ocioso es repetir la graduacion, con que se ha dotar de pastos á las 250 ovejas por yunta de labor: pues esta queda yá manifestada gradualmente en otras muchas partes de esta Respuesta.

547 El *octavo* Medio (1) contiene dos partes, y es una: que

(1) Memor. *fol.* 164 *B. num.* 465.

en las Dehesas boyales se asigne terreno separado para los bueyes de labor : sobre lo qual los informes se remiten á lo expuesto en el Medio *quarto*, donde las Dehesas boyales quedan precisamente asignadas á esta especie de ganados, y al cerril, que los debe reemplazar.

548 Por tanto no parece que este primer punto necesite providencia del Consejo, por deber quedar á la economia politica de los Pueblos la distribucion de la dehesa boyal entre el ganado de la labor y el cerril, segun mas acomodare á la utilidad pública, y asi se podrá declarar.

549 El segundo particlar del acotamiento temporal para el sustento de los bueyes en las labores distantes, que propone la Provincia, se contradice nerviosamente por el Concejo de la Mesta, recelando que cada Labrador quiera adoptarse un terreno privativo.

550 En algunos Informes se mira tambien esta propuesta con algun temor de que produzca abusos y confusiones, aunque los demás se hacen cargo de la necesidad de semejante acotamiento provisional, para sostener las labranzas, que estén muy distantes de las Dehesas boyales,

551 Si de este socorro provisional se quiere hacer abuso por los Pueblos á favor de algunos particulares, no tiene duda que seria perjudicial permitirlo : mas no es asi tratandose de reparar una verdadera necesidad, qual sin duda habrá en las labores, que disten de la Dehesa boyal notablemente. El justo, y aun el unico arbitrio de remediar tal inconveniente, es disminuir del acotamiento de la Dehesa boyal la porcion equivalente á los pastos, que se asignen para las yuntas en las labores remotas, las quales de esta suerte quedarán socorridas con Dehesa boyal cercana; cesando todos los recelos que se proponen; por ser cosa cierta, que muchas porciones de tierra quedan en las Provincias sin cultivo, á causa de no tener los ganados de la labranza coto, en que permanecer inmediatos á ella; perdiendo el tiempo en ir y venir á los Pueblos.

552 Por esta misma razon se les debe permitir levantar casas rusticas, en que puedan conservar sus ganados, y recoger sus frutos; sirviendo tambien de vivienda á los Labradores mismos, cuya práctica aumentará insensiblemente el vecindario de la Provincia; le acercará á las tierras, que hoy están distantes de los Pueblos, y pondrá en valor y cultivo las que ahora están abandonadas, ó se trabajan mal por virtud de estos impedimentos:

tos : que son comunes á la Mancha , Andalucía , y otras Provincias , que llenas de Lugares populosos , tienen distantes las labores , y áridas sus dilatadas y deshabitadas Campiñas.

553 Dirigido bien este pensamiento , le considera el Fiscal como uno de los mas eficaces medios de llenar de Pueblos industriosos el Reyno , y de sacar de los actuales muchas gentes , que carecen de arbitrio para poder sustentarse por falta de proporcion. Siendo cosa averiguada , que solo están bien cultivados aquellos Países , que tienen disperso su vecindario sobre los terrenos labrantíos , con inmediacion y cercanía á ellos.

554 Luego que se haya prefinido la regla general que va propuesta , debe quedar á la inspeccion de los Corregidores y Gobernadores de los Partidos , exâminar todo esto de plano , y dár cuenta al Consejo con su Informe , para facilitar y promover este medio de fomentar la Provincia.

555 El *nono* Medio depende del tiempo venidero , y resultará de las providencias que se tomen. Siempre es preciso establecer regla y medida para evitar que pocos se alzasen con el todo de la industria en labores y ganados , siguiendose por el Consejo el exemplo de lo que los Spartanos establecieron en sus Leyes Agrarias ; dividiendo en porciones iguales toda la tierra á los Ciudadanos ; y lo que la Ley Licinia habia establecido para la República Romana. Pues aunque la austeridad de unos y otros Republicanos solo duró en los primeros tiempos , en que florecieron estas dos robustas Repúblicas , compuestas de Labradores; con todo sirve de aviso aquella conducta , no para establecer una regla platónica de esta naturaleza , sino para poner en el modo posible un coto á las yuntas , que podria tener de cuenta propia el Labrador , por evitar los inconvenientes que prevee el Medio *nono* , y son dignos de tenerse á la vista ; tomandose separadamente noticias , ó arreglandolo cada Partido de Estremadura, ó toda la Provincia por medio de sus Apoderados de cada Partido , que se juntasen , en *Ordenanzas* que se presenten al Consejo ; estando este Superior Tribunal á la mira , para proveer en los casos ocurrentes de la regla oportuna , en cuya utilidad conviene el Procurador General del Reyno.

556 Resientese el Concejo de la Mesta de que pueda llegar el caso de que con sus yuntas , y ganados ocupen los Estremeños todo su termino , cuyo caso considera como ominoso.

557 El Fiscal por el contrario está persuadido que ésta seria la época y siglo de oro de Estremadura , cuyos habitantes cria-

criarian igual numero considerable de ganados finos, y multiplicarian sus cosechas y demás clases de ganados estantes á un punto, que haria respetable la Provincia, y quantiosas las utilidades del Erario. Pues nunca es mas poblada una Provincia, que quando la industria circula entre todos los vecinos, en la forma que lo reflexîona el Corregidor de Badajoz, poniendo el exemplo en las Provincias de Navarra, Vizcaya, Montaña, Asturias, y Galicia, á pesar de la inferior calidad de la mayor parte de sus terrenos.

558 El *decimo* Medio trata de cercar las tierras (1), que contradice el Concejo de la Mesta: por dos razones, que son la de privar con el cierro al público del pasto comun alzado el fruto, é impedir á los ganados de Mesta el tránsito, quando ván en pastoría, ó á sus abrevaderos.

559 Algunos Informes, aunque los menos, no contemplan este Medio por util; pero los mas le creen ventajoso, con tal que estas cercas no se hagan en parages, que impidan el transito de los ganados.

560 El Procurador General del Reyno funda la utilidad de cercar las tierras con la oportuna distincion de que se permita á los dueños en heredades propias, y en las agenas, consintiendolo el dueño, para evitar disputas sobre las mejoras; y no deber el arrendatario mudar á su arbitrio la calidad del aprovechamiento. Cuyos dos extremos salvan todos los inconvenientes alegados por la Mesta, unidos á las prevenciones de los Informes, que yá ván tocadas.

561 El terreno cercado si se planta, se multiplican en él los frutos, y en los barbechos y rastrojos asegura el cultivador pasto á sus ganados; disfrutando como es justo estas producciones de su industria, sin caer en la injusticia de que ociosos Grangeros con sus ganados, y la mayor parte, sin labrar tierras algunas, ni pagar renta por tales pastos, estén viviendo de una grangería, que perjudica al Labrador, si bien lo mira, y reflexîona el Concejo de la Mesta; porque cercadas las tierras, darian pasto en la mayor parte del año al ganado del Labrador, auxîliado de la Dehesa boyal, y quedarian mas pastos arrendables para las otras clases de ganados.

562 Sabese tambien, que el huello y piso de los pastos los desmejora: lo que no sucederia economizandolos el Labrador dentro de sus cercados, como que le importa por su particular apro-

ve-

(1) Memor. *fol.* 168, *num.* 489.

vechamiento ; y asi en Fregenal y otras partes hán prevalecido las cercas , con fomento de la agricultura. Cercar las Dehesàs no tiene las mismas razones.

563 Y aunque se objete , que el uso de las cercas en tierras de manso , ó labrantias priva al comun de su aprovechamiento , esta objecion no puede hacer fuerza ; porque cercando el Labrador libremente sus tierras , se compensan unos á otros con su particular aprovechamiento.

564 Los Grangeros no son parte para contradecir las cercas , y peculiar disfrute del Labrador ; porque ellos en nada contribuyen para beneficiar la tierra , ni tienen dominio en las heredades , de cuya cerca se trata : y es justo por otro lado corregir este abuso , favoreciendo al Labrador , para que crie ganados; y obligando indirectamente al Grangero , que si quiere pastos, se dedique á la labranza : lo que se logrará indefectiblemente, haciendose privativo del Labrador el disfrute de la rastrogera , y barbecho.

565 Tampoco es parte la Mesta para contradecir la cerca de las tierras , que no atajen , ó estrechen las cañadas , ó estorven el paso á los abrevaderos. Tampoco lo es para impedir el privativo aprovechamiento de los rastrojos ; porque causandose estos en el Verano , no se halla en aquella estacion el ganado trashumante en Estremadura , y pasta en las Sierras.

566 Lo mismo debe decirse respecto á los barbechos, porque está en arbitrio del Labrador disponer de estas tierras , dandoles las bueltas que le parezca. La Mesta solo tiene derecho á que sus ganados tengan tránsito libre con cañada suficiente , debiendo guardar las cosas vedadas , y limitarse á los pastos , que tenga arrendados en las Sierras , extremos , é invernaderos.

567 La práctica de otros Países , que recuerda el Procurador General del Reyno , y la notoriedad de los buenos efectos , que produce la cerca de tierras en varias Provincias de España , exônera al Fiscal de la precision de extenderse mas en este punto , que tomado con actividad , y dejandole en arbitrio de los dueños de las tierras , contribuirá por sí solo á multiplicar los pastos de la Provincia , y mantener sobre las tierras labrantías una quantiosa porcion de ganados , que al mismo tiempo las beneficiará con su estiercol,y producirá un vinculo de reunion de la labranza y crianza , á imitacion de lo establecido tiempo há en el Reyno de Portugal , á cuya reunion debe el floreciente estado de su poblacion y cultivo.

El

568 El medio *undecimo* (1) trata de colocar á los vecinos Mañeros en labores y pastos correspondientes por ahora, quedando en lo sucesivo sujetos á la regla comun, que se establezca.

569 El Concejo de Mesta contradice este Medio, expresando su preferencia á los Mañeros; y los Informes convienen en la grandisima utilidad, que habrá en prohibir y desarraygar estas mañerías contrarias á las leyes, por quanto con ellas se causan perjuicios notables á los Pueblos, como sucede en la Serena, y otras partes.

570 El Corregidor de Cáceres advierte, que si los poderosos y mañeros tienen tierras, y pastos propios, deben ser excluidos de los vecinales; y de todos los informes se descubre la frequencia, con que en aquella Provincia se han ido introduciendo los mañeros, absorviendo las utilidades de muchos pastos y terreno, con menoscabo de los vecinos.

571 La verdad es, que en el momento no deben destruirse sus ganados estantes, y á este efecto se les podrá conceder termino de un año para elegir vecindad; observando en ella las Leyes del Reyno, y lo que propone el Procurador General: en cuya forma quedan ellos socorridos, el daño cortado, y las cosas reducidas al derecho comun, que en el dia está ofendido por tales mañeros, con gravisimo perjuicio de los Pueblos, y de los Vecinos contribuyentes de la Provincia. El abuso de los Mañeros se ha procurado corregir por el Consejo, con providencias particulares, en los recursos ocurrentes; pero su poder ha frustrado los efectos de las providencias, haciendose necesaria por lo mismo la general, que vá propuesta.

572 En el Medio *duodecimo* se propone la económica division en los Valdíos y Comunes de cada Pueblo, para atender á las varias clases de ganados, á fin de que los Vecinos les crien de todas especies, segun su posibilidad y facilidad de darles salida.

573 El Concejo de la Mesta, aunque impugna esta pretension, nada alega sustancial; y los Informes convienen mas en dejar la division por clases al arbitrio de los Pueblos; porque estos conocerán la utilidad y ventaja, que puede sacar el Vecindario de sus Comunes.

574 A esto mismo se inclina el Procurador General del Reyno, poniendo exemplo en el monte alto, para dedicarlo á el aprovechamiento de el ganado de cerda.

De

(1) Memor. *fol.* 169 *B. num.* 501.

575 De todo infiere el Fiscal, que asi como unas tierras son mas aproposito para el cultivo, y otras para pastos; tambien hay notable diferencia en estos, los quales pueden ser mas convenientes á una especie de ganado, que á otra; y sería por lo mismo util á la causa general de la Provincia, que en los Valdíos y Comunes se observe esta distincion, arreglandose con las Ordenanzas oportunas; y remitiendose al Consejo por medio del Corregidor, ó Gobernador del Partido para su aprobacion. De esta manera los Valdíos, segun las clases, calidad, y naturaleza de sus pastos, utilizarán á todo el Vecindario, dedicandose cada vecino á aquella grangería, á que alcancen sus fuerzas, su inclinacion, ó su tráfico. Este medio es tan conforme á la naturaleza, y á la equidad, que no admite impugnacion; siendo por otro lado cada Pueblo árbitro de hacer esta division por clases.

576 Los Medios *trece*, *catorce*, y *quince* (1) tratan de desmontes, plantíos, y privilegios de Labradores, para que inviolablemente se les observen.

577 Estos tres puntos tienen diferencia entre sí: en quanto al de *desmontes*, que es el *trece*, hay Expediente separado, sobre que los Fiscales exponen su dictamen con distincion.

578 El Concejo de la Mesta conviene en que Estremadura necesita de desmontes, y no de montes, lo qual en la primera parte es cosa notoria, aun en las dehesas pastables, que por producir tantas matas y raíces, han necesitado descuajarse de tiempo en tiempo, segun queda demostrado en el cuerpo de esta Respuesta.

579 Los informes están de acuerdo en la utilidad de los mismos desmontes en terrenos montuosos, con oportunas reglas; estableciendose á particulares, á imitacion de la comision dada á D. Pedro de la Hoya, socorridos antes los Pueblos, que necesiten ampliacion de termino.

580 No hay duda en que de estos desmontes ha de resultar el aprovechamiento de terrenos, que ahora sirven de abrigo á las fieras dañinas: que se aumentarán con ellos las cosechas en los terrenos cultivables, y los pastos en los que sean mas aproposito para esta produccion, y disfrute.

581 El coste de los descuajes es grandisimo en Estremadura, y equivale á la compra del terreno. Su destino puede servir á la dotacion de nuevos Vecinos, y de remuneracion á personas beneméritas, con calidad de hacerle limpiar, cultivar, y poblar den-

y tro

(1) Memor. *num.* 525. *á* 527, *fol.* 172 *B.*

tro de un plazo determinado. De esta manera crecerá la Provincia en vecindario y en frutos, con facilidad de consumir y despachar los sobrantes en Andalucia y en Portugal.

582 En quanto á *plantios*, sobre que el Concejo de la Mesta impugna el Medio *catorce*, suponiendo que en Estremadura sobran montes, conviene proceder con distincion, atendidos los informes tomados: de los quales resulta, que en el termino de Alcantara se necesitan precisamente montes, y plantios.

583 En el Partido de la Serena es tan grande la falta de leña, que para remediarla ván los Naturales á cortarla clandestina y furtivamente en el Condado de Medellin, con el riesgo de perder sus cavalgaduras, y de sufrir prisiones y denuncias: por lo qual expone les sería de gran alivio el aprovechamiento de leña inutil en aquellos Montes.

584 Otros informes convienen en la utilidad de este Medio; pero el Alcalde Mayor de Don Benito cree habria grandes abusos, dejandolo al mero arbitrio de los particulares, ó de los Pueblos; porque con pretexto de plantios tallares acotarian los terminos públicos; y en las mismas modificaciones conviene el Corregidor de Cáceres sustancialmente, expresando por menor los abusos que ha experimentado. Es cargo de los Corregidores de los Partidos velar en la observancia de la instruccion de montes y plantios, y á ellos incumbe hacer observar tales modificaciones, á las quales no se opone la Provincia.

585 La calidad de los montes de Estremadura difiere notablemente en su objeto de las de otras Provincias; porque reduciendose á encinas los arboles, que de ordinario se crian en ellos, no deben mirarse como destinados unicamente á silvas ceduas para el surtimiento de leñas, y madera; sino como productivos de una verdadera cosecha de bellota, que en la montanera, segun la decadencia ó buen estado de los montes, decide el precio y valor de la cria de cerdos para el surtimiento de la Provincia, y de las confinantes.

586 De donde resulta la particular atencion, que piden estos Encinares, para que olivandose, y haciendose huecos, tomen toda su robustez y corpulencia, rindiendo la bellota á su tiempo. Esto no puede lograrse, sin poner un particular cuidado en los montes tallares de encinas, y en desbrozar los que por falta de este cuidado se hallan desmedrados, y producen poca bellota.

587 No alcanza el Fiscal en esta parte, que la Mesta pueda, ni deba contradecir el cuidado y conservacion de los montes, ni po-

poner en duda la necesidad actual de desbrozarles, y olivarles para promover su cria y aumento, ó acotar los que sean tallares; haciendose todo esto conforme á las Ordenanzas de montes, y á las demás reglas que se juzguen oportunas, para evitar fraudes; no siendo en la realidad parte en nada de esto, que sobre ser util á la Provincia, es un medio de aumentar pastos.

588 Los montes, luego que se hayan puesto en el buen estado, que resultará de este cuidadoso esmero; no solo producirán mayores aprovechamientos de bellota, madera, y leña; sino que rendirán pasto, hallandose con el beneficio libres de la broza y matas, que ahora apuran la fertilidad de su suelo, sin provecho alguno de los Pueblos, ó dueños particulares.

589 Lo que queda expuesto respecto á los montes yá criados, tiene lugar en los que deben plantarse de nuevo en aquellos Partidos, donde faltan leña, y madera, como en los de Alcantara y la Serena: sin embargo de que el Concejo de la Mesta no haga distincion de parages, y considere por de una misma naturaleza y calidad los diferentes suelos de Estremadura. Yá queda demostrado con los informes su diversidad, para promover en unos los nuevos plantios, y en otros el desbroce y olivamiento de los montes antiguos.

590 En todos debe ser comun la severidad de las Leyes, para impedir las quemas, que con pretexto de mejorar la hierba se hacen en el Otoño, y llevan tras de sí millares de encinas, y otros arboles, con un perjuicio continuo y trascendental á la mengua de los ganados de cerda, por falta de bellota, y de las maderas y leñas necesarias para el surtimiento comun.

591 Estos incendios se verifican igualmente en las Sierras de Soria, segun se halla seguramente informado el Fiscal, y en otras Serranías donde es frequente la cria de ganados finos, porque sus Pastores, para dar este beneficio á la hierba, no reparan en las resultas.

592 Tiempo há que las Leyes, segun se ha visto, mandan castigar con severidad á tales incendiarios; los quales se han eximido de las penas impuestas en las mismas Leyes, por no haberse establecido regla, con que asegurar la prueba, y castigo de un delito, que en los terminos actuales es de dificil probanza; cuya unica dificultad cesa, observando que estas quemas no son casuales, sino repetidas y continuas, con un objeto determinado de mejorar los pastos, quemando por el Otoño la hierba seca, larga, y agostada del Verano, para que reducida á cenizas esparcidas so-

bre el terreno de la Dehesa, produzca copiosamente hierba nueva y fina, con el beneficio de las aguas sobrevinientes del Otoño.

593 Esta observacion, nacida de una experiencia continua, y que no negarán los mismos Trashumantes, hace vér que las quemas, por su repeticion, no son casuales; y que su objeto es, y ha sido en todos tiempos, el de abonar y mejorar los pastos, á beneficio de los Ganaderos, que los disfrutan en la invernada. A lo qual es consiguiente, que los Pastores sean autores y causantes de estos incendios, como que unicamente redundan en beneficio de sus ganados. Usan de este modo clandestino y tumultuario, por no haberse establecido policía, mediante la qual los Ganaderos, con intervencion de la Justicia, quemen aquellos pastos agostados que sea justo, para el abono de las Dehesas en el Otoño, y se tomen precauciones á costa de los mismos Ganaderos, ora sean trashumantes ó estantes, mediante las quales se evite el contagio del fuego á los montes y arboles: declarandose responsables de tales incendios á los Ganaderos y Pastores, que dejasen de observar esta regla: á menos que justifiquen autor diferente del incendio; porque la presuncion legal entretanto está contra ellos, y les incumbe para exônerarse, probar lo contrario: pues no es presumible que nadie cometa delitos, de que no le resulte despique ó interés, no siendo mandatario.

594 La puntual execucion de estas providencias y castigos, conservará los montes de Estremadura ilesos de los repetidos incendios, que anualmente los abrasan, y consumen con toda impunidad. La Justicia tendrá su exercicio por metodos conocidos, é indefectibles: los Ganaderos estantes, ó trashumantes no tendrán tampoco motivo de queja, por estar en su mano evitar la responsabilidad; haciendose las quemas que sean justas, y no perjudiquen, con regularidad y precaucion, ceñidamente al beneficio de la hierba, sin menoscabo del arbolado, como es debido. Porque el arrendatario de la Dehesa no es dueño de los Arboles, para incendiarlos; ni aun quando lo fuese, permiten las Leyes, que ningun dueño particular de montes los incendie, ó tale arbitrariamente. No debe, pues, mirarse con indiferencia este desorden, á que ha de atribuirse principalmente la decadencia de los montes en aquella Provincia, por falta de una regla exâcta, con que los Ganaderos y Pastores procedan en las quemas, al tiempo de entrar ó salir de sus Dehesas y pastos, segun el derecho que para ello tengan, y lo que pida la buena administracion de justicia.

595 Sobre el Medio *quince*, que trata de observar *á los La-*

bra-

bradores sus *privilegios* legales en sus instrumentos aratorios, bueyes, y ganados menudos, no hay contradiccion; ni tampoco podria hacerse, sin caer en emulacion conocida á la labranza. Pero estos privilegios no son suficientes para sostener al vecino Labrador, si no se unen la labranza y crianza de ganados; y no se prefiere al vecino en el arrendamiento de tierras necesarias para su yunta, y no se le concede además un derecho de tacita reconduccion, para permanecer siempre adicto á la gleba, libre de los desahucios y despojos arbitrarios, que exterminan la labranza en esta, y en otras Provincias. Los medios mismos, que han engradecido la Cabaña trashumante, son los que, templados con equitativas reglas, pueden restablecer la labranza. Hay en esto una sola diferencia, no pequeña; y es, que el aumento de los Labradores, quanto mas continúe, tanta mayor prosperidad tendrá la Provincia en la poblacion, en las cosechas, y en la cria de ganados estantes.

596 No siendo tan digno de favor ningun puro Ganadero, y mucho menos el Trashumante, como el cultivo de las tierras; no se alcanza en buena razon politica la desigualdad, con que se trata al Labrador en Estremadura, despojandole arbitrariamente de las tierras arrendadas, aumentando el precio del arrendamiento, sin norte fixo, que temple las pretensiones del propietario á lo justo y razonable. Todo lo qual merece discernimiento y atencion, para atinar en los privilegios verdaderos del Labrador, que puedan serle utiles, y preservarle del descaecimiento actual, en que la constitucion legislativa de muchos tiempos atrás ha descuidado estos puntos, ó ha titubeado en el remedio: fundada en reglas de un sumo, ó extremado derecho, entre particulares ciertas; pero que en lo politico suelen no estar de acuerdo con la utilidad general y pública, que es la que siempre deben buscar las Leyes, para poner en fuerza á las clases mas necesarias y ventajosas al Reyno.

597 Todos estos medios aún serán insuficientes, si el Labrador Estremeño no se pone en estado de ser Ganadero al mismo tiempo, y el Ganadero estante no tiene la precision de labrar proporcionalmente tierras, fixando las 250 cabezas de ganado lanar, que la Provincia pide por dotacion de cada yunta en el Medio *sexto*. Esta union de la labranza y crianza de ganados, conforme á una de las maxîmas generales, que ván adoptadas en la materia, es el medio mas seguro, é indefectible de restablecer en breve tiempo á Estremadura.

El

598 El Concejo de la Mesta, para restringir la dotacion de las 250 cabezas por yunta, forma en la contradiccion al Medio *sexto* un cálculo, por el qual pretende faltar en la Provincia terreno, en que pueda lograrse.

599 Los supuestos de este calculo merecen exâmen y atencion; pues estando á los fundamentos, y datos resultantes, y á los en que quiere apoyarlos, no tienen la constancia y certeza necesaria sus cuentas.

600 La Ley Licinia permitia al Labrador de siete yugadas, ó sean obradas de tierra, que en Asturias llaman *dias de bueyes*, cien cabezas de ganado mayor, y quinientas de menor (1); y la Provincia se contenta con 250 cabezas de menor por yunta, reduciendo á la mitad esta clase de ganado.

601 Pretende la Mesta, que Estremadura comprehende 2ꝯ leguas quadradas de terreno tan solamente, y que estas componen 457ꝯ840 yugadas de á cinquenta fanegas cada una, distribuidas por esta medida.

602 Supone 72ꝯ471 vecinos, añadiendo la quinta parte á el calculo de D. Geronimo *Uztariz*.

603 No fixandose en éste, y atendiendose á la Relacion de la Ordenanza de 15 de Junio de 1762, calcula 110ꝯ607 yuntas por otros tantos pecheros, á quienes reparte otras tantas suertes de á cinquenta fanegas, y saca restantes para el pasto 347ꝯ233 yugadas, que componen, segun su cómputo, 17 qtos. 361ꝯ650 fanegas de tierra.

604 Deduce, que las 250 cabezas de lanar por yunta, necesitan 27 qtos. 651ꝯ750 fanegas de tierra, y por consiguiente, que faltan cerca de 10 qtos. de fanegas para completar el terreno necesario á su pasto.

605 Estando á esta cuenta, que en las yuntas excede en mucho mas de la mitad de las que hay, ni habrá en algunos años, á pesar de la mayor proteccion; claudica lo primero: en que no hace cómputo la Mesta de la rastrogera y barbecho de las tierras labrantias, ni del pasto, que en ellas tendrian los ganados lanares,

(1) Leruela, *part.* 2, *cap.* 4, §. 2, *pag.* 219. Alli explica con autoridad de *Plinio lib.* 18, *cap.* 3, lo que entiende por *yugada* con estas palabras: "Yugada es „la cantidad de tierra, que un par de bueyes pueden arar en un dia, y contie„ne 140 pies de longitud, y la mitad de latitud." La Academia Española en su Diccionario pone por equivalente de yugada lo que en otras partes se llama *alanzada*, ó *aranzada*, y Villajos la da doscientos estadales: que difiere en quatro estadales, y dos octavos de otro estadal, que *Leruela* dá de mas á cada yugada, ó aranzada; conviniendo todos en que es lo mismo que un dia de bueyes.

res, asignados á cada yunta á razon de 250 cabezas.

606 Abulta el Concejo el numero de las yuntas, sin embargo de ser necesarios muchos años para ponerlas corrientes; y esto desvanece en parte tambien el fundamento de su calculo.

607 El tercer vicio de él nace de la regulacion del terreno, que se hace á cada oveja: pues segun Matheo *Villajos*, de quien se vale el Concejo de la Mesta, pone cien estadales para el pasto de una oveja ó cabeza menor, ó sea lanar.

608 Cada fanega de tierra en Estremadura se compone de 546 estadales y medio; y á este respecto los 17 millones 361ꝯ650 fanegas de tierra hacen 9.488 millones 041ꝯ725 estadales; y al respecto referido de cien estadales por oveja, pueden dar pasto á 94 millones 880ꝯ417 cabezas de lanar.

609 Por otro calculo, tambien deducido de las leyes del Quaderno, se demuestra con mayor extension la insubsistencia del de Mesta. Segun sus leyes (1), *tres aranzadas* de tierra, que es poco mas de una fanega, pueden dar pasto á un par de bueyes. Cada res bacuna se regula por *seis* cabezas de lanar; y á este respecto corresponden á dichas 347ꝯ233 yugadas 189 millones 760ꝯ834 cabezas y media de lanar.

610 Aun quando entre estas dos cuentas se tome un medio termino, y reduzca á cien millones de ganado lanar la cabida de los pastos, que confiesa sobrantes el Concejo, despues de dotados los Labradores de terrenos labrantíos; se reconoce, que dotadas tambien de pastos las yuntas con las 250 cabezas cada una, quedan aún verdaderamente sobrantes pastos para mas de 60 millones de cabezas; y que es por lo mismo exâgerada ponderacion el calculo, que trae el Manifiesto de la Mesta, y que no hay realmente estrechéz, que impida surtir al Labrador competentemente de tierras, y pastos necesarios, con respecto á cada yunta.

611 Ciertamente que ahora no se aprovechan asi en Estremadura los pastos: que hay en ellos gran desperdicio, y un abandono en el descuaje de las tierras, sin lo qual no podrán mejorarse los mismos pastos, ni fomentarse la labranza. Mas el valerse del desorden actual, para alejar el remedio, seria una peticion de principio intolerable.

612 La Cabaña Real trashumante, segun el calculo hecho por *D. Andres Diaz Navarro* en las adiciones á *Leruela*, consta de qua-

(1) Vease el *privileg.* 4, *part.* 1 *del Quad. pag.* 16, *ibi*: "A razon de tres „aranzadas al yugo de bueyes."

quatro millones de cabezas de ganado lanar: numero, que distribuidas las tierras en Estremadura debidamente, tendrá acogida en los sobrantes, aun dotados abundantemente los Vecinos.

613 Demos ahora, sin perjuicio de la verdad, que resultase minorarse á los Trashumantes efectivamente los pastos, por razon de la dotacion de los Vecinos. Este no es inconveniente; porque Estremadura no ha de negar á los naturales lo necesario, para atender con preferencia, ni aun con igualdad á los estraños. Si á la Cabaña faltase alguna porcion de pastos, ó los deberia buscar en otras Provincias buenamente, donde no perjudicase; ó reducir proporcionalmente su grangeria. Ni por esto decaerian las lanas finas, yá porque los vecinos de Estremadura las criarian, yá porque en el dia tienen escasa salida estas lanas, por la superabundancia de ellas. De suerte que los Estrangeros nos dan la ley, aun tomandolas al fiado con plazos de Medina. En el presente año los Ingleses, por rehusar sus Colonias admitir sus tegidos y manufacturas, apenas compran lanas. Una guerra las amontona, y envilece: lo que no sucederia siendo menos, y tegiendose en el Reyno.

614 Queda con lo referido satisfecho quanto objeta la Mesa sobre los Medios *sexto* y *quince*, y aclarados los verdaderos fomentos, que para prosperar necesita el Labrador Estremeño.

615 En el Medio *decimo sexto* (1) pide la Provincia: Que le sea licita la *extraccion* de granos, y ganados á Portugal con moderados derechos, á excepcion de los casos de urgente necesidad.

616 De este Medio prescinde el Concejo de la Mesta, considerandole como ageno de su inspeccion, y en los informes se varía; dudando los mas en quanto á la utilidad de permitir la extraccion de ganados á Portugal, por la escasez que se experimenta en el Reyno.

617 Nada hay que hablar de *granos*, porque la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, posterior á este Recurso de la Provincia, tiene prefixada la regla y precio, á que deben estar los granos en aquella frontera, para que tenga lugar la extraccion.

618 No sucede asi en quanto á ganados, cuya extraccion se halla prohibida por varias Leyes del Reyno, promulgadas de resultas de las antiguas guerras con Portugal.

619 Conviene distinguir de ganados, para poder proceder con separacion y claridad en una materia, que la pide en todo.

Los

(1) Memor. *num.* 542, *fol.* 176.

620 Los ganados *bacunos* actualmente han decaido notablemente en aquella Provincia, asi por la prohibicion de saca, como por hallarse estrechados los pastos, y reducidos los sobrantes de Boyales, Novilleros, y Baqueriles en la mayor parte á pasto de ganado lanar trashumante. Restablecido este ganado en sus pastos, y en los que cada millar tiene impuesto por carga (1), no solo será util, sino necesaria la extraccion, para fomentar este genero de industria.

621 El ganado *de cerda* ha recibido el mismo detrimento, por la decadencia, quemas, y descuido, en que se hallan los montes. Mejorada la cria de este ganado, militan las mismas razones para permitir su extraccion.

622 El ganado *mular* no parece debe exîstir en Estremadura, por ser Provincia de marca, y destinada á la caballería; pero en la saca del que por ventura se criase, tampoco podria haber notable perjuicio.

623 Por lo que toca á los *caballos*, en cuya saca están las Leyes del tiempo de D. Juan el I mas severas, se puede asegurar, que la decadencia de la caballería debe atribuirse principalmente á esta prohibicion de salida, porque la cria é industria se regulan por el consumo.

624 En España, á excepcion de la remonta de las Tropas, no tienen despacho considerable los caballos, ni esperanza de ganancia ventajosa los criadores de esta importante especie. Con que es consequencia forzosa de aquella prohibicion, que la cria se atemperase al despacho; y que siendo este tan escaso, decayese.

625 Permitida la saca, seria sin duda mas alto el precio de los caballos, y sin duda costarán mas al Erario las remontas de la caballería, por la facilidad que tendrán los criadores de extraherles. Pero en tiempo de guerra, cesando la saca para otros Países, abarataria el precio de los caballos, y seria mas facil reponer los que necesite el Exercito.

626 Quando la Nobleza de la Nacion se ocupaba en justas y torneos, el consumo de caballos era grande: lo que ha ido decayendo, porque estas diversiones caballerescas han cesado de parte de la Nobleza, que hasta Carlos I toda era marcial, y hacia en estas justas, torneos, cañas, y alcancias alarde de su

(1) En la *ley* 25, *tit.* 7, *lib.* 6 *de la Recop.* Esta carga es de *seis* bacas de cria en cada millar, donde paste ganado menor.

agilidad , y robustéz ; aventajando á los Africanos en el gusto y manejo de los caballos.

627 De donde se sigue , que la facilidad de su extraccion, interin dentro no hay salida , y el arreglo de las Aduanas de tierra con Portugal , son objetos , aunque de distinta y separada inspeccion , dignos de tenerse á la vista , para darles la ultima mano de perfeccion. Estos fomentos , reunidos con utilidad de ambos Reynos , sustancialmente serán los mas esenciales privilegios de la labranza y crianza , que sin ofender á ningun tercero, promoverán cumplidamente la industria nacional.

628 Trata el Medio *diez y siete* (1), que es el ultimo de los que propone la Provincia , de establecer *Prados artificiales*. Lo qual no contradice la Mesta , aunque se persuade que las rozas y quemas en aquella Provincia fertilizan mas la tierra , y hacen brotar con abundancia los pastos , de que usa el ganado lanar.

629 No dudan en la utilidad del Medio propuesto los Informes , aunque no hacen sobre él tampoco aquellas reflexîones, que en otros : de las quales pueda inferirse una recomendacion, qual merece.

630 Las Dehesas boyales , baqueriles , y novilleros , ahora no producen hierba que no sea espontanea , y están llenas de broza y maleza en muchas partes y manchones, que las inutilizan para rendir un pasto proporcionado á su cabida.

631 De el estado actual de esta clase de pastos resulta la necesidad de limpiar tales Dehesas , para purgarlas de matas y de hierbas desapacibles á los ganados ; sembrando en su lugar la alfalfa , el ballico , la mielga , y otras , que los prácticos conocen, y rinden pastos sabrosos y abundantisimos , que podrán mantener triplicado numero de ganado , mas robusto , y con mejor especie de hierba en el terreno , que hoy apenas mantiene el tercio.

632 Este modo de beneficiar los pastos es lo mismo que triplicar el terreno de Estremadura , auxîliandose á los Naturales con todos los favores y medios posibles. Es un error politico creer que los pastos no necesiten beneficio , y dejar su produccion á las operaciones espontaneas de la naturaleza. ¿Cómo en Valencia podria alimentarse ganado alguno sin el cultivo , y por qué en Asturias abunda el ganado , si no fuese por el riego y beneficio de los prados?

633 Cien estadales , que son *media aranzada* , que es lo mismo

(1) Memor. *fol.* 177 *B. num.* 554.

mo que *yugada*, como advierte la Academia en su Diccionario, dan pasto para una obeja, estando la Dehesa limpia y beneficiada; y en muchas Dehesas ocupa una fanega (que son seis estadales escasos) la obeja, por el descuido en que se hallan los pastos, llenos de mata-parda, y maleza.

634 Llamanse estos pastos cultivados *Prados artificiales*, porque con el arte y el cultivo desechan todas las hierbas y matas de desperdicio, y hacen producir en su lugar hierbas gustosas, y saludables al mismo ganado: las quales sembradas brotan con igualdad y mayor fuerza por beneficio del cultivo; y todo aprovecha.

635 Tales hierbas por lo comun se cortan, y reproducen por sí mismas, durante una porcion de tiempo, hasta que apuradas, es forzoso bolver á sembrarlas, y preparar la tierra de nuevo. Hay la misma diferencia entre los prados artificiales y espontaneos, que entre los frutos silvestres respecto á los hortenses.

636 No faltan en España estas clases de hierbas, y es facil traducir en nuestro idioma algunos tratados instructivos del modo con que en otras Provincias de fuera, y aun del continente de España se cultivan; buscando las hierbas analogas, y apropiadas al terreno que mejor le digan; gobernandose esto por experiencia, y zelo patriotico.

637 Por la misma razon en los valdíos, egidos, y ahijaderos de los Pueblos puede promoverse este mismo cultivo, y cuidado de los pastos de Estremadura. Con este cultivo en mucha menor porcion de tierra les habrá copiosos, utiles, y saludables: de forma que abaraten y cesen por este medio las disputas que hoy causa el abandono de los terrenos de puro pasto, á los quales no favorecen al presente ni el arte, ni la legislacion.

638 No han de ser los Jornaleros ó Senareros quienes fomenten lo propuesto en este Medio *decimo septimo*. Es preciso que la Provincia tenga su *Diputacion* continua en Badajoz, compuesta de un Diputado capaz, zeloso, y hacendado de cada Partido, que exâmine estas cosas, instruida antes de la Junta económica del mismo Partido, y las represente al Consejo, para facilitarle los auxîlios, que conduzcan á hacer abundar de pastos las Dehesas; que ahora por montuosas y descuidadas son inutiles en la mayor parte de su cabida: inconveniente, que atinadamente tira á remediar la Provincia con lo indicado juiciosamente en este ultimo Medio, que solo puede dejar de recomendarse por quienes no se hallen todavia bastantemente instruidos de esta

parte de la agricultura, y cuidado de los campos.

639 El Procurador General del Reyno (1) propone además *siete* Medios, que todos ellos son muy oportunos, con las declaraciones resultantes de lo hasta aqui propuesto, y bajo la calidad de establecerse la Real Audiencia, de que tambien trata, con entera supresion de los Alcaldes Entregadores de Mesta, y de reducir á los de Quadrilla á los objetos de su institucion, ó unica y precisamente á causas entre Hermanos de Mesta. Y asi no se dilata el Fiscal en cada uno de estos *siete* Medios, conformes á las maxîmas establecidas, con particularidad.

640 Solo hará presente el Fiscal, que el *segundo* Medio (2), en razon de reducir las Cabañas, podrá ser de gran provecho á los Serranos, para que circulen en ellos los pastos con mas facilidad. Y asi han manifestado sus Apoderados tambien esta reduccion, como necesaria, para corregir las exôrbitantes de algunos Riveriegos trashumantes.

641 El Alcalde Mayor de D. Benito (3) trae otros cinco Medios, que deben tenerse presentes al tiempo de la execucion y extension de las providencias, que se acuerden; porque son especies prácticas, y advertencias muy necesarias: dictadas de la experiencia de aquel País, para que no cayga en defectos la Ordenanza, ó regla que se tome. Unos y otros medios se recomiendan por sí, y no necesitan mayor explicacion: por lo qual el Fiscal se adhiere á ellos con las explicaciones, y reglas deducidas de esta Respuesta.

642 Igualmente propone varias providencias el Corregidor de Cáceres (4), y entre ellas la creacion de la Real Audiencia, de que se ha tratado, y todas ellas se deben tener á la vista en lo que correspondan á este Expediente. Pues tratan de exterminar los Mañeros, evitar el abuso de las Comunidades y poderosos en las grangerias contra el bien público, y principios sanos de la disciplina eclesiastica; y de hacer circular la labranza y crianza con mas igualdad; y sobre todo de fomentar la repoblacion de aquella Provincia, siguiendo el espiritu y mente de sus antiguos fueros de poblacion, sobre los quales van hechas algunas reflexiônes, apropiadas á este negocio. Todo ello merece bien la atencion del Consejo, para que pueda formar el mas pleno co-

no-

(1) Memor. *fol.* 178 *B. desde el num.* 566 *al num.* 571.
(2) Memor. *fol.* 179 *B.*
(3) Memor. *fol.* 181 *à num.* 572.
(4) Memor. *fol.* 182 *B. desde el num.* 579 *hasta el fin.*

nocimiento del estado actual, y de los abusos que se oponen á la felicidad politica de Estremadura. Este trabajo cortará muchos Pleytos, y es de la verdadera dotacion y obligacion del Consejo.

643 Qualesquier providencias que acuerde este Supremo Tribunal, y resuelva S. M. puestas en manos de Comisionados, estarán expuestas á gravisimos desordenes; y por lo mismo cree el Fiscal deberse crear, y erigir la Real Audiencia de Estremadura, con el particular objeto de plantificar tales resoluciones; precediendo recorrer sus individuos el respectivo Partido, que les toque; para que de esta forma á su literatura añadan el conocimiento práctico de los abusos, y estado de los Pueblos. Precedediendo tales precauciones, será dificil intervengan los engaños, que de ordinario traman los que tienen interés en sostener los desordenes envejecidos, para hacerles continuar, y utilizarse con su duracion.

644 Todo el complexo de Medios y especies tocadas en este prolixo, y dificil Expediente, se reducen á preferir los Naturales del País á los forasteros en el aprovechamiento de aquel terreno, dotandoles por medios constantes y permanentes de las necesarias tierras y pastos: fundandose este concepto en reglas de derecho, y de equidad intergiversables.

645 Resulta por consiguiente la justa y conveniente aplicacion de los terrenos á aquellos cultivos y disfrutes, para que sean mas aproposito; alzando las trabas é impedimentos, que la legislacion mal-entendida de Mesta les ha puesto: de que ha dimanado estrecharse las labores, y los pastos mismos, bolviendose en selvas montuosas los que deberian ser campos amenos y fructiferos, ó dehesas cuidadas, con abundante y provechosa hierba; corrigiendo el beneficio la lozanía espontanea y desaliñada del terreno.

646 Como no puede haber poblacion considerable en una Provincia, si todo vecino no tiene una dotacion congrua para ser util al Erario y al Estado; de aqui proviene la necesidad de que estas providencias se reduzcan á una ley agraria, respectiva á Estremadura, que sin alterar los dominios, ponga regla en los repartimientos de los terrenos públicos, y en los arriendos de los de particulares, que sean necesarios para sostener el Vecindario.

647 Siendo la poblacion el principal objeto de todo buen gobierno, es consiguiente, que la labranza tenga el primer favor; y como la labranza sin ganados rinde pocas ventajas al Labrador; siguese de aqui, que el Labrador haya de ser dotado de

pas-

pastos competentes , con preferencia á otros qualesquier habitantes : estableciendo sobre ello reglas claras , que no sean susceptibles de controversias ni disputas : fundandose el Consejo , para establecerlas , en cálculos y observaciones , calificadas por personas ilustradas : quales fueron los Romanos , durante la robustez de su República , que podia mirarse como un gremio de Labradores , que al mismo tiempo reunian la cria de ganados , con proporcion á las yuntas.

648 En los terrenos del público no tiene la dotacion de los vecinos inconveniente ; pero aun en los de particulares deben ser preferidos en el arriendo los vecinos , hasta la concurrente cantidad : confesando y reconociendo la Mesta misma este derecho.

649 Conocidas esta preferencia , y la distincion de los terrenos , su naturaleza , y destino ; no puede caber mucha duda en lo que convenga mandar , ni en el modo gradual con que deba procederse. Por tanto estará la dificultad reducida principalmente á la execucion , que debe ser tan imparcial é íntegra , como la providencia misma ; desechados qualesquier respetos humanos , y teniendose presente el mejor servicio del Rey , y felicidad pública.

650 De aqui resalta la necesidad de crear , como fundamento y apoyo de quanto contenga esta ley agraria , un Tribunal Superior , que remueva los obstaculos. Tal sería la Real Audiencia, encargada de executar la Ordenanza municipal que se establezca , y de hacer florecer á Estremadura. Esta Ordenanza ha de resultar de la combinacion de quanto produce el Expediente , suprimiendo los Entregadores ; y reduciendo los otros Jueces de Mesta á las causas entre hermanos , que unicamente les pertenecen , sin molestar á los Pueblos , á los Vecinos , ni á los ganaderos estantes.

651 Para acertar en todo esto , ha procurado manifestar el Fiscal los tres puntos generales , ó trascendentales , que forman todo el objeto de este Expediente , á saber : I el *decadente estado de la Provincia* en su Vecindario , en sus cosechas , en sus ganados estantes , en su comercio , y en su gobierno. II las *reglas ó máxîmas* que deben regir en este gravisimo Expediente , para atinar en la resolucion que sea mas conveniente , mas luminosa , y mas benefica á todos los interesados ; y III finalmente los *medios prácticos* , legales , y conformes á una ajustada razon politica , á efecto de lograr el fin , conteniendo en sus justos limites los ganados y Ganaderos trashumantes. De suerte , que en adelante ni puedan traspasarlos , ni perjudicar la poblacion , ni la industria de la

Pro-

Provincia, ni mantener heriales los campos, y montuosas las Dehesas; ocupando con quatro millones de cabezas el terreno, que bien cuidado podria mantener quarenta millones.

652 No ha sido corta la meditacion, y el estudio, que este negocio por el espacio de seis años ha costado al Fiscal, deseoso de reducirlo á un sistema de principios justos y patrióticos; y por tanto se persuade, que la primera lectura de esta Respuesta, ni la del Memorial ajustado, no son suficientes á formar juicio cabal en materia, que comprehende tantos puntos, y cuya acertada resolucion depende de la combinacion, y encadenamiento de tantos calculos y principios.

653 La fatiga que el Consejo ponga, para acertar con los remedios politicos, que necesita Estremadura, dará sustancialmente á la Corona una nueva Provincia, y coincidirán en el sólido establecimiento del derecho público de la Nacion, tocante á la poblacion, y al fomento de la labranza y crianza: haciendose todo ello por medios justos, y que serán acomodables á otras Provincias en mucha parte.

654 Con vista de todo, el Consejo acordará y consultará á S. M. lo que estime por mas acertado: guiandose por lo que ha debido hacerse hasta aqui, y no por las providencias que han sido tomadas en lo pasado con menos conocimiento de causa, y sin preceder el menudo y circunstanciado exâmen que produce. ahora este Expediente, con formal audiencia instructiva de partes Madrid y Setiembre 18 de 1770. = *Está rubricada.*

655 Y por Decreto del Consejo de 6 de Noviembre de 1770, se mandó pasar á el Relator, con los antecedentes: Y es quanto resulta. Madrid 10 de Enero de 1771.

Lic. D. Juan Lopez
Lobo.

MADRID. MDCCLXXI.

POR D. JOACHIN IBARRA, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.
Y DE LA REAL ACADEMIA DE S. FERNANDO.

Con las Licencias necesarias.

SHELF No.

BOSTON PUBLIC LIBRARY.

Central Department, Boylston Street.

One volume allowed at a time, and obtained only by card; to be kept 14 days without fine; to be renewed only before incurring the fine; to be reclaimed by messenger after 21 days, who will collect 20 cents, beside fine of 2 cents a day, including Sundays and holidays; not to be lent out of the borrower's household, and not to be kept by transfers more than one month; to be returned at this Hall.

Borrowers finding this book mutilated or unwarrantably defaced, are expected to report it; and also any undue delay in the delivery of books.

***No claim can be established because of the failure of any notice, to or from the Library, through the mail.

The record below must not be made or altered by borrower.